This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Chile

UNIVERSITÉ AMERICAINE
SANTIAGO
CHILE

RECOPILACION MILITAR.

RECOPILACION

DE

LEYES, ÓRDENES, DECRETOS SUPREMOS

I

CIRCULARES CONCERNIENTES AL EJÉRCITO,

DESDE ENERO DE 1878 A FIN DE DICIEMBRE DE 1883,

DISPUESTA I ARREGLADA

POR

JOSÉ ANTONIO VÁRAS,

CORONEL, AYUDANTE JENERAL I SECRETARIO DE LA INSPECCION JENERAL DEL EJERCITO.

TOMO VI.

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE R. VARELÁ, CALLE DE LOS TEATINOS, NÚM. 39.

1884.

En la Biblioteca Nacional se ha depositado el número de ejemplares que ordena la lei de 24 de Julio de 1834.

DEDICATORIA.

AL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D. DOMINGO SANTA MARIA.

EXCMO. SEÑOR:

Mui grato es al infrascrito dedicar a V. E. el 6.° tomo de la RECOPILACION MILITAR *que ha terminado i que vé hoi la luz pública, esperando de V. E. la mas benévola i eficaz acojida, en mérito de su importancia i de la contraccion que le ha prestado en medio de las múltiples ocupaciones de que se ha visto rodeado desempeñando su destino de Secretario e interinamente el puesto de Inspector durante cerca de tres años en que mas vivamente duró la guerra que ha concluido ahora con tanta suerte i felicidad para Chile, i en lo que cabe a la Administracion de V. E. la principal i mayor parte.*

Quiera V. E. aceptar este humilde trabajo i disponer de su obsecuente i atento servidor.

JOSÉ ANTONIO VÁRAS.

Santiago, Abril 30 de 1884.

1/10/582. Capcman

745766

ADVERTENCIA.

Este interesante volúmen, que compone el 6.° tomo de la *Recopilacion Militar* i abraza el período de 1878 a 1883 inclusive, es fruto de un asíduo i constante trabajo para organizarlo, anotarlo i darlo a luz ántes de que pasara su época mas oportuna, a fin de que sirviera de instruccion al grande Ejército que ha tenido Chile sobre las armas en la colosal guerra contra dos Repúblicas hermanas en resguardo de sus fueros e instituciones i no de loca i salvaje ambicion de poderío i de conquista con que algunos enemigos le han querido denigrar.

Los sacrificios impuestos a sus hijos i a la hacienda pública son el justificativo mas poderoso que la historia recojerá en un dia no lejano, para que la posteridad se convenza de que Chile no mira atrás ni repara en el agotamiento de sus fuerzas físicas i morales, cuando está de por medio la defensa de su honor, la integridad de su territorio i el fiel cumplimiento de los tratados.

Pero en medio de estas dolorosas emerjencias, que nunca se sentirán lo bastante, quedarán en este volúmen grabadas para siempre las disposiciones legales i administrativas que han organizado los servicios públicos del ramo de la guerra de que en mucha parte carecíamos i que su necesidad se ha hecho sentir desde el primer instante, tomando lo bueno de las Naciones mas adelantadas e improvisando nuestra activa i previsora Administracion lo que no encontrábamos en los libros del arte militar.

La gloria que ha conquistado Chile en la guerra del Pacífico es debida a la bondad de su Constitucion política, a la sensatez de sus habitantes, a su union política cuando se trata de los grandes intereses de la Patria, i a la subordinacion i disciplina de sus lejiones de tierra i de mar.

«Desde hace mas de cincuenta años, ha dicho mui juiciosa-«mente, *M. Paul Boiteau*, Chile apoyado en una Constitucion «sólida i respetada, no conoce ni la usurpacion de los Jenerales «ni las sediciones populares; la autoridad suprema se trasmite «sin perturbaciones, i desde la subida de don Manuel Montt a «la Presidencia de la República, es decir, desde hace mas de «treinta años, los primeros majistrados del Estado no han ce-«sado de pertenecer al órden civil.. La Nacion no deja de estar «orgullosa por haber dado este ejemplo a las Repúblicas de la «América Española, i élla ha ganado al ménos con esto, ad-«quirir un espíritu público que no debia dejarla desarmada el «dia en que, sin querer los grados, los trajes i el vano aparato «de la guerra, tuviese que sostener una gran lucha. Sus mili-«cias de ciudadanos han poblado sus batallones i sus escuadras, «i este Ejército de tierra i de mar que, en los tiempos ordina-«rios, no le costaba ni la quinta parte de su Presupuesto, por «la conviccion meditada de la bondad de su causa i por su re-«solucion de verla triunfar, no ha sido inferior a su inesperada «tarea...»

Hoi debemos propender a la sincera reconciliacion con las Repúblicas del Perú i de Bolivia a fin de que se estingan lo ántes posible los odios que trae consigo la guerra, i esta tarea es mui fácil, porque sin jactancia alguna podemos asegurar, que el chileno en la paz tiene el corazon de oro, i de leon en la guerra. No debemos descuidar tampoco la verdadera i sólida instruccion del pueblo, porque de él, en jeneral, se han formado el Ejército i Marina, a quienes es mui justo i merecido tributar hoi aplausos i tejer coronas de inmarcesibles glorias por la sublime abnegacion i sacrificios rendidos en aras de esta querida Patria.

Yo le rindo tambien mi voto personal de gratitud por la ayuda que me ha prestado para publicar este trabajo, i al Supremo Gobierno mas especialmente, porque sin su valiosa cooperacion no podria ver recompensados ni el fruto de mis desvelos ni el progreso de la carrera, a que me he dedicado con toda la voluntad de mi alma i con todo el recíproco aprecio que debo a mis compañeros de profesion.

Los elementos de que me he servido para componer mi trabajo se compulsan en el texto de la obra.—El *Boletin de Leyes*, la mui importante obra del señor Risopatron, el *Diario Oficial*, el *Suplemento al Boletin*, el *Manual del Marino* i los archivos

del Ministerio de Guerra i de las Inspecciones, han sido el *arsenal pacífico* de que he tomado copiosos i abundantes datos para terminar hoi la Compilacion de lejislacion militar chilena iniciada desde 1812.

Para concluir, inserto en seguida la solicitud i el decreto supremo autorizando la publicacion de esta obra.

EXCMO. SEÑOR:

José Antonio Váras, Coronel, Ayudante Jeneral i Secretario de la Inspeccion Jeneral del Ejército, a V. E. respetuosamente me presento i espongo: que he terminado la Compilacion manuscrita del 6.° tomo de las Leyes, Ordenes, Decretos Supremos i Circulares concernientes al Ejército desde el 1.° de enero de 1878 hasta el 31 de diciembre de 1883; i, para publicarla, ocurro

A V. E. suplicando se digne concederme el permiso correspondiente, por ser de justicia.

Excmo. Señor.

JOSÉ ANTONIO VÁRAS.

Santiago, enero 19 *de* 1884.

Vista la solicitud que precede, decreto:

Concédese al Coronel don José Antonio Váras, Secretario Jeneral de la Inspeccion Jeneral del Ejército, la autorizacion que solicita para imprimir el 6.° tomo de su obra titulada *Recopilacion de Leyes, Ordenes, Decretos i Circulares referentes al Ejército* i que abraza desde el 1.° de enero de 1878 hasta el 31 de diciembre de 1883.

Comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1878.

Fuerza del Ejército permanente para el año de 1878.

Santiago, enero 3 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La fuerza del Ejército permanente para el año de 1878, será de tres mil trescientas diez i seis plazas, distribuidas en las tres armas de infantería, artillería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de dos fragatas blindadas, cuatro corbetas, tres vapores, una goleta, dos pontones i un batallon de Artillería de Marina, con la dotacion de cuatrocientas plazas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 250.—Como prevencion jeneral se advierte: que los decretos que no lleven anotacion al pié de la fuente de donde han sido tomados, los he copiado de los archivos del Ministerio de Guerra i de las Inspecciones.

Fábrica Nacional de tejidos de lana.

Santiago, enero 4 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Senador de la República, don Vicente Perez Rosales, del Inspector Jeneral del Ejército, de uno de los Ministros de la Tesorería Jeneral, del Director de la Oficina de Contabilidad i de los Comandantes de los cuerpos de línea de guarnicion en esta capital, con el fin de que procedan al estudio de la adjunta propuesta de la *Fábrica Nacional de tejidos de lana*, para proveer de uniforme a los diversos cuerpos del Ejército i la Guardia Nacional, e informen al Gobierno acerca de las bases que en ellas se contienen.

La referida comision celebrará sus sesiones en la sala de despacho de los Ministros de la Tesorería Jeneral, i elejirá entre sus miembros el que deba presidirla.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 251.

Bagajes.

Santiago, enero 5 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército, decreto:

No há lugar al abono de bagajes que solicita el Subteniente del batallon 2.° de línea, don Antonio Lémus.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Señor Ministro:—El subteniente del batallon 2.° de línea, don Antonio Lémus, solicita del señor Comandante Jeneral de Armas de Arauco que se le abone bagajes desde Cañete a Lebu, por haber hecho el relevo de tropa ordenado por el señor Comandante de Armas de Cañete. El oficio del señor Comandante Jeneral de Armas de Arauco, que se acompaña a la presente solicitud, espresa terminantemente que a este Oficial le fué abonado, por órden del Comandante de Armas de Cañete, diez pesos por el flete de dos carretas para el equipo de Oficia-

les, cuyo abono fué aprobado por decreto supremo de 26 de julio del año próximo pasado. En esta clase de relevos, señor Ministro, no debe abonarse bagajes de ninguna especie, pues el soldado de infantería marcha de un punto a otro sin mas equipo que su fusil i la mochila a la espalda; i el Oficial ocurrente, que tenia que regresar al dia siguiente con su relevo, no necesitaba llevar equipo, por cuya razon el abono de diez pesos, fué indebido, i soi de opinion que no debe accederse a lo solicitado.—Santiago, enero 3 de 1878.—*José Antonio Villagran*».

Memoria de la Guerra.

Santiago, enero 9 *de* 1878.

Estando ya próxima la época en que debe redactarse la Memoria anual correspondiente al departamento de mi cargo, necesito que V. S. me trasmita a mas tardar el 30 de abril próximo una compendiosa relacion de los trabajos de esa oficina, como tambien datos precisos del estado actual de los cuarteles que ocupan los diversos cuerpos del Ejército, las refacciones ejecutadas en ellos, armamento, disciplina de la tropa, i todo lo demas que juzgue V. S. conveniente en un documento de esta clase.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado a los jefes de los cuerpos el 12 de enero, bajo el núm. 1, reiterando el cumplimiento de la circular de 9 de marzo de 1874.

Abono de tiempo al Teniente Coronel don Luis José Ortiz.

Santiago, enero 14 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro, al Teniente Coronel Comandante del batallon Buin 1.° de línea, don Luis José Ortiz, los once años, cuatro meses, veinticuatro dias que sirvió en las clases de Subteniente a Sarjento Mayor en la estinguida brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Abono de tiempo al Teniente don Laureano Fuentes.

Santiago, enero 14 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono, para los efectos de su retiro, al Teniente del cuerpo de Asamblea, don Laureano Fuentes, los seis años, catorce dias que sirvió en clase de Subteniente en la estinguida brigada de Jendarmes de Santiago.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Calzado para el Ejército.

Santiago, enero 14 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral procederán a pedir propuestas cerradas para la provision de seis mil seiscientos treinta i dos pares de botas para los cuerpos del Ejército. La apertura de las propuestas tendrá lugar el próximo dia 1.° de abril, ante una comision compuesta de uno de los Ministros de la indicada oficina, del Inspector Jeneral del Ejército i del Comandante del batallon 4.° de línea. Dicha comision examinará las respectivas propuestas e informará acerca de ellas al Gobierno, estimándose como condiciones de preferencia al menor precio, mejor calidad de los materiales i mas corto plazo para la entrega. El Gobierno se reservará el derecho de rechazar todas las propuestas, siempre que no se creyeren ventajosas.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Brigada de Artillería cívica de Magallánes.

Santiago, enero 16 *de* 1878.

Vista la nota que precede, decreto:

Disuélvese la brigada cívica de Artillería de Magallánes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *M. García de la Huerta.*

Diario Oficial, núm. 261.

Sitios fiscales.

Valparaiso, enero 19 *de* 1878.

He acordado i decreto:

1.° Los Ministros de la Tesorería Jeneral procederán a pedir propuestas cerradas para el arriendo de los sitios fiscales ubicados entre la calle del Ejército Libertador i plaza de Blanco Encalada de esta capital.

2.° Las propuestas serán abiertas el dia 11 del mes de mayo próximo, a la 1 P. M., en presencia de los interesados que concurran.

3.° El cánon se exijirá por meses anticipados i la duracion del contrato será de dos años, obligándose los proponentes a terminar los cierros con la misma clase de material i en la misma forma de los que existen actualmente.

4.° Para responder al cumplimiento de este contrato, los arrendatarios darán la fianza respectiva a satisfaccion de los mencionados Ministros.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 266.

Abono de tiempo al Capitan graduado don José Agustin Echeverría.

Valparaiso, febrero 5 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

Declárase de abono, para los efectos de su retiro, dos años, diez meses, trece dias que sirvió en la estinguida brigada de Jendarmes de Santiago el Teniente con grado de Capitan del cuerpo de Asamblea, don José Agustin Echeverría.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Miguel Luis Amunátegui.

Derogacion de las Ordenanzas i Reglamentos de Artillería.

Santiago, marzo 14 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Derógase el decreto de 20 de noviembre de 1841, relativo a las Ordenanzas i Reglamentos de Artillería.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 308 i *Lejislacion Militar*, páj. 134.

Rejimiento de Artillería.

Santiago, marzo 14 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Disuélvese el Rejimiento de Artillería, debiendo proceder a su inmediata reorganizacion el actual Coronel de dicho cuerpo, don Marco Aurelio Arriagada, sirviendo de base la misma tropa.

El espresado Rejimiento constará en adelante de dos baterías con dos compañías cada una.

La fuerza de cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento 1.°, cuatro 2.°s, tres cornetas, cuatro cabos 1.°s, cuatro 2.°s i setenta i ocho soldados.

La Plana Mayor constará de un Coronel Comandante Jeneral del arma, de dos Jefes de la clase de Sarjento Mayor o Teniente Coronel, un Capitan de Plana Mayor, dos Ayudantes, un Alférez abanderado, un Sarjento 2.° escribiente de la oficina del detall i un soldado, mariscal herrador.

La banda de música pertenecerá tambien a la Plana Mayor, i constará de un Sarjento 1.°, un 2.°, un cabo 1.°, un 2.° i veintiocho soldados.

Los Jefes i Oficiales que quedaren sin colocacion, continuarán gozando del mismo sueldo de que disfrutan actualmente, en clase de agregados en la Comandancia Jeneral de Armas de la provincia, ínter obtienen colocacion efectiva en cualquiera de las secciones del Ejército.

A las clases i soldados sobrantes por la nueva organizacion, se les espedirá la respectiva licencia.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *M. García de la Huerta.*

Diario Oficial, núm. 308.

Diario de los amotinados de Magallánes.

Santiago, marzo 21 *de* 1878.

Vista la nota que precede, i con lo dictaminado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i el Fiscal de Hacienda, se declara que debe abonarse diez centavos diarios para su manutencion a los individuos de tropa presos i procesados con motivo del motin militar de la Colonia de Magallánes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 314.

Abono de tiempo al Capitan don José Miguel Villegas.

Santiago, marzo 21 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército, i lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono al Capitan retirado temporalmente, don José Miguel Villégas, seis años, cinco meses, nueve dias que sirvió en clase de Subteniente en la estinguida brigada de Jendarmes de esta capital; debiendo el interesado presentarse ante la Comision respectiva para obtener nueva cédula.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Abono de tiempo al Teniente don José Zárate.

Santiago, marzo 21 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono, para los efectos de su retiro, al Teniente graduado de Capitan del cuerpo de Asamblea, ayudante instructor de la brigada cívica de Artillería de Coquimbo, don José Zárate, los once meses, veintiocho dias que sirvió en clase de Subteniente en la estinguida brigada de Jendarmes de esta capital; i no há lugar al abono del tiempo servido como individuo de tropa de la mencionada brigada.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Abono de tiempo al Teniente don Rafael Granifo.

Santiago, marzo 22 *de* 1878.

Vista la anterior solicitud i los informes que la apoyan, declárase de abono al Teniente del batallon 4.° de línea, don Rafael Granifo, cuatro meses veintiocho dias, equivalente a la mitad del tiempo que sirvió en la Escuela Militar en calidad de Cadete supernumerario, durante la vijencia del reglamento de 2 de junio de 1866.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Inválido José Alfaro.

Santiago, marzo 26 *de* 1878.

S. E. ha decretado hoi lo que sigue:

«Vistos estos antecedentes, espídase nueva cédula de retiro a inválidos a favor del soldado de la 2.ª compañía del estinguido batallon Valdivia, José Alfaro, con la pension mensual de cuatro pesos i con residencia en Concepcion. Tómese razon i comuníquese.»

Lo trascribo a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes; previniéndole que respecto de las pensiones vencidas desde el año 39, la Contaduría Mayor es de opinion que han prescrito con arreglo a la lei, i el Gobierno no podría abonarlas por no figurar en el presupuesto partida alguna de que deducirlas. En consecuencia, el interesado podría dirijirse oportunamente al Congreso en solicitud de la gracia a que hubiere lugar.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Abono de tiempo al Subteniente don José María Villarreal Salvo.

Santiago, abril 1.° *de* 1878.

Vistos estos antecedentes, decreto:

Declárase de abono al Subteniente de Ejército don José María Villarreal Salvo, tres años, veintisiete dias que sirvió en ca-

lidad de cadete en la Escuela Militar; debiendo la Inspeccion Jeneral del Ejército exijir el compromiso de servir el número de años a que se refiere el artículo 10 del reglamento de la Escuela Militar de 10 de noviembre de 1866.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Duracion del vestuario de parada del Ejército.

Santiago, abril 6 de 1878.

He acordado i decreto:

La duracion del vestuario de parada de los cuerpos del Ejército, será de seis años en lo sucesivo, en lugar del tiempo que señala el supremo decreto fecha 18 de octubre de 1871.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 112 i *Diario Oficial*, núm. 328.—Circulado al Ejército el 10 de abril, bajo el núm. 6.

Batallon cívico de Mulchen.

Santiago, abril 8 *de* 1878.

Vista la nota que antecede de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional,

He acordado i decreto:

Apruébase la resolucion dictada por la Comandancia Jeneral de Armas de la provincia de Bio-Bio, declarando que el Capitan graduado de Sarjento Mayor del batallon cívico de Mulchen, don Juan Inostrosa, debe estar subordinado en todos los actos del servicio del cuerpo a que pertenece, al Mayor en comision del espresado batallon, Capitan de Ejército, don José Saavedra.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 328.

Calzado para el Ejército.

Santiago, abril 19 *de* 1878.

Visto el informe que precede de la comision nombrada por decreto supremo de 14 de enero último para examinar las propuestas pedidas sobre provision de calzado para el Ejército,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Acéptase como mas ventajosa la propuesta presentada por los señores Tiffou Hermanos i Figueroa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los señores Tiffou Hermanos i Figueroa, se comprometen a elaborar en la Cárcel Penitenciaria de esta capital los dos mil seiscientos treinta i dos pares de botas para caballería i los cuatro mil pares de medias botas para infantería;

2.ª Todo el calzado será confeccionado con suela planchada i batida a vapor i con cuero teñido de ternerou, imitacion francesa, de la misma clase i condiciones espresadas en la propuesta, i del que se acostumbra para los ejércitos en Europa, sin poder emplear otra especie de cuero en las cañas, ni carnazas para las suelas;

3.ª El calzado se entregará mensualmente en la Tesorería Jeneral, a satisfaccion de los Ministros de esta oficina, conforme a las muestras núms. 1 i 3 i a las instrucciones que reciban al efecto los contratistas de los espresados Ministros;

4.ª El plazo para la entrega total del calzado será de seis meses, contados desde que se firme el respectivo contrato; i

5.ª El precio de las botas será el de cuatro pesos cada par i de tres pesos el de las medias botas; abonándose a los interesados por la misma Tesorería el valor total en dos parcialidades: una cuando se haya entregado la mitad del calzado i que represente el valor total entregado, i la otra a la terminacion de la entrega jeneral.

Art. 2.° Los Ministros de la Tesorería Jeneral reducirán el presente decreto a escritura pública para los efectos consiguientes.

Art. 3.° Los contratistas señores Tiffou Hermanos i Figueroa, rendirán préviamente ante los Ministros de la Tesorería Jeneral una fianza, que éstos calificarán, para responder del exacto cumplimiento de las condiciones que se espresan, i como garantía del contrato.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 328.

Abono de tiempo negado al Teniente don Elias Naranjo.

Santiago, abril 13 *de* 1878.

Vista la solicitud que precede, i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército,

Decreto:

No há lugar al abono de tiempo que solicita el Teniente de Ejército retirado absolutamente, don Elias Naranjo.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

El informe a que se refiere el anterior decreto es del tenor siguiente:

«Excmo. Señor:—Don Elias Naranjo fué nombrado Cadete efectivo de la Escuela Militar el 4 de abril de 1866. El 11 de marzo de 1869 fué dado de baja en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.° i 9.° del respectivo reglamento. Tal es lo que resulta de los decretos supremos trascritos a esta Inspeccion por el señor Ministro de la Guerra.

«En la calificacion de servicios que por enfermedad le hizo la Comision respectiva a solicitud suya, el 10 de agosto de 1877, se le abonaron únicamente ocho años, un mes, diez dias, que sirvió en el batallon Buin 1.° de línea, en clase de soldado al empleo de Teniente inclusive, desde el 30 de junio de 1869 hasta el 30 de agosto del año 77. El 13 de dicho mes i año obtuvo cédula de retiro absoluto sin sueldo, por no tener diez años de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.°, tít. 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

«Habiendo sido separado de la Escuela Militar por malos exámenes, conforme a lo dispuesto en los artículos citados del reglamento de 10 de noviembre de 1866, cree la Inspeccion que el ocurrente no tiene derecho al abono de tiempo que solamente ahora reclama como Cadete que fué de aquel establecimiento.

«Cuando se verificó la calificacion, el interesado no manifestó que habia sido Cadete ni la causa por qué hubiese sido separado, i cree la Inspeccion que, a saberlo la Comision, tampoco le habria considerado de abono ese tiempo, por falta de cumplimiento al compromiso contraido para con el Estado.

«En vista de lo espuesto, V. E. se dignará resolver como opina esta Inspeccion, o como fuere de su superior agrado. Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, abril 11 de 1878.—(Firmado).—*José Antonio Villagran*».

Abono de tiempo al Sarjento Mayor graduado, don Juan Leon García.

Santiago, abril 23 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro, al Sarjento Mayor graduado del batallon Buin 1.° de línea, don Juan Leon García, un año, cinco meses i veintinueve dias que sirvió en clase de Subteniente i Teniente en la estinguida brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Caponas de metal para el Ejército.

Santiago, abril 24 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral procederán a pedir propuestas cerradas para la confeccion en el país de setecientos doce pares caponas de metal blanco, para los cuerpos de caballería del Ejercito; i cuatrocientos pares de metal amarillo, para el rejimiento de Artillería, conforme a los modelos depositados en dicha oficina.

No se admitirán propuestas que excedan del precio de un peso cuarenta centavos por cada par.

Las propuestas se abrirán el 4 de junio próximo, ante los espresados Ministros i el Inspector Jeneral del Ejercito, quienes informarán al Ministerio de Guerra acerca de la que consideren mas ventajosa.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Diario Oficial, num. 339.

Tarifa para los Telégrafos del Estado.

Santiago, mayo 1.° *de* 1878.

He acordado i decreto:

Art. 1.°—Desde el 1.° de junio próximo, rejirá la siguiente tarifa en las comunicaciones telegráficas que se dirijan de un

punto a otro en toda la estension de los telégrafos del Estado:

Por telegrama que contenga de una a quince palabras inclusive, 15 centavos.

Por idem diez i seis a veinte, 20 centavos.

I así sucesivamente, aumentándose en cinco centavos de valor todo excedente de comunicacion de una a cinco palabras.

Art. 2.° Pagarán el doble del precio indicado:

1.° Los telegramas que se admitieren i despacharen despues de estar las oficinas cerradas al público;

2.° Los redactados en idioma estranjero;

3.° Los escritos en cifras convencionales.

Art. 3.° Por las comunicaciones de los diarios, periódicos, clubs, o bolsas mercantiles, se pagará el valor que segun la tarifa establecida en el art. 1.° corresponda a la mitad de las palabras que contengan dichas comunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del art. 101 del Reglamento de 31 de enero de 1872.

Art. 4.° No pagarán porte:

1.° Los telegramas que el Presidente de la República i los Ministros del Despacho dirijan a cualquier funcionario del Estado i los que dirijan a particulares sobre materia del servicio público;

2.° Los que cualquier funcionario del Estado dirija al Presidente de la República i a los Ministros del Despacho i las contestaciones de los particulares a los telegramas de que habla el número anterior;

3.° Los telegramas esclusivamente oficiales que sobre asuntos de sus respectivos ramos dirijan a otros empleados públicos:

Los Intendentes i Gobernadores departamentales;

El Director Jeneral de Correos i los Administradores principales i departamentales;

Los Superintendentes de los Ferrocarriles del Estado;

Los Inspectores, Jefes de estacion i conductores de los mismos en comunicaciones sobre atrasos o siniestros en los trenes;

El Inspector Jeneral i sub-Inspector de los Telégrafos del Estado; i los telegrafistas de los mismos en sus comunicaciones con aquéllos;

Los Presidentes i Ministros de turno de los Tribunales Superiores de Justicia;

Los Arzobispos i Obispos;

Los Jueces Letrados en lo criminal;

El Contador Mayor i Presidente del Tribunal Superior de Cuentas;

El Jefe de la Contabilidad Jeneral;

Los Ministros del Tesoro, Tesoreros i Tenientes de Ministros;

El Superintendente i Administradores de Aduana;

El Factor Jeneral del Estanco;

Los Comandantes Jenerales de Armas;

El Comandante Jeneral de Marina;

Los Comandantes de los buques de la Escuadra o de fuerzas militares terrestres;

Los Gobernadores marítimos o Capitanes de Puerto;

Los Jefes de plazas militares.

Art. 5.° El uso que se haga del telégrafo para las comunicaciones oficiales de que trata el artículo precedente, será limitado a lo estrictamente requerido por el buen servicio público, cuidando los respectivos funcionarios de reducir en lo posible la estension de sus despachos, i de no enviarlos sino en los casos en que haya necesidad o conveniencia efectivas de anticipar la comunicacion ordinaria por correo.

Art. 6.° Tendrán preferencia en el despacho:

1.° Las comunicaciones oficiales en que se trate de la seguridad i tranquilidad públicas;

2.° Las relativas al servicio de los ferrocarriles del Estado o de empresas particulares en que se dén órdenes para evitar siniestros o que se refieran a siniestros sucedidos; i

3.° Los despachos oficiales de cualquiera naturaleza que tuvieren anotacion de urjencia.

Los despachos oficiales que no tuvieren esta anotacion i que versen sobre asuntos ordinarios de la Administracion pública, serán espedidos despues de las 6 P. M. i ántes de la 9 A. M., siempre que esto fuere necesario para atender debidamente en el curso del dia a las comunicaciones de particulares.

Art. 7.° Para los efectos de la tarifa establecida en el artículo 1.° se observarán las reglas siguientes:

1.° No se tomarán en cuenta la puntuacion, el nombre de la persona a quien se dirija el telegrama, la firma del remitente i la designacion del pueblo o lugar del destino. Será de pago, segun tarifa, todo lo que exceda de un nombre en la direccion, en la firma i en la designacion de localidad;

2.° En los telegramas escritos en cifras convencionales, cada tres cifras o fraccion sobrante, que no alcance a este número, se contarán por una palabra;

3.° Los números se contarán cada uno por una palabra.

Art. 8.° El remitente podrá pagar anticipada la respuesta de su despacho, poniéndose en éste la nota de «respuesta pagada hasta.....palabras.»

Art. 9.° Todo remitente podrá exijir recibo de su comunicacion.

Art. 10.° Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de 31 de enero de 1872 que sean contrarias al presente decreto

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Vicente Reyes.*

Boletin, páj. 113.—Véase el decreto de 11 de junio de 1878.

Bandas de música del Ejército.

Santiago, mayo 10 *de* 1878.

Considerando que es conveniente segregar de las respectivas compañías todos los individuos de tropa que forman parte de las bandas de música de los cuerpos de infantería del Ejército, porque esto facilita las revistas de comisario, el ajuste de sus haberes i demas actos i funciones del servicio,

He acordado i decreto:

1.° Las bandas de música de los batallones Buin 1.°, 2.°, 3.° i 4.° de línea pertenecerán en lo sucesivo a la plana mayor i constarán de un Sarjento 2.°, un cabo de igual clase, doce tambores i veintiseis soldados.

2.° Para el completo de estos cuarenta individuos, se sacarán los cuatro cornetas o músicos i cinco soldados de la dotacion asignada a cada compañía, incluyéndose además las clases i cornetas designados en el inciso 3.° del supremo decreto fecha 9 de noviembre del año último.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Boletin, páj. 141, i *Diario Oficial*, num. 355.

Banda de música de Zapadores.

Santiago, mayo 10 *de* 1878.

He acordado i decreto:

La banda de música del cuerpo de Zapadores de línea, formará parte de la plana mayor del mismo, constando del personal designado por el supremo decreto de fecha 11 de mayo del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

M. García de la Huerta.

Boletin, páj. 142, i *Diario Oficial*, núm. 355.

Vacunacion de la tropa.

Santiago, mayo 25 *de* 1878.

El señor Ministro del Interior, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«El Presidente de la Junta Central de Vacuna, en nota fecha 6 del actual, llama la atencion de este Ministerio a las preocupaciones i resistencias con que tropieza en nuestro pueblo la inoculacion de la vacuna; i ya que no es posible hacer forzosas las vacunaciones, propone varios medios de jeneralizarlas, indicando entre ellos la conveniencia de hacer vacunar a todos los individuos del Ejército, de la Guardia cívica i de la Marina.

«Por lo demas, el infrascrito se refiere a la citada nota del Presidente de la Junta de Vacuna, que se rejistra en el número 358 del *Diario Oficial*, i espera que US. se servirá dictar las medidas que juzgue oportunas para hacer alcanzar los fines que persigue la Junta.»

Lo que trascribo a US. para los fines del caso.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Circulado el 31 de mayo, bajo el número 7, adjuntando el *Diario Oficial*, i previniendo a los Jefes que se pongan de acuerdo con las Comandancias Jenerales de Armas de las provincias i con la Junta Central de Vacuna en Santiago para el envío de los vacunadores a los cuarteles.

Telegramas Oficiales.

Santiago, junio 11 *de* 1878.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara incluido entre los funcionarios que, segun el artículo 4.° del decreto de 1.° de mayo último, tienen derecho para dirijir telegramas libres de porte, al Inspector Jeneral del Ejército, quien hará uso de esta autorizacion en los telegramas esclusivamente oficiales que sobre asuntos del ramo de su dependencia dirija a otros empleados públicos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Vicente Reyes.

Abono de tiempo al Capitan don Severino Albornoz.

Santiago, junio 14 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro al Capitan del cuerpo de Asamblea, don Severino Albornoz, los cinco años, nueve meses i un dia que sirvió en clase de Subteniente i Teniente de la brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Teniente Coronel don José Miguel Fáez.

Santiago, junio 17 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo espuesto por la Comandancia Jeneral de Armas de Valparaiso, lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda; i considerando que la pension de retiro absoluto de que disfruta el Administrador de la fábrica de picar tabaco, don José Miguel Fáez, no puede considerarse como sueldo por cuanto no es la remuneracion de servicios actuales i en consecuencia no son aplicables a este caso ni la lei 16, tít. 2.°, libro 4.° de la Novísima Recopilacion, ni el Senado-Consulto de 19 de noviembre de 1818;

Considerando: que del tenor literal de las leyes citadas i del espíritu claramente manifestado, se deduce que la incompatibilidad que ellas establecen tienen por único objeto evitar que un empleado distraiga en dos ocupaciones diversas el tiempo que debe destinar al cumplimiento de las obligaciones anexas, especialmente a cada empleo, circunstancias que no pueden hacerse valer respecto de los militares absolutamente retirados del servicio;

Teniendo presente por otra parte que la doctrina establecida en los considerandos precedentes ha sido constantemente practicada en diversas ocasiones análogas,

Se declara: que los Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaiso deben continuar abonando a don José Miguel Fáez, la pension de retiro absoluto de que disfruta, sin perjuicio del sueldo que se le ha señalado como Administrador de la fábrica de picar tabaco.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Prontuario de Juicios Militares.

Santiago, junio 17 *de* 1878.

Siendo conveniente al buen servicio que los Fiscales Militares tengan una obra en la que, ademas de los principios jenerales de tramitacion, encuentren concordes las disposiciones jenerales de la Ordenanza con las disposiciones civiles,

Decreto:

Comisiónase al Sarjento Mayor de Ejército, miembro de la Comision Revisora del Código Militar, don Diego Antonio Elizondo, para que redacte, sin remuneracion alguna fiscal, un «Prontuario de Juicios Militares», en el que reunirá concordes las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército con las leyes i disposiciones civiles sobre la materia.

Concluido que sea este trabajo, se presentará al Ministerio de Guerra para que se determine lo conveniente.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Abono de tiempo al Teniente Coronel graduado don Juan Maruri.

Santiago, junio 18 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro al Teniente Coronel graduado, 1.er Ayudante de la Inspeccion Jeneral del Ejército, don Juan Maruri, los diez meses quince dias que sirvió el cargo de Oficial auxiliar de la Oficina de Estadística.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Abono de tiempo al Ayudante mayor don Gregorio Silva.

Santiago, junio 18 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono, para los efectos de su retiro,

al Ayudante mayor del batallon 3.° de línea, don Gregorio Silva, un año, dos meses, quince dias que sirvió de guarda marinero en el Resguardo de Valparaiso.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Premio de constancia del soldado José Estéban López.

Santiago, junio 18 *de* 1878.

Visto este espediente, i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, no há lugar a la propuesta para el 4.° premio de constancia hecha a favor del soldado de Artillería, José Estéban López.

Anótese i comuníquese.

PINTO

Manuel García de la Huerta.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. Señor:

«El soldado de la 1.ª compañía de la 2.ª batería del rejimiento de Artillería, José Estéban Lopez, en la propuesta anterior, es consultado para el cuarto premio de constancia.

«Examinando las filiaciones que se acompañan, para comprobar los servicios prestados en el Ejército por dicho individuo, pues las otras propuestas de premio han sido informadas por mis honorables antecesores i por la Comandancia Jeneral de Marina, han podido notarse defectos i equivocaciones de gran importancia que, léjos de darle derecho a poder optar el premio para que es consultado, se llega a comprender con toda verdad que ni aun deberia estar en posesion del tercero, apesar de que lo obtuvo por suprema cédula de 19 de enero de 1871.

«En efecto, el soldado Lopez comienza a figurar con las listas de revista de comisario de la brigada de Jendarmes de Santiago el 12 de setiembre de 1855, con la nota de voluntario el 4 del mismo mes. Permanece en ese cuerpo hasta que, por decreto supremo de 21 de enero de 1859, pasó a continuar sus servicios al batallon 5.° de línea, como se comprueba evidentemente con los documentos que obran en el archivo de esta Inspeccion i que hacen en el presente caso.

«Por consiguiente, los servicios de Lopez solo deben reputarse como tales, es decir, para que pueda tener derecho a premios de constancia, desde la fecha en que la brigada de Jendarmes sirvió de base

para formar el batallon 5.° de línea, o sea desde el 21 de enero de 1859, desde que el mencionado individuo no ha servido en ningun otro cuerpo en el período comprendido entre los años 55 i 59.

«El error que ha habido al proponer al soldado Lopez para los premios de que se halla en posesion, proviene indudablemente de que se reputaron servicios válidos los que prestó en la brigada de Jendarmes i como que podian no ser incompatibles para obtener premios de constancia.

«Descartando, como es natural, el tiempo trascurrido desde el 4 de enero de 1855 hasta el 21 del mismo mes de 1859. tenemos que Lopez solo ha servido en el Ejército 19 años, 7 meses i 10 dias, deduciendo el tiempo que permaneció ausente por haberse desertado i computando los servicios hasta esta fecha, lo que hace una diferencia de 5 años, 4 meses i 20 dias. De modo que, sirviendo sin interrupcion, solo podria entrar a gozar el cuarto premio de constancia el soldado Lopez el 1.° de octubre de 1883.

«En vista de lo espuesto, la Inspeccion ha creido deber elevar estos antecedentes al conocimiento de V. E., a fin de que se sirva resolver que el indicado soldado José Estéban Lopez, del rejimiento de Artillería, no tiene derecho al cuarto premio de constancia para que es consultado hasta tanto no haya servido los veinticinco años que requiere la lei, i que será en la fecha arriba indicada.—Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, mayo 11 de 1878.—(Firmado).—*José Antonio Villagran*».

«Santiago, mayo 15 de 1878.—Pase en dictámen al Fiscal de Hacienda. Anótese.—(Firmado).—*García de la Huerta*».

«Señor Ministro:

«Cree el Fiscal que la opinion espresada en el informe que precede por el señor Inspector Jeneral del Ejército se conforma a los antecedentes que constan en este espediente i a las prescripciones legales que se invocan.

«Opina por lo tanto porque aceptándose dicho informe no se otorgue el cuarto premio de constancia para que ha sido propuesto el soldado José Estéban Lopez.—Santiago, junio 18 de 1878.—(Firmado). —*Ibañez.*»

Capitan graduado don Antonio Monsálves.

Santiago, junio 21 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército, no há lugar al abono que solicita el Capitan graduado de Ejército, don Antonio Monsálves, de los cinco meses quince dias de sueldo correspondiente al tiempo corrido desde el 30 de julio de 1859, en que se le espidió despacho supremo de Subteniente de Asamblea, hasta el 16 de diciembre del mismo año, en que se le puso el cúmplase a dicho despacho.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Bagajes del Cirujano don José Dolores Letelier.

Santiago, junio 21 *de* 1878.

Vista la solicitud que precede i lo informado sobre ella por el Tesorero Fiscal de Angol i el Contador Mayor, no há lugar al abono de bagajes solicitado por el Cirujano de Ejército de la guarnicion de Lumaco, don José Dolores Letelier.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Señor Comandante Jeneral de Armas:—No hallándose comprendido los bagajes que solicita el Cirujano de Ejército, don José Dolores Letelier, en el decreto supremo de 12 de julio de 1872, soi de parecer que el Cirujano solicitante no tiene derecho a bagajes que pueda deducirse de fondos fiscales en ningun caso.

«Es cuanto puedo informar a US. en cumplimiento al decreto que antecede.—Angol, mayo 23 de 1878.—(Firmado).—*J. Olegario Cortés.*»

«Señor Ministro:

«Ni el artículo 3.° de los Adicionales a la Ordenanza Jeneral del Ejército, ni las supremas disposiciones relativas a los bagajes que han de abonarse a los Jefes i Oficiales que van en comision del servicio, comprenden a los Cirujanos.

«Sin embargo, el Supremo Gobierno resolverá lo que considere conveniente.—Contaduría Mayor, junio 12 de 1878.—(Firmado).—*José Santos Lira.*»

Telegramas oficiales.

Santiago, junio 21 *de* 1878.

El señor Ministro del Interior, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 6.° del decreto de 1.° de mayo último dispone que los despachos telegráficos oficiales que no tuvieren anotacion de urjencia i que versen sobre asuntos ordinarios de la administracion pública, sean espedidos despues de las 6 P. M. i ántes de las 9 A. M., siempre que esto fuere necesario para atender debidamente en el curso del dia a las comunicaciones de particulares.

«En consecuencia, llamo la atencion de US. a fin de que lo

haga presente a los funcionarios dependientes de ese Ministerio a la necesidad de anotar la palabra «urjente» en los despachos telegráficos cuando sea necesario el pronto despacho de ellos, pues de lo contrario no se les dará preferencia.»

Lo que trascribo a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Abono de servicios al Subteniente don Raimundo García.

Santiago, julio 4 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro, al Subteniente de Ejército don Raimundo García, los seis años, cinco meses, veintidos dias que sirvió en clase de Subteniente en la brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Banda de música de Zapadores.

Santiago, julio 13 *de* 1878.

Vista la nota que precede,

Decreto:

En lo sucesivo formarán parte de la dotacion de la banda de música del cuerpo de Zapadores i pertenecientes a la plana mayor, un Sarjento 2.° i un cabo 2.°

La Inspeccion Jeneral del Ejército dispondrá que por ahora se llenen dichas plazas con las que permanecen agregadas al referido cuerpo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Residencia del Ejército permanente.

Santiago, julio 15 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 31 de julio de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

M. García de la Huerta.

Boletin, páj. 333, i *Diario Oficial*, núm. 405.

Subteniente don Cirio Miranda.

Santiago, julio 27 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes, i constando del espediente de retiro del Subteniente de Ejército, don Cirio Miranda, que el 2 de mayo último se espidió cédula de retiro temporal con abono de la pension respectiva, desde el 13 de febrero del presente año, fecha en que la Inspeccion Jeneral del Ejército trascribió a la Comandancia Jeneral de Armas de Arauco, el decreto de 1.° del mismo mes que le ordenó presentarse a calificar sus servicios; i considerando, que por decreto supremo de 23 de diciembre de 1846 está dispuesto por punto jeneral, que el abono del sueldo de retiro que corresponda a los Oficiales del Ejército que obtuvieren cédula de retiro temporal o absoluto deberá hacerse desde la fecha en que el Inspector Jeneral comunique al Comandante Jeneral de Armas de la provincia en que residiere el Oficial, la órden para que éste ocurra por sí o apoderado ante la comision calificadora, se declara: que el Subteniente don Cirio Miranda no tiene derecho al sueldo de actividad que reclama hasta el 28 de febrero último, en que le trascribió el decreto de calificacion el Comandante de Armas de la Imperial.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 416.

haga presente a los funcionarios dependientes de ese Ministerio a la necesidad de anotar la palabra «urjente» en los despachos telegráficos cuando sea necesario el pronto despacho de ellos, pues de lo contrario no se les dará preferencia.»

Lo que trascribo a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Abono de servicios al Subteniente don Raimundo García.

Santiago, julio 4 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro, al Subteniente de Ejército don Raimundo García, los seis años, cinco meses, veintidos dias que sirvió en clase de Subteniente en la brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Banda de música de Zapadores.

Santiago, julio 13 *de* 1878.

Vista la nota que precede,

Decreto:

En lo sucesivo formarán parte de la dotacion de la banda de música del cuerpo de Zapadores i pertenecientes a la plana mayor, un Sarjento 2.° i un cabo 2.°

La Inspeccion Jeneral del Ejército dispondrá que por ahora se llenen dichas plazas con las que permanecen agregadas al referido cuerpo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Residencia del Ejército permanente.

Santiago, julio 15 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 31 de julio de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

M. García de la Huerta.

Boletin, páj. 333, i *Diario Oficial*, núm. 405.

Subteniente don Cirio Miranda.

Santiago, julio 27 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes, i constando del espediente de retiro del Subteniente de Ejército, don Cirio Miranda, que el 2 de mayo último se espidió cédula de retiro temporal con abono de la pension respectiva, desde el 13 de febrero del presente año, fecha en que la Inspeccion Jeneral del Ejército trascribió a la Comandancia Jeneral de Armas de Arauco, el decreto de 1.° del mismo mes que le ordenó presentarse a calificar sus servicios; i considerando, que por decreto supremo de 23 de diciembre de 1846 está dispuesto por punto jeneral, que el abono del sueldo de retiro que corresponda a los Oficiales del Ejército que obtuvieren cédula de retiro temporal o absoluto deberá hacerse desde la fecha en que el Inspector Jeneral comunique al Comandante Jeneral de Armas de la provincia en que residiere el Oficial, la órden para que éste ocurra por sí o apoderado ante la comision calificadora, se declara: que el Subteniente don Cirio Miranda no tiene derecho al sueldo de actividad que reclama hasta el 28 de febrero último, en que le trascribió el decreto de calificacion el Comandante de Armas de la Imperial.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Diario Oficial, núm. 416.

Sarjento 2.° José Silva.

Santiago, julio 29 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara: que el sarjento 2.° Jose Silva no tiene derecho al abono que solicita de cinco años, seis meses de pensiones, correspondientes al primer premio de constancia; declárase asimismo que el espresado Sarjento tiene derecho al abono de *seis meses, once dias* de su segundo premio de constancia; debiendo la Tesorería Jeneral entregarle la suma de doce pesos sesenta centavos ($ 12.60 cts.,) que corresponde por dicho abono.

Dedúzcase del ítem 71 de la partida 15 del Presupuesto del Ministerio de Guerra.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excelentísimo señor:

«El sarjento 2.° del cuerpo de Inválidos de esta capital con goce de cuartos premios de constancia, José Silva, solicita de V. E. el abono de cinco años, seis meses de sueldos correspondientes al primer premio de constancia a que, dice, tiene derecho por no habérsele espedido la cédula del caso con fecha 11 de enero de 1862, en que cree haber cumplido «el primer período para optar a dicho premio».

«Segun consta de las filiaciones orijinales que se ha tenido a la vista i de la copia de la filiacion que debidamente legalizada se acompaña, el ocurrente sirvió en clase de soldado del batallon 3.° de línea, cinco años, veintisiete dias, desde el 11 de octubre de 1852 hasta el 8 de noviembre de 1857, fecha en que fué licenciado absolutamente por haber cumplido el tiempo de su empeño: permaneció fuera del servicio un año, dos meses, veintiseis dias, hasta el 4 de febrero de 1859, en que se enroló en el batallon 8.° de línea.

«Como se ve, esos servicios, por ser interrumpidos por un lapso de tiempo mucho mayor que el determinado por el artículo 4.°, titulo 14 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, vijente en aquella época, no pudieron, *por entónces*, serle computados al interesado para los efectos de los premios de constancia, sinó mas tarde en virtud de la lei de 14 de diciembre de 1866, que dispone que todo individuo de tropa tiene opcion a aquellos, aunque sus servicios sean interrumpidos por el uso de licencia absoluta.

«Por esta nueva disposicion, el solicitante tuvo, pues, en esa fecha catorce años, once meses, siete dias de servicios; es decir, que solo le faltaba veintitres dias para tener derecho a que se le espidiese, no ya

cédula de primer premio de constancia, sino de *segundo premio* que fué la que se le acordó con fecha 18 de julio de 1867.

«A mayor abundamiento, me permito citar a V. E. el decreto supremo de 14 de marzo de 1864, recaido en la consulta hecha por esta Inspeccion acerca de una propuesta de primer premio de constancia hecha por el señor Coronel Comandante del batallon 4.° de línea a favor del cabo 1.° del mismo cuerpo, Faustino Labraña, que, en esa época tenia diez años cumplidos de servicios, el Supremo Gobierno, por haber sido ellos interrumpidos por mas de seis revistas, declaró sin lugar dicha propuesta, de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal de Hacienda, lo informado por la Contaduría Mayor i Tesorería Jeneral i a «*lo terminantemente resuelto por decreto supremo de 22 de abril de* 1862.»

«De todo lo espuesto se deduce: que el sarjento Silva no tiene derecho alguno a lo que solicita i sí únicamente al abono de seis meses, once dias de su *segundo premio* de constancia, que es el tiempo que medió entre el 7 de enero de 1867 en que cumplió quince años de servicios (contando los dos años que le fueron de abono por lei de 1.° de octubre de 1859) i el 18 de julio del mismo año, fecha de la cédula respectiva. Hecha la liquidacion correspondiente, resulta que se le adeuda $ 12.66 i medio centavos por el espresado tiempo de seis meses, once dias, i V. E. puede ordenar, si lo tiene a bien, que por la Tesorería Jeneral se entregue dicha suma al interesado i que se le devuelva la cédula de invalidez que se acompaña.»

Santiago, julio 4 de 1878.

José Antonio Villagran.»

Capitan don Márcos Fidel Hurtado.

Santiago, agosto 5 *de* 1878.

Vista la anterior solicitud i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, se declara: que el Capitan de Ejército retirado absolutamente, don Márcos Fidel Hurtado, no tiene derecho al reintegro de los cuarenta i dos pesos i centavos que le descontó de su sueldo de actividad por el mes de febrero i parte de marzo último, la Tenencia de Ministros de Valdivia, por habérsele espedido cédula de retiro con fecha 13 del primero de los meses indicados.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Abono de servicios al Teniente don Parmenion Sánchez.

Santiago, agosto 6 *de* 1878.

Vista la anterior solicitud, i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, declárase de abono para los efectos de su

retiro al Teniente de Ejército, retirado temporalmente, don Parmenion Sánchez, un año, siete meses, veintiocho dias, equivalentes a la mitad del tiempo que sirvió en la Escuela Militar en calidad de Cadete supernumerario, durante la vijencia del reglamento de 2 de junio de 1862.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Don Jerman Nieto.

Santiago, agosto 7 de 1878.

Vista la solicitud que precede i lo informado sobre ella, no há lugar al abono por la Tesorería Fiscal de Valparaiso de la suma de veintiocho pesos ochenta i un centavos que solicita el comerciante de esa plaza, don Jerman Nieto, descontada por órden judicial en la Tesorería Jeneral al Teniente de Ejército don Manuel 2.° Zúñiga i a favor del mencionado Nieto.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Con la misma fecha se negó tambien lugar a otra solicitud de Nieto, referente al depósito de 84 pesos 91 centavos del Capitan retirado temporalmente, D. Daniel Silva Vergara.

Proyecto del Código Militar.

Santiago, agosto 16 *de* 1878.

Este Ministerio estima conveniente que V. S. encargue a los Jefes de los cuerpos del Ejército hagan un estudio del nuevo proyecto de Código Militar, a fin de tomar oportunamente en consideracion todas las observaciones que conceptúen de importancia introducir en dicho proyecto ántes de que sea sometido a la consideracion del Congreso.

Dios guarde a V. S.

Cornelio Saavedra.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 17 de agosto, bajo el núm. 13.

Manual del Zapador de Infantería.

Santiago, agosto 17 *de* 1878.

Comisiónase al Sarjento Mayor primer Ayudante de la Inspeccion Jeneral del Ejército, don Belisario Villagran, para que traduzca del frances al castellano, sin remuneracion alguna, la obra titulada «Manual del Zapador de Infantería».

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Teniente don Ruperto Salcedo.

Santiago, agosto 20 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército, i teniendo presente lo que dispone el supremo decreto de 15 de junio de 1872, no há lugar al abono de sueldo que reclama el Teniente de Ejército retirado absolutamente, don Ruperto Salcedo.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Capitan don José Miguel Villegas.

Santiago, agosto 21 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i la Contaduría Mayor i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara que el Capitan de Ejército retirado absolutamente, don José Miguel Villegas, no tiene derecho al abono de la diferencia de las pensiones de retiro que solicita.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Abono de tiempo al Subteniente don Ramon Miquel.

Santiago, agosto 23 *de* 1878.

Vista la anterior solicitud i con lo informado sobre ella por el Inspector Jeneral del Ejército, declárase de abono al Subteniente de la seccion de Asamblea, don Ramon Miquel, un año, siete meses, veintiocho dias, equivalentes a la mitad del tiempo que sirvió en la Escuela Militar en calidad de Cadete supernumerario, durante la vijencia del reglamento de 2 de junio de 1862.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Coronel don Emilio Sotomayor.

Santiago, agosto 26 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Nómbrase al Coronel don Emilio Sotomayor para que practique una visita de inspeccion al departamento de Artillería de Valparaiso, a las fortificaciones de dicha plaza, i cuerpos cívicos de la misma arma en el litoral de la República; visite los almacenes de guerra, e informe al Ministerio respectivo acerca de la instruccion militar de los diversos cuerpos, proponiendo las medidas que a su juicio considere necesario introducir para ponerlos en buen pié de servicio.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Inválidos de Angol.

Santiago, agosto 26 *de* 1878.

Impuesto este Ministerio de la nota de la Comandancia Jeneral de Armas de Angol trascrita por esa Inspeccion con fecha 22 de octubre bajo el núm. 549, autorizo a US. para que disponga que los individuos del Cuerpo de Inválidos de dicha plaza, continúen pasando revista como agregados a la plana mayor del batallon cívico de la misma i que sus haberes sean administrados por la Caja del espresado batallon.

Lo que comunico a US. para su conocimiento i en contestacion a su precitada nota.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Lejislacion Militar, páj. 345.

Abono de servicios al Capitan don José Aravena.

Santiago, agosto 27 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos de su retiro al Capitan de Ejército, Comandante del Cuerpo de Inválidos i Mayor en comision del batallon cívico de los Anjeles, don José Aravena, los dos años, tres meses i siete dias que sirvió en clase de Subteniente i Teniente de la brigada de Jendarmes de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Teniente don José Mónico Sanchez.

Santiago, setiembre 6 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese al Teniente de Ejército, retirado absolutamente, don José Mónico Sanchez, el permiso que solicita para establecerse en la República Oriental del Uruguay, conservando su derecho al sueldo de que goza actualmente en virtud de la lei de 23 de noviembre de 1874.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 389, i *Diario Oficial*, núm. 452.

Teniente don José Mónico Sanchez.

Santiago, setiembre 6 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara que la lei a que se refiere el proyecto de lei que concede permiso al Teniente de Ejército, retirado absolutamente, don José Mónico Sanchez, para establecerse en la República del Uruguay, conservando el sueldo de que actualmente goza, es la fecha 26 de noviembre de 1873.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 390 i *Diario Oficial*, núm. 452.

Abono de tiempo al Teniente graduado don Tomas Acuña.

Santiago, setiembre 7 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i la Contaduría Mayor i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara de abono para los efectos de su retiro, al Teniente graduado del cuerpo de Asamblea, don Tomas Acuña, los cuatro meses, veintiseis dias que sirvió en campaña desde el 4 de febrero de 1859 hasta el 30 de junio del mismo año en la brigada de Artillería de línea de Concepcion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Abono de tiempo al Subteniente don Daniel José Hermosilla.

Santiago, setiembre 7 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i la Contaduría Mayor i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara de abono para los efectos

de su retiro, al Subteniente del cuerpo de Asamblea, don Daniel José Hermosilla, los cuatro años, seis meses i veintidos dias que sirvió en clase de tropa, en el batallon 3.° de línea, desde el 11 de abril de 1855 hasta el 3 de noviembre de 1859.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Soldado licenciado Mariano Olivares.

Santiago, setiembre 9 *de* 1878.

Vista la solicitud que antecede, i con lo informado sobre ella por el Inspector Jeneral del Ejército, no há lugar a lo solicitado por el soldado licenciado del rejimiento de Granaderos a caballo, Mariano Olivares, para que se le espida cédula de retiro a inválidos.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excelentísimo señor:

«Núm. 338.—A virtud de propuesta hecha en la ciudad de los Anjeles el 1.° de noviembre de 1862 por el Sarjento Mayor del rejimiento de Granaderos a caballo, don José Lúcas Villagra, i con el V.° B.° del señor Coronel Comandante, don José T. Pantoja, se espidió por esta Inspeccion el 12 de dicho mes i año, licencia absoluta por haber cumplido su empeño de cinco años, a favor del soldado de la 1.ª compañía del 2.° escuadron, Mariano Oliváres.

«Este individuo, despues de trascurridos cerca de dieziseis años, se presenta ahora reclamando derecho a la gracia de inválido por las causales que espresa en la anterior solicitud, cuando se hace sumamente difícil averiguar la veracidad de su pretension. Esta circunstancia i la de haber sido licenciado pocos dias despues de haber cumplido el compromiso que contrajo al sentar plaza voluntariamente en la provincia de Colchagua el 24 de octubre de 1857 manifiestan lo injusto de su reclamo i la conformidad de su situacion en el largo tiempo trascurrido.

«Soi, pues, de parecer que V. E. debe desechar este reclamo, salvo que V. E. se digne resolver lo que crea mas conveniente.

«Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, setiembre 7 de 1878. —(Firmado).—*José Antonio Villagran.*»

Bomberos de Lebu.

Santiago, setiembre 11 *de* 1878.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Declárase exentos del servicio de la Guardia Nacional a cuarenta voluntarios e igual número de auxiliares del cuerpo de Bomberos de Lebu, debiendo observarse las prescripciones establecidas en los decretos de 2 de julio de 1867 i 8 de noviembre de 1869.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 394.

Ascensos militares.

Santiago, setiembre 12 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Ningun militar podrá ascender sino al empleo inmediatamente superior al que sirviere i conforme a las reglas siguientes:

Para ascender a los empleos que median entre la clase de soldado i la de Sarjento primero, es necesario haber servido cuatro meses a lo ménos el empleo inmediatamente inferior.

Para obtener el puesto de Sarjento, se necesita ademas saber leer i escribir.

Podrán admitirse en clase de Sarjentos primeros a los Cadetes que lo solicitaren despues de dos años de estudio, aun cuando no hubieren rendido todos los exámenes correspondientes al curso a que pertenecen.

Art. 2.° Pueden obtener el empleo de Subteniente:

1.° Los Cadetes que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes prescritos por el Reglamento de la Escuela Militar, i que tuvieren dieziseis años de edad;

2.° Los Sarjentos que hayan servido en el Ejército cuatro años a lo ménos;

3.° Los paisanos mayores de dieziocho años que hayan rendido exámenes legalmente válidos de jeografía, gramática castellana, aritmética, áljebra, jeometría, frances i dibujo lineal.

Las personas comprendidas en el último número solo podrán ser nombradas en defecto de Cadetes i Sarjentos.

Art. 3.° Los Subtenientes, para poder ascender al empleo de Teniente i los Tenientes al de Capitan, necesitan haber servido dos años a lo ménos en sus respectivos empleos.

A los Subtenientes i Tenientes de los cuerpos facultativos se les exijirá ademas para el ascenso, que comprueben, en la forma que el Gobierno determine, que poseen conocimientos de áljebra, jeometría i topografía.

Art. 4.° Para ascender a Sarjento Mayor, se requiere haber servido tres años a lo ménos el empleo de Capitan.

Art. 5.° Para obtener el empleo de Teniente Coronel, es necesario haber servido cuatro años a lo ménos el de Sarjento Mayor.

Art. 6.° Para ser Coronel de Ejército, se necesita haber servido cinco años a lo ménos el empleo de Teniente Coronel.

Art. 7.° Para ascender al empleo de Jeneral de Brigada, se requiere haber servido tres años a lo ménos el de Coronel.

Art. 8.° Para ascender al empleo de Jeneral de Division, se requiere haber servido dos años el de Jeneral de Brigada.

Art. 9.° En tiempo de guerra, podrá reducirse a la mitad el plazo fijado para ascender de un empleo a otro.

Lo dispuesto en los precedentes artículos no rejirá para los ascensos que el Presidente de la República puede conferir en los casos previstos en el número 9 del art. 82 de la Constitucion.

Tampoco obstará a los ascensos que se dieren por una accion distinguida de guerra que, segun el respectivo Código, haga acreedor a un militar a un ascenso estraordinario.

Art. 10.° Prohíbese en lo sucesivo conferir ascensos que no correspondan a la posesion efectiva de alguno de los empleos que se espresan en los artículos precedentes.

Art. 11.° Las vacantes, desde el empleo de Teniente hasta el de Teniente Coronel inclusive, se proveerán en oficiales de la misma arma o seccion en que ocurrieren, dando dos terceras partes a los mas antiguos i una tercera parte a los mas distinguidos por su mérito.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 391, i *Diario Oficial*, núm. 453.—Véase el decreto supremo de 30 de setiembre de 1878.—Derogada por lei de 22 de julio de 1880.

Fuerza del Ejército permanente para 1879.

Santiago, setiembre 12 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único:—La fuerza del Ejército permanente para mil ochocientos setenta i nueve, será de tres mil ciento veintidos plazas, distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar constará de dos fragatas blindadas, cuatro corbetas, un vapor, una goleta, dos pontones i un batallon de artillería de marina con cuatrocientas cuatro plazas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 394, i *Diario Oficial*, núm. 455.

Pension de Montepío a doña Tadea Bonilla.

Santiago, setiembre 12 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único:—Concédese por gracia a doña Tadea Bonilla, viuda del Teniente Coronel graduado don Ramon Ravets, el goce de la pension de montepío correspondiente a la efectividad de dicho empleo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 395.

Camisas para el Ejército.

Santiago, setiembre 13 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral procederán a pedir propuestas cerradas para la provision de mil cuatrocientas veinticuatro camisas de algodon para el uso de los individuos de tropa de los cuerpos del Ejército, conforme a las muestras que se depositarán en dicha oficina.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Residencia de los Jefes i Oficiales de Asamblea.

Santiago, setiembre 24 *de* 1878.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que en algunas localidades no se dá estricto cumplimiento a las prescripciones del supremo decreto fecha 24 de mayo de 1843, aguarda que US. se sirva circularlo nuevamente a los Comandantes Jenerales de Armas, recomendándoles la conveniencia que resultará para el buen servicio público de la exacta aplicacion de las referidas disposiciones, cuyo tenor es el siguiente:

«El Gobierno ha acordado i decreta:

«1.° Los Jefes i Oficiales del Ejército, destinados con cualquier título a prestar sus servicios en los cuerpos cívicos de la República, residirán constantemente en el territorio de la comprension del cuerpo en que se hallaren empleados, sin cuyo requisito no se les abonará sueldo alguno.

«2.° Para que las oficinas pagadoras puedan abonar sueldos a dichos Jefes i Oficiales, deberán éstos presentar mensualmente, a mas del justificativo de revista, un certificado en que acrediten haber permanecido en el lugar de sus destinos, cuyo certificado se suscribirá, para los Jefes, por el Comandante militar del departamento, i para los subalternos, por el Comandante del cuerpo.

«3.° Los Comandantes de Armas de los departamentos, i en su caso los Comandantes de los cuerpos cívicos, serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de la presente resolucion.

«Tómese razon, comuníquese e imprímase.»

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 460.

Subteniente don Nicolas Vilugron.

Santiago, setiembre 25 *de* 1878.

Vista la solicitud que precede, lo informado sobre ella por el Inspector Jeneral del Ejército, i teniendo presente el supremo decreto de 10 de marzo de 1876, no há lugar a lo solicitado por el ex-Subteniente licenciado absolutamente, don Nicolas Vilugron, para que se le llame a calificar sus servicios.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excmo. Señor:

«Núm. 388.—De los antecedentes que en copia acompaño a V. E. consta que el Subteniente del batallon Buin 1.° de línea, don Nicolas Vilugron, pidió su retiro temporal del Ejército, por razones de interes particular, i que la Inspeccion Jeneral del Ejército visto el informe del Jefe del cuerpo en que esponia que éste no perdia nada con el retiro de ese Oficial, pidió al Supremo Gobierno accediera a la peticion del interesado, si así era de su supremo agrado.

«S. E. el Presidente de la República no obstante concedió su absoluta separacion del servicio el 10 de marzo de 1876.

«Hoi pide el ocurrente se derogue el decreto supremo espedido en aquella época, i que se le ordene presentarse a la comision respectiva a calificar el tiempo que sirvió en el Ejército.

«La Inspeccion cree que el decreto de 10 de marzo de 1876 no debe revocarse, por respeto a las mismas resoluciones supremas espedidas anteriormente; pero V. E. puede ahora, si lo tiene a bien, resolver lo que estime mas arreglado a justicia.—Santiago, setiembre 14 de 1878.—*José Antonio Villagran.*»

Ascensos militares.

Santiago, setiembre 30 *de* 1878.

Siendo necesario dictar las disposiciones reglamentarias consiguientes a la mejor aplicacion de la lei de 12 del actual, relativa a los ascensos militares,

He acordado i decreto:

Art. 1.° En los casos que fuere necesario llenar con paisanos las vacantes de subtenientes, el Inspector Jeneral del Ejército publicará avisos en uno o mas diarios a fin de que los interesa-

dos en ocupar esas vacantes presenten en tiempo oportuno los documentos que acrediten las condiciones que se exije por la lei.

La Inspeccion dará preferencia a los aspirantes que conceptúe mas meritorios por sus mayores conocimientos, por sus notas de exámenes e idoneidad física para el servicio militar, debiendo elevar al Gobierno los respectivos espedientes, junto con las propuestas.

Art. 2.° El conocimiento de los ramos a que se refiere el 2.° inciso del artículo 3.° de la espresada lei, se comprobará con certificados válidos de exámenes; pero aquellos Oficiales que no los hubieren rendido, podrán acreditar que poseen dichos conocimientos ante una comision examinadora que se nombrará al efecto por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° Para los efectos del ascenso que establece el artículo 11 de la lei, se distinguirán las siguientes armas o secciones:

1.° Injenieros;

2.° Artillería, comprendiendo ademas las maestranzas i almacenes de Guerra;

3.° Caballería;

4.° Infantería, comprendiendo todos los cuerpos de tropa de esta arma, incluso el de Zapadores de línea;

5.° Escuela Militar;

6.° Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional, comprendiendo ademas los ayudantes del Ministerio de Guerra i oficiales que tengan colocacion efectiva en esta oficina;

7.° Las Comandancias Jenerales de Armas que tienen dotacion especial, como las de Santiago i Valparaiso, i ayudantes del Estado Mayor de un ejército en campaña;

8.° Asamblea instructora i Estado Mayor de plaza, con deduccion de los Jefes i Oficiales comprendidos en algunos de los grupos que anteceden.

Art. 4.° Las Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional, formarán respectivamente el *Escalafon* por antigüedad de empleos que corresponde a cada una de las secciones o armas en que se haya dividido el personal del Ejército, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.° Para proveer las vacantes por antigüedad que ocurran en cada seccion o arma, la Inspeccion Jeneral respectiva indicará al Jefe que debe llenar la vacante, proponga al que rigorosamente le corresponda ascender.

Art. 6.° Anualmente se nombrará por el Presidente de la República una *Comision calificadora de méritos*, compuesta de cinco Jefes superiores del Ejército que residan en esta capital, con el objeto de formar las ternas para la provision de las vacantes que deban concederse, segun la lei, a los mas distinguidos por sus méritos.

Podrán formar parte de esta comision los Jenerales i Coro-

neles que estuvieren en retiro, siempre que acepten voluntariamente el cargo.

Art. 7.° Dicha comision se reunirá cada vez que ocurran las vacantes, bajo la presidencia del Jefe de mayor graduacion o mas antiguo en igualdad de grados, i sirviendo de secretario el Jefe que desempeñe estas funciones en la Inspeccion Jeneral del Ejército.

Art. 8.° Las Inspecciones del Ejército i de la Guardia Nacional, remitirán a la comision calificadora de méritos una nómina de los Oficiales de los diferentes cuerpos o secciones que hayan servido el tiempo requerido por el ascenso i una copia autorizada de las hojas de servicios de cada uno.

Art. 9.° A fin de que la comision acuerde el lugar de preferencia en las ternas de los Oficiales que han de figurar en las propuestas, los Jefes de los cuerpos o secciones pasarán a la Inspeccion respectiva, en los meses de enero i julio de cada año, una recomendacion de aquellos que por su capacidad, aplicacion i conducta consideren mas dignos del ascenso.

Art. 10. La comision, ademas de los datos anteriores, podrá solicitar los informes que juzgue necesarios para conocer los antecedentes de cada Oficial, los estudios que hubieren hecho, las pruebas que hayan dado de su competencia en el desempeño de los diversos empleos i comisiones que hayan tenido, i finalmente, los trabajos militares que hubieren ejecutado.

Cuando la comision lo creyere conveniente, someterá a los candidatos a un exámen sobre temas militares, que fijará con un mes de anticipacion, pudiendo exijir para este exámen pruebas orales o escritas.

Art. 11. La votacion que debe recaer en la designacion de órden para las propuestas, se hará secretamente.

Art. 12. Si en la seccion o arma que ocurre la vacante, hubiere tres o mas Oficiales que reunan las condiciones de tiempo exijidas por la lei, la comision formará la terna, colocando los candidatos en el órden de preferencia que estimare justo, a mayoría de votos.

Si no hubiere mas de dos que reunan dichas condiciones, se formará la propuesta en el mismo órden indicado.

Si solo hubiere un Oficial que cumpla con aquellos requisitos, se le propondrá en único lugar, espresándose, como en los casos anteriores, las cualidades que le recomiendan para el ascenso.

Art. 13. Todos los acuerdos i demas resoluciones de la comision se consignarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario.

Art. 14. Las propuestas que formare la comision, se elevarán al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral respectiva.

Art. 15. Siempre que los Oficiales subalternos, ascendidos

por antigüedad, ingresaren en algun cuerpo del Ejército, i dieren pruebas de incompetencia en el desempeño de su cargo, los Jefes respectivos, asociados de los Capitanes, cuando esto fuere posible, darán cuenta al Gobierno, por el órgano de la Inspeccion Jeneral del Ejército, a fin de que dichos Oficiales sean llamados a retiro con arreglo a la lei.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 395 i *Diario Oficial* núm. 465.—Circulado el 8 de octubre, bajo el núm. 14. Derogada la lei por la de 22 de julio de 1880.

Licencias temporales de Oficiales.

Santiago, octubre 2 de 1878.

La frecuencia con que se elevan a este Ministerio solicitudes de licencias pedidas por Oficiales a quienes se encarga el desempeño de alguna nueva comision del servicio, me hace llamar la atencion de US. a lo que dispone la órden ministerial de 4 de mayo de 1858, cuyo tenor es como sigue:

«Este Ministerio ha observado que entre los Oficiales del Ejército se alega a menudo el pretesto de una enfermedad para sustraerse a las comisiones del servicio, a que por sus empleos están llamados o que el Supremo Gobierno les encomienda, acreditando de este modo mui poco amor a la carrera de las armas i mala voluntad en el desempeño de sus obligaciones. Con este motivo, me dirijo a US. a fin de que ponga en conocimiento de los Jefes del Ejército, para su propio gobierno, i éstos lo hagan tambien saber a los Oficiales que estén bajo su mando, que este Ministerio no admitirá jamás la causa citada como suficiente disculpa en los casos a que me refiero; pues todo Oficial que se sienta enfermo, debe, oportunamente, manifestarlo al Gobierno, i no esperar a que una órden o nombramiento lo aleje del lugar en que resida, para hacer valer entónces ese pretesto, olvidándose de sus deberes militares i perjudicando la regularidad del servicio.»

En consecuencia, encargo a US. circule nuevamente dicha disposicion a las autoridades i Jefes del Ejército a quienes corresponda su cumplimiento.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

A los Inspectores Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 467.—Circulada el 11 de octubre, bajo el núm. 15

Pension a doña Cármen López Ruiz.

Santiago, octubre 7 *de* 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al país por el Coronel don Agustin López, se concede por gracia a su hija doña Cármen López Ruiz, una pension de diez pesos mensuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 425, i *Diario Oficial*, núm. 474.

Recopilacion Militar.

Santiago, octubre 7 *de* 1878.

Comisiónase al Coronel graduado de Ejército, don José Antonio Varas, para que redacte un Indice jeneral, alfabético, esplicativo i por materias, de las leyes, órdenes i decretos supremos relativos al Ejército, desde el año 1812 al de 1877 inclusive, que se contienen en los cinco tomos de la Recopilacion publicada por el referido Jefe.

Una vez terminado ese trabajo, lo someterá al conocimiento del Gobierno para su aprobacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 471.

Reglamento de la Escuela Militar.

Santiago, octubre 9 *de* 1878.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA MILITAR.

De los alumnos.

Art. 1.° En la Escuela Militar se harán los estudios necesarios para ingresar al Ejército en clase de Subteniente i a la Armada en clase de Guardia marina.

Art. 2.° Los alumnos están exentos del pago de pension i solo deben llevar, al ingresar en el establecimiento, la ropa i demas objetos que determina el art. 10.

Art. 3.° El Estado asignará anualmente a la Escuela la suma necesaria para atender a los gastos de comida, ropa, lavado, libros i utensilios de estudio de los alumnos.

Art. 4.° El número de alumnos será fijado anualmente en el mes de agosto, segun las necesidades del Ejército i de la Armada.

Art. 5.° Para que un jóven pueda ser nombrado alumno de la Escuela Militar, debe reunir las siguientes condiciones:

1.ª Tener a lo ménos trece i a lo mas dieziocho años de edad, comprobándolo con la fe de bautismo;

2.ª Poseer una constitucion física compatible con el servicio militar i haber sido vacunado, comprobando ámbas circunstancias con certificados de facultativo;

3.ª No haber sido espulsado de los colejios en que haya hecho sus estudios, manifestándolo con los certificados de los respectivos directores;

4.ª Haber rendido exámenes válidos de los ramos que comprenden los tres primeros años del curso de humanidades para los liceos, conforme al plan dictado por decreto de 26 de febrero de 1877, entendiéndose que el idioma vivo exijido será el inglés.

Art. 6.° Los jóvenes que aspiren a incorporarse en la Escuela presentarán en la segunda quincena de enero, en Santiago, al Director del establecimiento i en las provincias al Intendente respectivo, una solicitud firmada por ellos i por sus padres o apoderados, a la cual acompañarán los documentos que acrediten las condiciones mencionadas en el artículo anterior. Los Intendentes remitirán con la debida oportunidad al Director de la Escuela los espedientes que se les presentaren dentro del término señalado.

Art. 7.° El director examinará los espedientes i clasificará a los solicitantes por órden de mérito, atendiendo a las mejores notas de los exámenes. Serán motivos de preferencia en esa clasificacion el haber rendido exámenes de aritmética i áljebra del curso especial de matemáticas que establece el citado decreto de 26 de febrero de 1877, i el haber rendido mas exámenes que los exijidos por el art. 5.°, especialmente de ciencias.

Los espedientes que correspondan a los solicitantes que reunan las condiciones requeridas, serán elevados al Ministerio de Guerra i Marina con la debida oportunidad, a fin de que se espidan los nombramientos de alumnos de la Escuela Militar a favor de aquellos jóvenes que ocupen los primeros lugares en la antedicha clasificacion.

Art 8.° Los que obtuvieren ese nombramiento quedarán obligados a seguir los estudios reglamentarios para ingresar

despues al servicio del Ejército o de la Marina, en el cual deben permanecer durante ocho años.

Con este fin i ántes de que comience el año escolar, los padres o los apoderados, debidamente autorizados, firmarán una escritura en que se establezcan dichas obligaciones, i en que, bajo una fianza calificada por el Director, se comprometan:

1.° A pagar al Estado doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que el nombrado no desee continuar sus estudios o que sea separado del establecimiento por cualquiera causa, salvo la de enfermedad, comprobada por el cirujano de Ejército;

2.° A pagar ochenta pesos por cada año que falte para el entero de los ocho que el nombrado debe servir en el Ejército o en la Marina, dado caso que despues de espedido el despacho de Oficial quiera separarse del servicio ántes del recordado término, o que sea separado de él por mala conducta;

3.° A abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento i que el alumno destruya con dañada intencion.

Art. 9.° Los nombramientos de los alumnos que deban ingresar a la Escuela por primera vez i que no se presenten el 1.° de marzo en el establecimiento, caducarán, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada; pero, de todos modos, el nombramiento quedará sin efecto si la inasistencia se prolonga hasta el 1.° de abril.

Los alumnos incorporados en años anteriores i que no se hubieren recojido el 1.° de abril quedarán separados de la Escuela i sometidos a la responsabilidad a que se refiere el artículo precedente, si la causa de su inasistencia no fuere la de enfermedad comprobada.

Art. 10.° Al incorporarse en el establecimiento, cada alumno debe tener los siguientes objetos:

VESTUARIO DE PARADA.

Una levita de paño azul, vivos lacres i una abotonadura;
Un pantalon de paño azul;
Un kepí paño azul con trencilla de oro;
Un corbatin de jénero de lana, i
Un florete con tahalí i cinturon de charol.

VESTUARIO DE CUARTEL.

Una levita de paño azul ordinario;
Un pantalon de paño ordinario color garance;
Un capote de paño azul ordinario;
Un kepí de paño azul;
Un corbatin de jénero de lana;

Cuatro pantalones brin blanco;
Cuatro blusas de id.;
Ocho camisas blancas;
Cuatro camisetas de hilo;
Cuatro pares de calzoncillos;
Ocho pares de calcetines de hilo;
Seis pañuelos de narices, i
Dos pares de botines de cuero.

OBJETOS DIVERSOS.

Un colchon, dos frazadas, una almohada, tres fundas i tres pares de sábanas;
Una colcha de damasco lacre;
Una caja para ropa;
Una escobilla de ropa, una de pelo, una de dientes i dos de zapatos;
Una peineta i un espejo;
Tijeras i útiles de costura;
Tres paños de mano;
Una taza de laton para lavatorio;
Una bacinilla, i
Cuatro servilletas de hilo.

El Estado dará a los alumnos el vestuario de parada i las prendas de paño del de cuartel. Los objetos que se destruyan por el uso serán repuestos por la Escuela con la suma asignada para el sostenimiento de los alumnos.

Art. 11. No es permitido a los alumnos usar ni tener en el establecimiento alhaja alguna de valor.

Art. 12. Es prohibida a los alumnos la introduccion de todo jénero de alimentos.

Art. 13. Solo los domingos, a las horas de recreo, pueden los alumnos recibir visitas de sus padres o apoderados o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para verlos.

Art. 14. Los alumnos no podrán salir a sus casas mas que los dias que fija este reglamento.

Art. 15. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe del cirujano de servicio, salvo que la gravedad del caso haga innecesaria esta precaucion. Al volver a la Escuela, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose, durante todo el tiempo que ha permanecido fuera del Establecimiento.

En caso de enfermedad leve o cuando el alumno no tuviere casa donde medicinarse, su asistencia correrá a cargo de la Escuela bajo la direccion del médico de ésta.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 16. Los alumnos que se destinen a los cuerpos de infantería o de caballería seguirán un curso de estudios de tres años, en esta forma:

Primer año.

1.° Jeometría elemental i dibujo lineal.
2.° Gramática castellana.
3.° Inglés.
4.° Química jeneral.
5.° Historia moderna (desde la caida del Imperio Romano hasta 1815).
6.° Ordenanza militar.
7.° Táctica de infantería.

Segundo año.

1.° Nociones de jeometría analítica i trigonometría rectilínea. Principios de jeometría descriptiva.
2.° Física i meteorolojía.
3.° Cosmografía.
4.° Historia de América i de Chile.
5.° Retórica i poética.
6.° Tácticas de infantería i de caballería.

Tercer año.

1.° Topografía i dibujo topográfico.
2.° Artillería.
3.° Arte militar, comprendiendo la castramentacion i la fortificacion pasajera.
4.° Administracion militar i procedimientos en juicios militares.
5.° Hijiene del hombre. Conocimiento e hijiene del caballo.
6.° Derecho de jentes en la parte relativa a la guerra i ministros diplomáticos.

Art. 17. Los alumnos que deban destinarse a los cuerpos de artillería o de injenieros harán, ademas de los estudios mencionados en el artículo precedente, los que siguen:

Cuarto año.

1.° Artillería.
2.° Fortificacion permanente.
3.° Principios de mécanica.
4.° Química aplicada.

5.° Principios de arquitectura i construcciones militares.
6.° Táctica de artillería.

Art. 18. Los alumnos que deban ingresar al servicio de la marina harán tambien los estudios señalados en el art. 16; pero en el tercer año del curso, en lugar del *arte militar*, de la *administracion militar* i del *conocimiento e hijiene del caballo*, estudiarán:

1.° Trigonometría esférica i principios de astronomía esférica.
2.° Arte de aparejar i maniobras marineras, primer año.

Ademas, en un cuarto año estudiarán:

Cuarto año.

1.° Navegacion e hidrografía.
2.° Artillería naval; idea sobre los torpedos.
3.° Jeografía física.
4.° Arte de aparejar i maniobras marineras, segundo año.
5.° Elementos de construccion naval.
6.° Elementos de mecánica, especialmente de hidrostática.

Art. 19. Cada vez que llegue el caso, el Director propondrá al Ministerio de Guerra i Marina la distribucion que convenga hacer de los alumnos entre los cursos destinados al Ejército i a la Armada, distinguiendo las dos secciones establecidas para el primero. En vista de los datos que se acompañen a esa propuesta i de las necesidades del servicio en cada ramo, el Gobierno decretará la distribucion que deba hacerse.

Art. 20. Los estudios se harán segun los programas que deben formar los profesores de cada ramo i que hayan sido aprobados por el Ministerio de Guerra i Marina. Dichos programas serán redactados i sometidos a la indicada aprobacion, a lo sumo cuatro meses despues de principiado el año escolar, i quedarán sujetos en cada año a las modificaciones que sujiera la esperiencia.

Art. 21. Los ramos que comprende el anterior plan de estudios serán enseñados por el Director, el sub-director, los ayudantes, el cirujano que desempeñará la clase de hijiene del hombre, i por los siguientes profesores:

El 1.° enseñará gramática castellana, retórica i poética i derecho de jentes, con el sueldo anual de novecientos pesos;

El 2.° química jeneral, física i meteorolojía i química aplicada, con sueldo anual de ochocientos pesos;

El 3.° jeometría elemental i dibujo lineal, nociones de jeometría analítica, trigonometría rectilínea i principios de jeometría descriptiva, con el sueldo anual de ochocientos pesos;

El 4.° trigonometría esférica i nociones de astronomía esférica, topografía i dibujo topográfico, con el sueldo anual de novecientos pesos;

El 5.° cosmografía i jeografía física, con el sueldo anual de quinientos pesos;

El 6.° historia moderna, de América i de Chile, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos;

El 7.° inglés, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos.

El profesor que no desempeñe todas las clases que le corresponden en la anterior distribucion, no tendrá tampoco el sueldo íntegro, sino el que le asigne el decreto de nombramiento.

Miéntras se plantea el curso completo de la Escuela o cuando lo exija el buen servicio, algunos de los ramos señalados a los siete profesores que quedan enumerados, serán enseñados por los empleados militares del establecimiento.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 22. La Escuela Militar tendrá un Director, un subdirector, seis ayudantes, los profesores que exija el plan de estudios, un escribiente, un ecónomo i los sirvientes que requiera el buen réjimen del establecimiento.

Serán Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada el Director, el subdirector i los ayudantes a lo ménos de la clase de Teniente-Coronel el primero, de Capitan el segundo i de Subtenientes los últimos.

Art. 23. Estos empleados tendrán el sueldo mayor del arma de Artillería correspondiente a su título militar i solo el Director gozará de la gratificacion de un Jefe de cuerpo.

Art 24. El Director i los demas empleados militares están obligados a desempeñar las clases que les confíe el Presidente de la República, sin que por eso deba asignársele gratificacion alguna.

Art. 25. El Director i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República; el subdirector i los ayudantes por el Presidente de la República, a propuesta del director; el oficial de pluma por el Director i el ecónomo i sirvientes por el subdirector.

DEL DIRECTOR.

Art. 26. Al Director corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 27. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases, segun los estudios que hubieren hecho i los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de ocho dias a los profesores i demas empleados del establecimiento i nombrar a los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remocion de los empleados que por omision en

el cumplimiento de sus deberes o por otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 116;

8.ª Señalar las obligaciones especiales de cada ayudante.

Art. 28. El Director deberá visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se conduce la enseñanza i del aprovechamiento de los alumnos.

El subdirector puede tambien desempeñar esta funcion conjuntamente con el Director si recibe para ello la autorizacion del Ministerio de Guerra i Marina.

Art. 29. El Director llevará un rejistro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus pájinas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes.

Estos certificados serán firmados por el Director i sellados con el sello de la Escuela.

Art. 30. Llevará ademas un rejistro de todos los decretos i notas que recibiere del Ministerio de Guerra i Marina i de las otras autoridades con las cuales se comunicare, como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades.

Art. 31. Llevará tambien dos rejistros de matrícula de alumnos en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este rejistro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

Art. 32. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Director pasará al Ministerio de Guerra i Marina un estado, número de sus alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Director propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 33. En el mes de noviembre de cada año, el Director pasará al Ministerio de Guerra i Marina el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente.

Art. 34. A la terminacion de cada curso, el Director pasará al Ministerio de Guerra i Marina un informe relativo a cada alumno que haya terminado sus estudios, en que esponga la conducta i aptitudes especiales que hubiere notado en él.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 35. Al Subdirector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre ayudantes i alumnos.

Art. 36. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en secciones, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera;

2.ª Fijar el turno de servicio de los ayudantes;

3.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando las cuentas que éste presentare;

4.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen;

Art. 37. El Subdirector presentará al Director mensualmente las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la reparacion de la casa i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al ayudante cajero.

Art. 38. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar los profesores i ayudantes, i acompañados de su resúmen los pasará cada mes al Director para que los archive.

Art. 39. Llevará un rejistro de los alumnos en que conste la distribucion de ellos por cursos i los nombres de sus padres i apoderados. Llevará ademas un libro en que anote las salidas estraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 40. El Subdirector dará cuenta a los padres de familia cada dos meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos segun los estados que pasaren los profesores i ayudantes.

DE LOS PROFESORES.

Art. 41. Corresponde a los Profesores dirijir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos aprobados por la Universidad o mandados adoptar por el Ministerio de Guerra i Marina.

Art. 42. Cada Profesor llevará un rejistro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. Cada quince dias debe pasar al Subdirector un estado en que estén resumidas estas noticias.

Art. 43. Los Profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el Director fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 44. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 45. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Director.

Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 46. El consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elejido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelejido.

Art. 47. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, prévio el informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al Director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de la enseñanza.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 48. La Escuela Militar tendrá seis Ayudantes, cada uno de los cuales desempeñará las clases que se les haya confiado i las obligaciones especiales que les designe el Director.

En la designacion de estas obligaciones, el Director procederá con la posible equidad i tomando en cuenta el trabajo que impongan a los ayudantes las clases que desempeñen.

Art. 49. Habrá un cajero, un guarda-almacenes, un bibliotecario i uno o mas instructores en ejercicios militares; i cada uno de estos cargos será encomendado a un Ayudante.

Art. 50. Los Ayudantes se alternarán en el servicio cada veinticuatro horas, debiendo ejercer en su turno una vijilancia constante sobre los alumnos en las salas de estudios, en el comedor, en las horas de recreo i en la cuadra, i velando por su limpieza i aseo.

Art. 51. Los Ayudantes tendrán en su oficina un estado jeneral en que deben estar anotados todos los alumnos de la Escuela, divididos por sus clases. El Ayudante de guardia anotará la conducta que haya observado cada alumno durante el dia de su servicio. Al fin de la semana ese estado debe ser remitido al subdirector, quien lo pasará al fin del mes al Director despues de hacer un resúmen jeneral.

Art. 52. Los Ayudantes que no estuvieren de servicio podrán salir fuera de la Escuela a las horas que tuvieren desocupadas, i

conforme al turno que fijare el Subdirector; pero deberá quedar siempre uno a mas del que estuviere de servicio.

Art. 53. Los ayudantes deben acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

DEL AYUDANTE CAJERO.

Art. 54. El Ayudante designado para cajero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Director.

Art. 55. El Director i el Subdirector de la Escuela intervendrán en la administracion de los fondos i tendrá cada uno de ellos una llave de la caja, rijiéndose por las mismas reglas establecidas por la Ordenanza para el gobierno de la caja en los cuerpos del Ejército.

Art. 56. Las obligaciones del cajero son:

1.ª Recaudar las rentas de la escuela;

2.ª Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al Subdirector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios, en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Guerra i Marina;

4.ª Presentar cada mes sus cuentas balanceadas para que el Director ponga el visto-bueno ántes de ser sometidas a la revision de la Contaduría Mayor;

5.ª Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor.

Art. 57. El Ayudante cajero pasará al fin de año al Director de la Escuela un balance jeneral de las entradas i gastos, para que con el visto bueno del espresado Director sea remitido al Ministerio de Guerra i Marina, a fin de que éste decrete la inversion que haya de darse a los fondos sobrantes si los hubiere.

Art. 58. El Director podrá revisar los libros i cuentas de caja cada vez que lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este exámen.

DEL AYUDANTE GUARDA-ALMACENES.

Art. 59. El Ayudante guarda-almacenes tendrá á su cargo el vestuario, el armamento, los libros i los útiles de enseñanza que deben servir para los alumnos, debiendo recibirse de estos artículos bajo inventario que debe firmar el Director.

Art. 60. Llevará una cuenta corriente a cada Cadete en que anotará los gastos hechos por éste en ropa, en libros i demas objetos espresados en el art. 10.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 61. La biblioteca de la Escuela tiene por objeto suministrar a los profesores i alumnos libros i útiles para la enseñanza i

el estudio. Estará bajo la direccion inmediata del ayudante designado por el Director.

Art. 62. Corresponde al Director hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Guerra i Marina en el presupuesto del establecimiento.

Art. 63. Corresponde igualmente al Director aceptar o nó los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 64. Los profesores i alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo i sometiéndose a las diposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o de pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.ª Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de quince dias;

3.ª Solo con un permiso especial del Director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o que por su rareza sea de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias, que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 65. Las obligaciones del Ayudante bibliotecario son:

1.ª Llevar un libro escrupuloso en que anote bajo recibo, los libros que entregare a los profesores i alumnos;

2.ª Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del Director, señalando el precio de cada obra i el nombre del donante; si hubiere sido obsequiado, el nombre del donante i el precio del libro se pondrán tambien en la portada de cada uno;

3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al Director para su aprobacion.

4.ª Abrir la biblioteca, a lo ménos una hora cada dia, o mas tiempo cuando el Director lo creyere necesario;

5.ª Facilitar la consulta de los libros que segun este reglamento no pueden sacarse de la biblioteca.

DEL CIRUJANO.

Art. 66. Los cirujanos de la guarnicion de Santiago se alternarán semanalmente en el servicio de la Escuela, debiendo visitarla el que estuviere de turno a lo ménos cada dos dias, i ademas cada vez que fuere llamado especialmente.

Art. 67. Son obligaciones del cirujano de servicio:

1.ª Examinar a todos los alumnos enfermos asistiendo a aquellos que, segun lo dispuesto en el art. 15, deban medicinarse en

el establecimiento, e informar al Subdirector acerca de los que deban salir a curarse a sus casas;

2.ª Informar al Subdirector acerca de las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

3.ª Reconocer a los jóvenes que pretendan incorporarse a la Escuela, dando el correspondiente certificado.

Art. 68. Los gastos que ocasione la compra de medicinas serán imputados, con sus respectivos comprobantes, a la cuenta de gastos jenerales que corre a cargo del Subdirector.

DEL ECÓNOMO.

Art. 69. Al Ecónomo corresponde vijilar inmediatamente sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i velar por la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 70. El Ecónomo debe rendir diariamente al Subdirector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 71. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 72. El Subdirector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que deben correr a cargo del Ecónomo, para que éste bajo su responsabilidad los entregue a los sirvientes.

Art. 73. El Ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes para que con el visto-bueno del Subdirector, los pague el Ayudante-cajero.

Art. 74. Entregará al cocinero las especies que hubiere comprado o que existan en depósito, segun se vayan necesitando, debiendo pasar cada dia al Subdirector una planilla del consumo.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 75. La Escuela Militar abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 76. Los alumnos tendrán salida los domingos, los tres últimos dias de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumpleaños del Presidente de la República, otro por el del Ministro de Guerra i Marina i otro por el del Director. En estos dias podrán salir a sus casas desde por la mañana hasta las oraciones, escepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de semana santa en que deberán recojerse a la hora que fije el Director.

Art. 77. En los tres primeros dias de semana santa se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia que lo soliciten

pueden sacar a sus casas a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen.

Art. 78. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre los alumnos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 79. Ninguna clase puede principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 80. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 81. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, una de ejercicio militar i tres de recreo.

Art. 82. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 83. Los dias festivos que no fueren de salida tendrán asueto dentro del colejio i saldrán a paseo en cuerpo o a ejercicio cuando el Director lo tenga a bien.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 84. Los exámenes tendrán lugar en el último mes del año escolar. Los alumnos que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Si en esta época tampoco los rindieren satisfactoriamente, los alumnos quedarán en el mismo año del curso, dado caso que les faltaren mas de los exámenes para pasar al curso superior; pero si a lo mas les faltan dos exámenes podrán pasar al curso inmediato, estudiando a la vez los ramos atrasados para rendir los exámenes en la época que fija este reglamento.

Art. 85. Los alumnos que permanezcan dos años en un mismo curso pierden todo derecho al tiempo que han permanecido en la Escuela, hasta pasar al curso inmediato superior.

Art. 86. Serán separados de la Escuela los alumnos que despues de habèr permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 87. El Director fijará a lo ménos con doce dias de anticipacion el órden de los exámenes, dando aviso al Ministerio de Guerra i Marina.

Art. 88. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Director i presidida por él o por el profesor que designe.

Art. 89. Solo podrán examinar i votar el Director, los profesores examinadores i los comisionados del Ministerio de Guerra i Marina.

Art. 90. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Director.

Art. 91. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Art. 92. Si resultaren a la vez votos de distincion i de reprobacion, se repetirá la votacion; i en caso de renovarse los espresados votos, decidirá la mayoría de los examinadores cuál es el que deba eliminarse reemplazándolo por uno de simple aprobacion.

Art. 93. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 94. La duracion de los exámenes será a lo ménos de quince minutos i a lo mas de media hora.

Art. 95. Las atribuciones del Presidente de la comision son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes;

2.ª Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámen i presentarlo firmado al Director para trasladarlas al rejistro jeneral;

4.ª Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 96. La Escuela Militar solo podrá recibir exámenes a sus propios alumnos i únicamente de los ramos que se cursan en ella.

PREMIOS.

Art. 97. Habrá un premio para cada una de las clases de la Escuela. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Director i el secretario del Consejo de profesores i en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

Art. 98. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros dias del mes de enero, con asistencia del cuerpo de profesores. A ella serán invitados el Rector i el Consejo de la Universidad.

Art. 99. Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República, o en su falta por el Ministro de Guerra i Marina o el Rector de la Universidad.

Art. 100. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este podrá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 101. No podrán ser propuestos para el premio ni para

mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 102. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada seccion de alumnos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Director i el secretario del Consejo de profesores i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo; serán adjudicados por un Consejo compuesto del Director, del Subdirector i de los Ayudantes. Cada Ayudante podrá proponer tres alumnos de cada seccion para que decida el Consejo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 103. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 104. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

DEL EXÁMEN EN JENERAL.

Art 105. Dos meses despues de terminados los estudios que constituyen el curso de la Escuela Militar, los alumnos que los hubieren hecho rendirán un exámen jeneral de salida.

Art. 106. Este exámen se rendirá ante una comision compuesta del Director, de tres profesores de la Escuela i de uno o mas comisionados del Ministerio de Guerra i Marina.

Art. 107. El alumno presentará como prueba práctica de su competencia los planos que hubiere formado bajo la direccion de los profesores durante su permanencia en la Escuela. Estos planos deberán tener en una de sus estremidades un certificado del profesor respectivo por el cual conste que su autor es el alumno que los presenta. La comision podrá hacer al alumno las preguntas que creyere oportunas sobre los espresados planos.

Art. 108. El exámen teórico, que durará cuarenta minutos, recaerá sobre los ramos i las materias que designe un programa formado con oportunidad i que haya sido aprobado por el Ministerio de Guerra i Marina. Las pruebas práctica i teórica dependerán del cuerpo a que va a ser destinado el alumno, i habrá, en consecuencia, diversos programas para los que deben ingresar en la marina i en las distintas secciones del Ejército.

Art. 109. La comision examinadora resolverá por medio de votacion en la misma forma prescrita por los demas exámenes, i en seguida dará un informe que deben firmar todos sus miembros.

Art. 110. En vista de este informe, del certificado jeneral

de exámenes i del que debe dar el Director de la Escuela, conforme a lo dispuesto en el art. 34, se destinarán los alumnos que convenga a los cuerpos del Ejército o a la Armada.

DELITOS I PENAS.

Art. 111. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en *leves, graves i gravísimos*.

Son leves: faltar una vez en la semana a la leccion; faltas de aseo, juego de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el órden en las horas de estudio, clases, cuadras, etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion de licores; salirse de la Escuela sin el permiso competente.

Art. 112. Los delitos leves se penan con una privacion de una hora o mas de recreo, i tarea estraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea estraordinaria de tres o mas horas; con postura de planton; arresto; privacion de salida en los dias designados por este reglamento.

Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto; privacion de dos o mas dias de salida; arresto en los dias de salida.

Art. 113. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 114. Los ayudantes podrán imponer por sí solos las penas de 1.ª i 2.ª clase. Para las de la 3.ª necesitan de la aprobacion del Director o Sub-director.

Art. 115. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir i variar las penas, segun la gravedad o variedad de las circunstancias.

Art. 116. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes:

Desobediencia obstinada i contínua a sus profesores i superiores; amenazas i vías de hecho contra ellos; los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad; la introduccion de juegos de interés; la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Director, con informe de los profesores del alumno i de los Ayudantes. Cuando se juzgase

indispensable la aplicacion de esta pena, el Director dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministerio de Guerra i Marina para la aprobacion de esta medida.

Artículo transitorio.—El número de alumnos de la Escuela Militar en el año de 1879, será treinta.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 441.—Derogado por el reglamento de 1.° de julio de 1883.

Uniforme militar.

Santiago, octubre 19 *de* 1878.

Con lo espuesto por la Inspeccion Jeneral del Ejército,

He acordado i decreto:

Art. 1.° El uniforme de parada de la tropa de infantería de línea será: morrion bajo de paño azul negro, de la forma del modelo, vivos lacres para la division del casco, copa de cuero charolado, escarapela nacional sostenida por un cordon de lana lacre doblado i un boton de metal amarillo con el número del batallon; dos ventiladores laterales, visera plana de suela charolada de cinco centímetros de ancho, fiador de cuero charolado en el interior del morrion, funda de hule, pompon elíptico del mismo color de los vivos i de la forma del modelo; corbata de merino azul oscuro de un metro cuarenta centímetros de largo i diez centímetros de ancho; se usará con dos vueltas en el pescuezo i una media lazada por delante, quedando las puntas colgando; levita de paño azul negro con vivos lacres en el cuello, solapas, bocamangas i carteras posteriores, cuello recto con las puntas redondeadas i de una altura de treinta i cinco milímetros, con arma de cuero flexible i un broche en sus estremos; llevará a cada lado el número del batallon, de paño amarillo, de una altura de veinticinco milímetros; mangas de un ancho regular, con dos botones en cada una de las bocamangas i forradas de tocuyo. El cuerpo de la levita llevará el mismo forro anterior i sin arma alguna; las solapas dobles, formando dos botonaduras rectas, de once centímetros de ancho entre los dos botones superiores i nueve centímetros entre los dos inferiores; siete botones a cada lado, de metal amarillo, con el número correspondiente del cuerpo; talle largo; en el costado izquierdo irá una presilla de paño con refuerzo de cuero i un boton para abrocharla; faldones sin pliegues, de treinta centímetros de lar-

go, para una talla media, con un refuerzo del mismo paño en la parte delantera i sin forro; dos carteras en la parte trasera, con dos botones en sus estremos; dos bolsillos de tocuyo colocados en la forma ordinaria; un cinturon interior de cuero con su hebilla i de cinco centímetros de ancho servirá para apretar la cintura; en los hombros llevará un lazo de cordon lacre de lana, conforme al modelo.

El cuerpo de Zapadores usará en lugar de número, en la levita i morrion, el distintivo que señala el modelo.

El pantalon será derecho, de paño garance i de un ancho medio, largos de tiros, refuerzo de cuero en la parte inferior que roza los talones, apretador de atrás, tambien de cuero con su hebilla correspondiente; dos bolsillos de tocuyo en las costuras de los costados; seis botones para tirantes i cinco en la abertura delantera; refuerzo de tocuyo en la union de las piernas, lo mismo en la cintura i parte delantera del estremo interior de las piernas; tirantes de hilo elástico, con los estremos de cuero i unidos en la parte de atrás; guantes blancos de hilo fuerte, con un boton; medias botas de suela doble, taco ancho i bajo, i tanto éste como la suela, con tachuelas de fierro, cañas de veinte centímetros de altura.

Art. 2.° El traje de diario será: kepí de paño azul negro, con arma flexible i vivos lacres para la division del casco; en la banda llevará de metal amarillo el número del batallon; un vivo lacre alrededor de la copa, visera de suela de cinco centímetros de ancho, fiador de cuero charolado, sujeto con dos botones de metal amarillo; corbata, levita, pantalon i calzado como el de parada; capote de paño gris como el que está actualmente en uso, pudiendo agregársele una capucha postiza.

El cuerpo de Zapadores usará en el kepí el distintivo que señala el modelo para la levita morrion.

Art. 3.° El uniforme de parada de la tropa del rejimiento de Cazadores a caballo será: morrion casco garance i banda verde oscuro, pompon del mismo color, una corneta de metal amarillo al frente de la banda, siendo la forma i demas detalles como el de infantería i verde el cordon que sujeta la escarapela; corbata como la de infantería, dorman de la misma forma que el dibujo i del mismo paño que las levitas de infantería, los vivos i adornos verdes; cuello, mangas i forros como los de las levitas de infantería; dos cornetas de paño verde en el collarin i tres hileras de botones amarillos en la pechera, colocados como se ve en el modelo; en la bocamanga una pequeña pirámide de cordon verde de lana; un lazo del mismo material en los hombros, sujeto por medio de un boton; los lazos de la pechera serán del mismo cordon, los que servirán para abrochar los siete botones centrales; talle largo, aberturas en los costados de los pequeños faldones i sujetas por dos botones i ojales de lana cada una. El dorman debe ser suelto: no está dividido en la cin-

tura por costura alguna. En la parte de atrás lleva dos carteras de la misma forma que las de las levitas de infantería, con dos botones cada una. En las dos costuras laterales de la espalda llevo cosida una huincha de lana negra. Atrás no llevará bolsillos; pero sí uno pequeño en el costado izquierdo del pecho, colocando su abertura en el cordon o adorno central de los siete que tiene la pechera. Pantalon como el de infantería, en cuanto a la forma, color i demas detalles; pero llevará a los costados una banda verde de cuatro centímetros de ancho i peal de cuero, sujeto por dos botones a cada lado; tirantes, guantes calzado como el de infantería, siendo un poco mas altas las cañas de las botas.

Art. 4.° El uniforme de diario o de cuartel de este rejimiento será: kepí como el de infantería, cambiándoles los vivos lacres en verdes i el número en una corneta de metal amarillo; corbata como la de infantería; dorman i pantalon como el de parada, i capote como el que usa actualmente.

Art. 5.° Tanto el traje o vestuario de parada, como el de diario del rejimiento de Granaderos a caballo, será igual al de Cazadores, con las diferencias siguientes: en el morrion la banda será azul negra i lo mismo el pompon; los vivos del kepí i adornos del dorman serán garance; la tira del pantalon azul negra; la corneta en el morrion, kepí i botones se cambiarán en una granada de metal amarillo i en el cuello del dorman de paño garance.

Art. 6.° El uniforme de la tropa del rejimiento de Artillería será: morrion como el de infantería, con dos jinetas de huincha de lana lacre en los costados: dorman con vivos i cordones de los adornos lacres; pantalon azul negro con dos tiras lacres separadas por un vivo del mismo color; kepí como el de infantería, con dos cañones de metal amarillo cruzados en la banda; capote de paño azul negro suelto, que se pueda apretar por la parte de atrás de la cintura i esclavina. Las demas piezas de uniforme serán como las ya mencionadas para la infantería o caballería; en el morrion i kepí llevarán dos cañones cruzados de metal amarillo i en el collarin del dorman serán de paño lacre.

Art. 7.° Los botones para todos los cuerpos serán amarillos, de una sola hoja fuerte de metal e impresos con el número de los distintos cuerpos de infantería o con la granada, corneta o dos cañones cruzados respectivamente, para Granaderos, Cazadores i Artillería.

Art. 8.° El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales del rejimiento de Artillería será: morrion de la misma forma que el de la tropa, llevando las insignias del empleo o grado marcado en la banda con trencillas amarillas colocadas horizontalmente. En la parte superior del casco llevará un galon de oro de quince milímetros de ancho i jinetas del mismo galon en los costados; escarapela sostenida por un cordon de oro doblado; fiador de charol colocado como el de la tropa; dos cañones i una

granada de metal amarillo al frente de la banda; pompon de oro de la misma forma que el de la tropa. Los Jefes llevarán un plumero tricolor. Dorman de paño azul negro de la misma forma que el de la tropa; los cordones de la pechera i hombros serán de lana negra. El grado marcado en la pirámide de trencilla de oro colocado en las mangas, siendo un galon para Alférez, dos para Teniente, tres para Capitan, cuatro para Sarjento Mayor, cinco para Teniente Coronel i seis para Coronel.

Los Ayudantes-Capitanes, tanto de artillería como de caballería e infantería, llevarán en el morrion, kepí i mangas del dorman i levita tres galones, siendo el del medio de plata.

El dorman llevará una pirámide en la espalda de cordon de seda i huinchas de color negro, en todo conforme al modelo.

Los Jefes, a mas de las insignias del grado o empleo compuestas de trencillas de oro en las mangas, llevarán: un cordon de oro doblado en los hombros los Sarjentos Mayores; dos el Teniente Coronel i Coronel; pero éste llevará un pequeño endentado bordado de oro en el cuello i bocamangas, conforme al modelo. Igual endentado de oro llevarán los Coroneles de caballería, infantería i demas secciones del Ejército.

Debajo del dorman se llevará el cinturon del sable, que será de marroquí.

Sable curvo con vaina de metal, puño i conteras amarillas; dragona como la que se usa actualmente; pantalon recto, azul negro, con las bandas lacres i vivo intermedio que ahora llevan; peal de cuero sujeto por medio de cuatro botones, espolin amarillo, formando una curva o un codo hácia arriba; guantes blancos de ante.

Art. 9.° El uniforme de diario será: kepí igual al que hoi usan, con dos cañones cruzados i una granada amarilla al frente de la banda. Todas las trencillas de los Jefes serán amarillas. Dorman igual en todo al de parada, escepto que las pirámides de las mangas serán de trencilla negra de lana en lugar de ser de oro; pantalon igual en todo al de parada; capote de paño azul negro i de la misma forma que el de la tropa.

Art. 10. El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales del rejimiento de Cazadores será: morrion como el de la tropa en la forma i color, llevando los grados marcados con trencillas de oro como el de Artillería; corneta de metal amarillo al frente de la banda, pompon de oro; dorman como el de Artillería, con vivos de paño verde; cordones i adornos negros de lana, cornetas bordadas de oro en el collarin, los botones amarillos; pantalon del mismo color i forma que el de la tropa; peales de cuero; espolin amarillo; guantes blancos de ante con puños cuando estén montados; sable de reglamento, con la dragona como se usa actualmente, pero amarilla.

Los Jefes llevarán en el dorman las mismas insignias que los de Artillería.

El traje de diario será con las variaciones que tiene el de parada de Artillería: kepí con trencillas amarillas i corneta de metal del mismo color en la banda, lo demas como el que usan actualmente; pantalon azul negro con franja de paño verde; capote como el de Artillería.

Art. 11. El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales del rejimiento de Granaderos a caballo será: morrion como el de la tropa, una granada amarilla al frente de la banda, pompon de oro como el de Artillería; sable, espolines i guantes como los de Cazadores; dorman conforme al de este rejimiento, con la diferencia que los vivos serán lacres i la corneta se cambiará en granada; pantalones del mismo color i forma que el de la tropa.

El vestuario de diario tendrá las variaciones que el de parada de Cazadores, cambiando la corneta en granada i la franja de paño verde, del pantalon, en lacre; capote como el indicado para Jefes i Oficiales de Artillería.

Los Jefes llevarán las mismas insignias que los de Artillería i Cazadores.

Art. 12. El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales de infantería será: morrion de la misma forma i color que el de la tropa, llevando marcados los grados como en la Artillería, número de metal amarillo al frente de la banda; pompon de oro de la misma forma que el de la tropa; plumero tricolor para los Jefes; levita igual a la de la tropa; los grados irán marcados horizontalmente por medio de galoncitos de siete milímetros de ancho colocados al rededor de la bocamanga; en los hombros llevarán un lazo de trencilla de oro de cinco milímetros de ancho, conforme al modelo. Los Jefes, llevarán presillas i charreteras, como las que actualmente usan. Los Coroneles llevarán un endentado bordado en el cuello i boca mangas. Pantalon como el de la tropa; espada lijeramente curva, con vaina de metal blanco i tiros negros de lana o seda; dragona como la que se usa actualmente.

El uniforme de diario será: kepí azul negro, con trencillas amarillas para Jefes i Oficiales i de la misma forma que el que se usa actualmente; levita como la de parada, con la diferencia de que en los hombros llevarán un cordon negro de lana; pantalon azul negro; capote como el de la Artillería.

El número del cuello de la levita será de metal amarillo.

Art. 13. El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales de Injenieros militares será: levita como la de infantería, llevando el collarin i boca mangas de tercio pelo azul negro con un castillo bordado de oro rodeado de un laurel; una pequeña pirámide de terciopelo, con tres botones del cuerpo en la boca-manga; en el collarin i boca-manga vivos lacres. Pantalon como el de Artillería; espolin amarillo en el calzado: sombrero apuntado como el que se usa actualmente, con pluma lacre; faja de seda de este mismo color; florete con vaina de cuero i guarnicion amarilla.

Las insignias de los Jefes i Oficiales serán como las de infantería.

Para diario llevarán kepí como el que se usa actualmente.

Art. 14. El uniforme de parada de los Jefes i Oficiales del Estado Mayor Jeneral, Inspecciones i Ayudantes del Ministerio de Guerra será: levita como la de infantería, sin vivos; pantalon azul negro; sombrero apuntado con pluma blanca; faja de seda de este color con las distinciones que hoi llevan; espolin i florete como el de Injenieros.

Para diario: kepí como el que usan actualmente; i de abrigo llevarán capote igual al de Artillería, el que tambien usará el cuerpo de Injenieros.

El boton de vestuario será con el escudo chileno.

Art. 15. Los Jefes i Oficiales de Estado Mayor de Plaza i los de Asamblea usarán el mismo traje que el Estado Mayor Jeneral e Inspecciones, sin llevar plumas ni fajas, ni espolin en las paradas.

Art. 16. Todo Jefe i Oficial montado, de cualquiera arma o seccion usará peales en el pantalon i espolin en la bota.

Art. 17. El uniforme de parada de los Jefes, Oficiales i Cadetes de la Escuela Militar será: levita corta azul negro de la misma forma que el que usa el Ejército, sin vivos, llevando en los hombros un cordoncito de oro doblado, sujeto por un boton en la parte superior; botones con una estrella; pantalon azul negro recto; florete como el que llevan actualmente; guantes blancos de ante para los primeros, i de hilo para los Cadetes; morrion igual al que ahora usan, flamin blanco i una estrella al frente de la banda. Los Oficiales marcarán sus grados o empleos como la infantería.

Los Brigadieres llevarán como distintivo dos estrellas de metal amarillo de tres centímetros de diámetro, colocadas en la parte superior de la boca-manga del brazo derecho, i una los Sub-brigadieres, colocada en la misma forma.

Art. 18. El uniforme de diario será: blusa corta de paño azul negro con bolsillos verticales en los costados, cuello recto, dos botonaduras rectas de una distancia de diez centímetros, pantalon azul negro recto, kepí como el que usan actualmente i capote de paño azul negro con esclavina.

Art. 19. Los Jenerales usarán los mismos trajes e insignias que actualmente llevan, pudiendo vestir en casos ordinarios una levita como la de infantería, con los bordados, segun su clase, en el cuello i boca-mangas.

Art. 20. Todos los Coroneles podrán usar galon en el pantalon, i no estando a la cabeza de su cuerpo, podrán llevar sombrero apuntado en las asistencias.

Art. 21. Los Edecanes del Presidente de la República, cualquiera que sea su graduacion, continuarán usando faja bicolor,

sombrero i pantalon con galon. En todo lo demas, el traje será como el del Estado Mayor Jeneral e Inspecciones.

Art 22. El vestuario para los Jefes i Oficiales, en las asistencias, será como el de parada, con escepcion del pantalon, que será el de diario.

Art. 23. Todos los Jefes i Oficiales podrán usar el traje civil o de paisano fuera de los actos del servicio, no pudiendo estos últimos hacerlo sin permiso de sus Jefes respectivos.

Art. 24. El presente reglamento de uniformes comenzará a rejir desde el 1.° de setiembre de 1880, fecha en que cumplirán su término los trajes de diario i de parada de la tropa del Ejército; pero respecto al uso del traje civil o de paisano, rejirá desde la promulgacion de este decreto.

Art. 25. Para esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, de cuyo exacto i puntual cumplimiento se encarga a los Inspectores Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional, a los Comandantes Jenerales i particulares de Armas i a los Jefes de los cuerpos.

Anótese, comuníque i publíquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 487, i *Diario Oficial*, núm. 484. Circulado el 28 de octubre, bajo el núm. 18. Véase el decreto de 14 de junio de 1879.

Rejimiento de Artillería.

Santiago, octubre 19 *de* 1878.

Derogados los Reglamentos de Artillería i en vijencia tan solo las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército, dicho cuerpo queda sin especiales privilejios i en igualdad de circunstancias a los demas cuerpos del Ejército.

Lo que digo a US. contestando su nota núm. 99, de 15 del actual.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del sur.

Lejislacion Militar, páj. 135.

Ayudante mayor don Juan Contreras Pinto.

Santiago, octubre 22 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo espuesto por la Contaduría Mayor, no há lugar la solicitud del Ayudante mayor retira-

do temporalmente, don Juan Contreras Pinto, para que se le estienda nueva cédula abonándole el tiempo que sirvió el cargo de guarda del resguardo de los Patos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Los antecedentes de este asunto son los siguientes:

«Excmo. señor:—El Ayudante mayor, retirado temporalmente, don Juan Contreras Pinto, tiene perfecto derecho a que se le abone para su retiro, un año, ocho meses i nueve dias que ha servido el cargo de guarda del resguardo de los Patos, desde el 26 de diciembre de 1876 en que fué nombrado por V. E., hasta el 5 del actual en que se le ha admitido la renuncia del espresado destino de hacienda, segun consta de los documentos que orijinales acompaña.

«Este Oficial se halla en el mismo caso que el Subteniente retirado temporalmente, don Márcos José Arce, a quien V. E. se sirvió abonarle, el 28 de agosto próximo pasado, el tiempo que sirvió el cargo de Teniente Administrador de Aduanas i Subdelegado marítimo del puerto de Calbuco.

«Concedido el abono al Ayudante Contreras, deberá presentarse a la comision respectiva para que se califiquen nuevamente sus servicios. V. E., sin embargo, se dignará resolver lo que considere mas arreglado a justicia.—Santiago, setiembre 28 de 1878.—(Firmado).—*José Antonio Villagran.*»

«Santiago, setiembre 30 de 1878.—Vista al Fiscal de Hacienda. Anótese.—(Firmado). *Saavedra.*»

«Señor Ministro:—El Fiscal de Hacienda apoyándose en los antecedentes indicados por el señor Inspector Jeneral del Ejército, en el informe que precede i en lo dispuesto en el art. 12, tít. 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, cree que el Ayudante mayor don Juan Contreras Pinto tiene derecho al abono de tiempo que en dicho informe se espresa.—Santiago, octubre 14 de 1878.—(Firmado).—*Ibañez.*»

«Santiago, octubre 15 de 1878.—Pase en dictámen a la Contaduría Mayor. Anótese.—(Firmado).—*Saavedra.*»

«Señor Ministro:—Reproduciendo lo que tuve el honor de esponer a US. el 27 de junio último, sobre la solicitud de don Francisco Kaskel, cirujano 1.° de la Armada, agrego sobre la presente, que el Ayudante mayor retirado temporalmente, don Juan Contreras Pinto,

no se encuentra en el mismo caso que el Subteniente don Márcos José Arce, como lo espone el señor Inspector Jeneral del Ejército en su informe de fs. 4 Arce dejó de desempeñar el cargo de Teniente Administrador de Aduanas i Subdelegado marítimo del puerto de Calbuco, que servia interinamente, por haber dispuesto el Supremo Gobierno que el propietario reasumiera su empleo; miéntras que Contreras Pinto ha hecho renuncia del que se le habia confiado, segun consta del decreto de aceptacion correspondiente a fs. 2. Esta circunstancia no le da derecho para aumentar el tiempo que tenia servido en el Ejército, i por consiguiente no lo tiene tampoco para que se le conceda la nueva cédula de retiro que solicita.—Contaduría Mayor, octubre 19 de 1878.—(Firmado).—*José Santos Lira.*»

(Copia).

Comandancia Jeneral de Marina.—Valparaiso, junio 10 de 1878. —Núm. 434.—Informen los Ministros de la Tesorería Fiscal.—Anótese.—*Altamirano.*—Señor Comandante Jeneral: El Cirujano 1.° don Francisco Kaskel acredita con los documentos acompañados, haber servido dos años, tres meses, ocho dias, en distintas épocas, como médico de ciudad de las provincias de Chiloé i Llanquihue; i conforme a la lei de jubilacion civil de 3 de setiembre de 1863, tiene derecho a que le sea de abono el tiempo espresado.—Aunque estos servicios deben reputarse como civiles, creemos que para los efectos del retiro militar deben abonársele, por cuanto los prestó en virtud de nombramientos aprobados por el Supremo Gobierno i con renta pagada por el Erario Nacional.—Varias disposiciones Supremas obran en apoyo de esta opinion, i especialmente la de 13 de noviembre de 1877, dada a consecuencia del reclamo que, por hallarse en circunstancias análogas, hizo el Teniente Coronel don Eleuterio Ramirez, cuando perteneció al cuerpo de Jendarmes i fué auxiliar de la secretaría de la Intendencia de Chiloé.—Tesorería, etc.—Valparaiso, junio 13 de 1878.—*Juan de Dios Merino Benavente.—José Miguel Rodriguez Velasco.*

(Copia.)

«República de Chile.—Ministerio de Marina.—Santiago, junio 15 de 1878.—Núm. 539.—Informe al Contador Mayor.—Anótese.—*García de la Huerta.*—S. M.—Don Francisco Kaskel, Cirujano 1.° de la Armada de la República, solicita que se le declare de abono, para los efectos de su retiro, los dos años, tres meses i ocho dias que sirvió como médico de ciudad en Ancud i Llanquihue, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de la lei de 3 de setiembre de 1863 i en el 19, título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

«Antes de todo debo manifestar a VS. que estudiando esta cuestion he llegado a formar concepto de que su conocimiento corresponde al Soberano Congreso, o a los Tribunales de Justicia, segun sea lo que se pide, o a la Comision Calificadora de servicios, porque no veo dentro de cuál de las atribuciones que menciona el artículo 82 de la Constitu-

cion entre la de declarar de abono ciertos servicios para los efectos del retiro, ni conozco la lei que la confiera al Presidente de la República. No se me oculta que hai muchos casos en que se han hecho estas declaraciones con la forma que ahora se solicita sin que nadie, incluso el que suscribe, haya manifestado la duda que ahora represento; pero como la jurisdiccion no se prescribe considero que no hai dificultad para dejar el camino que se ha seguido cuando llega a conocerse que no es legal.

«Sin embargo de lo espuesto, cumplo con el decreto de US., fecha 15 del corriente diciendo que, a mi juicio, el artículo 19, título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, no favorece las pretensiones del cirujano Kaskel, por cuanto se refiere a Oficiales retirados temporalmente ántes de haber cumplido seis años de servicio, caso en que no se halla el peticionario.

«La lei de 3 de setiembre de 1863 que tambien se cita como fundamento en la solicitud que motiva este informe, lo mismo que la de 20 de agosto de 1857 tratan solo de la jubilacion civil i no se cómo pudieran hacerse estensivas sus disposiciones al retiro militar que se gobierna por leyes especiales.

«El artículo 19 del Código Civil dice: que cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu, i en seguida determina lo que debe hacerse para interpretar una espresion oscura de la lei. De modo que siendo esplícitas i terminantes las disposiciones arriba citadas, se le desnaturalizaria, dándole la estension que pretende el peticionario. Yo considero que será equitativo i aun justo, si se quiere, conceder el abono de tiempo que se solicita, pero me parece evidente que es ilegal, i en tal caso no puedo dejar de pedir que se niegue, si el Supremo Gobierno considera que le compete resolver.—Contaduría Mayor, Junio 27 de 1878.—*José Santos Lira.*»

Santiago, julio 1.° *de* 1878.

«Vista al Fiscal de Hacienda.—Anótese.—García de la Huerta.—Señor Ministro:—El Señor Contador Mayor opina en el informe que precede que no debe accederse a la peticion de Don Francisco Kaskel, Cirujano 1.° de la Armada de la República que pretende le sea de abono para su retiro el tiempo que sirvió como médico de ciudad en Ancud i Llanquihue, i para ello se funda: 1.° en que no encuentra en la Constitucion del Estado disposicion alguna que otorgue al Presidente de la República la facultad de conceder estos abonos ni existe tampoco lei alguna que le declare esta facultad; i 2.° porque el art. 19, tít. 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército no favorece las pretensiones del cirujano Kaskel por cuanto se refiere a Oficiales retirados temporalmente ántes de haber cumplido seis años de servicio, caso en que no se halla el peticionario.

«El Fiscal tiene una opinion diversa a la del señor Contador Mayor i es la misma que han espresado en el presente asunto los señores Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaiso, i va a manifestar cuál es el artículo constitucional i cuál la lei que otorga al Presidente de la República la facultad que ahora le niega el señor Contador Mayor.

«El art. 82 de la Constitucion dice en su núm. 2.° que es atribucion especial del Presidente de la República espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conveniente para la ejecucion de las leyes: i la Ordenanza Jeneral del Ejército, que es una lei como cualquiera otra, contiene diversas disposiciones sobre retiros que deben ser cumplidos o mandados cumplir por el Presidente de la República como atribucion especial de él, segun el artículo citado de la Constitucion i segun la misma Ordenanza.

«Es en virtud de esta atribucion constitucional i legal que se han dictado multitud de decretos referentes a abonos de tiempo para el retiro, i es en virtud de esas mismas atribuciones que se han espedido órdenes e instrucciones jenerales para el mejor cumplimiento de las disposiciones que sobre esa materia contiene la Ordenanza, como puede verse en la edicion hecha el año 1872 en que se han incorporado alguno de los derechos concernientes a retiros.

«La facultad de declarar que un militar debe gozar de las gracias anexas al retiro es privativo del Presidente de la República, pues no hai lei alguna que conceda esa facultad a ninguna otra autoridad constituida, i aquella se comprende por lo tanto dentro del art. 82 núm. 2 de la Constitucion

«Siendo así, corresponde tambien al Presidente de la República hacer todas aquellas declaraciones que crea necesarias para los efectos de la del retiro, i entre ellas, una de la mayor importancia, es la que se refiere al tiempo que debe tomarse en cuenta o servir de abono para el mismo retiro.

«La Comision Calificadora de servicios, ejerce, por decirlo así, una autoridad delegada que se reduce casi a una operacion material para contar el tiempo e indicar el número de años que se han justificado i otras circunstancias accesorias.

«Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones suscitadas por el señor Contador Mayor basta observar: 1.° que el art. 84 de la Ordenanza concede el derecho de retiro a todo militar que hubiere servido mas de seis años; 2.° que el art. 19 de ese título concede igual gracia al militar que no habiendo cumplido aquel tiempo se retirase i volviese despues al servicio, en cuyo caso le será de abono el tiempo intermedio si es que durante él hubiere desempeñado empleos civiles; i 3.° que si bien en esta disposicion no se toma en cuenta el tiempo anterior a los servicios militares tampoco lo escluye, de manera que no es contrario a la lei sinó al reves mui conforme a su espíritu el que se considere de abono, sobre todo si se atiende a lo dispuesto en el art. 9.° de la lei de 29 de agosto de 1857 que se reconoce los servicios militares para los efectos de la jubilacion civil; i no hai razon para que no se guarde la reciprocidad debida entre disposiciones que tienen un mismo fin.

«Por estas consideraciones, cree el Fiscal que VS. debe acceder a la peticion del referido cirujano Kaskel.—Santiago, agosto 22 de 1878.—*Ibañez.*»

«República de Chile.—Ministerio de Marina.—Santiago, agosto 29 de 1878.—Núm. 709.—Visto el anterior espediente i de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, se declara de

abono, para los efectos del retiro, al Cirujano 1.° de la Armada, don Francisco Kaskel, el tiempo de dos años, tres meses i ocho dias que sirvió como médico de ciudad en la provincia de Chiloé i en el territorio de colonizacion de Llanquihue.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*»

Traslacion de Oficiales en comision.

Santiago, octubre 25 *de* 1878.

Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.° Los Jefes i Oficiales del Ejército que fueren nombrados para el desempeño de algunas comisiones del servicio en otra provincia o departamento, distintos del lugar en que tuvieren su residencia, deberán trasladarse a su nuevo destino dentro del término de *quince dias*, contados desde la fecha en que la autoridad correspondiente les comunique el decreto de su nombramiento, i esto sin perjuicio de las órdenes especiales de marcha que puedan dictarse en los casos urjentes del servicio.

Art. 2.° Los Oficiales que se excedieren de dicho plazo, no tendrán derecho al abono de sueldo; i las Comandancias de Armas pondrán aquella circunstancia en conocimiento del Gobierno para los demas efectos a que hubiere lugar.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Boletin, páj. 498. Circulado el 28 de octubre, bajo el núm. 17.

Escuela Militar.

Santiago, noviembre 27 *de* 1878.

He acordado i decreto:

Organízase la Escuela Militar para que funcione el año próximo entrante, en conformidad a lo que dispone el Reglamento de 9 de octubre último.

Nómbrase Director del espresado establecimiento al Coronel don Emilio Sotomayor, sin perjuicio de que continúe desempeñando hasta el 1.° de enero próximo, el cargo de miembro de la Comision Calificadora de servicios.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Lejislacion Militar, páj. 188, i *Diario Oficial*, núm. 514.—El Reglamento vijente ahora es el de 1.° de junio de 1883, que se publica en el lugar correspondiente.

Bagajes.

Santiago, diciembre 3 *de* 1878.

Impuesto de la nota de V. S. referente a la solicitud que sobre abono de bagajes hace al Supremo Gobierno el Capitan del batallon 3.° de línea, don Hijinio José Nieto, cúmpleme manifestar a V. S. que este Ministerio juzga análogas a las funciones de los habilitados, las de los Oficiales que desempeñan comisiones de la naturaleza de la que orijina el abono de bagajes que se solicita, i por lo tanto que no hai derecho a ese abono por hallarse dichos Oficiales implícitamente comprendidos en las disposiciones del decreto supremo de 19 de abril de 1877. Empero, deseando hacer cesar, en cuanto fuere posible, el gravámen pecuniario que tales comisiones suelen ocasionar a los que las desempeñan, puede V. S. disponer que en lo sucesivo siempre que sea posible, se les faciliten del Estado Mayor Jeneral o de los cuerpos de caballería, los caballos necesarios para el desempeño de las referidas comisiones, tal como V. S. lo indica en su precitada nota núm. 2,179.

Dios guarde a V. S.

Cornelio Saavedra.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Ascensos de Sarjentos a Subtenientes.

Santiago, diciembre 6 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes, decreto:

1.° Los Sarjentos 1.os para ascender al empleo de Alférez o Subteniente, deberán justificar que han servido dos años a lo ménos en su empleo.

2.° Interin se establecen escuelas para clases en los cuerpos del Ejército, los Sarjentos que pretendan el ascenso deberán poseer conocimientos de los siguientes ramos: aritmética, gramática castellana i jeografía elementales.

3.° Cuando llegue el caso de que sea necesario llenar una plaza de Subteniente o Alférez con Sarjentos, el Jefe del cuerpo reunirá en junta a los Capitanes para que procedan al exámen de los interesados, tanto en los ramos espresados en el artículo anterior, como en el conocimiento de la táctica de su arma, deberes militares i documentacion de una compañía.

4.° Terminado dicho exámen, la Junta designará por mayoría de votos al que resulte mas digno del ascenso, debiendo el Jefe del cuerpo elevar la respectiva propuesta a la Inspeccion

Jeneral del Ejército, acompañando un duplicado del acta de la Junta.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Boletin páj. 586, i *Diario Oficial*, núm. 523.—Circulado al Ejército el 12 de diciembre, bajo el núm. 20.

Batallon cívico de Angol.

Santiago, diciembre 10 *de* 1878.

Con lo espuesto en la nota que antecede, declárase que al Sarjento 1.°, desertor de la plana mayor del batallon cívico de Angol, Juan Cofré, debe abonársele solamente, durante el tiempo que se le instruya la correspondiente causa, el diario que determina el supremo decreto de 20 de enero de 1870.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Diario Oficial, núm 525.

Subteniente don José Manuel Latorre.

Santiago, diciembre 18 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i lo dictaminado en los informes que anteceden, decreto:

No há lugar a lo que solicita el Subteniente de Ejército, retirado absolutamente, don José Manuel Latorre.

Anótese, comuníquese i archívese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excmo. señor.—Núm. 493.—A juicio de esta Inspeccion el Subteniente de Ejército retirado absolutamente, don José M. Latorre, tiene perfecto derecho a que se le paguen las pensiones de retiro que ha dejado de abonársele desde que fué nombrado empleado fiscal de la Aduana de Valparaiso, por no haber incompatibilidad en el pago de ambos sueldos, segun lo ha declarado el Supremo Gobierno por decreto de 17 de junio último en el reclamo de igual naturaleza del Teniente Coronel don José M. Faez.

Para proceder al enunciado abono es necesario que la Tesorería Fiscal de Valparaiso haga una liquidacion, previo el cese que el interesado deberá presentar a los señores Ministros de aquella oficina.—Santiago, diciembre 3 de 1878.—*José Antonio Villagran.*»

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1879.

Abono de tiempo al Subteniente don Juan Agustin Santibañez.

Santiago, enero 2 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, declárase de abono para los efectos del retiro al Subteniente de la seccion de Asamblea don Juan Agustin Santibañez, tres años, siete meses i catorce dias que sirvió como marinero en el Resguardo de Valparaiso.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Comision Calificadora de Méritos.

Santiago, enero 7 *de* 1879.

En conformidad a lo dispuesto en el art. 6.° del Supremo Decreto, fecha 30 de setiembre último,

He acordado i decreto:

Nómbrase miembros de la *Comision Calificadora de Méritos*, para que funcionen durante el año en curso, a los Jenerales don Justo Arteaga i don Erasmo Escala i a los Coroneles don Nicolas José Prieto, don Márcos 2.° Maturana i don José Antonio Bustamante.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Boletin, páj. 64, i *Diario Oficial*, núm. 547.

Lei de Instruccion Secundaria i Superior.

Santiago, enero 9 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

.....

.....

Art. 5.° Los empleados i los alumnos de los establecimientos de Enseñanza Secundaria i Superior, estarán exentos del servicio de la Guardia Nacional.

.....

.....

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Joaquin Blest Gana.

Boletin, páj. 8, i *Lejislacion Militar*, páj. 74.

Abono de tiempo al Capitan don Manuel Antonio Rodriguez.

Santiago, enero 15 de 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Comision Calificadora de servicios en el informe que precede,

Decreto:

Declárase de abono al Capitan de Ejército, retirado temporalmente, don Manuel Antonio Rodriguez, un año, cuatro meses i siete dias equivalentes a la mitad del tiempo que sirvió en la Escuela Militar en calidad de Cadete Supernumerario durante la vijencia del Reglamento de 2 de junio de 1862; debiendo el interesado presentarse ante la Comision respectiva para obtener nueva cédula.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Sueldo de los individuos de tropa de mar i tierra servidores de la Independencia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La marinería i la tropa de mar i de tierra que goza sueldo de veinticinco pesos mensuales, con arreglo a la lei de 26 de noviembre de 1873, solo gozará del sueldo íntegro que le corresponderia si estuviere prestando servicio activo con arreglo a las leyes comunes.

Esta lei rejirá desde el 1.° de febrero de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero dieziseis de mil ochocientos setenta i nueve.

ANÍBAL PINTO.

Julio Zegers.

Boletín, páj. 49, i *Diario Oficial*, núm. 554.

Viáticos asignados a los empleados públicos.

Santiago, enero 17 *de* 1879.

Siendo necesario establecer una regla uniforme respecto de los viáticos que se abonan a los empleados de los Ministerios cuando salen de Santiago acompañando a los Ministros del Despacho i ejerciendo sus respectivas funciones,

I teniendo presente:

1.° Que la lei 40, tít. 16, Lib. II de Indias solo se refiere a los Ministros togados i les asigna un viático de doce pesos diarios cuando tienen que viajar por tierra i dieziocho pesos durante los viajes por mar;

2.° Que la lei 44, tít. 4.°, Lib. VIII de Indias se refiere únicamente a los oficiales reales i les asigna un viático equivalente a un sueldo de doscientos mil maravedís anuales;

3.° Que la Real Cédula de 8 de mayo de 1797 solo comprende a los Ministros de las Cajas Reales, a quienes asigna nueve pesos diarios en tierra i dieziocho pesos durante el viaje por mar;

4.° Que no se ha dictado ninguna lei patria en esta materia i que el decreto de 10 de febrero de 1862, tomando por base el sueldo de cada empleado, favorece demasiado a los que gozan de grandes rentas i no suministra lo suficiente a los empleados subalternos; i

5.° Que habiendo caido en desuso el citado decreto, cada Mi-

nisterio ha fijado por decreto especial los viáticos que debian abonarse en cada caso particular,

He acordado i decreto:

Los empleados públicos de los Ministerios que tengan que salir de Santiago ejerciendo las funciones ordinarias de su cargo, gozarán de los siguientes viáticos diarios:

De ocho pesos ($ 8) los Ministros de Estado;
De cinco pesos ($ 5) los Oficiales Mayores;
De cuatro pesos ($ 4) los Jefes de Seccion;
De tres pesos ($ 3) los Empleados Subalternos.

El viático se abonará desde el dia de la salida hasta el de regreso, ámbos inclusives.

Los empleados tendrán pase-libre en estos viajes por los ferrocarriles del Estado, i en caso de que el viaje tenga que hacerse a lugares que no estén unidos por líneas del Estado, se abonará su costo.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.

Diario Oficial, núm. 554.

Aclaracion a la lei de pensiones a los militares de la Independencia.

Santiago, enero 19 *de* 1879.

La primitiva lei que benefició a los militares de la Independencia concedió sueldos a los individuos de tropa sin distincion de clases i soldados, ni de armas. Esto mismo ha establecido la Lei de Presupuestos, que fué discutida con posterioridad a la que Uds. se refieren en su nota de ayer, asignando la cantidad de doce pesos para la marinería e individuos del Ejército.

En consecuencia, esa Tesorería debe abonar la cantidad espresada a cada individuo de los que por la lei de 26 de noviembre de 1873 gozaban de 25 pesos mensuales, en conformidad al Presupuesto que en breves dias se repartirá a las oficinas pagadoras de la República.

Dios guarde a Uds.

Cornelio Saavedra.

A los Ministros de la Tesorería Jeneral.

Suplemento al *Boletin*, páj. 9.

Cabo 1.° Juan de Dios Rubio.

Santiago, enero 28 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, no ha lugar al abono que solicita el soldado de la Independencia, Juan de Dios Rubio, de las pensiones que, en calidad de Cabo 1.° del cuerpo de Inválidos con goce de 4.° premio de constancia, dejó de percibir desde el 17 de diciembre de 1859, fecha del decreto supremo que declaró incompatibles ambas pensiones, hasta el 24 de octubre de 1868, que dispuso lo contrario.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. señor:

«A virtud de la consulta que hizo en el año de 1859 el señor Comandante Jeneral de Armas del Nuble, sobre si el Cabo 1.° Juan de Dios Rubio podia gozar a la vez las pensiones de 4.° premio i de invalidez i que informó favorablemente esta Inspeccion con fecha 12 de diciembre del referido año i resolvió no obstante, el Supremo Gobierno el 17 del mismo mes i año (pájina 35, tomo 3.° de la Recopilacion Militar), que ningun individuo del Ejército podia disfrutar simultáneamente del sueldo de inválido i del de premios de constancia declarando por consiguiente, sin lugar la solicitud del mismo Cabo 1.° Juan de Dios Rubio, hoi reclamante, i que debia percibir únicamente el de 4.° premio de que está en posesion.

«El 24 de octubre de 1868 (pájina 145, tomo 4.° de la misma Recopilacion), en virtud de la consulta elevada por los señores Ministros de la Tesorería Jeneral i con lo informado acerca de ella por la Contaduría Mayor i esta Inspeccion, decretó el Supremo Gobierno que la pension de inválidos i el goce de premios de constancia son compatibles i deben pagarse simultáneamente por las Oficinas Fiscales del Estado.

«Como lo dice en su anterior informe la Tenencia de Ministros de Chillan, el Cabo Rubio sabedor de la anterior declaracion, volvió a jestionar sobre su invalidez, e informada la solicitud por esta Inspeccion el 3 de setiembre de 1874, el Supremo Gobierno resolvió como opinaba esta Inspeccion que se le abonara la cantidad de 374 pesos 99 centavos que se le adeudaban por pensiones como inválido desde el 24 de octubre de 1868, fecha de la compatibilidad de sueldos, hasta el 31 de diciembre de 1874, fecha en que terminaba el año del Presupuesto vijente, deduciéndose esa suma de la partida de imprevistos del Presupuesto del Ministerio de Guerra (Decreto Supremo de 16 de marzo de 1875, páj. 171, tomo 5.° de la Recopilacion).

«Resueltò este asunto de antemano en la forma que queda espuesta i con conocimiento de los diferentes decretos supremos recaidos sobre la materia, no hai justicia para apoyar el nuevo reclamo del Cabo Rubio para que se le abonen las pensiones de invalidez que exije, a contar desde la fecha del decreto supremo citado de 17 de diciembre de 1859 hasta el 24 de octubre de 1868. V. E. debe, a juicio de esta Inspeccion, negar lugar a esta pretension; no obstante, V. E., con mejor acuerdo, puede tener a bien resolver lo que considere mas arreglado a justicia.

Inspeccion Jeneral del Ejército. Santiago, enero 22 de 1879.

Por ausencia del señor Inspector.

José Antonio Varas.»

Aumento de la dotacion de tropa de los cuerpos del Ejército.

Santiago, febrero 19 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Los cuerpos del Ejército de las tres armas aumentarán su dotacion en 50 hombres por compañía, en la forma siguiente: dos Sarjentos segundos, dos Cabos primeros i dos segundos, un tambor o corneta i 43 soldados.

Las oficinas pagadoras solicitarán mensualmente del Ministerio de la Guerra la aprobacion del gasto que imponga este aumento para los efectos de la imputacion correspondiente.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 11.—Circulado el 19 de febrero, bajo el núm. 1.

Batallon de línea Zapadores.

Valparaiso, febrero 21 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Auméntase en dos compañías la dotacion del cuerpo de Zapadores de línea.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 14.

Altas para el Ejército.

Santiago, febrero 25 *de* 1879.

Disponga V. S. que el aumento de tropa decretado para el Ejército tenga efecto, prefiriéndose a los voluntarios que deseen alistarse por el tiempo que dure la campaña de nuestras fuerzas en el Norte; debiendo acordarse la prima de enganche solo a los que se alistaren por el tiempo de Ordenanza.

Dios guarde a V. S.

Cornelio Saavedra.

Circulado el 28 de febrero, bajo el núm. 2.

Batallon de línea Zapadores.

Santiago, febrero 26 *de* 1879.

Siendo conveniente tener en la frontera un cuerpo de ejército destinado al esclusivo servicio de las guarniciones de las diversas plazas i fuertes allí establecidas; i considerando que las circunstancias hacen necesario el retiro de los batallones de línea que hasta hoi han permanecido destacados en aquel territorio,

Decreto:

Elévese a Rejimiento el batallon de infantería denominado Zapadores de la frontera.

Dicho Rejimiento constará de tres brigadas i cada brigada de dos compañías.

La dotacion de las compañías será la misma que tienen al presente, en virtud de los aumentos de tropa decretados con fecha 19 i 21 del actual.

La Plana Mayor se compondrá de un Jefe principal de la clase de Coronel o Teniente-Coronel; de un segundo Jefe de la clase de Teniente Coronel o Sarjento Mayor, encargado del detalle; de tres Jefes Comandantes de brigada de la clase de Sarjento Mayor; i de tres Ayudantes de la clase de Capitan.

La Inspeccion Jeneral del Ejército queda encargada de dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto; debiendo proponerse Oficiales del Estado Mayor de Plaza o del cuerpo de Asamblea para el completo de los que falten en la dotacion correspondiente.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Boletin, páj. 82, i *Diario Oficial*, núm. 589.

Instructores de la Guardia Nacional.

Santiago, febrero 26 *de* 1879.

Considerando: que el aumento de fuerza en los cuerpos del Ejército permanente puede hacer necesaria la colocacion en ellos de Oficiales del Estado Mayor de Plaza i de la seccion de Asamblea;

Considerando: que seria gravoso al Erario Nacional llenar en la actualidad las vacantes que ocurran en dichas secciones del Ejército;

Considerando: que el servicio de instructores de los cuerpos cívicos organizados o que se organizaren en adelante, puede atenderse con ventajas por medio de Oficiales retirados del Ejército o de la Guardia Nacional, suficientemente competentes en la instruccion de las milicias i que tuvieren dispuestos a desempeñar dicha comision por una cantidad determinada;

Considerando: que por este medio los Oficiales retirados no ingresarán al escalafon del Ejército, ni tendrán, por lo tanto, opcion a ascensos, ni otras prerogativas que las que tuvieren por sus cédulas de retiro,

Decreto:

Autorízase a la Inspeccion Jeneral de la Guardia cívica para que en los cuerpos de su dependencia en que no fuere posible destinar Oficiales del Ejército en calidad de instructores, se contrate con dicho objeto a Oficiales retirados del Ejército o a particulares que posean la instruccion necesaria acordándoles una gratificacion de fondos de caja de los respectivos cuerpos.

Dicha Oficina dará cuenta al Ministerio de Guerra de los contratos que al efecto se ajustaren, a fin de acordar la entrega de los fondos necesarios a los cuerpos que no los tuvieren en sus cajas.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 85, i *Diario Oficial*, núm. 589.

Ascensos militares.

Santiago, febrero 28 *de* 1879.

La lei de ascensos militares acordada por el Congreso Nacional i aprobada i sancionada por el Ejecutivo con fecha 12 de setiembre del año próximo pasado, dispone en su artículo 2.° lo siguiente:

«Pueden obtener el empleo de Subteniente:

«1.° Los Cadetes que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes prescritos por el Reglamento de la Escuela Militar, i que tuvieren dieziseis años de edad;

«2.° Los Sarjentos que hayan servido en el Ejército cuatro años, a lo ménos;

«3.° Los paisanos mayores de dieziocho años que hayan rendido exámenes legalmente válidos de Jeografía, Gramática Castellana, Aritmética, Aljebra, Jeometría, Frances i Dibujo Lineal.

«Las personas comprendidas en el último número solo podrán ser nombradas en defecto de Cadetes i Sarjentos.»

En las presentes circunstancias, no habiendo Cadetes con qué llenar las vacantes que pudieran ocurrir en los cuerpos del Ejército, el Gobierno tiene en mira dar algunas plazas a los Sarjentos primeros que reunan las condiciones que exije la lei i el decreto supremo de 6 de diciembre del año último. Tambien se propone llamar al servicio a los Oficiales retirados que sea necesario i que por sus servicios anteriores tengan las aptitudes i méritos que prometan un exacto i cumplido desempeño.

Muchos jóvenes paisanos i ex-Cadetes de la Escuela Militar disuelta en 1876, han ofrecido sus servicios a este Ministerio; i deseando el Gobierno aprovechar sus patrióticos ofrecimientos, en el caso de reunir los requisitos que designa la misma lei, ha creido conveniente disponer que se presenten ante US. con los documentos indispensables, a fin de que con oportunidad tengan preparados los espedientes respectivos.

En consecuencia, US. examinará los candidatos i los documentos que le presenten. Con el informe de US. los elevará a este Ministerio para que el Gobierno resuelva lo que sea de justicia, ciñéndose a la lei i atendiendo tambien debidamente a las circunstancias militares que la situacion imponga al pais.

Recuerdo a US., en conclusion, con este motivo, el art. 1.° del decreto supremo de 30 de setiembre del año último, que reglamentó la citada lei, i cuyo tenor es el siguiente:

«En el caso que fuere necesario llenar con paisanos las vacantes de Subtenientes, el Inspector Jeneral del Ejército publicará avisos en uno o mas diarios a fin de que los interesados en ocupar esas vacantes presenten en tiempo oportuno los documentos que acrediten las condiciones que se exijen por la lei.»

La Inspeccion dará preferencia a los aspirantes que conceptúe mas meritorios por sus mayores conocimientos, por sus notas de exámenes e idoneidad física para el servicio militar, debiendo elevar al Gobierno los respectivos espedientes, junto con las propuestas.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 21, i *Diario Oficial*, núm. 590.

Sueldo mayor i gratificacion de los Oficiales del Ejército del Sur.

Santiago, febrero 28 *de* 1879.

Impuesto de los antecedentes que orijinan la peticion de varios Jefes i Oficiales del Ejército del Sur sobre abono del sueldo mayor i gratificacion que les asigna la lei de 30 de octubre de 1875, cumplo con el deber de manifestar a US. que, por haberse suprimido en la lei de Presupuestos vijente las cantidades consultadas en los anteriores para ese fin, no es posible por ahora decretar el abono que se solicita; pero que, penetrado el Gobierno de la justicia que asiste a los ocurrentes, ha resuelto pasar al Congreso un mensaje destinado a subsanar esa omision por lo que respecta al sueldo mayor, pues que en cuanto a la gratificacion, el Ejecutivo, de acuerdo con el Congreso, determinó suprimirla.

Lo que digo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 23.

Sarjento 1.° José del Rosario Gonzalez.

Santiago, marzo 1.° *de* 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, la Tenencia de Ministros de los Anjeles abonará al Sarjento 1.° licenciado de Ejército, con goce de primer premio de constancia, José del Rosario Gonzalez, las pensiones que ha devengado desde el 1.° de enero último i las que continuare devengando durante el corriente año. Dedúzcase del ítem 82 de la partida 16 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

El 11 de abril de 1867 obtuvo cédula de 1.er premio el Sarjento Gonzalez, i el 28 de octubre del mismo año, se le concedió licencia absoluta por inutilidad física. El antecedente del decreto que precede, es el que se copia a continuacion:

«Excmo. señor:

«Núm. 65.—El Sarjento 1.° licenciado de Ejército, con goce de pri-

mer premio de constancia, José del Rosario Gonzalez, solicita de V. E. se le pague las pensiones que dice no haber percibido hasta la fecha desde principios de agosto de 1875, por haberle espedido el 3 de este mes el cese respectivo la Tenencia de Ministros de Concepcion.

Para asegurarse de la identidad del solicitante se hizo levantar la informacion sumaria correspondiente. Las declaraciones tomadas están contestes.

Como la Tenencia de Ministros de Concepcion, al evacuar el informe que corre en este espediente, insinúa que es quizá conveniente que el Sarjento Gonzalez haga constar que no ha percibido de ninguna Oficina Fiscal los sueldos que ha podido cobrar con la sola presentacion del cese orijinal, por cuanto no es prudente que se dé un duplicado de ese documento, podria decretarse simplemente, hasta tanto no se llenen esos requisitos, con solo la exhibicion del cese espedido el 3 de agosto de 1875, que la Tenencia de Ministros de los Anjeles abone al indicado Sarjento las pensiones que ha devengado i continuare devengando desde el 1.° de enero del corriente año.

Santiago, febrero 28 de 1879.

(Firmado). *José Antonio Varas.*»

Reclutas para el Ejército.

Santiago, marzo 4 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Los Comandantes jenerales de Armas de las provincias de Aconcagua, Colchagua, Curicó, Talca, Linares i Maule impartirán las órdenes del caso para que marche a esta capital, con destino al cuartel del batallon 4.° de línea, el continjente de reclutas que sentaren plaza;

2.° Dichos funcionarios remitirán al propio tiempo al Inspector Jeneral del Ejército, las respectivas listas nominales, convenientemente anotadas, de modo que en ellas figure el enganche abonado, los diarios i demas sumas suministradas a los referidos reclutas, a fin de librar oportunamente el correspondiente decreto de abono con cargo al haber de los cuerpos a que se les destine;

3.° El Jefe del 4.° de línea dispondrá lo conveniente para que esos individuos reciban la debida instruccion militar, ántes de pasar a enrolarse en los otros batallones, de conformidad con las órdenes que se dictarán al efecto;

4.° La espresada Inspeccion tomará las providencias que conceptúe necesarias respecto a la contabilidad, filiaciones, revistas i demas formalidades de estilo, comisionando a uno o dos de sus

ayudantes para el mejor e inmediato desempeño de todo lo prescrito.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 595.

Reclutas para el Ejército.

Santiago, marzo 4 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Los individuos que sentaren plaza para el servicio del Ejército en las provincias de Atacama, Coquimbo, Valparaiso, Ñuble i Concepcion, permanecerán a cargo de los Ayudantes de las respectivas Comandancias jenerales de Armas, quienes cuidarán de darles la instruccion militar necesaria con arreglo a las circunstancias i miéntras se les destina a los cuerpos del Ejército;

2.° Los mencionados Ayudantes, como jefes accidentales de los piquetes de reclutas, llevarán todos los documentos que comprueben las altas, abono de enganche, diarios i demas suministros que hagan a la tropa, pasándolos oportunamente a las Comandancias jenerales de Armas para que lleguen a conocimiento de la Inspeccion Jeneral del Ejército;

3.° Esta Oficina hará periódicamente la distribucion de reclutas en los cuerpos de su dependencia, conforme a las necesidades de éstos; debiendo dar cuenta de todo lo obrado al Ministerio de la Guerra.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 595.

Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.

Santiago, marzo 5 *de* 1879.

Teniendo presente que el aumento de los cuerpos de línea exije la traslacion contínua de los Oficiales de las diversas secciones del Ejército; i que conviene dar todo jénero de facilidades al servicio público para el cumplimiento rápido de las órdenes que se libren referentes a organizacion de cuerpos de línea o de la Guardia Nacional,

Decreto:

El Inspector Jeneral del Ejército asumirá, hasta nueva disposicion, el cargo de Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 27.

Gratificacion de rancho a los Oficiales del Ejército del Norte.

Santiago, marzo 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Los Jefes i Oficiales que prestan sus servicios en el Ejército de Operaciones del Norte, gozarán de una gratificacion mensual de 30 pesos, los primeros, i de 20 pesos, los subalternos para gastos de su rancho.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 29.

Por decreto supremo de 29 de setiembre de 1880 se señala las siguientes gratificaciones:

10 pesos diarios al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.
6 id. id. a los Jenerales de Brigada i de Division.
3 id. id. a los Coroneles.
30 id. mensuales a los Jefes i 20 pesos a los Oficiales, conforme al Decreto Supremo de 6 de marzo de 1879.

Oficiales de Asamblea i del Estado Mayor de Plaza: Gozarán de sueldo mayor miéntras sirvan en el Ejército del Norte.

Santiago, marzo 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Los Jefes i Oficiales de la seccion de Asamblea i del Estado Mayor de Plaza que prestan sus servicios en el Ejército de ope-

raciones del Norte, gozarán de sueldo mayor miéntras permanezcan en aquel litoral.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 29.

Batallon de línea Santiago.

Santiago, marzo 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Organízase un batallon de infantería de línea, que se denominará *Batallon Santiago*, compuesto, como los demas de su clase, de cuatro compañías;

2.° Este batallon servirá para llenar las bajas que ocurran en los demas del Ejército;

3.° Los voluntarios o enganchados remitidos de las provincias serán destinados desde luego a dicho cuerpo;

4.° La Inspeccion Jeneral del Ejército propondrá los Jefes i Oficiales necesarios, ya sea del Estado Mayor de Plaza o de la seccion de Asamblea.

Tómese razon, comuníquese i dése cuenta al Congreso Nacional.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 30, i *Diario Oficial*, núm. 596.

Premiados del Ejército.

CIRCULAR.

Santiago, marzo 13 *de* 1879.

El Inspector Jeneral del Ejército, en nota de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«En los cuerpos de Inválidos de las provincias existen varios individuos que se han separado del Ejército con goce de premios de constancia, debido a su buena conducta i servicios.

«En las presentes circunstancias convendría incorporar al Ejército activo a esos individuos, excitando el celo de los señores Comandantes Jenerales i particulares de Armas i el patriotismo de los mismos individuos.

«Creo que US., apreciando en su verdadero valor esta indicacion, pues la conveniencia de su adopcion es manifiesta, se servirá dirijir una circular a los señores Comandantes Jenerales de Armas en el sentido que hago mérito, disponiendo que se remitan a esta capital todos los individuos que deseen incorporarse al Ejército activo.—Dios guarde a US.—*José Antonio Villagran.*»

Lo comunico a US. para que, por su parte, se dicten las órdenes convenientes a fin de obtener el buen resultado de la medida que se propone.

Dios guarde a US.

Alejandro Fierro.

A los Comandantes Jenerales de Armas.

Diario Oficial, núm. 602.

Rejimientos de línea.

Santiago, marzo 26 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Elévanse a rejimientos los batallones Buin 1.° de línea, 2.°, 3.°, 4.° i «Santiago.»

2.° Cada rejimiento constará de dos batallones de cuatro compañías cada uno.

3.° Cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, tres Subtenientes, un Sarjento 1.°, seis id. 2.os, seis Cabos 1.os, seis id. 2.os, cuatro cornetas o músicos i ciento veintiseis soldados (total ciento cuarenta i nueve individuos de tropa).

4.° La Plana Mayor se compondrá de un jefe principal de la clase de Coronel o Teniente Coronel, de un segundo jefe de la clase de Teniente Coronel i de un tercero de la clase de Sarjento Mayor, de dos Capitanes ayudantes, de un Subteniente abanderado; un Sarjento segundo, un Cabo segundo i seis cornetas o tambores (total ocho individuos de tropa).

5.° Las bandas de música de los rejimientos pertenecerán a la Plana Mayor, en la misma forma determinada por decreto supremo de 10 de mayo de 1878.

6.° La Inspeccion Jeneral del Ejército queda encargada de dictar las órdenes correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Boletin, páj. 99. Circulado el 29 de marzo, bajo el núm. 4.

Brigada de Artillería de línea de Antofagasta.

Santiago, marzo 26 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Ministro de la Guerra en visita de inspeccion en el litoral del Norte,

He acordado i decreto:

1.° Organízase en Antofagasta una Brigada de Artillería de línea compuesta de dos compañías con la dotacion cada una, de un Capitan, un Teniente, tres Alféreces, un Sarjento primero, seis Sarjentos segundos, seis Cabos primeros, seis Cabos segundos, dos cornetas i setenta i ocho soldados;

2.° Para su organizacion, servirá de base la segunda compañía de la segunda batería del Rejimiento de dicha arma existente en el espresado punto con toda su dotacion de oficiales, clases i soldados;

3.° La Plana Mayor se compondrá de un Teniente-Coronel-Comandante, un Sarjento Mayor, un Capitan-ayudante, un Sarjento primero, dos Sarjentos segundos, cinco cornetas i un soldado mariscal-herrador;

4.° La direccion del Parque de artillería, almacenes de guerra i maestranza del Ejército de Operaciones del Norte correrán a cargo del Comandante de esta Brigada i será servida por los siguientes empleados: dos Tenientes, un Alférez, un primer armero i un segundo;

5.° El Comandante Jeneral de Artillería procederá al reemplazo de la segunda compañía de la segunda batería, que queda separada del cuerpo a que pertenece; i

6.° Espídase despacho de Comandante a favor del Teniente-Coronel don José Velasquez.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Alejandro Fierro.*

Boletin, páj. 100.

Rejimiento de línea Zapadores.

Santiago, marzo 26 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° El Rejimiento de Zapadores de línea tendrá en la Plana Mayor un Subteniente abanderado; i

2.° Cada compañía de las Brigadas aumentará un Subteniente i cincuenta plazas de soldados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *Alejandro Fierro.*

Boletin, páj. 100.

Hojas de servicios.

Santiago, marzo 26 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral del Ejército en la nota que precede,

Decreto:

Desde esta fecha la Inspeccion Jeneral del Ejército será la única oficina llamada a dar copia de las hojas de servicios que se requiere para los efectos de la lei de montepío de 6 de agosto de 1855, siendo de ningun valor las que se obtuvieren de cualquiera otra oficina o autoridad.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Suplemento al *Boletin*, páj. 36.—Circulado a las Comandancias Jenerales de Armas el 29 de marzo, bajo el núm. 6.

Propuestas de Jefes i Oficiales.

Santiago, marzo 27 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Autorízase a la Inspeccion Jeneral del Ejército para que proponga al Gobierno los Jefes i Oficiales que deben formar parte de las dotaciones señaladas por decretos supremos de fecha de ayer a los cuerpos del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Circulado el 29 de marzo, bajo el núm. 5. Véase el decreto de 1.° de mayo de 1879.

Aumento de un Alferez por compañía en la Artillería i Caballería.

Santiago, marzo 28 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Auméntese un Alferez por compañía en los Rejimientos de Artillería, Cazadores i Granaderos a caballo; debiendo la Ins-

peccion Jeneral del Ejército proponer los Oficiales que deben llenar las vacantes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Suplemento al *Boletin*, páj. 36.

Rejimiento de Cazadores a caballo.

Santiago, marzo 29 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Auméntase un escuadron en el Rejimiento de Cazadores a caballo con la misma dotacion de los existentes;

2.° Autorízase a la Inspeccion Jeneral del Ejército para que proponga los Oficiales correspondientes i para que dicte las providencias necesarias a fin de que se lleve a debido efecto el presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Boletin, páj. 101.

Reglamentacion para la compra i remision de artículos al Ejército del Norte.

Santiago, marzo 30 *de* 1879.

Conviniendo adoptar una regla fija para la compra i remision de los diferentes artículos militares destinados al Ejército del Norte i evitar estravíos o dilaciones en las remesas,

Decreto:

1.° Toda carga que deba remitirse de Santiago a Valparaiso por la Comandancia Jeneral de Armas o la Tesorería Jeneral, se dirijirá a la Tesorería Fiscal i Comisaría de guerra de aquella plaza, marcados i numerados, los bultos con una factura que dé a conocer el contenido de cada uno, acompañándose al mismo tiempo el boleto de carga espedido en el ferrocarril, de los bultos entregados;

2.° La Tesorería Fiscal de Valparaiso formará por separado las facturas de los bultos que sean destinados al Ejército del Norte i los dirijirá a la Tesorería de Antofagasta, por cuyo intermedio serán entregados a la Direccion del Parque i Almace-

nes de guerra del Ejército del Norte, prévia comprobacion i acuse de recibo de las especies remitidas.

La Tesorería de Valparaiso cuidará de enviar al Ministerio de Guerra una copia de la factura acompañada a cada remesa.

Los artículos militares que sea necesario adquirir en Valparaiso, los contratará la Tesorería Fiscal en union de la Comandancia de Arsenales, i en virtud de las órdenes superiores que se libren al efecto; debiendo elevarse las cuentas respectivas a la Comandancia Jeneral de Armas para su pago, i recabarse oportunamente la aprobacion suprema.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Suplemento al *Boletin*, páj. 37.

Boletin de la Guerra.

Santiago, abril 2 *de* 1879.

Considerando: que la guerra que Chile se ha visto en la necesidad de declarar a la República de Bolivia, por la violacion de los tratados solemnes de 1866 i 1874 debe de dia en dia tomar mayor desarrollo con la complicacion de los sucesos que se verifican en la vecina República del Perú;

Considerando: que es conveniente trasmitir a los ajentes de la República en el esterior noticias fidedignas de los acontecimientos que se relacionan con la guerra, obtenidas de fuentes oficiales;

Considerando: que es indispensable proporcionar a las autoridades militares del interior, i a los Jefes, Oficiales e individuos del Ejército i la Armada, una noticia de los sucesos que tengan lugar sin que sean desvirtuados con los datos obtenidos de fuentes privadas;

Considerando, finalmente: que por medio de una publicacion especial debidamente atendida i vijilada, puede el público tener conocimiento de las diversas disposiciones gubernativas en relacion con el Ejército i la Marina i que por sus condiciones de reserva no dañen a los intereses nacionales;

He acordado i decreto:

Comisiónase al Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, don Moisés Várgas, para que periódicamente dé a luz un *Boletin de la Guerra de Chile con Bolivia*, que será distribuido a las autoridades que al efecto se indiquen i a los ajentes diplo-

máticos i consulares de la República en el estranjero, a la partida de cada paquete.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 139.

Guerra con Bolivia.

Santiago, abril 3 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se aprueba la resolucion del Tratado de seis de agosto de mil ochocientos setenta i cuatro que existía con la República de Bolivia i la consiguiente ocupacion del territorio que media entre los paralelos 23 i 24 de latitud sur.

Art. 2.° El Congreso presta su aprobacion para que el Presidente de la República declare la guerra al Gobierno de Bolivia.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República:

1.° Para que aumente las fuerzas de mar i tierra hasta lo que creyere necesario;

2.° Para que de fondos nacionales invierta por ahora hasta cuatro millones de pesos en los objetos a que se refiere esta lei, debiendo rendir la correspondiente cuenta de inversion en las épocas en que deben rendirse las cuentas jenerales de la Administracion pública;

3.° Para contratar empréstitos hasta la suma de cinco millones de pesos, pudiendo hipotecar a su pago las propiedades del Estado, o estipular otras garantías;

4.° Para que declare puertos mayores los que juzgue necesarios i provea a su servicio miéntras no se dicte una lei que lo organice.

Art. 4.° Se aprueba la inversion de caudales públicos decretada por el Presidente de la República para el aumento, la provision i movilizacion de la Escuadra Nacional i de las fuerzas del Ejército de tierra i para el servicio administrativo i aduanero de Antofagasta i Mejillones, debiendo rendir la correspondiente cuenta.

Art. 5.° Las autorizaciones contenidas en el artículo 3.° durarán por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Belisario Prats.—Alejandro Fierro.—Joaquin Blest Gana.—Julio Zegers.—Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 107, i *Diario Oficial*, núm. 618.

Rejimiento de Artillería.

Santiago, abril 3 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral del Ejército en la nota que precede, dénse de baja en el rejimiento de Artillería a los cincuenta individuos de tropa pertenecientes a la 1.ª compañía de la 2.ª batería: debiendo los espresados individuos formar parte de la brigada de Artillería de línea organizada en Antofagasta por decreto Supremo de 26 de marzo último.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Batallon de Artillería de Marina.

Santiago, abril 3 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Elévase a rejimiento el batallon de Artillería de Marina, con dos batallones de cuatro compañías cada uno.

2.° Cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente tres Subtenientes, un Sarjento 1.°, seis Sarjentos 2.os, seis Cabos 1.os, seis Cabos 2.os, cuatro cornetas o tambores i ciento veintiseis soldados.

3.° La Plana Mayor constará de un primer Jefe de la clase de Coronel o Teniente-Coronel, de un segundo Jefe de la clase de Teniente-Coronel i de un tercero de la clase de Sarjento Mayor, de dos Capitanes-ayudantes, un Subteniente abanderado, un Sarjento 1.°, un Cabo 1.° i seis tambores o cornetas.

4.° La Comandancia Jeneral de Marina queda encargada de dictar las órdenes correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 467.

Guerra con el Perú.

Santiago, abril 4 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para declarar la guerra al Gobierno del Perú.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Belisario Prats.—Alejandro Fierro.—Joaquin Blest Gana.—Julio Zegers.—Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 109, i *Diario Oficial*, núm. 619.

Estado de Asamblea.

Santiago, abril 4 *de* 1879.

Considerando que la República se halla en estado de guerra con las de Bolivia i el Perú, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Se constituyen en estado de Asamblea las provincias de Chiloé i Llanquihue, el departamento de Angol, los departamentos del litoral de la República i el territorio situado al norte del paralelo 24 de latitud sur.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 129, i *Diario Oficial*, núm. 620. Circulado el 7 de abril, bajo el núm. 7.

Declaracion de guerra a Bolivia.

En virtud de la facultad que me confiere el núm. 18 del art. 82 de la Constitucion del Estado i la lei de 3 del presente,

He acordado i decreto:

El Gobierno de Chile declara la guerra al Gobierno de Bolivia.

El Ministro del Interior hará llegar esta declaracion a noticia de los ciudadanos de la República mandándola publicar con la solemnidad debida.

Dado en Santiago, el dia cinco de abril de mil ochocientos setenta i nueve.

PINTO.

Belisario Prats.—Alejandro Fierro.—Joaquin Blest Gana.—Julio Zegers.—Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 266.

Declaracion de guerra al Perú.

En virtud de la facultad que me confiere el núm. 18 del art. 82 de la Constitucion del Estado i la lei de 3 del presente,

He acordado i decreto:

El Gobierno de Chile declara la guerra al Gobierno del Perú.

El Ministro de Relaciones Esteriores comunicará a las naciones amigas esta declaracion; esponiéndole los justos motivos de la guerra; i el Ministro del Interior la hará llegar a conocimiento de los ciudadanos de la República, mandándola publicar con la solemnidad debida.

Dado en Santiago, el dia cinco de abril de mil ochocientos setenta i nueve.

PINTO.

Belisario Prats.—Alejandro Fierro.—Joaquin Blest Gana.—Julio Zegers.—Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 266.

Ejército de Operaciones del Norte.

Santiago, abril 9 de 1879.

He cordado i decreto:

Todas las fuerzas de línea acantonadas en las plazas de Santiago i Valparaiso, con escepcion del rejimiento de Artillería, formarán parte del Ejército de Operaciones del Norte.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Boletin, páj. 130.

Cuerpo de Bomberos Armados de Santiago.

Santiago, abril 9 *de* 1879.

En virtud del patriótico ofrecimiento que los Bomberos de esta capital han hecho al Gobierno, fórmese con estos ciudadanos un cuerpo de voluntarios al mando de su Comandante don Cárlos Rogers.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 43.

Guardia Municipal de Valparaiso.

Santiago, abril 9 *de* 1879.

El Presidente de la República ha decretado hoi lo que sigue:

«Visto el precedente acuerdo celebrado por la Municipalidad de Valparaiso, en sesion de 6 del actual,

Decreto:

Acéptase el jeneroso ofrecimiento que la espresada Corporacion, a nombre del pueblo que representa, hace al Gobierno de los servicios de la Guardia Municipal de ese puerto para la guerra que se ha declarado a los Gobiernos de Bolivia i el Perú, costeando la Municipalidad los gastos de la espresada Guardia durante la campaña.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Valparaiso, comuníquese i publíquese.»

Al aceptar el mui jeneroso i patriótico ofrecimiento de la Ilustre Municipalidad, cumplo con el deber de manifestar a US., i por su órgano a esa Corporacion i al pueblo de Valparaiso, la gratitud del Gobierno por el valioso continjente con que esa ciudad contribuye a la defensa de la patria.

Sírvase US. disponer que la espresada fuerza de policía haga los aprestos nesesarios a fin de estar preparada para recibir la órden de marcha que en breve se espedirá, a cuyo efecto se ha trascrito con esta misma fecha el espresado decreto al señor Ministro de la Guerra.

Dios guarde a US.

Belisario Prats.

Al Intendente de Valparaiso.

Suplemento al *Boletin*, páj. 257, i *Diario Oficial*, núm. 624.

Oficial 1.° de la Comisaría de Guerra.

Santiago, abril 11 *de* 1879.

He acordado i decreto:

El Oficial 1.° de la Comisaría de Guerra podrá usar el uniforme militar correspondiente a la clase de Capitan.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Colonia de Magallánes.

Santiago, abril 11 *de* 1879.

Considerando:

1.° Que la provision de raciones de víveres que hace el Fisco a las personas que tienen derecho a ellas en la Colonia de Magallánes, es onerosa a consecuencia de las mermas que esperimentan las remesas que se hacen periódicamente, ya sea al embarcarlas en Valparaiso, durante el viaje o al desembarcarlas en Punta Arenas;

2.° Que este sistema de provision es susceptible de una reforma que consulte economías para el Fisco; facilidades para la contabilidad i ventajas para los racionados i para el comercio en jeneral;

3.° Que la Colonia de Magallánes por su situacion jeográfica puede ser abastecida de todo lo que sea necesario para la alimentacion de sus habitantes por medio de los vapores que trafican el Estrecho, provenientes del Pacífico o del Atlántico, o por los particulares que quieran hacer remesas de víveres;

4.° Que la racion entera que se distribuye a cada persona en la Colonia citada puede ser equitativamente reemplazada por la cantidad de veinticinco centavos (0. 25) diarios,

He acordado i decreto:

Desde el dia 1.° de julio del corriente año, quedarán suprimidas en la Colonia de Magallánes las raciones de víveres que el Fisco suministra actualmente, i las personas que tienen derecho a ellas recibirán en cambio la suma de veinticinco centavos (0.25) por cada racion entera.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

Boletin, páj. 109, i *Diario Oficial,* núm. 629.

Batallon Búlnes.

Santiago, abril 12 *de* 1879.

S. E. el Presidente decretó hoi lo que sigue:

«Visto el precedente acuerdo celebrado por la Municipalidad de Santiago, en sesion de 9 del presente,

Decreto:

«Acéptase el jeneroso ofrecimiento que la espresada Corporacion, a nombre del pueblo que representa, hace al Gobierno de los servicios de quinientos hombres de la Guardia Municipal de esta ciudad, que bajo el nombre de *Batallon Búlnes*, marcharán a ocupar el puesto que les corresponde en la guerra que se ha declarado a los Gobiernos de Bolivia i el Perú, costeando la Municipalidad los gastos del espresado batallon durante la campaña.

«Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Santiago, comuníquese i publíquese.»

Lo trascribo a US. en contestacion a su nota núm. 12, i cumplo con el deber de manifestar a US. i por su órgano a esa Ilustre Municipalidad i al pueblo que representa, la gratitud del Gobierno por el valioso continjente con que la capital contribuye a la defensa de la República.

El Gobierno espera que US. se servirá dar las órdenes necesarias a fin de que la espresada fuerza de policía pueda estar lista para marchar a su puesto tan pronto como se dé para ello la órden correspondiente; a cuyo efecto se ha trascrito con esta misma fecha el anterior decreto al señor Ministro de la Guerra.

Dios guarde a US.

Belisario Prats.

Al Intendente de Santiago.

Suplemento al *Boletin*, páj. 258, i *Diario Oficial*, núm. 624.

Cuerpo de Bomberos Armados de Copiapó.

Santiago, abril 15 *de* 1879.

En virtud del patriótico ofrecimiento de sus servicios hecho por el Cuerpo de Bomberos de Copiapó, al Supremo Gobierno,

Decreto:

Acéptase ese ofrecimiento, i fórmese un cuerpo de voluntarios con los miembros de la espresada corporacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Cornelio Saavedra.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 54.

Comisario Jeneral del Ejército del Norte i su sueldo.

Santiago, abril 15 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Nómbrase Comisario Jeneral del Ejército de operaciones del Norte a don José Isidro Sálas, con el sueldo de tres mil pesos anuales.

Aplíquese este gasto a la lei de 3 del corriente.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Cornelio Saavedra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 55.

Convencion de Jinebra de 1864.

Santiago, abril 15 *de* 1879.

Quedo impuesto de la nota de US. de 8 del corriente, por la cual trascribe la que ha tenido a bien dirijir a US. el señor Encargado de Negocios de Béljica, relativa al servicio de ambulancias i hospitales militares.

Este Ministerio concediendo toda la importancia que en sí tiene la jestion iniciada por el señor Encargado de Negocios de Béljica con el jeneroso propósito de mejorar la condicion de los heridos en los campos de batalla, cree que se rendiria homenaje a los mas altos sentimientos humanitarios, procurando US. la adhesion de nuestro Gobierno a la Convencion de Jinebra de 1864.

Desde luego este Ministerio adelanta a US. que una vez llegado el caso, se hará un deber en espedir la declaracion necesaria para que los Jefes superiores del Ejército consideren neutrales a las ambulancias i los hospitales militares, cualquiera que sea la nacionalidad a que pertenezcan.

Lo que tengo el honor de esponer a US. en contestacion a su nota citada.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al Señor Ministro de Relaciones Esteriores.

La nota que se contesta es la siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES
DE CHILE.

Santiago, abril 8 *de* 1879.

El Señor Encargado de Negocios de Béljica, en nota de 24 de marzo último, me dice lo que sigue:

«El 22 de agosto de 1864, la Béljica i otras potencias europeas, animadas del deseo de mitigar en cuanto dependiera de ellas los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles i de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, resolvieron celebrar una Convencion que ha prestado grandes servicios a la humanidad durante las últimas guerras.

«Las ambulancias, como los hospitales militares, se han considerado neutrales, i como tales han sido protejidos i respetados por los belijerantes. La humanidad es en la guerra uno de los primeros deberes de los ejércitos en campaña i es indudable que los paises sud-americanos se adherirán a esa Convencion.

«Miéntras tanto, señor Ministro, deseo ponerme a disposicion de US. para suministrar al Gobierno de la República todos los datos que me he procurado personalmente del ilustre Gustave Ikoiniar, Presidente del Comité Internacional de ausilios para los enfermos, i de la Sociedad Jinebrina de utilidad pública, numerosos documentos que he obtenido sobre la materia en la Esposicion Internacional de hijiene i salvamento que tuvo lugar en Bruselas en 1876.

«Miéntras un «Comité de la Cruz Roja» pueda obrar legalmente en los campos de batalla ¿no seria conveniente formar en el pais una sociedad chilena patriótica de socorros para los militares heridos i enfermos, para sus viudas i huérfanos, que se titulase la «Cruz Estrellada?» Esta sociedad podria componerse de miembros de los dos sexos que tendrian la mision de recojer fondos i todos los objetos que forman parte del material de la ambulancia de guerra la «Cruz Estrellada» i podrian presentar al Gobierno un cuerpo de voluntarios que prestara socorros a los heridos i a los enfermos juntamente con el servicio militar oficial i bajo su direccion.

«Así como los caballeros de la «Orden Teutónica» i los miembros de los comités de «La Cruz Roja», las columnas de las ambulancias de «La Cruz Estrellada» recorrerian los campos de batalla despues de los combates para recojer i curar a los heridos i trasportarlos en los carros de las ambulancias. Cada columna podria componerse de un oficial, de veinte enfermeros, de dos médicos cirujanos que tuvieran a su disposicion el material para curar: ropa, refrescos i todos los artículos de equipo.

«Seria necesario que los belijerantes se comprometieran formalmente a declarar neutrales todo el personal de los hospitales i de las ambulancias. Solo a esta condicion los militares heridos o enfermos recojidos por «La Cruz Estrellada» podrian ser cuidados, cualquiera que fuera la nacionalidad a que pertenecieran.

«El protocolo de la conferencia internacional de Jinebra se dejó

abierto i todos los Gobiernos se pueden adherir a él. S. E. el Ministro de Chile i S. E. el Ministro de Bolivia en Paris podrian fácilmente prestar su adhesion a ese protocolo a nombre de sus Gobiernos respectivos.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i a fin que, si acepta las ideas propuestas por el señor Encargado de Negocios de Béljica, dé a esta comunicacion el curso que crea conveniente.

Dios guarde a US.

Alejandro Fierro.

Al señor Ministro de Guerra.

Suplemento al *Boletin*, páj. 55. Véase el decreto de 28 de junio de 1879.

Becas para los hijos de las personas que sirven en el Ejército del Norte.

Santiago, abril 16 *de* 1879.

Considerando:

1.° Que el Estado debe dispensar una proteccion especial a las familias de los ciudadanos que ocupan un puesto en el Ejército i Armada, encargados de la defensa nacional;

2.° Que debe protejerse igualmente a los hijos de los funcionarios civiles que prestan sus servicios en el teatro de la guerra,

Decreto:

En la provision de las becas del Instituto Nacional, de la Escuela Normal de Preceptores i de Preceptoras, i en la de Artes i Oficios, que queden desocupadas en el presente año, se dará colocacion preferente a los hijos de las personas que sirvan a la República, en la Armada, en el Ejército en campaña, o en los puestos civiles del territorio ocupado últimamente por las armas nacionales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Joaquin Blest Gana.

Boletin, páj. 112.

Individuos licenciados de la Guardia Nacional.

Santiago, abril 18 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional, i teniendo presente que ha llegado el caso previsto en el artículo 7.° de la suprema disposicion de fecha 10 de julio de 1855.

He venido en acordar i decreto:

1.° Llámase al servicio de la Guardia Nacional de la República a los individuos de los cuerpos cívicos que hubieren sido licenciados por haber cumplido el tiempo de doce años.

2.° La obligacion que impone el artículo anterior durará por el término de un año, pudiendo prorogarse o disminuirse dicho plazo segun sean las modificaciones que pueda sufrir el actual estado de guerra.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 61.

Batallon de Artillería de línea.

Santiago, abril 24 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Elévase a batallon de cuatro compañías la brigada de Artillería de línea del Ejército de operaciones del Norte con la misma dotacion de fuerza que tiene cada una de las actuales compañías.

2.° Nómbrase 2.° Jefe del espresado batallon al Sarjento Mayor, graduado de Teniente-Coronel, retirado absolutamente, don José Manuel 2.° Novoa.

3.° El Comandante del cuerpo, don José Velasquez, procederá a la inmediata organizacion de las dos compañías de aumento.

4.° El espresado cuerpo tendrá la denominacion de «Batallon de Artillería de línea.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 67.

Rejimiento de línea Santiago.

Santiago, abril 25 *de* 1879.

Dése de baja en el rejimiento de línea «Santiago» el piquete de sesenta i un hombres que tiene actualmente de guarnicion en el Imperial, debiendo continuar agregados i prestando sus servicios dichos individuos en la fuerza cívica puesta sobre las armas en aquel departamento.

Los dos Oficiales del «Santiago» que están al mando de dicho piquete, pasarán a incorporarse a su cuerpo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Donativos para la guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, abril 25 *de* 1879.

A fin de sistemar la recaudacion i administracion de los donativos que hagan los particulares al Gobierno para cooperar a los gastos de la guerra,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Los donativos en dinero que los particulares hagan directamente al Gobierno para el sostenimiento de la guerra, se entregarán a los Intendentes o Gobernadores del lugar en que residan los erogantes. Esas entregas se harán por conducto de los subdelegados respectivos, cuando la colecta tenga lugar fuera del recinto de las ciudades cabeceras de provincias i departamentos.

Cada entrega deberá ir acompañada de una lista que esprese el nombre del erogante i la suma suscrita, la cual será publicada como convenga en la capital del departamento, a mas de las fijaciones que se creyere necesario hacer en las subdelegaciones.

Art. 2.° Los Intendentes o Gobernadores enterarán las sumas indicadas en las Tesorerías Fiscales o Tenencias de Ministros de su localidad, exijiendo un recibo de la suma depositada, el cual será dirijido por el correo próximo al Ministerio de Hacienda.

Dichos fondos serán remesados semanalmente por las Tenencias a las Tesorerías de que dependan, i por estas últimas a la Tesorería Jeneral.

Art. 3.° Las oficinas en que se hagan enteros por las sumas espresadas, abrirán una cuenta especial bajo el título «Donativos para la guerra», en la cual se anotarán detalladamente las erogaciones que perciban de conformidad con las listas de que habla el art. 1.°

La Tesorería Jeneral llevará ademas otra cuenta especial de las remesas que le hagan las diversas Tesorerías de la República, debiendo pasar semanalmente una nómina de ellas al Ministerio de Hacienda.

Para la debida comprobacion de esas cuentas los Intendentes i Gobernadores remitirán el 1.° de cada mes a la Contaduría Mayor copia autorizada de las listas ya mencionadas.

Art. 4.° Los donativos en artículos o especies de cualquier jénero se pondrán a disposicion de los Intendentes o Goberna-

dores, en la misma forma establecida para la entrega de las erogaciones en dinero. Dichos funcionarios los depositarán en lugar seguro i adecuado miéntras el Gobierno determina su aplicacion, a cuyo efecto se dará inmediato aviso al Ministerio de Guerra i Marina.

Si la especie fuere susceptible de pronta descomposicion o su custodia o conservacion demandare gastos dispendiosos, se procederá a subastarla por el Intendente o Gobernador respectivo, i su producido se enterará en Arcas Fiscales con arreglo a lo dispuesto por el art. 2.°

De todas estas operaciones se llevará cuenta especial por cada Intendencia o Gobernacion en un libro titulado: «Donativos de especies para la guerra.»

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 280, i *Diario Oficial*, núm. 636.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, abril 26 *de* 1879.

Vista la nota que precede, i

Considerando:

1.° Que es indispensable dar facilidades al servicio de la Comisaría del Ejército del Norte encargada de atender a los diversos gastos que exija el Ejército;

2.° Que no es posible limitar a sumas determinadas el monto de esos jiros, por cuanto los gastos son del todo variables e imprevistos; i

3.° Que, por otra parte, es necesario que la Tesorería Fiscal de Antofagasta proporcione sin demora los fondos que solicitare el Jeneral en Jefe de las fuerzas, para el pago del Ejército,

Decreto:

Art. 1.° Se autoriza al Comisario del Ejército de Operaciones del Norte para jirar libranzas contra la Tesorería Jeneral i la Fiscal de Valparaiso, con el visto-bueno del Jeneral en Jefe del Ejército.

En consecuencia, la Tesorería Jeneral i la Fiscal de Valparaiso aceptarán dichas libranzas, jiradas en la forma prescrita, sujetándose a las disposiciones jenerales que reglamentan esta clase de operaciones.

Art. 2.° Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Antofagasta para que entregue los fondos que solicitare el Jeneral en Jefe

del Ejército del Norte, en virtud de órdenes que deberán someterse a la aprobacion del Gobierno.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 282, i *Diario Oficial*, núm. 637.

Sueldos de la fuerza cívica sobre las armas.

Santiago, abril 29 *de* 1879.

Vista la nota que antecede,

He acordado i decreto:

Las oficinas pagadoras de la República donde hubiere fuerza de la Guardia Nacional puesta sobre las armas, abonarán a los habilitados respectivos los sueldos que devengaren los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de dicha fuerza, en vista de las listas de revista de comisario i con arreglo a las leyes de 15 de junio de 1860 i 21 de noviembre de 1871.

La tropa a que se refiere el inciso anterior, perteneciente a la provincia de Atacama, a mas del sueldo gozarán de la gratificacion que les acuerda la lei de 9 de setiembre de 1853.

Oportunamente las mencionadas oficinas pagadoras darán aviso a este Ministerio de las sumas abonadas, para decretar su aprobacion e imputacion correspondientes.

La Inspeccion Jeneral del ramo circulará el presente decreto a las autoridades respectivas para su cumplimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 72.

Cuerpo armado de comerciantes de Santiago.

Santiago, abril 29 *de* 1879.

Vista la nota i ofrecimiento que anteceden, decreto:

1.° Procédase a la organizacion de un cuerpo de seguridad compuesto de los comerciantes de la capital que suscriben la presentacion i de los que se adhieran a ella, con el objeto de servir a la conservacion del órden público, de cubrir la guarnicion de plaza de Santiago i de ser movilizado en caso que las circunstancias lo requieran;

2.° El Intendente de Santiago formará el rejistro de las personas que declaren alistarse en dicho cuerpo, tomando por base la organizacion de los cuerpos, de la Guardia Nacional, i organizando el presente en batallon o brigada, segun el número de las personas inscritas;

3.° El indicado Intendente, consultando la voluntad de los comerciantes inscritos, elevará al Gobierno las propuestas de Jefes i Oficiales;

4.° El réjimen del cuerpo se ajustará en todo a las leyes i reglamentos vijentes para la Guardia Nacional.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 74, i *Diario Oficial*, núm. 640.

Aumento de clases a los cuerpos de línea.

Santiago, abril 30 *de* 1879.

Siendo necesario preparar el número suficiente de Sarjentos, Cabos, tambores o trompetas que sirvan de base a la organizacion de nuevos cuerpos,

Decreto:

1.° Todos los cuerpos del Ejército aumentarán en cada compañía dos Sarjentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos i un tambor, corneta o trompeta;

2.° En la organizacion de nuevos cuerpos, la Inspeccion Jeneral del Ejército destinará a éstos el número de clases i tambores de los del exceso que se señala por este decreto;

3.° Las vacantes que ocurran en las compañías por la separacion de los que han sido destinados a la formacion de otros cuerpos, serán reemplazadas miéntras un decreto supremo no disponga otra cosa.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 75. Circulado el 3 de mayo, bajo el núm. 12.—Veúse el decreto de 3 de agosto de 1880.

Aspirantes a Subtenientes en el Ejército

Santiago, abril 30 *de* 1879.

Conviniendo llenar las vacantes de Oficiales que ocurran en las diversas secciones del Ejército con personas que estén suficientemente preparadas para el servicio de las armas,

Decreto:

1.° El Inspector Jeneral del Ejército pasará al Ministerio de la Guerra una relacion de todas las solicitudes que hai pendientes, en las que diversos jóvenes solicitan su colocacion en el Ejército en clase de Subteniente, determinando en ella la constancia de los antecedentes que acreditan los conocimientos que posee el interesado, su conducta, salud i demas condiciones, que deben reunir, segun las disposiciones legales.

2.° La relacion se hará designando por órden numérico los que, a juicio de la Inspeccion, reunan mejores condiciones.

3.° Treinta de los solicitantes que posean, a lo ménos, los requisitos que determina la lei de 12 de setiembre del año próximo pasado, que sean comprendidos en la relacion pasada al Ministerio por la Inspeccion Jeneral del Ejército, serán considerados como Aspirantes a Oficiales, debiendo ser preferidos en las vacantes que ocurran en el Ejército i que puedan ser llenadas por paisanos, en los que serán comprendidos como tales los que sirvan en la Guardia Nacional.

4.° Los Aspirantes a Oficiales pasarán a adquirir los conocimientos necesarios a todo Oficial en el Colejio Militar o en alguno de los cuerpos del Ejército, segun lo determine el Inspector Jeneral del Ejército, i no podrán obtener el título de Subteniente sin que conozcan las obligaciones de su clase i la táctica militar del arma a que se destinan.

5.° Los Aspirantes gozarán la mitad del sueldo de los Subtenientes en servicio activo, i cuando sean incorporados a los cuerpos, serán preferidos en los ascensos al grado inmediato superior, si es que posean conocimientos superiores a los mas antiguos de la seccion en que ocurra la vacante.

6.° El Jefe a cuyas órdenes hubiere sido destinado algun Aspirante, avisará a la Inspeccion del Ejército la época en que a éstos los considere suficientemente preparados para llenar las vacantes que ocurran.

7.° Los Aspirantes usarán el uniforme de Subteniente i tendrán en el Ejército las mismas consideraciones que éstos; pero la antigüedad del empleo solo será considerada desde el dia en que obtengan despacho Supremo del empleo efectivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *Antonio Varas.*

Nota. Los Aspirantes a Oficiales del Ejército i que tienen solicitudes pendientes con tal objeto, presentarán hasta el 15 del actual al Secretario de la Inspeccion Jeneral del Ejército, los comprobantes que acrediten que los interesados poseen los requisitos determinados por la lei de 12 de setiembre de 1878, i para los efectos del decreto de 30 de abril último, que se inserta anteriormente.

«Pueden obtener el empleo de Subtenientes:

1.° Los Cadetes que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes prescritos por el Reglamento de la Escuela Militar, i que tuvieren dieziseis años de edad;

2.° Los Sarjentos que hayan servido en el Ejército cuatro años, a lo ménos;

3.° Los paisanos mayores de dieziocho años que hayan rendido exámenes legalmente válidos de jeografía, gramática castellana, aritmética, áljebra, jeometría, frances i dibujo lineal

Las personas comprendidas en el último número solo podrán ser nombradas en defecto de Cadetes i Sarjentos.»

Suplemento al *Boletin*, páj. 76, i *Diario Oficial*, núm. 642.—Circulado el 15 de mayo, bajo el núm. 14.

Propuestas de Oficiales.

Santiago, mayo 1.° *de* 1879.

He acordado i decreto:

Derógase el Supremo decreto fecha 27 de marzo último.

Los Jefes respectivos elevarán sus propuestas de Oficiales conforme a las prescripciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército i a la lei de 12 de setiembre último.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 80, i *Diario Oficial*, páj. 165.—Circulado el 5 de mayo, bajo el núm. 13.

Empleados públicos en el territorio de los paralelos 23° i 24°

Santiago, mayo 2 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Miéntras el Congreso dicta la correspondiente lei, se autoriza al Presidente de la República para que proceda a

nombrar los empleados que ejerzan las funciones gubernativas, judiciales i de hacienda, en el territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24 de latitud sur.

Art. 2.° Las autoridades gubernativas i de hacienda, a que se refiere el artículo anterior, dependerán directamente del Presidente de la República, i las judiciales de la Corte de Apelaciones de la Serena.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 133, i *Diario Oficial*, núm 642.

Comision Sanitaria.

Santiago, mayo 2 de 1879.

Siendo conveniente dar unidad i direccion a los asuntos que se relacionan con el servicio de hospitales militares i ambulancias del Ejército de Operaciones del Norte,

He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta del proto-médico don Wenceslao Diaz, del doctor don José Joaquin Aguirre i del cirujano de esta guarnicion don Domingo Gutierrez, con el fin de que por su conducto, propongan al Gobierno los cirujanos, farmacéuticos i practicantes que requieran las necesidades del servicio en los hospitales del Norte; debiendo pasarse al efecto a dicha comision una nómina de los empleados que han sido nombrados con anterioridad a la fecha de este decreto, i las propuestas elevadas con posterioridad por el Cirujano Mayor del Ejército de Operaciones.

Igualmente, la comision queda encargada del estudio de las listas de medicamentos, útiles de cirujía i demas artículos que se soliciten para el servicio de los referidos hospitales, debiendo pasarlas informadas i con las supresiones o agregaciones que consideren convenientes al Ministerio de la Guerra, para los fines ulteriores.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 165, i *Diario Oficial*, núm. 642.—Véase el decreto de mayo 7 de 1879.

Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, mayo 5 *de* 1879.

En uso de las facultades que me confiere el art. 81 de la Constitucion del Estado i las leyes de 3 i 4 de abril último,

He venido en acordar i decreto:

1.° Organízase una Intendencia Jeneral, encargada de proveer oportunamente al Ejército i Armada de víveres, vestuario, medicinas, forraje, carbon, etc.;

2.° La Intendencia jeneral será servida por un Jefe con el título de «Intendente jeneral del Ejército i Armada en Campaña» i por los empleados que éste proponga al Presidente de la República;

3.° El Intendente jeneral determinará el lugar de residencia de las oficinas principales i sucursales de la Intendencia jeneral;

4.° El Intendente jeneral podrá celebrar los contratos que juzgare necesarios para el aprovisionamiento del Ejército i Armada, debiendo dar cuenta al Gobierno;

5.° Las oficinas públicas atenderán preferentemente las órdenes libradas por el Intendente jeneral i prestarán todo jénero de facilidades para su ejecucion;

6.° La correspondencia epistolar i telegráfica de la Intendencia jeneral, se despachará grátis en todas las oficinas de correos i télegrafos del Estado; i los ferrocarriles i vapores del Estado, o subvencionados por él, conducirán tambien gratuitamente las personas i efectos que por ellos enviaren la espresada oficina.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 167, i *Diario Oficial*, núm. 646.

Subteniente don Ramon Toribio Arriagada.

Santiago, mayo 5 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército i lo dispuesto en la lei de 12 de setiembre de 1878, no ha lugar a la presentacion que hace el Subteniente agregado al cuerpo de Asamblea, don Ramon

Toribio Arriagada, para que se le dé el grado de Teniente de Ejército.

Anótese i comuníquese.

PINTO

Basilio Urrutia.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excmo. Señor:

«Núm. 302.—El 5 de abril de 1843 espidió S. E. el Presidente de la República el siguiente decreto.—»En acuerdo de hoi S. E. se ha servido decretar lo que sigue:—«Accediendo a la solicitud del Subteniente del batallon de infantería de línea Portales, don José Toribio Arriagada, el Gobierno viene en concederle su absoluta separacion del servicio, cancélese el despacho, tómese razon i comuníquese.»

«En virtud de lo espuesto, la Inspeccion cree que no es justa la peticion del Oficial ocurrente. Sin embargo, V. E. se servirá resolver como crea mas conveniente. Santiago, abril 28 de 1879.—(Firmado).—*José Antonio Varas.*

Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, mayo 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Nómbrase Intendente Jeneral del Ejército i Armada en campaña, a don Francisco Echáurren H., sin goce de sueldo, en virtud de haber renunciado a él espontáneamente.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin,* páj. 88, i *Diario Oficial,* núm. 646.

Gobernacion de Antofagasta.

Santiago, mayo 6 *de* 1879.

En virtud de la autorizacion que me confiere la lei de 2 del corriente,

Decreto:

Organízase, por ahora, de la siguiente manera, el servicio administrativo en el territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24.

Un Gobernador que residirá en Antofagasta con el sueldo anual de cuatro mil pesos ($ 4,000).

Un secretario, encargado tambien de la Estadística, con el sueldo anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Un oficial de pluma para la Gobernacion, con el sueldo anual de novecientos pesos ($ 900).

Las atribuciones del Gobernador de este territorio, serán las mismas que la Constitucion i las leyes confieren a los Gobernadores departamentales, debiendo éste depender directamente del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto por la lei de 2 del presente.

El gasto que esta disposicion impone, se imputará en el corriente año a la lei ántes citada.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 134, i *Diario Oficial*, núm. 648.

Auditor de Guerra del Ejército del Norte, i su sueldo.

Santiago, mayo 7 de 1879.

He acordado i decreto:

Nómbrase Auditor de Guerra del Ejército de Operaciones del Norte a don José Alfonso.

Abónesele el sueldo de seis mil pesos anuales, deduciéndose el gasto de la lei de 3 de abril último.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 89.

Parque i Maestranza Jeneral.

Santiago, mayo 7 de 1879.

He acordado i decreto:

1.° Comisiónase al Coronel don Márcos Maturana i al graduado de la misma clase don Orozimbo Barbosa, para que en union del Teniente Coronel, 2.° Jefe del Rejimiento de Artillería, don Napoleon Gutierrez, vijilen e inspeccionen los trabajos del Parque i Maestranza Jeneral, especialmente en lo relativo

a la confeccion, arreglo i acondicionamiento de las diversas municiones i artículos de guerra para el Ejército en campaña.

2.° La citada Comision obrará bajo la direccion del Intendente Jeneral del Ejército i Armada; debiendo atender los pedidos e indicaciones que hiciere dicho funcionario en órden al servicio de este ramo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 89.

Comision Sanitaria.

Santiago, mayo 7 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Agrégase a la Comision establecida por decreto de 2 del actual a los doctores don Nicanor Rojas i don Valentin Saldías.

2.° La citada Comision obrará en lo sucesivo bajo la dependencia del Intendente Jeneral del Ejército i Armada, don Francisco Echáurren Huidobro; debiendo atender los pedidos i prestar todo jénero de facilidades a las medidas de dicho funcionario concernientes al servicio de hospitales i ambulancias militares.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 90, i *Diario Oficial*, núm. 646.

Correspondencia para Antofagasta.

Santiago, mayo 8 *de* 1879.

Vista la nota precedente del Director Jeneral de Correos, lo dispuesto en el inciso 21, art. 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874 i teniendo presente que miéntras el territorio de Antofagasta está ocupado militarmente por el Ejército de la República i no se haya dado al servicio administrativo la organizacion conveniente ofrecería sérias dificultades el distinguir la correspondencia que procede de personas del Ejército, adictas a él, o de particulares, i que no seria posible entorpecer esta correspondencia por las demoras e inconvenientes que ofrece el surtir aquellos lugares de estampillas de franqueo,

Decreto:

Miéntras el territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24 estuviere militarmente ocupado por fuerzas de la República, jirará libremente por los Correos del Estado la correspondencia que proceda de ese territorio.

La misma regla se aplicará a la correspondencia procedente de los puntos que ocupen o en adelante ocuparen la Escuadra o el Ejército.

El Director Jeneral de Correos adoptará las medidas del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 135, i *Diario Oficial*, núm. 646.

Escuadron Carabineros de Yungay.

Santiago, mayo 8 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Organízase un Escuadron de Caballería compuesto de las dos compañías del tercer escuadron del Rejimiento de Cazadores a caballo, que quedarán separadas del espresado cuerpo.

Dicho Escuadron se denominará *Carabineros de Yungay* i será mandado por el Teniente Coronel retirado temporalmente don Manuel Búlnes.

Estiéndase el despacho respectivo.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 168.

Servicio Sanitario del Norte.

Santiago, mayo 9 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, del Intendente Jeneral del Ejército i Armada, i visto el acuerdo de los facultativos que componen la comision nombrada por decretos de 2 i 7 del actual,

He acordado i decreto:

«Apruébase el siguiente plan jeneral del Servicio Sanitario del Ejército en Campaña:

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

	Sueldos.	Rancho.
Cirujano en Jefe, igual a Teniente Coronel de Artillería en campaña	$ 2,200	30
Cirujano 1.°, Sarjento Mayor id. id	» 1,670	30
Cirujano 2.°, id. Capitan id	» 1,140	20
Farmacéutico Mayor i Guarda Almacen, id. Capitan id	» 1,140	20
Practicantes Farmacéuticos, id. Alférez id	» 680	20
Practicantes, id. Alférez id	» 680	20
Conductor-contralor, id	» 680	20
Enfermeros porta-sacos, id. Sarjento 2.° id	» 216	rancho.

SERVICIO DE REJIMIENTO DE INFANTERÍA.

Personal.

Un Cirujano 1.°
Un id. 2.°
Dos Practicantes-farmacéuticos.
Dos Enfermeros porta-sacos.

Material.

Dos sacos de ambulancia, de cirujía i de farmacia.

SERVICIO DE REJIMIENTO DE ARTILLERÍA I CABALLERÍA.

Personal.

Se establece para cada dos baterías i un escuadron de caballería:

Un Cirujano 2.°
Un Practicante-farmacéutico.
Un Enfermero porta-sacos.

Material.

Un saco de ambulancia.

SERVICIO DE AMBULANCIA PARA 2,000 HOMBRES.

Personal.

Un Cirujano 1.°
Dos Cirujanos 2.os
Tres Practicantes.
Un id-farmacéutico.
Doce angarilleros enfermeros.
Un Conductor-contralor i Jefe de los angarilleros-enfermeros.

Material.

Dos cantinas de cirujía.
Dos id. de farmacia.
Dos id. de administracion.
Dos artolas.
Dos literas o sillas volantes.
Seis parihuelas.
Tres cargas de agua.
Dos id. de leña cortada o carbon de leña.
Doscientas camillas.
Carpas para 200 hombres i una de administracion.
Doce delantares de angarilleros.
Treinta mulas con aperos.»

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 170.

Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, mayo 9 *de* 1879.

Vista la nota que precede, i siendo conveniente que haya una completa espedicion en el desempeño de las funciones encargadas a la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña,

Decreto:

1.° El Intendente Jeneral podrá, en todos los casos que estime urjentes, nombrar los empleados para el servicio de la Intendencia i determinar sus sueldos, recabando la respectiva aprobacion suprema.

2.° El Ministerio de Guerra i Marina pondrá a disposicion del Intendente Jeneral las cantidades que éste solicite para atender a los diversos servicios que corren a su cargo i en las Tesorerías que el mismo indique.

Los libramientos que el Intendente Jeneral hiciere contra las espresadas Tesorerías, por las cantidades depositadas a su órden, deberán ser cubiertas por éstas, pudiendo dicho funcionario delegar esta autorizacion en el empleado que debe subrogarle en los casos de ausencia.

3.° Correrá a cargo del Gobierno la provision de pertrechos de guerra i armamento para el servicio del Ejército i Armada.

4.° Las cuentas de las diversas Oficinas dependientes de la Intendencia Jeneral serán finiquitadas en la Oficina Central de

la misma, i la cuenta jeneral por el valor de los jiros hechos por la misma Intendencia, i que formará parte de la que debe presentarse al Congreso en cumplimiento del artículo 3.° de la lei de 3 de abril último, será finiquitada con anuencia de un empleado de la Contaduría Mayor con las cuentas parciales finiquitadas en la Oficina Central de la Intendencia Jeneral.

5.° Todos los gastos que se hicieren por la mencionada Oficina serán imputables a las autorizaciones estraordinarias de que se encuentra investido el Gobierno por leyes especiales, pasando el Intendente Jeneral las cuentas a los Ministerios de Guerra i Marina, con sus respectivos comprobantes.

Tómese razon i comuníquese.

PIN TO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 169.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, mayo 10 *de* 1879.

Por separado he trascrito a US. los decretos referentes a la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña i al nombramiento de una comision de distinguidos facultativos encargada de organizar el Servicio Sanitario del Ejército, al mando de US.

Pongo hoi en su conocimiento que todas las notas del Cirujano Mayor remitidas a este Ministerio han sido trasmitidas a la citada comision i a la Intendencia Jeneral i que el plan de empleados i el abastecimiento de medicinas será inmediatamente organizado i atendido en conformidad a los acuerdos de los espresados funcionarios.

Prevenga, en consecuencia, US. al Cirujano Mayor que las necesidades que se hicieren sentir en ese ramo del servicio, deben en lo sucesivo esponerse ante la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña, sin cuya anuencia no deberá innovarse el plan jeneral de empleados, decretado por el Gobierno, ni darse curso a pedidos de medicinas, carpas i otros utensilios.

Creo del caso prevenir a US. que este Ministerio ha remitido a Antofagasta, camas, frazadas, hilas i medicinas, en número suficiente para atender durante algunos meses a los enfermos del Ejército, segun lo espuesto por el Cirujano de esta plaza encargado, miéntras se establecía la Intendencia Jeneral, de la adquisicion de los mencionados artículos.

Dios guarde a US.

Basilio Urrutia.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 97.

Empleados judiciales en Antofagasta.

Santiago, mayo 12 *de* 1879.

En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 2 del actual,

Decreto:

Art. 1.° El servicio judicial de mayor cuantía del territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24 de latitud sur, se verificará, miéntras se dicta la lei correspondiente, por los siguientes funcionarios:

1.° Por un Juez Letrado en lo civil i criminal, con las atribuciones i deberes que a los funcionarios de su clase asigna la lei de 15 de octubre de 1875.

El Juez Letrado en lo civil i criminal del territorio comprendido entre los paralelos 23 i 24 de latitud sur, tendrá su residencia en Antofagasta i practicará una o mas visitas judiciales en el mineral de Caracoles, cada vez que las necesidades del servicio lo requieran; gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales i de una gratificacion de mil pesos tambien anuales.

Dicho Juez propondrá al Gobierno las medidas que conceptúe necesarias para la organizacion del servicio judicial de menor i de mínima cuantía en el territorio mencionado.

Prestará el juramento requerido por la Constitucion i por la lei ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de esta capital, ántes de entrar a servir el cargo;

2.° Por un Secretario, con las atribuciones i deberes que a los funcionarios de su clase asigna la lei de 15 de octubre de 1875.

El Secretario gozará de un sueldo anual de mil pesos, i cobrará derechos conforme a los aranceles vijentes en el territorio de la República.

Prestará fianza por la suma de cuatro mil pesos, a satisfaccion del Contador Mayor, ántes de entrar a ejercer sus funciones;

3.° Por un Notario, que ejercerá tambien las funciones de Conservador de bienes raíces i de comercio del espresado territorio, con las atribuciones i deberes que a esos funcionarios asigna la lei de 15 de octubre de 1875.

Prestará fianza por la suma de seis mil pesos, a satisfaccion del Contador Mayor, ántes de entrar a ejercer sus funciones;

4.° Por un Receptor de mayor cuantía, con las atribuciones i deberes que a los funcionarios de su clase asigna la lei de 15 de octubre de 1875.

El Receptor prestará fianza de dos mil pesos a satisfaccion del Contador Mayor, ántes de entrar a ejercer sus funciones.

5.° Por dos Procuradores del número, con las atribuciones i deberes que a los funcionarios de su clase asigna la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 2.° El Secretario, el Notario, el Receptor i los Procuradores a que se refieren los incisos 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del artículo precedente, prestarán el juramento requerido por la lei de 15 de octubre de 1875, ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de esta capital.

Art. 3.° Las autoridades judiciales que crea provisionalmente este decreto dependerán directamente de la Corte de Apelaciones de la Serena para todos los efectos legales.

Art. 4.° Los gastos que en el presente año ocasionare la ejecucion de este decreto se imputarán a la lei de 2 del que rije.

Refréndese, tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Jorje Huneeus.

Boletin, páj 147, i *Diario Oficial*, núm. 649.

Comisaría del Ejército i Marina.

Santiago, mayo 12 *de* 1879.

Visto el oficio que precede del Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña,

He acordado i decreto:

1.° Sepárase por ahora de la Tesorería Fiscal de Valparaiso, las secciones correspondientes a la Comisaría del Ejército i Marina;

2.° La Tesorería Fiscal quedará organizada con el siguiente personal i con los sueldos de que gozan en la actualidad:

Un Ministro Contador i Tesorero, don José Miguel Rodriguez Velasco;

Un Jefe de Seccion de Hacienda, don J. Villegas;

Un Oficial de número, señor R. Velez;

Un id. ausiliar, señor N. Paredes;

Dos id. para la copia de documentos, don Belisario Macaya i don Alberto Romo;

Un Oficial para el despacho de bultos;

Un portero u ordenanza.

3.° La Tesorería Fiscal así constituida hará el servicio civil i de hacienda;

4.° Los empleados de las secciones de la Comisaría de Ejército i Marina conservarán su derecho a los respectivos destinos que ahora ocupan i quedarán a disposicion del Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña para prestar sus servicios en la Oficina u Oficinas a que sean destinados por ese funcionario;

5.° El Intendente Jeneral dispondrá que una seccion de su

Oficina central se encargue tambien del servicio ordinario del Ejército i Marina i Guardia Nacional de la provincia de Valparaiso.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Boletin, páj. 154, i *Diario Oficial*, núm. 649.

Propuestas de Capitanes-ayudantes.

Santiago, mayo 12 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Los Jefes de los cuerpos de Artillería i Caballería del Ejército, procederán a hacer sus propuestas de Capitanes-ayudantes, conforme a lo establecido en la Infantería.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 173.

Gratificacion a los Jefes del Ejército del Norte.

Santiago, mayo 12 *de* 1879.

He acordado i decreto:

La Comisaría de Guerra del Ejército del Norte abonará al Jeneral en Jefe i a los Jenerales empleados como Jefes del Estado Mayor Jeneral o Jefes de division del Ejército de Operaciones, las gratificaciones a que se refieren los arts. 5.° i 6.° de la lei de 30 de octubre de 1845.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Poletin*, páj. 101.

Sueldos de la tropa cívica que recibe instruccion militar tres veces por semana.

Santiago, mayo 13 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Las oficinas pagadoras de la República donde hubiere cuerpos cívicos que reciban instruccion militar tres veces por sema-

na, en virtud de la órden ministerial de 8 de abril próximo pasado, abonarán a los habilitados respectivos los sueldos que les correspondan por ese tiempo a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa, con arreglo a las leyes de 15 de junio de 1860 i 21 de noviembre de 1871; i en vista de la planilla que formen los Capitanes de compañías, la que será revisada por el Comandante del cuerpo.

Las mencionadas oficinas pasarán, por el conducto correspondiente, en los primeros dias de cada mes, las sumas que hubieren pagado, para decretar su imputacion.

La Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional circulará el presente decreto a las autoridades respectivas para su puntual cumplimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 104.

Intendencia Jeneral i Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, mayo 14 *de* 1879.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto de organizacion de oficinas espedido con fecha 13 del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

1.° Organízase la oficina principal de la Intendencia Jeneral, que se compondrá por ahora del personal siguiente:

Un secretario jeneral con el sueldo mensual de 250 pesos.

Un segundo secretario con 166 pesos 66 centavos.

Un oficial primero con 100 pesos.

Tres oficiales escribientes con 66 pesos 66 centavos mensuales cada uno, 199 pesos 98 centavos;

2.° Esta oficina atenderá al despacho directo del Intendente Jeneral en los diversos ramos del servicio i obrará segun sus órdenes e instrucciones;

3.° Organízase la oficina Central de Contabilidad que se denominará *Comisaría principal del Ejército i Armada en Campaña*, atendiéndose por esta oficina los servicios que por los decretos supremos de 7 i 9 del corriente están a cargo de la Intendencia Jeneral;

4.° La oficina de Comisaría principal tendrá su residencia en

Valparaiso i quedará por ahora compuesta del personal siguiente:

Un Comisario principal, Jefe de la oficina i sus sucursales, con el sueldo mensual de 333 pesos 33 centavos.

Un Oficial Mayor, 208 pesos 33 centavos.

Un Jefe de seccion de marina, 133 pesos 33 centavos.

Un Jefe de seccion de guerra, 133 pesos 33 centavos.

Dos Oficiales de número de la seccion de Guerra con 66 pesos 66 centavos mensuales cada uno, $ 133.32.

Dos Oficiales de número de la seccion de Marina con 66 pesos 66 centavos cada uno, $ 133.32.

Un Tenedor de libros 100 pesos.

Un Cajero 100 pesos.

Un Guarda-almacenes 83 pesos 33 centavos.

Dos oficiales para el despacho de bultos, embarques i desembarques con 83 pesos 33 centavos mensuales cada uno, $ 166.66.

Un portero 20 pesos.

5.° La Comisaría principal i las sucursales que en adelante se establecieren dependerán esclusivamente del Intendente Jeneral i organizarán sus servicios segun las instrucciones que reciban del mismo funcionario;

6.° Los nombramientos de empleados hechos por la Intendencia Jeneral investirán el carácter de simples comisiones, concluyendo cuando haya terminado su objeto i cuando el Intendente Jeneral lo estime conveniente;

7.° El Intendente Jeneral aumentará, segun las necesidades del servicio, el personal de las oficinas de su dependencia i fijará oportunamente los sueldos que le correspondan;

8.° Se comisiona al Ministro Contador de la Tesorería Fiscal, don Juan de D. Merino Benavente, para que proceda sin pérdida de tiempo a la organizacion i planteacion de la Comisaría principal, proponiendo a la Intendencia Jeneral los empleados que deben servirla segun la planta determinada en el artículo 4.° i tomando por base los empleados de las secciones correspondientes de la Comisaría de Ejército i Marina, separados de la Tesorería Fiscal por decreto supremo de fecha 12 del actual;

9. Todo empleado encargado de la administracion de fondos o especies, rendirá a satisfaccion del Intendente Jeneral una fianza por doble suma de lo que importa su sueldo de un año para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar;

10. En la oficina de la Comisaría principal habrá una seccion encargada del servicio ordinario del Ejército, Marina i Guardia Nacional correspondiente a la provincia de Valparaiso.

En todo lo referente a este servicio las autoridades públicas, oficinas i empleados se entenderán directamente con el Comisario principal.

11. Los empleados de todas las oficinas dependientes de la Intendencia Jeneral prestarán sus servicios en horas estraordinarias, cada vez que fuesen citados por sus respectivos Jefes, sin derecho a otra asignacion que la ya determinada en los artículos anteriores;

12. Para que no sufra retardo ni perjuicio el servicio público, la Comisaría de Ejército i Marina anexa a la Tesorería Fiscal continuará funcionando en su mismo carácter i local hasta que no se dé aviso oficial por el Intendente Jeneral de la instalacion definitiva de la Comisaría principal.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, mayo 14 *de* 1879.

Convencida esta Intendencia Jeneral del celo i patriotismo con que ha procedido la Comision de Sanidad que Ud. tan dignamente preside, atendiendo a todas las consultas, estudios e indicaciones que se han sometido a su ilustrado dictámen, i contando con su decidida cooperacion, especialmente en los ramos de sanidad, ambulancias i hospitales de sangre para el mejor servicio del Ejército en campaña, me permito recordar a Ud. tener presente las siguientes instrucciones encaminadas al mejor servicio:

1.ª Formar reglamentos para el mejor servicio científico o económico de todo el servicio médico i sus dependencias en campaña, sin olvidar lo que impone la Ordenanza Jeneral del Ejército;

2.ª Proponer a la Intendencia Jeneral los empleados que juzguen idóneos para llenar las vacantes en el servicio;

3.ª Formar una oficina con su almacen o almacenes necesarios para preparar todos los pedidos que se hagan por la Intendencia Jeneral en el ramo del servicio sanitario de ambulancia i hospitales;

4.ª Proponer los empleados que sean necesarios para el servicio de esa oficina i almacenes i sus sueldos;

5.ª Hacer provision bastante i con toda prevision de todo lo que pueda necesitarse, para atender sin demora los pedidos que haga la Intendencia para renovar los consumos;

6.ª Los pedidos que hagan los Cirujanos Jefes a la Intendencia Jeneral serán despachados por la comision, prévio un prolijo exámen para apreciar bien esos pedidos i justificar la necesidad de remitir el todo o parte;

7.ª Llevar cuenta prolija i detallada con la documentacion correspondiente de los fondos que se pongan a su disposicion, como tambien de las especies que se le entreguen i de todo lo que sea pedido por el Intendente Jeneral, órgano único que debe servir a la comision para todo lo que se remita al Ejército i Armada en Campaña;

Al efecto, la comision vijilará porque los empleados de su dependencia cumplan con puntualidad las instrucciones que se dieren a ese propósito, i para que tenga siempre sus cuentas al dia, enviando diariamente un balance a última hora a la Intendencia Jeneral de toda la existencia i salida, sea de fondos i de especies;

8.ª La comision cuidará que los embalajes de todo lo que deba remitirse, sea apropiado i conveniente, segun los objetos, teniendo presente las distancias, trasbordos, remesas a lomo de mula, temperatura i almacenes provisionales del territorio adonde van a servir esos elementos;

9.ª Cada bulto o paquete debe llevar su número i rótulo bien lejible de su contenido para que no haya confusion ni se abran cajas inútilmente buscando algun objeto;

10. Las remesas se harán por facturas duplicadas, debiendo tambien quedar copia en la oficina. Las facturas han de detallar bien los números i rótulos de cada cajon o paquete;

11. Las carpas para el servicio de ambulancias deben ser proporcionadas para que se puedan conducir en mulas, único medio de trasporte con que debe contarse en los parajes en que va a tener por ahora su desarrollo la campaña;

12. Para sirvientes i muleteros seria conveniente preferir individuos contratados o enganchados en el litoral, que están aclimatados i son conocedores del territorio adonde van a prestar sus servicios, porque los que se mandarán de aquí, careciendo de esas condiciones podrian inutilizarse, aparte de otras circunstancias i consideraciones fáciles de tomar en cuenta;

13. La comision, por medio de su Presidente, deberá dirijirse a las autoridades i particulares que estime conveniente, ya para solicitar algo que, a su juicio, les sea útil para desempeñar su humanitario cometido, ya en fin para solicitar la concentracion en su oficina de objetos que el patriotismo proporcionará para las necesidades de la guerra en el ramo de las ambulancias i servicio sanitario del Ejército i Armada;

14. La comision propondrá a la Intendencia el nombramiento de sucursales en las localidades que estime necesarias i formará los reglamentos que crea útiles para el servicio interno de su oficina i sucursales;

15. Dar los informes que pida la Intendencia Jeneral sobre todo lo que se refiera a los ramos de salubridad, hijiene i manutencion del soldado i marino;

16. Tendrá siempre la comision lista de Cirujanos i demas

empleados especiales, para reponer los que se inhabiliten en el servicio, i para proveer al personal de los nuevos cuerpos que se envien a la campaña.

La Comision Sanitaria Central para el servicio del Ejército i Armada en campaña encontrará en el Intendente Jeneral todas las facilidades para el desempeño de su filantrópico cometido i atenderá todas las indicaciones que se sirva hacerle, tendentes a mejorar i hacer lo mas cómodo posible la situacion de los que van a derramar su sangre en los campos de batalla en obsequio del honor nacional.

Escusado me parece recomendar a la ilustrada comision la mayor economía posible en el servicio de todos los ramos que van a correr a su cargo, pues desde luego he tenido ocasion de conocer el cuidado i atencion que todos sus miembros prestan a esta condicion indispensable de arreglo i buen servicio.

Con sentimientos de toda consideracion, tiene el agrado de ofrecerse a esa honorable comision su atento i S. S.

F. Echáurren.

Al señor Presidente de la Comision Sanitaria del Ejército en Campaña.

Boletin, páj. 166, i *Diario Oficial*, 654.

Empleados de Ambulancias.

Santiago, mayo 14 *de* 1879.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los empleados de las ambulancias que se encuentren en el Litoral del Norte, se considerarán como miembros del Ejército para los efectos del rancho diario que deben recibir para su sustento, en conformidad con lo dispuesto por decreto supremo fecha 9 del presente mes.

Tómese razon, comuníquese i públíquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 110.

Comision Sanitaria.

Santiago, mayo 15 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase miembros de la Comision de Sanidad, establecida por decreto supremo de 2 del actual, a los siguientes señores:

De la comision eclesiástica, a los presbíteros don Raimundo Cisternas i don José Ramon Saavedra;

De la comision de donativos, a don José Tocornal i don Pedro García de la Huerta; i

De la comision de ambulancias, a don Matías Ovalle i don Damian Miquel.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 113.

Organizacion de la Direccion Jeneral de Maestranzas i Parque de Artillería.

Santiago, mayo 15 *de* 1879.

Habiéndose trasladado a la plaza de Valparaiso la Comandancia Jeneral de Artillería i conviniendo al mejor servicio introducir las reformas que exijen en las actuales circunstancias las maestranzas i almacenes de guerra,

He acordado i decreto:

1.° Organízase una Direccion Jeneral de Maestranzas i Parque de Artillería para que funcione independientemente de la Comandancia Jeneral de dicha arma;

2.° La espresada Direccion constará por ahora del siguiente personal: de un Director, de la clase de Coronel; de un Sub-director, de la clase de Teniente Coronel o Sarjento Mayor; de tres guarda almacenes, de la clase de Capitan; de dos ayudantes, de la clase de Teniente, encargados de la documentacion; de un maestro mayor de montajes; de un maestro mayor de mistos i de un maestro mayor de armería;

3.° Nómbrase Director Jeneral al Coronel don Márcos Maturana, quien procederá a elevar las propuestas de los diversos empleados que se enumeran en el art. 2.°.

Las plazas de Tenientes-ayudantes no se proveerán ínterin desempeñen sus respectivos empleos el actual recibidor de útiles i el Oficial de libros;

4.° Comisiónase al Ministro de la Tesorería Jeneral don Mateo Fábres i al Contador de resultas de la Contaduría Mayor don Desiderio Lavin para que propongan un reglamento para la contabilidad de la espresada oficina.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 180.

Sueldos de los Ayudantes de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en campaña.

Santiago, mayo 15 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Los Ayudantes de la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña, gozarán del mismo sueldo de los Ayudantes del Estado Mayor Jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 114.

Oficina i Almacenes para atender al Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, mayo 16 *de* 1879.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha de ayer por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, que establece la Oficina i Almacenes para proveer el Ejército i Armada de todo lo que sea necesario para el servicio sanitario:

«1.° Organízase la Oficina i Almacenes para proveer al Ejército i Armada de todo lo que sea necesario a su mejor servicio sanitario.

«Dicha Oficina tendrá su asiento en esta capital; estará a las órdenes de la Comision Sanitaria i se rejirá por los reglamentos que ella dicte de acuerdo con la Intendencia Jeneral.

«2.° El personal de la Oficina i sus sueldos serán los siguientes propuestos por la Comision de Sanidad:

«Un Guarda-almacenes, encargado tambien de llevar la contabilidad, con 50 pesos mensuales;

«Un Ayudante del anterior con 30 pesos i un escribiente con 30 pesos tambien mensuales;

«3.° Nómbrase Guarda-almacenes de la espresada Oficina a don Francisco Zorrilla; Ayudante del mismo, a don Francisco Hurtado i Escribiente a don Juvenal Bari.

«Páguese a los nombrados el sueldo mensual que les corresponda desde que principien a prestar sus servicios.

«4.° Los nombrados estarán obligados a servir en horas estraordinarias si así se les exijiere, sin mas remuneracion que la ya determinada, i permanecerán en sus empleos por el tiempo

que sus servicios sean necesarios a juicio de la Intendencia Jeneral.»

Aplíquese este gasto a la lei de 3 de abril último.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 116.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, mayo 16 *de* 1879.

Apruébase el siguiente decreto espedido por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada, por el cual establece el servicio sanitario del Ejército en Campaña:

«Con esta fecha he librado el decreto siguiente:

«N.° 4.—Vistas las propuestas hechas por la Comision de Sanidad para el servicio sanitario del Ejército en Campaña i lo dispuesto por supremo decreto fecha 9 del actual que organiza el personal i sueldos de los diversos empleados que deben ocuparse en ese servicio,

«Decreto:

«1.° Nómbrase en comision Cirujano en Jefe del Ejército en Campaña, al profesor de Cirujía i Clínica Quirúrjica de la Universidad, don Nicanor Rojas, con el sueldo de Teniente Coronel de Artillería.

«Nómbrase Ayudante del mismo con el sueldo de Cirujano segundo a don Marcial Gatica i Secretario encargado de la Estadística, a don Cárlos Roja i Roja con el mismo sueldo.

«2.° Nómbrase médico en Jefe de los Hospitales fijos, a don Florencio Middleton, con el sueldo de Teniente Coronel de Artillería.

«3.° Nómbrase Cirujano 2.° del batallon de Artillería de línea a don Elías Lillo, i Practicante del mismo batallon, a don Wenceslao Pizarro.

«4.° Nómbrase Cirujanos 2.°s del rejimiento de Artillería de Marina a don Juan Antonio Llausás i Practicante Farmacéutico del mismo Rejimiento, a don Manuel Ortiz.

«5.° Nómbrase Cirujano 1.° del rejimiento Buin núm. 1, a don Clotario Salamanca; a don Ramon C. Valenzuela, de Cirujano 2.° del mismo rejimiento i Practicantes Farmacéuticos del mismo a don Salomon Arce i don Víctor Salinas.

«6.° Nómbrase Cirujano 1.° del rejimiento núm. 2, a don Juan Kid; de Cirujano 2.°, a don Julio Gutierrez i de Practicantes Farmacéuticos del mismo rejimiento, a don Luis Bohorquez i a don Eusebio 2.° Salinas.

«7.° Nómbrase de Cirujano 1.° del rejimiento núm. 3, a don Jerónimo Rosas i de Cirujano 2.° a don Julio Pinto Agüero i de Practicantes Farmacéuticos del mismo rejimiento, a don Cárlos Mateluna i a don Jerman Segura Gonzalez.

«8.° Nómbrase de Cirujano 1.° del rejimiento núm. 4, a don Juan Manuel Salamanca; de Cirujano 2.°, a don Belisario Galdames i de Practicantes Farmacéuticos del mismo rejimiento, a don Menandro Latorres i a don José del C. Mancilla.

«9.° Nómbrase de Cirujano 2.° del batallon Búlnes, a don Juan Antonio Manriquez, i Practicante del mismo cuerpo a don Cirilo Quinteros.

«10. Nómbranse Cirujanos 2.os para los cuerpos de caballería de línea actualmente en Campaña, a don Emilio Sierralta i a don Manuel A. García i de Practicantes de los mismos cuerpos a don Abel G. Pumarin i a don Lorenzo F. Lopez.

«11. Nómbrase de Cirujano 2.° del batallon cívico de Caracoles, a don Eloi Sandoval i de Practicante del mismo, a don Pablo Diaz.

«12. Nómbrase Cirujano 2.° del batallon cívico núm. 1 de Antofagasta, a don Dionisio Donoso i Practicante del mismo, a don Tristan Vazquez.

«13. Nómbrase Cirujano 2.° del batallon cívico núm. 2 de Antofagasta, a don Dositeo Oyarzun i Practicante del mismo, a don Amador Uribe.

«14. Nómbrase Cirujano 2.° del batallon cívico de Cármen alto, a don Guillermo Castro E. i Practicante del mismo, a don Manuel Cantillanes.

«15. Nómbrase para el Servicio de la Ambulancia núm. 1, denominada Santiago, Cirujano 1.°, a don Federico Arnao; de Cirujano 2.°, a don Víctor Borner i a don Luis Rosende; de Practicantes Farmacéuticos a don Manuel Gonzalez, don Francisco de B. Valenzuela, don Felipe Abarca i don Francisco Valdivia i de Contralor a don Víctor Castro i de Contralor suplente sin goce de sueldo pero con rancho a don Rodolfo Valdés.

«16. Nómbrase de Farmacéutico Mayor Guarda Almacen de Hospitales i Ambulancias, a don Favorino Charlin i de Ayudante Farmacéutico a don Amador Araos.

«17. Páguese a los nombrados el sueldo i rancho que les corresponde segun su rango, con arreglo al decreto supremo, fecha 9 del actual, desde el dia en que zarpen del puerto de Valparaiso, para ir a incorporarse al Ejército.

«A este efecto cada Cirujano Jefe de cuerpo, Ambulancia u Hospital fijo, se presentará al Jefe de la Comisaría Principal con todo su personal respectivo, en la ciudad de Valparaiso, i los que residieren en Antofagasta, al Comisario de esa localidad para que se tomen las notas del caso en las Oficinas de Contabilidad.

«18. Todos los nombrados prestarán sus servicios en calidad

de comision i por el tiempo que la Intendencia Jeneral lo juzgue necesario.

«19. Los empleados del Cuerpo Sanitario del Ejército en Campaña quedan subordinados a las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército i a los reglamentos u órdenes que libre esta Intendencia Jeneral, oyendo a la Comision de Sanidad.

«20. Todos los empleados del Cuerpo de Sanidad, tanto en el Ejército como en la Armada, llevarán por distintivo, cosido en el antebrazo izquierdo, una Cruz Roja en campo blanco, de las dimensiones siguientes: ancho de la faja blanca diezisiete centímetros; largo de la misma, el necesario para que rodee completamente el brazo. La Cruz Roja de doce centímetros de diámetro i en el ancho de los brazos tres centímetros.

«21. La Comision de Sanidad cuidará que cada cuerpo de Ambulancia que se despache en lo sucesivo para el servicio del Ejército en Campaña lleve su personal conforme al decreto supremo de fecha 9 del actual, haciendo oportunamente a esta Intendencia Jeneral las propuestas respectivas.

«22. Quedan sin efecto las Comisiones i nombramientos hechos con anterioridad para el servicio sanitario del Ejército en Campaña.»

Aplíquese este gasto a la lei de 3 de abril último.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 117.

Aspirantes a Subtenientes.

Santiago, mayo 19 *de* 1879.

En conformidad a lo dispuesto por decreto de 30 de abril próximo pasado, nómbrase aspirantes a Subtenientes a los individuos que a continuacion se espresan: don Desiderio Iglesias H., don Cárlos Severin, don Eduardo Ramirez, don Manuel Saavedra, don Claro José Rios, don Cárlos Aldunate B., don Pedro M. Párraga B., don Luis Sarratea, don Cárlos Arrieta, don Rodolfo Ovalle B., don Pedro E. Cartajena, don Juvenal Bari, don Emilio Merino, don Juan Luis Soto, don Ramon Luis Arriagada, don Francisco 2.° Moreno, don Virjinio Sanhueza, don Francisco Silva B., don Guillermo Vijil Z., don Belisario Troncoso, don Jerónimo A. Rojas, don Artemon 2.° Cifuentes, don José Manuel Zorondo, don Salvador Smith, don Cristóbal Gonzalez, don Elías Jara Reyes, don Manuel O. Prieto G., don Edmundo Marino Clifton, don Nicolas Opazo i don Alvaro Alvarado.

Desígnanse los siguientes solicitantes para que reemplacen a los aspirantes que sean llamados a los cuerpos del Ejército: don Arturo Larrañaga, don David Astorga, don Oscar Gajardo, don Ramon 2.° Ponce de Leon, don Ignacio Urrutia Rosas, don Aníbal Fuenzalida, don Guillermo Chaparro, don Armando Diaz, don Alberto Poblete, don Enrique 2.° Ferry, don Víctor Valdivieso, don José Domingo Barra, don José Agustin Aguayo, don Luis Alberto Soto Aguilar, don José Miguel Ramirez, don Rafael Miquel, don Juan B. Bascuñan, don Manuel 2.° Renjifo, don Abelino Navarrete i don Félix E. Fontecilla.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Diario Oficial, núm. 658.

Diarios a los cívicos en las paradas del aniversario de la Independencia.

Santiago, mayo 20 *de* 1879.

He acordado i decreto:

La Tesorería Jeneral no abonará en lo sucesivo diario alguno a los individuos de la Plana Mayor de los cuerpos de la Guardia Nacional que gozan de sueldos o asignaciones especiales.

Declárase sin aplicacion el decreto de 2 de julio de 1867, referente tan solo al abono de diarios en la parada militar de los aniversarios de la Independencia.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 119.

Contribucion mobiliaria.

Santiago, mayo 20 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Contribucion sobre los haberes.

PRIMERA PARTE.

CONTRIBUCION MOBILIARIA.

Art. 1.° Se establece una contribucion de tres por mil anual sobre los valores mobiliarios que a continuacion se espresan:

1.° Los capitales impuestos a censo sobre propiedades raices;

2.° Los capitales invertidos en títulos de la deuda del Estado i de las Municipalidades;

3.° Los capitales invertidos en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario i de las demas instituciones rejidas por la lei que creó aquella Caja;

4.° Los censos redimidos o reconocidos en Arcas Fiscales;

5.° Los capitales dados a préstamo con obligacion personal, o bajo hipoteca, con i sin interes, o en depósitos a plazo, hechos en los Bancos de Emision o en personas o sociedades particulares;

6.° Los capitales efectivos de los Bancos de Emision i de las sociedades anónimas, comprendiéndose en esta denominacion todo el capital pagado por los accionistas, el Fondo de Reserva o de garantía;

7.° Los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias o en otras casas de seguro sobre la vida;

8.° Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos i demas emolumentos que se perciban del Erario Nacional o Municipal;

9.° Los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo u ocupacion privados.

Art. 2.° Se esceptúa del pago de esta contribucion:

1.° Los capitales mobiliarios pertenecientes al Estado i a las Municipalidades;

2.° Los destinados al sostenimiento del culto divino i de los establecimientos públicos de educacion i de beneficencia;

3.° Los valores a que se refieren los números 8.° i 9.° del artículo anterior, siempre que su renta no exceda de trescientos pesos en la provincia de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso i Santiago, i de doscientos pesos en las demas provincias.

Art. 3.° Los capitales a que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del art. 1.° se considerarán como colocados al interes del ocho por ciento anual, i para fijar el valor de que deba deducirse la contribucion, se multiplicará el interes por doce i medio. Así:

1,000 $	colocados al	10 %	se estiman en	$	1,250
1,000 »	»	9 »	»	»	1,125
1,000 »	»	8 »	»	»	1,000
1,000 »	»	7 »	»	»	875
1,000 »	»	6 »	»	»	750
1,000 »	»	5 »	»	»	625
1,000 »	»	4 »	»	»	500
1,000 »	»	3 »	»	»	375

Art. 4.° Los capitales de que se habla en los números 6.° i 7.° del art. 1.°, se estimarán por su valor nominal.

Art. 5.° Las rentas enumeradas en los números 8.° i 9.° se

considerarán como interes del diez por ciento anual de un capital dado, i para averiguarlo se multiplicará por diez la renta. La contribucion se pagará sobre el capital que resulte de esta operacion.

Art. 6.° La contribucion se cobrará por medio de papel sellado, de timbre o de estampillas de impuestos, en la forma i bajo las penas que establece la lei de papel sellado, salvas las escepciones que contiene esta lei.

Art. 7.° La contribucion que deben pagar los capitales impuestos a censo sobre propiedades raices o dados a préstamos, con o sin interes, con obligacion personal o bajo hipoteca, se cobrará por el primer semestre, contado desde que se firme la obligacion i en el mismo documento en que ésta conste.

Art. 8.° Si la obligacion tiene un plazo mas largo, se pagará la contribucion en los recibos de intereses, ya se entiendan en el mismo documento o por separado.

Art. 9.° Para los efectos de los dos artículos anteriores, todo semestre empezado se entiende como vencido.

Art. 10. La contribucion es de cargo al acreedor, siendo nula toda estipulacion en contrario.

La contribucion que se deba por el acreedor de un crédito hipotecario o por un censuario, será pagada por el deudor o censualista con cargo al acreedor o al censuario.

Art. 11. El Estado retendrá en cada pago de intereses la parte de contribucion que corresponda al capital que representen los títulos de la deuda pública i los censos constituidos sobre el Erario Nacional.

Art. 12. Las Oficinas Fiscales descontarán mensualmente la contribucion que corresponda al capital representado por las rentas i demas asignaciones que enumera el número 8.° del artículo 1.° i que sean pagadas por dichas Oficinas.

Art. 13. Las Tesorerías Municipales harán el mismo descuento por las rentas i demas asignaciones detalladas en el citado inciso, i enterarán mensualmente su importe en la Tesorería Fiscal respectiva.

Art. 14. La Caja Hipotecaria i las demas instituciones análogas, el Porvenir de las Familias i las demas casas de seguro sobre la vida pagarán semestralmente en las Tesorerías respectivas el uno i medio por mil de capital correspondiente a las cédulas i a las pólizas de seguro, deduciéndolo de los intereses o de los dividendos que cubran, quedándoles el derecho de recobrar su importe de los tenedores de cédula o de los asegurados al tiempo de cubrir los cupones de intereses o las utilidades de las pólizas.

Art. 15. Los balances de los Bancos de Emision i de las sociedades anónimas servirán para establecer su capital, en la forma que espresa el número 6.° del artículo 1.°, con tal que dichos balances lleven el visto-bueno de un Comisario nombrado

por el Presidente de la República. La contribucion que se deba segun esos balances, será pagada semestralmente en la Tesorería Fiscal respectiva.

Art. 16. Los Bancos de Emision llevarán una cuenta especial de los depósitos a plazo, i deducirán de los intereses que abonen en cuenta, o que paguen, el importe de la contribucion, entregando su valor en Tesorería, junto con la contribucion que corresponda a dichos Bancos.

Art. 17. Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos i demas emolumentos Fiscales o Municipales, se estimarán con arreglo al Presupuesto aprobado para el año en que se cobre la contribucion.

Art. 18. La renta que ha de servir de base para determinar el capital imponible de los empleados particulares se fijará por medio de la declaracion jurada que prestará el Jefe de quien dependan o la persona a quien éste comisione bajo su responsabilidad, ante el Jefe de la Tesorería o Tenencia de Ministros del departamento, en los primeros quince dias del mes de enero de cada año. Esta declaracion se tomará a presencia de un notario público, quien la consignará en un libro, suscribiéndola el que la dá i el Jefe de la Oficina Fiscal i autorizándola el Notario.

Si el Jefe o Superior tuviese una asignacion proveniente del jiro de una sociedad anónima o de la asociacion de dos o mas personas, el Directorio de la Sociedad o los asociados consignarán bajo de juramento su declaracion en un pliego que dirijirán a la Oficina Fiscal respectiva, en el mismo plazo que indica el inciso anterior.

La contribucion será satisfecha por el que sea responsable de la renta o asignacion de los empleados particulares.

Art. 19. Las personas que se designan en los dos primeros incisos del artículo anterior, que contravinieren a lo dispuesto en ellos, incurrirán en una multa de doscientos pesos a beneficio Fiscal.

Art. 20. Los Tesoreros Fiscales i los Tenientes de Ministros estarán sujetos a las responsabilidades que la Ordenanza de la Factoría Jeneral impone, en cuanto al cobro del impuesto territorial, a los Administradores de Estanco.

Art. 21. Los Tesoreros Municipales, los Directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas, del Porvenir de las Familias i demas casas de seguros sobre la vida, de los Bancos de Emision i de las sociedades anónimas i los Jefes de los empleados particulares, que no paguen la contribucion que esta lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes del dos por ciento mensual.

Art. 22. Quedan exentos de la contribucion de patentes las instituciones que esta lei grava.

Art. 23. Esta lei rejirá en toda la República veinte dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Jefes de empleados particulares harán la declaracion de que habla el art. 18, dentro de los quince dias subsiguientes a la vijencia de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, mayo veinte de mil ochocientos setenta i nueve.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.

Boletin, páj. 156, i *Diario Oficial*, núm. 656.—Véase el decreto supremo de 30 de diciembre de 1882 en el Boletin de Leyes, páj. 1,193, referente a empleados particulares.

Uniforme para el Escuadron «Carabineros de Yungay.»

Santiago, mayo 21 *de* 1879.

He acordado i decreto:

El uniforme de diario i de parada del Escuadron *Carabineros de Yungay* será semejante al que prescribe para los rejimientos de Cazadores i Granaderos, el supremo decreto fecha 19 de octubre último, con la diferencia de la banda, del kepí i morrion, así como el pompon, vivos i demas adornos que serán azul celeste. El distintivo lo formarán un sable i carabina, cruzados.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 120.

Fortificaciones de Valparaiso.

Santiago, mayo 23 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes, se autoriza al Comandante del Cuerpo de Injenieros Militares para que proceda en Valparaiso a la ejecucion de una batería blindada en el lugar que indica, inmediato al fuerte *Bueras*, i coloque a barbeta, frente a los Al-

macenes Fiscales de aquella plaza, dos cañones Rodman de a 600; pudiendo emplear en dicho trabajo las planchas del blindaje de las corbetas que existen depositadas en almacenes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 121.

Asignaciones de los Jefes i Oficiales.

Santiago, mayo 24 *de* 1879.

Vista la nota que precede i con lo informado por los Ministros de la Tesorería Jeneral,

Decreto:

Las asignaciones decretadas i que en lo sucesivo se impusieren por los Jefes u Oficiales del Ejército del Norte, se pagarán por las oficinas respectivas desde la fecha que en cada caso determine el Gobierno, cuidando las oficinas que paguen las asignaciones de avisar a la que corresponda, el descuento, la fecha en que debe efectuarse éste, i exijir, para su resguardo, el acuse de recibo de sus notas-avisos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 181, i *Diario Oficial*, núm. 661. Circulado el 24 de mayo, bajo el núm. 16.

Descuento para montepío.

Santiago, mayo 26 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el decreto espedido con fecha 14 del actual por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, disponiendo que se haga por cuartas partes el descuento del primer sueldo ordenado por la lei de montepío militar a los Oficiales que han entrado al servicio de dicho Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 123. Circulado el 28 de mayo, bajo el núm. 17.

Junta Central de donativos para la guerra.

Santiago, mayo 29 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña i el de esta provincia,

Decreto:

Art. 1.° Créase una Junta Central jeneral de donativos para la guerra que deberá residir en esta capital.

Art. 2.° Dicha junta la formará la actual junta departamental establecida en esta ciudad por el Intendente de la provincia, quedando constituida en la misma forma que actualmente tiene.

Art. 3.° La Junta Central tendrá facultad para nombrar juntas provinciales en toda la República, las que a su vez podrán nombrar juntas departamentales, dando cuenta a la Junta Central, a cuyas órdenes deberán sujetarse en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.° La Junta Central queda autorizada para enajenar por sí en esta capital, i por el intermedio de las juntas provinciales i departamentales, en sus respectivas localidades, los artículos o especies donadas que por su difícil o dispendiosa conservacion, o por su propia naturaleza, no estimen verdaderamente útiles para el Ejército o Armada; debiendo proceder en cuanto al producto de la venta i de las erogaciones en dinero, con arreglo a lo dispuesto en el decreto supremo de 25 de abril último, espedido por el Ministerio de Hacienda. Respecto de las especies o artículos donados en toda la República que se consideren de utilidad inmediata para el fin espresado, la Junta Central pasará periódica i oportunamente una relacion detallada de esos donativos al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, para que ese funcionario determine lo que creyere conveniente acerca del aprovechamiento o envío de ellos a sus respectivos destinos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Boletin, páj. 182.

Rejimiento de Artillería de línea.

Santiago, mayo 30 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Las compañías del rejimiento de Artillería aumentarán su actual dotacion al número de 200 hombres.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Boletin, páj. 184.

Correspondencia de la Comision Sanitaria, oficinas dependientes de la Intendencia Jeneral del Ejército i de la Sociedad Protectora de Santiago.

Santiago, mayo 30 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, i teniendo presente que por decreto de fecha 5 del actual, espedido por el Ministerio de la Guerra, se dispone que la correspondencia epistolar i telegráfica de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña se despachará libre de porte en todas las oficinas de Correos i Telégrafos del Estado, se declara que dicha concesion comprende la correspondencia epistolar i telégrafica de la Comision de Sanidad i de las demas oficinas dependientes de la espresada Intendencia Jeneral.

Las oficinas de correos de la República despacharán tambien libre de porte, la correspondencia de la Sociedad Protectora de viudas i húerfanos, establecida en Santiago.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 259, i *Diario Oficial*, núm. 665.

Organizacion de una compañía de Pontoneros.

Santiago, junio 5 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Organízase una compañía de Pontoneros i Constructores del Ejército, con la dotacion de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sarjento primero, seis id. segundos, seis Cabos primero, seis id. segundos, dos cornetas i 79 soldados;

2.° Los Oficiales i tropa que se enumeran gozarán los mismos sueldos que los de su clase en el arma de Artillería;

3.° Elévense por el conducto respectivo las propuestas de Oficiales para la citada compañía.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 220.

Mesadas de individuos de tropa del Ejército del Norte.

Santiago, junio 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

La Tesorería Jeneral queda encargada de atender al pago de las asignaciones dejadas por los individuos de tropa del Ejército del Norte a favor de sus familias, cesando en dicha comision el Comandante del cuerpo de Inválidos.

Facúltase a los Ministros de la Tesorería Jeneral para que inviertan hasta la cantidad de 50 pesos mensuales en el pago de un empleado a quien se encargue la distribucion de las mesadas, en el local que los espresados funcionarios encuentren por conveniente.

El Teniente don Ezequiel Ovalle prestará sus servicios a las órdenes de los Ministros de la Tesorería, cesando en el cargo de Ayudante del Comandante del cuerpo de Inválidos que se le confió por decreto de 4 del actual.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 139.

Primer escuadron «Carabineros de Yungay.

Santiago, junio 9 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, auméntase la dotacion del escuadron «Carabineros de Yungay en un Sarjento de plana mayor i un mariscal-herrador.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 143.

Empleados de Hacienda en el Ejército.

Santiago, junio 9 *de* 1879.

Considerando: que algunos empleados de Hacienda solicitan prestar servicios militares miéntras dura la guerra en que actualmente se encuenta la República;

Considerando: que no seria equitativo privar por esa causa a dichos empleados de los destinos que desempeñan,

Decreto:

Los empleados de Hacienda que, con anuencia de sus respectivos jefes, presten sus servicios en el Ejército o en la Armada, podrán retener, miéntras dure la guerra, los empleos que actualmente desempeñan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Diario Oficial, núm. 675.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, junio 10 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que antecede,

Decreto:

1.° Organízase la oficina sucursal de la Comisaría Principal, con residencia por ahora en Antofagasta, que se denominará *Comisaría del Ejército del Norte.*

2.° Dicha oficina será servida por el personal siguiente:

Un Comisario, jefe de la oficina i de los almacenes de depósito, con el sueldo mensual de.....	$ 250.00
Un Oficial Mayor, 2.° jefe interventor, con.....	» 166.66
Un Oficial 1.° con.....	» 108.33
Un id. 2.° con.....	» 100.00
Un Tenedor de libros con.....	» 100.00
Un Guarda-almacenes de víveres i forrajes con....	» 100.00
Un Ayudante con.....	» 50.00
Un Guarda-almacenes con.....	» 95.00
Un Ayudante de id. con.....	» 56.00
Un Guarda-almacenes de armamento, municiones i pertrechos de guerra con.....	» 100.00
Un Ayudante de id. con.....	» 50.00

«3.° Dicha oficina ejercerá sus funciones conforme a las reglas que establezca para su servicio la Comisaría Principal a la cual rendirá cuenta instruida i documentada de los caudales i especies que administre;

«4.° El Comisario jefe de esa oficina, el Oficial Mayor i el Guarda-almacenes de depósito, rendirán a satisfaccion de la Intendencia Jeneral una fianza por doble suma de lo que importe su sueldo anual, en garantía del cargo que desempeñan;

«5.° Los empleados nombrados para el servicio de la Comi-

saría del Ejército del Norte, quedan sometidos a todas las disposiciones determinadas en el decreto de la Intendencia Jeneral, fecha 13 de mayo último, aprobado por supremo decreto de 14 del mismo mes;

«6.° La Comisaría Principal determinará por medio de un reglamento especial la forma de contabilidad que debe llevarse por la Comisaría sucursal del Norte i oficinas de su dependencia en los diversos asuntos que corren a su cargo.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 222.

Traje de paisano de los Oficiales subalternos.

Santiago, junio 14 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7.° de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza Jeneral del Ejército, queda sin efecto el artículo 23 del supremo decreto, fecha 19 de octubre último, en lo que respecta al uso del traje civil o de paisano para los Oficiales subalternos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 224. Circulado el 19 de junio, bajo el número 19.

Mujeres en el Ejército.

Santiago, junio 14 *de* 1879.

El buen servicio público exije que al emprender su marcha los continjentes de tropa de las provincias o departamentos de la República, con destino al Ejército espedicionario del Norte, no sean acompañados por mujeres, porque, ademas del mayor gasto que éstas orijinan en los trasportes, entorpecen los movimientos de la tropa i la rápida ejecucion de las órdenes superiores.

Dios guarde a V. S.

Basilio Urrutia.

Circulado por el Ministerio de Guerra a las Comandancias Jenerales de Armas de la República.

Suplemento al *Boletin*, páj. 148.

Ajustes de la tropa en Campaña.

Santiago, junio 14 *de* 1879.

Pongo en conocimiento de V. S. que el Gobierno resolvió que no se procediese al ajuste de la tropa en campaña, debiendo únicamente anticipársele algunas cantidades a buena cuenta.

Acerca de este particular el Intendente Jeneral del Ejército impartirá instrucciones a esa Comisaría, a la que prevendrá V. S. regle sus procedimientos en conformidad a lo prevenido por dicho funcionario.

Dios guarde a V. S.

Basilio Urrutia.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 149.

Abono de luz i lumbre a los cuerpos cívicos en servicio activo.

Santiago, junio 23 *de* 1879.

Quedo impuesto de la circular espedida por el Comandante Jeneral de Armas de Arauco, de 3 del presente, a las autoridades de la provincia de su mando, sobre la manera de efectuar los pagos a la tropa cívica puesta sobre las armas.

En cuanto a la luz i lumbre que deben abonarse a las compañías de la Guardia Nacional puestas en servicio activo, debe hacerse en conformidad a lo consultado para los cuerpos del Ejército en el arma de infantería, i en la proporcion correspondiente, solicitando oportunamente la aprobacion del caso.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes, i en contestacion a su nota de 13 del actual, núm. 1,700.

Dios guarde a V. S.

Basilio Urrutia.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Suplemento al *Boletin*, páj. 154.

Batallon de Artillería de línea.

Santiago, junio 24 *de* 1879.

Con lo espuesto en el oficio que precede,

Decreto:

1.° El *Batallon de Artillería de línea*, constará en lo sucesio de tres brigadas, teniendo dos compañías cada una;

2.° La dotacion de dichas compañías será de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento 1.°, seis idem 2.os, seis Cabos 1.os, seis idem 2.os, tres cornetas, un mariscal-herrador i 102 soldados:

3.° La Plana Mayor se compondrá del mismo personal existente;

4.° Para el servicio del Parque de Artillería se destinarán 30 individuos de tropa, sacándolos proporcionalmente de las seis compañías que deben organizarse.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urratia.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 154. Véase el decreto de 14 de julio de 1879.

Armada Nacional.

COMANDANCIA JENERAL DE MARINA.

Valparaiso, junio 25 *de* 1879.

El Comandante en Jefe de la Escuadra, en oficio fechado en Antofagasta el 21 del corriente, me dice lo que copio:

«Con esta fecha he impartido la siguiente órden del dia que comunico a US. para su conocimiento, i a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva darle publicidad.

«Conviniendo al buen servicio i al mejor resultado de la campaña en que están empeñados los buques de la Escuadra, que no se tenga noticia de los movimientos u operaciones que intento llevar a cabo, pues de la reserva dependerá en muchos casos el buen éxito que todos estamos empeñados en conseguir,

«Decreto:

«1.° Queda absolutamente prohibida la admision a bordo de los buques de la Escuadra de toda persona que no pertenezca al cuerpo de la Armada;

«2.° Se recomienda a los Oficiales i demas empleados a bordo, no comuniquen las noticias que obtuvieren o pudieren obtener relativas a las operaciones o movimientos de la Escuadra; i finalmente, encargo a los Comandantes de los buques, velen por el estricto cumplimiento de la presente disposicion, haciendo notar a sus subordinados la conveniencia que de ello resultará en las presentes circunstancias.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines que estime convenientes.

Dios guarde a US.

E. Altamirano.

Al señor Ministro de Marina.

Diario Oficial, núm. 687.

Residencia del Ejército permanente.

Santiago, junio 26 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 31 de julio de 1880.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj, 225, i *Diario Oficial*, núm. 687.

Convenio internacional de Jinebra.

Santiago, junio 28 *de* 1879.

Considerando: que las estipulaciones del Convenio de Jinebra obedecen a elevados sentimientos de humanidad, dignos de ser acatados por toda nacion civilizada;

Considerando: que el Gobierno del Perú ha manifestado ya su adhesion a las estipulaciones del Convenio:

Considerando: que la observancia por ámbos belijerantes de las humanitarias i jenerosas disposiciones que aquél consigna, contribuirá a suavizar los males inseparables de la lucha en que ámbos paises se encuentran empeñados,

He acordado i decreto:

Primero.—Acéptanse por el Gobierno de Chile, en la guerra que sostiene contra el Perú, los ocho artículos del Convenio Internacional de Jinebra, fecha 22 de agosto de 1864, que copiados a la letra, dicen así:

«Art. 1.° Las ambulancias i los hospitales militares serán reconocidos neutrales i como tales protejidos i respetados por los belijerantes, miéntras haya en ellos enfermos i heridos.

«La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

«Art. 2.° El personal de las ambulancias i de los hospitales, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como capellanes, participarán

del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones i miéntras haya heridos para recojer o socorrer.

«Art. 3.° Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital i ambulancia en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

«En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

«Art. 4.° Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

«En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su materiál.

«Art. 5.° Los habitantes del pais que presten socorro a los heridos serán respetados i permanecerán libres.

«Los Jenerales de las potencias belijerantes tendrán la mision de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad i la neutralidad que resultara de ello.

«Todo herido recojido i cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiera recojido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

«Art. 6.° Los militares heridos o enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan i con el consentimiento de las dos partes.

«Serán enviados a su pais los que despues de curarlos fueren reconocidos inútiles para el servicio.

«Tambien podrán ser enviados los demas, a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

«Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protejidas por una neutralidad absoluta.

«Art. 7.° Se adoptará una bandera distintiva i uniforme para los hospitales, ambulancias i evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

«Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

«La bandera i el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

«Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los Ejércitos belijerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, conforme a los principios jenerales enunciados en el mismo.»

Segundo.—Por los Ministerios respectivos se espedirán las

órdenes i providencias conducentes a la fiel observancia por parte de Chile de las estipulaciones que preceden.

Tercero.—Tan pronto como el Gobierno de Chile tenga constancia oficial de que Bolivia se adhiere tambien por su parte a las conclusiones del Convenio citado, las disposiciones del presente decreto se harán estensivas a las ambulancias, hospitales militares i personal ocupado en el servicio sanitario del ejército de aquella República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Jorje Huneeus.

Boletin, páj. 186, *Diario Oficial*, núms. 694 i 777, i *Manual del Marino*, tomo 2.°, páj. 473.—Véase el decreto de 24 de julio de 1879.

CONVENIO INTERNACIONAL DE JINEBRA

para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmada el 22 *de agosto de* 1864, *entre Baden, Béljica, Dinamarca, España, Francia, Hesse, Italia, Paises Bajos, Portugal, Prusia, Confederacion Suiza i Wurtemberg, a la cual adhirieron posteriormente (hasta el* 1.° *de junio de* 1867) *Austria, Gran Bretaña, Grecia, Mecklemburgo-Schwerin, Sajonia, Suecia i Noruega i Turquía.*

Art. 1.° Las ambulancias i los hospitales militares serán reconocidos neutrales i como tales protejidos i respetados por los belijerantes miéntras haya en ellos enfermos o heridos.

La neutralidad cesará si éstas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2.° El personal de los hospitales i de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones i miéntras haya heridos que recojer o socorrer.

Art. 3.° Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital o ambulancias en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.° Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.° Los habitantes del pais que presten socorro a los heridos serán respetados i permanecerán libres.

Los Jenerales de las potencias belijerantes tendrán la mision de ad-

vertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad, i de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recojido i cuidado en una casa le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recojido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, asi como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.° Los militares heridos o enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan i con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados a su pais los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protejidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.° Se adoptará una bandera distintiva i uniforme para los hospitales, las ambulancias i evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera i el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los ejércitos belijerantes fijarán los detalles de ejecucion de la presente Convencion, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos i conforme a los principios jenerales enumerados en la misma.

Art. 9.° Las altas partes contratantes han acordado comunicar la presente Convencion a los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios a la Conferencia Internacional de Jinebra, invitándoles a adherir a él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. Esta Convencion será ratificada, i las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, o ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado i han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Jinebra el dia 22 del mes de agosto del año 1864.

Firmados.	Firmados.
(L. S.)—*Wisechers.*	(L. S.)—*F. Baroffio.*
(L. S.)—*Dr. Robert Wolz.*	(L. S.)—*Westtenberg.*
(L. S.)—*Steiner.*	(L. S.)—*José Antonio Marquez.*
(L. S.)—*J. Heriberto García de Quevedo.*	(L. S.)—*De Kamptz.*
(L. S.)—*Fenger.*	(L. S.)—*Lœfler.*
(L. S.)—*Ch. Jagerschmidt.*	(L. S.)—*Ritter.*
(L. S.)—*H. de Préal.*	(L. S.)—*Jeneral G. H. Dufour.*
(L. S.)—*Bondier.*	(L. S.) *G. Moynier.*
(L. S.)—*Brodruch.*	(L. S.)—*Dr. Lehmann.*
(L. S.)—*Capello.*	(L. S.)—*Dr. Hahn.*

Artículos adicionales a la Convencion de 22 de agosto de 1864, redactados por la segunda conferencia diplomática de Jinebra en 20 de octubre de 1863.

Art. 1.° El personal designado en el artículo 2 de la Convencion de 1864, continuará prestando a los enfermos i heridos del hospital a que está afecto, aun despues de su ocupacion por el enemigo, la asistencia necesaria.

Cuando solicite retirarse, el jefe de las fuerzas ocupantes fijará el momento de la partida, que en todo caso no podrá diferir sino por corto tiempo, cuando asi lo exijan consideraciones militares.

Art. 2.° Las potencias belijerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono integro de sus sueldos i emolumentos.

Art. 3.° En las condiciones previstas en los artículos 1.° i 4° de la Convencion de 1864, la denominacion de *ambulancia* se aplica a los hospitales de campaña i demas establecimientos temporales que siguen a los ejércitos sobre el campo de batalla para recibir heridos i enfermos.

Art. 4.° En conformidad al artículo 5.° de la Convencion, i a las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se declara: que para la reparticion de las cargas relativas al alojamiento de tropas i contribuciones de guerra, solo se tendrá en cuenta la equidad i el caritativo celo desplegado por los habitantes en mayor o menor escala.

Art. 5.° Por extencion del artículo 6.° de la Convencion, se estipula: que excepto los oficiales cuya retencion importe a la suerte de las armas, i en los límites fijados por el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse a su pais despues de curados, o ántes, si es posible, siempre a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

Artículo adicionales referentes a la Marina.

Art. 6.° Las embarcaciones que a su riesgo i peligro recojan durante o despues del combate, náufragos o heridos, o que habiéndolos recojido los trasporten a bordo de un buque neutral u hospitalario, disfrutarán miéntras cumplan esta mision, de la parte de neutralidad que las circunstancias del combate i la situacion de los bajeles en conflicto permitan acordarles.

La apreciacion de estas circunstancias queda confiada a la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos i heridos recojidos i salvados de este modo no podrán volver a servir miéntras dure la guerra.

Art. 7.° El personal relijioso, sanitario i el afecto al servicio de enfermería de todo buque apresado, se declara neutral, i por consiguiente al abandonar la embarcacion, llevará consigo los objetos e instrumentos de cirujia de su propiedad particular.

Art. 8.° El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado, i concurrir a la evacuacion que el vencedor haga de los heridos, quedando luego en

libertad de regresar a su pais, conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del 1.º de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del 2.º de dichos artículos son tambien aplicables al personal de que queda hecha referencia.

Art. 9.º Los buques hospitales-militares continuarán sujetos a las leyes de la guerra en lo que respecta al material, i de consiguiente serán propiedad del apresador; pero éste no podrá separarlos de su servicio especial miéntras dure la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea la Nacion a que pertenezca cargado esclusivamente de heridos i enfermos cuya evacuacion opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario del buque, hace que esos enfermos i heridos queden ya incapacitados para volver a servir durante la guerra. El crucero tendrá tambien el derecho de poner a bordo un comisario que acompañe el convoi i garantice la buena fe del trasporte.

Si el buque de comercio llevare ademas un cargamento, quedará tambien cubierto por la neutralidad, a ménos que su naturaleza lo sujete a la confiscacion por el belijerante.

Estos conservan ademas el derecho de prohibir a los buques neutralizados toda comunicacion o direccion que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urjentes, los Còmandantes en Jefe podrán estipular convenios particulares para neutralizar momentáneamente i de un modo especial los buques destinados a la evacuacion de heridos i de enfermos.

Art. 11. Los marinos i los militares embarcados que estén heridos o enfermos, serán protejidos i cuidados por los apresadores, cualquiera que sea la Nacion a que pertenezcan.

Su retorno al pais de oríjen se someterá a las prescripciones del art. 6.º de la Convencion i del 5.º adicional.

Art. 12. La bandera blanca con cruz roja, unida al Pabellon Nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque o una embarcacion cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad.

Los belijerante se reservan en este punto todos los medios de comprobacion que estimen necesarios.

Los buques hospitales-militares se distinguirán por medio de una pintura esterior blanca, con batería verde.

Art. 13. Los buques-hospitales equipados por las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de esta Convencion que estén provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorizacion espresa para su armamento, i de un documento de la autoridad marítima competente, por el cual conste que han estado sometidos a su inspeccion hasta el momento de la salida, i que solo son aptos i propios para el servicio especial a que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales i protejidos i respetados por los belijerantes.

Para hacerse reconocer, izarán con su Pabellon Nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal con los mismo colores, i la pintura esterior blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro i asistencia a los heridos i a los náu-

fragos de los belijerantes, sin distincion de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán durante el combate i despues de él, a su riesgo i peligro.

Por su parte los belijerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspeccion i de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen, i aun detenerlos, si así lo exije la gravedad de las circunstancias.

Los heridos i los náufragos recojidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedarán incapacitados para volver a servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, la presuncion fundada de que uno de los belijerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer a los heridos i enfermos, autoriza al otro belijerante para suspender los efectos de la Convencion con respecto a su adversario, hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Si dicha presuncion se convierte en certidumbre, la Convencion puede ser denunciada por todo el tiempo que dure la guerra.

Art. 15. La presente acta se formalizará en un solo ejemplar orijinal, que quedará depositado en los archivos de la Confederacion Suiza, dirijiendo una copia auténtica de ella, con la invitacion de adherir a sus estipulaciones, a cada una de las potencias signatarias de la Convencion de 22 de agosto de 1864, i a las que posteriormente le dieron su asentimiento.

Hechos en Jinebra, a 20 de octubre de 1868.—*Von Roeder.—F. Loefler.—Kohler.—Dr. Mundy.—Steiner.—Dr. Dompierre.—Vefichers.—Y. B. G. Galiffe.—A. Couprent des Bois.—H. de Préval.—John Savile Lumly.—H. R. Yelveston.—Dr. Felice Baroffio.—Paolo Cottran.—H. A van Karnebeek —Westenberg.—F. N. Staaff.—G. H. Dufour.—G. Moynier.—Dr. S. Lekmann.—Husny.—Dr. C. Hahn.—Dr. Fichte.*

Ejército central de reserva.

Santiago, junio 30 *de* 1879.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Declárase que las fuerzas que forman parte del Ejército Central de reserva están sujetas a las órdenes inmediatas de la Comandancia en Jefe de dicho Ejército, con independencia de las Comandancias Jenerales de Armas en cuyas provincias se organizan e instruyen.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 157.

Reconocimiento médico de los individuos de tropa que marchan al Norte.

Santiago, junio 30 *de* 1879.

La Intendencia Jeneral del Ejército i Armada ha hecho presente a este Ministerio que, por los datos de que está en posesion, resulta que es considerable el número de individuos de tropa que han marchado al Norte sin encontrarse en buenas condiciones de salud para arrostrar las fatigas de la campaña en una rejion cuyo clima es diverso del nuestro.

A fin, pues, de evitar en lo sucesivo los perjuicios consiguientes, recomiendo a V. S. que haga especial encargo a los Jefes de los cuerpos de reserva i demas que se organicen para que oportunamente soliciten el reconocimiento de todos sus individuos i rehusen alistar aquellos que no den perfectas garantías de robustez i buena salud, a juicio de los respectivos cirujanos, procediendo de idéntico modo los Oficiales encargados del enganche de tropa.

Dios guarde a V. S.

Basilio Urrutia.

A los Inspectores Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.

Suplemento al *Boletin*, páj. 159.

Ejército de Reserva.

Santiago, junio 30 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, i en virtud de la autorizacion que me confiere el núm. 27 del art. 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

La correspondencia oficial del Comandante en Jefe del Ejército de Reserva i la que a este funcionario se dirija sobre asuntos del servicio, correrá libre de porte por los correos del Estado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 186, i *Diario Oficial*, núm. 691.

Servicio relijioso del Ejército del Norte.

Santiago, julio 1.° *de* 1879.

Con esta fecha me dice lo que copio el Iltmo. Señor Obispo de Martyrópolis, Vicario Capitular de la Arquidiócesis de Santiago:

«He meditado sobre la manera de atender a las necesidades relijiosas del Ejército espedicionario del Norte, i despues de recojer los datos necesarios, he formado el juicio de que ni es posible, ni felizmente indispensable, dar un capellan a cada cuerpo del Ejército.

«No es posible; porque tomando en cuenta los rejimientos i batallones, que US. mencionaba en su comunicacion de 29 de mayo, i los cuerpos que despues de esa fecha se han destinado al Ejército de Operaciones, se necesitarian al ménos dieziseis sacerdotes para dotar a cada uno del Capellan correspondiente; i no podríamos enviar al Norte un personal de eclesiásticos tan numeroso, sin dejar desatendidas en la Arquidiócesis graves necesidades del órden relijioso.

«Pero me parece que tampoco necesita cada cuerpo del Ejército de un Capellan, dadas las condiciones bajo las cuales parece que deben operar las fuerzas de las tres armas. Porque ya estén acuarteladas para prepararse a salir a campaña, ya salgan a ella, se conservarán reunidos los cuerpos que compongan las diferentes divisiones, i solo en casos escepcionales se encontrarán aislados uno que otro cuerpo.

«Siendo así, un solo sacerdote puede atender cómodamente a un crecido número de soldados, aun cuando pertenezcan a diferentes cuerpos; sobre todo, si se toma en cuenta que a la fecha deben haber recibido todos los soldados del Ejército de Operaciones los sacramentos de la Penitencia i Eucaristía, despues de haber asistido a las instrucciones que para ello les han hecho los Capellanes.

«Segun esto, bastarian por ahora, para el servicio relijioso del Ejército, los ocho capellanes que se han nombrado. Pero para ello seria necesario que no se consideraran como Capellanes de ningun rejimiento o batallon especial, sino como Capellanes de todo el Ejército, que prestarian sus servicios bajo la direccion del que se nombrara superior de los demas i conforme a las órdenes que quisiera impartir el Jeneral en Jefe. De esta suerte, habria unidad en los trabajos de los Capellanes del Ejército i se consultaria mejor sus necesidades, segun las circunstancias.

«Si a US. pareciera bien esta indicacion, propondria desde luego al presbítero don Florencia Fontecilla, para que en calidad de primer Capellan dirijiera en el Ejército los trabajos de sus compañeros, bajo las órdenes del Jeneral en Jefe,

«En tal caso, seria necesario que US. se sirviera espedir las órdenes convenientes a fin de que se llevara a cabo este arreglo.

«Me parece que ante todo convendria que US. trasmitiera las instrucciones del caso al Jeneral en Jefe. En seguida, habria que hacer reconocer como Capellanes del Ejército i ordenar que se les acuda con el rancho correspondiente a los ocho Capellanes de que he hablado a US. en mis comunicaciones anteriores. Estos son los presbíteros don Florencio Fontecilla, don Ruperto Marchant, don Francisco Javier Valdés, frai Nicolas Correa, frai Juan Capistrano Pacheco, frai Luis Pozo, frai Ramon Llanos i frai José María Madariaga.

«En el caso de que el Supremo Gobierno acojiera favorablemente estas indicaciones, daria por mi parte las órdenes e instrucciones convenientes a los mencionados Capellanes, para llevar a cabo el arreglo propuesto sin pérdida de tiempo.»

Lo trascribo a US. para que el servicio de los Capellanes del Ejército del mando de US. se arregle en conformidad a las indicaciones que contiene el oficio inserto.

Dios guarde a US.

Basilio Urrutia.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 160.

Museo de armas antiguas.

Santiago, julio 1.° *de* 1879.

Queda US. autorizado para proceder a la formacion del museo de armas antiguas existentes en los almacenes de guerra i maestranza de Artillería, en la forma indicada por US. en su nota núm. 855, de 28 del próximo pasado.

El recargo de trabajo del Ministerio de mi cargo en las actuales circunstancias, me impide atender la recomendacion de US. referente al envío de las armas antiguas que existan en las provincias. US. puede dirijir oficios a los Comandantes Jenerales de Armas significándoles la conveniencia de cooperar a la reorganizacion de la obra de que queda encargado US. por la presente.

Dios guarde a US.

Basilio Urrutia.

Al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Suplemento al *Boletin*, páj. 161.

Luz i lumbre de cuerpos cívicos en servicio activo o acuartelados.

Santiago, julio 7 de 1879.

He acordado i decreto:

A los cuerpos de la Guardia Nacional en servicio activo o acuartelados se les abonará la luz i lumbre en la misma forma que a los cuerpos del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 165.

Preferencia de los Oficiales cívicos movilizados sobre los sedentarios.

COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS.

Valparaiso, junio 25 *de* 1879.

Señor Ministro de la Guerra:

El artículo 18 del título 53 de la Ordenanza Jeneral dispone que en actos de asamblea, ejercicios u otro caso, prefieran los Jefes i Oficiales del Ejército a los de milicias en las respectivas clases.

Como en el presente se encuentran acuartelados i prestando el servicio de tropa de ejército algunos cuerpos de milicias, ocurre el caso de saber si en la aplicacion del artículo citado los Jefes i Oficiales de estos cuerpos deben considerarse como del Ejército en los actos de asamblea, con relacion a los demas cívicos que no se hallan en este servicio.

Mas claramente: concurriendo en una formacion los Jefes cívicos de igual graduacion, el uno acuartelado con su cuerpo haciendo el servicio que corresponde al Ejército, i el nó, siendo el primero ménos antiguo que el segundo, ¿cuál debe preferirse al otro? ¿Cuál de los dos debe tener el mando en jefe no habiendo otro superior a quién corresponda? Espero que V. S. se sirva resolver la consulta que dejo planteada i comunicarme su dictámen.

Dios guarde a V. S.—*E. Altamirano.*

Santiago, julio 7 de 1879.

Informando con fecha 4 del actual la Inspeccion Jeneral del Ejército respecto a la consulta elevada por V. S. en su oficio

número 891, fecha 25 del mes próximo pasado, dice lo que sigue:

«A juicio de esta Inspeccion, un Jefe de la Guardia Nacional en servicio activo o movilizado, aunque sea ménos antiguo, debe tener la preferencia sobre el que no se encuentra en aquella condicion, aunque sea mas antiguo, en el caso cuya duda consulta a V. S. el señor Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso. Este dictámen está fundado en el principio jeneral que sienta el artículo 18, título 53 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i en la resolucion ministerial espedida por el ramo de Marina de 28 de agosto de 1865 a fojas 377 del *Manual del Marino* i 296 de la *Recopilacion Militar*, tomo 5.°, porque debe considerarse como de Ejército un cuerpo de la Guardia Nacional movilizado en territorio de asamblea, como es la plaza de Valparaiso, i como precisamente sucede actualmente en campaña en el Ejército del Litoral del Norte.»

Al trascribir a V. S. el anterior informe, debo prevenir a V. S. que este ministerio lo acepta en todas sus partes. En consecuencia, se tendrá como resolucion jeneral sobre la materia para los casos que pudieran presentarse.

Dios guarde a V. S.

B. Urrutia.

Al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

Suplemento al *Boletin*, pájs. 165 i 166.

Bandas de música de los rejimientos de caballería.

Santiago, julio 8 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Las bandas de música de los rejimientos de caballería pertenecerán en lo sucesivo a la Plana Mayor.

Cuando los rejimientos se compongan de tres escuadrones, la banda constará de un Sarjento primero, tres id. segundos, tres Cabos primeros, tres id. segundos i veintidos soldados.

Para el completo de estos 32 individuos, se tomará el Sarjento primero i un soldado de la dotacion asignada a la Plana Mayor, i un trompeta i cuatro soldados de cada compañía.

Cuando los rejimientos se compongan de dos escuadrones, la banda constará de un Sarjento primero, un id. segundo, dos Cabos primeros, dos id. segundos i veinte soldados.

Para el completo de estos 26 individuos, se tomará el Sarjento primero i un soldado de la dotacion asignada a la Plana Mayor, i un trompeta i cinco soldados de cada compañía.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Boletin, páj. 244.

Gratificacion de rancho a los capellanes del Ejército del Norte.

Santiago, julio 8 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, concédese a los Capellanes del Ejército i Armada en Campaña, la gratificacion de 30 pesos para gastos de rancho acordada por decreto supremo de fecha 6 de marzo último a los jefes de ese Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 169.

Correspondencia de la tropa.

Santiago, julio 9 *de* 1879.

Vista la nota que precede, i lo informado acerca de ella por el Director Jeneral de Correos, decreto:

Las oficinas de correos de la República despacharán libre de porte la correspondencia que se dirija a los individuos del Ejército i Armada en Campaña.

La Direccion Jeneral de Correos adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 227, i *Diario Oficial*, núm. 699.

Asignaciones impuestas por los empleados dependientes de la Intendencia Jeneral del Ejército.

Santiago, julio 11 *de* 1879.

Vista la nota que precede, autorízase al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña para que pueda ordenar se paguen por las oficinas fiscales de la República, prévia la deduccion correspondiente, las asignaciones que impongan a favor de terceros los empleados nombrados para los diversos servicios de la Intendencia Jeneral.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO

Augusto Matte.

Boletin, páj. 239.

Combatientes de Iquique.

Santiago, julio 14 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Miéntras se dicta la lei de recompensa nacional a los combatientes de Iquique, las Tesorerías respectivas seguirán pagando los sueldos o asignaciones hechas por todos los Oficiales, tripulantes i guarnicion de la corbeta *Esmeralda*, i por los empleados de la goleta *Covadonga*, que hayan fallecido.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 245, i *Diario Oficial*, núm. 702.

Pension a doña Clara Prat.

Santiago, julio 14 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a la señora Clara Prat, i para miéntras viva, la pension mensual de cuarenta pesos.

Esta lei comenzará a surtir sus efectos desde el 21 de mayo del presente año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 246, i *Diario Oficial*, 702.

Batallon de Artillería de línea.

Santiago, julio 14 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Las compañías del batallon de Artillería de línea constarán de tres Alféreces, en vez de los dos que les asignó el supremo decreto, fecha 24 del mes próximo pasado

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Boletin, páj. 247.

Comunicaciones de los Jefes de cuerpos cívicos.

Santiago, julio 14 *de* 1879.

Vista la consulta elevada por la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional,

He acordado i decreto:

Los Jefes de los cuerpos cívicos de los departamentos, trasmitirán por conducto de las respectivas Comandancias particulares de Armas todas las comunicaciones oficiales i los demas asuntos que deben llegar a conocimiento de las autoridades superiores, con la única escepcion de los batallones cívicos de la provincia de Santiago, que continuarán entendiéndose directamente con la espresada Inspeccion Jeneral, segun lo prescrito en el decreto supremo de 27 de octubre de 1847.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Basilio Urrutia.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 171.

Honores que corresponden al Comandante en Jefe del Ejército del Centro.

Santiago julio 18 *de* 1879.

Con lo espuesto en el oficio que precede i lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, se declara que al Comandante en Jefe del Ejército del Centro, deben hacérsele los honores que prescribe el art. 21 del tít. 48 de la Ordenanza Militar.

Téngase esta resolucion como regla jeneral en los casos que se presenten.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO *Basilio Urrutia.*

Boletin, páj. 247.

Aumento de asignacion para luz i lumbre al rejimiento de Granaderos.

Santiago, julio 24 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, la Tesorería Jeneral aumentará mensualmente en veinticinco pesos la cantidad que con arreglo al Presupuesto vijente del Ministerio de la Guerra corresponde por luz i lumbre al rejimiento de Granaderos a caballo, por el aumento de ese cuerpo en un tercer escuadron.

Dedúzcase de la lei de 3 de abril último.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 176.

Convencion de Jinebra i Servicio Sanitario del Ejército de Bolivia.

Santiago, julio 24 *de* 1879.

Apareciendo de la nota del señor Encargado de Negocios de Béljica, de fecha 18 del presente mes, que el Gobierno de Bolivia ha declarado adherirse a la Convencion de Jinebra de 1868, que reconoce la neutralidad de las ambulancias, hospitales militares i personal del servicio sanitario en campaña; i estando por consiguiente cumplidos los requisitos que exije el artículo 3.° del decreto supremo de fecha 28 de junio próximo pasado,

Decreto:

Se hacen estensivas a las ambulancias, hospitales militares i personal del servicio sanitario de Bolivia las disposiciones consignadas en el supremo decreto de 28 de junio del presente año, en los mismos casos i bajo las mismas condiciones establecidas en dicho decreto para las ambulancias, hospitales militares i personal del servicio sanitario del Perú.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Jorje Huneeus.

A continuacion se inserta el texto de la Convencion de Jinebra con sus modificaciones posteriores i las adhesiones de las potencias enemigas al mismo Tratado.

LA CONVENCION DE JINEBRA I SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

Convencion Internacional de Jinebra de 22 de agosto de 1864.

Art. 1.° Las ambulancias i los hospitales-militares serán reconocidos neutrales i como tales protejidos i respetados por los belijerantes, miéntras haya en ellos enfermos i heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2.° El personal de las ambulancias i de los hospitales, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones i miéntras haya heridos para recojer o socorrer.

Ar. 3.° Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital i ambulancia en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.° Como el material de los hospitales-militares queda sujeto a las leyes de la guerra; las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.° Los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados i permanecerán libres.

Los Jenerales de las potencias belijerantes tendrán la mision de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad i la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recojido i cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiera recojido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.° Los militares heridos o enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan i con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados a su país los que despues de curarlos fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas, a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protejidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.° Se adoptará una bandera distintiva i uniforme para los hospitales, ambulancias i evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera i el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los ejércitos belijerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos gobiernos, conforme a los principios jenerales enunciados en el mismo.

Modificaciones de Paris en 29 de agosto de 1867.

Art. 1.° Las ambulancias, los hospitales i todo el material destinado al socorro de los heridos de tierra i mar, serán reconocidos neutrales, i como tales protejidos i respetados con arreglo a las leyes de la belijerancia.

Art. 2.° El personal de los hospitales i de las ambulancias de tierra i mar, comprendiendo los servicios de sanidad, de administracion i trasporte, como asimismo la asistencia relijiosa, participarán de los beneficios de la neutralidad.

Art. 3.° Las personas designadas en el precedente artículo podrán, si caen en manos del enemigo, continuar llenando sus funciones en la ambulancia, hospital o buque designado. Sometidos a la autoridad del enemigo, conservarán sin embargo su condicion i jerarquía.

Este hospital sanitario no será retenido por mas tiempo que el exijido por la asistencia de los heridos; pero el Comandante en Jefe del ejército o de las fuerzas navales victoriosas decidirá cuándo podrá retirarse.

El personal sanitario i administrativo, como tambien los carruajes, los buques i todo el material del uso de los heridos, continuará funcionando sobre el campo de batalla o sobre las aguas de combate, aun despues de ser ocupados estos lugares por el ejército o por las fuerzas neutrales victoriosas. No obstante, los heridos levantados quedarán en poder del vencedor.

Art. 4.° Los miembros de las sociedades de socorros a los heridos militares de los Ejércitos de tierra i mar de todos los paises, así como su personal ausiliar i su material, son declarados neutrales.

Las sociedades de socorros se pondrán en directa correspondencia con los cuarteles jenerales de los Ejércitos, o con los Comandantes de las fuerzas navales por medio de representantes.

Las sociedades de socorros, de acuerdo con sus representantes en los cuarteles jenerales o cerca de los Comandantes de las fuerzas navales podrán enviar Delegados que irán en seguimiento de los Ejércitos o de las flotas sobre el teatro de la guerra, i secundarán los servicios sanitarios i administrativos en sus funciones.

Art. 5.° Los habitantes del pais, así como los enfermeros voluntarios que lleven socorros a los heridos, serán respetados i protejidos.

Los Jenerales en Jefe de las potencias belijerantes, invitarán por medio de una proclama a los habitantes del pais a socorrer a los heridos del enemigo, como si perteneciesen a un Ejército o a una marina amiga.

Todo herido recojido o cuidado en una casa le servirá de salvaguardia.

Todo buque encargado de recojer heridos o náufragos estará bajo la garantía del pabellon mencionado en el art. 7.°

Art. 6.° Los militares enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan.

Todo herido caido en manos del enemigo es declarado neutral, i debe ser devuelto a las autoridades civiles i militares de su pais, con el objeto de que tornen a sus hogares cuando las circunstancias lo permitan i de comun acuerdo entre ámbos belijerantes.

Los convoyes del Servicio de Sanidad, con el personal que los dirija, estarán cubiertos con la neutralidad mas absoluta.

Art. 7.° Para los Hospitales, Ambulancias, depósitos de materiales i convoyes de servicio Sanitario en los Ejércitos de tierra i mar, adóptase una bandera i un pabellon distintivo i un uniforme. Deberán ir en cualquier caso, acompañados de la bandera o del pabellon nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal neutralizado.

Este brazal se entregará esclusivamente por las autoridades militares, que crearán para él una contraseña.

Toda persona que indebidamente lleve el brazal será sometida a las leyes de la guerra.

La bandera, el pabellon i el brazal, llevarán la CRUZ ROJA sobre fondo blanco.

Art. 8.° El Ejército victorioso, está en el deber de amparar, miéntras lo permitan las circunstancias, los soldados caidos sobre el campo de batalla, para preservarlos del pillaje i de los malos tratamientos i de enterrar a los muertos, conformándose estrictamente a las prescripciones sanitarias.

Las potencias signatarias cuidarán de que en tiempo de guerra cada militar vaya provisto de un signo uniforme i obligatorio, apto para identificar la persona. Este signo indicará su nombre, el lugar de su nacimiento, como tambien el cuerpo del ejército, rejimiento o compañía a que esté afiliado. En caso de muerte, este documento deberá retirarse ántes de la inhumacion, i remitirse a la autoridad civil o militar del pais natal del difunto.

Las listas de muertos, de heridos, de enfermos i de prisioneros, serán comunicadas, en todo lo posible, inmediamente despues del combate, al Comandante del Ejército enemigo, por la via diplomática i militar.

Por lo mismo que el contenido de este artículo es aplicable a la marina i ejecutable por ella, será observado por las fuerzas navales victoriosas.

Art. 9.° Las altas potencias contratantes obliganse a introducir en sus reglamentos militares las modificaciones indispensables por consecuencia de su adhesion al Convenio.

Ordenarán que éste sea esplicado a las tropas de tierra i mar en tiempo de paz, i puesto a la órden del dia en tiempo de guerra.

Los Comandantes en Jefe de los Ejércitos o de las fuerzas navales belijerantes, velarán por la estricta observancia del Convenio, i regularán a este efecto los detalles de la ejecucion.

La inviolabilidad de la neutralidad enunciada en este Convenio debe ser garantida por declaraciones uniformes, publicadas en los Códigos Militares de las diversas naciones.—Paris, 20 de agosto de 1867.

Artículos adicionales al Convenio de Jinebra presentados en 20 de agosto de 1868.

Art. 1.° El personal designado en el art. 2.° del Convenio continuará prestando sus servicios despues de la ocupacion del enemigo, i segun las necesidades lo requieran, a los enfermos i heridos del hospital o ambulancia a cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el comandante de las tropas de ocupacion señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo i en caso que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2.° Las partes belijerantes adoptarán las disposiciones convenientes a fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Art. 3.° Para los casos previstos en los arts. 1.° i 4.° del Convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña i demas alojamientos temporales que, siguiendo a las tropas en los campos de batalla, reciben a los enfermos i heridos.

Art. 4.° Segun el espíritu del artículo 5.° del Convenio i las reservas indicadas en el protocolo de 1864, queda sentado que la distribucion de alojamientos de tropas i contribuciones de guerra sea equitativa teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5.° Por estension del art. 6.° del Convenio, se estipula que escepto los oficiales, cuya posicion puede influir en la suerte de los ejércitos, i en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cojidos por el enemigo sean vueltos a su pais despues de curados, o ántes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien a condicion de no volver a tomar las armas durante la guerra.

Artículos adicionales al Convenio referente a la Marina.

Art. 6.° Las embarcaciones que por su cuenta i riesgo recojan heridos durante el combate i despues de él, o las que habiéndolos recojido los conduzcan a bordo de un buque neutro u hospitalario, gozarán hasta llenar su mision de toda la neutralidad que las circunstancias del combate i la situacion de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7.° La apreciacion de estas circunstancias queda confiada a los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos i heridos recojidos i salvados de este modo, no podrán volver a servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal relijioso, médico i hospitalario de toda embarcacion capturada, pudiendo al desembarcar recojer los objetos e instrumentos de cirujía de su propiedad particular.

Art. 8.° El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcacion capturada, ayudar a las evacuaciones de los heridos hechos por el vencedor, quedando despues en libertad de volver a su pais en la forma prescrita en el párrafo segundo del primer artículo adicional ántes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que precede, son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 9.° Los buques-hospitales militares quedan sometidos a las leyes de la guerra en lo relativo a su material, que pasa a ser propiedad del que lo captura; pero éste no podrá retirarlo de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado esclusivamente de heridos i de enfermos para su trasporte, está protejido por la neutralidad; pero solo la vista de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegacion, imposibilita a los heridos i enfermos para volver a tomar parte en la guerra. El crucero tendrá tambien el derecho de dejar a bordo un comisionado para acompañar al convoi i asegurarse de la buena fé de la operacion.

Si el buque mercante contiene ademas cargamento, tambien le proteje la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los belijerantes conservan el derecho de prohibir a los buques neutrales toda comunicacion i movimiento que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urjentes podrán los Comandantes en Jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente i de una manera especial los buques destinados a la evacuacion de heridos i de enfermos.

Art. 11. Los marinos i militares embarcados, enfermos o heridos, de cualquiera nacion que sean, deberán ser protejidos i cuidados por los capturadores.

La vuelta a su patria está sujeta a las disposiciones del art. 6.° del Convenio i del art. 5.° adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellon nacional para indicar que un buque o cualquiera otra embarcacion reclama los beneficios de la neutralidad, segun los principios de este Convenio, será el pabellon blanco con cruz roja.

Los belijerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por su pintura esterior, blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques-hospitales sostenidos por cuenta de las sociedades de socorros reconocidas por los gobiernos signatarios de este Convenio, que estén provistos de un documento del Soberano que haya dado la autorizacion espresa para su armamento i certificacion de la autoridad marítima competente, espresando que han sido sometidos a su vijilancia durante su armamento i hasta su salida definitiva, i que por entónces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su mision, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados i protejidos por los belijerantes.

Se darán a conocer izando, en union de su pabellon nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal de los mismos colores. La pintura esterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro i asistencia a los heridos i náufragos de los belijerantes, sin distincion de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatien-

tes. Obrarán por su cuenta i riesgo, lo mismo durante el combate que despues de él.

Los belijerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobacion i de visita, pudiendo rehusar su concurso i mandarles alejarse.

Los heridos i náufragos recojidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados a no volver a servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas toda sospecha fundada de que uno de los belijerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interes de los heridos enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fé. Si esta sospecha llegare a ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se estenderá un solo ejemplar orijinal, que será depositado en los archivos de la Confederacion Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta, invitando la adhesion a cada una de las potencias signatarias del Convenio de 22 de agosto de 1864, lo mismo que a las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fé de lo cual los infrascritos comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales i puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Jinebra el dia 20 del mes de octubre de 1868.

Adhesion de las potencias enemigas a la Convencion de Jinebra.

PERU.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Lima, junio 4 de 1879.

Señor: tengo la honra de acusar recibo de la respetable nota de V. S., fecha 10 de mayo último, en la que me participa que el Gobierno de Chile se adhirió a la Convencion de 22 de agosto de 1864, i que se halla autorizado para solicitar la adhesion del Gobierno peruano a esta obra humanitaria.

En contestacion, me complazco sobremanera poder participar a V. S. que mi Gobierno se apresuró a aceptar la conclusiones de la Convencion de Jinebra de 20 de octubre de 1868, cuyo testo mandó publicar oficialmente, segun consta de la copia del Decreto Supremo fecha 2 de mayo próximo pasado, que me es grato remitir a V. S., bajo este sobre. Cumplo asimismo con poner en conocimiento de V. S., que el dia 3 de mayo citado, S. E. el Presidente de la República, Jeneral don Mariano Ignacio Prado, en contestacion a la carta de V. S., de 18 de abril de 1879, sobre este mismo asunto, le contestó a V. S. avisándole la aceptacion de las conclusiones a que le he hecho referencia.

Manuel Irigóyen.

Al honorable señor don Eduardo Sève, Encargado de Negocios de Béljica en Chile.—Santiago.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Lima, mayo 2 *de* 1879.

Siendo evidentes las ventajas de la sociedad «Cruz Roja» en favor de los mas óbvios deberes de la humanidad, el Gobierno acepta las conclusiones de la Convencion de Jinebra de 20 de octubre de 1868, cuyo testo se publicará oficialmente. El Ministro de Relaciones Esteriores adoptará las medidas conducentes para la incorporacion del Perú en la union jeneral.

Rejístrese i comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Paz Soldan.

Lima, junio 7 *de* 1879.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Guerra i Marina:

El señor Ministro de la República de Chile, por conducto de la legacion belga en Santiago i de la junta de Ambulancias de esta capital, indica la conveniencia de dar a conocer la adhesion de los Gobiernos del Perú i Chile a la Convencion de Jinebra que ha creado la obra humanitaria de la «Cruz Roja» a cuyo fin pudiera darse de esto noticia en la órden jeneral de ese Ministerio a todas las tropas de mar i tierra.

Siendo óbvias las razones de conveniencia que existen para dar publicidad al decreto supremo de adhesion, ruego a V. S. se sirva dar sus instrucciones en este sentido; i ademas, si lo juzga conveniente, comunicarlo al excelentísimo señor jeneral, director de la guerra en campaña, quien sin duda aprovechará la primera oportunidad para hacer igual comunicacion a S. E. el Capitan Jeneral, Presidente de Bolivia don Hilarion Daza.

Debo agregar a V. S. que con esta fecha recomiendo a nuestro Plenipotenciario en la Paz que indique al Gobierno de Bolivia la conveniencia de su adhesion al pacto de Jinebra, si ya no lo ha hecho.

Dios guarde a V. S.

Manuel Irigóyen.

Bolivia.

La Paz, 3 *de julio de* 1879.

Señor: He tenido el honor de recibir con la copia adjunta de diez anexos concernientes a la Convencion de Jinebra e institucion humanitaria de la «Cruz Roja», el oficio de V. S. de fecha 23 de mayo pasado, dirijido a manifestarme que solo se espera la adhesion del Gobierno de Bolivia a dicha Convencion, para tomar las últimas medidas, que, en la guerra que sostiene la República contra Chile, deben asegurar a los belijerantes las inmensas ventajas de la espresada Convencion i de las sociedades humanitarias de la «Cruz Roja».

Respondiendo al indicado oficio, me es grato remitir a V. S. el núm.

8 del *Boletin de guerra del Ejército boliviano* en el que se rejistra el despacho que, con fecha 10 de mayo anterior, dirijió el Estado Mayor Jeneral al señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, encargado del de la Guerra i en la que el señor Capitan Jeneral del Ejército de Bolivia, penetrado del elevado espíritu que ha dado oríjen a la institucion de las ambulancias i sociedades de caridad, inicia la organizacion de ellas en la República, comisionando para el efecto al señor Vicario Jeneral del Ejército, Monseñor Manuel Facundo Castro. Acompaño igualmente el núm. 229 del periódico oficial *La Democracia* i otras publicaciones, donde V. S. encontrará la circular del Ministerio de la Guerra de fecha 13 de junio i la contestacion de los prefectos, relativa al mismo objeto.

En consecuencia de lo espuesto, el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, al que tengo el honor de pertenecer, ha resuelto que, por la via diplomática, obtenga este Ministerio la adhesion de Bolivia a la Convencion de Jinebra de 1868, pudiendo contar V. S. con dicha resolucion que pronto se hará efectiva para los fines enunciados por V. S. en el oficio al que me es honroso contestar.

Sírvase V. S. aceptar la protesta de distinguida consideracion con que me suscribo de V. S. atento i seguro servidor.

(Firmado.)

Pedro José Guerra.

Al honorable señor don Eduardo Sève, Encargado de Negocios de Béljica en Chile.—Santiago.

Boletin, páj. 233. Suplemento al *Boletin*, páj. 270, i *Diario Oficial*, núm. 718.

Abono de la asignacion mensual para gastos de compañía de los cuerpos de la Guardia Nacional movilizada.

Santiago, agosto 2 de 1879.

He acordado i decreto;

A los cuerpos de la Guardia Nacional en servicio activo se les abonará la asignacion mensual correspondiente para gastos de compañía en la misma forma que a los cuerpos del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 177.

Organizacion del segundo Escuadron «Carabineros de Yungay.»

Santiago, agosto 4 *de* 1879.

He acordado i decreto:

1.° Organízase un segundo escuadron de línea «Carabineros de Yungay,» al mando del Teniente Coronel de Ejército don Emeterio Letelier;

2.° Dicho cuerpo constará de la misma dotacion que tenía el anterior escuadron de este nombre, debiendo formar parte del Ejército del Centro.

3.° Servirán de base para la organizacion, 2 Alféreces, 4 Sarjentos segundos, 4 Cabos primeros, i 4 Cabos segundos del rejimiento de Granaderos a caballo.

4.° La Inspeccion Jeneral del Ejército dictará oportunamente las providencias del caso para el cumplimiento de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 179.

Telegramas de noticias de la guerra.

Santiago, agosto 5 *de* 1879.

Considerando que el estado de guerra en que se encuentra la República con los Gobiernos del Perú i Bolivia, segun las declaraciones de 5 de abril del presente año, hace indispensable para el acierto de las medidas de defensa nacional, tomar providencias de seguridad para la trasmision i publicacion de notas telegráficas,

Decreto:

1.° Ninguna Oficina Telegráfica del Estado comunicará ni facilitará para que se publiquen por la prensa o de otra manera se divulguen, las noticias que reciban, sean oficiales o particulares, favorables o adversas, referentes a la guerra, movimientos de naves o fuerzas militares que se hayan verificado o que se anuncien, ni de otras medidas referentes a la guerra, cualquiera que sea su naturaleza, sin prévio conocimiento de la autoridad local superior.

Si las noticias fuesen dirijidas a particulares, no podrán trasmitirse a éstos sin ponerlas previamente en conocimiento de la misma autoridad, la que podrá suspender el curso de los telegramas que, a su juicio, comprometan o de alguna manera emba-

racen o frustren medidas referentes a la guerra, o suministren datos al enemigo que puedan favorecerlo en las operaciones de ella.

Cuando las noticias comunicadas fuesen de gravedad, la autoridad local no les dará curso sino despues de consultar por telégrafo al Gobierno.

2.° Las Oficinas Telegráficas del Estado a donde se pongan partes de la naturaleza indicada en el artículo anterior no podrán trasmitirlos sin firma de persona conocida i responsable.

Los empleados de las Oficinas darán aviso a la autoridad de los partes que se les entregue para su trasmision, la que podrá segun la naturaleza de ellos, dar aviso por medio del telégrafo al Intendente o Gobernador del punto en que debe recibirse para que suspenda su curso.

3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará no solo a las Oficinas de partida i de término, sino tambien a las de traspaso, i a todas aquellas que por circunstancias especiales tomarán conocimiento del parte trasmitido.

4.° Se prohibe la comunicacion telegráfica por cifras, con escepcion de la que puedan seguir dirijiendo los bancos o empresas de crédito a sus ajentes o corresponsales dentro del pais.

5.° El Inspector Jeneral de Telégrafos ordenará a los empleados de las Oficinas del Estado observen con toda exactitud lo prescrito en los artículos 1.° i 2.° del presente decreto, proponiendo al Gobierno la separacion de aquellos que contravengan las disposiciones indicadas.

6.° Los Intendentes i Gobernadores de puntos en que haya telégrafos de propiedad particular, pondrán en conocimiento de los empresarios o ajentes las reglas establecidas en los artículos 1.° i 2.° a fin de que en conformidad a ellas, hagan la trasmision de partes telegráficos.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Antonio Varas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 261.

Licencia de Oficiales movilizados.

Santiago, agosto 11 *de* 1879.

Con lo espuesto por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte,

He acordado i decreto:

Los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que, por

cualquier motivo, obtengan licencia para separarse del lugar de su destino, se les considerará en receso i no tendrán derecho a abono de sueldo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 270.

Fusil Chassepot transformado.

Santiago, agosto 16 *de* 1879.

Vista la solicitud que precede, nómbrase a los Tenientes Coroneles don Silvestre Urízar Gárfias, don Hipólito Beauchemin i don Adolfo Silva Vergara para que examinen e informen acerca del fusil Chassepot, transformado para el uso del cartucho Comblain por el Sarjento Mayor de Ejército don José Eustaquio Gorostiaga.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Basilio Urrutia.

Matrimonio del Teniente Coronel don Pedro Lagos.

Santiago, agosto 17 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara por gracia que la falta de permiso para contraer el matrimonio del Teniente Coronel don Pedro Lagos, con doña Juana María de las Mercedes Lagos, no obsta para que su familia pueda gozar de montepío con arreglo a la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Basilio Urrutia.

Boletin, páj. 271, i *Diario Oficial*, núm. 731.

Plan de sueldos para la Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 18 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 16 del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Vistas las notas que preceden del Comisario Jeneral i las propuestas que se acompañan para el nombramiento de empleados para el servicio de la Comisaría del Ejército del Norte i constando a esta Intendencia Jeneral de la manera mas fehaciente el excesivo trabajo que pesa sobre esa Oficina, no siendo de ninguna manera suficientes los empleados que se consultan en su plan de organizacion, i siendo difícil encontrar empleados competentes para prestar de una manera pasajera i transitoria esos servicios, sin el pago de sueldos adecuados a los cargos que desempeñan; consultando el buen servicio, i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de fechas 7 i 9 de mayo último,

«Decreto:

«1.° Apruébase el siguiente plan de sueldos para la Comisaría del Ejército del Norte:

El Comisario gozará de.....	300	pesos	mensuales.
El Oficial Mayor.....	208	id.	id.
El Oficial 1.°.....	133	id.	id.
El id. 2.°.....	120	id.	id.
El Oficial 3.°.....	108	pesos	mensuales.
El id. 4.°.....	100	id.	id.
El id. 5.°.....	91	id.	id.
Un tenedor de libros.....	120	id.	id.
Un Guarda-almacenes de víveres i forrajes.....	125	id.	id.
Un ayudante para el id.....	60	id.	id.
Un Guarda-almacenes de hospitales i Ambulancias.....	100	id.	id.
Un ayudante para id.....	60	id.	id.

«2.° Nómbrase Oficial 1.° a don Luis Carvallo; Oficial 2.°, a don Anjel Rivera; Oficial 4.°, a don Rodolfo D. Silva i Oficial 5.°, a don Eduardo Segalerva.

«Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que zarpen del puerto de Valparaiso a desempeñar sus destinos, quedando sometidos para el desempeño de sus obligaciones a todas las disposiciones dictadas por esta Intendencia Jeneral

para el servicio de la Comisaría del Ejército del Norte i a las órdenes e instrucciones de la Comisaría Jeneral.»

Tómese razon i comuníquese.»

PINTO.

Basilio Urrutia.

Suplemento al *Boletin*, páj. 182.

Licenciamiento de tropa del Ejército.

Santiago, agosto 22 *de* 1879.

Con lo espuesto en el oficio que precede i tomando en consideracion el estado de guerra en que se encuentra actualmente el país,

He acordado i decreto:

Los Jefes de los cuerpos del Ejército no elevarán por ahora propuestas para el licenciamiento de los individuos de tropa, que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 271. Circulado el 29 de agosto, bajo el núm. 23.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, agosto 26 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que de fondos nacionales invierta, por ahora, hasta seis millones de pesos ($ 6.000,000) para continuar la guerra que sostiene el pais con los Gobiernos del Perú i Bolivia, debiendo rendir cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la Administracion.

Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 272, i *Diario Oficial*, núm. 739.

Rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Santiago, agosto 29 *de* 1879.

Con lo espuesto en el oficio que precede,

He acordado i decreto:

1.° Elévase a rejimiento el batallon de Artillería de línea de Antofagasta con la denominacion de núm. 2.

2.° La Plana Mayor constará de un Comandante de la clase de Coronel o Teniente-Coronel; de un Teniente-Coronel, 2.° Jefe, i de dos Sarjentos Mayores, Jefes de brigadas; de dos Capitanes-ayudantes, un Alférez porta-estandarte i demas personal que tiene el actual rejimiento de la misma arma.

3.° El espresado cuerpo constará de las tres brigadas que le asignó el decreto de 24 de junio último, con la fuerza que en él se indica.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 187.

Enrolamiento de jente enferma o inadecuada para el servicio militar.

Santiago, agosto 29 *de* 1879.

Por reclamaciones que últimamente ha hecho el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, este Ministerio tiene conocimiento de que es considerable el número de individuos de tropa que, por sus achaques i mala constitucion física, han resultado inadecuados para el servicio militar de aquel Ejército.

En consecuencia, reitero a US. la necesidad que hai de evitar el enrolamiento de jente inútil, a cuyo efecto US. renovará las recomendaciones que se han hecho a este respecto a los Comandantes de Armas i a los Jefes de los cuerpos que comisionan oficiales para enganchar.

Dios guarde a US.

Domingo Santa María.

A los Inspectores Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.

Suplemento al *Boletin*, páj. 188. Circulado el 1.° de setiembre, bajo el núm. 24.

Manual del Instructor de tiro.

Santiago, setiembre 9 *de* 1879.

Nómbrase a los Tenientes-Coroneles don Hipólito Beauchemin, don José María Marchant i al Sarjento Mayor don José Eustaquio Gorostiaga para que informen acerca del «Manual del Instructor de tiro» que se ha presentado a este Ministerio.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Montepío a la hija del Capitan don Francisco Fuenzalida.

Santiago, setiembre 11 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a la hija del Capitan don Francisco Fuenzalida el montepío correspondiente a ese empleo, debiendo gozarlo miéntras no pase a segundas nupcias.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 323, i *Diario Oficial*, núm. 756.

Matrimonio de Jefes i Oficiales del Ejército i Armada.

Santiago, setiembre 11 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara que la falta de permiso para contraer matrimonio de los Oficiales del Ejército i Armada hasta la fecha de la presente lei, no obsta para que sus familias puedan gozar del montepío militar con arreglo a la lei del caso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 324, i *Diario Oficial*, núm. 756.

Medalla a don Juan N. Rojas.

Santiago, setiembre 12 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a don Juan N. Rojas el permiso requerido por el inciso 4.° del artículo 11 de la Constitucion para aceptar i usar la Medalla de Honor que le ha concedido el Gobierno de Venezuela.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Miguel Luis Amunátegui.

Boletin, páj. 307, i *Diario Oficial*, núm. 754.

Recompensas a los Jefes, Oficiales i soldados de mar que asistieron al combate de Iquique.

Santiago, setiembre 12 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° El Congreso Nacional decreta la ereccion de un monumento que, a nombre de la República, simbolice la gloriosa defensa hecha por el Capitan de Fragata don Arturo Prat i sus valerosos compañeros, a bordo de la corbeta *Esmeralda*, contra dos acorazados peruanos en las aguas de Iquique, el 21 de mayo de 1879.

Art. 2.° Asígnase a doña Rosario Chacon de Prat, madre del que fué Comandante de la corbeta *Esmeralda*, don Arturo Prat, una pension vitalicia de mil pesos anuales i otra de dos mil cuatrocientos, a doña Carmela Carvajal, viuda de dicho Comandante.

Art. 3.° Por cuenta del Tesoro Público se impondrá anual-

mente, durante quince años, en la Caja de Ahorros de empleados, la suma de quinientos pesos por cada uno de los dos hijos del Comandante Prat, don Arturo i doña Blanca Estela Prat Carvajal.

Espirado dicho término, se entregarán las imposiciones con sus intereses a los agraciados o a sus representantes legales.

Si durante el período determinado en el inciso 1.°, falleciere alguno de los agraciados, cesará la imposicion i el fondo que se haya acumulado pasará a la madre i por muerte de ésta al hijo sobreviviente.

En el caso de fallecimiento de la madre i los hijos, la imposicion revertirá al Estado.

Si la viuda del Comandante Prat falleciere ántes de que sus hijos lleguen a la mayor edad, la pension que a ella se asigna, se dividirá por mitad entre los últimos, miéntras cumplan esa edad, sin derecho a acrecimiento i sin que en ningun caso uno solo de ellos pueda gozar una cantidad mayor que la mitad de la renta asignada a la madre.

Art. 4.° Asígnase a doña Mercedes Montaner, madre del Teniente 2.° de la *Esmeralda*, don Ignacio Serrano Montaner, la pension anual vitalicia de seiscientos pesos i otra de mil ochocientos pesos a la viuda del espresado oficial, doña Emilia Goicolea de Serrano.

Art. 5.° Asígnase a doña Bruna Venegas de Riquelme, madre del Guardia-marina don Ernesto Riquelme Venegas, la pension anual vitalicia de mil doscientos pesos.

Art. 6.° Asígnase a doña Pastoriza Ordenes, madre del Cirujano 1.° de la *Covadonga*, don Pedro Regalado 2.° Videla, muerto en el combate de Punta Gruesa, una pension vitalicia de cien pesos mensuales.

Art. 7.° Se concede a doña Remijia Segovia, viuda del Sarjento 2.° del rejimiento de Artillería de Marina, don Juan de Dios Aldea, i a su hijo único don Julio Aldea, una pension vitalicia de doscientos cuarenta pesos.

La pension cesará respecto del hijo cuando cumpla veinticinco años.

Art. 8.° Se concede a las viudas e hijos lejítimos de los Oficiales mayores i aprendices mecánicos de la *Esmeralda* i *Covadonga* que fallecieron en el combate de Iquique el 21 de mayo del presente año, una pension vitalicia igual al sueldo i gratificacion de que gozaban en aquella fecha los espresados Oficiales mayores i aprendices mecánicos.

Si los referidos Oficiales mayores i aprendices mecánicos hubiesen fallecido sin dejar viuda o hijos lejítimos, sus padres lejítimos tendrán derecho a una pension triple de la que debiera corresponder a la madre viuda con arreglo a la lei de 6 de agosto de 1855.

La pension concedida por el inciso 1.° del presente artículo

cesará, respecto de los hijos varones, una vez que hayan cumplido veinticinco años, i de las mujeres cuando tomen estado.

Art. 9.° Concédese al Cirujano 1.° de la corbeta *Esmeralda*, don Francisco Cornelio Guzman, una gratificacion anual vitalicia de cuatrocientos pesos, compatible con cualquiera asignacion o sueldo que pueda corresponderle.

Art. 10. Declárase con derecho a montepío a las viudas, madres e hijos lejítimos de los Oficiales de mar, marineros, clases i soldados que fallecieron en el combate de Iquique i Punta Gruesa. El monto de este montepío será equivalente al de la tercera parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de fallecer.

Art. 11. Los marineros i soldados que tripulaban la *Esmeralda* i que han sobrevivido al combate de Iquique, recibirán como gratificacion una pension equivalente a dos premios de constancia, i los Oficiales de mar, una pension igual a la tercera parte del sueldo de que gozaban en la fecha del combate.

Los de la *Covadonga*, que se encuentren en el mismo caso, recibirán tambien una gratificacion equivalente a la cantidad asignada a un premio de constancia.

Art. 12. Concédese a los Jefes, Oficiales de guerra i mayores i demas individuos de la tripulacion i guarnicion de la *Esmeralda* i *Covadonga*, sobrevivientes al combate de Iquique, una medalla de honor, la que será de oro para los Jefes i Oficiales i de plata para los demas tripulantes.

La medalla llevará en el anverso la siguiente inscripcion orlada por un ramo de laurel: ME HALLÉ EN EL COMBATE DE IQUIQUE EL 21 DE MAYO DE 1879, i en el reverso la imájen de una nave con los nombres de los que sostuvieron el combate: *Esmeralda* i *Covadonga*.

Art. 13. Concédese el uso de la medalla de oro del combate de Iquique al ciudadano chileno don Juan Agustin Cabrera Gacitúa, que se halló a bordo de la *Esmeralda* i tomó parte como voluntario en el combate.

Concédese ademas, por una sola vez, al señor Cabrera Gacitúa, una gratificacion de mil pesos.

Art. 14. Las pensiones i gratificaciones de que habla la presente lei, comenzarán a rejir desde el 21 de mayo de 1879, con deduccion de lo que los agraciados hubieren recibido como pensiones o asignaciones hasta el dia en que se paguen las que por esta lei les corresponden.

Art. 15. Todas las pensiones o asignaciones que se conceden por la presente lei, serán rejidas conforme a la de montepío militar, escepto aquellas que espresamente se hubieren declarado vitalicias o de duracion determinada.

Las pensiones o asignaciones a que se refiere esta lei serán incompatibles con las de montepío militar.

Art. 16. Asígnase a doña Emiliana Serrano Montaner, hermana del Teniente 2.° de la *Esmeralda*, don Ignacio Serrano

Montaner, la pension anual vitalicia de doscientos cuarenta pesos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO. *Domingo Santa María.*

Boletin, páj. 324, i *Diario Oficial*, núm. 752.—Véase la lei de 18 de junio de 1880 en el *Boletin*, páj. 200.

Organizacion del Cuerpo de Injenieros Militares del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 13 *de* 1879.

He acordado i decreto:

El Cuerpo de Injenieros Militares del Ejército del Norte se compondrá del Teniente Coronel don Arístides Martinez, como Comandante; del Sarjento-mayor don Baldomero Dublé Almeida; de los Capitanes don Emilio Gana i don Manuel Romero; del Teniente don Manuel Martinez, i de los cien Pontoneros-constructores que existen en dicho Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Domingo Santa María.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 195.

Aumento de una batería al rejimiento núm. 1 de Artillería de línea i disolucion del batallon movilizado de la misma arma de Talca.

Santiago, setiembre 15 *de* 1879.

Considerando, que es indispensable el aumento de la fuerza actual del rejimiento de Artillería para atender a los servicios de guarnicion de esta plaza i de los fuertes i baterías de Valparaiso;

Considerando, que el batallon de Artillería cívica movilizada de Talca, en la forma en que se encuentra organizado, no ha podido disponer de los elementos necesarios a su instruccion;

Considerando, que se obtendrán notables ventajas por el servicio con la incorporacion en el rejimiento de Artillería de la tropa que hoi forma parte del cuerpo de la misma arma existente en dicho departamento,

He acordado i decreto:

1.° Auméntase el rejimiento núm. 1 de Artillería de línea en una batería de dos compañías, con la dotacion de Jefes, Oficiales e individuos de tropa que tienen las de su clase.

2.° Disuélvese el batallon de dicha arma existente en Talca, debiendo las clases i soldados ingresar al rejimiento citado con el fin de llenar las bajas que tengan en la actualidad i atender a la organizacion de la batería que se espresa en el artículo anterior.

3.° La Inspeccion Jeneral del Ejército queda encargada de dictar las órdenes consiguientes al cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 329.

Ejército Central de Reserva.

Santiago, setiembre 16 *de* 1879.

Vista la nota que precede i teniendo en consideracion que la facultad de conocer i juzgar en las causas criminales que se formaren contra los militares, corresponde a las Comandancias Jenerales de Armas, segun los títulos 52 i 74 de la Ordenanza del Ejército; que esta jurisdiccion solo puede hallarse limitada en casos escepcionales por la autoridad del Jeneral en Jefe en Campaña, respecto de las fuerzas que tiene bajo su inmediato mando; que los cuerpos que componen el Ejército Central de Reserva no se hallan en Campaña, ni las provincias en que se organizan o instruyen dichos cuerpos han sido constituidas en estado de Asamblea,

Se declara: que el decreto supremo de 30 de junio último, que sometió las tropas del Ejército de Reserva a un Comandante en Jefe especial, con independencia de los Comandantes Jenerales de Armas, se refiere únicamente a las atribuciones concernientes a la formacion, disciplina i réjimen ecónomico de los mencionados cuerpos de reserva.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO *Domingo Santa María.*

Boletin, páj. 330.

Presas marítimas.

Santiago, setiembre 16 *de* 1879.

Considerando: que la suprema resolucion de 26 de enero de 1819, por la cual se mandó adoptar en la República el Reglamento de la marina inglesa sobre distribucion de presas, ordena que todas las que hicieren los buques de la Escuadra copulativa o separadamente sean distribuidas entre todos los individuos de dichos buques;

Considerando: que ésta es la única disposicion vijente i aplicable a la distribucion de las presas hechas por uno o mas buques que forman parte de una Escuadra;

Considerando: que las diversas naves de la Armada, constituidas hoi en Escuadra, tienen el fin comun de hostilizar al enemigo, i deben gozar de las mismas ventajas en los casos de presas, así como corren idénticos peligros de guerra; i conviniendo establecer previamente la forma en que se practicará la distribucion de las presas que la Escuadra pudiera hacer al enemigo en la presente guerra,

Se declara:

Las presas que hicieren uno o mas de los buques pertenecientes a la Escuadra, sea que obren separada o conjuntamente, se repartirán entre los individuos de todos los buques que constituyan la Escuadra, en la proporcion que les corresponda, segun las disposiciones que rijan en la materia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Foletin, páj. 331.

Segundo escuadron de línea Carabineros de Yungay.

Santiago, setiembre 17 *de* 1879.

Con lo espuesto en el oficio que precede, decreto:

La Plana Mayor del 2.° escuadron Carabineros de Yungay constará, ademas de los Jefes i Oficiales designados, de un Sarjento 1.°, uno idem 2.°, dos cornetas i dos mariscales.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 198.

Ejército del Centro.

Santiago, setiembre 22 *de* 1879.

Considerando que la mayor parte de las fuerzas que formaban parte del Ejército del Centro han marchado a incorporarse al Ejército de Operaciones del Norte, i otras han ido a acantonarse en las provincias de Atacama i Coquimbo, decreto:

El Comandante en Jefe de dicho Ejército i los Oficiales de su Estado Mayor cesarán en sus funciones desde la fecha del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 199.

Reglamento para el servicio de las baterías de Valparaiso.

Santiago, setiembre 22 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO JENERAL PARÀ EL SERVICIO DE LAS BATERÍAS DE VALPARAISO.

Art. 1.° Las baterías de Valparaiso se dividirán en cuatro secciones, dos al norte i dos al sur, que llevarán las siguientes denominaciones:

1.ª *Seccion del norte*: comprende los fuertes Valparaiso, Baron, Andes i Maipú;

2.ª *Seccion del norte*: comprende los fuertes Papudo, Callao i Pudeto;

1.ª *Seccion del sur*: comprende los fuertes Bueras-Alto, Bueras-Bajo, Torre de Bueras, Esmeralda i Covadonga;

2.ª *Seccion del sur*: comprende los fuertes Valdivia, Yerbas Buenas, Talcahuano, Rancagua i Ciudadela.

Art. 2.° Cada seccion estará bajo las órdenes de un Comandante, del grado de Teniente-Coronel o Sarjento Mayor, a cuyo cargo se hallará todo lo que se refiere al servicio del personal i del material de guerra que a la seccion corresponde.

Art. 3.° Cada batería estará al mando inmediato de un Oficial-comandante, quien tendrá bajo sus órdenes uno o mas Oficiales subalternos, en aquellos fuertes cuya importancia así lo

requiera, atendiendo a su posicion i al número de cañones que tuviere a su servicio.

Art. 4.° Todo Comandante de batería será responsable del buen servicio de su tropa en ella, así como del órden, arreglo, conservacion i aseo del material de guerra a su cargo.

Art. 5.° Cuidará especialmente de que los Oficiales i tropa de su mando se instruyan perfectamente en el manejo de los cañones i sus montajes, en el conocimiento de las cargas i artificios de guerra, en el empleo de los diversos proyectiles i en el acertado uso de las alzas i tablas de tiro correspondientes a cada pieza.

Art. 6.° Hará observar estrictamente las reglas establecidas para los ejercicios de instruccion de la tropa, así como las órdenes jenerales para el servicio de las baterías i las particulares que tuviere para la de su mando.

Art. 7.° Vijilará con esmero que el material de guerra de la batería se conserve en el mejor estado de servicio, i que nada falte para hacer el conveniente uso de él en cualquier momento en que sea necesario; dando cuenta al respectivo Comandante de seccion de cualquiera falta que ocurra a este respecto para su oportuno remedio.

Art. 8.° Todas las piezas de servicio de una batería estarán siempre numeradas de derecha a izquierda, debiendo llevar igual numeracion los montajes, utensilios i juegos de armas que les corresponden.

Art. 9.° Para cada cañon habrá siempre designado un peloton de artilleros-sirvientes, llevando el número que corresponde a su pieza, i debiendo componerse, siempre que sea posible, de los mismos hombres.

Art. 10. Toda pieza tendrá, asimismo, una libreta de papel en blanco en cuya tapa se espresará el nombre de la batería, número del cañon, su sistema i calibre, i la calidad de su montaje.

Art. 11. En tiempo de paz, los utensilios i juegos de armas se conservarán guardados en el depósito que habrá al efecto, sacándolos en batería para los ejercicios doctrinales; pero en tiempo de guerra se tendrán siempre listos en su colocacion de batería los necesarios para el servicio de cada pieza.

Art. 12. En los estantes-baleros, al lado de las piezas, se tendrá siempre el número suficiente de balas para un combate, con separacion por clases, atendiendo a su forma i al metal de que fueren hechas. Cada bala llevará en lugar visible, marcado con tinta blanca, el número correspondiente a su calibre i la letra inicial del sistema a que el cañon pertenece.

Art. 13. Las granadas, marcadas en la misma forma que las balas, se guardarán dentro del polvorin, colocándolas al rededor de la muralla, debajo de las repizas en que se ponen los estanques con pólvora, con separacion de sistemas i calibres,

las cargadas en un lado i las vacías en otro, cerradas las boquillas por un tapon de metal atornillado, i llevando las cargadas, marcadas con tinta color rojo, la fecha en que se cargaron.

Art. 14. Diariamente el peloton de artilleros de cada pieza, bajo las órdenes del respectivo Sarjento, se ocupará el tiempo que fuere necesario en asearla interior i esteriormente, cuidando de que las diversas piezas del montaje, la roca de puntería, las balas, etc., estén convenientemente engrasadas i libres de oxidacion, debiendo mover cada dia el sistema de una situacion a otra, para evitar el desnivelamiento de la esplanada.

Art. 15. Despues de un ejercicio de fuego, se lavará cuidadosamente el ánima i el fogon, pasando en él la aguja para asegurarse de que no queda obstruido; en seguida se engrasará lijeramente el ánima en toda su estension, se colocará en el fogon la clavellina, se pondrá el tapa-boca, i se cubrirá el todo con la funda, en cuya forma se mantendrá el cañon miéntras no se haga ejercicio para conservarlo en buen estado de aseo.

Art. 16. En cada batería habrá siempre un Cabo primero polvorista, encargado especialmente de la guarnicion, conservacion i distribucion de las municiones, i por consiguiente, del servicio del polvorin que las contiene. Se elejirá para este cargo a los hombres que se distingan por su buena conducta, inteligencia i formalidad, eximiéndoseles de todo otro servicio.

Art. 17. Las llaves del polvorin estarán siempre en poder del Oficial de guardia, donde lo hubiere o en su defecto, en poder del Comandante de la batería o de quien en su ausencia hiciere sus funciones.

Art. 18. Siempre que el Cabo polvorista hubiere de abrir el polvorin por cualquiera causa, pedirá las llaves a quien las tuviere tomando su permiso para la operacion que fuere a ejecutar i pidiendo en la guardia de prevencion un centinela armado para custodiar la entrada.

Art. 19. Todo centinela apostado a la puerta de un polvorin, estando abierta, prohibirá absolutamente la entrada en él a cualquiera persona que no sea de las que el Cabo polvorista le indicare que pueden entrar. Impedirá igualmente que ninguna persona se acerque fumando o llevando fuego encendido, o que en tal forma pase por el frente de la puerta como asimismo que se estacionen grupos de jente delante de la entrada.

Art. 20. El Cabo-polvorista cuidará de que el polvorin esté siempre bien barrido, aseado i sin polvo; que no haya jamas granos de pólvora afuera de los estanques; que los tragaluces i ventiladores se abran en los dias serenos para que el polvorin se ventile i asolee en cuanto sea posible; i que se cierren los dias nublados para evitar que penetre en su interior la humedad atmosférica.

Art. 21. Nunca se tendrá pólvora en barriles, en cajas o a

granel, en los polvorines de las baterías. No habrá en ellas mas pólvora que la que contengan los cartuchos de infantería, o los saquetes de cañon, o las granadas con carga. Los saquetes se llevarán desde la sala de artificio llenos i bien acondicionados en estanques de cobre o de madera.

Art. 22. En cada estanque con saquetes se pondrá pimienta, u otra materia insecticida i seca en cantidad suficiente para evitar que se crie polilla.

Art. 23. Los estanques se guardarán dentro de los polvorines, colocándolos sobre repizas de madera construidas para este objeto, i solo en caso de no haberlas se pondrán sobre el pavimento, debiéndose tener siempre cuidado de que sus llaves estén bien cerradas.

Art. 24. En un estante separado, dentro del polvorin, se guardarán los estopines i espoletas, éstas con separacion de clases, sistemas i calibres; i a un lado de ellas, las herramientas necesarias para su colocacion en las boquillas de las granadas.

Art. 25. A fin de evitar confusiones en un caso de combate, los estanques estarán siempre rotulados en la tapa, con cifras que indiquen el número de saquetes que contienen, así como el calibre i sistema de la pieza a que se destinan.

Art. 26. Cada saquete llevará tambien marcada esteriormente la carga de pólvora que contiene, espresada en libras, i la cifra del cañon en que debe usarse.

Art. 27. Mensualmente el Cabo-polvorista pasará una visita de inspeccion a los saquetes, para asegurarse de su buen estado de conservacion i del de la pólvora que contienen, dando cuenta al Comandante de la batería de cualquiera falta o deterioro que notare.

Art. 28. Los estanques donde se guardan las cargas de guerra se mantendrán separados de los que contengan saquetes a fogueo; no debiendo hacerse uso de aquellas sino en los casos de combate, o cuando por causa de la edad u otra circunstancia el Comandante jeneral de las baterías dispusiere su reemplazo.

Art. 29. En los casos en que no hubiere en el polvorin la suficiente luz natural para ver claramente los objetos, no se estraerá de él ni se moverá ningun artículo sin iluminarlo previamente con los faróles de combate.

Art. 30. En toda batería habrá siempre una guardia de prevencion con arreglo a Ordenanza, debiendo tener a lo ménos un centinela de dia i de noche. Donde no hubiera mas de un centinela, mandará la guardia un Cabo; pero donde hubiere mas de uno, la mandará un Sarjento u Oficial, segun la importancia del puesto, que graduará el Comandante de la seccion.

Art. 31. Siempre que, por caso de alarma o por motivos de instruccion, el Comandante de la batería hiciere tocar jenerala o zafarrancho de combate, en cualquiera hora del dia o de la noche, Oficiales, clases i soldados acudirán lijeramente i con sus

armas a tomar sus respectivos puestos de batería, se equiparán i se dispondrán para hacer fuego, sin otra voz de mando; i en esta situacion aguardarán en silencio las órdenes del Jefe que mandare el puesto. El Cabo-polvorista pedirá las llaves del polvorin i se colocará al lado de la puerta, sin abrirla hasta que reciba la órden competente de dicho Jefe.

Art. 32. Llegado el caso de fuego i recibida la órden, el Cabo-polvorista abrirá el polvorin i entregará a los proveedores de las piezas, en el órden en que fueren llegando, las municiones que pidieren, no debiendo permitir que entren a un tiempo al polvorin mas que los proveedores de una o de dos piezas, segun su capacidad, i haciendo que los unos entren cuando los otros salgan, para evitar en el interior el agrupamiento i la confusion, que siempre son ocasionados a accidentes.

Art. 33. El Cabo-polvorista entregará los saquetes para combates por estanques cerrados, i nunca por cargas sueltas; i a medida que le devuelvan los estanques vacíos, los irá colocando aparte i cambiándolos por otros llenos. Solo en casos de fogueo o tiros de prueba o de ejercicio al blanco, podrá, si se le ordena, entregar cargas sueltas, que los proveedores llevarán en sus guarda-cartuchos.

Art. 34. Cuando hubiere que disparar a granada, irá el Sarjento de la pieza a pedir al polvorista la que se necesite, llevando los hombres necesarios para conducirla. Indicará al polvorista la clase de granada i la calidad o tiempo de la espoleta, para que éste la coloque en la boquilla i la entregue lista para cargar.

Art. 35. Siempre que se hiciere ejercicio a bala, sea por motivo de instruccion al blanco, o por pruebas de cañones, proyectiles o montajes, el Comandante de la batería tendrá puntual cuidado de anotar tiro a tiro, en la libreta correspondiente a cada pieza las circunstancias de cada uno, como ser la fecha, el estado de la atmósfera, la direccion del viento, la clase de proyectil empleado, su calidad i tiempo de espoleta, la carga i fuerza de la pólvora la distancia al blanco, la graduacion del alza, la marcha i movimiento de rotacion del proyectil, la distancia recorrida aproximativamente, los efectos visibles del tiro, los accidentes que causare en la pieza o su montaje i demas dignos de mencion.

Art. 36. Ningun ejercicio de fuego ni tiro suelto de cañon podrá ejecutarse sin que preceda la competente órden de la Comandancia Jeneral de las baterías, con escepcion de los casos espresamente previstos en este reglamento.

Art. 37. Toda órden que la Comandancia Jeneral espidiere, sea para ejercicios de tiro o pruebas de cañones, se comunicará con la debida anticipacion a todas las baterías. Siempre que un fuerte hiciere fuego, los demas que no hubieren recibido el indicado aviso se pondrán inmediatamente sobre las armas, listos para combate.

Art. 38. Desde que en una batería se avistare buque enemigo o notablemente sospechoso, el Comandante de ella hará tocar jenerala i dispondrá que inmediatamente se dispare un tiro de cañon con pólvora sola, en señal de alarma, oida la cual en los demas fuertes se tocará tambien a zafarrancho. Al mismo tiempo, el Comandante que hubiere hecho la señal, comunicará en el acto el parte de lo que ocurre al Comandante de la seccion i a la Comandancia Jeneral de las baterías.

Art. 39. Tan pronto como la nave enemiga o sospechosa llegare a ponerse a tiro de cañon, izarán las baterías el pabellon nacional al tope del asta de bandera, afianzándolo la batería mas cercana al buque con un disparo a bala en señal de intimacion elevando la puntería.

Art. 40. Si despues de esta primera intimacion, el buque no detuviera en el acto su marcha, se le hará una segunda; i si ésta no surtiere mejor efecto que la anterior, romperán contra él el fuego todas las baterías cuyos cañones pudieren alcanzarlo.

Art. 41. Siempre que en el mar se oyere, a cualquiera hora del dia o de la noche, tiro de cañon que no fuese de los que las naves estacionadas en la bahía acostumbran hacer por motivos de salvas, honores o saludos, las baterías se pondrán inmediatamente sobre las armas, i en esta disposicion aguardarán las órdenes del Comandante de seccion respectivo, a quien avisarán lo que ocurre.

Art. 42. Los Comandantes de baterías cuidarán de que la oficina telegráfica de su dependencia se encuentre siempre corriente i en buen estado de servicio, a cargo del competente empleado i provista de los utensilios i artículos de consumo que necesite para funcionar.

Art. 43. A cargo de los mismos Comandantes estará en cada batería el plan de señales de comunicacion, el cual no permitirán se ponga a la vista de otras personas que no sean las autoridades militares de la plaza, los Jefes i Oficiales del arma de artillería i los de marina.

Art. 44. Diariamente pasarán al Comandante de la seccion un parte circunstanciado de las novedades que ocurran en la batería de su mando. A su vez, los Comandantes de seccion dirijirán tambien diariamente a la Comandancia Jeneral de las baterías, el parte de las novedades que hubiere en ellas.

Art. 45. A los injenieros encargados de la conservacion de las baterías corresponde la atribucion de vijilar que los edificios, esplanadas i montajes se mantengan siempre en buen estado, como la de hacer las reparaciones que exijieren. Mensualmente pasarán una revista detallada de todo lo que está a su cargo, i darán cuenta por escrito a la Comandancia Jeneral de las baterías pidiendo los recursos necesarios para ejecutar las obras que el servicio demande.

Art. 46. Todos los domingos i dias de fiesta se enarbolará

en las baterías el pabellon nacional, con los honores correspondientes, desde las 8 A. M. hasta la hora de ponerse el sol, a cuya hora se bajará con iguales formalidades.

Anótese i comuníquese.

PINTO. *Domingo Santa María.*

Boletin, páj. 332.

Servicio de telégrafos del litoral del Norte.

Santiago, setiembre 22 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 17 del actual por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Art. 1.° Créanse tres empleos de celadores del telégrafo que estarán bajo las órdenes del sub-inspector de la línea, con la dotacion de 50 pesos mensuales cada uno;

«Art. 2.° Estos individuos prestarán sus servicios: dos de ellos, desde este puerto (*a*) hasta el punto denominado Lobo Muerto, i el tercero desde aquí hasta Mejillones, segun las órdenes e instrucciones del sub-inspector de quien dependen;

Art. 3.° Nómbrase celadores a Florindo Olguin, José María Leon i Marcelino Lopez, los cuales han empezado a prestar sus servicios desde el 1.° del presente mes.

Abóneseles a los nombrados el sueldo correspondiente desde el dia indicado.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 209.

(*a*) Antofagasta.

Compendio de la Táctica de Infantería.

Santiago, setiembre 24 *de* 1879.

Con lo espuesto en el informe que precede, apruébase el «Compendio de la Táctica de Infantería» que ha arreglado el Sarjento-Mayor graduado de Ejército, Ayudante del Ministerio de la Guerra, don José Antonio Nolasco.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 211.

Gratificacion de Ayudante agregado al Estado Mayor del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 23 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Contaduría Mayor i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara que el Sarjento Mayor, agregado en calidad de 1er Ayudante al Estado Mayor del Ejército del Norte, don José María 2.° Soto, tiene derecho a la gratificacion que acuerda a los primeros Ayudantes del Estado Mayor Jeneral de un Ejército en Campaña, el inciso 2.° del art. 9 de la lei de 30 de octubre de 1845.—En consecuencia, la Comisaría del Ejército del Norte abonará al espresado Jefe la mencionada gratificacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 28 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que antecede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 27 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Créanse dos cargos de Oficiales agregados 1.° i 2.° de la Comisaría del Ejército del Norte, con los sueldos mensuales de 170 pesos el primero i de 100 pesos el segundo.

«Estos cargos durarán solo el tiempo requerido para llenar la necesidad que motiva su creacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin páj. 364.

Compañía de cargadores i desembarcadores.

Santiago, octubre 28 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 20 del actual por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Vista la nota que precede del Delegado del Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña,

Decreto:

Art. 1.° Organízase una compañía de cargadores i desembarcadores destinados al servicio de la Intendencia del Ejército en Campaña.

Art. 2.° La compañía se compondrá del personal siguiente: un primer Capitan, con 70 pesos mensuales; un 2.° id., con 55 pesos id.; un 3.° id., con 50 pesos mensuales; 72 lancheros, con 25 pesos id. cada uno, i 53 jornaleros, con 25 pesos id. cada uno.

Art. 3.° Los lancheros i jornaleros tendrán racion de rancho del que se le dá a la tropa.

Art. 4.° La compañía se organizará militarmente i será provista de almacenes fiscales del uniforme que necesiten, consistiendo éste en blusa, pantalon i gorra de brin i capotes de los que han sido usados por los cuerpos del Ejército, i que se ha devuelto a la Comisaría. Cuando sea necesario, se les dará armas para su defensa.

Art. 5.° Todas las personas que forman esta compañía estarán a las inmediatas órdenes del Intendente del Ejército o de su Delegado en su ausencia.

Art. 6.° Los individuos que forman la compañía de cargadores i desembarcadores, pasarán revista de comisario el mismo dia que lo efectúe la tropa del Ejército, i con arreglo al alta i baja de las listas, el Comisario pagará por uno de sus empleados los sueldos que hubieren devengado.»

Tómese razon i comuníquese

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 364.

Reglamento del servicio de abastecimiento del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 28 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 13 del actual, por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Considerando: que el abastecimiento del Ejército, una vez movilizado, requiere suma dilijencia i actividad, de suerte que en ningun caso pueda tener lugar un entorpecimiento en tan importante i primordial servicio, debiendo consultarse un personal de empleados suficiente para atender con la regularidad debida el espresado servicio; en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo último,

«Decreto:

«Art. 1.° El servicio de abastecimiento del Ejército espedi-

cionario se compondrá de los siguientes empleados, con los sueldos mensuales que se espresan i la racion de tropa correspondiente: un desembarcador, con 125 pesos mensuales; seis ayudantes de id. con 80 pesos cada uno; un guarda-almacenes, con 150 pesos mensuales; cuatro ayudantes de id. con 80 pesos cada uno; cuatro proveedores de division, con 125 pesos cada uno; doce proveedores de rejimiento, con 80 pesos cada uno.

«Art. 2.° Los empleados enumerados en el art. 1.° anterior dependerán directa e inmediatamente del Comisario del Ejército del Norte, por cuyo intermedio impartirá sus órdenes relativas a este servicio el Delegado de esta Intendencia Jeneral.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 365.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, noviembre 6 *de* 1879.

Con el fin de llenar las bajas que puedan ocurrir en los diferentes cuerpos del Ejército o de la Guardia Nacional movilizada, como para proveer a la organizacion de otros, cuya formacion se haga necesaria,

Decreto:

Art. 1.° Organízase en esta capital un *Depósito de Reclutas i Reemplazos* para proveer las bajas del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada.

Art. 2.° La direccion del citado Depósito estará a cargo de un personal del Ejército, compuesto de un Jefe de la clase de Teniente-Coronel o Sarjento-Mayor; de un Sarjento-Mayor o Capitan encargado de la contabilidad, i para la instruccion militar de los reclutas, de seis Oficiales de la clase de Capitanes, Tenientes, Subtenientes o Alféreces, dos Sarjentos primeros, cuatro segundos, dos Cabos primeros, cuatro segundos i tres tambores o cornetas.

Los Sarjentos, Cabos i tambores serán aumentados en proporcion a las necesidades del Depósito.

Art. 3.° Todos los reclutas que voluntariamente deseen servir durante la guerra i los enganchados por órden superior en las provincias en que se ordene el enrolamiento, deberán ingresar en el Depósito, prévio un exámen profesional por uno de los cirujanos de la guarnicion en Santiago i del médico de ciudad u otro facultativo en las provincias, que acredite su aptitud para el servicio de las armas.

Art. 4.° Siempre que se destine alguna partida de tropa a algun cuerpo del Ejército o de la Guardia Nacional movilizada, la respectiva Inspeccion Jeneral del ramo, se encargará de disponer lo conveniente para los ajustes, altas i remision de filiaciones al cuerpo a que se remita la partida i la baja correspondiente en el Depósito.

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral del Ejército hará la entrega en el Depósito de los reclutas que se envíen de las provincias, a cuyo funcionario remitirán los Comandantes Jenerales o particulares de armas todos los voluntarios i enganchados de órden competente, con los cargos respectivos.

Art. 6.° Los Jefes, Oficiales i tropa gozarán del sueldo fijado en el arma de infantería.

Art. 7.° Para los efectos de las revistas de comisario, contabilidad i demas asuntos relativos al servicio, se procederá conforme a lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 225, i *Diario Oficial*, núm. 793.—Véanse los decretos de 19 de enero de 1880 i 17 de diciembre de 1883.

Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, noviembre 6 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Nómbrase Comandante del *Depósito de Reclutas i Reemplazos*, al Teniente-Coronel don Rafael Diaz Muñoz, con retencion del empleo de primer Ayudante de la Comandancia Jeneral de Armas de Valparaiso, que desempeña en la actualidad.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Diario Oficial, núm. 793.—Por decreto supremo de 22 de noviembre de 1879 se nombró despues Comandante de este cuerpo al Teniente Coronel don Eleazar Lezaeta.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

CIRCULAR.

Santiago, noviembre 7 *de* 1879.

Acompaño a US. un ejemplar impreso que contiene el supremo decreto espedido con fecha de ayer, por el cual se manda organizar en esta capital un *Depósito de Reclutas i Reemplazos*, a fin de que US. procure el enrolamiento del mayor número posible de voluntarios en la provincia del mando de US., i ordene su pronta remision al Inspector Jeneral del Ejército.

Dios guarde a US.

Domingo Santa María.

A los Comandantes Jenerales de Armas de las provincias.

Diario Oficial, núm. 793.

Comision Sanitaria.

Santiago, noviembre 10 *de* 1879.

Conviniendo preparar todos los recursos necesarios para la asistencia de los heridos que se remitan del Litoral del Norte, de manera que no se retarde la recepcion i asistencia que necesiten,

Decreto:

Auméntase el personal de la Comision Sanitaria nombrada por decretos supremos de 2 i 7 de mayo último con los siguientes miembros:

Señor Arzobispo, electo, don Francisco de Paula Taforó.

Presbíteros don José Antonio Aldunate i don Salvador Chavarría.

Doctores don Adolfo Murillo, don Adolfo Valderrama i don Sandalio Letelier, i a los señores don Pedro A. Errázuriz i don Miguel Dávila.

La mencionada Comision queda facultada para arreglar los locales que estime convenientes i proporcionar los recursos para llevar a efecto su cometido.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Suplemento al *Boletin*, páj. 227, i *Diario Oficial*, núm. 796.

Mesadas o asignaciones de individuos del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 11 *de* 1879.

Para que la Comisaría Principal del Ejército i Armada en Campaña pueda formar el cargo respectivo a las sucursales de su dependencia que se encuentran en el Litoral del Norte, es menester que V. S. prevenga a los oficinas fiscales pagadoras de la provincia del mando de V. S. que, de toda cantidad que abonen por mesadas o asignaciones, cuyo descuento deba hacerse a individuos del Ejército que se encuentren en los Ejércitos de Operaciones en el Norte, al pasar el cargo a la oficina que deba verificar el descuento, remita un duplicado de él a la citada Comisaría Principal del Ejército i Armada en Campaña, que tiene su residencia en Valparaiso, para que dicha oficina pueda fiscalizar las cuentas de la Comisaría del Ejército del Norte.

Dios guarde a VS.

Domingo Santa María.

Circular a los dos Inspectores Jenerales; a todos los Comandantes Jenerales de Armas de la República, ménos el de Santiago, al Intendente Jeneral del Ejército i Armada i a los Ministros de la Tesorería Jeneral.

Suplemento al *Boletin*, páj. 229.

Subteniente don Manuel Jesus Machuca.

Santiago, noviembre 14 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes, con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i la Contaduría Mayor, decreto: No ha lugar a la solicitud que hace el Subteniente de Ejército don Manuel Jesus Machuca para que se le abone el sueldo mayor i gratificacion correspondientes al tiempo que prestó sus servicios a las órdenes de la Comandancia en Jefe del Ejército del Centro.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Estancias de hospitales.

Santiago, noviembre 19 *de* 1879.

He acordado i decreto:

Las estancias en los hospitales civiles o militares, de los Oficiales e individuos de tropa del Ejército, heridos en campaña, serán de cuenta fiscal.

En consecuencia, no se formará cargo alguno por dichas estancias a los espresados individuos, ni a los cuerpo a que pertenecen.

Tómese razon i circúlese a quienes corresponda.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 334, i *Diario Oficial*, núm. 804.—Circulado el 20 de noviembre, bajo el núm. 25.

Hospital de sangre de Valparaiso.

Santiago, noviembre 19 *de* 1879.

Vista la nota que precede,

Decreto:

El hospital de sangre instalado en Valparaiso en el Asilo de la Providencia i arreglado por el Comité de la Cruz Roja de dicha ciudad, quedará dependiente de la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña.

Dicha oficina queda autorizada para proponer la dotacion de empleados necesarios para el servicio del establecimiento i para fijar los sueldos de que disfruten.

El Administrador Jeneral que se nombre para dicho establecimiento deberá recabar de la Intendencia del Ejército las cantidades necesarias para los gastos de medicinas, alimentacion de enfermos i demas de carácter eventual; rindiendo ante dicha oficina las cuentas respectivas de inversion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 233.

Revista de comisario a la Plana Mayor de los cuerpos cívicos.

Santiago, noviembre 21 *de* 1879.

Con lo espuesto por los Ministros de la Tesorería Jeneral en la nota que antecede,

Decreto:

En lo sucesivo la revista de comisario que se pase a la Pla-

na Mayor de los cuerpos cívicos, se efectuará en uno de los cuarteles de éstos, que previamente designará el Comandante Jeneral de Armas.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 434.

Comisaría de Iquique.

Santiago, noviembre 25 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto, espedido por la Comisaría Principal del Ejército i Armada en Campaña:

«Visto lo espuesto por el Comisario Jeneral del Ejército i Armada en Campaña en la nota que precede, sobre la urjente necesidad de crear una nueva Comisaría para el Ejército de Operaciones; en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo del presente año,

«Decreto:

«Créase una nueva Comisaría para el servicio del Ejército de Operaciones en el territorio peruano que dependerá directamente de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña i se rejirá por los decretos espedidos en 10 i 27 de junio último con la planta i sueldos que siguen:

Un Comisario		con el	sueldo	mensual de	$	333	33
Un Oficial	1.°	con el	id.	id. de.....		150	
Un id.	2.°	con el	id.	id. de.....		120	
Un id.	3.°	con el	id.	id. de.....		108	
Un id.	4.°	con el	id.	id. de.....		100	
Un id.	5.°	con el	id.	id. de.....		91	
Un tenedor de libros con el sueldo mensual de.....						120»	

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 435.

Mesadas de la tropa.

Santiago, noviembre 29 *de* 1879.

Siendo necesario procurar el socorro de las familias de los individuos de tropa del Ejército del Norte que mueran en campaña;

I teniendo presente que miéntras el Congreso atiende de una manera jeneral a esta necesidad, el Gobierno puede disponer de algunos fondos erogados por particulares para el sostenimiento de la guerra actual i a los cuales se aplicarán los pagos de las mesadas de las clases i soldados que perezcan en la campaña,

Decreto:

1.° Las familias de los individuos de la 3.ª brigada del rejimiento de Zapadores, a que se refiere el decreto de 20 del actual, que dispuso la suspension de las mesadas de que disfrutaban, continuarán percibiéndolas; debiendo las respectivas Tesorerías no formar cargo alguno al enunciado cuerpo i pasarlo a la Tesorería Jeneral, cuya oficina aplicará el pago a los depósitos mandados constituir por los decretos de 18 i 25 de marzo, 10, 14, 22 i 23 de abril, 12 i 16 de mayo últimos i demas fondos que provengan de erogaciones particulares i que el Gobierno designará oportunamente;

2.° Las Inspecciones del Ejército i de la Guardia Nacional, cada vez que reciban avisos de los Jefes de los diversos cuerpos, anunciando el fallecimiento de individuos de tropa que tengan impuestas mesadas, los pondrán en conocimiento de las correspondientes oficinas pagadoras, para la continuacion del abono de las mesadas en la forma que se espresa en el artículo precedente;

3.° La Tesorería Jeneral elevará mensualmente al Ministerio de la Guerra una razon de las cantidades que haya aplicado a los depósitos enumerados en el art. 2.° de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Boletin, páj. 436, i *Diario Oficial*, núm. 812. Circulado al Ejército el 3 de diciembre, bajo el núm. 26.

Comandancia Jeneral de Armas de Antofagasta.

Santiago, diciembre 3 *de* 1879.

He arcordado i decreto:

Nómbrase al Coronel Comandante Jeneral de Artillería, don Marco Aurelio Arriagada, Comandante Jeneral de Armas de la plaza militar de Antofagasta, debiendo quedar bajo la dependencia de dicho Jefe las autoridades militares de las diversas plazas i cantones hasta la línea del Loa.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Diario Oficial, núm. 868.

Individuos del Ejército del Norte dados de alta en los hospitales.

Santiago, diciembre 4 *de* 1879.

Gran número de individuos del Ejército del Norte que permanecian enfermos en el hospital de San Vicente han sido dados de alta en dicho establecimiento, disponiendo este Ministerio que fueran traladados al Depósito de Reemplazos.

Prevengo a US. que todos los individuos que se hallen en aptitud de continuar en el servicio pasarán revista en el espresado Depósito i se les suministrará diarios hasta que puedan marchar al norte e ingresar en sus cuerpos respectivos. El Jefe del Depósito cuidará de remitir por conducto de US. al cuerpo a que pertenezcan, los cargos que deban formárseles por los diarios que percibieren hasta el momento de su partida.

Respecto de los que resultaren inútiles, la Inspeccion deberá darles su licencia absoluta, remitiéndolos con un oficio al Comandante Jeneral de Armas para que les suministre algun socorro pecuniario i les dé pase libre hasta el lugar en que deseen fijar su residencia.

Todos los licenciados que no tuvieren su ajuste, deben ser prevenidos de que esa Inspeccion fijará avisos en los diarios tan pronto como sea posible abonarles el alcance que tengan en su favor. Para esto conviene que la Inspeccion trasmita la nómina de ellos a los Jefes de cuerpos con el fin de que se remitan los datos necesarios para que las oficinas pagadoras puedan ajustarlos parcialmente i ántes de que se verifique el ajuste definitivo de los cuerpos en campaña.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

A los dos Inspectores Jenerales i al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Suplemento al *Boletin*, páj. 249.—Circulado el 6 de diciembre, bajo el núm. 27.

Oficiales de trasporte.

Santiago, diciembre 4 *de* 1879.

Vista la nota de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, fecha 2 del actual, se autoriza a la referida Intendencia para que abone por rancho de los Oficiales que se trasporten en buques del Estado, ya sean prisioneros de guerra, ya pertenezcan al Ejército de la República, un peso cin-

cuenta centavos diarios por cada Oficial desde la clase de Subteniente hasta la de Capitan inclusive, i dos pesos por cada Jefe.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO

José Antonio Gandarillas.

Manual del Marino, tomo 2.° páj. 491.

Organizacion del Ejército del Norte en cuatro divisiones.

Santiago, diciembre 5 *de* 1879.

Vivamente preocupado el Gobierno de que el Ejército de Operaciones en el territorio del Perú, reuna en su organizacion todas las condiciones que las circunstancias aconsejan introducir, para atender a su mejor servicio i afianzar el éxito de la campaña en que se encuentra empeñado, ha creido conveniente dirijirse a V. S. con el fin de indicarle la necesidad de introducir ciertas reformas tendentes al objeto indicado i que especifico a V. S. a continuacion:

1.° El Gobierno cree conveniente que las fuerzas del Ejército Espedicionario se organicen en divisiones compuestas de las tres armas, al mando cada una de ellas de un Jefe especial que podrá serlo al mismo tiempo del rejimiento o batallon a que pertenezca.

Estos Jefes serán nombrados por el Jeneral en Jefe del Ejército con la aprobacion de V. S.

2.° Cada una de estas divisiones deberá tener un depósito especial de las municiones respectivas, el que correrá a cargo de Oficiales designados al efecto, los que cuidarán de tener constantemente provisto su depósito, solicitando previamente del Parque Jeneral, con el «Visto Bueno» del Jefe respectivo, todos los artículos que se reputen necesarios para atender al completo servicio de este ramo en la division a que pertenezcan.

El Parque especial de cada division marchará siempre con ella, i en los casos de que una parte de las fuerzas de la division hubiere de separarse, los encargados de aquel cuidarán de proveerla de todos los artículos de guerra que le fueren necesarios, designando un delegado especial a cuyo cargo corra este servicio durante el tiempo que permanezca separada la tropa.

3.° Es asimismo conveniente que cada Jefe de division sea acompañado por uno o dos Ayudantes del Estado Mayor Jeneral que se hallen al cabo de las precauciones de seguridad i de las medidas que en cada caso especial haya dictado el Jeneral en Jefe para la marcha de las operaciones.

4.° Esta organizacion del Ejército en divisiones no importa en manera alguna la idea de que el Ejército sea fraccionado en puntos lejanos i distintos unos de otros; i por el contrario, el Gobierno cree que V. S. debe evitar ese fraccionamiento, salvo en cuanto sea indispensable para el servicio de guarniciones en los distintos puntos avanzados o plazas del Litoral.

Debe procurarse que la concentracion del Ejército se haga en puntos en que tenga facilidad para ocurrir a los distintos lugares amagados con la prontitud i elementos necesarios, de suerte que no sean posibles los casos en que las fuerzas enemigas puedan librar combate teniendo de su parte superioridad numérica.

La concentracion de fuerzas ofrecerá ademas la ventaja de que siempre podrá disponerse de todos o la mayor parte de los elementos de movilidad i por consiguiente de los víveres, forrajes i municiones necesarias.

5.° No obstante la creacion de los parques especiales para cada division, deberá subsistir siempre el Parque Jeneral con todo su personal necesario, el que cuidará de llevar una cuenta especial por las entregas que les hiciere.

6.° Cree tambien el Gobierno que es necesario que la Intendencia Jeneral que acompaña al Ejército se concrete esclusivamente a la provision de víveres, forraje, agua i vestuario para el Ejército, desligándola de todo otro servicio que en la actualidad tenga a su cargo. La espresada Intendencia designará empleados especiales que atiendan a este servicio en cada una de las divisiones, consultando el mejor arreglo i la mas oportuna provision de todo el Ejército.

7.° Asimismo considera el Gobierno mui conveniente que todo el servicio de ambulancias i hospitales funcione con independencia del Delegado de la Intendencia Jeneral i sujeto a la direccion de un empleado superior, que será oportunamente designado. El espresado empleado cuidará de pedir oportunamente a la Intendencia Jeneral en Valparaiso todo lo que fuere menester para el mejor servicio en el ramo de que se halle encargado.

8.° Igualmente considera el Gobierno que la direccion i arreglo de los ferrocarriles i telégrafos deben tambien ser materia de una Oficina especial independiente.

A fin de que todas estas medidas puedan llevarse a cabo con la prontitud i la regularidad que la situacion de nuestro Ejército requiere, el Gobierno aguarda que, si fueran de la aceptacion de V. S., disponga V. S., de acuerdo con el Jeneral en Jefe del Ejército, en la parte militar, que las autoridades allí establecidas les dén el debido cumplimiento.

Creo escusado manifestar a V. S. que las anteriores medidas están sujetas a las modificaciones que V. S. considere indispensables en vista de los acontecimientos que allí se suceden i del

conocimiento mas perfecto que V. S. tiene de los distintos servicios del Ejército en campaña, al que tan de cerca atiende.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al señor Ministro de Guerra en Campaña, don Rafael Sotomayor.

Véase el decreto de organizacion del Ejército de Operaciones, fecha 20 de enero de 1880. Suplemento al *Boletin*, páj. 242.

Reclutamiento para el Ejército.

Santiago, diciembre 6 *de* 1879.

Sírvase V. S. dirijir una circular a los Comandantes Jenerales de Armas de Aconcagua, Valparaiso, Colchagua, Talca, Linares i Chillan, con el fin de que procedan a reclutar individuos de tropa, abonándoles primas de enganche.

V. S. recomendará el mas estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el tít. V de la Ordenanza Jeneral del Ejército i órdenes ministeriales relativas al exámen médico de los voluntarios i enganchados, a fin de evitar los gastos e inconvenientes que han ocasionado los individuos que ha habido necesidad de licenciar por inútiles en el Depósito de Reemplazos.

Las Oficinas de enganche deben proceder con la mayor actividad i con todo celo a fin de poder llenar las numerosas bajas que existen actualmente en el Ejército.

Todos los enganchados deben remitirse al Depósito establecido en esta capital.

V. S. dispondrá igualmente que el Jefe de Artillería mande a los departamentos una comision de Oficiales idóneos i de confianza, para enganchar los individuos necesarios para llenar las bajas del mencionado cuerpo.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 244.

Servicio Sanitario del Ejército en Campaña.

Santiago, diciembre 8 *de* 1879.

Siendo indispensable dar unidad al servicio sanitario del Ejército en campaña i que la Direccion Jeneral de ese servicio

cerca del Ejército sea ejercida por persona que reuna los conocimientos facultativos necesarios, i que al mismo tiempo tenga las facultades convenientes para hacer las variaciones que dicho servicio exija, atendiendo a la creacion de los establecimientos u hospitales que sean necesarios, i al aumento, disminucion o variacion del personal existente,

He acordado i decreto:

Nómbrase, sin goce de sueldo, al doctor don Ramon Allende Padin, Jefe del servicio sanitario del Ejército en campaña.

El espresado funcionario dará cuenta de sus resoluciones e indicará las medidas convenientes a la Intendencia Jeneral del Ejército en Valparaiso, con quien se entenderá directamente, i tambien a la Comision Sanitaria, en lo que sea de la incumbencia de esta Comision.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 245, i *Diario Oficial*, núm. 868.

Lecheros de Santiago.

Santiago, diciembre 9 *de* 1879.

Vistos estos antecedentes, exímese del servicio de la Guardia Nacional a los individuos a que se refiere la nota acompañada i que se ocupan en el acarreo i venta de leche en esta capital.

Anótese i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 246.

Diarios a los heridos.

Santiago, diciembre 11 *de* 1879.

Con lo espuesto por la Inspeccion Jeneral del Ejército,

Decreto:

Los diarios que el Comandante del cuerpo de Reclutas i Reemplazos suministra con cargo a sus haberes, a los heridos i enfermos convalecientes de los cuerpos del Ejército del Norte, se aumentarán a 20 centavos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 247.

Razon de la alta i baja de los cuerpos del Ejército del Norte que deben llevar las Inspecciones Jenerales.

Santiago, diciembre 12 *de* 1879.

Recomiendo a V. S. que adopte la medidas necesarias para que en esa Oficina se lleve las mas exacta razon de la alta i baja de los cuerpos del Ejército del Norte, con especificacion de los muertos i heridos en accion de guerra, por enfermedades u otras causas. Al efecto, V. S. solicitará los datos convenientes de las autoridades superiores del Ejército i de las Comandancias Jenerales de Armas de las provincias en que se hayan establecido hospitales de sangre para la curacion de los heridos.

Igual prevencion hago a la Inspeccion de la Guardia Nacional por lo que respecta a los cuerpos cívicos movilizados que forman parte del Ejército en campaña.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 248. Circulado el 17 de diciembre, bajo el núm. 27.

Estados quincenales de la fuerza efectiva del Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 12 *de* 1879.

Para que el Gobierno pueda apreciar las necesidades del Ejército de Operaciones al mando de V. S., es indispensable que V. S. disponga se remitan en cada quincena los estados jenerales de la fuerza efectiva de los cuerpos, i del estado jeneral del Parque conteniendo la alta i baja del armamento i municiones.

Estos estados deberán pasarse sin perjuicio de que los Jefes respectivos suministren a las Inspecciones todos los datos a que se refieren las disposiciones de la Ordenanza Militar i administrativas circuladas anteriormente.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 249.

Estados quincenales de la existencia de artículos destinados al Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 12 *de* 1879.

El Gobierno necesita que V. S. se sirva ordenar la formacion de estados jenerales que contengan, la enumeracion de las existencias de todos los artículos destinados a los diversos servicios del Ejército en campaña, como igualmente de todas las especies que se remitieren a los puertos del Litoral del Norte ocupados por nuestras armas.

Estos estados dispondrá V. S. se eleven a este Ministerio en cada quincena, para poder disponer en vista de ellos lo conveniente acerca de los pedidos que el Gobierno recibe de las autoridades militares del espresado Litoral.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Suplemento al *Boletin*, páj. 249.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, diciembre 13 *de* 1879.

Con lo espuesto en la nota que antecede i lo informado por el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional,

Decreto:

Se declara que el Comandante de Reclutas i Reemplazos, tiene derecho a la gratificacion que señala la lei de 15 de junio de 1860, la que deberá abonarse desde la fecha de su nombramiento. Asimismo se abonarán al espresado Depósito los gastos de luz i lumbre que gozan los cuerpos de infantería de línea.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Pasajes libres por los trasportes del Estado para las mujeres de los soldados.

Santiago, diciembre 16 *de* 1879.

Queda V. S. autorizado para dar pasaje gratuito hasta Valparaiso i demas puertos intermedios, en los trasportes del Estado,

a las mujeres de los individuos de tropa del Ejército espedicionario en el Perú, que lo soliciten, siempre que esa medida pueda llevarse a efecto sin perjuicio del buen servicio de ese mismo Ejército.

Lo que digo a V. S. en contestacion a su oficio núm. 14, de fecha 10 del corriente.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 250.

Congreso Nacional.

La Cámara de Senadores, en la sesion del 15 de diciembre de 1879, dió su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

El Senado declara que el Ejército i Armada de la República han merecido bien de la Patria.

La Cámara de Diputados, en sesion de 17 del mismo mes, aprobó otro proyecto de acuerdo concebido en iguales términos.

Suplemento al *Boletin*, páj. 287. Véase la circular núm. 50, de 6 de diciembre de 1880.

Reclutas destinados al Norte.

Santiago, diciembre 17 *de* 1879.

Disponga V. S. que todo individuo de tropa del Depósito de Reclutas, que se destine para llenar las bajas del Ejército, lleve una lista de las prendas de vestuario que se le haya distribuido para que sea devuelta por los cuerpos a donde ingresen, a los cuales se les ha hecho entrega del vestuario con arreglo a su dotacion jeneral de plazas.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 250.

Diario reconocimiento médico de los reclutas.

Santiago, diciembre 18 *de* 1879.

Con motivo de observaciones hechas valer por algunos miembros de la Comision Sanitaria, encargo a V. S. disponga que uno de los Cirujanos de la guarnicion se traslade diariamente al Depósito de Reclutas i Reemplazos, a las 10½ A. M., con el fin de reconocer a los individuos de tropa del Ejército del Norte que salen de alta de los hospitales i cuya curacion no sea completa. Los que resultaren que necesitan alguna atencion por sus heridas deben ser remitidos al Hospital de Sangre de las Agustinas, i los convalecientes de enfermedades comunes al de la chacra de «La Contador.»

Encargo tambien a V. S. recomiende en los hospitales que no se dé de alta a individuo que no esté perfectamente terminada su curacion; i que de los mismos establecimientos, se remita a los convalecientes a los lugares designados, evitándoles las molestias consiguientes a su permanencia en el Depósito.

Queda V. S. facultado para adquirir algunos trajes de paisano con el fin de que en el Depósito se les reemplace el vestuario militar a todos los licenciados, que dejen de pertenecer al Ejército.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Suplemento al *Boletin*, páj. 251.

Guarda-almacenes de las baterías de Valparaiso.

Santiago, diciembre 20 *de* 1879.

Impuesto del contenido de la nota de V. S., núm. 2,062, de fecha 13 del actual, cúmpleme espresar a V. S. que este Ministerio acepta la medida indicada por el Inspector Jeneral de las baterías de esa plaza, para el mejoramiento del servicio de esas baterías por medio de la dotacion a cada una de ellas de un Guarda-almacenes particular, encargado de la custodia i conservacion de las existencias que hubiere en los mismos.

En consecuencia, este Ministerio autoriza a V. S. para que proceda a la designacion de los individuos que deben desempeñar esos empleos, teniendo cuidado V. S. de elejirlos de entre los del Ejército que, siendo aptos para esas funciones, se hallen imposibilitados para el servicio militar.

Asimismo, autoriza a V. S. para que se asigne a los nombra-

dos para dicho cargo una gratificacion mensual de dos pesos, independientemente del sueldo de retiro a que tuvieren derecho.

Lo que digo a V. S. en contestacion a su precitada nota.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso.

Suplemento al *Boletin*, páj. 252.

Heridos i enfermos del Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 20 *de* 1879.

Siendo necesario facilitar a los individuos del Ejército, heridos o enfermos a consecuencia de la campaña, el pago de los sueldos que devengaren durante el tiempo que permanezcan imposibilitados para reincorporarse a sus cuerpos en el territorio de Operaciones,

Decreto:

Las Oficinas pagadoras de Antofagasta, Copiapó, Caldera, Coquimbo, la Serena, Valparaiso, Santiago i demas en que se establecieren Hospitales de Sangre, admitirán en revista de comisario a todos los individuos del Ejército del Norte, heridos o enfermos a consecuencia de la campaña i se les abonará su sueldo respectivo, pasándose el cargo correspondiente a la Comisaría del referido Ejército.

Encárguese a las Comandancias Jenerales de Armas de las provincias respectivas que dicten las disposiciones que juzgaren convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 252, i *Diario Oficial*, núm. 868.—Circulado el 21 de diciembre, bajo el núm. 28.

Primas de enganche.

Santiago, diciembre 22 *de* 1879.

En vista de la necesidad de atender al pronto enganche de los individuos de tropa que deben destinarse a llenar las bajas en el Ejército del Norte, queda V. S. facultado para disponer que la prima de once pesos que se abona en la actualidad, sea elevada a 12, 15 i hasta 20 pesos, segun los casos, procurando

V. S. que en este particular se procede con el tino i circunspeccion necesarios a fin de realizar las economías que fuere posible.

V. S. dará cuenta de las cantidades que sean abonadas por enganche para la debida aprobacion suprema.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Circular a los Comandantes Jenerales de Armas, a los Inspectores Jenerales i a los Ministros de la Tesorería Jeneral.

Suplemento al *Boletin*, páj. 253.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 24 *de* 1879.

Vista la nota que precede, decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército i Armada pagará las letras que jire a su cargo el Comisario del Ejército espedicionario en el Perú, siempre que tengan el visto-bueno del Jeneral en Jefe del Ejército en campaña.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Boletin, páj. 477, i *Diario Oficial*, núm. 836.

Asignaciones i mesadas del Ejército i Armada.

Santiago, diciembre 26 *de* 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Las oficinas pagadoras de la República cubrirán las asignaciones o mesadas impuestas a favor de sus familias por los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército i Armada que hayan fallecido desde el principio de la campaña o en adelante fallezcan en accion de guerra o a consecuencia de ella, hasta que se dicte una lei jeneral de recompensas o remuneraciones.

Las asignaciones o mesadas que excedieren de las dos terceras partes del sueldo, se limitarán a esta suma para los efectos de esta lei.

Las personas que tengan el carácter de asignatarios forzosos gozarán de la mitad del sueldo de los Oficiales e individuos de tropa a que se refiere esta lei, cuando éstos no hayan hecho

ninguna asignacion de su sueldo, o cuando esa asignacion sea inferior a la mitad del sueldo del asignante.

Los jueces letrados designarán sumariamente quiénes son los asignatarios forzosos a que se refiere esta lei.

Las personas que tuvieren derecho a pension de montepío no podrán gozar a la vez de la asignacion i de la pension i optarán por una u otra. Elijiendo la asignacion, solo tendrán derecho a ella por el tiempo que dure la vijencia de la presente lei, sin perjuicio de que reviva el derecho a montepío una vez estinguido el derecho a la asignacion.

Las personas a quienes se haya dejado asignacion, se considerarán, para los efectos de esta lei, como miembros de la familia de los soldados i clases que hicieren la asignacion, a ménos de prueba contraria.

Respecto de los Jefes i Oficiales, solo tendrán derecho a la asignacion los que tengan el carácter de asignatarios forzosos.

Los asignatarios de que se habla en esta lei podrán jestionar ante los tribunales para que se declare su calidad de tales, usando del privilejio de pobreza.

Las disposiciones de la presente lei no se aplicarán a las personas comprendidas en la lei de recompensas de 12 de setiembre de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 479, i *Diario Oficial*, núm. 835. Véanse las leyes de 22 de diciembre de 1881, de 4 de octubre de 1882 i de 6 de octubre de 1883.

Sociedad Protectora de viudas i huérfanos de los mártires de la Patria.

Santiago, diciembre 30 *de* 1879.

Vista la solicitud precedente i los estatutos anexos; oido el Fiscal de la Corte Suprema, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.° Se declara persona jurídica a la corporacion establecida en Valparaiso con el nombre de *Sociedad Protectora de viudas i huérfanos de los mártires de la Patria.*

2.° Apruébanse los estatutos anexos, por los cuales debe rejirse dicha corporacion.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*, juntamente con los estatutos aprobados.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 465.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DE VALPARAISO.

TITULO I.

De la Sociedad, de su objeto i de los socios.

Art. 1.° Se establece en Valparaiso una Sociedad encargada de protejer a los inválidos, a las viudas, a los huérfanos, i a las demas personas que quedaren en desamparo por motivo de la guerra que sostiene la República.

Art. 2.° Esta Sociedad se denominará *La Protectora*, tendrá su domicilio en Valparaiso i durará por el término que determina su objeto.

Art. 3.° Serán ocupaciones de la Sociedad:

1.° Llevar un libro en que conste el nombre, domicilio i condicion de sus protejidos;

2.° Proporcionar ocupacion a los inválidos, a las viudas i a los demas protejidos que se encuentren en aptitud de trabajar;

3.° Socorrer como se pueda a los deudos de los que fallecieren en la guerra, aquienes no alcancen las pensiones o montepíos;

4.° Buscar asilo a sus protejidos, i especialmente a las mujeres i niños, en los establecimientos de beneficencia o en casas de personas caritativas;

5.° Promover el establecimiento de asilos especiales i talleres de trabajo adecuado para sus protejidos, dirijidos por hermanas de caridad u otras instituciones análogas;

6.° Procurar la espedicion de títulos de montepío, cédulas de invalidez o pensiones de gracia a favor de sus protejidos, por medio de comisiones especiales de personas competentes para practicar las dilijencias del caso;

7.° Favorecer la educacion de los huérfanos, solicitando su admision en los establecimientos de instruccion i procurándoles los libros i recursos mas indispensables para este objeto;

8.° Enviar al lado de sus parientes a los inválidos, huérfanos i demas protejidos que pertenezcan a otras provincias;

9.° Velar porque sus protejidos coloquen segura i convenientemente los haberes que les correspondan por sueldos, parte de presas i gracias que les acuerden el Estado, los municipios o los particulares;

10. Procurar un local en los cementerios, decorado decente-

mente, para sepultar con la piedad i respeto que merecen los restos de los inválidos o muertos por la Patria;

11. Trabajar por el incremento de esta Sociedad i su establecimiento en otras localidades, tratando de obrar de acuerdo con la de igual jénero establecida en la capital, en todo aquello que fuere posible;

12. I en jeneral, ocuparse del desarrollo de estas ideas i su realizacion, para que las personas que se sacrifican por la defensa del pais cuenten con un asilo seguro para su subsistencia en la invalidez o con el apoyo de las jentes de buena voluntad a favor de sus deudos.

Art. 4.° La Sociedad Protectora de Valparaiso dirijirá sus trabajos en el órden siguiente:

1.° A los marinos i soldados que pertenezcan a los cuerpos de voluntarios de esta ciudad;

2.° A los demas marinos de la República;

3.° Al resto de desvalidos a causa de la guerra, a quienes no ausilien las corporaciones análogas de otras provincias, lo que deberá vijilarse esmeradamente.

Art. 5.° Para realizar los fines que persigue esta Sociedad, se colectarán fondos por los medios que sus directorios encuentren propios i especialmente reuniendo pequeñas cuotas mensuales, que se recojerán formando decurias i centurias entre los asociados:

Art. 6.° Serán miembros de esta Sociedad todas las personas caritativas, hombres o señoras, que se adhieran a estos estatutos o que contribuyan de cualquiera manera a la obra patriótica i humanitaria que se propone, ya sea con su trabajo personal, ya con sus erogaciones donativos, habiendo sido aceptados por el directorio.

Art. 7.° El directorio clasificará los socios activos, contribuyentes o corresponsales i nombrará los socios honorarios que estime convenientes.

TITULO II.

De la direccion.

Art. 8.° La Sociedad será rejida por un directorio superior compuesto de un presidente, de seis vocales (tres hombres i tres señoras) i de un secretario-tesorero, nombrados los ocho miembros a pluralidad de votos, por votacion secreta, en una reunion jeneral de hombres i señoras convocada al efecto con la óportuna anticipacion.

Art. 9.° La Sociedad se dividirá en dos grupos independientes, uno de hombres i otro de señoras, cada uno de los cuales quedará sujeto a la direccion jeneral del directorio misto superior i con la obligacion de desempeñar las comisiones que éste les encomiende i cumplir con las atribuciones i deberes que señalen especialmente los estatutos i reglamentos respectivos.

TITULO III.

Del directorio superior.

Art. 10. Son obligaciones i atribuciones del directorio misto:

1.ª Aceptar, rechazar i separar a los socios i miembros activos o contribuyentes propuestos por los grupos de hombres o señoras en que se divide la Sociedad i nombrar los corresponsales i socios honorarios;

2.ª Velar porque los grupos de hombres i de señoras cumplan respectivamente con las atribuciones i deberes que les señalan los estatutos i con las comisiones que les designe este directorio;

3.ª Representar a la Sociedad i aceptar, comprar, enajenar, arrendar e hipotecar propiedades que pueda obtener la Sociedad;

4.ª Crear i suprimir empleos, nombrar empleados a propuesta del secretario-tesorero, i fijar los sueldos, gratificaciones, viáticos i gastos que crea convenientes, procediendo en esto con la posible economía;

5.ª Dictar reglamentos i designar las comisiones necesarias para el desempeño de los diferentes trabajos de la Sociedad;

6.ª Intervenir en las resoluciones de los grupos de hombres o señoras cada vez que lo estime oportuno, pudiendo modificarlas, objetarlas o variarlas en el sentido mas ventajoso para los fines de La Protectora.

7.ª Interpretar, ampliar i modificar estos estatutos, dando cuenta a la reunion jeneral;

8.ª Fijar los dias de sus propias reuniones i convocar a juntas jenerales o reuniones parciales de los grupos de hombres o señoras, siempre que así lo crea conveniente;

9.ª Designar un vice-presidente i una vice-presidenta de entre los seis vocales del directorio;

10ª. Llenar las vacantes que ocurran en su seno, miéntras no haya junta jeneral.

TITULO IV.

Del presidente jeneral.

Art. 11. Son atribuciones del presidente:

1.ª Dirijir las sesiones del directorio superior, de las juntas jenerales i de los grupos de señoras u hombres cuando concurran a éstas;

2.ª Representar a la Sociedad en los actos públicos i jurídicos, dando cuenta al directorio para su resolucion;

3.ª Citar al directorio a reuniones cada vez que lo estime oportuno, a juntas jenerales cuando lo acuerde el directorio o lo soliciten treinta miembros de la Sociedad i a reuniones estraordinarias de un grupo cuando lo exijan quince de sus miembros.

4.ª Velar porque se cumplan estos estatutos i se ejecuten todos los acuerdos de la junta jeneral i del directorio superior.

5.ª Intervenir en las operaciones del secretario-tesorero i vijilar la conducta funcionaria de todos los empleados.

TITULO V.

De los vice-presidentes.

Art. 12. El vice-presidente i la vice-presidenta reemplazarán sucesivamente al presidente en todas sus atribuciones.

Art. 13. El vice-presidente del directorio superior presidirá el grupo de hombres de la Sociedad, i la vice-presidenta el grupo de señoras.

TITULO VI.

Del secretario-tesorero.

Art. 14. Son deberes de este funcionario:

1.° Redactar las actas i comunicaciones de la junta jeneral i del directorio superior;

2.° Llevar un rejistro de miembros de la Sociedad i archivar la correspondencia;

3.° Llevar por sí mismo o por medio de otros empleados el libro de caja i los demas libros de contabilidad que requieran el claro i buen manejo de los fondos i demas recursos de la Sociedad;

4.° Recabar mensualmente las erogaciones que hayan reunido los diferentes grupos de la Sociedad, depositando los fondos en un banco, en la forma que determine el directorio i retirándolos de la misma manera;

5.° Representar a la Sociedad en la ejecucion de sus operaciones, a virtud de poder especial estendido por el presidente, de acuerdo con el directorio;

6.° Verificar los pagos i donaciones que acuerde el directorio por sí mismo o por intermedio de las comisiones especiales que hubiere nombrado el mismo directorio;

7.° Formar cada trimestre un balance parcial para el conocimiento del directorio i su publicacion i presentar anualmente a la junta jeneral una memoria de los trabajos del directorio i un balance jeneral del estado de las finanzas de la Sociedad;

8.° Presentar mensualmente al directorio una cuenta de entradas i gastos de la Sociedad;

9.° Llevar un inventario de los objetos i bienes pertenecientes a la Sociedad;

10. Vijilar la conducta de los empleados, citar a reuniones, de órden del presidente, i cumplir con todos los acuerdos del directorio.

TITULO VII.

De los grupos en que se divide la Sociedad.

Art. 15. Todos los miembros de la Sociedad se dividirán en dos grupos, uno de señoras i otro de hombres, cada uno de los cuales se manejará independiente, pero sujetos ámbos a la superintendencia del directorio superior, a cuya aprobacion deberán someterse los acuerdos de cada uno.

Art. 16. Cada grupo se reunirá cada vez que lo estime conveniente en el lugar que se designe, i nombrará de su seno un vice-presidente o vice-presidenta, uno o dos secretarios o secretarias, uno o mas tesoreros o tesoreras particulares i las comisiones i sub-comisiones que se requieran para llenar los trabajos de su cometido, segun estos estatutos, i los demas que les encomiende el directorio.

Art. 17. Cada grupo percibirá las erogaciones i donativos que le sea posible, debiendo dar cuenta mensualmente al directorio superior.

Los grupos no podrán invertir fondos sin autorizacion del mismo directorio.

Art. 18. Los grupos dictarán sus propios reglamentos prévia la aprobacion del directorio.

Art. 19. Cada grupo puede celebrar reunion con la concurrencia de diez miembros i llevará un rejistro de sus socios i los libros de contabilidad particular.

Art. 20. Serán ocupaciones especiales del grupo de señoras:

1.ª Las que designan los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° i 12 del artículo 3.° de estos estatutos;

2.ª Cobrar las suscriciones de sus socias i formar bazares, rifas i funciones que rindan utilidad a beneficio de los fondos sociales.

Art. 21. Serán ocupaciones particulares del grupo de hombres:

1.ª Las que se señalan en los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.° i 12 del artículo 3.° de estos estatutos;

2.ª Cobrar las suscriciones de sus socios i procurar donativos i obsequios a favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

De la junta jeneral.

Art. 22. El dia 21 de mayo, en conmemoracion de los primeros heróicos mártires de la Patria, la Sociedad se reunirá en sesion solemne con el objeto de renovar el directorio; no obstante, el directorio puede aplazar esta reunion por algunos dias, previniéndolo con anticipacion.

Art. 23. Son atribuciones de la junta jeneral que se reune este dia:

1.ª Elejir el directorio superior;
2.ª Oir la memoria que presente el directorio;
3.ª Examinar las cuentas del secretario-tesorero;
4.ª Reformar los presentes estatutos;
5.ª Acordar la disolucion de la Sociedad, i destinar las existencias en favor de algun establecimiento de caridad.

Art. 24. El presidente i los directores podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 25. No podrán tomar parte en las deliberaciones de la Sociedad sino las personas que se hallaren inscritas como miembros en el rejistro jeneral del directorio, tres meses ántes de la reunion.

Art. 26. La junta jeneral se celebrará con la asistencia de veinte miembros, i con los que concurran, en caso de segunda citacion.

Art. 27. En ausencia del presidente i vices, la junta jeneral será presidida por cualquiera de los miembros del directorio.

Disposiciones transitorias.

El presente directorio durará hasta el 21 de mayo de 1880 o hasta la primera junta jeneral despues de esa fecha, compuesto como sigue:

PRESIDENTE.

Sr. Presbítero don Mariano Casanova.

VOCALES.

Señora doña M. Luisa Mc. de Edwards.
» » Isabel A. C. de Arlegui.
» » Jertrudis P. de Lyon.
Señor don Cárlos Waddington.
» » Juan Walker Martinez.
Doctor » F. Javier Villanueva.

SECRETARIO-TESORERO.

Señor don Cárlos Bordalí.

El directorio queda facultado para solicitar la personería jurídica de la Sociedad, pudiendo introducir en estos estatutos las innovaciones que con tal objeto exijiere el Supremo Gobierno.

Pasajes libres para el Ferrocarril del Sur.

Santiago, diciembre 30 *de* 1879.

A fin de evitar las dificultades que orijina al buen servicio del ferrocarril del Sur la concesion de órdenes de pasaje libre espedidas en la forma acostumbrada hasta ahora, prevengo a US. que deben darse en oficios separados las órdenes que hayan de servir, a la vez, para viajes en la seccion de Santiago a Talca i en la de Talca a Talcahuano i Angol.

En consecuencia, una órden de pasaje libre solo servirá para viajar entre puntos situados en la seccion de Santiago a Talca o en la de Talca a Talcahuano i Angol, i para trasladarse de una seccion a otra se necesitan dos órdenes distintas.

En la oficina de Talca se canjearán por boletos las órdenes de pasaje para continuar el viaje en cualquiera de las secciones indicadas.

Dios guarde a US.

Domingo Santa María.

Circular a todos los funcionarios facultados para conceder órdenes de pasaje libre por los ferrocarriles.

Suplemento al *Boletin*, páj. 263.

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1880.

Guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia.

Santiago, enero 3 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que de fondos nacionales, invierta hasta seis millones de pesos en la continuacion de la guerra que sostiene el pais con las Repúblicas del Perú i Bolivia, debiendo rendir cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la Administracion pública.

Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 70, i *Diario Oficial*, núm. 841.

Administracion del ferrocarril i telégrafo de Pisagua.

Santiago, enero 7 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 20 de diciembre último por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Encontrándose el ferrocarril de Pisagua al servicio del Ejército que ocupa la provincia de Tarapacá i siendo necesario arbitrar la forma en que se hará su servicio i el pago de sus gastos,

«Decreto:

«1.° El ferrocarril de Pisagua al interior i el telégrafo a él anexo será considerado, por ahora, como militar i dependerá del Jeneral en Jefe, quien tendrá la supervijilancia de él;

«2.° El personal será organizado en vista de las necesidades del servicio, i su material atendido en concepto a esas necesidades;

«3.° La administracion se compondrá:

«Primero. De un Injeniero Director, con quinientos pesos mensuales;

«Segundo. Un jefe de maestranza, con trescientos pesos mensuales;

«Tercero. Un Cajero-tenedor de libros, con ciento cincuenta pesos mensuales;

«Cuarto. Un caminero mayor, con ciento veinte pesos mensuales.

«Tendrá a su servicio el número de mecánicos, jefes de estacion, camineros, telegrafistas i demas empleados i trabajadores que el injeniero director repute necesarios para el servicio a que está destinado.

«4.° El injeniero director recibirá de la Comisaría de Ejército, por sí o por medio de la persona que él autorice, las cantidades necesarias para el pago de sueldos i gastos ordinarios del ferrocarril, acompañando, al rendir su cuenta mensual, los comprobantes para su descargo.

«Tendrá tambien el derecho de pedir durante el curso de cada mes, las cantidades que repute necesarias para atender a los pagos que debe efectuar;

«5.° Para todo gasto estraordinario, entendiéndose por tales los que sean indispensables para la mantencion de la línea i equipo en estado de atender al servicio a que está afecta, deberá obtener del Jeneral en Jefe la aprobacion del presupuesto respectivo;

«6.° El injeniero administrador hará los pedidos de materiales i útiles necesarios, directamente a la Intendencia Jeneral del Ejército;

«7.° Dependerá de la administracion del ferrocarril, el telégrafo i máquinas condensadoras de agua;

«8.° Por nombramiento hecho por el señor Jeneral en Jefe, con acuerdo del señor Ministro de la Guerra en campaña, desempeña el cargo de injeniero director el señor Víctor Pretot Freire, con las atribuciones señaladas; i

«9.° El injeniero director tendrá el derecho de nombrar i remover los empleados.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 11.

Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, enero 7 de 1880.

Apruébase el decreto espedido con fecha 17 de diciembre último por la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña, i en la forma que a continuacion se espresa:

«Vista la nota que precede del Comisario Jeneral del Ejército i Armada en Campaña de fecha 21 de noviembre próximo pasado, en que propone la creacion de cinco empleados con los sueldos que en ella se espresan, i constando a esta Intendencia Jeneral el excesivo trabajo que pesa sobre esa oficina, no siendo de ninguna manera suficientes los empleados que se consultan en su plan actual de organizacion; i en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo último,

«Decreto:

«Auméntase el personal de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, en los siguientes empleados con los sueldos que a continuacion se mencionan:

«Un oficial de número para la seccion de guerra, con el sueldo mensual de sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos;

«Un oficial auxiliar para la misma seccion, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales;

«Un oficial auxiliar para la seccion de marina, con cincuenta pesos mensuales;

«Un oficial encargado de las cuentas de deudores corrientes del Ejército i Armada, con cien pesos mensuales; i

«Un oficial para llevar la cuenta de especies, con cien pesos mensuales.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 13.

Facultades del Delegado de la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña.

Santiago, enero 7 de 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 27 de diciembre último por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Pasando don Máximo R. Lira a ocupar el cargo de Secretario del señor Ministro de la Guerra en Campaña, cesa en sus funciones de Delegado de esta Intendencia i se nombra en comision Delegado de la Intendencia Jeneral al señor Teniente Coronel don Gregorio Urrutia.

«Debiendo atender especialmente al servicio de provision del Ejército en Campaña, queda facultado para todo aquello que con él tenga relacion. Para remover los empleados afectos a estos servicios i nombrar los que deban reemplazarlos o aumentar su número, dando cuenta.

«Ordenará a la Comisaría los pagos que para el mismo fin fueren necesarios, ya sea jirando directamente a favor de los interesados, ya pidiendo a la Comisaría las sumas que necesitare para atender a ellas.

«Podrá celebrar los contratos que crea convenientes para el mejor servicio i alimentacion de la tropa, dando cuenta a la Intendencia i aviso a la Comisaría.

«Corre tambien a su cargo la vijilancia del Correo i sus empleados.

«El señor Urrutia gozará de una gratificacion de cien pesos sobre su sueldo.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 14.

Aclaracion a la lei de 26 de diciembre de 1879.

Santiago, enero 9 de 1880.

A consecuencia de reclamos de las personas favorecidas por la lei de 26 de diciembre último que hacen presente que esa Tesorería se ha negado a cubrir las mesadas a que tienen derecho en conformidad a dicha lei, recomiendo a ustedes el pronto despacho de las solicitudes de las personas a que ella se refiere, a fin de evitarles los perjuicios consiguientes al retardo del pago de las pensiones con que cuentan para su subsistencia.

Con arreglo a la disposicion citada, la Tesorería debe conti-

nuar abonando las mesadas impuestas a favor de las familias de los que hubieren fallecido o fallecieren en la guerra, debiendo tenerse por familia de los soldados i clases a las personas a quienes éstos hayan dejado asignacion. No tienen, pues, estas familias, que cuentan con una asignacion de antemano fijada, obligacion de justificar nada para exijir el pago de la asignacion. Ni este pago puede suspenderse por reclamaciones de otros que se crean con mejor derecho sinó en el caso de que la autoridad judicial así lo resuelva. En consecuencia, esta oficina deberá seguir pagando al asignatario designado por los soldados i clases que hayan muerto hasta el fallo del juez competente.

Cuando algun interesado se presentare solicitando pension en el caso de que el fallecido no hubiere dejado impuesta mesada, la Tesorería aguardará la resolucion del juez letrado, llamado a designar los asignatarios forzosos con arreglo al inc. 4.°

Esa Tesorería solicitará en cada trimestre la aprobacion de las cantidades pagadas en virtud de la lei de 26 de diciembre, con el fin de imputarlas a las leyes que facultan al Gobierno para invertir fondos destinados a los gastos de guerra.

Dios guarde a ustedes.

José Antonio Gandarillas.

A los Ministros de la Tesorería Jeneral.

Suplemento al *Boletin*, páj. 15.

Coronel don Emilio Sotomayor.

Santiago, enero 10 *de* 1880.

Vistos estos antecedentes, los Ministros de la Tesorería Jeneral pagarán al Coronel don Emilio Sotomayor, la cantidad de ochocientos treinta i seis pesos cuarenta i nueve centavos que le corresponde por las diversas comisiones que ha desempeñado en el Litoral del Norte, a saber: $ 216,43, como Comandante en Jefe del Ejército, desde el 9 de Febrero hasta el 28 de abril del año último; a razon de mil pesos anuales, con arreglo al art. 8.° de la lei de 30 de octubre de 1845; $ 355,006, como Jefe de Estado Mayor, Comandante en Jefe de las fuerzas de Reserva i Comandante Jeneral de Infantería, desde el 29 de abril hasta el 30 de noviembre último, a razon de seiscientos pesos anuales, conforme al art. 9.°, inc. 2.° de la citada lei; i $ 265, por gratificacion de rancho en conformidad al supremo decreto de 6 de marzo próximo pasado hasta el 30 de noviembre último, en que cesó en sus citadas comisiones.

Aplíquese a las leyes de 3 de abril i 26 de agosto último, i 3 del presente mes.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Jefes, Oficiales i tropa fallecidos durante la campaña.

Valparaiso, enero 16 *de* 1880.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la lei de 26 de diciembre último, US. pasará a los Ministros de la Tesorería Jeneral una lista certificada por US. de los Oficiales e individuos de tropa muertos en accion de guerra o a consecuencia de ella desde el principio de la campaña, en vista de los datos que hayan trasmitido a esa oficina las autoridades militares i jefes de los diversos cuerpos.

Igualmente US. pondrá en conocimiento de las respectivas oficinas pagadoras de la República los fallecimientos de los individuos de mi referencia, segun sea el lugar en que hubieren impuesto asignaciones a favor de sus familias.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 20 de enero, bajo el número 29.

Diarios a los heridos que se atienden en Valparaiso.

Valparaiso, enero 16 *de* 1880.

No hai inconveniente por parte del Gobierno para abonar cincuenta centavos darios para cada soldado herido en la campaña que se ha atendido en los galpones que el Comité de la Cruz Roja ha construido en el Hospital de Caridad de este puerto.

Igualmente acepta el precio de un peso por cada Oficial que se encuentre en las mismas condiciones.

Lo que digo a US. para los efectos consiguientes i en contestacion a su nota núm. 54 de 12 del actual.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Suplemento al *Boletin*, páj. 16.

Cuerpo de Injenieros Militares del Ejército del Norte.

Valparaiso, enero 19 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 8 del actual por el señor Ministro de Guerra en Campaña:

«Vistas las necesidades del servicio del Ejército del Norte, i considerando que es necesario aumentar la dotacion de tropa del cuerpo de Injenieros Militares del espresado Ejército, he venido en acordar, i

Decreto:

«El cuerpo de Injenieros Militares del Ejército del Norte tendrá en adelante la siguiente dotacion:

Plana mayor.

Un Teniente-Coronel Comandante,
Un Sarjento Mayor,
Un Capitan-Ayudante,
Tres Capitanes i
Dos Tenientes,
Dos compañías, compuestas cada una de:
Un Capitan,
Un Teniente,
Dos Subtenientes,
Un Sarjento primero,
Seis id. segundos,
Seis Cabos primeros,
Seis id. segundos,
Dos cornetas i 129 soldados.

«Los puestos de Jefes i Oficiales de la Plana Mayor los ocuparán los actuales Jefes i Oficiales que pertenecen al cuerpo i los que faltaren, así como los correspondientes a las compañías, serán propuestos por el Jefe respectivo.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 17.

Rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Valparaiso, enero 19 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 14 del corriente por el señor Ministro de Guerra en Campaña:

«Habiéndose aumentado por decreto de esta fecha el número de plazas del rejimiento de Artillería núm. 2 i siendo urjente completar su dotacion,

Decreto:

«Incorpórense en el rejimiento núm. 2 de Artillería ciento

cincuenta hombres de las fuerzas pertenecientes al rejimiento núm. 1 que guarnecen actualmente la plaza de Antofagasta, dándoseles de baja en este último cuerpo.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Valparaiso, enero 19 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, informe que la acompaña i en vista de lo que determina el inciso 2.° del art. 2.° del supremo decreto de 6 de noviembre último,

Decreto:

Auméntase la dotacion de las clases del cuerpo de Depósito de Reclutas i Reemplazos en dos Sarjentos 1.os, cuatro id. 2.os, dos Cabos 1.os i cuatro id. 2.os

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 19.

Organizacion del Ejército del Norte en cuatro divisiones.

Valparaiso, enero 20 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 13 del corriente por el señor Ministro de Guerra en Campaña:

«Considerando:

«Que para la mejor espedicion del servicio conviene organizar el Ejército de Operaciones del Norte en divisiones compuestas de fuerzas de las tres armas, i que está ordenado por el Supremo Gobierno con fecha 6 de diciembre de 1879;

«Que el Jeneral en Jefe de dicho Ejército ha aceptado la idea de dicha organizacion en telegramas i notas oficiales de 2 i 5 del presente mes;

«Que es urjente para poder emprender nuevas operaciones bélicas dar al Ejército espedicionario una organizacion definitiva;

«I en uso de las atribuciones que me ha concedido el Supremo Gobierno,

«Decreto:

«1.° El Ejército de Operaciones del Norte se compondrá de cuatro divisiones con los Jefes i fuerzas que a continuacion se espresan:

«2.° Formarán la primera division el rejimiento 3.° de línea, el rejimiento Esmeralda, el batallon Naval, el Valparaiso, una brigada completa de Artillería i un escuadron de Cazadores a caballo. Nómbrase Jefe de esta division, al señor Coronel don Santiago Amengual, i Jefe de Estado Mayor al Teniente-Coronel graduado don Adolfo Silva Vergara. Servirán al primero, de Ayudantes de campo i serán adjuntos al Estado Mayor, los Oficiales de la division que designe el Jefe de la misma, con aprobacion del Jeneral en Jefe.

«3.° Formarán la segunda division el rejimiento 2.° de línea, el rejimiento Santiago, el batallon Búlnes, el batallon Atacama, una batería Krupp de montaña i un escuadron de Cazadores a caballo. Nómbrase Jefe de esta division, al Coronel don Mauricio Muñoz, i Jefe de Estado Mayor, con retencion de su empleo, al Teniente-Coronel de Injenieros, don Arístides Martinez. Servirán de Ayudantes de campo del primero i servirán de Ayudantes de Estado Mayor los Oficiales que designe el Jefe de la division, con aprobacion del Jeneral en Jefe.

«4.° Formarán la tercera division el rejimiento 4.° de línea, el rejimiento de Artillería de Marina, el batallon Chacabuco, el batallon Coquimbo, una batería de Artillería de campaña i un escuadron de Granaderos a caballo. Nómbrase Jefe de esta division al Coronel don José Domingo Amunátegui, i Jefe de Estado Mayor al Teniente-Coronel don Diego Dublé Almeida. Servirán de Ayudantes de campo al primero i serán Ayudantes de Estado Mayor los Oficiales de la division que designe el Jefe de la misma, con aprobacion del Jeneral en Jefe.

«5.° Formarán la cuarta division el rejimiento Buin 1.° de línea, el rejimiento Lautaro, la brigada de Zapadores, una brigada completa de Artillería i un escuadron de Granaderos a caballo. La batería de campaña de esta division hará las veces de reserva para atender al refuerzo de algunas de las otras cuando sea necesario. Nómbrase Jefe de esta division al Coronel don Orozimbo Barbosa, i Jefe de Estado Mayor a don Baldomero Dublé Almeida. Servirán de Ayudantes de campo al Jefe de esta division i serán Ayudantes de Estado Mayor los Oficiales de la division que designe el Jefe de la misma, con aprobacion del Jeneral en Jefe.

«6.° El cuerpo de Injenieros i compañías de Pontoneros serán distribuidos por el Jefe de Estado Mayor Jeneral con arreglo a las necesidades de cada division.

«7.° Los Jefes de division que lo sean tambien de rejimiento, conservarán el mando de sus cuerpos.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin,* páj. 19.

Rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Valparaiso, enero 20 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 14 del corriente, por el señor Ministro de Guerra en Campaña:

«Con lo espuesto en la nota que precede del Comandante Jeneral de Artillería en el Ejército de Operaciones i de Reserva, i vista la necesidad de organizar debidamente el servicio de este ramo,

«Decreto:

«1.° El rejimiento núm. 2 de Artillería de línea constará de 1268 plazas i atenderá al servicio de los Ejércitos de Operaciones i de Reserva i a la guarnicion de las costas ocupadas al enemigo.

«2.° Dicho rejimiento se compondrá de cinco brigadas, las cuatro primeras de campaña i la quinta de costa, siendo esta última la que debe servir los fuertes de Iquique, Pisagua, Dolores i otros puntos que pudieran ocuparse en las costas del Perú.

«La batería de costa estará anexa a este rejimiento solamente durante la campaña.

«3.° Cada una de las brigadas tendrá dos baterías i cada batería la servirán 125 hombres que formarán una compañía con el mismo personal de servicio que hoi tienen las otras del rejimiento.

«4.° La Plana Mayor del rejimiento se compondrá:

De un Coronel o Teniente-Coronel, Comandante;

De un Teniente-Coronel, Jefe del detall;

De cinco Sarjentos Mayores, Comandantes de las brigadas, pudiendo dos de éstos ser Teniente-Coroneles;

De cuatro Capitanes-Ayudantes;

De un abanderado;

De un Sarjento primero;

Dos id. segundos;

Dos Cabos primeros;
Nueve Cabos segundos, siendo ocho de éstos artificieros i seis cornetas.

«5.° El Parque tendrá para su servicio el siguiente personal:
Un Teniente-Coronel o Sarjento Mayor, Jefe del Parque en el Ejército de Operaciones;
Un Sarjento Mayor, Jefe del Parque en la costa;
Dos Capitanes;
Dos Tenientes; i
Cuatro Alféreces.

«6.° Cada una de las diez baterías proporcionará ocho hombres para atender al servicio del Parque.

«7.° El Comandante del rejimiento hará oportunamente las propuestas necesarias para el nombramiento de Oficiales.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, pág. 22.

Individuos de tropa licenciados i heridos.

Valparaiso, enero 24 *de* 1880.

Reitere V. S. a quien corresponda el pedido de los ajustes de los individuos del Ejército del Norte que han sido licenciados o permanecen en los hospitales curándose de sus heridas.

A dichos individuos debe hacérseles el abono de sus haberes tan pronto como sean remitidos los documentos pedidos i cuyo retardo les ocasiona perjuicios que es necesario evitarles.

V. S. recomendará la urjencia en el envío de dichos documentos.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 28 de enero, bajo el núm. 30.

Organizacion del servicio para el hospital i lazareto de Pisagua.

Valparaiso, enero 26 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 24 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Visto lo espuesto por el Jefe del Servicio Sanitario en nota

de 25 del pasado diciembre, núm. 34, i en uso de las facultades que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Apruébase el siguiente plan de organizacion del hospital i lazareto de Pisagua, vijente desde el 1.° del actual:

Hospital.

Un médico en Jefe, con el carácter de médico de ciudad, con el sueldo mensual de.....	$ 240
Un cirujano 2.° ayudante del médico en Jefe, con id. id. de.....	95
Un farmacéutico con el sueldo id. de.....	95
Un contralor.....	95
Un capellan.....	—
Cuatro practicantes, cada uno con.....	56
Seis mozos de sala, cada uno con.....	18
Tres veladores, cada uno con.....	18
Un mozo de botica.....	18
Un cocinero.....	30
Dos ayudantes de id. cada uno con.....	18
Dos lavanderos, cada uno con.....	18
Un mozo de comedor i aseo de las piezas de los empleados.....	18

Lazareto.

Un médico, el médico en Jefe del hospital.	
Un practicante, con el sueldo mensual de....	$ 56
Dos veladores, cada uno con	18
Un cocinero.....	25

«Los empleados superiores de ambos establecimientos tienen derecho a rancho, i los inferiores a racion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 24.

Mesadas impuestas por los individuos del Ejército del Norte a favor de sus familias.

Valparaiso, enero 26 *de* 1880.

Las mesadas dejadas a favor de sus familias por los individuos del Ejército del Norte, deben continuar abonándose hasta

tanto que los imponentes por motivos especiales manifiesten su voluntad de que su pago sea suspendido. Cualquiera otra causa que se haga valer para esa suspension, como el perjuicio a la caja de los cuerpos, recargo de labores en la contabilidad, etc., no será atendido por el Gobierno, que desea evitar a las agraciadas los perjuicios consiguientes a la repentina privacion de los medios de subsistencia, procurados voluntariamente por los individuos de tropa al tiempo de ausentarse de sus familias.

En consecuencia, V. S. hará presente al Comandante del batallon Valdivia que la suspension de mesadas que solicitan por «diferentes causas», no será decretada miéntras no se esprese que tal es la voluntad de los imponentes.

Lo que digo a V. S. en contestacion a sus notas núms. 450 i 451, de 23 del corriente.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Suplemento al *Boletin*, páj. 26.

Guerra con el Perú i Bolivia.

MINISTERIO DE GUERRA I MARINA
EN CAMPAÑA.

Pisagua, enero 28 *de* 1880.

Con esta fecha digo al Jeneral en Jefe lo siguiente:

«Documentos oficiales emanados de autoridades peruanas i noticias que reputo dignas de fé, me hacen creer que el enemigo se propone hacernos en el departamento de Tarapacá la guerra de montoneros.

«Hasta hoi nuestras hostilidades se han distinguido por una lenidad talvez excesiva. Hemos tratado al enemigo como lo exijen las leyes de la civilizacion i la humanidad, procurando de ese modo atenuar en lo posible los males de la guerra. Hemos sido humanos con los prisioneros i jenerosos con los vencidos.

«No creo que el país tenga que arrepentirse nunca de esta noble conducta de su Ejército. Sin embargo, la lenidad tiene sus límites i se encarga de trazarlos la conducta misma del enemigo. Si éste sale de las vías autorizadas por el derecho de la guerra para hostilizarnos, resucitando los odiosos procedimientos de tiempos mas atrasados, debemos por nuestra parte i como lejítima represalia, hacerle sentir la dureza i la crueldad de la guerra en su mayor amplitud.

«Así, pues, si es cierto que va a hacernos la guerra cobarde e irregular de montoneros i encrucijadas donde nuestros soldados pueden perecer indefensos, será necesario notificarle que

estamos dispuestos a reprimir esos excesos con la mayor severidad posible; que el paisano a quien se sorprenda con las armas en la mano será inmediatamente pasado por las armas i que igual suerte correrán los individuos enrolados en cuerpos irregulares no sometidos en todo a la disciplina militar.

«US., si piensa a este respecto como yo, podrá hacer a los Jefes enemigos esa notificacion del modo que juzgue mas conveniente, sin perjuicio de proceder desde luego con la severidad autorizada por el derecho de represalia en los casos que ocurran de hostilidades no permitidas por el Derecho de Jentes.

«Proceder de este modo no es envenenar la guerra. Por el contrario, la severidad oportuna contribuye a amenguar sus horrores, circunscribiendo los males que causa a los estrictamente necesarios para reducir al enemigo a la impotencia i conducirlo por ese camino a la paz.»

Lo comunico a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US.

Rafael Sotomayor.

Al señor Ministro de Guerra.

Diario Oficial, núm. 870.

Guerra con el Perú i Bolivia.

MINISTERIO DE GUERRA I MARINA
EN CAMPAÑA.

Pisagua, febrero 3 *de* 1880.

Con esta fecha digo al Comandante en Jefe de la Escuadra lo siguiente:

«Con motivo de haber sabido por documentos oficiales de autoridades peruanas, que el enemigo se propone hostilizarnos en tierra por medios vedados por el Derecho de Jentes, he creido necesario llamar sobre el particular la atencion de US. i del Jeneral en Jefe del Ejército Espedicionario. A éste le he recomendado la represion severa e inmediata de las irregularidades que cometan los enemigos, i voi a manifestar a US. cual es a mi juicio, la manera como debemos continuar haciendo la guerra para acercar su desenlace i evitar su prolongacion indefinida.

«Lo que ha caracterizado hasta ahora nuestras hostilidades es su gran lenidad. Hemos respetado las propiedades de los enemigos lo bastante para dejar bien establecido que no deseamos salir de los límites que los sentimientos de humanidad i los preceptos de la civilizacion trazan a la guerra; pero ese respeto no puede ir tan léjos que llegue a redundar en perjuicio del país. I eso sucederá indudablemente si no procuramos pre-

cipitar el descenlace de esta guerra, usando de todos los medios permitidos por el derecho, por mas rigorosos que ellos parezcan.

«Así, pues, creo que nuestras hostilidades deben hacerse mas severas, ya que está de manifiesto que el enemigo no aprecia debidamente la humanidad de nuestra conducta. En esta virtud, conviene bombardear hasta destruirlas, todas aquellas poblaciones de la costa que estén protejidas por cañones; hacer fuego sobre todos los ferrocarriles que están sirviendo al enemigo para trasporte de tropas i elementos bélicos; destruir todos los muelles i embarcaciones que se emplean en el carguío en los puertos, etc., etc.

«En una palabra, nuestra norma de conducta debe ser en adelante hacer al enemigo todos los daños posibles, sin ahorrarle ninguno de los que autorizan las leyes internacionales, hasta hacerle sentir la necesidad de obtener la paz. De otro modo, la guerra se prolongará por un tiempo ilimitado i los sacrificios que hace el país para sostenerla serán cada vez mayores.

«Si ántes pudo creerse que la recrudescencia de las hostilidades era hasta cierto punto innecesaria, ahora tenemos datos suficientes para pensar que no obligaremos al Perú a deponer las armas, sino reduciéndolo a una absoluta impotencia i haciéndole sentir en las propiedades e intereses de sus habitantes todo el peso de la guerra.

«Sírvase US. tomar nota de estas indicaciones para proceder con arreglo a ellas.»

Dios guarde a US.

Rafael Sotomayor.

Al señor Ministro de Marina.

Diario Oficial, núm. 870.

Individuos de tropa heridos.

Valparaiso, enero 30 *de* 1880.

(Telegrama.)

En las provincias del Norte i centrales se encuentran numerosos individuos inútiles para continuar en el servicio, a causa de las heridas recibidas en acciones de guerra.

Encargo a US. disponga que con la brevedad posible se forme el espediente para que sean propuestos para su retiro a inválidos, dirijiendo US. al efecto una circular a los respectivos Comandantes Jenerales de Armas, los cuales pueden ordenar se tomen las correspondientes declaraciones para comprobar el

oríjen i verdadera causa de la inhabilidad de los acreedores a la gracia de inválidos.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

Circulado a los Comandantes Jenerales de Armas i Jefes de cuerpos el mismo dia 30, bajo el núm. 31.

Viáticos de empleados públicos.

Valparaiso, enero 30 *de* 1880.

Vista la nota que precede, lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, i

Considerando: que el número 8 del artículo 1.° de la lei de 20 de mayo último, grava con la contribucion mobiliaria las gratificaciones i emolumentos de toda especie que se perciban del Erario Nacional,

Se declara:

Que los viáticos que se pagan a los empleados públicos por las comisiones del servicio que desempeñen, están afectos al pago de la contribucion mobiliaria.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte

Boletin, páj. 70.

Reemplazos de Oficiales heridos e imposibilitados temporalmente.

Valparaiso, febrero 2 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 26 de enero último por el Ministro de Guerra en Campaña:

«Visto lo espuesto en la nota anterior i teniendo presente:

«1.° Que es indispensable proveer al reemplazo provisorio de los Oficiales imposibilitados accidentalmente para el servicio por heridas recibidas en el campo de batalla; i

«2.° Que en el mismo caso del rejimiento 2.° de línea, se encuentran o pueden encontrarse otros cuerpos del Ejército, decreto:

«Los Oficiales que se imposibiliten accidentalmente para el servicio por heridas recibidas en accion de guerra, serán reemplazados por otros de su misma graduacion que formaren parte

de la dotacion del cuerpo a que se les incorpore, miéntras dure la imposibilidad de los primeros.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 84.—Véase la órden Ministerial de 23 de enero de 1882.

Injenieros militares.

Valparaiso, febrero 4 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 22 de enero último por el Ministerio de Guerra en Campaña:

«Para dar pronta organizacion al cuerpo de Injenieros Militares que debe servir en el Ejército de Operaciones i en el de Reserva, he venido en decretar:

«La Plana Mayor quedará compuesta del Comandante que lo es del cuerpo, don Arístides Martinez; del Sarjento Mayor 2.° Jefe, don Baldomero Dublé A.; de Capitan, don Francisco J. Zelaya; como Capitanes ayudantes, de los tres Capitanes, don Emilio Gana, don Manuel Romero H. i don Enrique Munizaga, que actualmente sirve como Teniente en Injenieros; del Teniente don Manuel Urrutia.

«De Capitan de la 1.ª compañía, al de igual clase del rejimiento Santiago, don Daniel Silva Vergara; de Teniente de la misma compañía al de la misma clase del rejimiento de Artillería de Marina, don Marco A. Valenzuela; de Subteniente de la misma a don Víctor Badilla Urrutia, que lo era de la compañía de Pontoneros i don Marco A. Almeida, Subteniente del rejimiento 3.° de línea.

«De Capitan de la 2.ª compañía al de igual clase del rejimiento 3.° de línea, don Leandro Navarro; de Teniente de la misma al de igual clase de la compañía de Pontoneros don Federico Stoltze; de Subteniente de la misma al de igual clase de la compañía de Pontoneros, don José Domingo Salas E.

«Las propuestas de Oficiales que faltan para completar la dotacion asignada a este cuerpo por decreto de 8 del corriente, serán llenadas una vez que se encuentren personas idóneas para ello i en virtud de las propuestas del caso.

«Anótese, dése cuenta para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Pago de asignaciones.

Valparaiso, febrero 5 *de* 1880.

Vista la nota que precede, decreto:

Todos los pagos provenientes de asignaciones u otras causas que hagan las oficinas fiscales de la República por cuenta del Ejército i Armada en Campaña, los verificarán esas oficinas con cargo a la Comisaría principal del Ejército i Armada en Campaña establecida en Valparaiso; a la cual deben pasar oportunamente todos los antecedentes para que ella a su vez los trasmita a las Comisarías particulares del Ejército que deben encargarse de los descuentos respectivos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 32.—Circulado el 12 de febrero, bajo el núm. 32.

Segundos Jefes de los cuerpos.

Valparaiso, febrero 9 *de* 1880.

He acordado i decreto:

El empleo de segundo Jefe de los rejimientos de línea i de la Guardia Nacional podrá ser tambien desempeñado por Oficiales de la clase de Sarjento Mayor.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 85.—Circulado el 12 de febrero, bajo el núm. 33.

Casa de Convalecientes.

Valparaiso, febrero 10 *de* 1880.

Con lo espuesto por la Comision Sanitaria en el oficio que precede, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LA CASA DE CONVALECIENTES «LA CONTADOR.»

Artículos jenerales.

«1.° La Casa de Convalecientes tiene por objeto atender a los soldados heridos o enfermos, que han venido de la campaña

al Norte i han sido dados de alta en los hospitales o ambulancias;

2.° La Casa de Convalecientes no podrá cuidar de enfermos que exijan cama, sino solo aquellos que por un accidente sufran una enfermedad pasajera;

«3.° La Casa de Convalecientes remitirá a los hospitales o ambulancias a los enfermos o heridos de cuidado que vayan a ella o se agraven durante su permanencia.

«4.° Habrá en la Casa de Convalecientes un administrador que es responsable del órden i que residirá en la misma casa.

«5.° Habrá tambien una guardia de dos soldados i un cabo a las órdenes del Administrador.

«6.° El Administrador recojerá los sueldos de los convalecientes i se los pagará en la misma casa. En cuanto a los diarios, los convalecientes no los necesitan i no los recibirán sino cuando lo crea conveniente el Administrador, que en este caso se encargará de cobrárselos semanalmente.

«7.° Los convalecientes permanecerán en la casa hasta obtener su papeleta de alta, no pudiendo salir temporalmente sinó con previo permiso del Administrador.

«8.° El Administrador llevará dos libros: uno de estadística, espresando con el dia de entrada del convaleciente, su nombre i apellido, cuerpo a que pertenece, enfermedad, punto de donde viene, hospital en que ha estado, edad i si es soltero o casado i en último caso si tiene familia; i otro libro de entradas i gastos.

«9.° El cuerpo de empleados i demas medidas pertenecientes al arreglo interno de la Casa, serán determinadas por la Junta Directiva.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Oficiales delincuentes.

Valparaiso, febrero 17 *de* 1880.

El Gobierno ha tenido ocasion de notar que los Jefes de cuerpos con frecuencia solicitan la separacion de Oficiales por causas que muchas veces revisten una gravedad que los hace merecedores de un castigo en interés de la moralidad, subordinacion i disciplina del Ejército, castigo que dejan burlado llamándoseles simplemente a calificar sus servicios para obtener su retiro temporal.

Encarezco a V. S. en este particular la necesidad de proceder con toda la severidad que permitan las leyes tratándose de un

Ejército en campaña. Siempre que un Oficial se haga reo de un delito o cometiere faltas que a juicio de V. S. exijan una inmediata represion, V. S. no dará curso a las solicitudes de los Jefes para la separacion del servicio de dichos Oficiales, disponiendo se le siga la causa correspondiente i con arreglo a lo que establece la Ordenanza, en casos de guerra esterior.

El Gobierno espera que, abundando V. S. en estas mismas ideas, recomendará a los Jefes de cuerpos la mas estricta sujecion a los preceptos de la Ordenanza Militar tratándose de la conducta de sus subalternos, que hoi mas que nunca debe ser digna i ejemplar para mantener sin relajacion la disciplina de nuestras tropas encargadas de la defensa nacional.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 32.

Enganches.

Valparaiso, febrero 19 *de* 1880.

Sírvase V. S. indicar a los Jefes de cuerpos que no conviene por consideraciones de buen servicio el envío de Oficiales comisionados para enganchar tropas en las plazas de Valparaiso, Santiago u otras, como con frecuencia se ha estado haciendo por muchos de dichos Comandantes. Desde que existe un cuerpo de Reemplazos i las autoridades superiores, solicitan del Ministerio el envío de reclutas para llenar las bajas, las comisiones de mi referencia solo vienen a introducir perturbaciones en el órden actual de cosas i a privar a los cuerpos de la presencia de Oficiales que deben serles necesarios en circunstancias como las presentes.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.
Al id. id. de Reserva.
Al Comandante Jeneral de Armas de Antofagasta.
A los dos Inspectores Jenerales.

Suplemento al *Boletin*, páj. 33.

Comisaría Jeneral del Ejército i Armada.

Valparaiso, febrero 24 *de* 1880.

Siendo necesario dar todas las facilidades para que la Comisaría Jeneral pueda hacer cubrir por las diversas Tesorerías del

Estado los gastos que tenga que efectuar por cuenta del Ejército i Armada en Campaña,

Decreto:

Se autoriza a la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña para que pueda jirar libramientos a la vista, contra las Tesorerías i Tenencias de Ministros de la República, cada vez que así lo exija el servicio de los ramos de que está encargada.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Boletin, páj. 80.

Vacante de Oficiales.

Valparaiso, febrero 25 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 15 del actual por el Ministro de Guerra en Campaña:

«Con lo espuesto en la nota que precede,

«Decreto:

«Las vacantes que dejen en sus respectivos cuerpos los Oficiales llamados a desempeñar el cargo de Ayudantes de los Jefes i Estados Mayores de Division, serán llenadas con arreglo a las disposiciones legales vijentes.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 85. Circulado el 28 de febrero, bajo el núm. 34.

Estado Mayor Jeneral de las Divisiones del Ejército del Nórte.

Valparaiso, febrero 25 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 18 del actual por el Ministro de Guerra en Campaña:

«Vistas las notas del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones fechas 16 i 17 del presente i lo dispuesto en el art. 31,

tít. 60 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, i teniendo presente:

«Que el Estado Mayor Jeneral por su actual organizacion no corresponde a las necesidades del servicio de un ejército numeroso;

«Que no están tampoco organizados los Estados Mayores particulares de las divisiones mandadas crear por decreto de 13 de enero del corriente año;

«I por último, que es urjente arreglar estos servicios en vista de la proximidad de las operaciones contra el enemigo; i en uso de las facultades que me ha acordado el Supremo Gobierno,

He acordado i decreto:

«1.° El personal del Estado Mayor Jeneral del Ejército de Operaciones constará de un Jefe, un Ayudante Jeneral Secretario, seis primeros Ayudantes i doce segundos;

«2.° El Jefe de Estado Mayor Jeneral será de la clase de Jeneral o Coronel; el Ayudante Jeneral de la de Coronel o Teniente Coronel; los primeros Ayudantes de Teniente Coronel o Sarjento Mayor i los segundos de la clase de Capitan hasta la de Subteniente inclusive;

«3.° El personal de cada Estado Mayor particular de division constará de un Jefe de la clase de Teniente Coronel o Sarjento Mayor i de tres ayudantes, uno de la clase de Capitan, otro de la de Teniente i otro de la de Subteniente;

«4.° El Jefe de Estado Mayor particular será Secretario del Jefe de la Division; i los Ayudantes de aquél harán las veces de Ayudante del último en los casos de accion de guerra u otras operaciones activas distintas del servicio ordinario;

«5.° Los Estados Mayores de Division serán considerados como anexos al Estado Mayor Jeneral, i los Jefes i Oficiales que lo componen, quedarán sujetos en todo a las leyes i disposiciones supremas vijentes respecto del Jefe i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral;

«6.° Son aplicables a los Estados Mayores particulares todas las disposiciones legales relativas al réjimen i buen servicio que están vijentes respecto al Estado Mayor Jeneral.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 86.

Ayudantes de campo para los Jefes de Division.

Valparaiso, febrero 25 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 18 del actual por el Ministro de Guerra en Campaña:

«Visto lo dispuesto en el decreto de 13 de enero del presente año i lo dispuesto por el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones, en nota fecha de ayer,

«He acordado i decreto:

«Los Jefes de Division tendrán dos Ayudantes de campo, desde la clase de Capitan a Subteniente inclusive.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 35.

Rejimiento núm. 1 de Artillería de línea.

Santiago, marzo 6 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Organízase el rejimiento número 1 de Artillería, en la forma siguiente:

1.° Dicho rejimiento constará de tres brigadas, cada brigada de dos compañías i cada una de éstas de 150 hombres, como sigue: cuatro cornetas, seis Cabos segundos, seis Cabos primeros, seis Sarjentos segundos, un Sarjento primero i 127 soldados, al mando de un Capitan, un Teniente i dos Alféreces.

2.° La Plana Mayor se compondrá de un Coronel o Teniente Coronel; un Jefe del detall, de la clase de Teniente Coronel o Sarjento Mayor; tres Sarjentos Mayores destinados al mando de las brigadas; tres Capitanes ayudantes; un Porta-estandarte; un Sarjento primero; dos Sarjentos segundos; un Cabo primero; un Cabo segundo, 28 músicos i un mariscal herrador.

3.° Las compañías podrán destinarse al servicio de las baterías de costa, de campaña o de montaña, segun lo reclamen las exijencias del servicio.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Boletin, páj. 117, i *Diario Oficial*, núm. 918. Véase el decreto de agosto 14 de 1880.

Auditor de Guerra en Tarapacá.

Santiago, marzo 10 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Nómbrase Auditor de Guerra de las fuerzas de ocupacion del Territorio de Tarapacá al abogado don Toribio Medina Z.

Abónese al nombrado el sueldo de cinco mil pesos anuales desde que se embarque en Valparaiso para el lugar de su destino.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Oficiales separados del servicio.

Santiago, marzo 11 *de* 1880.

Vista la consulta de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada, con lo espuesto por el Inspector Jeneral del Ejército i considerando:

Que los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada disfrutan sueldos desde la fecha del «cúmplase» de sus despachos, aun cuando comiencen a prestar sus servicios con posterioridad a dicha fecha,

Decreto:

A los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que obtuvieren su separacion absoluta del servicio, se les abonará sueldos hasta la fecha del decreto supremo que les conceda dicha separacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 40. Circulado el 17 de marzo, bajo el núm. 35. Véase el decreto supremo de 28 de noviembre de 1882.

Jefes i Oficiales heridos en la campaña.

Santiago, marzo 11 *de* 1880.

Sírvase V. S. remitir a este Ministerio una nómina de los Jefes i Oficiales de las diversas secciones i cuerpos del Ejército heridos en accion de guerra durante la actual campaña.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Circulado el 17 de marzo, bajo el núm. 36.

Intendencia Jeneral.

Santiago, marzo 17 *de* 1880.

Con el propósito de hacer mas espedito i eficaz el servicio de los vapores-trasportes que no forman parte de la Escuadra, pero que se consagran a proveer a ésta i al Ejército del Norte de los elementos que han menester, ha resuelto este Ministerio que dichos buques, dependientes hasta hoi de esa Comandancia Jeneral, corran en lo sucesivo a cargo de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña para cuanto se refiera a su carga i descarga, al itinerario que deban seguir en los viajes, que se les encomienden, i a los arreglos i composturas que en ellos deban hacerse para el buen servicio.

Como sobre la referida Intendencia Jeneral pesa el deber de atender a las necesidades del Ejército i Armada, en órden a su provision de artículos de todo jenero, ella está mas al cabo de las exijencias de ese servicio i puede en consecuencia dirijir con mayor oportunidad los trasportes que están destinados a ese objeto, sujetándose siempre a las instrucciones que reciba del Gobierno

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 495.

Correspondencia del Ejército del Norte.

Santiago, marzo 18 *de* 1880.

Teniendo presente lo dispuesto en el núm. 21 del art. 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874; i

Considerando:

1.° Que encontrándose ya establecido con regularidad el servicio de las Oficinas de correos en los territorios de Antofagasta, Cobija i Tarapacá, no hai motivo alguno para que continúe exenta de porte la correspondencia particular dirijida a aquellos puntos, ni la que de éstos se envie a otros lugares de la República;

2.° Que los intereses fiscales i comerciales exijen, a la vez, se fijen las reglas a que debe sujetarse el franqueo de la correspondencia;

3.° Que apesar de estas consideraciones es justo que las personas que forman nuestro Ejército o que de otro modo desempeñan un puesto en el mismo, o alguna otra comision orijinada

por las exijencias mismas de la guerra, tengan todo jénero de facilidades para el cambio de sus comunicaciones,

Decreto:

Art. 1.° La correspondencia particular que venga de Antofagasta, Cobija i Tarapacá, i la que a esos lugares se dirija, queda sujeta a las disposiciones de la tarifa postal de 19 de noviembre de 1874, debiendo en consecuencia franquearse con las estampillas correspondientes;

Art. 2.° Se declara libres de porte, con escepcion de las piezas certificadas, la correspondencia de los individuos pertenecientes al Ejército i Armada, de las ambulancias i hospitales de sangre, la de los heridos en acciones militares, i la de todos los empleados i comisionados que presten sus servicios en la campaña;

Art. 3.° El sobre i cierro de la correspondencia que se dirija a los Jefes, empleados e individuos a que se refiere el artículo anterior, deberá especificar, a mas del nombre de la persona a que se envie i lugar de su residência, el grado, título o comision que desempeñe; la nave, cuerpo u oficina a que pertenezca, el hospital o ambulancia en que presta sus servicios.

Art. 4.° Las oficinas de correos, al enviar las correspondencias a que se refiere el art. 2.°, rotularán los paquetes respectivos a los Jefes de los diversos cuerpos, de las oficinas, buques de la Armada; o de las ambulancias, hospitales i demas servicios de la guerra, para que por su conducto la hagan llegar a las personas a quienes se destina.

Art. 5.° La correspondencia procedente del Ejército o Armada i de los establecimientos o servicios a que se refieren los artículos precedentes, deberá entregarse por los interesados a los Jefes de los cuerpos, nave u oficina a que pertenezcan, o a los Jefes de las ambulancias u hospitales en que presten sus servicios, debiendo los Jefes espresados hacerla empaquetar i dirijirla a los respectivos administradores.

Podrá entregarse tambien esta misma correspondencia al Jefe de Estado Mayor o a las Comandancias de Armas respectivas, para su remision.

Art. 6.° Las disposiciones del presente decreto principiarán a rejir desde el 1.° de abril, quedando sin efecto el decreto de 8 de mayo del año próximo pasado, referente a la liberacion de portes en jeneral de la correspondencia destinada a Antofagasta i demas lugares de ese territorio.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Domingo Santa María.

Boletin, páj. 96.

Licenciamiento a inválidos.

Santiago, marzo 19 *de* 1880.

Los frecuentes envíos a los puertos del sur de individuos de tropa de ese Ejército, licenciados como inútiles para el servicio, ha dado ocasion a verificar el hecho de que muchos de ellos no adolecen de enfermedades graves que los imposibiliten físicamente, i otros llegan completamente restablecidos de sus dolencias.

Con tal motivo recomiendo a US. la necesidad de proceder en este particular con la mayor escrupulosidad, con el fin de que no se proponga para su licenciamiento sino a aquellos individuos cuya curacion no pueda obtenerse en los hospitales que funcionan en el Norte o que hubiera de demorarse demasiado tiempo.

Creo escusado indicar a US. los motivos de conveniencia que aconsejan adoptar esta medida, puesto que de otra suerte el Ejército no llegaria jamas a tener los cuerpos con su dotacion completa, i el Erario continuaría gravándose con el pago de nuevas primas de enganche, pasajes i otros gastos dignos de tomarse en cuenta.

En consecuencia, US. se servirá impartir a los Jefes de cuerpos las instrucciones convenientes para obtener el objeto que dejo indicado.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte i al Id. id. del de Reserva.

Suplemento al *Boletin,* páj. 42.

Ayudantes de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

Santiago, marzo 20 *de* 1880.

Con fecha de hoi, este Ministerio ha dispuesto que los Ayudantes de esa Inspeccion, queden exentos del servicio de reten.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento i en contestacion a su nota de 17 del actual, núm. 1,652.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Los antecedentes de la órden superior que precede, son los siguientes:

«Núm. 1,652.—Santiago, marzo 17 de 1880.—El 12 del actual el

señor Comandante Jeneral de Armas de esta provincia me ha dirijido la siguiente comunicacion:

«Ordenado por el Supremo Gobierno un servicio de reten durante la noche en esta Comandancia Jeneral, V. S. se servirá enviarme una relacion de los Oficiales, segundos Ayudantes de esa Inspeccion, para que alternen en ese servicio con los dos que tiene esta Oficina.»

El 15 del mismo mes, contesté provisoriamente al señor Comandante Jeneral de Armas lo que sigue:

«En pocos dias mas tendré el honor de contestar la atenta nota de V. S. fecha 12 del actual, núm. 114, pues necesito hacer previamente una consulta al señor Ministro de la Guerra acerca del contenido de la citada nota de V. S.»

Atenciones preferentes de despacho de esta Oficina, por el recargo inmenso que hai de trabajo, me habian impedido hacer a V. S. la representacion correspondiente sobre el particular, cuando ayer a las cinco de la tarde recibí de la Comandancia Jeneral de Armas otra nota, cuyo tenor copio en seguida:

«Núm. 119.—Santiago, marzo 15 de 1880.—Con fecha de ayer he decretado lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por el Gobierno que se nombre diariamente un Oficial que haga el servicio de reten en esta Comandancia Jeneral, durante la noche, decreto:

«Queda desde hoi restablecido en esta Comandancia Jeneral el servicio de reten durante la noche, que fué suspendido en 7 de marzo del año próximo pasado.

«En este servicio alternarán todos los Oficiales existentes en esta plaza, cualquiera que fuera su destino, desde Capitan hasta Alférez o Subteniente, i siempre que los de aquel empleo no tengan el grado de Sarjento Mayor.

«Tómese razon, dése en la Orden Jeneral i trascríbase a las Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.

«Lo que trascribo a V. S. para su conocimiento i efectos consiguientes.

«Dios guarde a V. S.—(Firmado.) *N. J. Prieto.*—Señor Inspector Jeneral del Ejército.»

Para mí es indudable, señor Ministro, que mi nota del 15 ha determinado al señor Comandante Jeneral a espedir su decreto del 14, que me comunica solamente en nota con fecha enmendada del 15 i recibida ayer 16 a las 5 P. M. i en una forma inusitada, como si fuera un decreto del Supremo Gobierno.

Me atrevo a creer que no ha sido espedido el 14 el decreto, porque él se manda dar en la órden Jeneral del dia.

Pero en las de 14 i 15 no ha sido publicado, segun los diarios de 15 i 16.

Acompaño orijinal la citada nota, núm. 119.

Mi pensamiento, señor Ministro, era el dia 15 i es hoi, rogar a V. S. tuviera a bien ordenar al señor Comandante Jeneral de Armas eximiera del servicio impuesto por V. S. o por el señor Comandante Jeneral de Armas, a los segundos Ayudantes de esta Inspeccion, del pesado trabajo de una trasnochada con que se les va recargar, despues de las laboriosas tareas que pesan ahora sobre ellos durante seis i siete horas diarias i muchas veces hasta en los dias festivos.

Actualmente ese personal se compone en la Oficina de mi cargo del Teniente, segundo Ayudante, don David Silva L. i del Subteniente de Asamblea agregado a la Inspeccion, don Ricardo Herrera U., que lleva los libros copiadores, con el amanuense único que hai en ella, don Antonio Herrera F.

Los primeros Ayudantes, Teniente Coronel, don Ejidio Gomez Solar, que hace de secretario, i el graduado de la misma clase, don Juan Maruri, encargado del archivo, desempeñan tambien funciones delicadas, activas i de mucha labor, i el infrascrito no se limita solo a acordar el inmenso despacho i a tramitarlo, sino que lo trascribe i copia como todos los Ayudantes, por la suma escasez de brazos que hai, a virtud de la ausencia en el Norte del Jefe principal i varios de sus Ayudantes.

El Mayor don Liborio Echanes se encuentra enfermo i no se ha incorporado a la Oficina desde que fué agregado a ella.

El Oficial que trasnoche en el reten, no podrá concurrir al dia siguiente a la Oficina i entónces el servicio se resentirá i retardará mas el pronto despacho de los asuntos militares.

Ademas la incorporacion de los Oficiales de esta Inspeccion en el servicio de reten es nueva para ellos.

Siempre fué desempeñada esta comision, cuando estuvo establecida, por los Ayudantes de la Comandancia Jeneral, los de Asamblea i de Estado Mayor de Plaza, i creo que tambien por los de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional, que ahora no podrian verificarlo de ninguna manera.

Espero que V. S. tendrá a bien atender benévolamente las poderosas razones que espongo, para declarar exentos del servicio mencionado, a los únicos Oficiales subalternos existentes en esta Inspeccion.

Dios guarde a V. S.—(Firmado).—*José Antonio Varas.*—Al señor Ministro de la Guerra.»

Medio sueldo a la tropa herida.

Santiago, marzo 20 *de* 1880.

Con lo espuesto por la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña en la nota que precede, decreto:

A los individuos del Ejército heridos o enfermos a consecuencia de la campaña, que se medicinen en los hospitales, solo se les abonará la mitad de los sueldos que devengaren hasta su reincorporacion en los cuerpos respectivos, reservándose el resto para responder por las mesadas, anticipos i demas cargos que tuvieren por cuenta de sus haberes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Diario Oficial, núm. 1,150. Circulado el 27 de marzo, bajo el núm. 37.

Requisitos para licenciamiento a inválidos.

Santiago, marzo 22 *de* 1880.

Con el fin de impedir que continúe el licenciamiento de la tropa en el ejército del mando de US., por enfermedades que no imposibilitan absolutamente para el servicio a los reclamantes, como se ha observado en gran número de casos respecto de los individuos desembarcados en Valparaiso, encargo a US. mui encarecidamente que no se espida licencia alguna sino en los casos en que el Cirujano de los hospitales dé un certificado de inutilidad física absoluta; debiendo permanecer los individuos cuyas dolencias no revistan esa gravedad, en los hospitales establecidos en Antofagasta i otros puntos del norte, hasta su restablecimiento. Debo hacer presente a US. que la remision a las plazas del sur de la República de individuos enfermos, ocasiona abusos que influyen directamente en que el Ejército jamas tenga completa su dotacion e impone a la vez gravámenes fiscales mui dignos de considerarse.

Prevengo a US., con este motivo, que la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña ha recibido órden para aumentar el número de camas en el hospital de Antofagasta, de modo que ese establecimiento se encuentre habilitado para atender debidamente a los enfermos que se le remitan en conformidad a lo que dejo indicado a US.

Dios guarde a US.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte,
Al Jeneral en Jefe del Ejército de Reserva, i
Al Comandante Jeneral de Armas de Antofagasta.

Suplemento al *Boletin*, pág. 43.

Rehabilitacion por revistas de comisario.

Santiago, marzo 23 *de* 1880.

Vista la nota número 100 de la Comandancia Jeneral de Armas de esta provincia i con lo espuesto por los Ministros de la Tesorería Jeneral e Inspeccion Jeneral del Ejército en los informes que preceden; i considerando:

Que el decreto de 19 de julio de 1827 dispone que la revista de comisario se pasará precisamente desde el dia 12 al 15 de cada mes, refiriéndose a los cuerpos del Ejército en servicio activo;

Que los Jefes i Oficiales retirados temporal o absolutamente con goce de sueldo pueden pasar dicha revista desde el 10 al 15,

con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 12 de noviembre de 1844;

Que el supremo decreto de 25 de julio de 1877 i las circulares de la Inspeccion Jeneral del Ejército de 28 de julio i 23 de agosto del año citado, se armonizan con las anteriores resoluciones,

Decreto:

Todo individuo del Ejército en servicio activo o en retiro, cualquiera que sea su graduacion, que no se hallare presente al acto de la revista de comisario, deberá ocurrir por medio de sus Jefes superiores correspondientes pidiendo al Gobierno su rehabilitacion para el abono de sus haberes i presentando los justificativos de las causas que motivaron su ausencia.

Circúlese por las Inspecciones respectivas.—Tómese razon i anótese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 117, i *Diario Oficial*, núm. 926. Circulado el 8 de abril, bajo el núm. 38.

Nueva planta de empleados i sueldos de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Valparaiso, marzo 30 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha de ayer por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Teniendo presente que tanto por el aumento de personal i material de los Ejércitos de operaciones i de reserva i de la Armada, como por lo lejano de los territorios en que operan, los trabajos encomendados a la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, han tomado un desarrollo mui considerable en los últimos meses; considerando, que estas mismas circunstancias i la estension del territorio ocupado por las armas de la República han obligado a crear diversas Comisarías particulares que, no solo hacen el servicio del Ejército, sino que atienden en algunos puntos al servicio civil, dependientes todas de la Comisaría Jeneral, que tiene que examinar i fiscalizar sus trabajos; considerando, por último, que el personal fijado por decreto de 13 de mayo de 1879 a la Comisaría Jeneral es ya insuficiente para atender a los trabajos que esa oficina tiene a su cargo, i que asimismo, los sueldos asignados en aquella época a los empleados, en consideracion al trabajo que entónces tenian,

no corresponde por ahora al que debe exijirse de los empleados en las actuales circunstancias, para que el servicio no sufra retardos inconvenientes para él i para los intereses fiscales; en uso de las atribuciones que me corresponden por decretos de 7 i 9 de mayo del año próximo pasado,

«Decreto:

La planta de empleados de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, i los sueldos asignados a los diversos empleados de ella, serán, miéntras permanezca el recargo de trabajo que motiva esta reforma, los siguientes:

Un Comisario Jeneral con.....	$ 400	mensuales.
Un Oficial mayor con.....	250	»

Seccion de Guerra.

Un Jefe de seccion con.....	$ 166.66	mensls.
Un Oficial 1.° «	100	»
Dos id. de número «	83.33	»
Un ausiliar «	50	»

Seccion de Marina.

Un Jefe de seccion con.....	$ 166.66	»
Un Oficial 1.° «	100	»
Dos id. de número «	83.33	»
Un ausiliar «	50	»

Seccion de contabilidad de valores.

Un cajero.....	$ 200	»
Un tenedor de libros.....	125	»
Un ayudante.....	60	»
Un oficial encargado de la cuenta de deudores corrientes del Ejército i Armada i de la cuenta mensual i trimestral que debe remitirse a la oficina de contabilidad.....	100	»

Seccion de embarques, movimiento de carga e inspeccion de almacenes.

Un Jefe.....	$ 200	»
Dos oficiales.....	100	»

Seccion liquidadora de cuentas.

Un Jefe.....	$ 166.66	»
Un oficial 1.°.....	100	»
Un id. 2.°.....	83.33	»

Servidumbre.

Dos porteros: uno para la Intendencia Jeneral i otro para la Comisaría....	$	30	»
Un ayudante.....		15	»

«Todos los empleados determinados en la precedente planta son meras comisiones que cesarán tan luego como las circunstancias que obligan a crearlas hayan cesado, sin que creen derechos posteriores de ninguna clase a los que los desempeñen.

«Los sueldos designados en el precedente plan comenzarán a rejir desde el 1.° de abril próximo para los empleados de la planta anterior, i desde el dia en que comiencen a prestar sus servicios, para los de nueva creacion.

Quedan derogados por el presente todos los decretos relativos a la planta de empleados de la Comisaría Jeneral espedidos anteriormente.

Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Antonio Gandarillas.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 44.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, abril 11 *de* 1880.

A fin de regularizar el servicio sanitario del Ejército del Norte,

He acordado i decreto:

1.° Los hospitales de Antofagasta, Iquique i Pisagua i el servicio médico de las fuerzas existentes en esos territorios, dependerá inmediatamente de la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña, la que se entenderá con los Jefes respectivos de los indicados hospitales;

2.° El Jefe del servicio sanitario, doctor don Ramon Allende Padin, tendrá, no obstante, la supervijilancia sobre el servicio médico a que se refiere el artículo anterior, pudiendo en casos urjentes, trasladar para las atenciones del servicio, a los médicos o practicantes de esos establecimientos, de un punto a otro, dando cuenta a la Intendencia Jeneral;

3.° Respecto al servicio sanitario del Ejército de Operaciones, el indicado Jefe del servicio propondrá a la Intendencia Jeneral todas las personas que deban nombrarse para los cargos respectivos, pudiendo hacerlos entrar en el desempeño de sus empleos siempre que la urjencia del caso lo requiera, aun ántes de que la Intendencia espida el nombramiento i reciba éste la aprobacion suprema.

El indicado Jefe del servicio sanitario podrá remover a los empleados existentes en el Ejército de Operaciones, dando cuenta a la Intendencia Jeneral para la aprobacion correspondiente i pudiendo hacer cesar desde luego a dichos empleados; los que cesarán de tener opcion a remuneracion desde el momento en que el Jefe del servicio sanitario los remueva, no obstante no haberse aprobado aun aquella disposicion;

4.° Los cuerpos que marchen a incorporarse al Ejército de Operaciones i que no tengan empleados para atender a su servicio sanitario, serán provistos de ellos por la Intendencia Jeneral, a propuesta de la Comision Sanitaria;

5.° En los casos en que el Jefe del servicio sanitario del Ejército de Operaciones pidiese empleados sin designar a las personas que propone para los respectivos empleos, la Intendencia Jeneral pedirá a la Comision Sanitaria que le proponga los que deban designarse para dichos cargos;

6.° La Comision Sanitaria para el ejercicio de sus funciones se entenderá con la Intendencia Jeneral i ésta con el Supremo Gobierno i con el Jefe del servicio sanitario del Ejército de Operaciones. El Jefe espresado se entenderá tambien directamente con la Intendencia Jeneral;

7.° A fin de mantener la conveniente unidad en el servicio, el Jeneral en Jefe del Ejército, para conceder licencias o llevar a efecto la traslacion de algun empleado de dicho servicio de un punto a otro, o de un cuerpo a otro, oirá siempre que sea posible al Jefe del servicio sanitario, procurando proceder en conformidad a lo que éste informare.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 49.

Hospital ambulante para el Ejército del Norte.

Santiago, abril 17 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 13 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Para atender al mejor servicio sanitario del Ejército se hace necesaria la creacion de un hospital ambulante, cuya situacion variará segun las necesidades del Ejército espedicionario. Por este medio, las ambulancias quedarán libres para marchar con las divisiones del Ejército a que están anexas, a los lugares a

que ellas se dirijan. En uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo próximo pasado,

«Decreto:

«1.° Créase un hospital ambulante que, por ahora, se establecerá en el puerto de Ilo i que estará provisto de los útiles necesarios para atender a 150 enfermos;

«2.° Será atendido por un Cirujano 1.°, un Contralor, 4 practicantes i 8 mozos.

«3.° Los sueldos serán los mismos que poseen los empleados de su clase en ambulancias i que asigna el plan vijente del servicio sanitario aprobado por el Supremo Gobierno.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Suplemento al *Boletin*, páj. 53.

Cuerpo de Bomberos de Santiago.

Santiago, abril 23 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el cuerpo de Bomberos de esta capital preste sus servicios como cuerpo Armado de esta guarnicion, quedará sujeto a las disposiciones vijentes sobre el servicio de la Guardia Nacional de la República.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 146.

Fondos sobrantes de la Aduana de Iquique.

Santiago, abril 27 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 16 del presente por el Jefe político de Tarapacá:

«Teniendo presente que la Tesorería i Aduana unidas depositan sus fondos sobrantes disponibles en el Banco Valparaiso al interés del dos por ciento anual, i que la Comisaría del Ejército para proveerse de fondos jira contra la Tesorería Jeneral por el intermedio del mismo Banco, abonando una comision que es

superior al interés del dos por ciento ganados por los fondos de la Tesorería i Aduana unidas,

«Decreto:

«La Tesorería i Aduana unidas de este puerto entregará en adelante sus fondos sobrantes disponibles a la Comisaría del Ejército, dando cuenta mensual a esta jefatura política.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Augusto Matte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 154.

Licencias temporales a Oficiales del Ejército del Norte.

Santiago, abril 30 *de* 1880.

Creo conveniente prevenir a V. S. que una vez que se verifique el ataque de las fuerzas enemigas en Tacna, es necesario evitar como ha sucedido en otras ocasiones el abuso de la concesion de licencias a los Oficiales que pretestan enfermedades o negocios urjentes para ausentarse del Ejército con grave perjuicio del servicio.

Recomiendo con este motivo a V. S. la mayor estrictez en la concesion de licencias; debiendo negarse a los Oficiales todo permiso para trasladarse al Sur, que no sea motivado por causas de enfermedad mui justificadas i cuya curacion ofrezca dificultades en los hospitales fijos de ese litoral.

Las licencias por asuntos particulares conviene que V. S. las deniegue en todo caso en las actuales circunstancias; siendo preferible conceder su separacion del servicio a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que insistieren en ausentarse de sus cuerpos, para que de esta suerte puedan ser reemplazados inmediatamente i eviten los perjuicios consiguientes.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 55.—Véase la órden Ministerial de diciembre 15 de 1881.

Intendencia Jeneral del Ejército.

Santiago, mayo 7 de 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido por el Ministro de Guerra en Campaña, con fecha 23 de abril último:

«Oida la esposicion verbal que me han hecho el Coronel Delegado de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña i el Comisario del Ejército Espedicionario, sobre las dificultades con que tropiezan en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de concordancia en las disposiciones dictadas para el réjimen de sus oficinas, i considerando:

«1.° Que si es verdad que los reglamentos dictados por la Intendencia Jeneral del Ejército imponen al Comisario la obligacion de recibir i guardar los diversos artículos de uso del Ejército que se remiten de Valparaiso, no tiene ni los empleados ni los elementos necesarios para cumplirla;

«2.° Que es el Delegado de la Intendencia Jeneral quien tiene a su disposicion las lanchas, los almacenes, los empleados, i en jeneral, todas las facilidades para el desembarque i conservacion de aquellos artículos;

«3.° Que funcionando casi constantemente en diversos puntos la Delegacion de la Intendencia i la Comisaría, no es posible armonizar los trabajos de ambas oficinas de manera que se completen auxiliándose mútuamente;

«4.° Que en casi toda la campaña ha sucedido que el Delegado de la Intendencia ha sido recibidor i guardador de las especies destinadas al uso del Ejército por no existir Comisaría en los puntos en que se encontraba el Cuartel Jeneral,

«Decreto:

«Corresponderán en adelante al Delegado de la Intendencia Jeneral del Ejército las obligaciones i funciones que correspondian al Comisario como encargado de recibir i guardar bajo su responsabilidad los víveres, pertrechos i vestuarios que remita para el Ejército la Comisaría Jeneral.

«Las irregularidades a que hubiere dado lugar el anterior estado de cosas desde que se estableció la Comisaría en este puerto, se subsanarán con arreglo a las disposiciones de este decreto.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 162.

Gratificacion de rancho a los Oficiales de Injenieros Militares.

Santiago, mayo 12 *de* 1880.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i el Fiscal de Hacienda,

Se declara: Que los Oficiales del cuerpo de Injenieros Militares que forman parte del Ejército de Operaciones del Norte, tienen derecho al abono de la gratificacion de rancho acordada por decreto de 6 de marzo de 1879, juntamente con la que determina la lei de 18 de octubre de 1879.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, pág. 166.

Licencias absolutas o separaciones de Oficiales.

Santiago, mayo 17 *de* 1880.

Considerando que es necesario evitar que las oficinas pagadoras continúen abonando las asignaciones impuestas por Oficiales que se separan del Ejército, a causa de no recibir oportunamente los respectivos avisos,

Decreto:

1.° Todos los Jefes de los cuerpos, al elevar al Gobierno las solicitudes de licencias absolutas o los oficios en que pidan la separacion de algun Oficial, deberán espresar, si éste tiene impuesta alguna asignacion, la oficina por donde debe ser cubierta i la cantidad a que ascienda.

La Inspeccion Jeneral del Ejército pondrá oportunamente en conocimiento de la respectiva oficina pagadora i por el conducto que corresponda, el decreto que se libre al efecto, para los fines de la inmediata suspension del pago de la mesada o asignacion.

2.° Los mismos Jefes trasmitirán a la Inspeccion los datos espresados, al tener conocimiento de que un Oficial es llamado a calificar servicios, o se ha presentado solicitando su retiro absoluto, o es condenado a pérdida de empleo por sentencia de los tribunales competentes.

3.° Respecto de los Oficiales de las secciones de Asamblea i Estado Mayor de Plaza, deberán suministrarse los datos espresados en el artículo 1.° por las autoridades o funcionarios de que dependan, prévios los informes de las oficinas que verifiquen los ajustes de sus sueldos.

4.° Las prescripciones anteriores se hacen tambien estensivas a la Guardia Nacional movilizada o en servicio activo.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 167, i *Diario Oficial*, núm. 950. Circulado el 20 de mayo, bajo el núm. 39.

Oficiales i empleados militares del Ejército del Norte enviados en comision a las plazas del sur.

Santiago, mayo 18 *de* 1880.

Los Oficiales i empleados militares del Ejército espedicionario que son enviados a las plazas del sur por motivos del servicio, se encuentran en el mismo caso que los demas Oficiales del Ejército a quienes se encarga el desempeño de una comision fuera del lugar en que residen i a los cuales el Estado solo abona bagajes i no los gastos personales que se ven obligados a hacer, con motivo de su permanencia accidental en otro punto.

Lo que digo a V. S. en contestacion a su nota núm. 1,041 de 15 del actual.

Dios guarde a V. S.

José Antonio Gandarillas.

Al Inspector Jeneral del Ejército en Campaña.

Suplemento al *Boletin*, páj. 57.

Rescripto Apostólico.

Santiago, mayo 21 *de* 1880.

De acuerdo con el Consejo de Estado, concédese el pase al precedente Rescripto Apostólico, por el cual se proroga al Ordinario de Santiago, por diez años, las facultades concedidas por el Rescripto de 20 de junio de 1850, para proveer a las necesidades relijiosas del Ejército i la Armada.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Diario Oficial, núm. 956.

Hospital militar de Iquique.

Santiago, mayo 24 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 18 del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Créase en el hospital militar de la plaza de Iquique el cargo de Estadístico, con el sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50) por toda remuneracion; i nómbrase para que lo desempeñe a don Luis B. Vásquez Martinez.

«Abónese al nombrado el sueldo designado desde el 1.° del presente mes.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 168.

Comisaría del Ejército en Antofagasta.

Santiago, mayo 25 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña con fecha 21 del corriente:

«Núm. 128.—Vista la nota que precede, i en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo de 1879, decreto:

Créase una Comisaría de Ejército en Antofagasta, dependiente de la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, con los siguientes empleados:

Un Comisario con el sueldo mensual de.....	$ 300
Un oficial 1.° con.....	130
Un oficial 2.° con.....	120
Un id. 3.° con.....	108

«Estos cargos serán simples comisiones i cesarán tan luego como las circunstancias los hagan innecesarios.

«Nómbrase para desempeñarlos a los siguientes ciudadanos propuestos por el Comisario Jeneral:

«Comisario al oficial 1.° de la Aduana de Antofagasta, don Ricardo Lira, con retencion de su destino i prévia la fianza correspondiente, calificada por el Comisario Jeneral;

«Oficial 1.°, al empleado de la misma Aduana, don Lucrecio Costa, con retencion de su destino;

«Oficial 2.°, a don Daniel Gándara; i

«Oficial 3.°, a don Belisario Layseca.

«Abónese a los nombrados el sueldo que les corresponde desde el dia en que comiencen a prestar sus servicios.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Antonio Gandarillas.

Boletin, páj. 168.

Complemento de la lei de Recompensas a los que tomaron parte en el combate naval de Iquique.

Santiago, junio 18 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los padres lejítimos de los aprendices mecánicos que fallecieron en el combate de Iquique sin dejar viudas e hijos lejítimos, tendrán derecho a una pension anual de montepío de ciento cuarenta i cuatro pesos.

Art. 2.° El derecho de montepío que el artículo 10 de la lei de 12 de setiembre del año último concede a las viudas, madres e hijos lejítimos de los Oficiales de mar, marineros, clases i soldados que fallecieron en el espresado combate, será estensivo en último lugar a los padres lejítimos de estos individuos.

Art. 3.° Es aplicable a las personas a que se refiere la presente lei, la disposicion contenida en el artículo 14 de la lei de 12 de setiembre de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 200, i *Diario Oficial*, núm. 976.

Correspondencia de la Casa de Convalecientes.

Santiago, julio 2 *de* 1880.

Visto lo espuesto en la nota que precede por el Administrador de la Casa de Convalecientes militares, i en uso de la autorizacion que concede al Presidente de la República el número 27 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia que se dirija a los militares heridos de la Casa de Convalecientes de Santiago, debiendo entregarse dicha correspondencia al Administrador del establecimiento.

Asimismo se declara libre de porte la correspondencia que envíen los militares indicados, debiendo llevar sus cartas el sello de la Casa.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 203, i *Diario Oficial*, núm. 988.

Armas, banderas, etc., tomadas al enemigo.

Santiago, julio 5 *de* 1880.

Por diversos conductos el Gobierno tiene conocimiento de que gran cantidad de armas i artículos de guerra tomados al enemigo despues de la derrota de Tacna i toma de Arica han sido trasmitidos a particulares.

Como las armas, cajas de guerra, banderas, estandartes i otros objetos militares de los que quedan en los campos de batalla son de propiedad fiscal, encarezco a US. la necesidad de impartir las órdenes mas estrictas para que ellos sean puestos a disposicion de US. por quienes corresponda.

US. cuidará de remitirlos para que el Gobierno disponga a cerca de ellos lo conveniente, como se ha ejecutado con el armamento conducido por el Sarjento Mayor don Baldomero Dublé Almeida.

US. puede dictar, en uso de sus atribuciones, un bando en que se establezcan las penas en que incurrirán los que oculten o conservaren en su poder las armas i artículos de guerra dejados por el Ejército enemigo en los campos de batalla.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 63.

Correspondencia de la Sociedad Protectora de Talca.

Santiago, julio 13 *de* 1880.

Vista la solicitud que antecede i lo informado acerca de ella por el Director Jeneral de Correos, i en uso de las facultades que

concede al Presidente de la República el número 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia que dirija la Sociedad denominada *La Protectora* de Talca, que deberá llevar el sello de dicha asociacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 204, i *Diario Oficial*, núm. 999.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, julio 19 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que de fondos nacionales invierta hasta seis millones de pesos en la continuacion de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia; debiendo rendirse cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la Administracion pública.

Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 224, i *Diario Oficial*, núm 1,000.

Residencia del Ejército permanente.

Santiago, julio 19 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 31 de julio de 1881.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 225, i *Diario Oficial*, núm. 1,000.

Administracion civil de Tacna i Arica.

Santiago, julio 22 *de* 1880.

Considerando: que abierto el puerto de Arica al comercio libre, las transaciones i demas actos de la vida civil deben multiplicarse; que este estado de cosas i la importancia de las poblaciones de Arica i Tacna, hacen necesario que cese el réjimen escepcional a que está sujeto hasta ahora el departamento peruano de este nombre; i que se organice i atienda debidamente las aduanas, correos i demas ramos de la Administracion,

Decreto:

Art. 1.° El gobierno civil del departamento de Tacna lo ejercerá un Jefe político con las facultades i carácter que la Constitucion i leyes chilenas atribuyen a los Intendentes de provincias.

Art. 2.° El sueldo anual del Jefe político será de ocho mil pesos; el de un Secretario, será de tres mil pesos anuales; i el de dos oficiales de número será de mil pesos tambien anuales, cada uno.

Impútese a la lei de 26 de agosto del año próximo pasado, relativa a gastos de la guerra.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 208.

Ascensos militares.

Santiago, julio 22 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se deroga la lei de 12 de setiembre de 1878 sobre ascensos, i se declaran vijentes las que al tiempo de su promulgacion rejian sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 225, i *Diario Oficial*, núm. 1,002. Véase el decreto supremo de 30 de setiembre de 1878.

Pension a la viuda e hija del ex-Ministro don Rafael Sotomayor.

Santiago, julio 22 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La viuda e hija soltera del ex-Ministro de Guerra i Marina don Rafael Sotomayor, disfrutarán de una pension de trescientos cincuenta pesos ($ 350) mensuales, con arreglo a la lei de montepíos.

En el caso de que falleciere la viuda ántes que su hija, ésta continuará gozando de la mitad de la pension fijada por el inciso precedente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 226, i *Diario Oficial*, núm. 1,002.

Guarda-almacenes de vestuario de Antofagasta.

Santiago, julio 27 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 22 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Vista la nota que precede del Comisario Jeneral por la cual se manifiesta que es ya innecesaria la existencia del Guarda-almacenes de vestuario i su ayudante, creados para la plaza de Antofagasta, por decreto de 16 de agosto del año próximo pa-

sado, i en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo del mismo año,

«Decreto:

«Quedan suprimidos los cargos de Guarda-almacenes de vestuario de Antofagasta i de ayudante de éste.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 65.

Ampliacion del decreto sobre organizacion de la Administracion civil de Tacna i Arica.

Santiago, julio 29 *de* 1880.

Considerando: que las mismas razones que aconsejaron el establecimiento de la Administracion civil de Tacna, militan igualmente para hacer estensivos sus beneficios a otros territorios no comprendidos en la disposicion gubernativa que la implantó,

Decreto:

Todo territorio ocupado actualmente por las fuerzas de la República al Norte del departamento de Tacna, queda sujeto, para los efectos del decreto de fecha 22 del actual, a la jurisdiccion del Jefe político del mencionado departamento.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 209.

Depósitos de heridos i enfermos del Ejército.

Santiago, julio 29 *de* 1880.

Considerando: que es conveniente mantener completas las dotaciones de tropas de los cuerpos del Ejército de Operaciones del Litoral del Norte; i que para obtener este fin es indispensable dar de baja a los heridos i enfermos, formando depósitos de éstos en los distintos puntos donde residen, en los hospitales de sangre o comunes, hasta que puedan ingresar nuevamente al Ejército los que mejoren; se conceda a otros su separacion por inutilidad física o se acuerde la gracia de inválidos a los que resultaren acreedores a ella,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Los Jefes de los cuerpos de línea i de la Guardia Na-

cional movilizada en campaña procederán a dar de baja en los de su mando a todos los individuos de tropa que figuren en las listas de revista con la nota de *Ausentes* por heridos o enfermos, a fin de que las plazas sean ocupadas con la jente que se les destine.

De esas bajas pasarán relacion nominal inmediatamente despues a la Inspeccion de que dependan.

Art. 2.° En las plazas de Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta, Iquique, i demas puntos donde haya enfermos en los hospitales, se establecerán depósitos de estos individuos, con designacion de los cuerpos a que pertenecian; debiendo los Comandantes Jenerales i particulares de armas encargar del mando i cuidado de todos ellos a un Oficial de su dependencia, o al que ya estuviese comisionado, para los efectos de la revista de comisario i pago de la mitad de sus sueldos, como está dispuesto por decreto supremo de 20 de marzo del presente año.

Los espresados Comandantes Jenerales i particulares de armas enviarán a las Inspecciones mensualmente las correspondientes listas de revistas de comisarios de los depósitos, firmadas e intervenidas, como las de los otros cuerpos.

Los heridos i enfermos residentes en Santiago, continuarán bajo la dependencia del Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos, quien se entenderá con el Inspector Jeneral del Ejército i el de la Guardia Nacional en todo lo concerniente al servicio, como los demas cuerpos del Ejército i de la milicia cívica en campaña.

Art. 3.° Los espresados funcionarios harán reconocer periódicamente los heridos i enfermos i ordenarán la incorporacion al Ejército del Norte de los que se encuentren hábiles para el servicio i en aptitud de marchar tan luego como haya oportunidad. El Jeneral en jefe del Ejército los destinará a sus mismos cuerpos, si hubiere vacantes, o a donde lo crea mas conveniente.

Respecto de los inútiles por enfermedades físicas, los licenciarán provisoriamente, dando cuenta a la Inspeccion de su dependencia para su licenciamiento definitivo.

En cuanto a los inválidos por heridas, serán propuestos para esa recompensa, elevando al efecto a las Inspecciones el certificado del Cirujano que los haya reconocido para que dichas Inspecciones procedan conforme a Ordenanza.

Todos los enfermos deberán permanecer en los hospitales, en las casas de convalecientes o en sus cuarteles, a fin de obtener su completo restablecimiento o su licenciamiento, segun los casos i enfermedades.

Art. 4.° Las Oficinas pagadoras respectivas abonarán, con decreto de la autoridad militar correspondiente, los sueldos que devenguen a los interesados en la forma indicada en el presente

decreto i con cargo a las leyes especiales que autorizan los gastos de guerra.

Art. 5.° Los fondos que resultaren sobrantes por deserciones, fallecimientos de los individuos despues de haber pasado la revista de comisario, o por otras causas, serán reintegrados mensualmente en las respectivas Tesorerías en virtud de decretos librados por las Comandancias Jenerales de armas.

En Santiago dichos fondos entrarán a la caja del cuerpo de Depósitos, con las formalidades de Ordenanza.

Art. 6.° Se encarga el cumplimiento de esta resolucion a los Inspectores Jenerales del Ejército i Guardia Nacional, Comandantes Jenerales i particulares de armas, i a los Oficiales que tengan el mando de los depósitos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese i circúlese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 227, i *Diario Oficial*, núm. 1,009. Circulado el mismo dia, bajo el núm. 43.

Gratificacion de rancho a los empleados de la Comisaría del Ejército, establecida en Iquique.

Santiago, julio 31 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 3 del mes próximo pasado, por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Los empleados de la Comisaría del Ejército del Norte establecida en Iquique gozarán, desde el presente mes, de la gratificacion de rancho de 30 pesos mensuales.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 69.

Clases sobrantes en los cuerpos del Ejército.

Santiago, agosto 3 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Queda derogado el decreto de 30 de abril del año próximo pasado.

La Inspeccion Jeneral del Ejército dispondrá que todas las clases que existieren de exceso sobre las respectivas dotaciones de los cuerpos de línea se destinen a servir en los rejimientos i batallones movilizados actualmente en organizacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 73.—Circulado el 11 de agosto, bajo el núm. 45.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, agosto 6 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorógase por el término de un año la autorizacion concedida al Presidente de la República por la lei de 3 de abril de 1879 para aumentar las fuerzas de mar i tierra hasta lo que creyere necesario.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 25, i *Diario Oficial*, núm. 1,018.

Suplemento al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Santiago, agosto 6 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de seis mil pesos a la partida 27 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 258, i *Diario Oficial*, núm. 1,018.

Pension a las hijas del Teniente Coronel don Miguel Dávila.

Santiago, agosto 6 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Asígnase por gracia a cada una de las hijas solteras de don Miguel Dávila, a saber: Enriqueta, María Mercedes, Corina, Eujenia i María Eufemia Dávila, una pension mensual de 30 pesos, de que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar, incluyéndose en esta suma lo que les corresponda por goce de montepío.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 258, i *Diario Oficial*, núm. 1,018.

Gratificacion a los arrieros del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 6 *de* 1880.

A los individuos del Ejército que hubo necesidad de emplear como arrieros ántes de la batalla de Tacna debe abonárseles por la Comisaría respectiva una gratificacion desde el dia en que comenzaron a prestar sus servicios hasta el 31 de mayo, o sea tres dias despues de la batalla enunciada.

La gratificacion será de una cantidad que, agregada al sueldo de que disfruta cada individuo en su respectivo cuerpo, forme la suma de treinta pesos, que es la remuneracion que se ha abonado a los arrieros ocupados en ese Ejército.

Lo que digo a V. S. en contestacion a su nota núm. 66, de 21 de julio último.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 74.—Véanse los decretos de 23 de mayo i 21 de julio de 1881.

Direccion jeneral de las bandas del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 13 *de* 1880.

Vista la anterior solicitud,

Decreto:

Nómbrase Director jeneral de las bandas de los cuerpos del Ejército del Norte a don Raimundo Martinez, quien se ofrece a desempeñar dicho empleo sin remuneracion alguna.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 77.

Rejimiento núm. 1 de Artillería de línea.

Santiago, agosto 14 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Las compañías del rejimiento núm. 1 de Artillería tendrán tres Alféreces, en vez de los dos que le designa el decreto de 6 de marzo del corriente año.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 79.

Disolucion del batallon movilizado «Cazadores del Desierto.»

Santiago, agosto 14 *de* 1880.

Vengo en acordar i decreto:

Disuélvese el batallon cívico movilizado *Cazadores del Desierto.*

Los individuos de tropa pasarán a llenar las bajas que haya en los demas cuerpos del Ejército de Operaciones.

El Jeneral en Jefe designará un jefe del Ejército para que pase una revista de inspeccion a la caja de dicho cuerpo; debiendo el remanente de los fondos que resultare, ingresar a la Comisaría de Guerra, remitiendo a la Inspeccion Jeneral del ramo

los papeles i documentos pertenecientes a la Mayoría del mencionado batallon.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 79.—Este cuerpo fué creado por decretos supremos de 29 de abril i 14 de mayo de 1879. Se copia aquí el decreto anterior solamente para que se vea que la tropa pasó a llenar las bajas del Ejército de Operaciones en el Litoral del Norte.

Responsabilidad i obligaciones de los Guarda-almacenes del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 24 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el decreto espedido con fecha 5 de junio último por la Intendencia Jeneral del Ejército, fijando la responsabilidad i obligaciones de los Guarda-almacenes establecidos en el territorio de operaciones i dependientes de dicha Intendencia (*a*).

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 81.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 24 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el decreto de la Intendencia Jeneral espedido con fecha 5 de junio último, creando el cargo de Oficial Mayor de la Comisaría del Ejército de Opera-

(*a*) La parte dispositiva del decreto de la Intendencia Jeneral es la siguiente:

«Art. 1.° —La administracion de los almacenes establecidos en Pisagua e Ilo, i de los que en adelante se establecieren, como depósito fijo en el Litoral peruano, correrán a cargo de los respectivos guarda-almacenes, bajo las reglas establecidas para la Comisaría en el reglamento de 27 de junio del año próximo pasado.

«Art. 2.°—Estos guarda-almacenes rendirán quincenalmente su cuenta a la Comisaría Jeneral, acompañándola de todos los documentos comprobantes.

«Art. 3.° —El Delegado de esta Intendencia Jeneral en el Ejército de Operaciones podrá espedir contra estos almacenes órdenes de entregas por los artículos depositados en ellos, siempre que lo juzgue necesario para el servicio del Ejército.»

ciones i nombrando para que lo desempeñe al tenedor de libros de la misma, don Joaquin Gajardo, con el sueldo de doscientos ocho pesos mensuales i el rancho correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 81.

Medalla al Coronel don Márcos Maturana.

Santiago, agosto 31 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Coronel don Márcos Maturana, con motivo del siniestro ocurrido en el cuartel de Artillería de Santiago el 27 de enero del presente año, se le concede una medalla de oro que podrá usar como condecoracion militar, la cual llevará la siguiente inscripcion: *Siniestro de la Artillería, 27 de enero de* 1880.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 259, i *Diario Oficial*, núm. 1,037.

Pensiones a las familias de los fallecidos en el siniestro de la Maestranza.

Santiago, agosto 31 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las personas que tengan el carácter de asignatarios forzosos de los trabajadores que perecieron a consecuencia del incendio de la Maestranza de la Artillería, el 27 de enero último, tendrán derecho a una pension equivalente a la mitad del sueldo mensual de que goza un soldado en el arma de Artillería.

La designacion de los asignatarios forzosos, se hará en la forma establecida por la lei de 26 de diciembre del año próximo pasado.

Estas pensiones se abonarán desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 260, i *Diario Oficial*, núm. 1,037.

Auditor de guerra del Ejército del Norte i reclamaciones de estranjeros.

Santiago, agosto 31 *de* 1880.

Con fecha 18 del actual el señor Ministro de Relaciones Esteriores dice a este Ministerio lo siguiente:

«Las operaciones bélicas que nuestro Ejército ha practicado en los diversos puntos del territorio enemigo, han sido motivo para que algunos ajentes diplomáticos acreditados ante nuestro Gobierno, hayan presentado i formalizado reclamaciones de mas o ménos importancia por perjuicios que sus respectivos nacionales dicen haber sufrido, ya a consecuencia de operaciones necesarias, ya por efecto de desórdenes o saqueos cometidos por nuestras tropas.

«Indispensable es, como V. S. lo comprenderá, dar una solucion, tan pronto como sea posible, a estos diversos reclamos, i para ello es menester adquirir todos aquellos datos que nos permitan formar un criterio exacto de los sucesos i apreciar en lo que valgan las exijencias de los reclamantes. Hasta hoi, el camino seguido por este Ministerio para obtener esas ilustraciones, ha sido el de pedir informes en cada caso al Jeneral en Jefe del Ejército o al Almirante de la Escuadra. Pero no se ocultará a V. S. que estos Jefes, que deben contraer su preferente atencion a asuntos de mas alto interes i de mui diverso jénero, no pueden, sin imponerse una grave pérdida de tiempo, dedicarse a las investigaciones que aquellos reclamos exijen i hacer llegar al Gobierno el resultado de ellas con la debida oportunidad.

«Para salvar estos inconvenientes, se hace necesario, a mi juicio, el nombramiento de un funcionario que, con carácter judicial, se traslade sucesivamente a los puntos donde hayan ocurrido los sucesos orijen de los reclamos o a donde sea necesario para el desempeño de su cometido, i practique todas las

pesquisas necesarias para averiguar la verdad de los perjuicios reclamados, trasmitiendo en seguida al Gobierno el resultado de sus jestiones.

«El pronto despacho que este negocio requiere me induce a invitar a él mui especialmente la atencion de V. S.»

Este Ministerio ha tenido a bien designar al Auditor de Guerra del Ejército del mando de V. S. para que, sin perjuicio de las atenciones propias de su cargo, entienda en todos los reclamos de que se hace referencia en la nota presente.

En esta virtud, V. S. participará al espresado funcionario dicha designacion, trascribiéndole al efecto este oficio, a fin de que impuesto de él pueda cumplir con las instrucciones que, sobre el particular, reciba del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 84.

Medallas al Ejército i Armada que han hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la toma de Arica.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se concede una medalla de honor a los Jefes, Oficiales i soldados del Ejército, i a los cirujanos, capellanes i empleados de las ambulancias que hayan hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la victoria de Arica.

Art. 2.° Se concede la misma medalla de honor a los Jefes, Oficiales de guerra i mayores, marinería i tropa i demas empleados de la Escuadra que hayan hecho la misma campaña.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei, se entenderá que han hecho la campaña solo los individuos de mar o de tierra que se hayan encontrado en alguna accion de guerra.

Art. 4.° La medalla será de oro para los Jefes, Oficiales, capellanes, cirujanos, contadores, injenieros, jefes de hospitales i ambulancias; i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

Art. 5.° En la cinta tricolor de que penda la medalla, usarán los agraciados tantos anillos o barras como sean las acciones de guerra en que se hayan encontrado i que, a juicio del Congreso, merezcan conmemorarse. El anillo o barra será del

mismo metal de la medalla, i llevará grabado el nombre de la accion a que se refiere.

Los individuos de tropa usarán cintas en lugar de anillos o barras, i los Jefes i Oficiales cintas o barras a su eleccion, por cada una de las acciones de guerra en que se hayan encontrado.

Art. 6.° Las acciones de guerra cuyos nombres deben grabarse en los anillos o barras espresadas serán las siguientes: Pisagua, San Francisco, Tacna, Arica, Angamos, Tarapacá, los Anjeles, Pajonales de Sama, Agua Santa, sorpresa de Iquique de 10 de julio de 1879, Calama, Chipana de 12 de abril de 1879, combate naval de Antofagasta de 28 de agosto de 1879, combate del *Huáscar* i la *Magallánes* en Arica el 27 de febrero de 1880 i entrada del *Huáscar* al interior de la bahía del Callao en 10 de mayo de 1880.

Art. 7.° El Presidente de la República determinará las dimensiones, forma de la medalla i el color de la cinta de que habla la presente lei, i queda autorizado para invertir la suma necesaria para su cumplimiento.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO. *José Francisco Vergara.*

Boletin, páj. 295, i *Diario Oficial*, núm. 1,037. Véanse los decretos de 1.° i 2 de setiembre de 1880 espedidos por los Ministerios de Guerra i de Marina.

Oficiales del Ejército que separe del servicio el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

Con frecuencia han sido elevados a la aprobacion suprema diversos decretos en que se separan del servicio del Ejército o se ponen en receso a Oficiales de los cuerpos movilizados, sin que se acompañen los antecedentes que hayan dado oríjen a esas medidas, i por lo tanto el Gobierno no ha podido apreciar debidamente si convendria su separacion definitiva i la cancelacion de sus despachos o bien pasarlos a otros cuerpos o secciones del Ejército.

Con este motivo, encargo a US. que cuando fuere urjente separar de un cuerpo dado a un Oficial, US. decrete provisoriamente la separacion, elevando al Gobierno los antecedentes del caso para proceder con acierto i con arreglo a la lei proveer lo conveniente.

Dios guarde a US. *José Francisco Vergara.*

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Suplemento al *Boletin*, páj. 87.

Decreto reglamentario de la lei sobre medallas al Ejército.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

He acordado i decreto:

Con el fin de dar cumplimiento a la lei de esta fecha, el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Litoral del Norte pasará a las Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional, listas nominales i clasificadas de los Jenerales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que durante la actual campaña se hayan encontrado en alguna accion de guerra i sean acreedores al uso de las medallas i cintas de honor que determina la espresada lei.

Para la formacion de las listas a que se refiere el inciso precedente, los Jefes respectivos de cuerpos i secciones del Ejército elevarán al Jeneral en Jefe una nómina firmada por ellos, en que se especifiquen los diversos hechos de armas en que se hubieren encontrado los que en ella figuren, i que se determinan en el artículo 6.° de la citada lei.

Las Inspecciones Jenerales recabarán oportunamente del Ministerio del ramo la autorizacion correspondiente para el uso de las medallas i cintas a los que resultaren con derecho a ellas, en virtud de las listas pasadas por el Jeneral en Jefe del Ejército.

En las espresadas oficinas se abrirá un libro anotador en el que se inscribirán los nombres de los agraciados, combates o acciones de guerra en que hayan figurado i las medallas, barras i cintas que se les acuerde con arreglo a la lei.

Autorízase al Jeneral en Jefe del Ejército para que provisionalmente permita el uso de cintas tricolores a los Jenerales, Jefes i Oficiales, capellanes i empleados del servicio sanitario; i de color rojo a los individuos de tropa que aparezcan inscritos en las listas que han de pasarse a las respectivas Inspecciones para los efectos arriba indicados.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 297, i *Diario Oficial*, núm. 1,037. Circulado el 10 de setiembre, bajo el número 46.

Pension a la viuda del Comandante don Arturo Prat.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se aumenta a seis mil pesos anuales la pension concedida por el art. 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1879 a doña Carmela Carvajal, viuda del Comandante de la corbeta *Esmeralda* don Arturo Prat.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 299, i *Diario Oficial*, núm. 1,039.

Abono de tiempo al ex-guardia marina don Benjamin Hurtado Bárros.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia al ex-guardia marina don Benjamin Hurtado Bárros, para los efectos de su retiro, el abono de nueve meses veinte dias que le faltan para completar diez años de servicios que exije el art. 8.° del título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 299, i *Diario Oficial*, núm. 1,039.

Pension a la hija del Injeniero don José Gutierrez.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña María Teresa Gutierrez, hija del Injeniero 3.° de la corbeta *Esmeralda*, don José Gutierrez de la Fuente, muerto el 21 de mayo de 1879 en el combate de Iquique, la pension de treinta pesos mensuales que gozará con arreglo a la lei de 12 de setiembre de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 300, i *Diario Oficial*, núm. 1,039.

Abono de tiempo al Capitan de Ejército don Maximiano Echeverría.

Santiago, setiembre 2 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Guarda-almacenes de la fábrica de elaborar tabacos, don Maximiano Echeverría, para los efectos de su jubilacion, el abono del tiempo que ha servido en la Guardia Municipal de Santiago i Copiapó.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 282, i *Diario Oficial*, núm. 1,038.

Asignaciones mensuales de empleados dependientes del Ministerio del Interior.

Santiago, setiembre 2 *de* 1880.

Visto el oficio que precede, en el cual los Ministros de la Tesorería Jeneral representan el embarazo que causan en las cuentas de esa oficina las asignaciones hechas de parte de sus sueldos por empleados dependientes del Ministerio del Interior que residen en Santiago, a personas de esta misma ciudad;

Oido el dictámen del Contador Mayor, i teniendo presente: 1.°, que el objeto de tales asignaciones no es otro que el dar facilidad a los empleados que se ausentan del lugar de su residencia en servicio del Estado para dejar alguna pension a sus familias, o para cumplir compromisos contraidos; 2.°, que cuando un empleado pretende fijar asignaciones en el mismo lugar de su residencia, carece de la razon indicada, por cuanto él mismo puede dar a su sueldo la inversion conveniente; i 3.°, que se prohibió por decreto de 28 de noviembre de 1867, a los empleados militares hacer asignaciones de su sueldo a personas existentes en la misma residencia de ellos, decreto:

Los empleados dependientes del Ministerio del Interior no podrán en lo sucesivo imponer asignacion alguna, pagadera por las oficinas del Estado, de cualquiera parte de su sueldo, en favor de personas existentes en el mismo lugar de la residencia de aquellos.

Las asignaciones existentes, que se encuentren en el caso de la presente disposicion, cesarán desde el 1.° de enero próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 266.

Decreto reglamentario sobre la lei que concede medallas a los individuos de la Armada.

Santiago, setiembre 2 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Art. 1.° El Comandante en Jefe de la Escuadra pasará a la Comandancia Jeneral de Marina, listas nominales i clasificadas de los Jefes, Oficiales, marinería i tropa pertenecientes a la Armada que tengan derecho a las distinciones acordadas por las leyes de 12 de setiembre del año próximo pasado i 1.° del corriente mes.

Para la formacion de esas listas deben servir de base los do-

cumentos auténticos, que comprueban la presencia a bordo del agraciado, durante el combate premiado por las espresadas leyes.

Dichas listas, revisadas i completadas por la Mayoría Jeneral del departamento, servirán para establecer el derecho al uso de las medallas, barras i cintas concedidas por las dos leyes mencionadas. La Comandancia Jeneral de Marina recabará, en consecuencia, del Ministerio del ramo, la autorizacion correspondiente para el uso de esas distinciones.

Art. 2.° En la Comandancia Jeneral de Marina se abrirá un libro especial en que deben inscribirse los nombres de los agraciados, especificando las acciones de guerra en que se han encontrado i las medallas, barras i cintas que les hayan correspondido con arreglo a la lei.

Art. 3.° Autorízase al Comandante en Jefe de la Escuadra para que provisionalmente permita el uso de cintas tricolores a los Jefes i Oficiales de guerra i mayores; i de color rojo a la jente de mar i de tropa que figuren en las listas a que se refiere el art. 1.°

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 301,

Sueldos del Fiel recibidor de útiles i del Oficial de libros de la Maestranza Jeneral.

Santiago, setiembre 3 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Concédese sueldo de Teniente de Artillería al fiel recibidor de útiles i al Oficial de libros de la Maestranza Jeneral.

Aplíquese, por los meses que restan del presente año, la diferencia de 11 pesos 67 centavos mensuales que existe entre el sueldo que goza actualmente cada uno de dichos empleados i el que les asigna el presente decreto, de las leyes de 3 de enero i 19 de julio último.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 89.

Pension a la viuda del Coronel graduado don Francisco Ibañez.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Coronel graduado don Francisco Ibañez durante la guerra de la Independencia, concédese por gracia a su viuda e hijas el montepío de Coronel efectivo, en lugar del que actualmente disfrutan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 302, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Abono de tiempo al Coronel don Jacinto Niño.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Coronel don Jacinto Niño, se le conceden, para los efectos de su retiro, los tres años, cinco meses i veinte dias que estuvo separado del servicio militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 302, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Abono de tiempo al Teniente Coronel don Manuel Antonio Marin.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Teniente-Coronel de Ejército don Manuel Antonio Marin i solo para los efectos del retiro, el abono de los ocho años nueve meses que estuvo separado del servicio por motivos de salud.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 303, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Pension a la viuda e hijas del Sarjento Mayor graduado don Victoriano Martinez Gutierrez.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Sarjento-Mayor graduado don Victoriano Martinez Gutierrez, se concede a su viuda e hijos el montepío correspondiente a Teniente-Coronel de Ejército. Por muerte de uno de los agraciados, irá acreciendo la pension a favor de los que sobrevivan.

I por cuanto, oido el Consejo de estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 304, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Pension a la hermana del Teniente don Ulíses Barahona.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Teniente de Granaderos don Ulíses Barahona, se concede por gracia a su hermana doña Umelia Barahona la pension mensual vitalicia de veinticinco pesos ($ 25) que gozará con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 304, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Pension a la madre del Teniente 1.° de la Armada don Cenobio Molina.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Teniente 1.° de la Armada Nacional don Cenobio Molina, se concede a su madre doña Mercedes Urzúa de Molina las dos terceras partes del sueldo que le correspondia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto con lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 305, i *Diario Oficial*, núm. 1,047.

Resolucion de varias consultas hechas por la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada, relativas al Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 9 *de* 1880.

Despues de haber sometido al dictámen de diversos funcionarios las consultas hechas por el Comisario Principal i elevadas por US. al Ministerio en varias notas de distintas fechas, paso a contestarlas en seguida esponiéndolas en resúmen para su mas acertada intelijencia.

I.

Los puntos a que se refiere la nota de US. núm. 1,071, de 5 de agosto último, son los siguientes:

1.° *Los Oficiales que por no tener colocacion en los cuerpos del Ejército de Operaciones, son nombrados por el Jeneral en Jefe para pasar a prestar sus servicios en clase de agregados en el cuartel jeneral, en el Estado Mayor Jeneral o en los Estados Mayores de Division, deben ser considerados para el pago de sus sueldos como ayudantes de los respectivos Estados Mayores?*

Los Jefes i Oficiales sin colocacion fija en el Ejército de Operaciones i que prestan sus servicios en calidad de «agregados», no deben gozar de otros sueldos o gratificaciones que las que les correspondan por el arma o seccion del Ejército a que pertenezcan.

Unicamente gozan del sueldo mayor de Ejército i la gratificacion de la cuarta parte de éste, los Jefes i Oficiales NOMBRADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO PARA SERVIR DE AYUDANTES DE UN ESTADO MAYOR JENERAL DE EJÉRCITO EN CAMPAÑA, como terminantemente lo dispone la última parte del inciso 2.° del art. 9.°, i art. 14 de la lei de 30 de octubre de 1845. I tambien el art. 6.°, tít. 2.° i art. 40, tít. 8 del supremo decreto de 1.° de setiembre de 1869 i art. 24, tít. 59 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

2.° *¿Los Jefes i Ayudantes de los Estados Mayores de las divisiones tienen los mismos sueldos i gratificaciones que el Jefe i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral?*

Las leyes vijentes no señalan Estados Mayores a las divisiones de un Ejército en campaña; de consiguiente, ni el Jefe ni los Ayudantes están comprendidos en los art. 9.° i 14 de la lei de 30 de octubre de 1845, lei que comprende únicamente al Jefe i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral.

3.° *¿Cuáles son las dotaciones asignadas a los Estados Mayores de division?*

No señalando las leyes vijentes Estados Mayores a las divisiones de un Ejército en campaña, es evidente que tampoco se

les señala personal; no debiendo tener otro que el que fijen los decretos que se libraren al efecto por el Supremo Gobierno.

4.° *¿Pueden estas dotaciones, así como las asignadas al Estado Mayor Jeneral por decreto supremo de* 1.° *de setiembre de* 1869, *ser espedidas por órden del Jeneral en Jefe o Jefe de division?*

Disponiendo el art. 6.°, tít. 2.° del supremo decreto de 1.° de setiembre de 1869, i art. 24, tít. 59 de la Ordenanza Jeneral del Ejército que el Jefe i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral DEBERÁN SER NOMBRADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO, el primero de iniciativa del mismo Gobierno i los segundos a propuesta del primero, es indudable que el Jefe i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral no pueden ser nombrados por el Jeneral en Jefe i ménos ser excedido el personal que, en virtud de las disposiciones citadas, tuviera a bien fijar el Supremo Gobierno.

Respecto a los Jefes de division, no dándoles la lei Estado Mayor, innegablemente no pueden dictaminar nada a este respecto sin la resolucion del Gobierno.

5.° *¿Los nombramientos o comisiones espedidas por el señor Ministro de la Guerra en campaña o Jeneral en Jefe rijen desde la fecha de sus respectivos decretos, de la fecha de la aprobacion suprema o desde la trascripcion a la Comisaría respectiva del Ejército?*

No hai disposicion alguna que determine la fecha desde la cual deben principiar a gozar el sueldo que se asigne a los Oficiales que fueren nombrados de la manera que espresa la consulta anterior, i en casos análogos se acostumbra que el Supremo Gobierno la indique al prestar su aprobacion a dichos nombramientos; debiendo entenderse en todo caso que el sueldo i gratificacion deben abonarse desde la fecha en que las personas agraciadas tomaren posesion de los empleos que les hubieren sido conferidos.

6.° *¿Cuando una division, cuerpo o destacamento se encuentra en el territorio enemigo i a larga distancia del Comisario, durante los dias fijados para la revista, cómo se pasará i quiénes deben intervenir en este acto?*

I los Oficiales sueltos que en comision del servicio se encuentran en lugares apartados donde no hai autoridad ante quienes puedan presentarse en revista, cómo llenarán esta formalidad?

Los arts. 10 i 11 del tít. 41 de la Ordenanza Jeneral del Ejército disponen la manera como debe procederse cuando se ordene la salida del lugar de su residencia a otro punto dentro del territorio de la República a destacamentos de un cuerpo, a comisiones del servicio; pero nada se dispone con referencia a un cuerpo o division de un Ejército en campaña i que tenga que operar fuera del territorio de la República.

Si al emprender la marcha una division del Ejército por algun evento insalvable, tuviera que hacerlo sin llevar consigo el

empleado de la Comisaría, delegado del comisario, podrá pasarse la revista por el Jefe de la division, sirviendo de interventor el Sarjento Mayor u Oficial mas antiguo, o bien por papeleta, como lo determina el art. 11, tít. 41 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

I si aun, no obstante lo espuesto, se suscitaren dificultades que no permitieran pasar la revista en la forma indicada, se ocurrirá al Supremo Gobierno, pidiendo la rehabilitacion, como se acostumbra hacerlo aun en tiempos normales i por motivos estraordinarios justificados.

Respecto a los destacamentos i Oficiales sueltos, es indudable que no hai otro medio de justificar la revista que procediendo como lo dispone el art. 11, tít. 41 citado.

II.

Consultas contenidas en nota de 9 de agosto, núm. 1,719:

1.° *Si la gratificacion de* 2,000 *pesos anuales que señala el art.* 5.° *de la lei de* 30 *de octubre de* 1845 *para el Jeneral que obtuviere el mando de un Ejército en campaña, siempre que estuviere dentro del territorio de la República ¿deberá hacerse estensiva al Jeneral en Jefe que opera en territorio enemigo?*

El art. 5.° de la lei de 30 de octubre de 1845 señala la gratificacion de 2,000 pesos anuales al Jeneral en Jefe de un Ejército en campaña DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA; de consiguiente el Jeneral en Jefe que opera FUERA del territorio de la República, en los límite de la lei, no tiene derecho a ella.

2.° *Si los Jenerales, Comandantes Jenerales de caballería e infantería, están comprendidos en el art.* 6.° *de la misma lei, para el goce de la gratificacion de* 1,000 *pesos anuales que ese artículo fija a los Jenerales, Jefes de division de un Ejército en campaña, dentro del territorio de la República. En caso afirmativo ¿deberán igualmente gozarla aun cuando operen en territorio enemigo?*

El art. 6.° de la lei de 30 de octubre de 1845 dispone claramente que la gratificacion de mil pesos anuales acordada a los Jenerales, Jefes de division de un Ejército en campaña, deberán gozarla únicamente cuando el Ejército operare dentro del territorio de la República; de consiguiente, no deben gozarla cuando se encuentran haciendo servicio en territorio enemigo.

Respecto a los Jenerales, Comandantes Jenerales de infantería i caballería, no están comprendidos en el citado artículo, por lo que no gozan de la gratificacion aludida, estén dentro o fuera del territorio de la República.

Estos empleos han sido creados por los arts. 1.° de los títs. 61 i 62 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, sin asignarles gratificacion alguna, debiendo ser desempeñados por Jenerales o Coroneles efectivos.

3.° *¿Los Jefes de Estado Mayor de division están o nó comprendidos en el inciso 2.° del art. 9.° de la precitada lei, aun cuando sean de una graduacion inferior a la de Coronel, para los efectos de la gratificacion que ese inciso acuerda a los Jefes de Estado Mayor Jeneral de un Ejército en campaña?*

La lei de 30 de octubre de 1845 no consulta el empleo de Jefe de Estado Mayor de division, ni tampoco hai lei alguna vijente que lo consulte.

La gratificacion de 600 pesos anuales que acuerda el inc. 2.° del art. 9.° de dicha lei, deben gozarla únicamente los *Coroneles efectivos* que fueren nombrados por el Supremo Gobierno para ejercer los empleos de Jefes de division o Jefes de Estado Mayor Jeneral de un Ejército en campaña; de consiguiente, los Jefes de menor graduacion están escluidos de la referida disposicion.

4.° *Los Ayudantes de Estado Mayor de division, ¿están tambien comprendidos en el goce de la gratificacion que el inciso i el artículo ya citado señalan a los Ayudantes del Estado Mayor Jeneral de un Ejército en Campaña?*

No señalando las leyes vijentes, Estados Mayores a las divisiones de un Ejército en campaña, es evidente que tampoco se les señala personal. De aquí que los Jefes i Oficiales que desempeñen los empleos de Ayudantes de Estado Mayor de Division no tienen derecho a la gratificacion que acuerda a los Ayudantes del Estado Mayor Jeneral de un Ejército en Campaña, el inc. 2.° del art. 9.° de la lei de 30 de octubre de 1845.

III.

La consulta que se hace por nota de 9 del actual, núm. 1,722, referente al decreto espedido con fecha 9 de enero del corriente año por el señor Ministro de la Guerra en Campaña, ha sido ya resuelta por la Direccion de Contabilidad Jeneral en el informe que a continuacion copio.

Dice así:

«Señor Ministro de Hacienda: Cumpliendo con el decreto de US. fecha 13 de abril próximo pasado, que recibí ayer a última hora, paso a informar sobre cada uno de los puntos de la consulta del Comisario Jeneral, insertos en la nota del señor Intendente Jeneral del Ejército i Armada, fecha 26 de enero último.

1.° «Por los términos del decreto librado por el señor Ministro de la Guerra i Marina en Campaña, las autoridades designadas en dicha resolucion están facultadas para espedir decretos de pago sobre la Comisaría del Ejército espedicionario sin limitacion alguna de clase o cantidad. I por induccion, o atendido el objeto de dicha resolucion, parece a esta Direccion que los decretos pueden ser estensivos a todos los gastos militares i no

estrictamente a los que correspondan al cargo particular de la autoridad que espida el decreto.

2.° «El Comisario del Ejército espedicionario deberá respetuosamente representar la ilegalidad que pudiera haber en alguna órden de pago librada por cualquiera de las autoridades designadas, pero sin dejar de dar pronto i puntualmente cumplimiento a lo ordenado.

«La naturaleza de los gastos de que se habla no permite hacer protesta i deferir su ejecucion hasta que éstos sean aceptados i se ordene el cumplimiento.

«Cuando dichas órdenes de pago sean aprobadas por decreto supremo, la Contaduría Mayor podrá, si encuentra que no son conformes a las leyes, suspender la anotacion del decreto i hacer las debidas representaciones al Presidente de la República o al Congreso.

3.° «Los decretos de pagos librados por las espresadas autoridades deberán ser aprobados por el Supremo Gobierno, i darse cuenta de ellos o pedirse aprobacion por la autoridad que espidiere el decreto.

«Direccion de Contabilidad Jeneral.—Santiago, abril 17 de 1880.— J. N. JARA.»

Lo que digo a US. en contestacion a sus preciadas notas.

Debo tambien prevenir a US. que el Gobierno solicitará en breve del Congreso una disposicion para salvar las dificultades que se presentan con respecto a las gratificaciones que hayan recibido los Jefes del Ejército del Norte, i que no se encuentren ajustadas a las prescripciones de la lei de octubre de 1845.

Pedirá asimismo que, para lo sucesivo, se dicte un plan que fije a los Jefes superiores gratificaciones en relacion a los empleos que desempeñen, i que las disposiciones vijentes no consultan para un Ejército en campaña fuera del territorio de la República i con motivo de las reformas que se introduzcan en su organizacion.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Suplemento al *Boletin*, páj. 92.

Correspondencia oficial del Asilo de la Patria.

Santiago, setiembre 13 *de* 1880.

Vista la nota que precede i en uso de la autorizacion que confiere al Presidente de la República el núm. 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874, decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia que se dirija al

establecimiento de beneficencia denominado *Asilo de la Patria*, debiendo entregarse dicha correspondencia al Director del espresado establecimiento.

Asimismo se declara libre de porte la correspondencia que se envíe de la referida casa, debiendo llevar las cartas el sello de la indicada institucion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 265.

Montepío a la viuda del Teniente don Pedro Navarro Rojas.

Santiago, setiembre 16 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña Micaela Pérez, viuda del Teniente don Pedro Navarro Rojas, muerto en la campaña que hace nuestro Ejército en el territorio peruano, el montepío correspondiente a dicho empleo.

Esta pension la gozará con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 306, i *Diario Oficial*, núm. 1,074.

Cintas por acciones de guerra.

Santiago, setiembre 20 *de* 1880.

Llamo la atencion de US. sobre lo que dispone el decreto supremo fecha 1.° del corriente, relativo al uso de cintas de honor por los oficiales e individuos de tropa del Ejército espedicionario. Ese decreto permite únicamente el uso provisorio de cintas en virtud de autorizacion del Jeneral en Jefe.

En consecuencia, US. dictará las providencias necesarias pa-

ra que ningun oficial que no esté en posesion de la autorizacion correspondiente, continúe usando las espresadas cintas.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Suplemento al *Boletin*, páj. 98, i *Diario Oficial*, núm. 1,052.

Gratificacion de rancho de los Jefes i oficiales del Ejército.

Santiago, setiembre 29 *de* 1880.

He acordado i decreto:

El Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte, gozará de una gratificacion de rancho de diez pesos diarios.

Los Jenerales de Division i de Brigada, que presten sus servicios en el mismo Ejército, gozarán de la gratificacion de rancho de seis pesos diarios.

Los Coroneles, de tres pesos diarios.

I los demas Jefes i Oficiales, de las que gozan actualmente en conformidad al decreto de 6 de marzo del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 311.

Estado Mayor Jeneral del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 29 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Art. 1.° El Ejército de Operaciones en el territorio peruano que manda en Jefe el Jeneral don Manuel Baquedano, se compondrá de tres divisiones, cada una de éstas de dos brigadas, en la forma que a continuacion se indica:

La 1.ª division la formarán:

Primera brigada.

Rejimiento 2.° de línea.
Id. movilizado Atacama.
Id. id Talca.
Id. id Colchagua.

Segunda brigada.

Rejimiento 4.° de línea.
Id. movilizado Chacabuco.
Id. id. Coquimbo.

Formarán tambien parte de esta division dos brigadas de Artillería i el rejimiento de Granaderos a caballo.

La 2.ª division la formarán:

Primera brigada.

Rejimiento Buin 1.° de línea.
Id. movilizado Esmeralda.
Id. id. Chillan.

Segunda brigada.

Rejimiento 3.° de línea.
Id. movilizado Lautaro.
Id. id. Curicó.

Formarán tambien parte de esta division dos brigadas de Artillería i el rejimiento de Cazadores a caballo.

La 3.ª division la formarán:

Primera brigada.

Batallon Navales.
Rejimiento de línea Zapadores.
Id. movilizado Aconcagua.

Segunda brigada.

Rejimiento de línea Santiago.
Batallon movilizado Búlnes.
Id. id. Valdivia.
Id. id. Caupolican.

Formarán tambien parte de esta division dos brigadas de Artillería i los escuadrones núms. 1 i 2 de Carabineros de Yungay.

Tendrá el mando de la 1.ª division el Jeneral don José Antonio Villagran; de la 2.ª el Jeneral don Emilio Sotomayor; i de la 3.ª, el Coronel don Pedro Lagos.

La 1.ª brigada de la 1.ª division será mandada por el Coronel don Patricio Lynch; la 2.ª, por el Coronel don Domingo Amunátegui.

La 1.ª brigada de la 2.ª division será mandada por el Coronel don José Francisco Gana; i la 2.ª, por el Coronel don Orozimbo Barbosa.

La 1.ª brigada de la 3.ª division será mandada por el Coro-

nel don Martiniano Urriola; i la 2.ª, por el Teniente-Coronel don Francisco Barceló.

Art. 2.° El personal del Estado Mayor Jeneral del Ejército de Operaciones constará de un Jefe, un Ayudante jeneral-secretario, seis primeros ayudantes i doce segundos.

El Jefe del Estado Mayor Jeneral será de la clase de Jeneral o Coronel; el Ayudante jeneral, de la de Coronel o Teniente Coronel; los 1.os Ayudantes, de Teniente-Coronel o Sarjento Mayor; i los 2.os, de la clase de Capitan hasta la de Subteniente inclusive.

Art. 3.° Ademas del Estado Mayor Jeneral, cada division del Ejército de Operaciones tendrá un Estado Mayor compuesto de un Jefe, un Ayudante jeneral, tres primeros Ayudantes i tres segundos.

El Jefe de Estado Mayor será de la clase de Coronel o Teniente-Coronel; el Ayudante jeneral, de la de Teniente-Coronel o Sarjento Mayor; los tres 1.os Ayudantes, de la clase de Sarjento Mayor o Capitan; i los tres 2.os, de la clase de Capitan, Teniente o Subteniente.

Los Jefes de Estado Mayor de las divisiones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los Jefes de ellas i los Ayudantes, a propuesta del Jefe de Estado Mayor respectivo.

Art. 4.° Los Jefes de division tendrán cinco Ayudantes de campo de la clase de Coronel a Teniente inclusive.

Los Jefes de brigada tendrán dos Ayudantes de campo de la clase de Sarjento Mayor a Subteniente.

Art. 5.° Cada division tendrá además:

Un Jefe de Parque,
Un Comandante de bagajes i
Un Intendente proveedor.

El Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones asignará el personal de empleados que deban quedar bajo la dependencia del Jefe del Parque i del Comandante de bagajes, sometiéndose a la aprobacion suprema, los nombramientos que se hicieren al efecto.

La Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña nombrará al Intendente proveedor, fijará la dotacion de empleados de su dependencia i remuneraciones de que deban gozar.

Art. 6.° El Parque Jeneral del Ejército de Operaciones, constará del siguiente personal:

Un Jefe, de la clase de Coronel o Teniente-Coronel; dos Sarjentos Mayores; dos Capitanes; dos Tenientes i dos Alféreces.

El Jeneral en Jefe del Ejército designará oportunamente, atendiendo a las necesidades del servicio, el lugar en que deba instalarse el Parque Jeneral, con el fin de satisfacer los pedidos

de armamento, pertrechos i municiones que hagan los Jefes de los Parques de divisiones.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 99.

Organizacion de una compañía suelta de Artillería en Santiago.

Santiago, setiembre 29 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Organízase una compañía suelta de Artillería con residencia en esta capital i destinada al reemplazo de la tropa de esa arma, con la dotacion de un Capitan, un Sarjento 1.°, cuatro id. 2.os, cuatro Cabos 1.os, cuatro id. 2.os, dos cornetas i 135 soldados.

Servirán de base para la formacion de esta compañía, dos Sarjentos 2.os, dos Cabos 1.os i tres 2.os, i 60 soldados, que pasarán del rejimiento núm. 1 de Artillería.

El Capitan-Ayudante del rejimiento núm. 1 don Ramon Casariego, quedará al mando de la espresada compañía.

Este Capitan i los sesenta i siete individuos de tropa que van a servir de base serán dados de baja en el rejimiento de que dependen.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 103. Véase el decreto de octubre 6 de 1880.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 29 *de* 1880.

Apruébase el siguiente decreto, espedido con fecha 27 del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña:

«Vista la nota que precede i teniendo presente el recargo de trabajo que tiene actualmente la Comisaría del Ejército espedicionario, a consecuencia del aumento de las fuerzas que deben operar en el Norte; i de acuerdo con lo que ha hecho presente

el Jefe de dicha Comisaría i el Comisario Jeneral; en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Auméntase en dos Oficiales quintos el personal de la Comisaría del Ejército espedicionario i nómbranse para que desempeñen este cargo a don Francisco García Ureta i a don Eduardo Barrios, propuestos por el Comisario Jeneral, quienes gozarán del sueldo mensual de 91 pesos cada uno i de la gratificacion de rancho correspondiente, desde el dia en que zarpen del puerto de Valparaiso para ir a desempeñar su destino.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 104.

Reorganizacion del Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 29 *de* 1880.

Vista la nota anterior, apruébase el decreto que precede, espedido con fecha 28 del actual, por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada, ordenando la disolucion del Servicio Sanitario del Ejército en Campaña, i su inmediata reorganizacion bajo las bases que en él se indican (*a*).

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

(*a*) El decreto aprobado es el siguiente:

INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO
I ARMADA EN CAMPAÑA.

Valparaiso, setiembre 28 *de* 1880.

Núm. 232.—Habiéndose notado durante la pasada campaña que el servicio sanitario del Ejército adolece de defectos revelados por la esperiencia, que conviene subsanar, entre los cuales es uno de los principales el carácter misto, civil i militar, que ha tenido hasta ahora; i no siendo posible, por otra parte, modificar el servicio sanitario actual sino con su disolucion en la parte relativa a ambulancias i servicio especial de los cuerpos del Ejército para reorganizarlo en una forma completamente civil i en relacion con el nuevo material que tendrá que atender i servir; en virtud de las instrucciones recibidas

del señor Ministro de la Guerra i de conformidad con lo acordado con el Jefe del Servicio Sanitario del Ejército en Campaña,

«Decreto:

«1.° Queda disuelto desde el 1.° de noviembre próximo el Servicio Sanitario del Ejército en Campaña, en la parte relativa a las cinco ambulancias que existen actualmente, i a los servicios especiales de rejimiento i batallon.

«2.° Encárgase al Jefe del Servicio Sanitario del Ejército en Campaña, don Ramon Allende Padin, la reorganizacion de ese servicio bajo las siguientes bases:

«A. El servicio será enteramente civil, i conforme a lo establecido por la Convencion de Jinebra, i quedará bajo el amparo i prescripciones de la Sociedad internacional de la Cruz Roja, a que se adhirió la República por decretos supremos de 28 de junio i 24 de julio del año próximo pasado; siendo obligatorio para todos los individuos que lo componen el uso del distintivo de la Convencion de Jinebra, consistente en un brazal blanco con cruz roja de diez centímetros de ancho, que se llevará sobre el brazo izquierdo; i quedando absolutamente prohibido a los mismos el uso por ningun motivo de uniformes o insignias militares.

«B. El Servicio Sanitario del Ejército espedicionario se divide en cuatro ambulancias i un hospital volante.

Material.

«Cada ambulancia constará de 600 camas con todos sus útiles i el material necesario, conforme a las listas que formule el Jefe del Servicio Sanitario, en concepto a ese número de heridos.

«El hospital volante constará de 500 camas con todos los útiles necesarios para atender igual número de enfermos.

«Se dotará tambien el Servicio Sanitario para su movilizacion, de un buque en que pueda trasportar su material i personal, i del número de carros, acémilas i cabalgaduras necesarias para el mismo objeto, segun las indicaciones del Jefe del Servicio Sanitario.

Personal.

«El personal destinado a este servicio será el siguiente, teniendo por toda remuneracion los sueldos mensuales que se espresan:

Direccion.

Un Superintendente del Servicio Sanitario sin sueldo.	
Un adjunto de id. id. sin id.	
Un adjunto de id. id. con.....	$ 500
Un Secretario con.....	200
Un Estadístico con.....	150
Un Farmacéutico mayor.....	250
Dos Ayudantes de id., cada uno con.....	75
Un Contralor jeneral con.....	300
Un Ayudante de id. con.....	100
Un carpintero armador con.....	75
Un mozo con.....	40

Ambulancia.

«Cada Ambulancia tendrá el siguiente personal:

Un Cirujano mayor con	$ 500
Seis id. primeros, cada uno	250
Doce id. segundos, con	150
Un Farmacéutico primero con	150
Un Contralor con	100
Cinco Practicantes farmacéuticos, cada uno con	77
Veintiseis practicantes de cirujía, cada uno con	75
Sesenta mozos de servicio, cada uno con	20

Hospital Volante.

Su personal constará de

Un Médico jefe con	400
Tres id. Segundos, cada uno con	150
Seis Practicantes, cada uno con	75
Un Farmacéutico con	100
Un Ayudante de id. con	75
Un Contralor con	100
Un mayordomo con	50
Un cocinero con	40
Un lavandero	40
Veinticinco mozos, cada uno con	20

«Los mozos de ambulancia i hospital tendrán derecho, a mas de su sueldo, a racion de tropa.

«3.°—El Superintendente del Servicio Sanitario tiene a su cargo la direccion superior del Cuerpo Sanitario; i son atribuciones suyas:

«*a.*—Proponer los empleados del Servicio Sanitario i removerlos, dando cuenta para la aprobacion respectiva;

«*b.*—Distribuir el personal i material sanitario conforme lo estime conveniente para atender al servicio del Ejército;

«*c.*—Pedir a esta Intendencia Jeneral los empleados que necesite cuando no le sea posible hacer propuestas, siendo entónces provistos los cargos en virtud de las propuestas que haga la Comision Sanitaria;

«*d.*—Recabar de la Intendencia Jeneral los útiles, medicinas i demas artículos que necesite para el desempeño de la mision confiada al Cuerpo Sanitario;

«*e.*—Designar en casos de ausencia, la persona que debe reemplazarlo, dando cuenta a esta Intendencia Jeneral para los fines del caso;

«*f.*—Dictar los reglamentos i disposiciones internas para el mejor servicio de ambulancias i hospitales.

«4.°—El ajuste i pago del personal sanitario se hará por la Comisaría del Ejército de Operaciones, en vista de los respectivos certificados de revista, por medio de habilitado, a los empleados que tengan nombramiento supremo, i por medio del Contralor jeneral, a los empleados que sean de contrata.

«Recábese la aprobacion suprema para el presente decreto, i con ella la derogacion de todos los decretos vijentes relativos a ambulancias i servicio sanitario de cuerpos; comuníquese i archívese.»

Vicente Dávila Larrain.

Suplemento al *Boletin*, páj. 105.

Abono de tiempo al Coronel don Pedro Lagos.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Coronel don Pedro Lagos, se le conceden, para los efectos de su retiro los seis años, seis meses que estuvo separado del servicio militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel Garcia de la Huerta.

Boletin, páj. 307, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Abono de tiempo al Teniente Coronel don Francisco Barceló.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Teniente Coronel don Francisco Barceló, se le conceden, para los efectos de su retiro, los dos años, tres meses, trece dias que estuvo retirado temporalmente del Ejército.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 308, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Montepío a la viuda e hijos del Teniente Coronel don Félix Valdés.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede a la viuda e hijos del Teniente Coronel don Félix Valdés, el montepío correspondiente a la clase de Coronel.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 308, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Montepío a la hija del Teniente Coronel don Gregorio Amunátegui.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los importantes servicios prestados por el Teniente Coronel de Ejército don Gregorio Amunátegui, durante la guerra de la Independencia, se concede por gracia a su hija doña Lucrecia Amunátegui, el goce del montepío correspondiente a Coronel efectivo, en lugar del que actualmente disfruta.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efeccomo lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 309, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Montepío a la hija del Capitan don José Miguel Millas.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Capitan de Ejército don José Miguel Millas, concédese a su hija doña Mercedes Millas el montepío correspondiente a Capitan de Ejército, con arreglo a la lei del caso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 310, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Pension a la viuda del Subteniente don Andres Salazar.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Subteniente don Andres Salazar, se concede a su viuda doña Cármen Vasquez i a sus dos hijas, la pension de quince pesos mensuales, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 310, i *Diario Oficial*, núm. 1,061.

Organizacion del Ejército del Centro.

Santiago, setiembre 30 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Organízase en las provincias centrales de la República un Ejército de diez mil hombres de las tres armas, con la denominacion de Ejército del Centro.

Nómbrase Comandante en Jefe de dicho Ejército al Coronel don Luis Arteaga.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Suplemento al *Boletin*, páj. 108.

Condonacion de deuda a los Oficiales de la Esmeralda.

Santiago, octubre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se condona a los Oficiales de la *Esmeralda* el año de sueldo que les fué adelantado por decreto supremo.

Art. 2.° Concédese por una sola vez la cantidad de trescientos pesos a cada uno de los Oficiales sobrevivientes de la catástrofe del *Loa*, i de cien pesos ($ 100) a los demas tripulantes, como subsidio estraordinario para reparar las pérdidas que les ocasionó aquel siniestro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 351, i *Diario Oficial*, núm. 1,062.

Montepío a la viuda del Coronel don Ramon Ekers.

Santiago, octubre 1.° *de* 1880.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los méritos contraidos por el

Coronel don Ramon Ekers, se concede a su viuda e hijos el montepío correspondiente a la efectividad de su empleo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 352, i *Diario Oficial*, núm. 1,062.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 2 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha de ayer por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Asígnase a cada ambulancia el siguiente personal con el sueldo mensual que se indica:

Un cocinero con.....	$ 40
Dos ayudantes de id. cada uno con.....	20
Un lavandero.....	40
Dos ayudantes de id. cada uno con.....	20
Un capataz.....	40
Un ayudante de id.....	20
Un caballerizo.....	20

«Además, habrá un mariscal herrador para el servicio de las cuatro ambulancias, con el sueldo mensual de cuarenta pesos.

«Todos estos individuos tendrán racion de tropa i serán ajustados i pagados en la forma señalada por decreto de 28 del pasado, núm. 232, para los individuos a contrata del servicio sanitario.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 110.

Gratificacion a los jefes del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 2 *de* 1880.

Miéntras el Congreso dicta la lei del caso, disponga V. S. que se sigan pagando las gratificaciones señaladas por la lei de 30 de octubre de 1845, al Jeneral en Jefe i demas Jefes del Ejér-

cito de Operaciones, a quienes esa lei manda pagarlas cuando operan en el territorio de la República.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Suplemento al *Boletin*, páj. 110.

Organizacion de la brigada movilizada de Artillería núm. 1 de Santiago.

Santiago, octubre 6 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Organízase en esta capital una brigada cívica movilizada de Artillería, compuesta de dos compañías de ciento cincuenta hombres cada una.

Cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento 1.°, seis id. 2.os, seis Cabos 1.os, seis id. 2.os, dos cornetas i ciento veinticinco soldados.

La Plana Mayor se compondrá de un Comandante de la clase de Teniente Coronel, un Capitan-Ayudante, un Alférez-Porta-Estandarte, un Sarjento 1.°, un id. 2.°, un Cabo 1.°, un id. 2.° i dos cornetas.

Nómbrase Comandante de dicha brigada al Teniente Coronel don Juan de Dios Vial M., a quien se estenderá el despacho correspondiente.

Queda sin efecto el decreto de 29 de setiembre último que ordenaba la organizacion en esta capital de una compañía suelta de la misma arma, cuyos individuos formarán base de la mencionada brigada.

La Inspeccion Jeneral respectiva dará las órdenes del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 116.

Pago de la contribucion mobiliaria en el territorio enemigo ocupado por las armas de Chile.

Santiago, octubre 11 *de* 1880.

Vista la consulta precedente,

Se declara:

Que no estando vijente la lei de contribucion mobiliaria en

los territorios de los enemigos ocupados por las armas de la República, no están obligados a pagar esta contribucion sinó las personas que gozan de sueldos, rentas i demas asignaciones que se espresa en el inciso 8.° del art. 1.° de la espresada lei.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 333.

Servicio de abastecimiento del Ejercito de Reserva i de los Almacenes de Tacna i Arica.

Santiago, octubre 13 *de* 1880.

Vista la nota anterior, apruébase el decreto que precede, espedido con fecha 7 del actual por la Intendencia Jeneral, creando el personal de empleados que debe atender al abastecimiento del Ejército de Reserva i a los almacenes de Tacna i Arica, con los sueldos que se espresan (*a*).

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

(*a*) La parte dispositiva del decreto de la Intendencia Jeneral que se menciona, es la siguiente:

«1.° Créase la siguiente planta de empleados para atender al abastecimiento del Ejército de Reserva i a los almacenes de Arica i Tacna, los que tendrán por toda remuneracion los sueldos que a continuacion se indican:

Provision.

Un proveedor de division, con el sueldo mensual de 250 pesos.

Seis proveedores de rejimiento, cada uno con el sueldo mensual de 125 pesos.

Almacen de Arica.

Un Guarda-almacenes, con el sueldo mensual de 180 pesos.

Cuatro ayudantes de Guarda-almacenes, cada uno con el sueldo mensual de 100 pesos.

Almacen de Tacna.

Un Guarda-almacenes, con el sueldo mensual de 180 pesos.

Dos Ayudantes de Guarda-almacenes, cada uno con el sueldo mensual de 100 pesos.

Seccion de desembarque.

Un desembarcador, con el sueldo mensual de 150 pesos.

Cuatro Ayudantes de Guarda-almacenes cada uno con el sueldo mensual de 100 pesos.

«2.° Estos empleados dependerán del Delegado de la Intendencia miéntras éste permanezca en Tacna, i del Comisario del Ejército de ese punto una vez que el Delegado se haya ausentado con el Ejército, i procederán conforme a los reglamentos dictados para los empleados análogos creados por el citado decreto de 4 del presente, núm. 242.»

Suplemento al *Boletin*, páj. 120.

Guardia especial para los almacenes de pólvora de Valparaiso.

Santiago, octubre 14 *de* 1880.

Vista la nota que precede, créase una guardia especial para el cuidado de los almacenes de pólvora de la plaza de Valparaiso, compuesta de un Sarjento 2.°, con la denominacion de guardian 1.°; de un Cabo 1.°, con la de guardian 2.°; i de seis soldados.

Los espresados individuos gozarán del sueldo correspondiente a su clase en el arma de artillería.

Esta guardia estará bajo la dependencia i vijilancia inmediata del Comandante del departamento de artillería de la plaza mencionada.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 122.

Correspondencia de la Sociedad Protectora de Valparaiso.

Santiago, octubre 15 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, i teniendo presente que por decreto de fecha 30 de mayo de 1879 se dispuso que las oficinas de Correos del Estado despacharan libre de porte la correspondencia de la *Sociedad Protectora de Santiago*, se hace estensiva dicha concesion a la *Sociedad Protectora de Valparaiso.*

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *Manuel Recabárren.*

Boletin, páj. 320, i *Diario Oficial*, núm. 1,075.

Rejimiento de caballería de línea «Carabineros de Yungay.»

Santiago, octubre 15 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Los escuadrones núms. 1 i 2 *Carabineros de Yungay* formarán un rejimiento con una dotacion de Jefes, Oficiales, clases i soldados igual a la del rejimiento de Cazadores a caballo.

Nómbrase Comandante al Teniente-Coronel don Manuel Búlnes i segundo Jefe al Sarjento-Mayor, con grado de Teniente-Coronel, don J. M. Alcérrica.

Espídase a los nombrados el correspondiente despacho.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 124.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, octubre 15 *de* 1880.

Apruébase el decreto incluido en la nota precedente, espedido con fecha 14 del corriente por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, en el cual se aumenta el personal de servicio de cada ambulancia con un capataz i dos arrieros, asignándoles el sueldo mensual de 40 pesos el primero i 20 pesos a cada uno de los últimos, mas la racion de tropa correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 124.

Pontoneros del Ejército del Norte i rejimiento de Zapadores.

Santiago, octubre 21 *de* 1880.

Visto el telegrama adjunto,

He acordado i decreto:

Las dos compañías de Pontoneros del Ejército del Norte formarán una 4.ª brigada del rejimiento de línea *Zapadores*.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 128.

Rejimientos de Artillería de línea.

Santiago, octubre 22 *de* 1880.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase un Alférez por compañía en los rejimientos de Artillería de línea núms. 1 i 2.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 128.

Ajuste de los cuerpos.

Santiago, octubre 23 *de* 1880.

El ajuste inmediato de los cuerpos en campaña se hace al presente imposible, por cuanto las Tesorerías i los Jefes de Depósitos no pueden arreglar sus cargos, sino despues de varios meses de asíduo trabajo. Así lo han representado en diversas ocasiones al Gobierno. Los cargos por pagos de mesadas a las familias de soldados, asignaciones de Oficiales, anticipos, abono de medios sueldos, entregas a buena cuenta, etc., exijen la reunion de datos tan numerosos que es absolutamente imposible verificar su arreglo en el término de algunos meses. I si esos datos no revisten la exactitud necesaria, el Fisco perdería gruesas sumas, que mas tarde no habria medio de reintegro, atendido al constante movimiento dentro de los cuerpos que componen el Ejército Operaciones.

Lo digo a V. S. en contestacion a su nota de hoi, en que trascribe el oficio del Inspector Delegado de los cuerpos en campaña.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Organizacion i atribuciones de la Delegacion de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, octubre 26 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el decreto de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña

núm. 242, de fecha 4 del actual, creando una Oficina con el título de *Delegacion de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña* con el personal i sueldos que en él se espresan (*a*).

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

(*a*) La parte dispositiva del decreto de la Intendencia Jeneral que se menciona, es la siguiente:

«Art. 1.° Créase una oficina con el título de Delegacion de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, con el personal i sueldos mensuales siguientes:

Un Delegado, jefe de la administracion con	$ 500
Un secretario	150

SECCION DE CONTABILIDAD.

Un contador, jefe de la seccion de sucursales i almacenes de depósito, con	$ 350
Un tenedor de libros, con	200
Un oficial 1.°, con	150
Un id. 2.°, con	125
Un id. 3.°, con	115
Un id. 4.°, con	110
Un id. 5.°, con	100

SECCION DE ALMACENES.

Un guarda-almacenes 1.°, con	$ 250
Un id. 2.°, con	200
Un id. 3.°, con	150
Seis ayudantes, cada uno con	100

SECCION PROVEEDORA.

Tres proveedores de division, cada uno con	$ 250
Veinticinco proveedores de rejimiento, cada uno con	125

SECCION MARÍTIMA.

Embarque i desembarque.

Un primer jefe, con	$ 200
Un segundo id., con	150
Seis ayudantes, cada uno con	100

SECCION DE CORREOS.

Un administrador, con	$ 125
Dos ayudantes, cada uno con	80

«Ademas de los sueldos consultados, los guarda-almacenes i los ayu-

dantes, los proveedores i los empleados de la seccion marítima gozarán de la racion de tropa correspondiente.

«Art. 2.° Las diversas secciones de la Delegacion de la Intendencia Jeneral tendrán su residencia en el lugar que les fije el Delegado, i organizarán sus servicios segun las instrucciones que reciban del mismo funcionario i de acuerdo con las prescripciones del reglamento que dicte la Intendencia Jeneral.

«Art. 3.° Los nombramientos de empleados hechos por el Intendente Jeneral, o por el Delegado con aprobacion suya, investirán el carácter de simples comisiones, concluyendo cuando haya terminado el objeto, o cuando dichos funcionarios lo estimen conveniente.

«Art. 4.° El Delegado aumentará o disminuirá, segun las medidas del servicio, el personal de su oficina o el de las sucursales que estableciere; dará a sus empleados cualesquiera comisiones que exijan el mismo servicio; los removerá i nombrará a sus representantes i fijará sus sueldos, recabando la aprobacion del Intendente Jeneral.

«Art. 5.° Sujeto a las mismas obligaciones, el Delegado podrá celebrar los contratos que juzgue necesarios para el mejor servicio i aprovisionamiento del Ejército en campaña i ordenar su paso a la Comisaría, ya sea jirando directamente a favor de los interesados, ya pidiendo a la Comisaría los fondos que necesite para atender a ellos.

Esta misma facultad se estenderá a los demas pagos que exija el mencionado servicio, con cargo de rendir cuenta instruida i documentada de todos ellos a la Intendencia Jeneral en caso de hacerse dichos pagos por la oficina de la Delegacion.

«Art. 6.° Las cuentas de la Delegacion serán examinadas i finiquitadas en la oficina central de la Intendencia Jeneral, conforme al art. 4.° del supremo decreto de 9 de mayo de 1879.»

Suplemento al *Boletin*, páj. 129.

Individuos de tropa del Ejército del Norte que sean enviados al Sur.

Santiago, octubre 26 *de* 1880.

El Comandante Jeneral de Armas de Valparaiso con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«El comandante de los piquetes del Ejército del Norte, con fecha de hoi, me dice lo siguiente:

«Desde que me hice cargo del comando de los piquetes del Ejército del Norte, por disposicion de V. S. de 15 de enero del corriente año, he manifestado a la Comandancia Jeneral en repetidas ocasiones que toda la tropa perteneciente al Ejército del Norte que llega a esta plaza en los trasportes por enfermos o herida, vienen sin ningun documento que acredite su clase, si son individuos que están en servicio activo o vienen en calidad de licenciados, porque el infrascrito se veia i aun se ve imposibilitado para hacerles pasar revista de comisario sin tener otro antecedente que el que quiere dar el mismo interesado.

Como este estado de cosas se viene repitiendo cada i cuando llegan enfermos o heridos i puede dar lugar a abusos que no me seria a mí posible evitar, insisto en llamar la atencion de V. S. sobre este particular i me permito a la vez rogar a V. S. se sirva elevar esta nota a conocimiento del Supremo Gobierno, a fin de que se sirva disponer, si en lo sucesivo sigo ateniéndome a la esposicion de los individuos para presentarlos en revista de comisario i pagarles sus sueldos o debo hacerlo a virtud de documentos justificativos.»

Lo que comunico a V. S. para que encarecidamente recomiende a las autoridades a quienes corresponda dar aviso que adjunten lista nominal de los individuos que remiten, espresando la causa, si son licenciados o en servicio, para que la autoridad militar de Valparaiso esté en aptitud de suministrar los datos necesarios a las oficinas respectivas i se eviten las pérdidas para el Fisco a que ha dado lugar el actual estado de cosas.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.
Al Comandante en Jefe del Ejército de Reserva.

Suplemento al *Boletin*, páj. 131.

Esportacion de víveres a puertos del Perú no ocupados por las armas de Chile.

Santiago, octubre 30 *de* 1880.

Considerando: que por regla jeneral el estado de guerra pone fin a todo trato o comunicacion entre los belijerantes;

Considerando: que atenta la situacion actual del Perú, es un medio eficaz de hostilidad el impedir o a lo ménos dificultar su abastecimiento de víveres;

Considerando: que adoptada esta medida de una manera transitoria i por un tiempo limitado, no ocasionará perturbaciones ni perjuicios notables al comercio del país, i contribuirá por el contrario, a la mas pronta consecucion de los fines de la guerra, que es el resultado primordial que debe perseguirse en las presentes circunstancias,

Decreto:

Art. 1.° Prohíbese desde esta fecha la esportacion de víveres, con destino a puertos enemigos no ocupados por nuestras armas.

Art. 2.° La esportacion de víveres con destino a puertos neutrales podrá efectuarse rindiendo préviamente los interesados una fianza equivalente al duplo del valor del buque i car-

gamento, la cual se hará efectiva si se comprueba que directa o indirectamente los víveres se han internado en territorio enemigo.

Se presumirá que los víveres han sido internados en territorio enemigo, si en el término de seis meses tratándose de puertos del Pacífico, i de doce meses de otros puertos, el interesado no presenta un certificado de desembarque espedido por el Administrador de Aduana del puerto a que fueron destinados.

Este certificado deberá tener el V.° B.° del Cónsul de Chile, i en defecto de éste, del de una nacion amiga.

Art. 3.° El presente decreto rejirá hasta el 1.° de enero del añopróximo.

Tómese razon, comuníquese por telégrafo a las Aduanas de la República i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 350.

Ejército del Centro.

Santiago, octubre 30 *de* 1880.

He acordado i decreto:

Declárase en campaña el Ejército del Centro, compuesto por ahora de los siguientes cuerpos: rejimientos Portáles, Rancagua i Maule; batallones Rengo núm. 2, San Fernando, Vichuquen, Lontué, Ñuble, Anjeles, Carampangue i Arauco; la brigada cívica de Artillería movilizada de Santiago i el escuadron de caballería Freire.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 132.

Concurso de artistas nacionales i estranjeros.

Santiago, noviembre 2 *de* 1880.

Considerando:

1.° Que el país debe atender a la perpetuacion de la memoria de las principales i mas gloriosas acciones de armas acaecidas en la guerra actual, como una enseñanza i ejemplo para el porvenir;

2.° Que entre los medios que se ofrecen para lograr este pro-

pósito, uno de los mas eficaces es el de representarlas en cuadros que las individualicen; i

3.° Que por este procedimiento no solo se obtiene el objeto indicado, sino aun fomentar el cultivo de las bellas artes,

Decreto:

Art. 1.° Invítase a concurso a los artistas nacionales i estranjeros para representar en cuadros al óleo, de dos metros de largo por un metro treinta i dos centímetros de alto:

1.° El Combate naval de Iquique;
2.° El de Punta Angamos;
3.° La toma de Pisagua;
4.° La batalla de Dolores;
5.° La de Tacna; i
6.° La toma de Arica.

Art. 2.° Los bocetos que se presentarán al concurso se remitirán ántes del 1.° de marzo del año próximo entrante, a la comision que se espresa en el artículo siguiente.

Art. 3.° Una comision de cinco miembros nombrada por el Presidente de la República, decidirá cuál de los trabajos merece, a su juicio, la preferencia i fijará el precio en que deba contratarse cada cuadro, que en ningun caso excederá de mil pesos.

Art. 4.° La comision puede desechar todos los trabajos si, en su concepto, no reunieren el mérito i las condiciones necesarias.

Art. 5.° Los cuadros obtenidos por el Estado serán remitidos a la Esposicion de Pinturas anual de Paris, i por cuenta de la nacion se harán reproducir en grabados i litografías, reducidos en un tamaño conveniente, para que tengan ámplia circulacion; i despues pasarán aquellos a formar parte del Museo Nacional de Bellas Artes de esta capital.

Art. 6.° Con el fin de garantir la exactitud de los lugares que se representen, el Gobierno dará pase libre por los ferrocarriles i trasportes del Estado a todo artista que lo solicite con el fin de tomar parte en el concurso, pudiendo llevar consigo un fotógrafo con sus correspondientes máquinas i demas útiles que juzgue necesarios.

Tómese razon i publíquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Boletin, páj. 413, i *Diario Oficial*, núm. 1,088.

Creacion de una Comisaría de Ejército en Tacna.

Santiago, noviembre 4 *de* 1880.

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 2 de noviembre por la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña:

«Siendo necesario establecer el servicio de Comisaría para las fuerzas del Ejército de Reserva que quedarán en Arica i Tacna despues de salir el Ejército espedicionario, de acuerdo con lo propuesto por el Comisario Jeneral, i en uso de las facultades que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo de 1879,

Decreto:

«Créase en Tacna una Comisaría de Ejército para atender a las necesidades de las fuerzas del Ejército de Reserva, con la planta de empleados i sueldos mensuales que a continuacion se espresan:

Un comisario, con trescientos treinta i tres pesos i treinta i tres centavos;

Un oficial mayor, con doscientos ocho pesos;

Un oficial 1.°, con ciento cincuenta pesos;

Un oficial 2.°, con ciento veinte pesos;

Un oficial 3.°, con ciento ocho pesos;

Un oficial 4.°, con cien pesos;

Dos oficiales 5.os, con noventa i un pesos cada uno;

Un tenedor de libros, con ciento veinte pesos.

«Estos cargos son simples comisiones i durarán el tiempo que fuere necesario para el servicio a que se destinarán.

«Esta Comisaría se rejirá por los supremos decretos de 7 i 27 de junio del año próximo pasado.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 133.

Gratificacion de rancho.

Santiago, noviembre 5 *de* 1880.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

No ha lugar a la solicitud que hace el Capitan del rejimiento de línea Zapadores, don Enrique del Canto, para que se le abone gratificacion de rancho durante el tiempo que permaneció en Valparaiso ausente del espresado cuerpo.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Circulado el 9 de noviembre, bajo el número 47.

Jefes i Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que lleguen a Santiago.

Santiago, noviembre 5 *de* 1880.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los Jefes i Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada, que llegaren a esta capital, deberán presentarse inmediatamente a la Comandancia Jeneral de Armas i a la Inspeccion respectiva, con el fin de espresar la comision o motivo de su venida.

Dicha Comandancia Jeneral no librará órden para que se admita en revista de comisario a los que no hubieren cumplido con lo dispuesto en este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 134, i *Diario Oficial*, número 1,091. Circulado el 9 de noviembre, bajo el número 48.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 6 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto, espedido con fecha 28 de octubre último, por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

Créase siete plazas de practicantes supernumerarios que deberán prestar sus servicios donde el Superintendente del Servicio Sanitario lo determine, i con el sueldo que asigna a los de su clase el decreto de 28 del pasado núm. 232; i nómbrase para que desempeñen esos cargos a.....

.....

«Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde el dia en que zarpen de este puerto.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 135.

Comandancia Jeneral de Artillería del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 8 *de* 1880.

Vista la nota que precede, decreto:

La Comandancia Jeneral de Artillería del Ejército de Operaciones tendrá una Plana Mayor compuesta del siguiente personal: un Teniente-Coronel o Sarjento-Mayor, cuatro Capitanes i cuatro Tenientes o Alféreces.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 136.

Edificio para fábrica de cartuchos metálicos.

Santiago, noviembre 12 *de* 1880.

Con lo espuesto en el informe que precede, acéptase la propuesta presentada por don Francisco Robinson para construir los edificios destinados a la fábrica de cartuchos metálicos, por el precio de ochenta i cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 84,450) i en el tiempo i bajo las condiciones que en ella se espresan.

Los Ministros de la Tesorería Jeneral harán estender la escritura pública correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 136.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 13 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 5 del presente, por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Visto lo que espone el Superintendente del servicio sanitario, en telegrama dirijido desde Tacna con fecha de ayer, segun el cual es indispensable aumentar en cuarenta individuos el per-

sonal de mozos de servicio para las ambulancias; en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Auméntase en cuarenta mozos de servicio el personal del servicio sanitario establecido por decreto de 28 de setiembre último, núm. 232, con el mismo sueldo i la racion de tropa que ese decreto asigna a los de su clase; debiendo hacerse el pago de estos individuos conforme a lo dispuesto en el art. 4.° del citado decreto de 28 de setiembre último.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 137.

Rejimiento núm. 1 de Artillería de línea.

Santiago, noviembre 18 *de* 1880.

Vista la nota que precede,

Agrégase a la Plana Mayor del Rejimiento núm. 1 de Artillería los siguientes empleados contratados por la Intendencia Jeneral del Ejército en Campaña:

Un maestro armero, con 50 pesos al mes;
Un armero-ayudante, con 30 pesos;
Dos carpinteros, con 40 pesos cada uno;
Dos talabarteros, con 30 pesos cada uno;
Cinco mariscales-herradores, con 40 pesos cada uno.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 139.

Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.

Santiago, noviembre 18 *de* 1880.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 15 del actual, por el Intendente Jeneral del Ejército:

«Créanse dos plazas de Oficiales auxiliares para la seccion de

guerra de la Comisaría Jeneral, con el sueldo mensual de 50 pesos cada uno.

«Créanse asimismo cuatro plazas de Oficiales auxiliares encargados del pago de mesadas, formacion de nóminas i demas trabajos de este ramo, con el sueldo mensual de 65 pesos cada uno.

«Todos estos empleos son meras comisiones i se mantendrán únicamente miéntras las necesidades del servicio lo requieran.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Suplemento al *Boletin*, páj. 139.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 20 *de* 1880.

Vista la nota que precede,

Decreto:

La Comisaría del Ejército espedicionario del Norte constará del siguiente personal, con los sueldos que a continuacion se espresan:

Un Comisario,	con	417	pesos	mensuales;
Un oficial mayor,	»	270	id.	id.
Un oficial 1.°	»	200	id.	id.
Un id. 2.°	»	175	id.	id.
Un id. 3.°	»	160	id.	id.
Un id. 4.°	»	150	id.	id.
Un id. 5.°	»	150	id.	id.
Un id. 6.°	»	130	id.	id.
Un tenedor de libros,	»	175	id.	id.
Un cajero,	»	180	id.	id.

Los anteriores empleados desde que entren a gozar de los sueldos que determina el presente decreto, no tendrán derecho a percibir la gratificacion de rancho otorgada por decreto de marzo del corriente año.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 141.

Supresion del cargo de Auditor de guerra del Ejército de Reserva.

Santiago, diciembre 3 *de* 1880.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 17 del mes próximo pasado, por la Comandancia en Jefe del Ejército de Reserva:

«Habiéndose creado ya Juzgado de letras en Tarapacá,

«He acordado i decreto:

«Suprímese el cargo de Auditor de guerra del Ejército de Reserva.

«Los Jueces letrados de Tarapacá harán las veces de Auditores de guerra en el territorio de su jurisdiccion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO:

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj, 384, i *Diario Oficial*, núm. 1,111.

Asociados al Ejército del Norte.

(Telegrama.)

MINISTERIO DE GUERRA.

(Recibido de Tacna a las 10 hs. 40 ms. P. M.)

Santiago, diciembre 1.° *de* 1880.

Señor Ministro de la Guerra:

Con fecha 10 de noviembre dicté el siguiente decreto:

«Considerando que se quebranta i relaja todo buen réjimen con la presencia en el Ejército de individuos estraños a él,

«Decreto:

«Prohíbese absolutamente a todo individuo que no pertenezca a alguno de los servicios del Ejército, asociarse a las espediciones de éste o de cualquiera de sus divisiones.

«Será castigado con toda severidad el infractor de esta disposicion.»

Lo trascribo a US., rogándole se sirva darle publicidad en el *Diario Oficial*, para que llegue a conocimiento de todos.

Manuel Baquedano.

Diario Oficial, núm 1,112.

Marca para las armas del Estado.

Santiago, diciembre 10 *de* 1880.

La marca que llevarán todas las armas del Estado que salgan de esos almacenes, será la siguiente:

Lo que digo a V. S. en contestacion a su oficio de 6 del actual, núm. 971.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Director Jeneral del Parque i Maestranza.

Suplemento al *Boletin*, páj. 146.

Cúmplase de despachos.

Santiago, diciembre 11 *de* 1880.

Vista la nota que precede, i teniendo presente lo dispuesto en la Ordenanza Jeneral del Ejército i los decretos supremos de 28 de octubre de 1831 i 7 de abril de 1846:

No ha lugar al abono de sueldos a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional por los servicios prestados con anterioridad a la fecha del *cúmplase* de sus respectivos despachos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Boletin, páj. 505, i *Diario Oficial*, núm. 1,122.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, diciembre 30 *de* 1880.

He acordado i decreto:

El Depósito de Reclutas pertenecerá al Ejército del Centro.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Suplemento al *Boletin*, páj. 148.

Organizacion del servicio relijioso del Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 31 *de* 1880.

Vista la nota que precede,

Decreto:

El servicio relijioso del Ejército del Norte correrá a cargo de un Capellan Mayor, dos capellanes para cada division i uno para cada ambulancia.

El Capellan Mayor gozará del sueldo de cien pesos mensuales, i los capellanes de division o ambulancia, de setenta i cinco pesos mensuales.

El nombramiento de Capellan mayor, se hará en virtud de propuesta del Vicario Capitular; quedando autorizado para designar de entre los capellanes que actualmente sirven en el Ejército de Operaciones, los que han de servir en las diversas ambulancias o divisiones, con la aprobacion del Jeneral en Jefe.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Suplemento al *Boletin*, páj. 148.

Capitan don Demetrio Urízar.

Santiago, diciembre 31 *de* 1880.

Vistos estos antecedentes, de los cuales consta: 1.° Que el ex-Capitan del rejimiento de línea *Santiago*, don Demetrio Urízar, fué llamado a calificar sus servicios por decreto supremo de 16 de diciembre del año último; 2.° Que el espresado Oficial no dió cumplimiento al mencionado decreto, dejando transcurrir el término legal para presentarse ante la Comision respectiva, alegando motivos de salud, no obstante que se hallaba facultado para presentarse por sí o por apoderado,

Decreto:

No ha lugar a la rehabilitacion que solicita el ex-Capitan del rejimiento de línea *Santiago*, don Demetrio Urízar, para poder presentarse a calificar servicios.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1881.

Despacho de víveres para puertos enemigos.

Santiago, enero 3 *de* 1881.

Visto el presente informe de la Superintendencia de Aduanas i la solicitud adjunta,

Se declara:

Que es lícito despachar cargamento de víveres con destino a cualquier puerto del enemigo, con tal que los interesados rindan la fianza prescrita por el decreto de 30 de octubre último, para garantir que el cargamento no será desembarcado sino cuando el puerto o puertos de su destino estén ocupados por las armas de la República i abiertos al comercio.

Anótese, trascríbase i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 39.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, enero 5 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que, de fondos nacionales, invierta hasta doce millones de pesos en

la continuacion de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia; debiendo rendir cuenta de su inversion en las épocas en que deben presentarse las cuentas jenerales de la Administracion pública.

Esta autorizacion durará el término de un año.

Art. 2.° Se faculta al Presidente de la República para que durante este término emita los doce millones de pesos en vales o billetes del mismo carácter o condicion legal que los emitidos en virtud de la lei de 19 de agosto de este año.

Art. 3.° Las oficinas fiscales que determine el Presidente de la República recibirán en depósito, de que no podrá hacerse uso, hasta la suma de doce millones de pesos en los vales del Tesoro o billetes a que se refiere el artículo anterior i en los que se emitan en conformidad a esta lei. No se admitirán depósitos por ménos de cien pesos.

Los depósitos no serán por ménos término que el de treinta dias, i ganarán el interés anual de cinco por ciento, si fueren a seis meses, de cuatro por ciento, si a cuatro meses, i de tres por ciento, si a ménos plazo.

Art. 4.° Cada vez que, en virtud de la autorizacion concedida en esta lei, se haya completado la emision de vales o billetes por la suma de un millon de pesos, el Presidente de la República ordenará se pidan propuestas por igual suma para los efectos del depósito a que se refiere el artículo anterior. Serán preferidas las propuestas que por ser a plazo mas corto ganen ménos interes i a prorata en igualdad de circunstancias.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, enero cinco de mil ochocientos ochenta i uno.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 40, i *Diario Oficial*, núm. 1,138.

Juzgado civil de Tacna.

Santiago, enero 19 *de* 1881.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jefe político de Tacna, con fecha 31 de diciembre último:

«Considerando: que las tareas del Juzgado civil de Tacna se han multiplicado notablemente a causa del desarrollo progresivo del comercio en estas localidades;

«Considerando: que los sueldos de que actualmente gozan

los empleados de dicho Juzgado son harto exíguos i no corresponden a los trabajos que desempeñan:

I teniendo ademas presente que el Juez de letras de esta ciudad ha reasumido las funciones del Auditor de guerra, en ausencia de este funcionario,

«Decreto:

«Desde el 1.° de enero de 1881 el Juez de letras de Tacna gozará el sueldo de 3,000 pesos anuales, el secretario de 1,200 i el escribiente receptor de 600.

«Las obligaciones de esos empleados serán las mismas que les fijó el decreto que creó dicho Juzgado, continuando el Juez de letras desempeñando interinamente el cargo de Auditor de guerra en este territorio, durante la ausencia del Auditor propietario.»

Impútese a la lei de 3 de abril de 1879. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Boletin, páj. 22.

Enganche de tropa.

Santiago, enero 31 *de* 1881.

Dé US. aviso a las diferentes Comandancias Jenerales de armas que deben cesar en los enganches i reclutamiento de voluntarios para el Ejército o la Guardia Nacional movilizada.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 2 de febrero, bajo el número 52.

Ordenanzas o asistentes.

Santiago, enero 31 *de* 1881.

No es de la aprobacion del Gobierno el decreto espedido por US. con fecha 14 del corriente, en atencion a que los asistentes de los militares son destinados a su esclusivo servicio i no al de sus familias cuando se hallen ausentes.

En consecuencia, todos los individuos de tropa que se encuentren en el caso a que me refiero deben recibir órden de ingresar en sus respectivos cuerpos.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

El decreto de la Inspeccion es el siguiente:

«Santiago, enero 14 de 1881.—Número 24.—El Sarjento 2.° del rejimiento 4.° de línea, José Agustin Mancilla pasará revista de comisario agregado al Depósito de Reclutas i Reemplazos miéntras permanezca en este capital como ordenanza de la familia del señor Coronel Comandante del rejimiento 4.° de línea. Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—VARAS.»

Sepulturas para la tropa.

Santiago, febrero 2 *de* 1881.

Pongo en conocimiento de US. que en conformidad a los acuerdos de esa Junta, este Ministerio ha impartido las órdenes convenientes para que sean sepultados en el local designado, los soldados del Ejército de Operaciones que fallezcan en los hospitales de sangre; comisionándose al señor don Pedro Antonio Errázuriz para la compra de ataudes i su distribucion en los diversos establecimientos.

Este Ministerio ha aceptado asimismo la indicacion de la Junta para colocar en cada sepultura una cruz de hierro con la inscripcion del nombre del soldado i del cuerpo a que haya pertenecido.

Me es grato con este motivo manifestar a la Honorable Junta las gracias por la presteza i oportunidad con que ha contribuido a conmemorar el nombre de los que han sucumbido por defender los derechos i la honra del país.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Presidente de la Junta de Beneficencia.

Lejislacion Militar, páj. 145.

Subteniente don José Ignacio Prieto.

Santiago, febrero 7 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.° de las «Disposiciones Jenerales» de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Decreto:

No ha lugar a la solicitud que hace el Subteniente del rejimiento de línea Zapadores, don José Ignacio Prieto, para que se declare que la antigüedad que le corresponde como Oficial del

Ejército, es la de la fecha del despacho de Subteniente de Guardias Nacionales, espedido a su favor en 20 de setiembre último.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Diario a los heridos.

Santiago, febrero 9 *de* 1881.

Disponga US. que el Comandante del Depósito de Reclutas, a cuyo cargo corren los heridos del Ejército del Norte, distribuya un diario de treinta centavos en vez de veinte que se dá en la actualidad a los soldados que a consecuencia de sus heridas tienen derecho a la gracia de inválidos i que miéntras se tramitan con arreglo a Ordenanza sus respectivos espedientes, se ven precisados a permanecer bajo la dependencia del Comandante del Depósito.

Ese diario se dará con cargo a los haberes de los interesados i se les descontará al hacérseles sus ajustes, como se pratica dentro de las disposiciones vijentes.

Asimismo autorizará US. al Comandante del Depósito para que distribuya igual diario a los enfermos i heridos que no hayan sido ajustados, formándoles por separado sus respectivas cuentas para los efectos legales.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Lejislacion Militar, páj. 126. Circulado el 16 de febrero, bajo el núm. 54.

Gastos imputados a la lei de 3 de abril de 1879.

Valparaiso, febrero 12 *de* 1881.

A fin de evitar las dudas i consultas que se han suscitado sobre los gastos mandados deducir de la lei de 3 de abril de 1879,

Decreto:

Los sueldos, gratificaciones, pensiones i demas gastos que se han mandado deducir de la lei de 3 de abril de 1879, continuarán abonándose durante el presente año, sin necesidad de decretos especiales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *José Alfonso.*

Boletin, páj. 82.

Comisaría Jeneral del Ejército de Reserva.

Valparaiso, febrero 14 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Autorízase a la Comisaría del Ejército de Reserva para jirar contra la Tesorería Jeneral con cargo a la Comisaría principal por las cantidades que soliciten remitir a Santiago los Jefes i Oficiales de dicho Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 87.

Oficial 1.° de la Seccion liquidadora.

Santiago, febrero 26 *de* 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 22 del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército:

«Visto el recargo de trabajo que el exámen i liquidacion de las cuentas de los Ejércitos de Operaciones i de Reserva i de Armada, imponen a la Seccion liquidadora de la Comisaría Jeneral, que obliga a sus empleados a trabajar en dias i horas estraordinarias, i en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«El Oficial 1.° de la Seccion liquidadora de la Comisaría Jeneral don Luis Gonzalez, gozará una gratificacion de cuarenta pesos mensuales, miéntras dure el recargo de trabajo que hoi existe, desde el 1.° del presente.

«Auméntase la planta de esa Seccion con un Oficial 1.° con el sueldo mensual de ciento veinticinco pesos, i nómbrase para que desempeñe el puesto al Oficial mayor de la Comisaría de Iquique don Eulojio Riquelme, que cesa en las funciones de tal.

Comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Lejislacion Militar, páj. 90.

Vacantes de Oficiales

Valparaiso, febrero 26 *de* 1881.

Debiendo quedar con la disolucion de algunos cuerpos, diversos Oficiales sin colocacion efectiva, recomiendo a US. que en las propuestas que hagan los Jefes para llenar las vacantes existentes, se acuerde preferencia a dichos Oficiales.

Igualmente tendrá US. en consideracion que los oficiales subalternos de la Guardia Nacional movilizada, que deseen obtener colocacion en el Ejército, deben ser preferidos a los paisanos i a las clases que hagan valer igual pretension.

Dios guarde a US.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Lejislacion Militar, páj. 265.—Circulado el 3 de marzo, bajo el núm. 55.

Intendencia Jeneral del Ejército del Sur.

Valparaiso, marzo 2 *de* 1881.

Apruébase el nombramiento espedido con fecha 3 de febrero último en don Matías Rioseco para Intendente Jeneral del Ejército de Operaciones de la Frontera.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Fortificaciones de los puertos de la República.

Valparaiso, marzo 4 *de* 1881.

Considerando: que tanto los cañones existentes en el pais como los tomados al enemigo en la plaza del Callao i en las líneas de defensa de Chorrillos i Miraflores deben destinarse a artillar los diferentes puertos de nuestras costas;

Considerando: que los cuerpos de Artillería se hallan sometidos a la Inspeccion Jeneral del Ejército por haber cesado en su vijencia las ordenanzas especiales, i por consiguiente no tiene funciones demarcadas en nuestra Lejislacion la Comandancia Jeneral de Artillería, establecida únicamente de una manera accidental durante las operaciones del Ejército del Norte,

Decreto:

1.° Nómbrase al Coronel don José Velasquez para que se en-

cargue de los estudios necesarios i trabajo de fortificaciones de los diversos puertos de la costa de la República.

2.° Disuélvase la Comandancia Jeneral de Artillería i la Plana Mayor que le fué acordada por decreto de 8 de noviembre del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 101.

Comision para presentar un proyecto de recompensas al Ejército i Marina.

Santiago, marzo 26 *de* 1881.

He arcordado i decreto:

Nómbrase una Comision compuesta de los señores Senadores don Alvaro Covarrúbias, don Antonio Váras i don Manuel José Irarrázaval, i de los señores Diputados don Miguel Barros Moran, don Augusto Matte i don Luis Aldunate, para que proceda al estudio i redaccion de un proyecto de lei sobre recompensas a la Marina i al Ejército espedicionario del Norte.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 102, i *Diario Oficial*, núm. 1,198.

Guardia Nacional movilizada en receso.

Santiago, marzo 26 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Pónense en receso los siguientes cuerpos de la Guardia Nacional movilizada que formaban parte del Ejército espedicionario del Norte: Navales, Atacama, Coquimbo, Valparaiso, Colchagua, Melipilla i Quillota.

Art. 2.° El receso principiará el 1.° de abril próximo i terminará el 1.° de julio.

Desde esta última fecha los espresados cuerpos funcionarán en las respectivas localidades como cuerpos sedentarios, con arreglo a las disposiciones vijentes sobre la Guardia Nacional pasiva.

Art. 3.° Los Jefes, Oficiales, clases i soldados de los espre-

sados rejimientos i batallones movilizados, recibirán al comenzar el receso una gratificacion equivalente a tres sueldos en el empleo que desempeñaren.

Se esceptúan los Jefes i Oficiales del Ejército empleados en ellos, quienes continuarán disfrutando de sus sueldos respectivos segun la seccion o cuerpo a que fueren destinados, i los de la Guardia Nacional a quienes el Gobierno acuerde dejar en actividad de servicios.

Art. 4.° El abono de la gratificacion lo harán las Comisarías en vista de la última lista de revista pasada por cada cuerpo despues de su regreso del Norte.

Art. 5.° La Intendencia Jeneral del Ejército, de acuerdo con la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional, dictará a la brevedad posible las disposiciones necesarias para el ajuste definitivo de los Oficiales i tropa que han regresado de la campaña i que se dejan en receso por el presente decreto.

Art. 6.° Las oficinas que verifiquen el pago de la gratificacion a que se refiere el art. 3.°, pasarán su cargo a la Comisaría Jeneral para que ésta la rejistre en sus libros i recabe por el conducto respectivo la aprobacion e imputacion a las leyes especiales de guerra.

Art. 7.° La Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional pasará a la Inspeccion Jeneral del Ejército la lista de los Oficiales que declara en receso este decreto i que deseen continuar en el servicio, a fin de que los Jefes de los cuerpos de línea los tengan presentes al elevar propuestas para llenar las vacantes de sus cuerpos.

Art. 8.° Todos los individuos de tropa a que se refiere este decreto podrán incorporarse en los cuerpos de línea del Ejército de Operaciones, manifestando su intencion de hacerlo así ántes del 15 de abril entrante.

El Inspector Jeneral del Ejército dispondrá lo conveniente para la incorporacion de que se trata.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 102, i *Diario Oficial*, núm. 1,198.—El 26 de marzo se puso tambien en receso el Vichuquen i el 28 de marzo se disolvió el Valdivia (páj. 104 del mismo Boletin). El 12 de abril se puso en receso el batallon Rengo núm. 1 (páj. 135). Véanse los decretos de 31 de marzo, 22 i 25 de abril de 1881, i el de 15 de enero i 23 de agosto de 1883.

Dotacion de los cuerpos del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada.

Santiago, marzo 28 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Tanto los rejimientos de línea como los de la Guardia Nacional movilizada se convertirán en batallones de 904 plazas, distribuidas en seis compañías.

Cada compañía constará de:

1 Capitan,
1 Teniente,
2 Subtenientes,
1 Sarjento 1.°,
6 id. 2.os,
6 Cabos 1.os,
6 id. 2.os, i
125 soldados.

La Plana Mayor se compondrá de:

1 primer Jefe, de la clase de Coronel o Teniente-Coronel,
1 Sarjento-Mayor,
2 Capitanes-ayudantes,
1 Subteniente abanderado,
1 Sarjento 2.°,
1 Cabo 1.°,
8 tambores o cornetas, i
30 músicos.

Las Inspecciones Jenerales, respectivamente, se encargarán de dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 105, i *Diario Oficial*, núm. 1,199.—Circulado el 1.° de abril, bajo el núm. 57. Véase el decreto de 19 de abril de 1881.

Sueldos a los batallones Chacabuco, Chillan i demas movilizados.

Santiago, marzo 31 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Los individuos de los cuerpos movilizados Chacabuco, Chillan i demas que regresen del Norte i continúen en servicio activo, al obtener su licencia por cumplir el tiempo de su empeño, inutilizarse físicamente u otras causas, tendrán derecho al abono de gratificacion equivalente a tres sueldos, que se acuerda por decreto de 26 del corriente a los puestos en receso.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 106, i *Diario Oficial*, núm. 1,202,—Véanse los decretos de 25 de abril de 1881, i 15 de enero i 23 de agosto de 1883.

Museo Nacional de Armas.

Santiago, marzo 31 *de* 1881.

Nómbrase una comision compuesta del Superintendente del Ferrocarril Central, don Anjel Prieto i Cruz; del Coronel de Guardias Cívicas don Arturo Claro; Director jeneral del Parque i Maestranza, don Tomas Walton, i Sub-director don Rodolfo Uribe, como secretario, a fin de que arbitren los medios de establecer en el Museo Nacional una sala de armas que contenga uno o dos ejemplares de las armas i municiones de todos los sistemas en uso en el pais, de las tomadas al enemigo i de todos aquellos objetos curiosos que contribuyan a formar trofeos i que puedan servir como de estudio i recuerdo histórico de la época de nuestra actual guerra con las Repúblicas aliadas del Perú i Bolivia.

Para el efecto, se autoriza al Jefe del Parque i Maestranza para que suministre a la comision todos aquellos objetos que existan a su cargo i que sean necesarios para enriquecer la coleccion de la sala de armas i trofeos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Lejislacion Militar, páj. 511, i *Diario Oficial*, núm. 1,202.

Comandancia Jeneral de Armas del Callao.

Santiago, marzo 31 *de* 1881.

Apruébase el siguiente decreto de fecha 15 de febrero último, espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte:

.....

(*a*).....

.....

«El señor Coronel don Patricio Lynch dejará para el servicio de la Comandancia Jeneral de Armas del Callao un primer Ayudante i tres segundos.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Lejislacion militar, páj. 56.

(*a*) La parte suprimida es relativa a la disolucion de las divisiones i brigadas del Ejército del Norte.

Espedientes judiciales sobre recompensas.

Santiago, abril 2 *de* 1881.

Impuesto de la nota de V. S. núm. 1,183 de 5 de marzo último, cúmpleme espresar a V. S. para que a su vez lo participe al Comandante Jeneral del Ñuble, que este Ministerio cree que los espedientes que se forman con arreglo a la lei especial de 26 de diciembre de 1879, no se hallan comprendidos en las disposiciones jenerales de las leyes que prescriben se archiven orijinales los autos judiciales, por cuanto las dilijencias practicadas en conformidad a dicha lei, pueden estimarse como meras tramitaciones encomendadas por razon de mayor garantía, a la autoridad judicial en asuntos no contenciosos, cuya resolucion compete al poder administrativo.

Estas razones i otras que podrian hacerse valer en pro de la opinion de este Ministerio, han obrado sin duda en el ánimo de los jueces de toda la República, pues ninguno de ellos, con escepcion del que accidentalmente ha estado desempeñando el Juzgado de Letras de Chillan, ha puesto dificultad ni reparo para el envío a este Ministerio, por el conducto respectivo, de los espedientes de que se ha hecho referencia.

Lo que digo a V. S. en contestacion a su precitado oficio.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Jefes i Oficiales disponibles.

Santiago, abril 7 de 1881.

Los Jefes i Oficiales del Ejército que se hallen sin colocacion efectiva, disponibles o agregados en alguna seccion o cuerpo del Ejército, se considerarán en el cuerpo de Asamblea para los efectos del sueldo que les corresponda.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 134.—Circulado el 12 de abril, bajo el núm. 58.

Objetos pertenecientes a la nacion peruana.

Santiago, abril 8 de 1881.

Reitero a V. S. las órdenes impartidas anteriormente a ese Cuartel Jeneral, referentes al armamento i demas objetos pertenecientes al enemigo i cuya propiedad debe reputarse esclusivamente del Estado.

En este sentido V. S. adoptará las medidas que crea necesarias para que ningun Jefe del Ejército ni individuo particular disponga por sí de los objetos pertenecientes a la nacion peruana, i que se consideran por su clase i condicion con derecho a pasar a ser de propiedad chilena.

V. S. en su carácter de Jefe superior de las fuerzas de ocupacion, es el único que debe disponer lo necesario para el envío directo, a la órden del Gobierno, de los mencionados objetos; i en su consecuencia, encargo a V. S. que el Cuartel Jeneral procure, al hacer remesas de ellos en trasportes del Estado, de enviar a este Ministerio la correspondiente nómina tan detallada como sea posible. De esta manera se evitarán los abusos que pudieran tener lugar, i el Gobierno tendrá las facilidades necesarias para comisionar oportunamente a las autoridades o funcionarios que deban encargarse de su recepcion i distribucion en los diversos establecimientos del Estado.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Comandante en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte.

Lejislacion Militar, páj. 146.—Una comunicacion análoga a la anterior habia sido dirijida en julio 5 de 1880, prohibiendo que las armas, banderas, etc., tomadas al enemigo, fuesen trasmitidas a particulares. Se encuentra en el lugar correspondiente. *(Nota del autor de la Lejislacion Militar).*

Capitanes-Ayudantes.

Santiago, abril 11 *de* 1881.

El Gobierno ha aceptado como un principio ya establecido que en los diferentes cuerpos del Ejército como de la Guardia Nacional movilizada o sedentaria, queden suprimidos los Ayudantes mayores i se sustituyan por los Capitanes Ayudantes.

Es por esto, que desde hace dos años se ha procedido a llenar esas funciones en la forma indicada i que se continuará adoptando igual procedimiento.

Dios guarde a V. S.

Manuel García de la Huerta.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Lejislacion Militar, páj. 124.

Dotacion a los cuerpos.

Santiago, abril 19 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Agréguese a la Plana Mayor de los batallones que designa el decreto de 28 de marzo próximo pasado, un Sarjento Mayor, Jefe de detall; un Teniente i un Subteniente por compañía.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *Manuel García de la Huerta.*

Boletin, páj. 135. Circulado el 26 de abril, bajo el núm. 59.—Véase la órden ministerial de 22 de octubre de 1881.

Escuadron Bueras i Rejimiento de Cazadores.

Santiago, abril 20 *de* 1881.

He acordado i decreto:

1.° Disuélvase el escuadron movilizado Bueras.

2.° Auméntese un 3.er escuadron al rejimiento de Cazadores a caballo con la misma dotacion de los existentes.

3.° Servirán de base para este escuadron que se organizará en esta capital, los individuos de tropa enganchados del Bueras i los voluntarios que desearen continuar en el servicio.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 136.

Batallon Chacabuco.

Santiago, abril 22 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Pónese en receso el batallon cívico movilizado Chacabuco. Los Jefes, Oficiales i tropa tendrán derecho al abono de la gratificacion de tres sueldos, acordada por decreto de 26 de marzo último a los demas cuerpos que han regresado del Norte i han sido puestos en receso, con las mismas escepciones establecidas en el espresado decreto.

Organízase en esta capital un batallon de infantería de línea con la misma denominacion de Chacabuco. Servirán de base para la organizacion los enganchados del cuerpo en receso i los voluntarios que deseen continuar en el servicio.

Nómbrase Comandante al Teniente-Coronel de Ejército, don Marcial Pinto Agüero, a quien se espedirá el correspondiente título.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 136.

Ayudantes del Estado Mayor Jeneral.

Santiago, abril 23 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el decreto espedido con fecha 26 de febrero último por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, en la parte que dispone que los primeros i segundos Ayudantes del Estado Mayor Jeneral, que dejaron de pertenecer a esa seccion segun decreto fecha 25 del mismo mes que ordenó reducir su personal, continúen gozando del sueldo que tenian, hasta que obtengan colocacion efectiva en alguna seccion del Ejército.—No ha lugar al abono de las gratificaciones acordadas por la lei de 10 de octubre de 1845, por haber cesado en la comision que desempeñaban.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Oficiales cívicos movilizados sin colocacion.

Santiago, abril 25 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Todo Oficial movilizado de Guardias Nacionales que a consecuencia de la disolucion de los Estados Mayores de las divisiones del Ejército del Norte u otra causa se encontrare sin colocacion determinada, se considerará en receso; debiendo hacérsele el abono por la oficina que corresponde de una gratificacion equivalente a tres sueldos, i la Comisaría Jeneral del Ejército en Campaña proceder al ajuste de los haberes que tuviere devengados.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 137. Veánse los decretos de 26 i 31 de marzo de 1881, de 15 de enero i 23 de agosto de 1883.

Hospitales de Tacna i Arica.

INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO
I ARMADA EN CAMPAÑA.

Valparaiso, abril 27 *de* 1881.

Considerando que la 4.ª ambulancia del Ejército de Operaciones tiene a su cargo el servicio sedentario de los hospitales de Tacna i Arica i puestos militares de la línea de Tacna; i que para atender debidamente este servicio, la organizacion de ambulancias, léjos de presentar ventajas, tiene inconvenientes, tanto de administracion como de servicio médico, oido el Superintendente del Servicio Sanitario i con los informes del Cirujano mayor de la 4.ª ambulancia,

Decreto:

Queda disuelta la 4.ª ambulancia del Ejército de Operaciones desde el 15 de mayo próximo, i se organiza en su lugar un servicio fijo que atenderá el hospital de Tacna i las guarniciones de la línea espresada con el personal i sueldos que siguen:

Un Cirujano en Jefe, con quinientos pesos al mes; 4 cirujanos, cada uno con doscientos cincuenta pesos al mes; 8 practicantes, cada uno con setenta i cinco pesos; 1 Contralor, con ciento diez pesos mensuales; 1 Farmacéutico, con ciento cincuenta pesos; 3 Ayudantes de id., cada uno con setenta i cinco pesos; 28 sirvientes, cada uno con veinte pesos; 1 cocinero, con veinte pesos; 1

lavandero, con veinte pesos. El ajuste i pago del personal se hará por la Comisaría de Tacna en vista de los respectivos certificados de revista a los empleados de nombramiento supremo, i por el Contralor a los mozos, cocinero i lavandero.....

Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.

(Firmado). *Vicente Dávila Larrain.* (1)

(1) Sobre este decreto no ha recaido aprobacion suprema; pero ha habido otro posterior de la misma Intendencia, en que se nombra el personal. Nota del autor de la *Lejislacion Militar*, páj. 112.

Nombramientos provisorios.

Santiago, abril 29 *de* 1881.

Habiendo cesado las causas que durante la campaña activa contra las fuerzas enemigas aconsejaban para salvar dificultades del momento en la organizacion del Ejército, la espedicion de nombramientos provisorios de Jefes i Oficiales subalternos, i habiéndose notado irregularidades en los escalafones a consecuencia de la falta de datos comunicados con la debida oportunidad sobre los ascensos provisorios conferidos por el Cuartel Jeneral, el Gobierno ha decidido que en lo sucesivo las propuestas de los Jefes se eleven con arreglo a Ordenanza por conducto de las respectivas Inspecciones para la resolucion suprema.

Lo digo a V. S. para los fines consiguientes.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Al Comandante en Jefe del Ejército del Norte.

Lejislacion Militar, páj. 146.

Oficiales movilizados en receso.

Santiago, abril 30 *de* 1881.

Vista la nota que precede del Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.° del título 36 de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Declárase:

La gratificacion acordada por decreto de 26 de marzo último a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que quedan en receso, se abonará con relacion al empleo que sirvan en virtud de despacho firmado del Presidente de la República, i del cúmplase del respectivo Inspector.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Francisco Vergara.*

Lejislacion Militar, páj. 123.

Inspector Jeneral del Ejército.

Santiago, mayo 3 *de* 1881.

Hallándose vacante el puesto de Inspector Jeneral del Ejército, nómbrase para que lo desempeñe al Jeneral de Brigada, don Cornelio Saavedra.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Circulado el 7 de mayo, bajo el núm. 60.—El 22 de diciembre de 1883 obtuvo cédula de retiro absoluto, a peticion suya.

Renuncia del Jeneral don Manuel Baquedano.

Santiago, mayo 3 *de* 1881.

Habiendo resuelto por razones de delicadeza personal permanecer en el pais, i creyendo que en las actuales circunstancias no son indispensables mis servicios como Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, hago renuncia formal de dicho cargo i pido a US. se sirva elevarla a conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde a V. S.

Manuel Baquedano.

Al señor Ministro de la Guerra.

Santiago, mayo 3 *de* 1881.

He puesto en conocimiento de S. E. el Presidente de la República la renuncia del cargo de Jeneral en Jefe del Ejército del Norte que, con fecha de hoi, ha elevado US. a este Ministerio; i aun cuando S. E. consideraba un deber de justicia conservar a US. el carácter de Jefe de ese glorioso Ejército, ha tenido a bien aceptar dicha renuncia, en atencion a los elevados móviles que han impulsado a US. a hacerla.

Lo comunico a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Al señor Jeneral de division don Manuel Baquedano.

Diario Oficial, núm. 1,228.

La admision de la renuncia se verificó el 4, segun el decreto supremo que sigue:

Santiago, mayo 4 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que antecede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace del mando del Ejército del Norte el Jeneral de division don Manuel Baquedano.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO. *José Francisco Vergara.*

Gratificacion al Ejército del Norte.

Santiago, mayo 7 *de* 1881.

Considerando:

1.° Que el estado de escasez de los artículos de consumo i otros de primera necesidad en que se encuentran las plazas de Lima i del Callao i demas del litoral del Norte del Perú ocupadas por fuerzas de nuestro Ejército de Operaciones en el territorio de esa República, impone a los individuos que forman ese Ejército un mayor gasto para su subsistencia, por razon de la alza natural en el precio de dichos artículos;

2.° Que tales circunstancias colocan a los espresados individuos en condicion deplorable, relativamente a los que prestan sus servicios dentro del territorio de esta República i en algunos puntos del litoral del sur de la del Perú;

3.° Que no siendo equitativa esa desigualdad de condicion, sobre todo tratándose de individuos de un Ejército que ha prestado i continúa prestando importantes servicios,

He acordado i decreto:

Los Jefes i Oficiales del Ejército del Norte que a continuacion se espresan i los individuos de tropa de dicho Ejército, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales, compatible con cualquiera otra de que estén en posesion:

La de treinta pesos ($ 30) los Tenientes Coroneles i Sarjentos Mayores;

La de quince pesos ($ 15) los Capitanes, Tenientes i Subtenientes o Alféreces; i

La de tres pesos ($ 3) las clases i soldados.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 174. Circulado el 11 de mayo, bajo el núm. 62. Véase el decreto de 13 de abril de 1882.

Sueldos a los cuerpos movilizados.

Santiago, mayo 7 de 1881.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Las oficinas fiscales de la República deberán verificar, con cargo de la Comisaría Principal del Ejército, el pago que por disposicion suprema se les ordena hacer de la gratificacion de tres sueldos que acuerda el decreto supremo de 25 de abril último, a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que han sido considerados en receso por dicho decreto; debiendo las mencionadas oficinas espresar, al pasar el cargo, el empleo del Oficial respectivo i el cuerpo o seccion del Ejército a que pertenecia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Diario Oficial, núm. 1,235.

Sueldos de la tropa herida o enferma.

Santiago, mayo 9 *de* 1881

Vista la nota que antecede, i teniendo presente que los individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada que se encuentran heridos o enfermos a consecuencia de la campaña, en los hospitales de sangre o comunes, no se hallan comprendidos en el receso de los cuerpos a que pertenecian, por cuanto dichos individuos habian dejado de formar parte de la dotacion de sus respectivos cuerpos, en conformidad con lo espuesto en el decreto supremo de 29 de julio del año próximo pasado, decreto:

Las oficinas fiscales respectivas continuarán abonando, con arreglo a las prescripciones del precitado decreto i a las del 20 de marzo del mismo año, los sueldos que devengaren los mencionados individuos; debiendo igualmente continuar abonando las mesadas que éstos tuvieren impuestas a favor de sus familias.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 179, i *Diario Oficial*, núm. 1,235.

Dotacion de los rejimientos de caballería.

Santiago, mayo 16 *de* 1881.

Considerando que la esperiencia de la reciente campaña i las necesidades del Ejército aconsejan la reforma de la actual organizacion de los rejimientos de caballería de línea, bajo condiciones que faciliten la instruccion i disciplina en circunstancias dadas i que permitan movilizar sin inconvenientes para el buen servicio dichos cuerpos o parte de las fuerzas que los forman, he acordado i decreto:

1.° La dotacion de cada compañía será: de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento primero, cinco id. segundos, cinco Cabos primeros, cinco id. segundos, tres trompetas, un mariscal i 58 soldados.

2.° Cada escuadron tendrá un inmediato Comandante: el del primero será de la clase de Teniente-Coronel, segundo Jefe del rejimiento, i los del segundo i tercero de la clase de Sarjento-mayor.

3.° La Plana Mayor de cada rejimiento constará de un primer Jefe de la clase de Coronel o Teniente Coronel-Comandante del rejimiento, de un segundo de la clase de Teniente-Coronel, Comandante del primer escuadron, de dos Sarjentos-mayores Comandantes del segundo i tercer escuadron, de dos Capitanes-ayudantes, un porta-estandarte, un Sarjento primero, dos id. segundos, dos Cabos primeros, dos id. segundos i 25 soldados o músicos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 179, i *Diario Oficial*, núm. 1,239.

Sueldos de los Oficiales cívicos heridos o enfermos.

Santiago, mayo 16 *de* 1881.

Considerando que la diferencia de condicion que existe entre los Oficiales de la Guardia Nacional movilizados que han salido ilesos de la campaña i los que se hallan heridos o enfermos por motivos de ella, hace a estos últimos acreedores a una distincion especial, en razon del mayor sacrificio que les ha ocasionado el servicio,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Los Oficiales de la Guardia Nacional movilizados que se encuentren heridos o enfermos a consecuencia de la campaña, quedan esceptuados de las prescripciones de los decretos

supremos que disponen la disolucion o receso de los cuerpos a que pertenecian.

Art. 2.° Los espresados Oficiales se considerarán en servicio activo, para el efecto de poder continuar gozando de sus respectivos sueldos, hasta el dia en que, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 2.° i 3.° del artículo 3.°, sean declarados sanos i hábiles.

Respecto de los que curados de sus heridas, quedaren inutilizados por pérdida de algun miembro, conservarán el derecho al sueldo de su clase hasta que se dicte la lei jeneral de recompensas o remuneraciones.

Art. 3.° Los respectivos Comandantes Jenerales de armas procederán a formar desde luego i a remitir a la brevedad posible al Ministerio de la Guerra i a la Comisaría Principal del Ejército, una nómina jeneral i detallada del estado de las heridas o enfermedades de los Oficiales a que se refiere el artículo 1.° i que existan dentro de la provincia, espresando al mismo tiempo el departamento en que residan i el hospital o domicilio en que sean atendidos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior i de lo que se ordena por el siguiente, los mencionados funcionarios dispondrán que el Cirujano de la guarnicion i, en su defecto, el médico de ciudad respectivo, practique semanalmente una visita domiciliaria en los hospitales i demas lugares donde sean atendidos los precitados Oficiales, e informe inmediatamente a la Comandancia Jeneral de armas acerca del estado de la salud de éstos.

Tan pronto como dichos informes sean recibidos por los respectivos Comandantes Jenerales de Armas, deberán éstos remitir copia de ellos al Ministerio de la Guerra i a la mencionada Comisaría Principal, i dar órden a la oficina fiscal correspondiente para que suspenda el pago de las asignaciones i del sueldo de los Oficiales que figuren en esos informes como completamente restablecidos i hábiles, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 2.°

Art. 4.° El Jeneral en Jefe del Ejército del Norte i el Comandante en Jefe del Ejército de Reserva deberán igualmente proceder en la forma prescrita en el artículo que antecede.

Art. 5.° Las oficinas fiscales respectivas continuarán abonando, con cargo a la Comisaría Principal del Ejército, los sueldos que devengaren i las asignaciones que tuvieren impuestas los espresados Oficiales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. *José Francisco Vergara.*

Boletin, páj. 181, i *Diario Oficial*, núm. 1,239.—Véase la órden ministerial de 4 de octubre de 1882.

Ajuste i Delegado Interventor de los cuerpos movilizados.

Santiago, mayo 16 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Las oficinas fiscales de la República a las cuales corresponda verificar el ajuste de los cuerpos cívicos movilizados que hayan sido o fueren disueltos o puestos en receso, deberán retener i remitir a la mayor brevedad a la Comisaría Principal del Ejército, acompañados de las respectivas listas nominales, los haberes que pertenezcan a los Oficiales e individuos de tropa de dichos cuerpos que figuren en la última lista de revista como fallecidos, heridos o ausentes.

Art. 2.° Las espresadas oficinas no podrán proceder al ajuste indicado en el art. 1.° sin la intervencion del Inspector delegado e interventor a que se refiere el art. 4.°

Art. 3.° La Comisaría Principal del Ejército queda autorizada para hacer por sí sola el abono de dichos haberes a los interesados, i en el caso de fallecimiento de éstos, a sus asignatarios forzosos, declarados tales con arreglo a la lei de 26 de diciembre de 1879.

Art. 4.° Nómbrase Inspector delegado para revistar la contabilidad de dichos cuerpos, teniendo a la vez el carácter de interventor para los efectos del art. 2.°, al Teniente-Coronel de Ejército don Alejandro Gorostiaga.—Uno de los Oficiales de la Comisaría Principal, que deberá ser designado por el Intendente Jeneral del Ejército, servirá de ausiliar al mencionado Inspector en el desempeño de su comision.

Art. 5.° Los fondos sobrantes en las cajas de los indicados cuerpos se pasarán en calidad de depósito a la Comisaría Principal del Ejército, a la que deberán las oficinas fiscales respectivas remitir las cantidades procedentes de esos fondos, tan pronto como les hayan sido entregadas por el precitado Inspector delegado.

Dicha Comisaría dará cuenta oportunamente al Ministerio de la Guerra de las cantidades enunciadas que hayan recibido i que mantenga en depósito, a fin de disponer su ingreso a fondos jenerales.

Respecto de los libros i documentos de caja de los mencionados cuerpos, deberán remitirse por el Inspector delegado a la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Diario Oficial, núm. 1,239, i *Lejislacion Militar*, páj. 95.

Gratificacion a los arrieros.

Santiago, mayo 23 *de* 1881.

Apruébase el siguiente decreto espedido por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, con fecha 17 del corriente:

«Los arrieros del Ejército que han llegado licenciados i los que mas adelante lleguen i que hayan hecho la campaña de Lima, recibirán una gratificacion igual a un mes del sueldo que gozaban en el servicio.

«El pago de esta gratificacion se hará por la Sociedad Nacional de Agricultura por cuenta de esta Intendencia Jeneral, debiendo comprobarse el pago en la forma establecida.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 125.—Véase la órden Ministerial de 6 de agosto de 1880 i el decreto de 21 de julio de 1881.

Oficiales ausentes.

Santiago, junio 6 *de* 1881.

Vista la nota que precede, decreto:

Las oficinas fiscales a las cuales corresponda verificar el ajuste de los cuerpos cívicos que hayan sido o fueren disueltos o puestos en receso, deberán considerarse como ausentes para los efectos del artículo 1.° del decreto supremo número 2,184, de 16 de mayo próximo pasado, a los Oficiales e individuos de tropa de dichos cuerpos que habian figurado como presentes en la última lista de revista no se presentaren en la época fijada para el pago de sus respectivos haberes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 96.

Telegramas.

Santiago, junio 6 *de* 1881.

Vista la nota que antecede del Director jeneral de Telégrafos, i considerando:

1.° Que el aumento de la comunicacion telegráfica en la épo-

ca actual hace insuficientes los elementos de que disponen las líneas del Estado para la inmediata trasmision;

2.° Que la gran cantidad de palabras con que suelen redactarse los despachos telegráficos obliga a emplear durante largo tiempo las líneas en provecho de uno solo perjudicando la comunicacion jeneral;

3.° Que estando la comunicacion telegráfica destinada a servir asuntos de urjente necesidad, debe emplearse en ella el número de palabras indispensables;

4.° Que no habiendo limitacion en ese número, puede ocurrir el caso de que con un telegrama de considerable estension una sola persona monopolice en su provecho la comunicacion telegráfica; i finalmente, que con cien palabras puede trasmitirse cualquier asunto urjente, decreto:

En los telegramas que se trasmitan por las líneas telegráficas del Estado no podrá emplearse mas de cien palabras, sin incluir direccion o firma.

El presente decreto principiará a rejir desde esta fecha.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 183.

Batallon de línea Esmeralda.

Santiago, junio 9 *de* 1881.

Disuélvese el batallon cívico movilizado «Esmeralda.»

Organízase en el Norte, un batallon de infantería de línea con la misma denominacion de «Esmeralda.»

Servirán de base para su organizacion los enganchados del cuerpo disuelto i los que voluntariamente deseen continuar en el servicio.

Nómbrase Comandante del espresado batallon, al Coronel graduado don Adolfo Holley, a quien se espedirá el correspondiente título.

El Jeneral en Jefe del Ejército del Norte impartirá las órdenes del caso para que los Oficiales i tropa que quedasen sin colocacion i deseen volver al país, sean conducidos en trasportes del Estado.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 141.

Soldado inválido Matías Araos.

Santiago, julio 1.° de 1881.

Vista la solicitud e informe que precede,

Decreto:

Dése de alta en el cuerpo de inválidos de esta capital al soldado inválido de infantería, José Matías Araos; debiendo abonársele su respectiva pension desde la fecha del presente decreto.

El espresado soldado deberá justificar la fecha desde que se halla insoluto de sus pensiones devengadas para poder decretar su pago.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Véase el decreto de noviembre 16 de 1881 i la resolucion Ministerial de 14 de diciembre de 1883.

El informe recaido en la solicitud que dió oríjen al decreto anterior, es el siguiente:

«Excmo. señor:

Núm. 781.—Como una gracia especial puede V. E. reincorporar en el cuerpo de inválidos de esta capital al solicitante.

En los libros anotadores de esta Inspeccion consta que el 20 de abril de 1852 obtuvo cédula de retiro a inválido, siendo soldado de la compañía de granaderos del batallon de línea Santiago que mandaba el hoi Jeneral de brigada, señor don Santiago Amengual, quien lo conoce demasiado, lo mismo que dos Jefes de esta oficina que sirvieron en aquel cuerpo.

Araos fué herido en la accion de Longomilla i por eso obtuvo invalidez. Ha recorrido varios pueblos de la República moviéndose sin permiso de la autoridad. Ha sido difícil obtener datos oficiales i cese de su último pago.

Por consiguiente, debe tambien declararse que no tiene derecho alguno a pensiones devengadas miéntras no justifique la fecha en que cesó de ser pagado de su pension de cuatro pesos mensuales.

Inspeccion Jeneral del Ejército, Santiago, junio 28 de 1881.

(Firmado) *Cornelio Saavedra.*»

Hospital militar de Tacna.

Santiago, julio 1.° *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 18 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Núm. 151.—Vista la nota que precede del Jefe del hospital militar de Tacna i conviniendo al servicio del establecimiento crear la plaza de mayordomo i mejorar el sueldo del lavandero, decreto:

«Redúcese a veintiseis el número de mozos asignados a ese hospital por decreto de 27 de abril próximo pasado.

«Créase la plaza de mayordomo con el sueldo mensual de cuarenta pesos.

«Auméntase a cuarenta pesos el sueldo asignado por el decreto citado, al lavandero del establecimiento.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 113.

Batallon movilizado Chillan.

Santiago, julio 5 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Pónese en receso el batallon movilizado Chillan, debiendo continuar sus servicios como cuerpo sedentario con arreglo a las disposiciones vijentes sobre la Guardia Nacional.

Los Jefes, Oficiales, clases i soldados del mencionado batallon tendrán derecho al abono de una gratificacion equivalente a tres sueldos en el empleo que desempeñaron en la misma forma i con las mismas escepciones que determina el decreto de 26 del próximo pasado.

Se esceptúan los Jefes i Oficiales de Ejército, empleados en él, quienes continuarán disfrutando de sus sueldos respectivos, segun la seccion o cuerpo a que fueren destinados.

La Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional dictará las órdenes del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Jeneral don Márcos Maturana.

Santiago, julio 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese al Jeneral de Brigada don Márcos 2.° Maturana el permiso requerido por el núm. 4 del art. 11 de la Constitucion del Estado para que pueda aceptar el título de Oficial de la Lejion de Honor i usar la condecoracion correspondiente, que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 223, i *Diario Oficial*, núm. 1,283.

Titulos provisorios de Oficiales.

Santiago, julio 9 de 1881.

En contestacion al oficio de US. núm. 4,182 de 2 del actual, cúmpleme participar a US. que no habiéndose confirmado los títulos provisorios de los Oficiales a que en esa nota se refiere, este Ministerio cree, en consecuencia, que con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza Jeneral, no debe considerarse a esos Oficiales en otro empleo que el que les acuerda el último de sus respectivos despachos supremos.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

NOTA.—Despues han estado reclamando los interesados su antigüedad i el Supremo Gobierno con informe de la Inspeccion les ha acordado lo que pedian.

Oficiales del rejimiento 4.° de línea.

Santiago, julio 12 de 1881.

A los Oficiales que han quedado sobrantes en el batallon 4.° de línea, con motivo de la nueva organizacion que se dió a dicho cuerpo, i a que se refiere la nómina inclusa a la nota de US. núm. 3,915 de 23 de junio último, debe US. proponerlos para

obtener colocacion efectiva en cualquiera de las diferentes secciones del Ejército; no debiendo reconocérseles otro empleo que aquel de que conste tienen título legal espedido por el Gobierno, por no haber sido aprobados los nombramientos provisorios que les habia hecho.

Lo digo a US. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Oficina de reclamos militares.

Santiago, julio 16 *de* 1881.

Siendo conveniente dar facilidades a los individuos de tropa del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada i a las familias de fallecidos durante la guerra con el Perú i Bolivia, para acreditar ante el Gobierno u otras Oficinas los derechos a pensiones u otra clase de reclamos,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Establécese una mesa servida por un Coronel i tres Ayudantes, que funcionará en la sala que designe la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago, de las que hai en dicha Oficina.

Art. 2.° La indicada mesa se entenderá directamente con el Gobierno para el efecto de remitir los espedientes o solicitudes con el respectivo informe.

Art. 3.° Tendrá a su cargo la redaccion de las solicitudes, acompañadas de los documentos que sean necesarios para la comprobacion de los reclamos; para cuyo fin podrá solicitarlos directamente de las autoridades de la República.

Art. 4.° Llevará los libros destinados a la copia de informes, anotacion de las solicitudes despachadas, de los decretos supremos que se espidan i demas circunstancias de que sea necesario dejar constancia para efectos ulteriores.

Art. 5.° Nómbrase Jefe de la mesa encargada de los indicados trabajos, al Coronel don Francisco Barceló, quien deberá proponer al Gobierno los Ayudantes a que se refiere el art. 1.°

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 234, i *Diario Oficial*, núm. 1,291. Circulado el 22 de julio, bajo el núm. 66.

Gratificacion a los arrieros.

Santiago, julio 21 *de* 1881.

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 16 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército:

«Núm. 178.—No obstante lo dispuesto en la parte final del decreto de 17 de mayo próximo pasado, la gratificacion acordada a los arrieros que regresen del Norte, será pagada por la Comisaría Jeneral, siempre que esos arrieros no hayan sido contratados por la Sociedad Nacional de Agricultura, correspondiendo a esta última el pago de los que ella contrató.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 125.—Véase la órden Ministerial de 6 de agosto de 1880.

Sarjento Mayor don Anacleto Valenzuela.

Santiago, julio 21 *de* 1881.

Vista la precedente solicitud i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, no ha lugar a la declaracion de antigüedad i abono de sueldos que solicita el Sarjento Mayor de Ejército don Anacleto Valenzuela.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excmo. señor:

Núm. 996.—Esta Inspeccion no considera justa la solicitud anterior.

Para gozar del sueldo que reclama el Mayor Valenzuela, necesitaba un despacho firmado por V. E., autorizado por el señor Ministro del ramo i con el cúmplase de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

No habiéndose aprobado por el Supremo Gobierno el despacho o nombramiento provisorio que tuvo en el Norte, segun su esposicion, no sería justo ahora que ya es Sarjento Mayor de Ejército, hacer estender un nuevo título con la antigüedad de entónces desde que en

la época que espresa no mereció la aprobacion suprema dicho nombramiento. Sin embargo de lo espuesto, V. E. resolverá como creyere mas justo.

Santiago, julio 19 de 1881.

Cornelio Saavedra.»

Cuentas de los cuerpos puestos en receso.

Santiago, julio 25 *de* 1881.

He acordado i decreto:

La Comisaría Principal del Ejército i Armada en Campaña recibirá las cuentas de los cuerpos puestos en receso segun los informes i balances de caja que presente el respectivo Delegado interventor.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 225.

Gratificaciones.

Santiago, julio 25 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Las gratificaciones no pagadas por causa de ausencia a los Oficiales e individuos de tropa de los cuerpos puestos en receso, las efectuarán las respectivas oficinas fiscales, despues de pedirse el informe correspondiente a los Comandantes de los cuerpos de Depósito, con el objeto de averiguar los cargos por suples o anticipos que tuvieren los espresados individuos.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 226, i *Diario Oficial*, núm. 1,296.

Oficiales movilizados.

Santiago, julio 25 *de* 1881.

Impuesto de la nota de V. S. núm. 4,599 de 15 del actual, me cumple manifestar a V. S. que no conviene adoptar una re-

gla jeneral i absoluta en la concesion de despachos de ejército a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que hayan hecho la campaña, aun cuando se hagan propuestas en un grado superior al que tenian en los cuerpos cívicos.

El Gobierno apreciará las recomendaciones que se hagan valer ante V. S. i calificará los méritos de los interesados, rechazando o aceptando la propuesta, segun sea el juicio que se forme en cada caso.

Esta será la única manera de impedir que ingresen al Ejército Oficiales que podrian perjudicar al servicio, jeneralizando la concesion a que me he referido.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 269.

Artillería de Marina.

Santiago, julio 25 *de* 1881.

Con arreglo a lo opinado por V. S. en el informe de 21 del corriente acerca del ajuste a las guarniciones de los buques que se encuentran fuera de la capital del departamento de marina, se ha autorizado al Comandante en Jefe de la Division Naval del Norte para que haga entregar mensualmente a dichas guarniciones la tercera parte del haber mensual que devenguen, a título de buena cuenta.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 530.

Residencia del Ejército permanente

Santiago, julio 28 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 31 de julio de 1882.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 228, i *Diario Oficial*, núm. 1,297.

Medios sueldos pagados.

Santiago, julio 30 *de* 1881.

El Intendente Jeneral del Ejército i Armada me comunica lo que sigue del Comisario Jeneral:

«Estando esta Comisaría Jeneral formando el ajuste definitivo de los cuerpos del Ejército espedicionario que han regresado últimamente al Sur, necesita tener exacto conocimiento de los medios sueldos que desde el mes de agosto de 1880 hasta marzo inclusive del corriente año, hayan pagado las oficinas públicas conforme al supremo decreto de 29 de julio de 1880, a los individuos de tropa de esos cuerpos que han estado medicinándose en los hospitales a causa de heridas o enfermedades contraidas en la campaña, con el objeto de poderles abonar el otro medio sueldo que se les ha retenido por asignaciones u otros que se hubieren satisfecho por su cuenta.

Lo trascribo a V. S. a fin de que esa Inspeccion pida por conducto de las Comandancias Jenerales de Armas a las respectivas oficinas pagadoras, remitan a la brevedad posible, copia de los ajustes i listas de revista mensuales que hayan formado para el pago del medio sueldo indicado.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Circulado el 1.° de agosto, bajo el núm. 67.

Abono de tiempo al Coronel don José Francisco Gana.

Santiago, agosto 4 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese al Coronel de Injenieros don José Francisco Gana, para los efectos del retiro, el abono de tres años ocho meses que estuvo retirado del servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 276, i *Diario Oficial*, núm. 1,306.

Abono de tiempo al Subteniente don Alejo Calderon.

Santiago, agosto 4 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Subteniente de Ejército don Alejo Calderon, quince años de servicios, que le serán de abono para los efectos de su retiro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 277, i *Diario Oficial*, núm. 1,306.

Comisaría del Ejército de Antofagasta.

Santiago, agosto 11 *de* 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 1.° del actual por la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 190.—Habiendo cesado los motivos que hicieron necesaria la existencia de una Comisaría de Ejército en Antofagasta por no existir en esa plaza un número de fuerza que exija para su atencion una oficina especial, conforme a lo prevenido por el señor Ministro de Guerra en nota del 25 del pasado julio,

«Decreto:

«Queda suprimida la Comisaría de Antofagasta, debiendo trasladarse su Jefe a esta ciudad a rendir la cuenta respectiva. Ajústese a sus empleados hasta el 1.° de setiembre próximo.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 287.

Oficina de reclamaciones militares.

Santiago, agosto 12 *de* 1881.

Con esta fecha digo al Jefe de la oficina encargada de las solicitudes sobre pensiones i reclamos, lo siguiente:

«El decreto que organiza la Oficina a cargo de V. S. ha teni-

do por objeto principal dar facilidad a las familias de los individuos del Ejército para hacer sus reclamos por mesadas, asignaciones u otras causas, de una manera semejante a lo que lo ha hecho hasta el dia la sociedad *Protectora* de esta ciudad. Estas clases de solicitudes, revestidas de los documentos necesarios deben ser elevadas directamente a este Ministerio para su resolucion.

«Las solicitudes que tengan por objeto obtener rehabilitaciones, ajustes, etc., etc., de soldados o clases del Ejército, una vez redactadas o revestidas de sus comprobantes, debe ordenar V. S. que se presenten a las oficinas públicas que corresponda segun las leyes i disposiciones vijentes para que las eleven al Gobierno, pues de otro modo las Inspecciones Jenerales quedarán restrinjidas en sus facultades propias i privativas i no podrian espedir los informes i hacer las anotaciones debidas.

«En consecuencia, devuelvo a V. S. las solicitudes remitidas anteriormente por V. S. para que se eleven por el conducto que corresponde.»

Lo trascribo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Oficiales del rejimiento de línea Zapadores.

Santiago, agosto 13 *de* 1881.

V. S. dispondrá lo conveniente a fin de que los Jefes i Oficiales del rejimiento de línea Zapadores, que han quedado sin colocacion por la reduccion a batallon del indicado cuerpo, i a que se refiere la nota de esa Inspeccion de 8 del actual núm. 5,234, se trasladen a esta capital a disposicion del Supremo Gobierno para destinarlos a donde sea conveniente.

Por separado trasmito a V. S. el decreto referente a las clases sobrantes.

Dios guarde a V. S.

José Francisco Vergara.

Clases del rejimiento de Zapadores.

Santiago, agosto 13 *de* 1881.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los Sarjentos i Cabos del rejimiento de línea Zapadores que han quedado sin colocacion a consecuencia de la reduccion a

batallon del indicado cuerpo, continuarán prestando sus servicios como agregados a la Plana Mayor de dicho batallon, ínterin obtienen colocacion efectiva.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Batallon 8.° de línea.

Santiago, agosto 16 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Organízase un batallon de infantería de línea con la denominacion de número 8 compuesto de seis compañías i con la misma Plana Mayor que los demas cuerpos de su clase.

El espresado batallon se organizará en la plaza de San Bernardo.

Nómbrase Comandante al Teniente-Coronel de Ejército don Fernando Lopetegui, a quien se espedirá el despacho respectivo.

La Inspeccion Jeneral del Ejército queda encargada de dictar las disposiciones consiguientes al cumplimiento de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 287.

Gratificacion de mando jeneral.

Santiago, agosto 17 *de* 1881.

Visto el anterior oficio, i teniendo presente que la lei de 1.° de diciembre de 1847 establece la gratificacion de mando jeneral sin agregar especificacion alguna i la de mando particular, añadiendo *de un buque*, i que en consecuencia la primera denominacion comprende el mando de escuadra, division o apostadero, i en una palabra, de todo grupo de bajeles que conste de dos o mas; de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil, se declara que al Comandante en Jefe de la Division Naval del Norte debe abonarse la gratificacion de mando jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 538.—El art. 19 del Codigo Civil dice así: «Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá

su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu.—Pero bien se puede, para interpretar una espresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.»

Teniente-Coronel don Eleazar Lezaeta.

Santiago, agosto 19 *de* 1881.

Visto este espediente i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército i lo dictaminado por la Contaduría Mayor,

Decreto:

Declárase que al Teniente-Coronel de Ejército, Comandante del cuerpo de Reemplazos, don Eleazar Lezaeta, debe serle de abono, para los efectos de su retiro, el tiempo trascurrido desde el 16 de mayo de 1879, en que obtuvo despacho de Sarjento Mayor Comandante de la brigada cívica de Artillería de Coquimbo, hasta el 22 de noviembre del mismo año, en que fué reincorporado al Ejército en su misma clase.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. señor:

Núm. 1,087.—Por decreto supremo de 4 de abril de 1879, *Boletin* páj. 129, se constituyó en estado de Asamblea la provincia de Chiloé i Llanquihue, el departamento de Angol, los del litoral de la República i el territorio situado al norte del paralelo 24 de latitud sur

Esta medida fué tomada por V. E., de acuerdo con el Consejo de Estado, a virtud de hallarse Chile en estado de guerra con las repúblicas de Bolivia i el Perú. El estado de Asamblea supone el de campaña, aun cuando las operaciones de la guerra activa no se lleven enteramente a efecto en el lugar o departamento en que sirven los militares; pero no es ménos efectiva la vijilancia constante en que todos i cada uno deben permanecer.

El Teniente-Coronel de Ejército ahora, i Sarjento Mayor movilizado desde el 16 de mayo de 1879 hasta el 22 de noviembre del mismo año, don Eleazar Lezaeta, se encuentra en este caso especial i no precisamente en el que cita en su solicitud, para el cual sea aplicable en estricto rigor el supremo decreto de 4 de mayo de 1844; pero ha servido los seis meses, seis dias que reclama de abono, desde que fué nombrado Sarjento Mayor Comandante de la brigada cívica de Artillería de Coquimbo, estando ántes en retiro como Capitan graduado de Sarjento Mayor de Ejército con sueldo del Estado, hasta el citado 22

de noviembre, en que fué reincorporado al Ejército en su misma clase, segun consta de las anotaciones que hai en esta oficina.

A juicio de esta Inspeccion, creo que no habrá inconveniente por parte de V. E. para que se sirva declarar de abono al Comandante Lezaeta el espresado tiempo, fundado en el espíritu de la Ordenanza Jeneral del Ejército i en los decretos supremos arriba citados de 4 de mayo de 1844 i de 4 de abril de 1879.

V. E., no obstante, resolverá lo que creyere mas justo.

Santiago, agosto 4 de 1881.

Cornelio Saavedra.»

«Señor Ministro:

Me adhiero en todas sus partes a lo espuesto en su informe por el señor Inspector Jeneral del Ejército. En consecuencia, soi de parecer que deben serle de abono para los efectos de su retiro, los seis meses seis dias que solicita el Teniente-Coronel Comandante del cuerpo de Reemplazos don Eleazar Lezaeta.—Contaduría Mayor, agosto 12 de 1881.—(Firmado)—*Ramon Aldunate L.*»

Intendente i Comisario Jeneral del Ejército i Armada.

Santiago, agosto 19 *de* 1881.

Considerando:

1.° Que han desaparecido en gran parte las causas que obligaron al Gobierno a crear el cargo de Intendente Jeneral del Ejército i Armada;

2.° Que las funciones confiadas a dicho Intendente pueden ser hoi dia desempeñadas por el Comisario Principal, decreto:

El actual Comisario don Juan de Dios Merino Benavente, tendrá en lo futuro el título i desempeñará las funciones de Intendente i Comisario Jeneral, a la vez i será, como tal, el único Jefe de la administracion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 288.

Jeneral don Manuel Baquedano.

Santiago, agosto 20 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Jeneral de Division don Manuel Baquedano gozará durante su vida los honores, sueldo i gratificaciones

de un Jeneral en Jefe en Campaña, pudiendo gozar el sueldo i gratificaciones que le corresponden, aun cuando permaneciese fuera del pais.

Gozará tambien de la exencion del pago del importe de correos para su correspondencia personal, como asimismo de pase libre por los ferrocarriles del Estado para él i las personas de su familia que lo acompañen.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 290, *Diario Oficial*, núm. 1,316.

Contra-Almirante don Galvarino Riveros.

Santiago, agosto 20 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Contra-Almirante don Galvarino Riveros gozará durante su vida los honores correspondientes a un Comandante en Jefe de Escuadra en Campaña; el sueldo correspondiente a la actividad de su empleo i una gratificacion de mil quinientos pesos anuales, pudiendo gozar el sueldo i gratificacion que le corresponden, aun cuando permaneciere fuera del pais.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 289, i *Manual del Marino*, tomo 2.°, páj. 539.

Abono de tiempo al Teniente-Coronel don José Antonio Gutierrez.

Santiago, agosto 20 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede, por gracia, al Teniente-Coronel de Ejército don José Antonio Gutierrez, para los efectos del retiro, once años veinte dias que estuvo separado del servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 290, i *Diario Oficial*, núm. 1,316.

Casa de Convalecientes.

Santiago, agosto 20 *de* 1881.

El Administrador de la Casa de Convalecientes ha hecho presente a este Ministerio la conveniencia de cerrar dicho establecimiento.

En consecuencia, US. ordenará lo conveniente al Jefe del Depósito de Reclutas i Reemplazos para que no se remitan en lo sucesivo a la mencionada casa enfermos ni heridos; debiendo enviarlos al hospital de San Vicente.

Asimismo, ordenará US. que en el cuartel del citado Depósito se habilite convenientemente una sala con las camas necesarias para hospedar en ella a los inválidos del Ejército del Norte que por falta de hogar no tengan donde asilarse.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Aduana de Antofagasta.

Santiago, agosto 25 *de* 1881.

Vista la nota que precede i siendo necesario atender al servicio que desempeñaba la Comisaría de Antofagasta, suprimida por decreto de 21 del actual,

Decreto:

La Aduana de Antofagasta atenderá en lo sucesivo los servicios que tenia a su cargo la Comisaría de Ejército establecida en ese punto.

En consecuencia, el Jefe de aquella oficina procederá a recibir las existencias, formando el correspondiente inventario.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Boletin, páj. 271, i *Diario Oficial*, núm. 1,319.

Correspondencia de la Sociedad Protectora de la Serena.

Santiago, agosto 26 *de* 1881.

Vista la nota que precede, i en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874, decreto:

Las oficinas de Correos de la República despacharán libre de porte la correspondencia de la «Sociedad Protectora de viudas i huérfanos», establecida en la Serena.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 238, i *Diario Oficial*, núm. 1,322.

Correspondencia de la oficina de Reclamos del Ejército.

Santiago, agosto 26 *de* 1881.

Vista la nota que antecede, i en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874, decreto.

Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la oficina titulada «Mesa de reclamos del Ejército», establecida en Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Manuel Recabárren.

Boletin, páj. 238, i *Diario Oficial*, núm. 1,322.

Comisaría del Ejército de Reserva.

Santiago, agosto 26 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 19 del presente por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Núm. 195.—Conviniendo mantener en la Comisaría del Ejército de Reserva establecida en Tacna, la administracion de los almacenes de depósitos existentes en esa ciudad i en la de Arica, a fin de dar unidad al servicio i fiscalizar las operaciones

confiadas a sus guardadores, i que conviene igualmente proporcionar al Comisario los medios de hacer efectiva esa fiscalizacion, desde que él, residiendo en Tacna, no puede ejercitarla personalmente con la prontitud i eficacia que requiere el servicio, decreto:

«1.° La administracion de los almacenes de Arica i Tacna correrá a cargo de la Comisaría del Ejército de Reserva, bajo las reglas establecidas en el reglamento de 27 de junio de 1879, a cuya oficina rendirán quincenalmente sus cuentas los respectivos guarda-almacenes, acompañándolas de todos sus documentos comprobantes.

«2.° El proveedor de division creado por decreto de 7 de octubre de 1880, que hasta ahora ha desempeñado las funciones de Inspector de la Intendencia de Arica, desempeñará con su mismo sueldo i bajo la dependencia inmediata del Comisario de Tacna las funciones de Inspector de la Comisaría; i será el encargado de dar cumplimiento a las órdenes del Comisario i de la autoridad local, i de vijilar la ejecucion de las operaciones, fiscalizar la conducta del guarda-almacenes i demas empleados dependientes de la Comisaría de Arica; dando cuenta al Comisario de toda irregularidad que note en el servicio o contraríe las prescripciones del citado reglamento de 27 de junio de 1879. Tendrán tambien a su cargo la guarda del depósito de carbon fiscal en Arica.

«3.° El desembarcador i sus ayudantes dependerán del Comisario de Tacna i estarán bajo las órdenes inmediatas del Inspector, i en ausencia de éste, del guarda-almacenes de Arica.

«4.° El Comisario de Tacna podrá tambien confiar al Inspector las mismas funciones para los almacenes de Tacna.

«5.° Por el aumento de trabajo i de responsabilidad que el presente decreto asigna al Comisario, este empleado tendrá una gratificacion anual de seiscientos pesos.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 291.

Devolucion de gratificaciones.

Santiago, agosto 27 *de* 1881.

Los Jefes i Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que hayan recibido o recibieren la gratificacion de tres sueldos señalada por decretos de 26 de mayo i 25 de abril del presente año i que hayan sido incorporados o que ingresaren en alguna

seccion del Ejército, deberán reintegrar en arcas fiscales con la tercera parte de su haber mensual la gratificacion que hubieren recibido.

Los Inspectores Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional darán aviso a la respectiva oficina pagadora siempre que algun Jefe u Oficial se encuentre en este caso para que verifique el descuento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 293. Circulado el 31 de agosto, bajo el núm. 68.

Ejército del Sur.

Santiago, agosto 27 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que antecede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 18 del actual, por el Comandante en Jefe del Ejército del Sur:

«Núm. 790.—Vista la nota que precede i lo espuesto por el Comandante del batallon movilizado Ñuble,

«Decreto:

«Dése en lo sucesivo, i hasta nueva órden, el rancho correspondiente i sin cargo, a todos los individuos de tropa que convoyen carretas o hagan un servicio análogo desde la plaza de Traiguen a ésta.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta.»

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 296.

Oficial Mayor del Ministerio de Guerra.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1881.

Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Guerra, por promocion de don Moisés Várgas, que lo servía, nómbrase para que lo desempeñe a don Nicolás Peña Vicuña.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Diario Oficial, núm. 1,332.

Alférez don Pedro Nolasco Vidal.

Santiago, setiembre 5 *de* 1881.

Vista la solicitud que precede, i con lo informado por la Tesorería Jeneral i la Inspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

No ha lugar al abono de sueldo mayor que pide el Alférez de Ejército agregado a la Direccion Jeneral del Parque i Maestranza, don Pedro Nolasco Vidal.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Señor Inspector Jeneral del Ejército:

Esta Tesorería en cumplimiento del supremo decreto de 7 de abril último, ha pagado al Alférez don Pedro Nolasco Vidal el sueldo de asamblea i continuará pagándole el mismo sueldo hasta tanto que el señor Vidal no nos acredite que pertenece a alguna seccion o cuerpo del Ejército.

Es cuanto podemos informar a V. S. sobre el particular.

Tesorería Jeneral, agosto 9 de 1881.—(Firmado).—*Máximiliano Navarrete.—P. N. Gandarillas.*»

«Excmo. señor.

Núm. 1,156.—Por decreto supremo de 24 de mayo último, se dispuso que el Alférez ocurrente pasara a prestar sus servicios en calidad de agregado a la Direccion Jeneral del Parque i Maestranza de esta capital.

Los señores Ministros están en su derecho al abonarle sueldo menor o de Asamblea, en virtud del supremo decreto de 7 de abril último, por haber quedado separado del rejimiento de Artillería número 2 a que ántes pertenecía i encontrándose ahora en calidad de agregado a la seccion del Parque de Artillería espresado.—Santiago, agosto 23 de 1881.

Cornelio Saavedra.»

Cuerpo de Bomberos Armados de Copiapó.

Santiago, setiembre 5 *de* 1881.

Con lo espuesto en la nota que antecede, decreto:

Pónese en receso el Cuerpo de Bomberos Armados de Copiapó.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 363.

Oficina telegráfica de Camarones.

Santiago, setiembre 6 de 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 23 de agosto último por el Comandante en Jefe del Ejército de Reserva:

«En vista de la autorizacion que me acordó el señor Ministro de la Guerra en telegrama de 19 del corriente para instalar una oficina telegráfica en Camarones, decreto:

«Se establece una oficina telegráfica en el espresado punto, la que será servida por don Pedro Pascual Pérez, que gozará del sueldo de 80 pesos mensuales que le serán abonados desde el dia en que principie a desempeñar dicho destino.

«Anótese, comuníquese i recábese la aprobacion suprema.»

Tómes razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 368.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorógase hasta el 31 de diciembre del año en curso la autorizacion concedida al Presidente de la República para aumentar las fuerzas de mar i tierra hasta lo que creyere necesario.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 363, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Guardias municipales movilizadas.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las familias de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa pertenecientes a cuerpos del Ejército pagados

por algunas Municipalidades, gozarán de los beneficios que la lei de 26 de diciembre de 1879 otorga, sin que en ningun caso puedan las asignaciones o mesadas exceder de las dos terceras partes del sueldo que segun la clase i graduacion respectivas corresponde, en conformidad a las leyes jenerales.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 364, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Pension a doña Cármen Letelier de Fernandez.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a doña Cármen Letelier de Fernandez una pension vitalicia de cien pesos mensuales, que gozará conforme a las leyes de montepío militar con sus hijas solteras doña Lucinda, doña Margarita, doña Mercedes del Cármen, doña Josefina i doña Sara.

Dicha pension escluye el goce de montepío de cualquiera otra asignacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 365, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Pension a doña Lucrecia Vidaurre.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia a doña Lucrecia Vidaurre, hija del Jeneral don Juan Vidaurre Leal, el goce de montepío correspondiente al grado militar de su finado padre.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 366, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Abono de tiempo al Sarjento Mayor don José Echeverría.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Sarjento Mayor de Ejército don José Echeverría, para los efectos de su retiro, el abono de veintiseis años, nueve meses cinco dias que ha servido en la Guardia Municipal de Santiago.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 366, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Pension a doña Rosa Selima Gonzalez.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña Rosa Selima Gonzalez, viuda del Oficial agregado del batallon Atacama, don Florencio Ugalde, la pension de veinte pesos mensuales, que gozará conforme a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 367, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Abono de tiempo al Capitan graduado don Emilio Vieytes.

Santiago, setiembre 7 de 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Abónanse por gracia al Capitan graduado don Emilio Vieytes, para los efectos de su retiro, catorce años tres meses que ha servido como profesor en el liceo de la Serena, i en la Escuela Militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 367, i *Diario Oficial*, núm. 1,332.

Servicio judicial de Tacna.

V *Santiago, setiembre 9 de* 1881.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 31 de agosto de 1880 por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Manuel Baquedano, Jeneral de Division i en Jefe del Ejército chileno de Operaciones, etc., etc.

«Por cuanto: Con esta fecha he decretado lo que sigue:

«Núm. 80. Siendo de urjente necesidad organizar provisoriamente en este territorio el servicio de la administracion de justicia que se encuentra completamente acéfalo por la ausencia de las autoridades constituidas por el Gobierno del Perú, de acuerdo con el señor Delegado del Supremo Gobierno i Jefe político de este territorio, i en uso de las facultades que me corresponden como Jeneral en Jefe del Ejército de Ocupacion,

«Decreto:

«Art. 1.° Créase provisionalmente en el departamento de Tacna, del territorio peruano actualmente ocupado por las armas chilenas, un Juzgado de Letras con residencia en la ciudad de Tacna, para que atienda a la administracion de justicia en lo civil i criminal, con sujecion a las reglas contenidas en los siguientes artículos.

«Art. 2.° Compete a este juzgado conocer: 1.° de las causas civiles de cualquiera cuantía que ocurran en la ciudad de Tacna; 2.° de las causas civiles que ocurran en el puerto de Arica cuyo valor exceda de quinientos pesos i de mas de doscientos pesos en los otros puntos del departamento en que se establezcan jueces de paz; 3.° de la segunda instancia, en los casos en que haya lugar a ella, de las causas civiles sometidas a los jueces de paz; 4.° de las causas criminales por delitos comunes cometidos por paisanos que no pertenezcan o estén agregados al Ejército; 5.° de los actos judiciales no contenciosos.

«Art. 3.° El Juez de Letras tramitará las causas civiles i criminales indicadas en el artículo anterior, del modo que estime mas conveniente para la justificacion de los hechos sometidos a su conocimiento i decision de los puntos controvertidos; pero, al iniciar todo proceso civil, hará comparecer a las partes a fin de inducirlas a que sometan su contienda al juicio de árbitros o que la transijan, i en caso que no fuere aceptado uno u otro medio, procederá a su sustanciacion i decision.

Art. 4.° En las sentencias o resoluciones que se dictaren en materias civiles se aplicarán las leyes vijentes en el territorio al tiempo de la celebracion de los respectivos actos i contratos sobre los que se juzga.

Art. 5.° Respecto de los bienes raices, el juez se limitará, por ahora, a otorgar la posesion o tenencia, o a amparar en ella a las personas a quienes por derecho corresponda, sin juzgar aun sobre el dominio.

«Art. 6.° En la aplicacion de las penas por causas criminales se sujetará con preferencia a lo dispuesto en los bandos dictados por el Jeneral en Jefe, i a falta de ellos, a lo que prescribe la Ordenanza Jeneral del Ejército, i, en su defecto, a lo establecido por el Código Penal chileno.

«Art. 7.° Se declaran subsistentes, por ahora, en materia civil las leyes que rejian en este departamento al tiempo de su ocupacion por las fuerzas chilenas, i que no se refieren a procedimientos.

«Art. 8.° El Juez de Letras conocerá en única instancia i sin ulterior recurso de las causas civiles cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, i en segunda instancia, de la apelacion de las sentencias que pronuncien los jueces de paz, que excedan de doscientos cincuenta pesos en el puerto de Arica, i de cien pesos en los demas puertos del departamento.

«Art. 9.° Solo se concederá la apelacion de las sentencias definitivas que el juez pronuncie en causas civiles de mas de quinientos pesos. Este recurso se interpondrá en el término de cinco dias, despues de notificada la sentencia, para ante el tribunal de alzada, cuya composicion se determinará posteriormente, i el tribunal lo tramitará como lo estime conveniente, sin que haya ulterior recurso de sus fallos i sentencias.

«Art. 10. Para ante el mismo tribunal se concederá la apelacion de las sentencias definitivas del Juez de Letras en causas criminales, i de su fallo se dará cuenta al Jeneral en Jefe del Ejército.

«Art. 11. Créase en el puerto de Arica un Juzgado de paz especial para conocer, con sujecion a las reglas contenidas en este decreto, de las causas civiles que no excedan de quinientos pesos i en los demas puertos del departamento, las que no pasen de doscientos pesos. Este Juez fallará sin ulterior recurso las que ocurran en Arica de ménos de doscientos cincuenta pesos, i en las demas solo se concede el recurso de apelacion de la sentencia definitiva para ante el Juez de Letras que conocerá de ella breve i sumariamente.

«Art. 12. Las faltas criminales leves que en concepto de la autoridad militar del lugar solo requieran un castigo correccional, serán penadas por ella sin fórmula alguna de juicio; i las que consistan en faltas graves o delitos, serán sometidas al Juez de Letras.

«Art. 13. Las faltas i delitos comunes cometidos por paisanos agregados al Ejército u ocupados en algun servicio a él anexo, serán juzgadas i falladas con arreglo a la Ordenanza Jeneral del Ejército.

«Art. 14. El Jefe político del departamento designará los distritos en que deban establecerse los juzgados de paz indicados en el presente decreto, i designará las personas que deban desempeñar esas funciones.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno.

«Por tanto, para su debida ejecucion i para que llegue a conocimiento de todos, publíquese por carteles que serán fijados en los lugares mas públicos de esta ciudad i del puerto de Arica.

«Dado en Tacna a 31 de agosto de 1880.—(Firmado).—MANUEL BAQUEDANO.—*Máximo R. Lira*, Secretario Jeneral.»

Anótese, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 310.

Juez de Letras de Tacna.

Santiago, setiembre 9 *de* 1881.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto del Jeneral en Jefe del Ejército del Norte espedido con fecha 31 de agosto de 1880:

«Nómbrase Juez Letrado del departamento de Tacna al abogado de los Tribunales de la República, don Francisco Javier Vial Solar, con el sueldo anual de dos mil pesos, que principia-

rá a abonársele desde el 1.° de setiembre próximo. El juez designará interinamente la persona que haya de servirle de Secretario hasta que sea nombrado el que desempeñe este cargo, que ejercerá a la vez las funciones de Escribano de guerra i de Notario público del departamento.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Anótese, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 313.

Defensor de menores, ausentes i obras pías de Tacna.

Santiago, setiembre 9 *de* 1881.

Visto el oficio que precede, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jefe Político de Tacna, con fecha 21 de julio último:

«Vista la nota del señor Juez Letrado, que precede,

«Decreto:

«El Secretario de esta Jefatura, don Isidoro Becerra, desempeñará en este territorio las funciones de defensor de menores, de ausentes i de obras pías.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 314.

Procuradores del número para Tacna i Arica.

Santiago, setiembre 13 *de* 1881.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto, espedido con fecha 8 de agosto último por el Jefe político de Tacna:

«Vista la nota que precede,

«Decreto:

«Créase dos plazas de procuradores del número para el territorio de Tacna i Arica, debiendo, en el desempeño de sus cargos, someterse a las leyes vijentes en este mismo territorio.

«Nómbrase para ocupar una de estas plazas a don Víctor Atilio Lillo.

«Anótese i comuníquese a quienes corresponda i publíquese.»
Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Boletin, páj. 315.

Peticiones de equipo i vestuario.

Santiago, setiembre 14 *de* 1881.

La práctica introducida por algunos Jefes de cuerpos que forman parte de los Ejércitos de Operaciones o de Reserva, de solicitar directamente de las Inspecciones artículos de equipo i vestuario, la considera este Ministerio ocasionada a sérios inconvenientes i ha decidido ponerle término.

Los Jefes de cuerpos pertenecientes a esos Ejércitos, deben acudir por medio de sus Comandantes o Jefes respectivos, a la Intendencia Jeneral del Ejército o a las Oficinas que ella tiene en cada uno de los Ejércitos, i que han sido instituidas con el fin esclusivo de atender a sus necesidades.

Solo en el caso de no obtener de esas Oficinas lo que se pide, deben los Jefes de cuerpos en campaña acudir al Gobierno, siempre por los órganos respectivos; evitándose así el que se libren órdenes duplicadas para la entrega del vestuario.

Para los efectos del conocimiento en que cada Inspeccion debe hallarse del vestuario i equipo que cada cuerpo tiene, basta el estado que, conforme a Ordenanza, debe pasar en las épocas determinadas el referido Jefe.

Dios guarde a US.

José Francisco Vergara.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 17 de setiembre, bajo el núm. 69.

Coroneles graduados don José Antonio Gutierrez i don Juan Leon García.

Santiago, setiembre 15 *de* 1881.

Con lo espuesto en las notas que preceden, declárase que los Coroneles graduados don José Antonio Gutierrez i don Juan Leon García tienen derecho a percibir la gratificacion de mando de cuerpo que les corresponden desde el 13 de octubre del año próximo pasado en que por decreto provisorio del Jeneral

en Jefe del Ejército del Norte fueron nombrados respectivamente Comandante de los rejimientos 3.° de línea i Buin.

Trascríbase a la Comisaría Principal para los efectos del ajuste que debe formarse a dichos Jefes.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Maestranza Jeneral de Artillería.

Santiago, setiembre 15 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes i lo informado sobre ellos, se aprueba el precedente trazado i presupuesto para el desvío del ferrocarril que debe unir las estaciones de los ferrocarriles con la Maestranza Jeneral de Artillería, quedando autorizado el Superintendente del Ferrocarril entre Santiago i Valparaiso para llevarlo a cabo.

El espresado Superintendente dará cuenta de las cantidades que invierta en esta obra para la respectiva aprobacion e instalacion.

Tómese razon i comuníquese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 369.

Viuda del Capitan de «Carabineros de Yungay» don Ramon Teran.

Santiago, setiembre 15 *de* 1881.

Vistos los informes que preceden de la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo dictaminado por la Contaduría Mayor, no ha lugar a lo que se solicita.

Anótese, comuníquese i archívese.

PINTO.

José Francisco Vergara.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. Señor:—Núm. 1,306.—Por decreto supremo de 5 de marzo del corriente año fueron aprobados varios nombramientos provisorios de Oficiales hechos en el Ejército del Norte por el señor Jeneral en

Jefe de dicho Ejército con fecha 5 de diciembre del año anterior, mandándose por V. E. estender los títulos respectivos con la misma fecha del nombramiento provisorio.

«Entre éstos se encuentra el del finado Capitan don Ramon Teran para la 1.ª compañía del 2.º escuadron del rejimiento de *Carabineros de Yungay*.

«Ese título, es verdad que tiene la fecha de 5 de diciembre del año pasado.

«La Contaduría Mayor tomó razon de él en marzo del año actual, la Tesorería Jeneral lo anotó el 11 del mismo mes i año i en igual fecha le puso el cúmplase esta Inspeccion.

«Mal podia la oficina de mi cargo, que es la última en anotar los títulos de Oficiales, ponerle el cúmplase con una fecha anterior. Segun la Ordenanza Jeneral del Ejército, el sueldo de un Oficial corre desde la fecha del cúmplase de la Inspeccion.

«Creo, pues, destituida de todo fundamento legal la solicitud de la señora viuda del Capitan Teran, que fué muerto el 13 de enero último en la batalla de Chorrillos.—Santiago, setiembre 6 de 1881.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

«Señor Ministro:

«En cumplimiento del decreto que precede, reproduzco lo informado por el señor Inspector Jeneral del Ejército, con fecha 6 del corriente agregando que la Contaduría Mayor tomó razon del despacho de Capitan de Ejército a favor de don Ramon Teran, con fecha 9 de marzo del presente año.—Contaduría Mayor, setiembre 14 de 1881.—(Firmado).—*Ramon Aldunate L.*»

Anticipaciones de sueldos.

Santiago, octubre 1.º *de* 1881.

Ha notado este Ministerio que se hace con frecuencia por las Comandancias Jenerales de Armas, i aun por las particulares, anticipos de fondos a Oficiales i tropa con cargo a sus haberes devengados o por devengar.

Esta práctica es contraria abiertamente a disposiciones supremas; i solo podria aceptarse en casos mui urjentes i prévia consulta al Gobierno que puede hacerse sirviéndose del Telégrafo.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Circulado el 5 de octubre, bajo el núm. 70.

Guarda-almacenes de equipo i vestuario.

Santiago, octubre 7 de 1881.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 4 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«N.° 230.—Conviniendo dar unidad al servicio de los almacenes de esta Intendencia Jeneral i usando de las facultades de que me hallo investido por los decretos de 7 i 9 de mayo de 1879, decreto:

«1.° Suprímase por ahora el cargo de guarda-almacenes de equipo i vestuario.

«2.° Las funciones de este empleado serán en lo sucesivo desempeñadas por el guarda-almacenes de víveres con la renta mensual de 130 pesos i por un ayudante con 60 pesos.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 82.

Alférez de Carabineros de Yungay don Moises Maluenda.

Santiago, octubre 7 de 1881.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por la Contaduría Mayor i lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

No ha lugar al abono de antigüedad que solicita el Alférez del rejimiento de Carabineros de Yungay, don Moises Maluenda.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Oficiales disponibles i otros.

Santiago, octubre 7 de 1881.

Un número considerable de Jefes i Oficiales del Ejército del Norte se encuentran en Santiago u otras provincias sin que este Ministerio tenga conocimiento del motivo que les obliga a permanecer separados de los cuerpos a que pertenecen.

La Inspeccion del cargo de US. no debe permitir que se ha-

ga un abuso punible de las licencias que se conceden o de las comisiones que se le confian. En consecuencia, US. pasará a este Ministerio, cada quince dias, una nómina de los Jefes i Oficiales que se encuentren en ese caso, como de los que se hallen sin colocacion determinada en alguna seccion del Ejército o de la Guardia Nacional movilizada, para resolver acerca de ellos lo que sea conveniente.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Inspectores del Ejército i de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 1,354.

Oficiales disponibles i otros.

Santiago, octubre 8 *de* 1881.

Disponga US. lo conveniente para que no se den órdenes de admision en revista de comisario, a contar desde el presente mes, a ningun Jefe ni Oficial perteneciente al Ejército del Norte, sin que préviamente se acredite ante esa Comandancia Jeneral, por el solicitante, la licencia o comision que le retenga en Santiago; circunstancia que deberá estamparse detalladamente en la órden que se estienda para que sean admitidos en revista.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Lejislacion Militar, páj. 132, i *Diario Oficial*, núm. 1,354.

Amanuense de la Mayoría del cuerpo de inválidos de Santiago.

Santiago, octubre 17 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

1.° Auméntase desde el 1.° de noviembre próximo a quince pesos mensuales el sueldo de Sarjento amanuense de la Plana Mayor del Cuerpo de Inválidos de esta capital.

2.° Auméntase desde la fecha indicada a la cantidad de dos pesos mensuales la asignacion de un peso para gastos de escritorio del indicado cuerpo.

3.° La Tesorería Jeneral abonará por una sola vez la cantidad de trescientos pesos al habilitado del espresado cuerpo para gastos de instalacion de la respectiva Comandancia i Mayoría,

debiendo rendir cuenta de la inversion de esta última suma.—Dedúzcase la cantidad de trescientos pesos i los aumentos indicados de la partida 35 del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Véanse los decretos de 4 de abril de 1882 i 31 de enero de 1883.

Coronel don Francisco Barceló.

Santiago, octubre 17 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes, los Ministros de la Tesorería Jeneral pagarán al Coronel don Francisco Barceló la gratificacion de seiscientos pesos anuales que le corresponden desde el 26 de mayo de 1880 hasta el 29 de febrero del año actual que permaneció como Jefe de Division i de Brigada respectivamente en el Ejército de Operaciones del Norte.

Dedúzcase de la lei de 5 de enero último.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Núm. 1,355.—Excmo. señor: A juicio de esta Inspeccion debe abonarse al señor Coronel don Francisco Barceló, como Jefe de una de las divisiones del Ejército del Norte, cincuenta pesos mensuales durante nueve meses que desempeñó el cargo de Jefe de Division i de Brigada, o sea, cuatrocientos cincuenta pesos, i noventa pesos mensuales durante el mismo tiempo por gratificacion de rancho, o sea ochocientos diez pesos; lo que forma un total de mil doscientos sesenta pesos ($ 1,260.)

El primer abono está fundado en la lei de 30 de octubre de 1845, porque ha desempeñado el destino para que fué nombrado, por el señor Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Litoral del Norte, aunque no fuera Coronel efectivo i ni estuviera dentro del territorio de la República.

Este gasto debe aplicarse a las leyes de guerra sancionadas al efecto i el de rancho se funda en un decreto supremo dictado por V. E. i que se cita en el informe precedente.—Santiago, setiembre 10 de 1881.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

Soldado Liberato Belmar.

Santiago, octubre 18 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo espuesto por la Contaduría Mayor, no ha lugar a la solicitud que hace el soldado licenciado Liberato Belmar para gozar el sueldo de invalidez a mas de la pension de 4.° premio de constancia de que está en posesion.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«N.° 1,432.—Excmo. señor:—El presente reclamo carece de toda justicia i V. E. debe desecharlo ordenando se devuelvan al interesado las cédulas de invalidez i de 4.° premio de constancia que acompaña. Un lijero análisis de los antecedentes, justificará mi manera de pensar así.

Herido en la batalla de Yungay el 20 de enero de 1839 el Cabo del escuadron *Lanceros*, Liberato Belmar, fué declarado inválido por cédula de 22 de agosto de 1839, documento corriente a f. 1. Le convino volver al servicio en el rejimiento de Granaderos a caballo en clase de soldado el 1.° de febrero de 1846, como consta de la filiacion que en copia se rejistra a f. 6, hasta cumplir con los abonos respectivos el tiempo necesario que le dieron opcion al 4.° premio de constancia que obtuvo en 16 de noviembre de 1859, segun el documento de f. 3.

Ascendió respectivamente a Cabo 2.° i a Cabo 1.° en 10 de enero de 1860 i en 27 de diciembre del mismo año; fué licenciado por haber cumplido su empeño el 1.° de marzo de 1865 i para gozar de la pension correspondiente pidió su residencia en la ciudad de los Anjeles.

Mal pudo este individuo durante 19 años de servicios en Granaderos poder gozar de la pension de invalidez i el sueldo de su clase, para que pretenda hoi el pago de pensiones atrasadas, ni mucho ménos para que se le acuerde la compatibilidad que reclama entre ámbos sueldos, cuando al ser licenciado en el año 65 por haber cumplido su empeño con goce de 4.os premios, no obtuvo cédula de invalidez por achacoso ni cansado.

No tiene tampoco en su favor la circunstancia de haber vuelto al servicio en tiempo de guerra, pues no la habia en el año 1846, lo cual andando el tiempo habria podido servirle para obtener derecho a la gracia de inválido i gozar ámbas pensiones.

Sin embargo de lo espuesto, V. E. se servirá resolver lo que crea mas justo.—Santiago, setiembre 26 de 1881.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

«Señor Ministro:

Esta Contaduría opina como el señor Inspector Jeneral del Ejército en la solicitud precedente del soldado licenciado con goce de cuartos

premios, Liberato Belmar. No tiene, por consiguiente, dicho individuo ningun derecho para gozar el sueldo de inválido a mas del de sus premios, porque la tal invalidez dejó de existir por el hecho de haber vuelto el interesado al servicio activo reincorporándose al Ejército. El decreto supremo de 24 de octubre de 1868 que invoca el recurrente no es aplicable al caso presente, i sí lo es cuando el individuo, cualquiera que sea, se retira con sueldo de inválido i con premio de constancia.—Contaduría Mayor, Santiago, octubre 12 de 1881.—(Firmado).—*Ramon Aldunate L.*»

Anticipo por las Comandancias de Armas.

Santiago, octubre 21 *de* 1881.

Ha notado este Ministerio que se hacen con frecuencia por las Comandancias Jenerales de Armas, i aun por las particulares, anticipos de fondos a Oficiales i tropa con cargo a sus haberes devengados o por devengar.

Esta práctica es contraria abiertamente a disposiciones supremas; i solo podria aceptarse en casos mui urjentes i previa consulta al Gobierno, que puede hacerse sirviéndose del telégrafo.

Lo que digo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,643, i *Lejislacion Militar*, páj. 308.

Sueldos de Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército.

Santiago, octubre 22 *de* 1881.

Vista la nota que precede de los Ministros de la Tesorería Jeneral en que esponen que hai algunos Jefes i Oficiales que se pagan directamente por dicha oficina en contravencion a lo dispuesto por decreto de 15 de diciembre de 1845 i 1.° de junio de 1865, lo que obliga a hacer un trabajo complicado e inútil a la mencionada Tesorería, decreto: En lo sucesivo los señores Ministros de la Tesorería Jeneral abonarán los sueldos que correspondan a los Jenerales, Jefes i Oficiales del Ejército en las secciones respectivas señaladas en los decretos de 15 de diciembre 1845 i 29 de junio de 1865; debiendo los Jefes de las oficinas o secciones ordenar se incluyan en la lista de revista de comisario los que correspondan, para que los habilitados perciban los sueldos i hagan los respectivos pagos.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en contravencion a los precitados decretos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Dotacion de los cuerpos.

Santiago, octubre 22 *de* 1881.

A fin de evitar los inconvenientes que mas adelante van a surjir de la interpretacion equivocada que parece haberse dado al decreto de 19 de abril de 1881, debo prevenir a US. i US. lo prevendrá a los funcionarios de su dependencia, que los Jefes i Oficiales que ese decreto manda agregar a la Plana Mayor i compañías de los cuerpos de infantería, son efectivos en la dotacion de dichos cuerpos, i no de la calidad de *agregados*, como algunos Jefes lo han entendido.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Inspectores del Ejército i de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 1,367. Circulado el 25, bajo el núm. 72.

Denominacion de los cuerpos del Ejército.

Santiago, octubre 26 *de* 1881.

Considerando:

1.° Que al presente no existe un sistema uniforme para designar los diversos cuerpos de infantería del Ejército, algunos de los cuales llevan número de órden i otros solo un nombre; i

2.° Que conviene conmemorar los hechos de armas gloriosos para el Ejército,

He acordado i decreto:

Los batallones de infantería del Ejército tendrán en lo sucesivo las siguientes denominaciones:

El Buin 1.° de línea, conservará su nombre i número;
El 2.° de línea, se denominará: Tacna, 2.° de línea;
El 3.° de línea: Pisagua, 3.° de línea;
El 4.° de línea: Arica, 4.° de línea;
El Santiago: Santiago, 5.° de línea;
El Chacabuco: Chacabuco, 6.° de línea;
El Esmeralda: Esmeralda, 7.° de línea;

El 8.° de línea: Chillan, 8.° de línea;

La Inspeccion Jeneral del Ejército queda encargada de dar cumplimiento a este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 395, i *Diario Oficial*, núm. 1,370. Circulado el 27 de octubre, bajo el núm. 73.

Bajas en el Ejército.

Santiago, octubre 26 *de* 1881.

El Gobierno ha resuelto llenar sin pérdida de tiempo las bajas que al presente tienen los cuerpos del Ejército i movilizados; i para llevar a cabo esta idea en un término lo mas breve posible ha determinado abrir enganche en todas las provincias que a su juicio pueden proporcionar jente para el fin indicado.

En consecuencia, V. S. podrá nombrar comisiones de enganche en el territorio de su mando, las que podrán ofrecer una prima hasta de veinte pesos.

Al efecto, queda V. S. autorizado para jirar contra las oficinas pagadoras respectivas por los fondos necesarios para dar cumplimiento a esta órden. V. S. cuidará de pedir oportunamente la aprobacion de estos jiros, para lo cual acompañará copia autorizada de la lista de enganchados i sus cargos i el recibo del depósito que acredite haber ingresado en él los individuos de cuyo enganche se trata.

Todo individuo enganchado deberá ser reconocido por el médico de ciudad, i no será de abono la prima respectiva a la comision enganchadora sino despues que el espresado funcionario haya declarado al enganchado apto para el servicio militar.

Esta circunstancia deberá ser estampada por el médico en la filiacion de cada individuo.

De la misma manera se procederá respecto de los voluntarios.

El tiempo de enganche será de dos años.

Las comisiones de enganches serán responsables por las cantidades que abonen de exceso por diarios para mantencion de los enganchados o voluntarios; debiendo limitarlas a lo estrictamente necesario.

V. S. dará cuenta diariamente por telégrafo a este Ministerio del número de enganchados que tenga listos, i esperará las órdenes del Ministerio para remitirlos al lugar que se les designe.

Las partidas de enganchados que se envíen al Depósito debe-

rán traer las filiaciones i los cargos por diarios o anticipos que correspondan a cada individuo. Estos documentos deberán venir autorizados debidamente de manera que permitan formar al soldado desde el primer dia su cuenta exacta.

El Gobierno empeña el celo i dilijencia de V. S. para el cumplimiento de este encargo i espero que V. S. evitará con su prudencia la alarma i demas inconvenientes que un enganche considerable suscita por lo jeneral en el pueblo.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Circular a los Comandantes Jenerales de Armas i Ministros de la Tesorería.

Lejislacion Militar, páj. 130.

Division de Ejército en Tarapacá.

Santiago, octubre 27 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Organízase una division de Ejército para la defensa del territorio comprendido entre el límite Norte de la provincia de Atacama i el rio Camarones. Esta division se compondrá por ahora de la fuerza existente al presente en el territorio arriba indicado i a mas de los siguientes cuerpos: Brigada de Artillería de Santiago, batallon «Búlnes», tres compañías del batallon movilizado «Rengo», dos compañías del batallon Chacabuco 6.° de línea i primer escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo. Esta division estará al mando de un Jeneral o Coronel i tendrá un Estado Mayor compuesto de: un Jefe, un Ayudante Jeneral, dos primeros Ayudantes, dos segundos Ayudantes, un Comandante de bagajes. El Jefe de la Division tendrá ademas tres Ayudantes de Campo.

La Intendencia i Comisaría del Ejército en Campaña asignará a esta Division los empleados que conceptúe necesarios para su servicio.

El Comandante en Jefe de la Division tendrá una gratificacion de mando de mil doscientos pesos anuales i tres pesos diarios para rancho.

Los Ayudantes del Estado Mayor tendrán una gratificacion igual a la cuarta parte del sueldo de su empleo i de la de rancho mensual de treinta pesos para los Jefes i veinte para los subalternos. Los demas Jefes i Oficiales que pertenezcan a esta Division tendrán la gratificacion asignada por decreto de 6 de marzo de 1879 al Ejército de Operaciones.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Batallon Caupolican 9.° de línea.

Santiago, octubre 27 *de* 1881.

He acordado i decreto:

Organízase un batallon de infantería de línea de seis compañías, que se denominará «Caupolican 9.° de línea», sirviéndole de base las clases i soldados sobrantes del estinguido batallon movilizado Caupolican.

La Plana Mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Coronel o Teniente-Coronel, dos Sarjentos-Mayores, dos Capitanes Ayudantes, un Subteniente abanderado, un Sarjento 2.°, un Cabo 1.°, ocho tambores o cornetas i treinta músicos.

Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, tres Subtenientes, un Sarjento 1.°, seis id. 2.os, seis Cabos 1.os, seis id. 2.os i 125 soldados.

Nómbrase Comandante del mencionado cuerpo al Coronel graduado don José María del Canto, a quien se espedirá el correspondiente título.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 396, i *Diario Oficial*, núm. 1,370.

Jurisdiccion civil i militar en Tarapacá.

Santiago, octubre 31 *de* 1881.

Teniendo presente: 1.° Que nombrado un Jefe político i administrativo del territorio de Tarapacá i otro encargado del mando superior de las fuerzas que lo ocupan militarmente, es indispensable trazar un límite que evite en lo posible los conflictos de jurisdiccion que pudieran presentarse entre esas dos autoridades; 2.° Que es racional i conforme a la mas recta i espedita administracion de justicia, que el conocimiento de los asuntos judiciales en que ha intervenido hasta ahora la autoridad militar superior del predicho territorio, quede en adelante deferido al Jefe político de él; i 3.° Que, previsto el caso de recusacion de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique i el modo de reemplazarlo, nada se ha dispuesto en órden a la autoridad que deba conocer del incidente de la recusacion,

Decreto:

Art. 1.° El conocimiento del recurso de nulidad que se interpusiere contra sentencias de la Corte de Apelaciones de Iquique,

queda deferido para en adelante al Jefe político i administrativo del territorio de Tarapacá, con inhibicion completa de la autoridad militar superior de este territorio.

Art 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los recursos de nulidad ya entablados i pendientes ante la autoridad militar serán resueltos por esta autoridad, siempre que las partes hubieren hecho sus alegaciones verbales o por escrito i el asunto se hallare en acuerdo o en estado de ser resuelto sin mas trámite.

Los recursos que no se hallaren en este estado, serán devueltos por la autoridad militar al Jefe político i administrativo para que complete su sustancia i los falle con arreglo a la lei.

Art. 3.° De la recusacion que se entablare contra un Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, conocerá el Jefe político i administrativo del territorio de Tarapacá.

Art. 4.° Siempre que por implicancia o recusacion de uno o mas Ministros de la Corte de Apelaciones de Iquique, fuere necesario reintegrarla con abogados, el nombramiento de éstos se hará por el Jefe político i administrativo de Tarapacá.

Art. 5.° Quedan derogados, en la parte que sea contraria a este decreto el art. 9.° del supremo decreto de 13 de abril i el artículo 3.° del supremo decreto de 27 de noviembre de 1880.

Anótese, comuníquese a quienes corresponda i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Bolelin, páj. 386, i *Diario Oficial*, núm. 1,372.

Publicacion de datos oficiales.

Santiago, octubre 31 *de* 1881.

Este Ministerio ha notado que la prensa diaria comienza nuevamente a dar publicidad a los actos oficiales ántes de que sean publicados en el *Diario Oficial*. Como tal publicidad puede ser en muchos casos de grave inconveniencia para el servicio, US. ordenará en la oficina de su cargo la mas estricta reserva sobre toda resolucion del Ministerio, cualquiera que sea su importancia i alcance, pues solo el Gobierno tiene derecho de juzgar de la oportunidad de esas publicaciones.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 512.

Secretario para el Tribunal de alzada de Iquique.

Santiago, noviembre 2 *de* 1881.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 26 de octubre último por el Jefe político de Tarapacá:

«Visto el oficio de 28 de setiembre del Tribunal de Alzada en el cual manifiesta la necesidad en que se encuentra de tener un Secretario a cuyo cargo estén las actuaciones que a los funcionarios de su clase encomienda el art. 336 de la lei de 15 de octubre de 1875; i teniendo ademas presente que no es posible seguir exijiendo a los Secretarios de los juzgados de este territorio ese servicio, por el recargo de trabajo en sus respectivas oficinas,

«He acordado i decreto:

«Créase el empleo de Secretario del Tribunal de Alzada de este territorio con el sueldo anual de dos mil pesos, debiendo normalizar sus funciones a la lei citada de fecha 15 de octubre de 1875.

«Nómbrase para que lo desempeñe al abogado don Emilio Martinez Rioseco, a quien la Tesorería i Aduana unidas de este puerto pagará el sueldo correspondiente desde el dia que comience a prestar sus servicios.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta.»

Impútese a la lei de 3 de abril de 1879.

Refréndese, tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 411.

Primas de enganches.

Santiago, noviembre 3 *de* 1881.

Puede US. autorizar al Comandante del rejimiento de Cazadores a caballo i a los de los batallones Chillan 8.° de línea i Caupolican 9.° de línea, para que abonen por enganche una prima de veinte pesos a los reclutas i treinta pesos a los que hubieren servido en el Ejército o Guardia Nacional movilizada.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Depósito Jeneral de Reclutas en San Bernardo.

Santiago, noviembre 11 *de* 1881.

Habiéndose dispuesto por circular de fecha 26 del pasado que se proceda a reclutar voluntarios i enganchados para llenar las bajas del Ejército i Guardia Nacional movilizada, i considerando que para el mejor servicio se hace necesario concentrar en un solo lugar los individuos que con tal objeto se remitan de las distintas provincias i departamentos,

He acordado i decreto:

Establécese en San Bernardo un Cuartel Central de reclutas que se denominará *Depósito Jeneral.*

A dicho cuartel se enviará por los distintos Comandantes de Armas todos los individuos voluntarios o enganchados por las diversas comisiones que se organicen con el fin indicado i en la forma prescrita en la citada circular.

El Depósito Jeneral estará a cargo de un Jefe del Ejército i de los Oficiales, Sarjentos, Cabos i Cornetas que exijan las necesidades del servicio interior del cuartel.

El Jefe se ceñirá, para la recepcion de todo individuo que ingrese al Depósito, a las instrucciones dadas con fecha 26 del pasado a las Comandancias Jenerales de Armas, cuidando especialmente que cada uno venga con los documentos i requisitos a que ella se refiere, recabándolos de quien corresponda si no los trajere el recluta.

Para los efectos de las revistas de comisario i contabilidad, se procederá con arreglo a lo que se dispone en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Para la remision i distribucion de los reclutas, como para los demas asuntos o necesidades del servicio, se dirijirá a las autoridades competentes por conducto de la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago.

Siempre que se destine por el Gobierno alguna partida de reclutas para llenar bajas o para cuerpo determinado del Ejército i Guardia Nacional, deberán remitirse con los ajustes, filiaciones i demas documentos conducentes, a fin de que cada individuo no deje cargo alguno en el Depósito al dársele de baja; remitiéndose listas nominales de estos individuos i copia de los citados documentos a la Comisaría Principal del Ejército por conducto de la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago.

La Tesorería Jeneral hará el ajuste mensual i entregará al habilitado los haberes que devengaren el Jefe, Oficiales i tropa del citado Depósito.

El Jefe remitirá al Ministerio de la Guerra mensualmente copia de la cuenta del movimiento de los fondos de la caja i semanalmente el número de individuos disponibles que tenga

en el Depósito, espresando los que sean reclutas i los que sean veteranos que han vuelto al servicio.

Todo individuo que, habiendo ingresado al Depósito Jeneral, se inutilizare por cualquier causa, o no resultare apto para el servicio militar, deberá dársele de baja i pasarlo al cuerpo de Reclutas i Reemplazos de Santiago, para su licenciamiento.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 472, i *Diario Oficial*, núm. 1,949. Véase el decreto de 22 de noviembre de 1881.

Soldado inválido Matías Araos.

Santiago, noviembre 16 *de* 1881.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Contaduría Mayor i la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, decreto:

No ha lugar a la peticion que hace el soldado inválido José Matías Araos para que se le declare su derecho a las pensiones de invalidez devengadas desde el 1.° de enero de 1859 hasta la misma fecha del mes de julio del corriente año.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Véase el decreto supremo de 1.° de julio de 1881 i la resolucion Ministerial de 14 de diciembre de 1883.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. señor:

Núm. 1,310.—Por decreto supremo de julio último se ha reincorporado en el cuerpo de inválidos de esta capital al soldado del estinguido batallon de línea «Santiago», José Matías Araos, por gracia especial concedida por V. E., a virtud del informe que dió esta Inspeccion en su solicitud.

En dicho decreto se le reservó el derecho de cobrar por otra nueva solicitud los sueldos a que pudiera tener derecho.

Confiesa este individuo que con motivo de la revolucion que estalló en Copiapó en el año de 1859, se vió obligado a ausentarse de dicha ciudad, donde percibia su pension de inválido, dejando de percibirla hasta la fecha..

Forzada o nó su ausencia del lugar señalado para su residencia i

pago, ha incurrido en la pena designada a los inválidos que sin licencia de la Comandancia de Armas se ausentaren del lugar de la residencia que se les tiene señalada, dándosele de baja en la primera revista i perdiendo el derecho a la gracia de inválido, segun lo dispuesto en el art. 100, tít. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército; mas, como esta pena es tan cruel i excesiva, el Supremo Gobierno jeneralmente los ha rehabilitado e incorporado nuevamente en el cuerpo de inválidos, cuando han reclamado i justificado los motivos de su ausencia o desaparecimiento.

Araos ha dejado trascurrir veintiun años (pues a principios de 1880 entabló una reclamacion que no ha sido informada hasta ahora por la Comisaría de Valparaiso), sin que en tan largo espacio de tiempo hubiese hecho la menor reclamacion.

Como V. E. lo sabe, los inválidos están obligados a pasar revista de comisario, i el que no cumple con este requisito, sufre la pérdida de su sueldo durante todo el tiempo de su ausencia i comienza a percibirlo si es rehabilitado despues en sus derechos desde la fecha de la resolucion suprema.

Entre las disposiciones vijentes, la Inspeccion ha encontrado solo la de 19 de abril de 1845, tomo 2.°, páj. 138 de la Recopilacion Militar que concedió la rehabilitacion que solicitaba el cabo del cuerpo de inválidos, Pedro Juan Peña, ordenando que la Comisaría de Valparaiso, en vista del cése de la Tesorería Jeneral que debia presentarle el interesado le abonara el haber que le correspondia desde la fecha que se ausentó de esta capital, con la prevencion de que si reincidia en la misma falta, no se le admitiria disculpa alguna para declararle incurso en la pena del art. 100, tít. 80 de la Ordenanza Jeneral.

Dados estos antecedentes, la Inspeccion cree que carece de justicia el reclamo del soldado inválido Matías Araos, para que se le abone las pensiones que le corresponderian habiéndose ajustado a las prescripciones legales, desde el mes de enero de 1859 hasta el fin de junio del corriente año.

Sin embargo, V. E., con mayor acuerdo, oyendo a los funcionarios respectivos sobre el particular i pidiéndoles dictámen sobre si hai o nó prescripcion en el derecho del reclamante, se dignará resolver lo mas justo i equitativo en la materia.

Santiago, setiembre 6 de 1881.—(Firmado)—*Cornelio Saavedra.*»

«Señor Ministro:

El artículo 100, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército es tan terminante a este respecto, que no admite la menor duda sobre la pérdida del derecho a la gracia de inválidos, del inválido que se ausenta sin licencia del Comandante de Armas del lugar de la residencia que le está señalada.

El soldado del estinguido batallon Santiago, José Matías Araos, ha incurrido en esta falta sin que en el largo lapso de tiempo que ha mediado desde el 1.° de enero de 1859 hasta principios del año de 1880 haya hecho ningun reclamo. En consecuencia, el que suscribe es de parecer que, conforme al artículo 100, título 80 de la Ordenanza Je-

neral del Ejército, ántes citado, el soldado Araos no tiene derecho a las pensiones perdidas por su ausencia.—Contaduría Mayor, setiembre 15 de 1881.—(Firmado)—*Ramon Aldunate L.*»

«Señor Ministro:

No cabe duda al Fiscal que el soldado inválido del estinguido batallon Santiago, José Matías Araos, ha perdido absolutamente su derecho para cobrar al Fisco la asignacion de cuatro pesos mensuales devengados desde el año 1859 en que dejó de pasar revista, hasta el 1.° de julio del presente año en que fué rehabilitado por el decreto supremo que corre en este espediente; en mérito principalmente de la terminante disposicion de la Ordenanza Jeneral del Ejército citada por el señor Contador Mayor en el informe que precede.

Si posteriormente el Supremo Gobierno, en uso de sus facultades ejecutivas, ha rehabilitado por el decreto citado de 1.° de julio al soldado Araos, en el goce de la pension que se le tenia asignada, esto no lo autoriza absolutamente para cobrar los sueldos devengados en mas de veinte años que dejó de percibirlos, quebrantando una disposicion terminante de la Ordenanza del ramo.—Santiago, noviembre 12 de 1881.—(Firmado)—*Prado*, Fiscal de Hacienda.»

«Ambulancia Tarapacá.»

Santiago, noviembre 18 de 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 5 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército:

«Núm. 249.—Siendo de urjente necesidad dotar del personal sanitario correspondiente al Ejército que opera en el territorio de Tarapacá i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo de 1879, decreto:

«Créase una ambulancia, con capacidad para doscientas camas, que se denominará *Tarapacá*, la cual será servida por el siguiente personal i con el sueldo i rancho mensual que a continuacion se espresa:

	Sueldo.	Rancho.
Un cirujano en jefe	$ 240	60 cts.
Un cirujano primero	220	60
Un cirujano segundo	130	35
Cuatro practicantes de cirujía cada uno	55	35
Un farmacéutico	100	35
Un contralor	80	35
Un cocinero	30	00
Un ayudante de id	20	00
Dieziseis mozos, cada uno	20	00

	Sueldo.	Rancho.
Un mayordomo	$ 25	00 cts.
Un lavandero	25	00
Un ayudante de id	20	00
Un capataz	30	00
Un ayudante de id	20	00
Un caballerizo	20	00

«Estos empleados gozarán, ademas, de la racion de tropa correspondiente, siempre que se hallaren en campaña.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 477.

Sueldos por nombramientos provisorios.

Santiago, noviembre 19 *de* 1881.

He acordado i decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, abonará en los ajustes de los diferentes cuerpos del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada los sueldos de las personas que en ellos hubieren servidó con título provisorio espedido por el Ministerio de la Guerra en Campaña o por el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte i con arreglo al empleo que hubiere conferido el espresado título.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 119. Circulado el mismo dia, bajo el número 74.

Caballos para el Ejército.

Santiago, noviembre 19 *de* 1881.

Sírvase US. disponer que en las estaciones de la línea de su cargo, sean recibidos libres de flete los caballos que en ellas sean entregados para ser remitidos a Santiago a la Sociedad

Nacional de Agricultura, que se halla encargada de comprar caballos para el Ejército por órden de este Ministerio.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Superintendente del Ferrocarril del Sur.

Lejislacion Militar, páj. 147.

Depósito Jeneral de Reclutas de San Bernardo.

Santiago, noviembre 22 *de* 1881.

He acordado i decreto:

El Depósito Jeneral establecido en San Bernardo tendrá la siguiente dotacion de fuerza organizada para las necesidades del servicio:

Dos Sarjentos 1.os
Seis id. 2.os
Ocho Cabos 1.os
Ocho id. 2.os
Cuatro cornetas o tambores i
Setenta i seis soldados.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 478, i *Diario Oficial*, núm. 1,392. Véase el decreto de 11 de noviembre de 1881.

Auditor de guerra del Ejército del Norte.

Santiago, noviembre 26 *de* 1881.

Con lo espuesto por el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte en el telegrama que precede, decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Adolfo Guerrero del cargo de Auditor de guerra del Ejército espedicionario.

Nómbrase Auditor de guerra de dicho Ejército a don Antonio Vergara, con el sueldo de cinco mil pesos anuales desde que zarpe del puerto de Valparaiso.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 478.

Servicio judicial de Lima i Callao.

Santiago, diciembre 7 de 1881.

Vistos el oficio precedente i el documento anexo,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido, con fecha 6 de noviembre último, por el Jeneral en Jefe del Ejército de Ocupacion de los territorios de Lima i Callao:

«Considerando:

1.° Que es un principio de derecho internacional que la ocupacion de un territorio enemigo por las fuerzas del otro belijerante, lleva consigo la suspension de las autoridades que existian en el territorio ocupado i su reemplazo por la autoridad militar del Jefe del Ejército ocupante; pues no seria regular ni compatible con la seguridad de las fuerzas que de él dependen, que sobre el territorio ocupado imperase otra autoridad rival a la suya, la que podria dar en muchos casos aliento i cohesion a la resistencia;

2.° Que aunque el enunciado principio es absoluto respecto de las autoridades políticas i militares i de todos los funcionarios de su dependencia, él es, sin embargo, susceptible de ciertas atenuaciones, segun el prudente arbitrio del Jefe del Ejército ocupante, sobre todo con relacion a los funcionarios del órden judicial, especialmente encargados de velar sobre la conservacion del buen réjimen de las relaciones civiles i comerciales en el seno de una sociedad civilizada;

3.° Que toda vez que este objeto pueda alcanzarse sin comprometer la seguridad del Ejército ocupante, ni contrariar el fin lejítimo de toda guerra, que es obligar al enemigo a que llegue lo mas pronto posible al ajuste de un tratado de paz, la equidad i la prudencia aconsejan relajar la tirantez de los derechos estrictos de la guerra, atemperando su aplicacion a los miramientos que la humanidad inspira hácia la conservacion de las bases mas primordiales sobre que se apoya la existencia de la sociedad;

4.° Que en homenaje a estos sentimientos de humanidad, el Jeneral en Jefe de las fuerzas chilenas, tan luego como ocupó los territorios de Lima i Callao, invitó a las autoridades judiciales que habia en ellos a continuar ejerciendo como ántes sus respectivas funciones al amparo de nuestras armas;

5.° Que, desdeñada esta invitacion por las autoridades peruanas, la administracion de justicia en lo civil ha quedado casi en completa acefalía, esperimentándose los males consiguientes a la falta de una proteccion eficaz a los intereses civiles, i al respeto de las convenciones que la vida en sociedad obliga a celebrar dia a dia, con manifiesto perjuicio no solo de los ciuda-

danos peruanos, sino tambien de los neutrales que residen en los territorios ocupados por nuestras fuerzas;

6.° Que, aunque no es un deber del belijerante que ocupa territorios de su enemigo impedir que se produzcan contra sí mismo los males que éste haya querido causarse; sin embargo, prolongada la ocupacion de Lima i Callao por mucho mas tiempo del que racionalmente pudo presumirse que bastaria para llegar a la paz, se hace preciso adoptar algunas medidas provisorias que atenúen, siquiera en parte, las calamidades de la guerra, ya que bajo un réjimen de ocupacion transitoria no es dado aspirar a estirparlas por completo;

En uso de las facultades que como a Jeneral en Jefe del Ejército de ocupacion me competen,

Decreto:

Art. 1.° Miéntras dure la ocupacion militar por las armas de Chile de los territorios de Lima i Callao, habrá un funcionario con residencia en la capital de cada uno de ellos que, con el título de Juez Letrado, ejerza la jurisdiccion que por el presente decreto se le delega.

El Juez Letrado de Lima i el del Callao tendrán por límites territoriales de su respectiva jurisdiccion, los mismos que existian para el servicio político i administrativo de esos territorios al tiempo de su ocupacion; pero no podrán ejercer dicha jurisdiccion mas allá del radio hasta que se estienda la accion militar de nuestro Ejército.

Art. 2.° Corresponde a cada Juez Letrado conocer, dentro de los límites de su respectivo territorio, de las siguientes materias:

1.° De las demandas civiles o comerciales sobre bienes muebles o créditos cuya cuantía exceda de cuatrocientos pesos fuertes o soles de plata;

2.° De las acciones meramente posesorias que versen sobre bienes raices;

3.° De las cuestiones concernientes al estado civil de las personas, en cuanto su resolucion prévia sea indispensable para el establecimiento de una demanda o para contestar a ella.

En consecuencia, si una mujer casada o un hijo reclame alimentos del respectivo marido o padre, i el demandado negare la existencia de las relaciones jurídicas en que se apoya la demanda, el Juez Letrado decidirá si existen o nó esas relaciones entre demandante i demandado.

Así tambien, si se objetare al demandante o demandado su incapacidad para comparecer en juicio por ser menor de edad o estar sujeto a interdiccion, el Juez Letrado fallará sobre la existencia o inexistencia de la incapacidad objetada;

4.° De la insolvencia de un deudor civil o de la quiebra de comerciantes;

5.° De los actos que son materia de la jurisdiccion voluntaria como nombramiento de tutores o curadores, apertura de testamentos, faccion de inventarios, nombramiento de depositarios de una herencia yacente, etc.;

6.° De los recursos de nulidad que se entablaren contra las sentencias de jueces árbitros o arbitradores;

7.° De las acusaciones que se entablaren contra estos mismos jueces por prevaricacion o cohecho; i

8.° De las faltas i delitos leves.

§ I.

De las demandas civiles.

Art. 3.° Toda demanda civil que se interponga ante el Juez Letrado deberá estar redactada por escrito. El Juez dará traslado de ella al demandado, quien le contestará tambien por escrito en el plazo fatal de nueve dias. Cada parte deberá espresar con precision i claridad el nombre i domicilio actual de su contendor, la materia i cuantía de su demanda o reconvencion, i el fundamento legal de la accion o escepcion deducida en juicio.

La demanda o contestacion que no cumpliere con los requisitos exijidos en el inciso anterior, será desechada de oficio.

Si en la contestacion a la demanda se dedujere reconvencion contra el demandante, se dará traslado a éste de dicha reconvencion, i deberá contestarla en el término de seis dias fatales.

Art. 4.° Contestada la demanda o reconvencion, el juez señalará dia i hora para que las partes asistan a comparendo. En este acto las excitará el juez a transijir el litijio o a someterlo a compromiso. Si rehusaren aceptar uno i otro partido de avenimiento, la cuestion será declarada materia de compromiso forzado, i se procederá en el acto a nombrar el árbitro o árbitros que la dirimen. Si ámbas partes rehusaren hacer este nombramiento, se dará por terminado el litijio por aplazamiento indefinido de la instancia, i ésta no podrá ser reinstaurada de nuevo miéntras subsista la ocupacion del territorio por nuestras armas.

El acta del comparendo en que se haga el nombramiento servirá de suficiente título constitutivo del arbitraje.

Art. 5.° Cuando las partes convinieren en someter la contienda al fallo de árbitros, podrán dar a éstos las facultades que estimen convenientes i reservarse o nó los recursos de apelacion i nulidad.

Si no se pusieren de acuerdo acerca del árbitro o árbitros que deban nombrarse, el Juez los nombrará de oficio. En este caso, el árbitro o árbitros se entenderán nombrados con reserva de los recursos de apelacion i nulidad.

Lo mismo sucederá en el caso en que declarado un asunto

materia de compromiso forzado, ámbas partes se allanaren a proceder en el acto al nombramiento de árbitros, pero discordaren a cerca de su eleccion.

Pero cuando declarado un asunto materia de compromiso forzado, una de las partes se allanare a hacer el nombramiento de árbitro i la otra nó, el Juez lo nombrará de oficio, i en este caso se entenderá que el árbitro fallará el asunto con renuncia de todo recurso.

Art. 6.° El número de árbitros que de comun acuerdo nombren las partes, no podrá exceder de dos, i un tercero para el solo caso que hubiere discordia.

Si el nombramiento debiere hacerse de oficio por el Juez, éste nombrará un solo árbitro: esceptúase el caso en que la gravedad del asunto controvertido, apreciada prudencialmente por el Juez atendida su exorbitante cuantía o las dificultades que ofrezca su resolucion, exijiere mayor número de árbitros; en este caso podrán nombrarse hasta dos, i ademas un tercero para el caso de discordia.

Art. 7.° El nombramiento de árbitro no podrá recaer en las personas que ejerzan algun empleo público de la administracion chilena, aunque de unánime consentimiento lo nombraren las partes, ni tampoco en alguna de las que, propuestas por una de ellas, hubiere sido rechazada por la otra.

Art. 8.° Cuando fuere procedente el recurso de apelacion contra el fallo de árbitros, deberá interponerse por escrito en el plazo fatal de cinco dias i ante los mismos árbitros que hubieren pronunciado la sentencia. Las partes ocurrirán con los autos orijinales ante el Juez Letrado para el efecto de pedir el nombramiento de los árbitros de apelacion, los cuales serán nombrados de la manera prescrita en los artículos precedentes.

Art. 9.° Ningun juicio tendrá mas de dos instancias. La sentencia válida pronunciada por el tribunal de árbitros de segunda instancia pondrá término al litijio i causará ejecutoria. Surtirá el mismo efecto la sentencia arbitral de que no se apelare en tiempo hábil.

Art. 10. La sentencia arbitral de primera o segunda instancia podrá ser anulada por alguna de las causales siguientes:

1.ª Falta de citacion o audiencia de alguna de las partes;

2.ª No haberse recibido la causa a prueba, cuando la cuestion versare sobre hechos que no están justificados en el proceso por confesion de las partes o por documentos fehacientes;

3.ª Haberse rehusado a cualquiera de las partes la admision de medios legales de prueba ofrecidos en tiempo hábil;

4.ª Haber fallado sobre cuestiones no comprendidas en el acta del compromiso, i para cuya decision no hubiere habido una próroga espresa de jurisdiccion;

5.ª Haberse espedido i publicado el fallo despues de espirado el término convencional o legal del compromiso.

Art. 11. Contra los autos interlocutorios que no pongan término al pleito, no podrá interponerse recurso de nulidad.

Tampoco será admisible este recurso contra los fallos del Juez Letrado.

Art. 12. El recurso de nulidad se interpondrá por escrito ante el árbitro o árbitros que hubieren pronunciado el fallo de que se reclama, acompañando boleta de consignacion de cien pesos fuertes, si el recurso se interpusiere contra sentencia de primera instancia; i de trescientos, si se interpusiere contra sentencia de segunda instancia. La consignacion se hará en una Tesorería fiscal.

El escrito deberá presentarse dentro de cinco dias fatales, contados desde la notificacion de la sentencia a la parte que reclamare, i en él deberá espresarse con claridad alguna de las causales que señala el artículo 10 con motivo de nulidad.

El recurso que no cumpliere con los requisitos prefijados en los incisos precedentes, será repelido de oficio.

Art. 13. Interpuesto el recurso en forma, el árbitro o árbitros se abstendrán de seguir ejerciendo jurisdiccion, i remitirán en el acto el proceso orijinal al Juez Letrado, con citacion i emplazamiento de las partes. Este emplazamiento se entenderá que es de cinco dias.

Elevados los autos al Juez Letrado, éste señalará dia para la vista de la causa i audiencia de las partes; i con la esposicion verbal de la que compareciere, fallará sin mas trámite, admitiendo o desechando el recurso. Este fallo deberá ser fundado.

No podrá el Juez declarar que hai nulidad por otra causal distinta de la alegada en el escrito en que se interpuso el recurso.

Art. 14. Si se declarare haber nulidad, el árbitro o árbitros serán condenados al pago de las costas causadas desde el auto o decreto en que se cometió la nulidad i a las de la sustanciacion del recurso, i no tendrán los árbitros derecho a honorario o remuneracion.

En este caso se someterá la decision del asunto al fallo de nuevos árbitros, los cuales serán nombrados en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.° i 7.°

Art. 15. Si se declarare no haber nulidad, por el mismo hecho quedará aplicada a la Caja Fiscal del Ejército la multa consignada, i la parte que interpuso el recurso será condenada en costas.

Art. 16. Los árbitros procederán a sustanciar i fallar los pleitos sometidos a su decision en conformidad a las leyes peruanas que rejian al tiempo de la ocupacion de estos territorios por las armas chilenas, salvo convenio espreso de las partes que les autorice para proceder de otra manera. Pero si su nombramiento se hiciere confiriéndoseles el carácter de arbitradores o amigables componedores, podrán proceder en tal caso, segun su con-

ciencia, tanto a la resolucion en el fondo, como en la tramitacion del asunto controvertido.

Con todo, sea cual fuere la forma de su nombramiento, i aun cuando se hubiere hecho renuncia espresa del recurso de nulidad, no podrán, so pena de este recurso, obrar de modo que se produzca alguno de los vicios que, segun el art. 10, son causales de nulidad. Esceptúase de esta regla el caso previsto en el inciso 4.° del art. 5.°

Art. 17. Los árbitros o arbitradores son justiciables ante el Juez Letrado por los delitos de prevaricacion o cohecho. El Juez procederá como jurado a calificar la prueba que se rinda para averiguar el delito, pero en cuanto a la imposicion de la pena que hubiere de imponerse al delincuente, se conformará a las leyes peruanas.

La responsabilidad del árbitro o arbitrador que se declare por sentencia, no alterará los efectos del fallo pronunciado en el juicio de compromiso.

Art. 18. Los Jueces compromisarios tendrán derecho a un honorario avaluado prudencialmente por ellos mismos. Si este avalúo se objetare, lo regulará el Juez Letrado en vista del proceso i con audiencia verbal de todos los interesados.

Art. 19. El término legal para el fallo de los compromisarios es de dos meses, en cuestiones de mero derecho, i de ocho en cuestiones de hecho. Pero si la prueba que ha de rendirse acerca de las cuestiones de hecho hubiere de ser recibida fuera del territorio de la jurisdiccion donde funcionen los árbitros, el plazo de ocho meses se aumentará con el que corresponda segun las leyes peruanas al lugar donde se rinda, atendida la distancia.

Art. 20. Las actuaciones de los compromisarios se estenderán por escrito en papel sellado del valor de veinte centavos plata cada foja, so pena de quedar ellos responsables al pago de cincuenta veces tanto a favor de la Caja Fiscal del Ejército; i para autorizar sus actuaciones, se harán asistir de dos testigos o un escribano.

El escribano tendrá derecho a los emolumentos que le señalan los aranceles peruanos.

§ II.

De las demandas posesorias.

Art. 21. De las cuestiones que versen sobre bienes raices, el Juez Letrado conocerá solo de las que se refieran a su tenencia o posesion, amparando en ella o restituyéndola a quien por derecho corresponda. Las que versan sobre el dominio en esa clase de bienes, o sobre otros derechos reales constituidos en ellos, se sustanciarán i resolverán en la forma prescrita en la seccion

precedente para las demandas sobre valores cuya cuantía exceda de cuatrocientos pesos fuertes o soles de plata.

Art. 22. Las demandas sobre amparo en la posesion o tenencia o sobre restitucion de dicha posesion o tenencia en caso de despojo, se sustanciarán por escrito. El querellante ofrecerá informacion de testigos para justificar la perturbacion o despojo de que se quejase, espresando con claridad la ubicacion de la cosa, los hechos que constituyen la base de su querella, el nombre i domicilio del querellado i la fecha en que esos hechos se hayan verificado. El Juez Letrado admitirá la informacion con citacion del querellado, i señalará un plazo que no exceda de diez dias para rendirla: este plazo será comun al querellante i querellado, si es que éste contradijere dentro del tercero dia los hechos en que se funda la querella. Esta contradiccion se hará por escrito i se pondrá en conocimiento del querellante. Los diez dias que se señalan como máximum para rendir la informacion, no empezarán a correr sino desde que se venza el tercero en que el querellado pueda deducir su oposicion.

Vencido el término que señalare para rendir la prueba, el Juez Letrado citará a las partes a comparendo, i con la audiencia verbal de ellas i la lectura de la prueba, fallará sin mas trámite el proceso.

La resolucion del Juez Letrado causa ejecutoria.

Art. 23. Para discernir la tenencia o posesion del objeto disputado, el Juez Letrado se atenderá a lo que prescriben las leyes peruanas en órden a los antecedentes o títulos que dan mejor derecho a la dicha tenencia o posesion.

Pero si el despojo se hubiera cometido con violencia o abuso de confianza, restituirá ante todo al despojado, i condenará en costas i perjuicios al despojante, i al pago de una multa a favor de la Caja Fiscal del Ejército, no pudiendo exceder esta multa de cien pesos fuertes o soles de plata, ni bajar de diez.

Art. 24. En estas demandas o querellas no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegare.

Podrán, sin embargo, exhibirse títulos de dominio como antecedentes probatorios, directos o indirectos de la posesion, con tal que su existencia pueda probarse sumariamente; i no valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

Art. 25. No se admitirá demanda alguna posesoria contra una posesion o tenencia que haya durado mas de seis meses.

Tampoco se admitirá contra las órdenes o decretos de ocupacion de una propiedad particular espedidos por el Jeneral o Comandante en Jefe de las fuerzas que ocupan respectivamente los territorios de Lima i Callao, siempre que esas órdenes o decretos se hayan espedido o se espidieren para satisfacer las necesidades de alojamiento de la tropa, asistencia de heridos o enfermos que pertenezcan al Ejército o estén asignados a su servicio, o para consultar la defensa o seguridad de nuestras armas.

§ III.

De las cuestiones concernientes al estado civil de las personas.

Art. 26. Siempre que para la instauracion o secuela de un jucio sea preciso resolver préviamente cuál sea el estado civil de uno de los contendientes, el Juez Letrado conocerá del asunto i lo resolverá por sí mismo, sin delegar su conocimiento a la jurisdiccion de árbitros.

No valdrá transaccion alguna sobre esta clase de causas, ni podrán someterse a compromiso, aunque las partes consientan unánimemente en ello.

Art. 27. El Juez Letrado señalará un plazo prudencial que no exceda de veinte dias para probar los hechos constitutivos del estado que se disputa, calificará la prueba conforme a derecho, i dará por lo demas a la causa la tramitacion que estime conveniente.

Pero si la cuestion implicare una demanda estraña a la jurisdiccion de la justicia civil i propia de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, como en el caso de negarse por un cónyuje al otro su calidad de marido o mujer por haber sido nulo el matrimonio contraido entre ellos, el Juez Letrado se abstendrá de conocer del asunto, i remitirá a las partes a litigar ante la justicia eclesiástica.

Art. 28. Para decidir si el estado civil en cuestion corresponde o nó a la persona que trata de asumirlo o conservarlo, el Juez Letrado atenderá de preferencia a si esa persona ha justificado o nó reunir los requisitos que las leyes peruanas exijen para la constitucion de ese estado.

La posesion notoria de un estado civil por mas de diez años, sin haber sido contradicho judicialmente por nadie, ni hallarse en oposicion con documentos fehacientes, constituye presuncion de haberse adquirido legalmente ese estado. El Juez podrá dar a esta presuncion la fuerza de una verdad probada, segun el conjunto de datos que suministre la causa.

§ IV.

De la insolvencia civil i de la quiebra comercial.

Art. 29. En los casos que una persona natural o civil deba ser sometida a concurso segun las leyes peruanas por falta de árbitro con que solventar sus obligaciones, el Juez Letrado citará a los acreedores para nombrar síndico. Entretanto, nombrará un depositario de los bienes del fallido i hará formar inventario,

conforme al cual dicho depositario devolverá los bienes al síndico tan pronto como se haga su nombramiento.

La convocacion de los acreedores se hará por edictos que se fijarán en la Secretería del despacho del Juez Letrado i se publicarán en los diarios o periódicos del lugar; entre el dia inicial de la fijacion de edictos i la reunion de los acreedores, mediará un plazo de diez dias, a lo ménos, i de treinta cuando mas.

El acuerdo de los acreedores acerca del nombramiento de síndico i demas medidas que adoptaren para la administracion o realizacion de la masa fallida, se hará en la forma que prescriben las leyes civiles o comerciales del Perú, segun el fuero a que pertenezca el fallido.

Art. 30. Las medidas de precaucion que las leyes peruanas establecen contra los insolventes o fallidos, ya se refieran a sus personas o sus bienes, serán prescritas por el Juez Letrado.

Art. 31. Si se acusare al fallido de actos que arguyan crímen o delito, la acusacion se entablará ante el Tribunal militar respectivo, el cual calificará como jurado los hechos i la prueba que acerca de ellos se rindiere; i en conformidad a esta calificacion, el Juez Letrado dictará sentencia absolutoria a favor del acusado, o le impondrá la pena que el Código de Comercio o Penal del Perú señalaren al hecho o hechos que el Tribunal militar admita como probados.

Art. 32. Las cuestiones sobre calificacion de créditos, su prelacion, o anulamiento de actos o contratos ejecutados o celebrados por el fallido ántes de su falencia, serán sometidas a compromiso en la misma forma que las demandas civiles cuya cuantía exceda de quinientos pesos fuertes o soles plata.

Art. 33. Liquidada que sea la masa fallida, el síndico presentará al Juez un estado del producto de su realizacion i otro de los créditos reconocidos o graduados contra ella; i en vista de estos estados i prévia citacion i audiencia verbal de los acreedores, fijará el órden en que éstos deban ser pagados por el síndico.

Art. 34. Si la cuenta de realizacion que presentare el síndico fuere objetada, la impugnacion contra ella se deducirá por escrito ante el Juez Letrado dentro de ocho dias despues de su notificacion al acreedor que la impugne; i el juzgamiento de esa impugnacion se someterá tambien a compromiso, si las partes no convienen en transijirla.

Art. 35. La forma de la presentacion del fallido ante el Juez haciendo cesion de bienes o proposiciones de quitas o esperas, el honorario del síndico i depositario, i las atribuciones i deberes respectivos de uno i otro, se reglarán por las leyes peruanas.

§ V.

De los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 36. El Juez Letrado conocerá de todos los actos calificados como propios de la jurisdiccion voluntaria por las leyes peruanas; pero en la forma de proceder en ellos se ajustará a lo que las leyes chilenas prescriben con relacion a actos de la misma especie o análogos a ellos

§ VI.

Disposiciones comunes a todos los actos del Juez Letrado.

Art. 37. El Juez Letrado actuará con un secretario que tendrá fé pública en todo lo que autorice.

Art. 38. Al Juez Letrado compete la policía judicial en el recinto de su despacho i en el del secretario. Podrá, en consecuencia, reprimir cualquiera falta que se cometiere contra el órden o el respeto debido a su autoridad, imponiendo una multa hasta de cien pesos fuertes a beneficio de la Caja Fiscal del Ejército, o una prision que no exceda de veinte dias, o combinando ámbas penas a la vez en la proporcion de cinco pesos de multa por cada dia de prision: de manera que si se impone una multa de cincuenta pesos podrá adicionarse esta pena con diez dias de prision, i no mas; i así en los demas casos.

Art. 39. Si la falta que se cometiere fuere de tal gravedad, que a juicio del Juez, merezca mayor pena que la señalada en el artículo anterior, se someterá al reo a la jurisdiccion del Jeneral o Comandante en Jefe de las fuerzas que existan en el territorio donde funciona el Juez, quien le castigará discrecionalmente, en vista del informe del juez i de los descargos verbales que diere el culpable.

Art. 40. Todos los memoriales o escritos que se presenten al Juez Letrado deberán redactarse en papel sellado del valor de veinte centavos plata, cada foja.

Art. 41. El Juez Letrado no podrá ser escluido del conocimiento de los negocios deferidos a su jurisdiccion, sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Tener interes personal i directo en el asunto; i

2.ª Haber dado dictámen acerca de él con conocimiento de causa.

Art. 42. La reclamacion de inhibitoria se presentará por escrito ante el Juez Letrado por el demandante al interponer su demanda; i por el demandado al contestarla, o en la primera jestion que la parte reclamante hiciere. No se oirá la reclamacion que despues se hiciere.

El escrito de inhibitoria deberá estar acompañado de una boleta de consignacion de cien pesos fuertes espedida por una Tesorería Fiscal. Tampoco se admitirá la reclamacion que se hiciere sin este requisito.

El Juez Letrado remitirá la reclamacion al Jeneral o Comandante en Jefe del territorio en que funciona, i se abstendrá de toda injerencia en el asunto, miéntras este funcionario no se pronuncie desechando la reclamacion.

Art. 43. El Jeneral o Comandante en Jefe recibirá a prueba la reclamacion, si fuere admisible, por el término de ocho dias fatales, con citacion del Juez Letrado i de la contra-parte del reclamante, quienes podrán rendir prueba en contrario. Espirados los ocho dias, el Jeneral o Comandante en Jefe pronunciará su fallo.

Si éste admitiera la inhibitoria, el Juez quedará escluido para siempre del conocimiento del asunto i de sus incidencias; i si fuere rechazada, el Juez continuará conociendo de la causa, i el reclamante será condenado en costas i perderá a favor de la Caja Fiscal del Ejército la suma consignada.

Art. 44. La ejecutoria de las sentencias arbitrales se pedirá al Juez Letrado, quien mandará a darle fiel i entero cumplimiento con el ausilio de la fuerza militar, si fuere preciso. Este ausilio se pedirá por escrito al respectivo Jeneral o Comandante en Jefe del territorio donde funciona el Juez, o donde la sentencia debe cumplirse.

Art. 45. Habrá por ahora un secretario para el despacho de cada uno de los Juzgados de Letras que se establecen en Lima i Callao.

Art. 46. Tanto el Juez Letrado como el secretario estarán sometidos en el desempeño de sus respectivas funciones a las restricciones i responsabilidades que a los funcionarios de la misma denominacion impone la lei patria de 15 de octubre de 1875.

Art. 47. Los notarios o escribanos públicos actualmente en ejercicio en las ciudades de Lima i el Callao, quedarán en lo sucesivo bajo la dependencia i vijilancia del Juez Letrado.

§ VII.

De los juicios de menor cuantía.

Art. 48. Los juicios que versen sobre muebles o valores pecuniarios de una cuantía inferior a cuatrocientos pesos fuertes o soles de plata, serán juzgados verbal i sumariamente por jueces de paz que se establecerán en el territorio de Lima, i por los ya establecidos o que se establezcan en el territorio del Callao.

Art. 49. Entablada la demanda, el Juez de paz espedirá un boleto de citacion del demandado, en el que se espresará el dia i hora en que deba comparecer ante él en union del demandante.

Con la audiencia verbal del que compareciere i en rebeldía del inasistente, el juez de paz decidirá segun conciencia i sin mas trámite, si la cuestion fuere de mero derecho; o recibirá la causa a prueba por un término que no exceda de veinte dias, si la cuestion fuere de hecho.

Vencido el término de prueba, se citará nuevamente a las partes a comparendo para que en vista de la prueba rendida aleguen verbalmente lo que convenga a su derecho.

Despues de esta audiencia, el Juez de paz pronunciará sentencia absolviendo o condenando al demandado.

Art. 50. La sentencia del juez de paz causa ejecutoria, si la cuantía del pleito no excediere de cincuenta pesos fuertes o soles de plata; pero si excediera de esta suma i llegare hasta cuatrocientos, la parte que se sintiere agraviada podrá apelar del fallo para ante del juez de paz que, en órden ascendente de numeracion, se siga del que hubiere fallado en primera instancia. Si éste fuere el último de la série, la apelacion se deferirá al primero, i así sucesivamente.

Art. 51. La apelacion deberá interponerse dentro de tres dias fatales, a contar desde la fecha en que la sentencia se hubiere notificado al apelante.

El juez de alzada espedirá boleto de citacion de las partes, señalando dia i hora para su comparecencia; i con la audiencia verbal del que concurriere, pronunciará su fallo.

Art. 52. Los juicios de menor cuantía no tendrán mas de dos instancias.

Art. 53. De las sentencias de los jueces de paz no podrá decirse de nulidad, sino, en el solo caso de haber sido pronunciadas sin citacion de parte.

El recurso deberá interponerse verbalmente dentro de tres dias fatales, contados desde la notificacion de la sentencia al reclamante, pero acompañando boleta de consignacion en una Tesorería Fiscal del valor de veinte pesos fuertes: sin este requisito. será no admisible el recurso.

Compete conocer del recurso al juez de paz siguiente en órden numérico al que hubiere pronunciado el fallo de que se reclama.

Art. 54. El juez de paz citará las partes a comparendo, i con la sola audiencia verbal del que compareciere, decidirá si hai o nó nulidad.

Si declarare que la hai, se devolverá al reclamante la suma consignada, se condenará al juez que falló nulamente en las costas causadas desde que incurrió en la nulidad, i se abocará el conocimiento de la causa.

Si, por el contrario, se declarare no haber nulidad, por el mismo hecho se aplicará a la Caja Fiscal del Ejército la suma consignada por la parte que interpuso el recurso, i volverán los au-

tos al juez que falló en la primera instancia para que haga cumplir su sentencia.

Art. 55. Las funciones del juez de paz son gratuitas, i su remocion puede decretarse discrecionalmente por el Jeneral o Comandante en Jefe del territorio en que funciona.

Art. 56. En caso de resistencia a cumplir lo resuelto por el juez de paz, éste podrá impetrar el ausilio de la fuerza para hacer ejecutar lo juzgado, pidiendo ese ausilio por escrito al Jeneral o Comandante en Jefe del territorio en que se halle comprendido su distrito.

§ VIII.

De las faltas i delitos.

Art. 57. La infraccion de los bandos u ordenanzas de policía, las riñas de palabra en las calles, plazas i otros lugares de libre acceso al público, las palabras obcenas o escandalosas proferidas en los mismos lugares, las injurias de hecho en que no haya derramamiento de sangre, contusion o daño grave cometidos por individuos que no gozan del fuero militar i la insubordinacion de los sirvientes domésticos contra sus amos faltándoles el respeto, serán faltas o delitos leves de que conocerá el Juez de Letras verbalmente i en única instancia, pudiendo delegar su juzgamiento en el Secretario de su despacho cuando el recargo de trabajo no le pemitiere hacerlo por sí mismo.

El castigo de esas faltas o delitos es discrecional, pudiendo elevarse desde un peso hasta ciento, i de uno a veinte dias de prision, o combinarse ambas penas simultáneamente sin exceder del límite máximo que les está señalado, i en la proporcion establecida en el art. 38.

Art. 58. Los actos punibles sujetos a mayor castigo quedan sometidos a la jurisdiccion de los tribunales militares, cuando esos actos se ejecutaren por personas que no gozan del fuero militar ante las autoridades chilenas.

Art. 59. Las faltas i delitos cometidos por individuos que gozan del fuero militar, serán juzgados en la forma i por los tribunales que establece la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 60. Las prescripciones de este decreto principiarán a rejir el 1.° de diciembre próximo.

Anótese, dése cuenta al Supremo Gobierno i publíquese.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a seis de noviembre de 1881.»

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 491.

Funcionarios judiciales de Lima i Callao.

Santiago, diciembre 6 *de* 1881.

Apruébase el decreto del Jeneral en Jefe del Ejército de ocupacion de los territorios de Lima i Callao, fecha 18 de noviembre próximo pasado, que autoriza a los Jueces de Letras de dichos territorios para organizar el servicio de notarios, receptores i demas funcionarios judiciales de su dependencia, i que concede a los secretarios respectivos el derecho de percibir los emolumentos que le señalan los aranceles peruanos de 15 de julio de 1859, cobrando en moneda metálica las cantidades en que están fijados esos derechos.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 511.

Servicio judicial de menor cuantía de Lima i Callao.

Santiago, diciembre 14 *de* 1881.

Visto el oficio precedente, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 29 de noviembre último por el Jeneral en Jefe del Ejército de ocupacion de los territorios de Lima i el Callao:

«Visto lo dispuesto en los arts. 2.°, 48 i siguientes del decreto de este Cuartel Jeneral del 16 del presente mes, sobre administracion de justicia en los territorios de Lima i Callao,

«He acordado i decreto:

«Art. 1.° Para los efectos de la administracion de justicia en los juicios de menor cuantía, o sean los que recaen sobre muebles o valores pecuniarios de una cuantía inferior a cuatrocientos pesos fuertes o soles de plata, se considerará dividido el territorio de Lima en los mismos diez distritos en que por disposiciones de la lejislacion peruana está dividido para el juzgamiento de las cuestiones de menor cuantía.

«Art. 2.° En cada uno de esos distritos habrá un funcionario que con el título de juez de paz, ejerza la jurisdiccion que se le delega por los arts. 48 i siguientes del citado decreto del 6 del corriente.

«Art. 3.° El cargo de juez de paz es concejil, i en consecuencia deberá servirse gratuitamente; i nadie podrá escusarse de desempeñarlo, sino con causa calificada discrecionalmente de bastante por la autoridad que le ha conferido su nombramiento.

«Art. 4.° Son obligados los jueces de paz a llevar i conser-

var en su poder un libro en que asienten todas las sentencias que pronuncien en los negocios sujetos a su conocimiento.

«Estendida la sentencia, la firmará el juez i hará que la firmen tambien las partes, si supieren.

«Art. 5.° Los jueces de distritos deben administrar justicia en la casa de su morada o en algun otro lugar fijo conocido de los vecinos, en los dias i en las horas que de antemano hayan fijado para oir i despachar las demandas sujetas a su conocimiento.

«Art. 6.° Para la evacuacion de las dilijencias que hubieren de practicarse fuera de la localidad designada para el despacho, nombrarán los jueces de paz funcionarios con el carácter i emolumentos fijados por la lejislacion peruana a los receptores o ministros de fé para practicar estas dilijencias en los juicios de menor cuantía, dando cuenta de ello a la respectiva autoridad militar.

«Este funcionario autorizará las definitivas resoluciones espedidas por los jueces de paz, i en caso que no lo haya deberán ser autorizadas por dos testigos.

«Art. 7.° A los juzgados de paz que se establezcan se proveerá en su instalacion de libro copiador de sentencias, de útiles de escritorio i de tres ejemplares del decreto sobre administracion de justicia i del presente, que deberán tener en su oficina.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 511.

Secretario del Jeneral en Jefe del Ejército de ocupacion de Lima.

Santiago, diciembre 15 *de* 1881.

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones, nómbrase para desempeñarlo a don Mariano Guerrero Bascuñan, con el sueldo anual de cinco mil pesos, que deberá abonársele desde el dia que zarpe de Valparaiso.

Dedúzcase de la lei de 5 de enero del presente año.

Refréndese, tomese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 570.

Licencias temporales.

Santiago, diciembre 15 *de* 1881.

El Intendente Jeneral del Ejército con fecha 24 del pasado me dice lo siguiente:

(*Se refiere a la nota de este funcionario en que observa las dificultades que se orijinan para el servicio i ajuste de los cuerpos con las repetidas licencias concedidas a los Oficiales del Ejército del Norte.*)

Lo que trascribo a US. para que por su parte limite a lo estrictamente indispensable la concesion de licencias a Oficiales del Ejército i movilizados; pues, aparte de los males que anota el Comisario, no parece al Gobierno regular la costumbre existente desde el principio de la campaña, de venir los Oficiales a Chile con la frecuencia que lo hacen.

US. debe reaccionar contra esta verdadera corruptela, que se traduce al fin en relajacion de la disciplina i recargo de trabajo para los Oficiales que no piden licencia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.

Lejislacion Militar, páj. 147. Véase la órden ministerial de abril 30 de 1880.

Policía rural de la República.

Santiago, diciembre 16 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se establece con el nombre de Policía Rural una guardia de seguridad en las subdelegaciones rurales de cada departamento de la República.

Art. 2.° Para atender al sostenimiento de esta policía, los vecinos de las subdelegaciones rurales pagarán una contribucion qus no exceda del veinte por ciento de la cantidad que pagaren por impuesto agrícola.

Los establecimientos industriales o comerciales, de cualquier jénero que sean, situados en las mismas subdelegaciones, pagarán proporcionalmente hasta una cantidad igual a la patente fiscal o municipal con que estuvieren o fueren gravados.

Todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones

rurales por funcionarios judiciales o administrativos, ingresarán tambien a los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural.

Art. 3.° Una junta compuesta de los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de cada departamento, citados por el Gobernador, se reunirá el 1.° de marzo de cada año, en la cabecera del departamento respectivo, i elejirá una junta compuesta de nueve contribuyentes i que se denominará junta departamental de vijilancia.

Para los efectos de esta lei se entenderá por mayores contribuyentes los que pagaren mayor contribucion territorial o mayor patente fiscal o municipal en las subdelegaciones rurales.

La fuerza de policía estará a las órdenes superiores del Gobernador del departamento.

El nombramiento i destitucion de los Jefes i de los subalternos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la lei de 8 de noviembre de 1854 sobre organizacion i atribuciones de las Municipalidades; sin perjuicio de las atribuciones que esta lei confiere a la junta departamental.

Art. 4.° Serán atribuciones especiales de la junta departamental:

1.ª Formar el presupuesto anual que por conducto del Gobernador debe someterse a la aprobacion de la Municipalidad del departamento para mantenimiento de la policía rural.

Las Municipalidades podrán hacer modificaciones a dichos presupuestos, no pudiendo en ningun caso aumentar en mas de un diez por ciento las sumas de gastos consultadas en ellos.

Las mismas Municipalidades podrán formar esos presupuestos si la junta departamental no los hubiere presentado treinta dias ántes de la fecha en que debe principiar su vijencia;

2.ª Formar en sesion, bajo la presidencia del Gobernador local, los reglamentos necesarios para la distribucion i buen servicio de la policía;

3.ª Arbitrar i resolver, oyendo préviamente al Gobernador respectivo, sobre la mejor manera de administrar los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural; i

4.ª Nombrar para cada subdelegacion una junta local de vijilancia, compuesta de tres miembros elejidos entre los vecinos de la misma subdelegacion.

Art. 5.° Todo individuo enrolado en la policía rural, o que desempeñare en ella cualquier servicio rentado, no podrá ejercer las funciones de ciudadano activo con derecho a sufrajio durante el tiempo que conserve la ocupacion o empleo, no pudiendo durante el mismo tiempo desempeñar ni intervenir en actos o comisiones electorales de ninguna clase.

La junta departamental de vijilancia, por resolucion de la mayoría de los dos tercios de sus miembros, tendrá derecho para pedir al Gobernador local la destitucion de cualquier

empleado de la policía que se ocupare en servicios o comisiones ajenas al objeto esclusivo de seguridad pública para que son creadas por la presente lei las guardias rurales, i el Gobernador verificará esa destitucion hecho el reclamo por la junta en la forma indicada.

Art. 6.° El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta lei, recaudacion del impuesto que en ella se establece i para que las policías rurales de los diversos departamentos se presten mútuo ausilio i hagan espedita la persecucion i aprehension de los delincuentes.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José Francisco Vergara.

Boletin, páj. 481, i *Diario Oficial*, núm. 1,411. Véase el decreto supremo de 11 de abril de 1882, que reglamenta esta lei.

Teniente-Coronel don Emilio Gana.

Santiago, diciembre 19 *de* 1881.

Vista la nota que precede, decreto:

El Teniente-Coronel de Artillería e Injenieros militares, don Emilio Gana, pasará a prestar sus servicios a las órdenes del Coronel de Artillería don José Velasquez, encargado de las fortificaciones de algunos puertos de la República; debiendo abonársele por la oficina respectiva el sueldo mayor i la gratificacion que le corresponde con arreglo a la lei de 18 de octubre de 1870.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Hospital militar de Antofagasta.

Santiago, diciembre 22 *de* 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 17 del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 269.—No siendo por ahora necesarios los servicios del hospital militar de Antofagasta, decreto:

«Clausúrase desde la fecha el mencionado hospital. Abónese a sus empleados el sueldo correspondiente hasta fines del presente mes.

«El Administrador de dicho hospital procederá a levantar un inventario de las existencias del referido establecimiento, las que entregará a esta Intendencia Jeneral. Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 571.

Recompensas militares.

Santiago, diciembre 22 *de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los Jefes, Oficiales i tropa del Ejército de línea, de la Guardia Nacional movilizada, de las guardias municipales de Santiago i Valparaiso i Armada de la República que hubieren quedado inutilizados por accion de guerra, o por actos del servicio durante la campaña con el Perú i Bolivia; i las familias de los Jefes, Oficiales i tropa que hubieren muerto en la referida campaña, o a consecuencia de ella, tendrán derecho a disfrutar de las recompensas concedidas por la presente lei en conformidad a sus prescripciones.

Art. 2.° Los Jefes i Oficiales que hubieren quedado absolutamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, o por accidentes que hayan tenido su oríjen en actos del servicio, tendrán derecho a obtener retiro absoluto con sueldo íntegro si se encontraren en completa imposibilidad de permanecer en servicio activo, de volver a él, o de proveer, en parte siquiera, a su subsistencia en ocupaciones privadas.

El sueldo que servirá de base para conceder el retiro absoluto acordado por este artículo será el que tenga el agraciado en la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Art. 3.° Los Jefes i Oficiales que hubieren quedado relativamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, o por accidentes que hayan tenido su oríjen en actos del servicio, i no estuvieren por consiguiente inhabilitados para poder continuar sirviendo en el Ejército o Armada, o para ganar en parte su subsistencia en ocupaciones privadas, tendrán derecho a que se les abone diez años de servicios.

Art. 4.° Los Jefes i Oficiales que se consideren acreedores a

las recompensas que espresan los artículos anteriores, se presentarán al Gobierno acompañando el despacho orijinal del último empleo, o copia de él; la hoja de sus servicios autorizada legalmente; el informe del Jefe bajo cuyas órdenes servia, i la certificacion de una junta de tres facultativos que designará el Presidente de la República, en la cual constarán las circunstancias de que el interesado se encuentra comprendido en las prescripciones de alguno de los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Todo individuo de tropa que durante la campaña se hubiere inutilizado por heridas o faenas del servicio i fuere acreedor a la gracia de inválido, disfrutará de las pensiones que mas adelante se indicarán, segun que la invalidez pueda reputarse absoluta o relativa.

Art. 6.° La invalidez absoluta dará derecho a una pension vitalicia equivalente al sueldo íntegro del empleo o clase que tenga el agraciado en el Ejército o Armada en la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Se considerará como absoluta la invalidez que incapacitare para continuar sirviendo en el Ejército o Armada i para ganar la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 7.° La invalidez relativa dará derecho a una pension vitalicia equivalente a las dos terceras partes del sueldo que tenga el agraciado en la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Se considerará como relativa la invalidez que incapacitare para continuar en el servicio del Ejército o Armada, pero que permita al individuo ganar en parte la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art 8.° Los individuos de tropa que solicitaren la pension de inválidos presentarán sus espedientes con arreglo a las disposiciones actualmente en vijencia, debiendo constar del informe espedido por dos cirujanos nombrados por el Presidente de la República si son acreedores a obtener cédula por invalidez absoluta o relativa.

Art. 9.° El Estado suministrará a cada uno de los inválidos del Ejército i Marina los aparatos ortopédicos necesarios para suplir artificialmente los miembros mutilados.

Art. 10. Las familias de los Jefes i Oficiales fallecidos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, tendrán derecho al goce de las pensiones que les acuerda la presente lei, sometidas en su ejercicio, duracion i condiciones, a los preceptos de la lei de 6 de agosto de 1855.

Art. 11. La viuda e hijos lejítimos disfrutarán de las siguientes pensiones, segun el empleo en que hubiere fallecido el Oficial:

EJÉRCITO.	MARINA.	Pension mensual.
Jeneral de Division.....	Vice-Almirante.....	$ 185
Id. de Brigada.....	Contra id.....	165
Coronel.....	Capitan de Navío.....	120
Teniente-Coronel.....	Id. de Fragata.....	85
Sarjento Mayor.....	Id. de Corbeta.....	65
Capitan.....	Teniente 1.°.....	45
Teniente.....	Id. 2.°.....	30
Subteniente o Alférez.....	Guardia-marina.....	25
Aspirante a Subteniente o Alférez.....	Aspirante.....	15

Art. 12. La madre viuda del Oficial muerto en accion de guerra, o a consecuencia de ella, que no dejare mujer viuda ni hijos lejítimos, tendrá derecho a la siguiente pension, segun el empleo en que hubiere fallecido el Oficial:

EJÉRCITO.	MARINA.	Pension mensual.
Jeneral de Division.....	Vice-Almirante.....	$ 92
Id. de Brigada.....	Contra id.....	82
Coronel.....	Capitan de Navío.....	60
Teniente-Coronel.....	Id. de Fragata.....	42
Sarjento Mayor.....	Id. de Corbeta.....	32
Capitan.....	Teniente 1.°.....	22
Teniente.....	Id. 2.°.....	15
Subteniente o Alférez.....	Guardia-marina.....	12
Aspirante a Subteniente o Alférez.....	Aspirante.....	8

Art. 13. La viuda e hijos lejítimos de los individuos de tropa del Ejército o Armada muertos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, tendrán derecho a una pension equivalente a la mitad del sueldo del empleo en que hubieren fallecido.

Art. 14. La madre viuda de los individuos de tropa muertos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado mujer viuda ni hijos lejítimos, tendrá derecho a una pension equivalente a la cuarta parte del sueldo del empleo en que hubieren fallecidos los referidos individuos de tropa.

Art. 15. La viuda e hijos lejítimos de los individuos muertos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, que habiendo hecho la campaña enrolados en algunos de los servicios anexos al Ejército o Armada figuraren en las listas del Estado Mayor,

tendrán derecho a una pension equivalente a la mitad del sueldo de que disfrutaban los individuos referidos.

Art. 16. La madre viuda de los individuos muertos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda ni hijos lejítimos i que habiendo hecho la campaña enrolados en alguno de los servicios anexos al Ejército o Armada, figuraren en las listas del Estado Mayor, tendrá derecho a una pension equivalente a la cuarta parte del sueldo de que disfrutaban los referidos individuos.

Art. 17. Para los efectos de esta lei se considerarán bajo la denominacion de Oficiales los Cirujanos, Contadores e Injenieros del Ejército o Armada con los grados que les asigna la lei de 16 de diciembre de 1870.

Los cirujanos, contralores i demas individuos del servicio de ambulancias, se considerarán comprendidos en las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 18. Los hijos naturales de los individuos del Ejército o Armada muertos en accion de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda, hijos o madre viuda lejítimos, tendrán derecho a una pension equivalente a la tercera parte del sueldo de que disfrutaba el padre natural al tiempo de su fallecimiento.

Art. 19. Las personas que tuvieren derecho a las pensiones que les acuerdan los cinco artículos anteriores, las gozarán con arreglo a la lei de 6 de agosto de 1855, sobre montepío militar.

Art. 20. Las personas favorecidas por los artículos anteriores que recibieren mesadas o pensiones en conformidad a la lei de 26 de diciembre de 1879, podrán continuar recibiéndolas hasta por el término de un año, debiendo esas personas hacer valer sus derechos dentro del plazo indicado. En ningun caso se podrá disfrutar de ámbas pensiones a la vez.

Art. 21. Las familias de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército o Armada que disfrutaren de asignaciones o mesadas con arreglo a la lei transitoria de 26 de diciembre de 1879, i que no estuvieren comprendidas en los artículos anteriores, podrán continuar recibiéndolas por el término de cinco años; pero reducidas como máximum a la tercera parte del sueldo de que gozaba el deudo fallecido.

Estas pensiones, en todo caso, cesarán con la muerte del asignatario.

Art. 22. Las pensiones concedidas por esta lei son incompatibles con el goce de montepío militar.

Art. 23. Las viudas e hijos lejítimos, i en su defecto las madres viudas de los individuos del Ejército o Armada que hubieren fallecido en la campaña de muerte natural, tendrán derecho a percibir tres meses de sueldo correspondientes al empleo que desempeñaba su deudo, sin perjuicio de percibir las pensiones que les acordare la lei de montepío militar.

Art. 24. Las pensiones concedidas por esta lei tienen el carácter de inalienables, siendo nula toda transaccion que recaiga sobre ellas, ya sea que la transaccion verse sobre transferencia de dominio, sobre constitucion de prenda u otras.

Las pensiones acordadas a los individuos de tropa, o a sus familias, no son embargables en parte alguna.

Art. 25. Las pensiones que la presente lei concede a los inválidos no son incompatibles con el goce de sueldo o gratificacion asignado al desempeño de cualquier empleo público.

Art. 26. Los asignatarios forzosos de los Tenientes Coroneles don Eleuterio Ramirez, don José Maria Marchant, don Ricardo Santa Cruz, don Roberto Souper i don Baldomero Dublé Almeida, serán considerados como si los mencionados Jefes hubieren muerto en el empleo de Coroneles efectivos de Ejército.

Para los mismos fines, el Capitan de fragata don Manuel Thomson será considerado como Capitan de Navío efectivo.

Art. 27. El Estado fundará i sostendrá una escuela práctica de agricultura en cada una de las provincias de Coquimbo, Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Talca, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio, i una escuela práctica de minería en la provincia de Atacama i otra en la de Coquimbo, destinadas a dar asilo e instruccion gratuita a todos los hijos de los individuos del Ejército o Armada que hayan fallecido durante la campaña, sea a consecuencia de accion de guerra o de muerte natural.

El Presidente de la República queda autorizado para establecer escuelas prácticas de agricultura en las provincias no designadas en el inciso anterior, cuando así lo estimare necesario.

Art. 28. En las provincias de Coquimbo, Santiago, Talca i Concepcion se fundarán i sostendrán igualmente por el Estado cuatro grandes escuelas, en las cuales se dará asilo e instruccion práctica correspondiente a su condicion a todas las hijas de los individuos del Ejército o Armada que hubieren fallecido en la campaña.

Art. 29. En cada una de las escuelas a que se refieren los artículos anteriores se fundarán hasta cien becas, a las cuales tendrán opcion los hijos de los miembros del Ejército, Guardia Nacional i Armada de la República que hubieren hecho la campaña. La preferencia se dará siempre a los que hubieren prestado mejores servicios.

En las Escuelas Naval i Militar serán admitidos con preferencia a los demas solicitantes los hijos de los Jefes i Oficiales.

Art. 30. El Presidente de la República formará los presupuestos necesarios para dar cumplimiento a los tres artículos precedentes, con el fin de presentarlos a la aprobacion del Congreso Nacional.

Art. 31. Las personas favorecidas por esta lei se reputarán como pobres sin necesidad de decreto judicial para hacer valer

los derechos que ella les confiere, sea ante la justicia ordinaria, sea ante la Administracion.

Art. 32. Todas las personas que se consideren con derecho a percibir las pensiones otorgadas por la presente lei deberán presentar sus espedientes dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de ella. Pasado este término, no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 33. Las personas que actualmente sirven o que en adelante sirvieren en el Ejército o Armada, o sus familias, tendrán derecho a reclamar las recompensas que esta lei otorga, si en el curso de la guerra con el Perú i Bolivia llegaren a quedar comprendidas en alguno de los artículos anteriores, debiendo presentar su reclamacion al Gobierno dentro del término de un año, trascurrido desde el dia en que hubiere ocurrido el accidente que motivare la peticion. Pasado este término no habrá lugar a reclamacion.

Art. 34. Habrá una oficina destinada a atender las reclamaciones, pedir los datos i tramitar los espedientes de las personas que se crean con derecho a gozar de los beneficios que esta lei acuerda.

Esta oficina podrá pedir directamente a todas las oficinas i funcionarios públicos los datos necesarios para justificar las solicitudes que tramite.

Art. 35. El Presidente de la República concederá las pensiones que establece la presente lei, procediendo conforme a la de montepío militar.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 572, i *Diario Oficial*, núm. 1,418.—Véanse las leyes de 4 de octubre de 1882 i de octubre 6 de 1883.

Teniente-Coronel don Manuel Villarroel.

Santiago, diciembre 27 *de* 1881.

Teniendo presente el considerable número de individuos que con motivo de la guerra ha ingresado al cuerpo de Inválidos de esta capital; i en atencion a los méritos contraidos por el actual Comandante de ese cuerpo, Teniente-Coronel don Manuel Villarroel, he acordado i decreto:

El Teniente-Coronel don Manuel Villarroel gozará miéntras desempeñe el cargo de Comandante del cuerpo de Inválidos de

Santiago, la gratificacion asignada por la lei de 15 de junio de 1860 a los Jefes que manden cuerpo.

Dedúzcase de la lei de 5 de enero del corriente año.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Desertores de cuerpos disueltos.

Santiago, diciembre 27 *de* 1881.

Vista la nota que precede, i teniendo presente que los decretos supremos de 26 de mayo i 11 de diciembre de 1846 i 19 de julio de 1862, aclaratorios i complementarios del título 56 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, establecen que toda otra autoridad que no sea la del Jefe del propio cuerpo a que pertenece el desertor, queda inhibida de entender o intervenir en la sustanciacion de causas por dicho delito:

Que segun las disposiciones citadas no pueden juzgarse por desercion a los individuos de tropa aprehendidos o presentados con posterioridad a la fecha de la disolucion del cuerpo a que pertenecieron:

Que dejar en la impunidad el delito de desercion por el solo hecho de haber cesado en su jurisdiccion los jueces naturales, relajaria la moral del Ejército, he acordado i decreto:

1.° Los soldados desertores del estinguido rejimiento Chacabuco, José María Insulsa, Julian Carrasco, Patricio Cartajena i Lorenzo Lineras, se destinarán por la Inspeccion Jeneral respectiva a servir el tiempo que les falta de su desempeño, en algunos de los cuerpos del Ejército.

2.° Los individuos de tropa pertenecientes a los cuerpos disueltos del Ejército o de la Guardia Nacional movilizada que hubieren desertado, desertaren i que se presentaren o fueren aprehendidos, se destinarán por la Inspeccion Jeneral respectiva al servicio de algun cuerpo del Ejército, en donde deberán cumplir el tiempo que les falte para su empeño.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 583, i *Diario Oficial*, núm. 1,422. Circulado el mismo dia, bajo el núm. 78.

Oficial auxiliar de la Seccion de especies.

Santiago, diciembre 28 *de* 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 24 del presente por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 479.—Habiendo pasado a prestar sus servicios en la seccion liquidadora de la Comisaría Jeneral el empleado de la Seccion de especies don Nicolas 2.° Redolés, i siendo necesarios los servicios de un empleado que venga a reemplazar al ya nombrado, créase en la Seccion de especies el puesto de Oficial auxiliar, con el sueldo mensual de ochenta pesos. Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 90.

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1882.

Comisaría Jeneral del Ejército.

Santiago, enero 3 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 26 de diciembre próximo pasado por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 283.—En uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Suprímanse tres de las cuatro plazas de Oficiales pagadores de la Comisaría Jeneral, creadas por decreto de esta Intendencia de 15 de noviembre de 1880, i créase en lugar de éstos una sola con el sueldo de ciento veinte pesos mensuales; debiendo rendir el empleado que sirva este puesto una fianza a satisfaccion de la Comisaría Jeneral.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 214.

Comisaría Jeneral del Ejército.

Santiago, enero 3 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 26 de diciembre próximo pasado por el Intendente Jeneral del Ejército:

«Núm. 282.—Vista la nota que precede de la Comisaría Jeneral, i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Créase en la Seccion liquidadora de la Comisaría Jeneral, el puesto de Oficial ausiliar con el sueldo mensual de sesenta pesos, i nómbrase para que lo desempeñe a don Julio Gonzalez. Abónese al nombrado el sueldo que le fija el presente decreto desde que principie a prestar sus servicios.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 216.

Comisaría Jeneral del Ejército.

Santiago, enero 3 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 26 de diciembre próximo pasado por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 281.—Vista la nota que precede de la Comisaría Jeneral, i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 7 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Nómbrase pagador de mesadas de la Comisaría Jeneral, con el sueldo mensual de ciento veinte pesos, a don Domitilo Gonzalez. Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde el 1.° de noviembre próximo pasado, dia en que principió a prestar sus servicios.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 215.

Oficiales del Ejército del Norte.

Santiago, enero 9 *de* 1882.

Debiendo llegar en pocos dias mas el trasporte *Chile*, que regresará inmediatamente al Norte, US. dará las órdenes del caso para que todos los Jefes i Oficiales del Ejército i Guardia Na-

cional movilizada que se encuentran en esta capital con licencia, regresen a incorporarse en sus cuerpos, sin que por pretesto alguno puedan quedarse.

US. esceptuará únicamente a aquellos cuya licencia termine mas de diez dias despues del que se fije para la partida del trasporte.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante Jeneral de Armas de Santiago.

Se trascribe tambien a las dos Inspecciones, agregando:

Lo trascribo a US. para que por su parte dé las órdenes del caso para el cumplimiento de esta disposicion respecto de los Oficiales que se encuentran fuera de esta provincia.

Respecto de los Jefes i Oficiales de su dependencia que se hallen en Chile en desempeño de comisiones de sus respectivos cuerpos, US. resolverá si es indispensable que el Oficial permanezca mas tiempo en Chile, dando cuenta a este Ministerio; i en caso de no estimarlo así, les ordenará regresarse tambien por este trasporte.

Diario Oficial, núm. 1,435.

Abono de gratificaciones para rancho.

Santiago, enero 10 *de* 1882.

Para el abono del rancho de Oficiales del Ejército i Armada en los trasportes a cargo de esa Intendencia Jeneral, deberá US. sujetarse a las siguientes reglas:

Cuando el Oficial viaje en comision del servicio, procesado o enfermo, el rancho será de cargo al Fisco.

Cuando el Oficial viaje con licencia por asuntos particulares, el rancho será de cargo al Oficial.

A los empleados civiles que viajen por órden de otros Ministerios que el de la Guerra, solo se les dará pasaje; siendo el rancho de cargo a ellos.

En cuanto a los empleados civiles que viajen en vapores que no estén a cargo de esa Intendencia Jeneral, esa oficina no deberá intervenir, pues se halla establecida para el servicio del Ejército i Armada en Campaña; i al dar pasaje en los trasportes a su cargo a empleados que no pertenecen a esos servicios, lo hace únicamente para aprovechar los medios de trasporte de que el Estado puede disponer i que no convendria negar a empleados públicos cuando de ello no resulta perjuicio.

En ningun caso se abonará rancho por particulares o familias

de militares o de empleados públicos, debiendo evitarse, en cuanto sea posible, la concesion de semejantes pasajes.

US. trasmitirá estas instrucciones a las oficinas de su dependencia para su cumplimiento.

Este Ministerio, por su parte, las trascribe tambien a las autoridades militares de los puertos en que tocan los trasportes.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 29 del pasado, núm. 2,140.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada.

Lejislacion Militar, páj. 87, i *Diario Oficial*, núm. 1,435.

Reclamaciones sobre sueldos i mesadas.

Santiago, enero 11 *de* 1882.

Habiendo cesado las funciones de la mesa de reclamos por haber terminado la tramitacion de espedientes con arreglo a la lei de 26 de diciembre de 1879, corresponde a la Inspeccion Jeneral del cargo de US. atender las reclamaciones de los individuos de tropa licenciados que soliciten abonos de sueldos devengados, mesadas no pagadas i otras de semejante naturaleza, como asimismo las reclamaciones de las familias de los individuos fallecidos que hubieren dejado haberes devengados.

Este Ministerio recomienda a la Inspeccion Jeneral del cargo de US. la necesidad de allanar a los solicitantes las dificultades que se les presenten i prestarles una atencion preferente a sus reclamaciones, para que obtengan una pronta solucion.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Inspectores del Ejército i de la Guardia Nacional.

Lejislacion Militar, páj. 147, i *Diario Oficial*, núm. 1,645.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Santiago, enero 12 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se proroga por un año la autorizacion conferida al Presidente de la República por la lei de 5 de enero de

1881 para invertir de fondos nacionales hasta doce millones de pesos en la continuacion de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia, i para emitir igual número de pesos en vales o billetes de la misma condicion legal que los emitidos por la lei de 17 de agosto de 1880.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

Boletin, páj. 90, i *Diario Oficial*, núm. 1,433.

Medallas por las batallas de Chorrillos i Miraflores.

Santiago, enero 14 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Concédese una medalla de honor por las batallas de Chorrillos i Miraflores a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército, de la Guardia Nacional i de los cuerpos municipales; i a los Jefes, Oficiales de guerra i mayores, marinería i tropa i demas empleados de la Escuadra que se hayan encontrado o tomado parte en algunas de dichas batallas..

Concédese la misma medalla a los Capellanes, Cirujanos, empleados de ambulancias i de Intendencia, Injenieros i demas empleados que igualmente se hubieren encontrado en esas acciones de guerra.

Art. 2.° La medalla será de oro para los Jefes i Oficiales del Ejército, Guardia Nacional, cuerpos municipales i Marina i para los Capellanes, Cirujanos, Contadores, Jefes de hospitales, de ambulancias, Intendencia del Ejército i demas empleados superiores con nombramiento del Presidente de la República; i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

Esta medalla se llevará pendiente de una cinta blanca i roja, a fajas verticales.

Sobre esta cinta se colocarán, horizontales, una o dos barras del mismo metal de la medalla, segun que el agraciado se haya encontrado en una o en las dos batallas arriba espresadas. En la barra se grabará el nombre de la batalla a que corresponda.

Art. 3.° El Presidente de la República determinará la forma, inscripcion i dimensiones de la medalla i reglamentará su uso; quedando autorizado para invertir la suma necesaria para dar cumplimiento a esta lei.

Art. 4.° Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 217, i *Diario Oficial*, núm. 1,435.

Fuerza del Ejército permanente para el año de 1882.

Santiago, enero 14 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La fuerza del Ejército permanente para el año de 1882 se fija en veinticinco mil plazas, distribuidas en las tres armas de artillería, infantería i caballería.

La fuerza de mar se compondrá de un monitor, dos fragatas blindadas, dos corbetas, tres cañoneras, cuatro vapores, un buque-escuela de marineros, cuatro pontones i un rejimiento de artillería de marina con mil doscientas plazas.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar dichas fuerzas hasta donde lo hicieren necesario las exijencias de la presente guerra.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 219, i *Diario Oficial*, núm. 1,435.

Huérfanos de la guerra.

Santiago, enero 14 *de* 1882.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 i 28 de la lei de 22 de diciembre del año próximo pasado, necesita este Ministerio tener conocimiento del número, sexo, edad i condicion de los niños que por causa de la guerra con el Perú i Bolivia hubieren perdido a su padre, sea que éste haya muerto en accion de guerra o a consecuencia de ella, sea que haya fa-

llecido de enfermedad natural durante la campaña en servicio del Ejército, Armada o Guardia Nacional movilizada.

Para obtener estos datos con la exactitud posible, abrirá US. en las cabeceras de departamento de la provincia de su mando, rejistros en que se inscribirán los huérfanos a que me he referido, de cualquiera edad que sean, no pasando de quince años, a cuyo fin remito a US. estados en blanco que serán llenados en conformidad con las instrucciones que van impresas al respaldo.

Para inscribir a un niño en el rejistro deberán sus representantes, sean legales o simplemente ajentes oficiosos, acreditar ante el Gobernador o ante la primera autoridad judicial del departamento, que el inscrito se encuentra en las condiciones mencionadas. Se acompañará a esta informacion la partida de bautismo del niño i la de matrimonio de sus padres, si las hubiere. En el caso contrario, se suplirá la falta de estos documentos por medio de la misma informacion testimonial.

Se formarán cuatro ejemplares iguales de cada estado, debiendo quedar uno de ellos en el archivo de la Gubernatura respectiva, otro en el de esa Intendencia, i los otros dos serán remitidos a este Ministerio acompañados de los espedientes orijinales como comprobantes. Dichos estados i espedientes serán remitidos a este Ministerio ántes del 1.° de junio del corriente año.

US. procurará por todos los medios que crea conducentes, dar la mayor publicidad posible a esta circular para que llegue a noticia de las familias interesadas, a fin de que se persuadan de las ventajas que habrán de reportar los huérfanos de la guerra de ser inscritos en los rejistros mencionados ántes del 1.° de junio. De esta manera habrán asegurado para ellos el asilo i la educacion que el Estado se propone darles en los establecimientos actuales i en los que van a fundarse con este objeto, advirtiéndose que el estar inscritos no importa en manera alguna la obligacion de entrar a dichos establecimientos si no fuere su voluntad.

La inspeccion de los estados en blanco i de las instrucciones que llevan al respaldo, darán a los encargados de ejecutar la operacion que esta nota dispone, luz suficiente para cumplir su cometido.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Comandantes Jenerales de Armas de la República.

Diario Oficial, núm. 1,466.

Uniforme militar.

Santiago, enero 17 *de* 1882.

El gran número de individuos que, por ser licenciados del Ejército i Guardia Nacional, visten actualmente el uniforme militar, es oríjen de abusos de todo jénero en que, no solo padece el buen nombre del Ejército por la conducta irregular que observan muchos licenciados, sino que tambien redundan en graves males para la disciplina i moralidad de los verdaderos soldados i en detrimento de los intereses fiscales.

Estas consideraciones hacen indispensable tomar medidas severas que, si no remediarán el mal en absoluto, por lo ménos reducirán lo mas posible su estension.

Entre las medidas que este Ministerio considera mas eficaces para evitar el abuso que se hace del traje militar, se halla la de que la policía exija a todo individuo que vista alguna prenda de equipo militar, la licencia, papeleta u otro documento que acredite el derecho que tiene para llevarla.

La persecucion enérjica e incesante de los que sin derecho alguno usan el uniforme o parte de él, concluiria por inspirar un conveniente temor a los que hoi abusan de ese traje.

Esto tendria una ventaja inmediata no despreciable: la de hacer inútil la venta, cambio o empeño de prendas del uniforme, que ahora hacen muchos soldados del Ejército: falta que los induce i obliga en seguida a desertar, para evitar el castigo a que aquella falta los hace acreedores.

Las facilidades que los ferrocarriles dan para trasladarse de un lugar a otro, es circunstancia tambien que favorece la pérdida de vestuario i fomenta la desercion. Para hacer ménos sensible este mal, bastaría que se diera órden a los conductores de trenes para exijir a los pasajeros que vistan uniforme de tropa del Ejército, su licencia o su pasaporte, segun que sean licenciados que tienen derecho de trasladarse a otro punto; entregándolos a la policía en caso de no tener sus papeles en regla.

Empeñado como se halla este Ministerio en poner atajo a un mal que crece de dia en dia, no vacila en recabar la cooperacion de US., de quien directa i mas inmediatamente dependen los funcionarios que podrian hacer prácticas las medidas indicadas. Lo demas quedaria ya a cargo de la justicia ordinaria o militar, segun los casos, i una vez que la policía pusiera a disposicion de quien respectivamente corresponda, los individuos que ella capturase. Tanto la justicia ordinaria como la militar hallarian en el Código Penal i en la Ordenanza Jeneral del Ejército sancion bastante para castigar delitos o faltas que hasta hoi se han dejado impunes.

Este Ministerio abriga la confianza de que unos cuantos castigos ejemplarizarian lo suficiente para minorar los males re-

feridos. En este sentido espero que US. no tendrá dificultad para dar las instrucciones del caso a las autoridades de su dependencia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al señor Ministro del Interior.

Se trascribió a los Comandantes Jenerales de Armas de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó, Talca, Maule, Liná res, Ñuble i Concepcion.

Lejislacion Militar, páj. 427, i *Diario Oficial*, núm. 1,439.

Recompensas militares.

Santiago, enero 17 *de* 1882.

Derogada la lei transitoria de 26 de diciembre de 1879 por la de 22 de diciembre del año último, que reglamenta definitivamente las pensiones a que tienen derecho las familias de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército, de la Armada i de la Guardia Nacional movilizada que hubieren fallecido en la campaña contra el Perú i Bolivia; i variando la nueva lei el monto de dichas pensiones, aumentándolas en algunos casos i disminuyéndolas en otros, i reduciéndolas siempre a la tercera parte del sueldo de aquel de quien el agraciado deriva su derecho, cuando éste nace solo de la lei de 26 de diciembre de 1879, US. se servirá disponer lo conveniente para que las oficinas pagadoras reduzcan todas las pensiones a dicha tercera parte miéntras los interesados no justifiquen, dentro del año que señala el art. 32 de la lei vijente, su derecho a una pension mayor.

US. encargará mui especialmente a las oficinas pagadoras que, al hacer los pagos, prevengan a los interesados que durante el año en curso deben hacer valer sus derechos en conformidad a la nueva lei, pues pasado ese término perderán su derecho.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Comandantes Jenerales de Armas.

Lejislacion Militar, páj. 366, i *Diario Oficial*, núm. 1,445.

Secretario de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.

Valparaiso, enero 20 *de* 1882.

Considerando el aumento de trabajo que el estado de guerra i la movilizacion considerable de la Guardia Nacional han impuesto a la Inspeccion Jeneral del ramo, decreto:

Asígnase al Ayudante Jeneral, Secretario de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional, una gratificacion igual a la que la lei de Presupuestos asigna al Ayudante Jeneral Secretario de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

Esta gratificacion comenzará a abonarse desde el 1.° del presente enero i se deducirá por el año actual de la lei de 5 de enero de 1881.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 219.

Disolucion del Ejército de Reserva i de la Division de Tarapacá.

Santiago, enero 21 *de* 1882.

Habiendo cesado las causas que determinaron la actual organizacion del Ejército de Reserva i de la Division de Tarapacá,

He acordado i decreto:

Disuélvese el Ejército de Reserva i la Division de Tarapacá.

Los cuerpos que componen dicho Ejército i Division, quedarán sujetos, respectivamente, a los Comandantes Jenerales de Armas de Tacna e Iquique, quienes tendrán el mando superior de estas fuerzas en sus respectivos territorios i conforme a lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 220, i *Diario Oficial*, núm. 1,445.

Comandancias Jenerales de Armas de Arica i Tacna.

Santiago, enero 21 *de* 1882.

Visto el decreto de esta fecha que manda disolver el Ejército de Reserva i la Division de Tarapacá,

Decreto:

Nómbrase Ayudante Jeneral Secretario de la Comandancia Jeneral de Armas de Tacna i Arica, al Coronel graduado don Adolfo Silva Vergara.

Nómbrase en el mismo carácter para la Comandancia Jeneral de Armas de Iquique, al Teniente-Coronel don Francisco J. Fierro.

Los respectivos Comandantes Jenerales de Armas propondrán los demas Ayudantes que estimen necesarios para el servicio.

Los Ayudantes de los Comandantes Jenerales de Armas mencionados, tendrán los mismos sueldos i gratificaciones asignados a los Jefes i Ayudantes de los Estados Mayores disueltos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 221, i *Diario Oficial*, núm. 1,445.

Títulos provisorios.

Santiago, enero 21 *de* 1882.

A fin de regularizar de una manera ya definitiva la situacion de los Oficiales del Ejército de su mando, i hacer cesar la posicion equívoca en que algunos parecen hallarse todavía, trasmita US. a la brevedad posible a este Ministerio una nómnia de los Oficiales que aun existen en ese Ejército con grados otorgados por títulos espedidos por el Jeneral en Jefe, con espresion del cuerpo a que pertenecen, despacho supremo que tienen, i grados que les acuerda el título provisorio, anotándose la fecha de éste.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante en Jefe del Ejército de Operaciones.

Diario Oficial, núm. 1,445.

Oficiales heridos.

Santiago, enero 23 *de* 1882.

Teniendo resuelto el Gobierno no separar de sus cuerpos a los Oficiales heridos, con lo que les irrogaria perjuicio como recompensa de sus sacrificios, no puede este Ministerio aceptar lo que el Comandante del batallon Arica 4.° de línea solicita por el intermedio de US. respecto del Teniente don Julio P. de la Sota.

Pero, como por otra parte, no se quiere recargar el servicio de los Oficiales que lo desempeñan en el cuerpo, ni es de ninguna manera conveniente que él se haga de un modo imperfecto por falta de Oficiales, US. propondrá de entre los que se hallan en Asamblea en esta capital un Teniente que en calidad de agregado vaya a prestar sus servicios en el batallon Arica 4.° de línea.

Este procedimiento deberá servir de norma a esa Inspeccion para los casos análogos que se presenten.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 9 del pasado.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Lejislacion Militar, páj. 124, i *Diario Oficial*, núm. 1,445. Circulado el 24 de enero, bajo el núm. 1.—Véase el decreto de febrero 2 de 1880.

Gratificacion de tres sueldos.

Santiago, enero 23 *de* 1882.

La mente del Gobierno al decretar una gratificacion igual a tres meses de sueldo a favor de los individuos de Guardia Nacional que regresen del Norte i sean puestos en receso o licenciados, fué, tanto asegurar a sus individuos los medios de subsistencia miéntras encuentran una ocupacion, como recompensarlos de las fatigas de la campaña.

Se hace, pues, necesario que esa Inspeccion, al dar curso a solicitudes de individuos que cobran la gratificacion, esprese el tiempo que el ocurrente haya servido i brevemente la campaña que le haya tocado hacer, i el motivo porque sale del servicio, para que el Gobierno pueda estimar si el ocurrente se halla o nó en el caso de obtener la gracia acordada por decreto de 31 de marzo del año próximo pasado.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Lejislacion Militar, páj. 124, i *Diario Oficial*, núm. 1,445.

Motin de Magallánes.

Santiago, enero 23 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase por el término de un año al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de ochenta mil pesos ($ 80,000) en socorrer, en la medida i proporcion que lo estime conveniente, a los damnificados por el motin de Magallánes de doce de noviembre de mil ochocientos setenta i siete.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José Manuel Balmaceda.

Boletin, páj. 28, i *Diario Oficial*, núm. 1,487.

Oficiales agregados.

Santiago, enero 25 *de* 1882.

Este Ministerio ha observado que los Jefes de cuerpos del Ejército al hacer propuestas para llenar vacantes de Oficiales, prescinden de los agregados i proponen Oficiales de graduacion inferior a quienes hai que ascender.

Este procedimiento tiende por una parte a aumentar los ascensos de una manera inconveniente i a dejar en mala situacion a Oficiales que, por falta de colocacion efectiva, se mandan agregar a los cuerpos.

US. prevendrá a los Jefes de cuerpos que, teniendo Oficiales agregados, propongan a éstos para llenar las vacantes en su grado respectivo; i si, por considerarlos inconvenientes para el servicio del cuerpo por cualquiera causa, no los proponen, espresen esto de una manera clara i terminante, para disponer lo conveniente con Oficiales que no deban permanecer en el servicio.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Lejislacion Militar, páj. 266, i *Diario Oficial*, núm. 1,445. Circulado el 1.° de febrero, bajo el núm. 3.

Abono de las pensiones de invalidez.

Santiago, enero 26 *de* 1882.

Teniendo presente que, segun lo dispuesto por decretos de 19 de julio de 1827 i 4 de junio de 1840 el pago del sueldo de los individuos de tropa se hace por revistas i no por dias; i conviniendo establecer una regla jeneral que determine la fecha desde la cual debe comenzar a abonarse la pension a los que obtuvieren cédula de retiro por invalidez,

He acordado i decreto:

Declárase que la pension de inválido debe comenzar a abonarse desde el dia 1.° del mes siguiente a la última revista pasada por el agraciado en servicio activo; debiendo abonársele hasta esa misma fecha el sueldo de actividad correspondiente a dicha revista.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 221, i *Diario Oficial*, núm. 1,453. Circulado el 4 de febrero, bajo el núm. 4.

Recopilacion Militar.

Santiago, enero 27 *de* 1882.

Considerando:

1.° Que la mayor parte de los decretos supremos de carácter jeneral, dictados por el Ministerio de la Guerra en los años de 1879 i 1880, no fueron publicados oportunamente en el *Boletin de las Leyes i Decretos Supremos*, en que por causa de la guerra, convenia mantenerlos en reserva en esa época;

2.° Que es inútil el conocimiento de las disposiciones dictadas en esos años por referirse especialmente a la organizacion del Ejército espedicionario del Norte i a la defensa del territorio nacional durante la campaña; i

3.° Que aquellos decretos deben figurar en el *Boletin de las Leyes* por su carácter de jenerales i para hacer mas fácil i espedita la consulta de ellos, decreto:

Comisiónase al Oficial de partes del Ministerio de la Guerra, don Darío Risopatron Cañas, para que recopile las disposiciones dictadas por este Departamento durante los años 1879 i 1880 i que, a juicio del Oficial Mayor respectivo, deban ser publicadas.

De estas disposiciones se formará dos tomos, uno por cada año, que se agregarán como suplementos a los años correspon-

dientes del *Boletin de las Leyes i Decretos Supremos,* para lo cual se cuidará de que la impresion, forma del libro e índice sean en todo iguales a la coleccion oficial de la publicacion indicada.

La disposicion i órden de los decretos, la copia de éstos, la formacion de los índices, la correccion de pruebas, etc., correrá a cargo del Oficial de partes.

La impresion se hará por cuenta del Estado en número de 500 ejemplares.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 222, i *Diario Oficial,* núm. 1,453.

Escalafon de la Guardia Nacional.

Santiago, febrero 16 *de* 1882.

Disponga US. que a la brevedad posible se proceda a formar el escalafon de la Guardia Nacional movilizada, desde la organizacion de los primeros cuerpos que han prestado servicios, durante la presente guerra.

US. dispondrá de que en el mismo documento se anoten las acciones de guerra en que se haya encontrado cada Oficial i la circunstancia de si ha sido o nó herido.

Deberán figurar en este documento no solo los Jefes i Oficiales que actualmente sirvan, sino tambien los que por fallecimiento, retiro o destitucion i por haberse pasado al Ejército de línea hayan dejado de pertenecer a la Guardia Nacional.

Queda US. autorizado para ofrecer una gratificacion especial al Oficial a quien comisione para este trabajo, gratificacion que será pagada a la terminacion de él.

Dios guarde a US.

José Munuel Balmaceda.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Lejislacion Militar, páj. 153.

Territorio de Tarapacá.

Santiago, febrero 16 *de* 1882.

Teniendo presente:

1.° Que el territorio a que se estiende la jurisdiccion del Tribunal de Alzada de Iquique está sometido provisoriamente al imperio de nuestra lejislacion penal;

2.° Que es parte integrante de esta lejislacion la lei de 3 de agosto de 1876; i el reglamento de fecha 11 del mismo mes,

para cuya promulgacion fué especialmente autorizado el Presidente de la República por el artículo 5.° de aquella lei;

3.° Que, conforme al precitado reglamento, en ningun caso se puede aplicar la pena de muerte o de azotes impuesta por sentencia de término a los reos de delitos de homicidio, robo, hurto, incendio o accidentes de ferrocarriles sin que préviamente sea consultado el Consejo de Estado acerca de la conmutacion o del indulto de la pena que en dichas sentencias se impusiere, como una garantía a favor de los reos condenados;

4.° Que el Consejo de Estado ha declarado ser incompetente para otorgar indultos o conmutaciones de las penas que imponga el Tribunal de Alzada de Iquique, porcuanto la jurisdiccion de este tribunal se ejerce fuera del territorio actual de la República i en una comarca a que aun no alcanza por ahora el imperio de nuestra Constitucion;

5.° Que, dado este antecedente, i no siendo equitativo privar de las garantías que nuestra lejislacion penal acuerda a las personas que se hallan sometidas en el territorio de Tarapacá al imperio de esa misma lejislacion, es entónces indispensable buscar en otra autoridad que la del Consejo de Estado, el poder de indultar o conmutar las penas que imponga el Tribunal de Alzada de Iquique; i

6.° Que esa otra autoridad no puede ser mas que el Presidente de la República, quien por medio del Ejército que le está inmediatamente sometido domina los territorios enemigos que nuestras armas ocupan, i por conducto de nuestros Jefes militares establece en ellos el réjimen civil i penal que estima mas conveniente a la defensa de la República i a la seguridad de esa misma ocupacion; siendo él, por otra parte, la única autoridad a que por nuestra Constitucion compete la representacion estensa de la soberanía del pueblo chileno ante las naciones estranjeras,

Decreto:

Artículo único.—Miéntras dure la actual ocupacion por las armas de Chile del territorio a que se estiende la jurisdiccion del Tribunal de Alzada de Iquique las sentencias de este tribunal, ya pronunciadas o que se pronunciaren en adelante, i que segun el reglamento de 11 de agosto de 1876 deben someterse a la consulta del Consejo de Estado ántes de su ejecucion o cumplimiento, quedan sometidas a la consulta i resolucion del Presidente de la República.

Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes*,

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 233, i *Diario Oficial*, núm. 1,465.

Territorio de Tarapacá.

Santiago, marzo 11 *de* 1882.

Visto el precedente oficio del Jefe político de Tarapacá, en que representa la necesidad de reorganizar el servicio judicial de ese territorio,

Decreto:

Art. 1.° La administracion de justicia en asuntos de mayor cuantía será desempeñada provisoriamente en el territorio de Tarapacá i en el contiguo a él hasta el paralelo 23° de latitud sur, por dos Juzgados de Letras en primera instancia i por una Corte de Apelaciones en segunda, con residencia en la ciudad de Iquique.

Art. 2.° Uno de dichos Juzgados se denominará «Juzgado de Letras en lo Civil,» i tendrá a su cargo el conocimiento de las causas civiles, comerciales, de minas i de todos los actos de jurisdiccion voluntaria, con las limitaciones establecidas en el bando del Jeneral en Jefe de las fuerzas de ocupacion del predicho territorio de fecha 24 de marzo de 1880.

Sin embargo, cuando las partes interesadas en un litijio sobre la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales en ellos, convinieren lejítima i unánimemente en prorogar la jurisdiccion del juzgado para conocer de esta clase de causas, el Juez Letrado las sustanciará i fallará con arreglo a la lei, i sin que pueda exijir emolumento alguno de las partes.

Art. 3.° El otro Juzgado se denominará «Juzgado de Letras en lo Criminal,» i conocerá de las causas por crímenes, simples delitos o faltas, i por infracciones de los bandos de policía; de los recursos de apelacion o nulidad que sean procedentes contra sentencias de los Jueces de subdelegacion; i de las causas sobre comisos, multas o reclamos por infraccion de las ordenanzas o reglamentos de Aduana.

Esta jurisdiccion no obsta al ejercicio de la que corresponde por la lei en los casos determinados por ella, al Comandante Jeneral de Armas i a los consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales.

Art. 4.° Ambos Juzgados serán iguales en rango o jerarquía, i la procedencia entre ellos será determinada por la mayor antigüedad del nombramiento del Juez que respectivamente desempeñare uno u otro, i en subsidio por la antigüedad de su título de abogado.

En casos de implicancia, recusacion o de cualquier otro impedimento temporal, el Juez no afectado por alguna de estas inhabilidades accidentales reemplazará al otro.

Art. 5.° El Juzgado de Letras en lo Civil será servido:

Por un Juez Letrado, con el sueldo anual de cinco mil pesos i una gratificacion de dos mil pesos;

Por un Secretario que, a mas de los derechos que le correspondan por el arancel, gozará del sueldo anual de mil pesos; i

Por un portero, con el sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 6.° El Juzgado de Letras en lo criminal será servido:

Por un Juez Letrado, con el sueldo anual de cinco mil pesos i una gratificacion de dos mil pesos.

Por un Secretario que, a mas de los emolumentos que le correspondan por arancel, gozará del sueldo anual de tres mil pesos;

Por un oficial de pluma, con el sueldo anual de ochocientos pesos; i

Por un portero, con el sueldo tambien anual de seiscientos pesos.

Art. 7.° La Corte de Apelaciones se compondrá:

De tres Ministros, con el sueldo anual de seis mil pesos cada uno i una gratificacion de dos mil;

De un Fiscal, con el sueldo de seis mil pesos al año i una gratificacion de dos mil;

De un Secretario, con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, a mas de los derechos que por arancel le correspondan;

De un Oficial de pluma, con el sueldo anual de ochocientos pesos; i

De un portero, con el sueldo tambien anual de setecientos pesos, a mas de los derechos que le correspondan por arancel.

Art. 8.° Las funciones de presidente de la Corte i de relator de las causas que se vieren en ella, serán desempeñadas separadamente por uno de los Ministros, turnándose por meses en el ejercicio respectivo de cada una de esas funciones.

Para el turno se observará el órden siguiente: el Ministro mas antiguo desempeñará en el primer mes las funciones de presidente, i las de relator el que le suceda en antigüedad; en el segundo, el que hubiere hecho de relator pasará a ocupar el puesto de presidente, i éste el de relator; i en el tercero el Ministro que en los dos turnos anteriores hubiere estado sin comision, pasará a desempeñar las funciones de presidente, i las de relator el Ministro que en el turno inmediatamente anterior hubiere hecho de presidente. Este mismo órden se observará en los turnos posteriores.

En caso de nombramientos de una misma fecha, la antigüedad será determinada por la del título de abogado.

El Ministro que fuere nombrado en reemplazo de otro, será reputado, para los efectos del turno, con la antigüedad que correspondia al reemplazado.

Art. 9.° En los casos de implicancia, recusacion o falta por cualquier motivo de uno o mas Ministros de la Corte, ésta será reintegrada:

1.° Con el Fiscal de la misma Corte;

2.° Con aquel de los Jueces Letrados que no estuviere implicado;

3.° Con el Promotor Fiscal, si no hubiere intervenido de modo alguno en la causa que se trata de fallar;

4.° Con uno o mas de los cuatro abogados que la Corte deberá nombrar por ahora en los quince primeros dias despues de la promulgacion de este decreto en el territorio de Tarapacá, i que en lo sucesivo nombrará dentro de los quince primeros dias del mes de enero de cada año para proveer a los casos de reintegracion de sus miembros, sometiendo esos nombramientos a la aprobacion del Presidente de la República; i

5.° Con los abogados mas antiguos que tengan estudio abierto en Iquique i estén inscritos en la matrícula de abogados de esa Corte o en la de la Corte Suprema de Santiago.

No se podrá alterar el órden de la enumeracion anterior para el caso de reintegracion de la Corte.

Art. 10. De la implicancia o recusacion de un Ministro de la Corte o de su Fiscal, conocerá ella misma, con esclusion del miembro o miembros cuya implicancia o recusacion se reclamare. Pero si la reclamacion se dirijiere contra todos los miembros de la Corte, i aun contra el Fiscal, la Corte será reintegrada en la forma que prescribe el artículo anterior, eliminados los Jueces Letrados.

Art. 11. La jurisdiccion de la Corte de Apelaciones abraza el conocimiento de todos los asuntos a que se estiende o puede estenderse la jurisdiccion de los Jueces de Letras, cuando el ejercicio de ella sea provocado por los recursos de apelacion, nulidad o consulta.

Conocerá asimismo de todos los negocios deferidos por la lei de 15 de octubre de 1875 al juzgamiento en primera o única instancia de las Cortes de Apelaciones; pero para conocer de una accion criminal que se entablare contra el Jefe político de Tarapacá, deberá preceder autorizacion del Presidente de la República.

Art. 12. Corresponde tambien a la Corte de Apelaciones de Iquique la superintendencia directiva, correccional i económica sobre los Jueces de Letras establecidos o que se establecieren en los territorios de Tacna i Arica miéntras dure su ocupacion militar por las armas de la República, i el conocimiento de las acciones que contra esos Jueces se entablaren con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad civil o criminal por actos propios de su Ministerio.

Art. 13. Queda abolido el trámite de invitar a las partes a transijir o comprometer el asunto en litijio como paso prévio a la instauracion o prosecucion de una causa ante la Corte de Apelaciones.

Art. 14. Cuando la Corte hubiere de conocer de negocios de-

feridos a su jurisdiccion en primera instancia, la causa será sustanciada i fallada por el Ministro que esté vacante en los turnos de presidente i relator; i la apelacion o nulidad que se entablare contra su sentencia, será sustanciada i fallada por los demas miembros de la misma Corte, reemplazándose al Ministro que falló en primera instancia, segun el órden establecido en el artículo 9.°

Art. 15. La competencia entre los Juzgados de Letras de Iquique i alguno de los Juzgados de la República será dirimida por aquella Corte de Apelaciones dentro de cuyo distrito jurisdiccional tenga su asiento el Juzgado que hubiere prevenido en el conocimiento de la causa que dá oríjen a la competencia.

Art. 16. Los fallos que la Corte pronunciare, sea en única o en segunda instancia, causan ejecutoria, sin que puedan competir contra ellos los recursos de apelacion, nulidad, ni otro alguno.

Art. 17. Al Fiscal de la Corte de Apelaciones compete el ejercicio del Ministerio público en segunda instancia, tanto en lo civil como en lo criminal; i en caso de implicancia o recusacion será reemplazado por el Promotor Fiscal, i en su defecto por el Secretario del Jefe político de Tarapacá.

Art. 18. Créase el empleo de Promotor Fiscal en Iquique a cuyo cargo estará el ejercicio de las funciones del Ministerio público en primera instancia i las de los defensores públicos. El sueldo de este empleado será de tres mil pesos anuales, fuera de los derechos que por arancel le corresponda en segundo carácter.

Art. 19. Los deberes i prohibiciones que la lei de 15 de octubre de 1875 impone a los funcionarios de igual denominacion a los de que se trata en el presente decreto, comprenderán a todos los ya establecidos o que se establecieren en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Iquique.

El Promotor Fiscal encargado de las funciones de defensor público queda sujeto a la prohibicion del ejercicio de la abogacía.

Art. 20. Se derogan en lo que sean contrarias a éste las disposiciones de los decretos anteriores, concernientes a la organizacion del servicio judicial en el territorio de Tarapacá.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.° Las causas que actualmente se hallaren pendientes ante el Juzgado de Letras de Antofagasta, i de las que debe conocer uno de los Jueces Letrados de Iquique, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.° del presente decreto, serán remitidas por el primero de esos Juzgados a uno u otro de los segundos, segun la naturaleza de la causa, siempre que ésta no estuviere con providencia de *autos para sentencia definitiva.* Las que se

hallaren en este estado serán falladas por el Juez Letrado de Antofagasta: pero los recursos de apelacion, nulidad o consulta que contra dichas sentencias compitieren, se elevarán al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique.

El Juez Letrado de Iquique a quien se remita una causa que habia estado pendiente ante el Juez Letrado de Antofagasta, no podrá alterar los trámites cumplidos, i los que se hallaren pendientes los llevará a término con arreglo a la lei.

Pero si la causa remitida al Juzgado de Letras de Iquique versare sobre el dominio de bienes raices o de derechos reales en ellos, no podrá ser fallada por el Juez a ménos que las partes comprometidas en el litijio consientan lejítima i unánimemente en prorogar su jurisdiccion para decidir la contienda. En este caso procederá el Juez conforme a lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 2.° del presente decreto.

Art. 2.° Desde la promulgacion de este decreto cesará el Secretario del Jefe político de Tarapacá en el ejercicio de las funciones de Promotor Fiscal que ha desempeñado hasta ahora.

Art. 3.° Se autoriza al Jefe político de Tarapacá para que asigne, dando cuenta al Presidente de la República, a uno de los Notarios de Iquique el servicio esclusivo del notariado i la teneduría de los rejistros conservatorios de bienes raices, comercio i minas. Este empleado gozará del sueldo anual de mil pesos, a mas de los derechos que por arancel le correspondan.

El otro Notario pasará a desempeñar esclusivamente las funciones de Secretario del Juzgado de Letras en lo Civil.

Art. 4.° El Notario de Pisagua desempeñará, a mas de las funciones propias del notariado, las de Secretario del Juzgado de primera instancia que allí se establezca i las de conservador de bienes raices, comercio i minas.

Impútese el mayor gasto que la ejecucion de este decreto exijiere, a la lei que autoriza los gastos de la presente guerra.

Refréndese, tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de Leyes*.

SANTA MARIA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 294, i *Diario Oficial*, núm. 1,484.

Servicio judicial de Tacna.

Santiago, marzo 20 *de* 1882.

Teniendo presente:

1.° Que prolongada la ocupacion provisoria del departamento de Tacna por mayor tiempo que el que pudo prudentemente preverse cuando se dictó por el Jeneral en Jefe del Ejército chileno de Operaciones en el Perú el decreto de 31 de agosto de

1880, se hace preciso llenar, siquiera en parte, los vacíos que en ese decreto se notan, para mejorar hasta donde lo precario de la situacion lo permita, el servicio de la administracion de justicia en ese territorio;

2.° Que aunque en los arts. 9.° i 10.° de ese decreto se consultó a favor de los litigantes la garantía de la apelacion contra los fallos definitivos de primera instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, i se reservó para mas tarde designar el Tribunal de Alzada que debiera conocer de ese recurso, tal designacion no se ha hecho hasta ahora, quedando por tanto ineficaz esa garantía e inconclusos, segun la lei, los juicios cuyos fallos hubieren sido apelados o que requieran el trámite de ser consultados a un Tribunal superior;

3.° Que por los arts. 6.° i 7.° de ese decreto se declaran vijentes en el departamento de Tacna, en materia civil, las leyes peruanas i en lo criminal las de Chile, incluyéndose entre éstas los bandos del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones con preferente observancia a toda otra disposicion penal;

4.° Que la autoridad judicial está, por lo tanto, obligada a conformarse alternativamente a las leyes chilenas o peruanas en lo resolutivo de las sentencias que pronunciare, segun sea civil o criminal la materia del litijio sometido a su juzgamiento;

5.° Que en cuanto al sistema de procedimientos que en una i otra clase de causas debe observarse, no se prefija otra regla que la que el Juez crea prudente adoptar en cada caso para el esclarecimiento i comprobacion de los hechos o puntos controvertidos; lo que priva a las partes de las garantías que la lei liga a la observancia de ciertos trámites prescritos como esenciales a la regularidad de todo juicio;

6.° Que si hai razones antendibles para respetar i mantener en vigor la lejislacion civil de un pais ocupado militarmente por otro, ellas no tienen la misma fuerza cuando se trata de leyes de mero procedimiento, sobre todo en casos como el presente, en que a reglas de simple prudencia o discrecion se trata sustituir otras ciertas i fijas, establecidas por la lei: de manera que sin hacer violencia a los principios i mejorando notablemente lo existente, se puede establecer en el territorio del departamento de Tacna el sistema de procedimientos judiciales que rije en Chile, salvo las modificaciones i atenuaciones que lo precario de una ocupacion militar exije como necesarias;

7.° Que establecida una Corte de Apelaciones en Iquique con jurisdiccion civil i criminal i sometida en el ejercicio de ella al imperio de las leyes chilenas, no hai inconveniente para que esa Corte ejerza las funciones del Tribunal de Alzada a que alude el precitado decreto de 31 de agosto, en todas aquellas materias en que sea uniforme la lejislacion conforme a la cual deben proceder i fallar dicha Corte de Apelaciones de Iquique i las autoridades judiciales de Tacna;

8.° Que esta uniformidad es absoluta en lo criminal del fuero comun o del fuero militar, i en lo civil está limitada o puede limitarse solo al sistema de procedimientos, con lijeras modificaciones requeridas por las circunstancias especiales de cada localidad;

9.° Que, en consecuencia, respecto de los fallos que pronunciaren en primera instancia las autoridades judiciales de Tacna, bien puede ejercer la Corte de Apelaciones de Iquique las funciones de Tribunal de Alzada para conocer de los recursos de apelacion o nulidad que contra esos fallos se entablaren en materia criminal, i aun de la consulta a que en los casos previstos por la lei estuvieren sometidos;

10. Que las mismas funciones del Tribunal de Alzada puede ejercer esa Corte para conocer de los recursos de nulidad que se entablaren contra las sentencias de los Jueces Letrados de Tacna en materia civil, ya que declarando simplemente si hai o nó nulidad, la Corte no entra a aplicar mas que leyes estrañas a la decision en el fondo del asunto controvertido, i que, por lo jeneral se refieren al modo de sustanciar una causa o a las reglas a que el Juez debe obedecer en la forma de pronunciar su sentencia;

11. Que así solo viene a quedar fuera del ámbito de la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Iquique la revision de la sustancia del fallo que los Jueces Letrados de Tacna pronunciaren en causas civiles, no siendo lójico ni racional deferirle esa revision, ya por la vía de apelacion, ya en el caso de declararse nulo un fallo de dichos Jueces, desde que la lei a que respectivamente deben ajustar sus resoluciones es diversa; puesto que el Juez Letrado debe fallar conforme a la lei peruana, i la Corte de Apelaciones conforme a la lei chilena;

12. Que no es posible por ahora organizar de una manera permanente una Corte de Apelaciones en Tacna, sin recargar demasiado los gastos de la ocupacion militar de ese territorio, no habiendo en él, por otra parte, poblacion bastante numerosa ni tal actividad en los negocios o transacciones que, para amparar o protejer su desarrollo, hubiera de ser necesario establecer desde luego esa Corte;

13. Que utilizando los escasos elementos de accion de que al presente es dado disponer, se puede facilitar el ejercicio del recurso de apelacion contra los fallos que los Jueces Letrados de Tacna pronunciaren en contiendas civiles, organizando para ello un Tribunal de Alzada transitorio, que funcionará solo cuando haya alguna apelacion que resolver; i

14. Que cuando este tribunal transitorio se hallare incapacitado para funcionar, toca a los interesados en la decision de una contienda arbitrar los medios de ponerle término, recurriendo con este objeto al ministerio de compromisarios, ya que al Es-

tado ocupante no es dable protejer sus intereses de una manera mas ámplia i eficaz,

Decreto:

Art. 1.° El ejercicio de la jurisdiccion deferida al Juzgado de Letras de Tacna por el decreto del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones en el Perú, de fecha 31 de agosto de 1880, i aprobado por el Presidente de la República el 9 de setiembre de 1881, se dividirá en adelante, i miéntras dure la ocupacion de ese territorio por las armas chilenas, entre dos juzgados con residencia en dicha ciudad, iguales en rango o jerarquía, i con jurisdiccion en todo el territorio de ese departamento.

Ambos juzgados se turnarán por meses en el conocimiento de las causas o jestiones que se iniciaren dentro de su respectivo turno; pero el que hubiere prevenido en el conocimiento de una causa o jestion, entenderá en ella i sus incidencias hasta su conclusion.

Art. 2.° Cada juzgado será servido:

Por un Juez Letrado, con el sueldo anual de tres mil quinientos pesos i una gratificacion tambien anual de quinientos pesos;

Por un Secretario, con el sueldo anual de mil doscientos pesos, a mas de los derechos que por arancel le correspondan;

Por un oficial de pluma para las actuaciones en lo criminal, con el sueldo anual de seiscientos pesos; i

Por un ordenanza, con el sueldo anual de trescientos cincuenta pesos, fuera de los emolumentos que le correspondan por arancel.

Cada Secretario tendrá ademas una asignacion de cincuenta pesos al año para gastos de su oficina.

La gratificacion asignada a los Jueces Letrados solo será percibida miéntras permanezcan en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Art. 3.° El turno prescrito en el inciso 2.° del artículo 1.° comprenderá tambien las funciones de Auditor de guerra que cada Juez deberá desempeñar en los procesos militares de que deba conocer el Comandante Jeneral de Armas, el Consejo de guerra ordinario o el de Oficiales Jenerales.

Art. 4.° Las causas civiles i criminales, salvo la escepcion establecida en el artículo 5.° del decreto de 31 de agosto precitado i las que se establecen en el presente, quedarán sometidas, en cuanto a su tramitacion i a la forma de los fallos que en ellas se pronunciaren, a lo dispuesto por las leyes chilenas; pero la sustancia o fondo del fallo se conformará, en los negocios civiles, a la lei peruana; i en los criminales, al Código Penal de Chile i a los bandos o decretos espedidos o que se espidieren por el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones en el Perú.

Sin embargo, cuando las partes interesadas en un litijio sobre

el dominio de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos, convinieren lejítima i unánimemente en prorogar la jurisdiccion del Juzgado para conocer de esta clase de causas, el Juez Letrado las sustanciará i fallará con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente, sin exijir emolumento alguno de las partes.

Art. 5.° Las causas civiles cuyo interes no exceda de mil pesos o soles de plata, se sustanciarán en juicio verbal, i la sentencia que recayere en ellas será inapelable: las que excedan de esa cuantía se sustanciarán en vía ordinaria, a ménos que las partes convengan en ser oidas en juicio verbal.

Son apelables las resoluciones interlocutorias que causen gravámen irreparable i las definitivas que se pronunciaren en esta segunda clase de juicios sea cual fuere la forma de su sustanciacion.

Art. 6.° Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta a que la cobranza de valores o especies muebles que se apoya en título que lleve consigo aparejada ejecucion, o a que pueda darse esta cualidad cumpliendo préviamente los trámites que la lei exije para ello, se entable en vía ejecutiva.

Art. 7.° Sea el juicio verbal, ordinario o ejecutivo, los memoriales que presenten las partes i las actas o procesos verbales a que hubiere lugar en él, se redactarán en papel sellado de Chile de tercera clase, o sea del valor de veinte centavos plata por cada foja.

Esceptúanse de esta regla:

1.° Los memoriales de la parte que hubiere obtenido privilejio de pobreza;

2.° Los de los reos sujetos a actual prision, sea preventiva o condenatoria, i las dilijencias, que en sus causas se practicaren, ya de oficio o en interes de ellos; i

3.° Los de la parte que desempeñe las funciones del Ministerio público.'

Art. 8.° Los instrumentos públicos o privados que las partes presentaren en juicio, no les serán admitidos por el Secretario de la causa, a ménos de acompañarse inutilizado el papel sellado de Chile correspondiente al valor que ellos rezan, segun las leyes chilenas, aun cuando aparezcan otorgados en papel sellado del Perú o de otra nacion estraña.

Art. 9.° Créase el empleo de Promotor Fiscal para el departamento de Tacna con residencia en la ciudad de este nombre, i con la renta anual de tres mil pesos.

A mas de las funciones del Ministerio público, el Promotor Fiscal desempeñará tambien las peculiares de los defensores públicos, con derecho a cobrar por estas últimas los emolumentos que por arancel le correspondan.

Se declara incompatible con el ejercicio de la abogacía el desempeño de las funciones atribuidas al empleo de Promotor Fiscal.

Art. 10. Los funcionarios de que trata el presente decreto estarán sujetos a los deberes i prohibiciones que a los de la misma denominacion impone la lei patria de 15 de octubre de 1875, i subordinados a la jurisdiccion disciplinaria, correctiva i económica de la Corte de Apelaciones de Iquique en la forma, casos i límites que establece esa lei; sin perjuicio de la que el art. 49 atribuye a los Jueces Letrados sobre la conducta ministerial de los Procuradores, Notarios i demas funcionarios dependientes de su autoridad.

Art. 11. Los Jueces Letrados harán conjuntamente la visita de cárcel prescrita en el art. 50 de la precitada lei de 15 de octubre, estendiéndola aun a los reos rematados.

Respecto de éstos i de los detenidos o procesados, podrán adoptar de comun acuerdo las medidas convenientes para acelerar el progreso de las causas, proveer a su competente seguridad i remediar los abusos que los encargados de las prisiones cometieren contra dichos reos.

Cuando a juicio de la comision visitante, las faltas o abusos del encargado de las prisiones fueren leves, las correjirán disciplinariamente con apercibimientos conminatorios o multa que no exceda de diez pesos plata de Chile; pero si fueren graves, suspenderá en el acto de sus funciones al empleado culpable i le someterá a juicio, dando cuenta de ello inmediatamente al Jefe Político para que éste provea a su reemplazo.

Art. 12. A la misma Corte de Apelaciones remitirán los Jueces Letrados los estados semanales i bimestrales a que se refiere el art. 51 de la precitada lei.

Ante la misma Corte se hará tambien efectiva la responsabilidad civil o criminal de los Jueces Letrados de Tacna i del Promotor Fiscal en los casos i en la forma previstos por la lei.

Art. 13. La Corte de Apelaciones de Iquique es Tribunal de Alzada respecto de los Juzgados de Letras de Tacna, i Corte Marcial respecto de los juzgados militares que haya en ese territorio.

En consecuencia, conocerá de los recursos de apelacion o nulidad que se entablaren contra las sentencias del Comandante Jeneral de Armas, de los Consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales i de los Jueces Letrados, cuando el fallo de éstos versare sobre materia criminal.

Conocerá asimismo del recurso de nulidad que compitiere contra sentencias de dichos Jueces Letrados, en materia civil.

Ante la misma Corte se elevarán tambien en consulta los procesos criminales del fuero comun o del fuero militar, en los casos previstos por las leyes comunes o por la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 14. En los casos que el recurso de apelacion no sea procedente contra una sentencia del Juez Letrado, segun lo

dispuesto en el art. 5.°, inciso 2.° del presente decreto, no lo será tampoco el recurso de nulidad.

Art. 15. De los fallos apelables que pronunciaren los Jueces Letrados de Tacna en materia civil i contra los cuales se hubiere interpuesto en tiempo el recurso de apelacion, conocerá un Tribunal de Alzada especial, compuesto de tres vocales, el que funcionará en la ciudad de Tacna por solo el tiempo preciso para fallar el recurso.

Dicho tribunal se compondrá:

1.° Del otro Juez Letrado que no hubiere fallado el asunto sobre que versa la apelacion, i el cual presidirá el tribunal en la sala de su despacho;

2.° Del Promotor Fiscal; i

3.° Del Secretario del Jefe Político de Tacna, si fuere Letrado.

Este último hará de relator de la causa i tendrá derecho a cobrar los emolumentos que por arancel le correspondan.

Hará de Secretario del tribunal el que lo sea del juzgado en cuya sala de despacho corresponda ser vista la causa. Este funcionario podrá tambien cobrar los derechos que correspondan por arancel a un Secretario de Corte de Apelaciones.

Art. 16. El Presidente del tribunal dictará por sí solo las providencias de trámite, hasta poner el recurso en estado de ser visto por todos los vocales, i fijará dia i hora para la relacion de la causa por medio de un decreto especial.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso se sustanciará en sus demas trámites conforme a las leyes chilenas; pero la resolucion definitiva que recayere en él se ajustará a las leyes peruanas.

Art. 18. La sentencia de este tribunal causará ejecutoria, i no será admisible recurso alguno contra ella.

Art. 19. Los Jueces Letrados llamados a conocer de un asunto en primera o segunda instancia, i los vocales designados en el art. 15 para componer el Tribunal de Alzada, no podrán ser inhibidos del conocimiento de una causa, sino:

1.° Cuando tuvieren interes personal i directo en ella; i

2.° Cuando hubieren jestionado en el asunto como parte principal o coadyuvante, o como procurador o abogado de alguna de las partes, o dado dictámen verbal o por escrito acerca del negocio en litijio con conocimiento de causa.

Art. 20. La inhibitoria se pedirá por escrito ante el mismo Juez o vocal que se tratare de escluir del conocimiento de causa: si fuere en primera instancia, al interponerse la demanda por el actor, o al contestarse a ella por el reo; i si en segunda, al tercer dia, a mas tardar, despues de haberse notificado al reclamante la concesion del recurso de apelacion.

En ámbos casos deberá acompañarse al escrito de inhibitoria boleta de consignacion de una multa de cien pesos plata de

Chile en una Tesorería Fiscal, al ménos que el reclamante goce del privilejio de pobreza.

No será admitida la reclamacion que se hiciere fuera de tiempo o en otra forma que la que establece este artículo.

Art. 21. Si el Juez o vocal cuya inhibitoria se reclama la aceptare, quedará escluido para siempre del conocimiento de la causa i sus incidentes, i se devolverá al reclamante la multa consignada.

Si no diere lugar a ella, su resolucion será apelable: para ante el otro Juez Letrado, si se tratase de la inhibitoria de un Juez en primera instancia; o para ante los otros vocales no objetados del Tribunal, si se tratase de una inhibitoria en segunda instancia.

El incidente se sustanciará en sus trámites ulteriores i se fallará conforme a lo que prescribe la lei patria de implicancias i recusaciones para la sustanciacion i fallo de la recusacion de un Juez Letrado o de un Ministro de Corte de Apelaciones, respectivamente.

El fallo de este incidente causará ejecutoria.

Art. 22. Si la inhibitoria comprendiere a dos o mas vocales del Tribunal i éstos no la aceptaren, conocerá de ella el Jefe Político de Tacna, en la forma prescrita por la precitada lei para conocer de la recusacion de un Juez Letrado. El fallo del Jefe Político será tambien inapelable.

Art. 23. Cuando uno o dos vocales del Tribunal de Alzada se hallaren inhibidos del conocimiento de una causa en apelacion, el tercer vocal reintegrará el Tribunal con uno o dos abogados de notoria probidad, inscritos en la matrícula de abogados de Chile i que tengan estudio abierto en Tacna.

Estos abogados serán elejidos de entre cuatro que nombrarán los dos Jueces Letrados i el Promotor Fiscal en los quince primeros dias despues de su instalacion; pero este nombramiento se renovará en los quince primeros dias del mes de marzo de cada año

El nombramiento de dichos abogados será sometido a la aprobacion del Presidente de la República.

El Tribunal no podrá funcionar sin que uno a lo ménos de los vocales que deben componerlo, sea de los designados en el art. 15 del presente decreto.

Art. 24. Los abogados designados para reintegrar el Tribunal podrán ser inhibidos del conocimiento de una causa por los mismos motivos i en igual forma que los otros vocales designados en el art. 15. El plazo para reclamar la inhibitoria se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al reclamante el decreto de llamamiento del abogado cuya esclusion se solicita.

Art. 25. El servicio de los abogados llamados a reintegrar el Tribunal será gratuito.

Art. 26. Cuando no fuere posible reintegrar el Tribunal, el

Juez de la causa declarará el asunto materia de compromiso forzado, i citará a las partes a comparendo para nombrar uno o dos compromisarios, i un tercero en discordia, para que resuelvan sin ulterior recurso acerca de la apelacion pendiente.

Si rehusaren hacer este nombramiento, la resolucion quedará aplazada indefinidamente hasta que haya suficiente número de vocales con que reintegrar el Tribunal, o hasta que convengan unánimemente las partes en la designacion de compromisarios.

Art. 27. Si una de las partes estuviere dispuesta a nombrar compromisarios i la otra nó, o discordaren entre sí acerca de su eleccion, el Juez Letrado nombrará de oficio un solo compromisario, que fallará el asunto sin ulterior recurso.

En ningun caso podrá recaer el nombramiento del Juez en alguna persona de las que hubieren sido indicadas por las partes, o que estuvieren actualmente al servicio de la administracion chilena, aunque de unánime consentimiento se renunciare esta inhabilidad.

Art. 28. Rejirán en el departamento de Tacna los aranceles judiciales de fecha 21 de diciembre de 1865 i las leyes sobre papel sellado de 1.° de setiembre de 1874 i de 15 de enero de 1878 vijentes en Chile.

Un cuadro impreso de los espresados aranceles i leyes estará siempre colocado en la Secretaría de cada Juzgado en paraje accesible a la vista del público.

Art. 29. Las funciones de Secretario de Juzgado podrán desempeñarse conjuntamente con las de notario público, rindiéndose préviamente fianza de cuatro mil pesos, a satisfaccion, de ámbos Jueces Letrados, para responder de los perjuicios que se causaren por infidelidad o neglijencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Los Jueces Letrados determinarán el número de receptores i de procuradores que requiera el buen servicio de sus Juzgados, i establecerán entre ellos un turno mensual para las causas criminales i las civiles en que sean parte personas que gocen del privilejio de pobreza.

Art. 31. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que sean contrarias al presente decreto.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.° Las disposiciones peculiares del presente decreto empezarán a rejir quince dias despues de su publicacion en la ciudad de Tacna.

Art. 2.° Miéntras no se cree un Juzgado de Letras en el puerto de Arica o una Corte de Apelaciones permanente en el departamento de Tacna, el Secretario del Jefe Político, siempre que sea Letrado, gozará, a mas de su sueldo, de una asignacion

anual de mil quinientos pesos, por los servicios que debe prestar como vocal del Tribunal de Apelaciones de Tacna.

Dicho Secretario cesará en el desempeño de las funciones de defensor público desde que sea nombrado i tome posesion de su empleo el Promotor Fiscal.

Art. 3.° El Jefe Político repartirá por ahora con la posible igualdad el conocimiento de las causas pendientes entre los dos Jueces Letrados.

Queda autorizado asimismo para asignar a uno de los Secretarios de los Juzgados de Letras las funciones de notario conservador de bienes raíces i minas, i al otro las de conservador de comercio i escribano de guerra, i para dividir entre ámbos con la posible igualdad los espedientes ya afinados, tanto civiles como criminales.

Art. 4.° Miéntras haya guarnicion militar en Tacna i el servicio de la plaza lo permita, el Comandante Jeneral de Armas proporcionará a cada Juzgado de Letras un individuo de tropa, de la clase de cabo abajo, para que durante las horas del despacho preste los servicios de ordenanza.

El individuo de tropa que preste este servicio gozará solo del sueldo de su empleo militar i de las obvenciones que los aranceles judiciales asignan a los porteros de un Juzgado.

Solo a falta de un individuo de tropa podrá nombrarse permanentemente un ordenanza con la remuneracion que le asigna el art. 2.°. De este nombramiento se dará cuenta al Presidente de la República para su aprobacion.

Art. 5.° Tanto los Oficiales de pluma de cada Secretaría como los ordenanzas de cada Juzgado, si hubiere lugar a ello, serán nombrados por ahora por el Jefe Político, a propuesta del respectivo Juez Letrado. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 6.° Se autoriza al Jefe Político para recibir el juramento de estilo a los funcionarios cuyo empleo se crea por el presente decreto, i a cuya instalacion deba preceder esa solemnidad segun la lei de 15 de octubre de 1875.

Impútese el mayor gasto que la ejecucion de este decreto ocasiona, a las leyes de guerra.

Anótese, refréndese, tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 279.

Arriendo de casa para las Inspecciones.

Santiago, marzo 21 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Los Ministros del Tesoro procederán a celebrar con don A. Andonaegui un contrato de arriendo de casa para las oficinas de los Inspectores Jenerales del Ejército i Guardia Nacional bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Don Alejandro Andonaegui, como apoderado de la testamentaría de don José Antonio Alvarez, da en arrendamiento al Fisco la parte baja de la casa de propiedad de dicha testamentaría, ubicada en la calle del Estado de esta ciudad i marcada con el número 56, sin comprender los almacenes, con el fin de que se instalen en ella las oficinas de la Inspeccion del Ejército i de la Inspeccion de la Guardia Nacional u otras oficinas análogas.

Segunda.—Este contrato comenzará a rejir el 1.° de abril entrante i durará por cinco años.

Tercera.—El Fisco recibe la casa en buen estado de aseo, con sus puertas, cerraduras, cañerías de agua, gas i sus respectivos medidores perfectamente corrientes.

Cuarta.—Los deterioros que hubiere a la cesacion del contrato i que no proviniesen del uso natural i lejítimo de la propiedad, serán abonados por el arrendatario segun tasacion del Arquitecto de Gobierno de acuerdo con el arrendador. En caso de discordancia, será nombrado por ámbos un tercero que decidirá sin ulterior recurso.

Quinta.—El precio del arrendamiento será de dos mil quinientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas en la Tesorería Jeneral.

Sesta.—El pago de la contribucion de sereno i alumbrado correrá a cargo del arrendador.

Sétima.—Este contrato será reducido a escritura pública.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Iquique sobre los Juzgados de Letras de Tacna i demas funcionarios del órden judicial.

Santiago, marzo 22 *de* 1882.

Visto lo dispuesto en el supremo decreto de 20 del presente mes,

Se declara:

Que la jurisdiccion que corresponde a la Corte de Apelaciones

de Iquique sobre los Juzgados de Letras de Tacna i demas funcionarios del órden judicial dependientes de esos juzgados, debe entenderse ampliada a los casos previstos en el decreto supremo precitado; debiendo subordinarse el ejercicio de ella, ante todo, a las disposiciones especiales de ese decreto, i en lo demas a las leyes comunes i a las reglas establecidas en el decreto de fecha 11 del mismo mes con relacion a la Corte de Apelaciones de Iquique.

Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 301.

Gratificacion al Ejército de la Frontera.

Santiago, marzo 22 *de* 1882.

Considerando que conviene fomentar en la tropa acantonada en la nueva línea de la Frontera el espíritu de trabajo, remunerando las ocupaciones estraordinarias que desempeña; i que con ello se consigue, ademas de mejorar la situacion del soldado, una economía considerable para el Erario, pues se evita el pago de jornales a obreros estraños al Ejército,

Decreto:

Los individuos de tropa del Ejército de la Frontera que se ocupen como albañiles, herreros o carpinteros en los trabajos de los nuevos fuertes en construccion i demas obras análogas de pertenencia fiscal, tendrán un sobresueldo de veinte centavos por cada dia de trabajo; i los que se ocupen en las mismas condiciones como peones, tendrán un sobresueldo de diez centavos por cada dia.

Estas cantidades serán pagadas por la Intendencia del Ejército del Sur, en vista de las listas formadas por el jefe del trabajo i visadas por el Jefe del destacamento o canton militar.

El pago deberá hacerse al fin de cada mes, i en mano propia, por el Intendente de Ejército o un delegado suyo.

De las cantidades que se inviertan en cumplimiento de este decreto, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra para la aprobacion e imputacion del gasto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 296, i *Diario Oficial*, núm. 1,533. Véase el decreto de 27 de setiembre de 1882.

Lejislacion militar.

Santiago, marzo 24 *de* 1882.

Vista la solicitud que antecede i considerando:

1.° Que para facilitar la consulta de las disposiciones vijentes en materia militar, conviene que se hallen reunidas en un solo cuerpo i clasificadas de una manera clara i metódica;

2.° Que la obra *Lejislacion Militar de Chile*, formada por don Darío Risopatron Cañas, cumple con esas condiciones,

He acordado i decreto:

1.° Concédese permiso al Oficial del Ministerio de la Guerra don Darío Risopatron Cañas para publicar i circular la *Lejislacion Militar de Chile*, compilada por él en la forma que lo manifiesta en la solicitud i plan anexos.

2.° Comisiónase al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional, Coronel don Marco Aurelio Arriagada, i al abogado don Jacinto Chacon, para que revisen la obra mencionada.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

«Excmo. señor:

Darío Risopatron Cañas, Oficial del Ministerio de la Guerra, a V. E. respetuosamente espongo: que he formado una recopilacion jeneral de las disposiciones dictadas por el Soberano Congreso i el Supremo Gobierno para rejir en el Ejército, Guardia Nacional i demas ramos de la dependencia del Ministerio de la Guerra, que lleva el título de *Lejislacion Militar de Chile.*

Este trabajo abraza un período de setenta años, desde 1812 hasta la fecha, i comprende únicamente las disposiciones vijentes en el dia.

Existen varias obras de reconocido mérito, análogas a la que hoi ofrezco a V. E., pero todas ellas son meras recopilaciones parciales hechas en órden cronolójico que, por otra parte, no contienen anotaciones de las modificaciones que la mayor parte de las leyes i decretos que se insertan han sufrido posteriormente; razones por las cuales se estravía fácilmente quien los consulta o se hace difícil su estudio para quienes necesitan observarlos.

Acompaño a V. E. el plan que he seguido para la *Lejislacion Militar*. La obra se divide en dos tomos. El primero subdividido en tres libros: uno comprende todas las disposiciones de la Lejislacion Nacional que no hayan emanado del Departamento de Guerra, pero que se relacionen con él; otro, i éste es sin duda el de mayor interes, comprende todas las leyes, decretos i órdenes vijentes que se hayan sancionado o espedido por el Ministerio de la Guerra, clasificadas estas disposiciones en 26 títulos, subdivididos en capítulos, para facilitar su consulta i estudio; finalmente, el tercero comprende las disposiciones

relativas a la campaña de estos últimos años, que, a pesar de su carácter de transitorias, envuelven cierta importancia histórica i servirian, en todo caso, si la guerra se prolongara.

El segundo tomo comprende solamente la Ordenanza Jeneral vijente, pero como mucha parte de las disposiciones de ésta se hallan derogadas unas i modificadas otras por leyes i aun decretos posteriores a la fecha en que aquella fué dictada, he anotado al márjen de cada uno de sus artículos las derogaciones i modificaciones que hayan sufrido hasta el dia, refiriéndolas al lugar que ocupan en el tomo II. Asimismo he puesto anotaciones, refiriéndolas como las anteriores, a los artículos que por la materia que tratan, tienen alguna relacion con las contenidas en el tomo I.

Las ediciones de la Ordenanza, debo hacer presente a V. E., se hallan completamente agotadas, lo que hace oportuna su reimpresion en la forma que dejo señalada.

Por último, Excmo. señor, los índices de la *Lejislacion Militar* serán arreglados en la forma siguiente;

Para el tomo I:

Uno por el órden en que las materias se encuentran en la obra;

Uno cronolójico i

Uno alfabético.

Para el tomo II:

Uno igual al 1.° del tomo anterior i

Uno alfabético.

En esta virtud, ocurro a V. E. para que se sirva concederme permiso para publicar i circular al Ejército, autoridades i oficinas públicas la *Lejislacion Militar de Chile* que he formado, sirviéndose al mismo tiempo designar una comision que la revise.

Es gracia, Excmo. señor.—*D. Risopatron Cañas.*»

LEJISLACION MILITAR DE CHILE.

Comprende las disposiciones de carácter jeneral dictadas desde el año 1812 *hasta mayo de* 1882, *i vijentes en esta última fecha.*

TOMO I.

LIBRO PRIMERO.

Preceptos de la Constitucion i de los Códigos, leyes sancionadas i disposiciones dictadas por los diferentes Departamentos de Estado, que se relacionan con el ramo que sirve el Ministerio de la Guerra.

TÍTULO I.—*Constitucion política del Estado.*=

TÍTULO II.—*Códigos.*—Capítulo I. Código Civil.—II. Código Penal.—III. Organizacion i atribuciones de los tribunales.—(Lei de octubre 15 de 1875.)=

TÍTULO III.—*Ministerio del Interior.*—Capítulo I. Ministerios.—II. Réjimen interior.—III. Lei de elecciones.—IV. Ferrocarriles.—V. Correos.—VI. Telégrafos.—VII. Diario Oficial.—VIII. Estadística.—IX. Hospitales.—X. Empleados públicos.=

TÍTULO IV.—*Ministerio de Relaciones Esteriores.*—Capítulo I. Canje de publicaciones.—II. Tratados.=

TÍTULO V.—*Ministerio de Justicia e Instruccion.*

SECCION 1.ª

Justicia.

Capítulo I. Boletin de leyes.—II. Empleados públicos.—III. Disposiciones varias.=

SECCION 2.ª

Instruccion.

Capítulo único.—Disposiciones varias.=

TÍTULO VI.—*Ministerio de Hacienda.*—Capítulo I. Presupuestos i Cuenta de Inversion.—II. Comisarías i oficinas de pago.—III. Sueldos.—IV. Empleados públicos.—V. Contribuciones.—VI. Disposiciones varias.=

TÍTULO VII.—*Ministerio de Marina.*—Capítulo único.—Disposiciones varias.=

NOTA—Para formar este libro se ha tomado de las leyes i decretos supremos únicamente las partes que se relacionan con el ramo de la Guerra.

LIBRO SEGUNDO.

Disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra i leyes sancionadas por este Departamento.

TÍTULO I.—*Ministerio de la Guerra.*=

TÍTULO II.—*Planta i dotacion del Ejército.*=

Capítulo I.—Plana Mayor Jeneral.—II. Estado Mayor de Plaza.—III. Asamblea instructora.—IV. Injenieros.—V. Artillería.—VI. Infantería.—VII. Caballería.=

TÍTULO III.—*Inspecciones Jenerales.*=

Capítulo I.—Disposiciones comunes a las Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional.—II. Disposiciones relativas a la Inspeccion Jeneral del Ejército.—Id. a la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.=

TÍTULO IV.—*Comandancias de Armas.*—Capítulo I. Comandancias Jenerales.—II. Id. particulares.—III. Gobernadores de Plazas.=

TÍTULO V.—*Escuela militar.*=

TÍTULO VI.—*Maestranzas.*=

TÍTULO VII.—*Guardia Nacional.*—Capítulo I. Disposiciones jenerales.—II. Cuerpos en servicio.—III. Exenciones.—IV. Asignaciones.—V. Formularios.=

TÍTULO VIII.—*Nombramientos.*—Capítulo I. Enganche.—II. Propuestas.—III. Nombramientos.—IV. Antigüedad.—V. Ascensos.—VI. Abono de servicios.=

TÍTULO IX.—*Pagos.*—Capítulo I. Sueldos.—II. Sobresueldos.—III. Gratificaciones i rancho.—IV. Diarios.—V. Bagajes.—VI. An-

ticipos i asignaciones.—VII. Descuentos.—VIII. Subvenciones.—IX. Estados o cuadros.=

TÍTULO X.—*Comisarías de Ejército.*—Capítulo I. Comisarías.—II. Oficinas pagadoras.=

TÍTULO XI.—*Revistas de comisario.*=

TÍTULO XII.—*Premios de constancia.*=

TÍTULO XIII.—*Licencias i retiros.*—Capítulo I. Licencias temporales.—II. Retiro temporal.—III. Id. absoluto.—IV. Licenciamiento de tropa.=

TÍTULO XIV.—*Inválidos.*=

TÍTULO XV.—*Montepío i pensiones.*—Capítulo I. Montepío.—II. Pensiones.

TÍTULO XVI.—*Deberes militares.*—Capítulo I. Obligaciones.—II. Prohibiciones.—III. Reglas para la contabilidad i caja de los cuerpos.=

TÍTULO XVII.—*Servicio de campaña.*=

TÍTULO XVIII.—*Uniformes e insignias.*—Capítulo I. Uniforme.—II. Banderas i estandartes.—III. Armamento.—IV. Equipo.=

TÍTULO XIX.—*Prerogativas militares.*—Capítulo I. Tratamientos.—II. Honores.—III. Id. fúnebres.—IV. Fuero militar.=

TÍTULO XX.—*Recompensas especiales.*—Capítulo I. Monumentos.—II. Condecoraciones.—III. Honores.=

TÍTULO XXI.—*Instruccion i disciplina.*—Capítulo I. Táctica militar.—II. Academias.—III. Ejercicios.=

TÍTULO XXII.—*Jurisdiccion militar.*—Capítulo I. Tribunales militares.—II. Tramitacion de las causas.—III. Delitos.—IV. Penas.—V. Desertores.—VI. Testamentos.=

TÍTULO XXIII—*Código militar.*—Capítulo I. Proyecto de éste (1).—II. Ordenanza Jeneral de los Ejércitos (2).=

TÍTULO XXIV.—*Hospitales.*—Capítulo I. Hospitales militares.—II. Estadías.—III. Cirujanos.—IV. Sanidad del Ejército.=

TÍTULO XXV.—*Capellanes.*=

TÍTULO XXVI.—*Disposiciones diversas.*=

LIBRO TERCERO.

Disposiciones transitorias relativas a la guerra contra las Repúblicas del Perú i Bolivia (1879-1882).

SECCION 1.ª

Leyes i disposiciones de los diferentes Ministerios, con escepcion del de la Guerra.

TÍTULO I.—*Ministerio del Interior.*—Capítulo I. Cuerpos municipales movilizados.—II. Correspondencia libre de porte.—III. Disposiciones varias.=

TÍTULO II.—*Ministerio de Relaciones Esteriores.*—Capítulo I. Declaraciones de guerra.—II. Convencion de Jinebra de 1864.=

(1) Se insertan solamente los decretos que ordenan su formacion, revisacion, etc.

(2) Se inserta únicamente el decreto que la promulgó.

TÍTULO III.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Capítulo único Becas para los hijos de individuos del Ejército.=

TÍTULO IV.—*Ministerio de Hacienda.*—Capítulo I. Comisarías.—II. Disposiciones varias.=

SECCION 2.ª

Disposiciones del Ministerio de la Guerra.

TÍTULO I.—*Ministerio de la Guerra en Campaña.*=

TÍTULO II.—*Ejército de operaciones.*—Capítulo I. Disposiciones jenerales.—II. Cuartel jeneral.—III. Estados Mayores.—Cuerpos de línea.—Guardia Nacional movilizada.—Injenieros.=

TÍTULO III.—*Comandancias de Armas.*=

TÍTULO IV.—*Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.*=

TÍTULO V.—*Comisarías.*—Capítulo I. Comisaría Jeneral.—II. Comisarías particulares.=

TÍTULO VI.—*Servicio sanitario.*=

TÍTULO VII.—*Servicio relijioso.*=

TÍTULO VIII.—*Auditores de guerra.*=

TÍTULO IX.—*Pagos.*—Capítulo I. Gratificaciones.—II. Diarios.—III. Anticipos.—IV. Asignaciones o mesadas.—V. Descuentos.—VI. Primas de enganche.=

TÍTULO X.—*Pensiones.*=

TÍTULO XI.—*Revistas de comisario.*=

TÍTULO XII.—*Depósitos.*=

TÍTULO XIII.—*Disposiciones varias.*=

APÉNDICE.—*Apuntes de prontuario militar.*

TOMO II.

Ordenanza jeneral de los Ejércitos de la República, dictada en 1839.

Con anotaciones al márjen de cada artículo de las modificaciones que éstos hayan sufrido posteriormente i con referencias a las disposiciones contenidas en el tomo I, que deroguen o modifiquen las de la Ordenanza o se relacionen con ellas.

Diario Oficial, núm. 1,533.

Reclamaciones de sueldos i mesadas.

Santiago, marzo 29 *de* 1882.

Llegan con frecuencia hasta este Ministerio quejas por la lentitud con que se procede en arreglo de cuentas i ajuste de remate de los individuos del Ejército o Guardia Nacional movilizada que vuelven a sus casas despues de licenciados.

Aunque este Ministerio sabe que en la gran mayoría de los casos esa lentitud proviene de las dificultades que la campaña ha ocasionado para el oportuno arreglo de la contabilidad de

los cuerpos; i que, por otra parte, razones de conveniencia social han aconsejado no ajustar al soldado en territorio enemigo, sin aguardar su vuelta a su pais para entregarle el haber relativamente considerable que cada uno tiene en caja; apesar de estas consideraciones, que esplican i justifican la lentitud con que se procede, cree este Ministerio que todas aquellas dificultades que puedan provenir de falta de empleados u otras causas análogas, deben ser salvadas sin pérdida de tiempo, sea aumentando el número de empleados, o arbitrando otros medios que US. indicará a este Ministerio.

El deseo del Gobierno es que el ajuste i pago de los individuos licenciados se lleve a cabo con toda la celeridad compatible con las dificultades de la operacion; i a este fin empeña el celo i laboriosidad de la oficina del cargo de US. i de las de su dependencia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los dos Inspectores i a la Comisaría Jeneral del Ejército.

Diario Oficial, núm. 1,503.

Oficina de Tramitacion.

Santiago, marzo 30 *de* 1882.

Visto lo que dispone el art. 34 de la lei de 22 de diciembre del año último, decreto:

Art. 1.° Establécese en esta capital una oficina denominada de Tramitacion, que tendrá por objeto facilitar a las personas a quienes favorece la lei citada, la obtencion de los beneficios que ella acuerda.

Art. 2.° Esta oficina estará a cargo de un Jefe i será servida por los siguientes empleados militares, nombrados a propuesta de dicho Jefe:

Un ayudante secretario
Un primer ayudante,
Dos segundos id.

El Jefe i demas empleados militares gozarán el sueldo de infantería correspondiente a su empleo.

Para los efectos de los arts. 4.° i 8.° de la lei citada, formarán parte de la dotacion de la oficina tres Cirujanos, nombrados directamente por el Gobierno, cuyo sueldo será de mil pesos al año cada uno.

Art. 3.° La oficina permanecerá abierta desde las once del dia hasta las cuatro de la tarde: i los Cirujanos permanecerán en ella dos horas diarias, determinadas por el Jefe de la oficina.

Art. 4.° La oficina de Tramitacion tendrá a su cargo la formacion i tramitacion de los espedientes que, conforme a lo dispuesto por la lei de 22 de diciembre citado, deben iniciar las personas que se crean con derecho a los beneficios de esa lei. A este fin suministrará a los interesados todos los documentos o apuntaciones de que hayan menester; atenderá sus reclamos; recabará de las oficinas públicas *los datos que sean necesarios*, quedando éstas obligadas a suministrarlos a la brevedad posible, i redactará, cuando sea preciso, los memoriales que los interesados deban elevar al Gobierno.

Art. 5.° Organizado i revestido cada espediente de todo los documentos i formalidades exijidas por la lei i establecidas por este decreto, el Jefe de la oficina de Tramitacion lo elevará al Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, para su resolucion suprema, acompañándolo de su informe, en el que, si es favorable, deberá espresarse el artículo o artículos de la lei que favorecen al ocurrente i el monto de la pension que en consecuencia deba corresponderle.

Art. 6.° Los espedientes de los Jefes i Oficiales que se hallen en el caso de recibir pension de inválidos deberán contener: la solicitud del ocurrente i constancia de haber sido éste herido en la campaña, espresándose la accion de guerra en que haya sido herido; informe de los tres Cirujanos de la oficina, espresando la clase de invalidez del ocurrente, e informe del Jefe de la oficina de Tramitacion.

Art. 7.° Los espedientes de los individuos de tropa que soliciten pension de inválidos se tramitarán en la forma prevenida por la Ordenanza Jeneral del Ejército; i se elevarán al Ministerio de la Guerra acompañados de los informes de dos de los tres Cirujanos de la oficina i del Jefe de ésta.

Art. 8.° Siempre que el ocurrente se halle en el caso de tener derecho a lo prevenido en el art. 9.° de la lei de 22 de diciembre de 1881, se espresará detalladamente esta circunstancia, tanto en el informe de los Cirujanos como en el del Jefe de la oficina.

Art. 9.° Los espedientes de las familias de los Jefes i Oficiales fallecidos en accion de guerra o a consecuencia de ella, deberán hallarse revestidos de los documentos enumerados en el art. 23 de la lei de 6 de agosto de 1855; i si alguno de ellos no pudiere ser presentado en la forma legal, se procederá conforme a lo prevenido en el art. 26 de la misma lei.

El Jefe de la oficina de Tramitacion, al elevar el espediente al Gobierno para su resolucion, debera acompañarlo del informe que queda prevenido en el art. 5.° del presente decreto.

Art. 10. Los espedientes de las personas que reclamen pension con arreglo a los arts. 13, 14, 15, 16 i 18 de la lei de 22 de diciembre próximo pasado, deberán estar revestidos de los siguientes documentos:

1.° Comprobacion del estado civil del recurrente i con relacion al fallecido;

2.° Certificacion del carácter en que falleció el individuo que da oríjen al derecho que se reclama, i del hecho de haber fallecido en accion de guerra o a consecuencia de ella.

Art. 11. Los espedientes de las personas comprendidas en el art. 23 de la lei de 22 de diciembre de 1881, deberán contener todos los documentos que acrediten de una manera fehaciente el hecho que da lugar al reclamo.

Art. 12. La oficina de Tramitacion llevará los siguientes libros:

Indices alfabéticos i por separado de los Jefes i Oficiales del Ejército; de los de la Guardia Nacional movilizada i Guardia Municipal; de los individuos de tropa del Ejército; de los id. de la Guardia Nacional movilizada i Guardia Municipal; de los individuos pertenecientes a los servicios anexos al Ejército; de los Jefes i Oficiales de la Armada, i de las tripulaciones de la misma, que soliciten las pensiones que les acuerda la lei.

Estos índices contendrán indicaciones acerca del nombre, empleo o calidad del individuo, accion de guerra en que fué herido, i fechas en que inicia el espediente, del informe de los médicos, del informe del Jefe de la oficina i de la resolucion suprema respectiva.

Indices alfabéticos de las personas que reclamen derechos a pension por considerarse comprendidas en los arts. 11, 12, 13, 14, 15, 16 i 18, con espresion del nombre i calidad de la persona reclamante, nombre i empleo del que da oríjen al derecho; accion en que fué herido o muerto; fecha en que se inicia el espediente, en que se eleva al Gobierno i en que se espide la resolucion suprema.

Estos índices se llevarán por separado segun que los individuos que dan oríjen al derecho hayan sido Jefes u Oficiales del Ejército; Jefes u Oficiales de la Guardia Nacional movilizada; Jefes u Oficiales de la Armada; individuos de tropa del Ejército; individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada; marinería de la Escuadra i servicios anexos al Ejército.

Indice alfabético de los individuos comprendidos en el art. 21 de la lei de 22 de diciembre último, con espresion del nombre del recurrente, nombre i calidad del que da oríjen al derecho; fecha del decreto supremo que le otorgó el derecho a la pension de que actualmente goza; monto de dicha pension; monto de lo que debe corresponderle; fecha en que el reclamo es elevado al Gobierno, i fecha de la resolucion suprema respectiva.

Indice alfabético de las personas que reclaman el derecho que acuerda el art. 23, con espresion del nombre i calidad del recurrente; nombre i calidad del que da oríjen al derecho; fechas de la solicitud, del informe con que es elevada al Gobierno

i de la resolucion suprema respectiva, i monto de la suma que se manda entregar.

Copiador de informes de los médicos; id. de id. del Jefe de la oficina; id. de comunicaciones oficiales, i libro de tramitacion de espedientes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 326, i *Diario Oficial*, núm. 1,498.

Santiago, marzo 31 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Nómbrase Jefe de la Oficina de Tramitacion a que se refiere el art. 34 de la lei de 22 de diciembre de 1881, al Coronel don Francisco Barceló.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 326, i *Diario Oficial*, núm. 1,498.

Servicio Sanitario de los hospitales de la Frontera.

Santiago, marzo 31 *de* 1882.

He acordado i decreto el siguiente:

Reglamento jeneral del servicio sanitario de los hospitales militares i fuertes de la Frontera.

Art. 1.° El servicio médico-quirúrjico del Ejército de la Frontera dependerá, en la parte administrativa, del Intendente del Ejército del Sur, i en la profesional del Cirujano en Jefe de dicho Ejército.

Art. 2.° El Intendente del Ejército del Sur propondrá al Ministro de la Guerra las personas que hayan de prestar los servicios que establece este decreto para el respectivo nombramiento.

Del Cirujano en Jefe.

Art. 3.° El Cirujano en Jefe dependerá del Intendente del Ejército del Sur, tendrá su residencia en Traiguen, con asistencia i servicio del respectivo hospital, del cual será Jefe.

Art. 4.° Son atribuciones i deberes del Cirujano en Jefe:

1.ª Tener la supervijilancia i direccion médico-quirúrjica de

todo el servicio sanitario del Ejército de la Frontera i en especial del hospital de Traiguen;

2.ª Dictar los reglamentos de los hospitales i enfermerías de que habla el artículo 15, con aprobacion del Intendente del Ejército del Sur;

3.ª Hacer al mismo los pedidos de personal, de útiles, de medicamentos, etc., que faltaren en el servicio;

4.ª Visitar cada quince dias todas las enfermerías de los fuertes de la Frontera i cada mes el hospital de Angol, i cuando recibiere órden superior para ello, practicar visitas estraordinarias de los mismos;

5.ª Cuidar de la hijiene i salubridad de los campamentos, hospitales i enfermerías, pasando semanalmente un parte al Jefe de la Frontera sobre las ocurrencias médico-hijiénicas concernientes al servicio militar, haciendo las indicaciones necesarias;

6.ª Pasar otro análogo, segun los partes de los subalternos, al Intendente del Ejército del Sur, sobre las necesidades administrativas, i otro mensual al mismo sobre la estadística médico-quirúrjica del Ejército;

7.ª Vijilar la manera de llevar la estadística de los hospitales i enfermerías;

8.ª Determinar la evacuacion de las enfermerías a los hospitales, solicitando de los Jefes respectivos el auxilio i custodia necesarios;

9.ª Dar su aprobacion o visto-bueno a los pedidos de medicamento i útiles hechos por los cirujanos de las enfermerías i destacamentos.

De los hospitales i enfermerías en jeneral.

Art. 5.° Habrá dos hospitales i enfermerías en los fuertes de la línea de Frontera en que lo juzgue necesario el Intendente del Ejército del Sur.

Estas enfermerías las determinará i fijará, segun las necesidades e importancia de los fuertes, el Cirujano en Jefe, de acuerdo con el Intendente del Ejército del Sur.

Por ahora, los hospitales se establecerán en Angol i Traiguen.

Del hospital de Traiguen.

Art. 6.° Este hospital constará de cien camas, con todos los útiles necesarios i los de cocina, botica i lavandería.

Art. 7.° Será servido por el Cirujano en Jefe, que hará de Jefe superior de él, i un segundo, tres practicantes, un farmacéutico i un ayudante de botica, un contralor-administrador, cuatro sirvientes, un cocinero i un ayudante de cocina i dos lavanderos.

Art. 8.° Son obligaciones de los Cirujanos de este hospital:

1.ª Pasar una visita diaria por la mañana i otra por la tarde a los enfermos que les correspondan, turnándose semanalmente para tomar a su cargo a los que respectivamente entraren en cada semana;

2.ª Asistir, en consulta, a los enfermos graves i determinar, del mismo modo, la ejecucion de las grandes operaciones quirúrjicas;

3.ª Asistir a domicilio a los Oficiales de la guarnicion por turno semanal, en la forma prescrita en el número 1;

4.ª Tener propios, segun el artículo 2.° del título XXVII de la Ordenanza, los instrumentos usuales o estuche de bolsillo;

5.ª Pasar al Cirujano en Jefe un parte estadístico mensual de sus respectivos servicios i de las ocurrencias profesionales notadas en él, incluyéndose en estos partes los Oficiales asistidos a domicilio.

Art. 9.° Son obligaciones del farmacéutico:

1.ª Formar i arreglar la botica, ejecutando todas aquellas preparaciones que no exijan laboratorio químico;

2.ª Hacer diariamente el despacho de las recetas para el hospital i vijilar su reparto;

3.ª Despachar las recetas de los Oficiales de la guarnicion, que fueren firmadas por alguno de los cirujanos de la misma i visada por el Jefe de la plaza;

4.ª Llevar la contabilidad de los medicamentos i útiles de cirujía pertenecientes al establecimiento;

5.ª Cuidar, bajo inventario, del depósito o almacen de medicinas para abastecer las enfermerías de la Frontera i suministrarles las que pidieren, con el visto-bueno del Cirujano en Jefe;

6.ª Pasar a éste mensualmente un parte relativo a las entradas, salidas i existencias de medicamentos i útiles.

Art. 10. Son obligaciones de los practicantes:

1.ª Acompañar en las salas a los cirujanos en sus visitas diarias, llevando una libreta, en la cual anotarán diariamente las recetas, alimento i demas cuidados prescritos al enfermo;

2.ª Presentar la libreta despues de la visita al farmacéutico, para el despacho de los medicamentos i al Contralor para el de los alimentos;

3.ª Administrar personalmente los remedios i ejecutar las indicaciones del Cirujano, dando cuenta de sus resultados;

4.ª Verificar las operaciones de cirujía menor;

5.ª Turnarse semanalmente para la visita de la tarde.

Art. 11. Un practicante i un sirviente quedarán por turno diario de guardia en el hospital todas las noches.

Art. 12. El Contralor tendrá a su cargo la parte económica del establecimiento; vivirá en él i dependerá del Cirujano en Jefe respectivo.

Art. 13. Son obligaciones del Contralor:

1.ª Tener la administracion económica del hospital i de sus útiles, llevando la contabilidad necesaria;

2.ª Pasar a la Intendencia del Ejército del Sur la nómina de los soldados que hubieren estado en el establecimiento, para el cobro de lo que adeudaren por estadías;

3.ª Velar por el órden del establecimiento, cuidando que los empleados cumplan sus obligaciones i dando parte de las faltas al Cirujano en Jefe i al Intendente del Ejército del Sur;

4.ª Llevar un libro de entradas, altas i defunciones, anotando el nombre del enfermo, afeccion, edad, cuerpo i compañía a que pertenezca;

5.ª Dar los comprobantes de estadías, altas i defunciones.

Art. 14. Las obligaciones de los demas empleados subalternos i órden interior del hospital, se detallarán en un reglamento que se fijará en un lugar accesible del establecimiento.

Del hospital de Angol.

Art. 15. Constará éste, como el anterior, de cien camas, con los útiles respectivos, ménos el depósito o almacen de medicinas.

Será servido por un Cirujano primero, un Farmacéutico i por los demas individuos i con las mismas obligaciones i réjimen detallados en los artículos referentes al hospital de Traiguen.

De las enfermerías.

Art. 16. En los fuertes donde juzgare necesario el Intendente del Ejército del Sur, atendido el número de tropas de su guarnicion, habrá una enfermería que constará del número de camas necesario, con sus útiles respectivos, destinados a los enfermos mas graves que no pudieran ser atendidos en las cuadras de sus cuarteles.

Art. 17. Cada una de estas enfermerías será servida por un Cirujano 2.°, un practicante de cirujía i farmacia, i tendrá un botiquin i los útiles de cirujía necesarios.

Art. 18. El Cirujano tendrá la guarda del botiquin i de los útiles; ayudado del practicante despachará las recetas de la enfermería; pedirá al Cirujano en Jefe los medicamentos i objetos necesarios i tendrá propios los instrumentos prescritos por la Ordenanza.

Pasará semanalmente un parte al Jefe del fuerte respectivo sobre el movimiento de la enfermería; uno análogo al Cirujano en Jefe sobre las ocurrencias i necesidades del servicio, i otro mensual al mismo sobre la estadística.

Del servicio de destacamentos.

Art. 19. Cuando haya de verificarse alguna espedicion, el Jefe del Ejército lo pondrá en conocimiento del Cirujano en Jefe, el cual ordenará se alisten i partan con la espedicion los

cirujanos i practicantes que tuvieren ménos recargo de trabajo o los del fuerte cuyas fuerzas se movieren i les dará el material de ambulancia, medicamentos i útiles necesarios.

De la Estadistica.

Art. 20. La estadística médico-quirúrjica del Ejército del Sur será llevada por duplicado por las papeletas de camas i las listas nominales a que éstas se refieren i los estados cuyo modelo se acompaña al presente reglamento.

Art. 21. Un ejemplar quedará en el archivo de la Intendencia del Ejército del Sur i el otro se remitirá al Comandante en Jefe del Ejército del Sur.

Art. 22. Las personas que presten los servicios establecidos por este reglamento, gozarán, miéntras estén en ejercicio de su comision, los siguientes emolumentos:

Cirujano en Jefe	$ 2,500
Cirujano primero	1,680
Id. segundo	1,200
Farmacéutico, guarda-almacenes de Traiguen	1,200
Id. id. de Angol	720
Practicantes de Cirujía o de Farmacia	660
Contralor del hospital de Traiguen	1,000
Id. de id. de Angol	600
Cocineros de hospital	300
Ayudantes de id	120
Sirvientes	180

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 331, i *Diario Oficial*, núm. 1,502.

Asignaciones de Oficiales i de tropa.

Santiago, abril 1.° *de* 1882.

La Comisaría Principal del Ejército informa a este Ministerio que los Jefes de cuerpo no dan oportuno aviso a las Inspecciones de las alteraciones que ocurren en el personal bajo sus órdenes, para el efecto de suspender las asignaciones que los Oficiales i tropa tienen impuestas; siendo esto oríjen de que en muchos casos se continúe pagando la asignacion cuando el asignante ha dejado de pertenecer al Ejército.

Este procedimiento irroga perjuicios al Fisco, perjuicios que deben recaer sobre quien por falta de cumplimiento de las disposiciones supremas vijentes, es culpable de ellos.

En consecuencia, US. reiterará a los Jefes de cuerpos las disposiciones dictadas al efecto; i les prevendrá que en lo sucesivo será de cargo personal a ellos cualquiera suma que indebidamente se pague como asignacion por falta de aviso oportuno para suspenderla.

Dios guarde a US.

Cárlos astellon.

Circulado el 13 de abril, bajo núm. 6.

Amanuense de la Mayoría del cuerpo de Inválidos de Santiago.

Santiago, abril 4 *de* 1882.

Con lo espuesto en la nota que precede, decreto:

La Tesorería Jeneral deducirá por el presente año, a contar desde el primero de enero último, de la partida 37 del presupuesto del Ministerio de Guerra, el aumento de sueldo que le acuerda el decreto de 17 de octubre del año próximo pasado, al Sarjento-brigada escribiente de la Mayoría del cuerpo de Inválidos de esta capital.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Territorio de San Pedro de Atacama.

Santiago, abril 4 *de* 1882.

Vista la consulta del Comandante Jeneral de Armas de San Pedro de Atacama, i teniendo presente:

1.° Que en el espíritu de la Ordenanza Jeneral del Ejército entra la idea primordial de que la justicia militar sea pronta i espedita en sus fallos;

2.° Que para conseguir este objeto conviene que la asesoría del Juez Letrado respectivo en los procesos militares que se sigan, se defiera a aquel Juez que esté en situacion de desempeñar esa asesoría con mayor prontitud;

3.° Que, atendidas las distancias i las facilidades de comunicacion, es mas espedito que la asesoría del Juez Letrado que reemplaza al Auditor en el proceso que se sigue contra los soldados sublevados en el distrito de San Pedro de Atacama, se ejerza por el Juez Letrado de Antofagasta mas bien que por alguno de los Jueces Letrados de Iquique, no obstante que ese

distrito se halla al norte del paralelo 23 de latitud sur, sobre cuyo territorio se ejerce jurisdiccion por los Jueces Letrados de Iquique; i

4.° Que las funciones que corresponden a un Juez Letrado como Auditor en los procesos que deben ser fallados por los Consejos de guerra ordinarios, son de nueva asesoría, i no de jurisdiccion, segun lo dispuesto en el artículo 28, título LXXVI de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Se declara:

Que no obstante lo dispuesto en el supremo decreto de 11 de marzo último, en los procesos militares actualmente pendientes o que en adelante se pronunciaren en la zona situada a la márjen sur del rio Loa i al norte del paralelo 23 de latitud sur, las funciones de Auditor de guerra serán desempeñadas en dichos procesos por el Juez Letrado de Antofagasta, cuando no hubiere un Auditor de guerra especial para las guarniciones militares que existan en la espresada zona.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 355, i *Diario Oficial*, núm. 1,504.

Cabo 2.° José Eleuterio Martinez.

Santiago, abril 4 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes i resultando de ellos que el ex-Cabo 2.° del estinguido batallon 11 de línea, José Eleuterio Martinez, obtuvo cédula de primer premio de constancia el 13 de abril de 1867, que ha sido pagado de ellos hasta el 31 de marzo de 1868, i que le falta el tiempo legal para optar al segundo premio que solicita, decreto:

No ha lugar a la concesion del derecho a segundo premio de constancia que solicita el ex-Cabo 2.° del estinguido batallon 11 de línea, José Eleuterio Martinez, debiendo la Tesorería Jeneral abonarle, prévio el cése respectivo, las pensiones de primer premio de que se halla insoluto i las que en lo sucesivo devengare; i pedir oportunamente la aprobacion del gasto para la debida imputacion.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Memoria de la Ispeccion Jeneral del Ejército.

Santiago, abril 10 *de* 1882.

Debiendo dar cuenta al Congreso Nacional de la marcha del Departamento de mi cargo en los primeros dias de junio próximo, US. trasmitirá a este Ministerio ántes del 15 de mayo, una relacion de las operaciones efectuadas por US. i funcionarios de su dependencia en el año anterior a esta fecha.

Recomiendo a US. la posible puntualidad en la trasmision de estos datos.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Circulado el 13 de abril, bajo el número 7 recomendando el cumplimiento de la circular de 27 de octubre de 1855.

Policía rural de la República.

Santiago, abril 11 *de* 1882.

A virtud de la autorizacion que me confiere el art. 6.° de la lei de 16 de diciembre de 1881.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Los Gobernadores departamentales harán citar del 1.° al 10 de febrero de cada año, a los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de ese departamento, a una reunion que tendrá lugar en la sala de su despacho el dia 1.° de marzo para ejercitar los actos que les encomienda la lei de 16 de diciembre de 1881. En la citacion se espresará la hora de la reunion.

La citacion se hará a los que aparezcan en los roles de las Tesorería Fiscales pagando mayor contribucion agrícola o mayor patente fiscal o municipal en la subdelegaciones rurales, ya sean propietarios, arrendatarios o administradores de las propiedades grabadas.

En el caso de muerte, ausencia o de cualquiera inhabilidad de los mayores contribuyentes designados, averiguada oportunamente por la autoridad local, citará en su reemplazo al contribuyente que se siga inmediatamente en el rol respectivo.

Art. 2.° La citacion se hará por medio de los Subdelegados, publicándose tambien en un diario o periódico del departamento, si lo hubiere.

Art. 3.° El mayor contribuyente que se considere perjudicado en las prerogativas que le concede la lei por falta de citacion u otra causa, tendrá derecho para presentarse a la Junta de

Contribuyentes reunida el 1.° de marzo, reclamando su título de preferencia. La resolucion de la Junta será definitiva para los efectos de su constitucion.

Art. 4.° La Junta de contribuyentes funcionará el dia 1.° de marzo, con los miembros que concurran, i procederá al nombramiento de la Junta Departamental de vijilancia establecida en el art. 3.° de la lei.

Art. 5.° La junta de vijilancia será citada por el Gobernador dentro de los quince primeros dias de su eleccion i, una vez reunida bajo su presidencia, dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 4.° de la lei. La espresada junta iniciará sus trabajos por la formacion del presupuesto de gastos de la policía, i en vista de ese presupuesto i del estudio detallado de las necesidades de cada localidad, propondrá la cuota del impuesto que deba fijarse en cada departamento dentro del máximum señalado por el art. 2.° de la lei. Este presupuesto pasará a la Municipalidad para su aprobacion o modificacion, conforme a lo dispuesto por el inciso 2.° del art. 4.° de la misma lei.

Las Municipalidades formarán por sí mismas estos presupuestos, si la junta de vijilancia no los hubiere presentado ántes del 1.° de junio.

Art. 6.° Aprobados los presupuestos por las Municipalidades, se notificará a los vecinos del departamento, por bando i por aviso en los diarios, la cuota de contribucion que, proporcionalmente con la territorial i la de patentes, se les hubiere señalado. En la Tesorería departamental se mantendrá un rol completo, que contendrá los nombres de todos los contribuyentes i la cantidad que a cada uno corresponda pagar, para que pueda ser consultado por los interesados. Estas publicaciones se harán ántes del dia 1.° de julio.

Art. 7.° El pago de la contribucion se verificará durante el mes de julio de cada año. Los contribuyentes que no hubieren verificado dicho pago ántes del 1.° de agosto, quedarán sujetos a las penas señaladas por la lei para el caso de mora en los impuestos fiscales.

Art. 8.° La percepcion del impuesto se hará por las Tesorerías Municipales de cada departamento, en las cuales se abrirá una cuenta a los fondos de Policía rural. Ingresará a dicha cuenta el producto de la contribucion i el de todas las multas que se impusieren en las Subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales o administrativos, segun lo dispuesto por el inciso final del art. 2.° A la misma cuenta se cargarán todos los gastos que demande el mantenimiento de la policía.

Art. 9.° La junta de vijilancia se reunirá por citacion del Gobernador local i bajo su presidencia para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los incisos 2.°, 3.° i 4.° del art. 4.° de la lei. Formará número en las sesiones destinadas a este efecto, la concurrencia de cinco mayores contribuyentes, que-

dando autorizado el Gobernador para proceder con los que asistieren, si en dos citaciones sucesivas no se hubiere obtenido la concurrencia del *quorum* indicado. Para este fin se dejará constancia, en un libro de actas, de los miembros que hubieren concurrido a cada citacion, firmando el Gobernador i los asistentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° La reunion de contribuyentes que debe verificarse cada año el 1.° de marzo, tendrá lugar este año el dia 15 de mayo. Los Gobernadores departamentales harán, desde luego, la citacion de los contribuyentes, conforme a lo establecido en el art. 1.° de este reglamento.

Art. 2.° Tan pronto como se encuentren organizadas las policías rurales de los diversos departamentos i con conocimiento de la forma en que han sido establecidas, dictará el Presidente de la República las disposiciones necesarias para que se presten mútuo ausilio i hagan espedita la persecucion i aprehension de los delincuentes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA. *Luis Aldunate.*

Boletin, páj. 340

Gratificaciones al Ejército del Norte.

Santiago, abril 13 *de* 1882.

Vista la nota que precede i considerando: que por decreto de 7 de mayo del año próximo pasado, se concedieron gratificaciones sobre las ya acordadas a los Jefes, Oficiales e individuos del Ejército del Norte; i teniendo presente, que militan iguales fundamentos para señalar a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa ocupados en los diferentes servicios en los territorios de Antofagasta, Iquique i Tacna,

Decreto:

Las gratificaciones que acuerda el decreto de 7 de mayo de 1881 a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército del Norte, serán de abono desde el 1.° de enero último, a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa ocupados en los diferentes servicios militares en los territorios de Antofagasta, Iquique i Tacna; siendo compatible con cualquiera otra de que estén en posesion.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Lejislacion Militar, páj. 120.—Circulado el 15 de abril, bajo el núm. 8.

Jefe de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, abril 14 *de* 1882.

He acordado i decreto:

El Coronel don Francisco Barceló disfrutará del sueldo mayor correspondiente a su empleo, miéntras desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina de Tramitacion.

Dedúzcase el gasto de la lei de 5 de enero de 1881.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm 1,516.

Ayudantes de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, abril 14 *de* 1882.

Vista la nota que precede i teniendo en cuenta la necesidad de aumentar la dotacion de ayudantes asignada a la Oficina de Tramitacion, manifestada por el Jefe de la espresada oficina,

Decreto:

Nómbranse ayudantes de la Oficina de Tramitacion a los siguientes Jefes i Oficiales:

Primeros ayudantes: Sarjentos Mayores movilizados don José Gregorio Cerda Ossa i don Valentin Torres.

Segundos ayudantes: Capitanes don Nicanor 2.° Molinare, Wenceslao Villar E., Agustin Bascuñan L., Isidoro Herrera M., Teniente Julio Gutierrez C. i Subteniente Manuel F. Zaldívar.

Dedúzcase el sueldo de los nombrados de la lei de 5 de enero de 1881.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Por decreto supremo de 12 de abril de 82 se nombró primer ayudante secretario de la Oficina de Tramitacion al Sarjento Mayor don Liborio Echánes.

Procurador de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, abril 14 de 1882.

Considerando que conviene, para facilitar la tramitacion de los espedientes que tiene a su cargo la Oficina de Tramitacion, el nombramiento de un Procurador que se encargue de las dilijencias judiciales i demas que le encomiende el Jefe de la mencionada oficina,

He acordado i decreto:

Nómbrase procurador de la Oficina de Tramitacion a don Miguel Castillo Pinto, con el sueldo mensual de sesenta pesos.

Dedúzcase este gasto de la lei de 5 de enero de 1881.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 375, i *Diario Oficial*, núm. 1,516.

Premios de constancia a los soldados Basilio Sobarzo i Francisco Saenz.

Santiago, abril 15 *de* 1882.

En vista de la nota que precede del Inspector Jeneral del Ejército,

Decreto:

No ha lugar a la peticion hecha por el Comandante del batallon Pisagua 3.° de línea para que se declare el goce de 2.° premio de constancia al soldado Basilio Sobarzo i el de 1.er premio al de igual clase Francisco Saenz, por haber perdido ámbos el tiempo que sirvieron ántes de desertarse, en conformidad con lo prevenido en el art. 35 del título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Los antecedentes de esta resolucion son los siguientes:

«Batallon 3.° de línea.—Núm. 384.—Campamento Vasquez, octubre 31 de 1881.—Adjunta remito a US. una propuesta en la cual se consulta para premios de constancia a los siguientes individuos del cuerpo de mi mando: soldados Basilio Sobarzo, 2.° premio, i Francisco Saenz, 1.er premio, incluyendo con dicha propuesta sus filiaciones

orijinales.—Sírvase US., si lo tiene a bien, darle el jiro correspondiente.—Dios guarde a US.—(Firmado)—*José Antonio Gutierrez.*—Señor Inspector Jeneral del Ejército.»

«INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Núm. 7,712.—Santiago, noviembre 16 de 1881.—El soldado Basilio Sobarzo no tiene todavía derecho al 2.° premio de constancia. Segun su filiacion, entró al servicio el 17 de octubre de 1865 i hasta el 29 de octubre último, tendria *16 años, 12 dias* de servicios; pero como perdió *2 años, 11 dias* que median entre el 31 de diciembre del 76, fecha en que contrajo su nuevo compromiso, i el 12 de enero del 79, en que se presentó despues de haber desertado, resulta que le falta *un año* para enterar 15 i ser propuesto para el 2.° premio.

El soldado Francisco Saenz, segun su filiacion, comenzó a servir el 31 de julio del 69 i hasta el 29 de octubre último tendria *12 años, 2 meses* i *28 dias* de servicios; pero como perdió *11 meses 1 dia*, que median entre el 31 de julio del 77, fecha en que contrajo nuevo compromiso i el 2 de julio del 78, en que se presentó despues de haber desertado, resulta que tiene a su favor 11 años, 3 meses i 27 dias de servicios para obtener el 1.er premio i debe ser propuesto por separado.—Lo digo a US. para su conocimiento i en contestacion a su nota de 31 del próximo pasado mes, núm. 384, devolviéndole los antecedentes.—Dios guarde a US.—(Firmado)—*Cornelio Saavedra.*—Señor Coronel Comandante del batallon 3.° de línea.»

«Batallon Pisagua, 3.° de línea.—Núm. 436.—Campamento de Camacho, diciembre 3 de 1881.—Se ha recibido la nota de US. de 16 de noviembre último, por la que se declara que el soldado Basilio Sobarzo no tiene todavía derecho al 2.° premio de constancia por haber perdido dos años once dias, que median entre la fecha en que contrajo su último compromiso al en que se presentó despues de haber desertado.—La misma declaracion se hace respecto al de igual clase Francisco Saenz, por haber perdido once meses un dia de servicios desde que contrajo su último compromiso hasta la fecha en que se presentó.—Me permito hacer presente a US. que estos dos soldados han sido juzgados i condenados por el Consejo de Guerra a perder el tiempo servido de su último empeño, de conformidad a lo que dispone el art. 35, tít. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.—El artículo de Ordenanza que acabo de citar dispone que el desertor de primera vez sin circunstancias agravantes, que no hubiere enajenado prenda alguna de vestuario ni armamento con que se ausentó, se presentare en su cuerpo en el término de ocho dias, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose a contar el de su empeño desde el dia en que se presentó; pero será acreedor a la gracia de inválido *i no le perjudicará para los premios.*—Sobarzo i Saenz, para su empeño último, han perdido su tiempo; de eso no hai duda alguna; pero segun mi opinion, el espíritu del art. 35 de la Ordenanza, quiere que ese tiempo no le perjudique para los premios. En vista de las razones espuestas,

espero que US. se servirá informar favorablemente la propuesta que habia elevado por el conducto de Su Señoría al Supremo Gobierno, i en caso de creer US. que no tienen derecho como lo espresa en la nota que contesto, sírvase US. elevar esos antecedentes al Supremo Gobierno para su resolucion, para cuyo fin acompaño las filiaciones que me devolvió.—Dios guarde a US.—(Firmado)—*José Antonio Gutierrez.*—Señor Inspector Jeneral del Ejército.»

La nota anterior fué trascrita al Ministerio de Guerra el 16 de diciembre de 1881, bajo el núm, 8,503, con la siguiente terminacion:

«En conclusion, esta Inspeccion trascribe a US. todos los antecedentes i acompaño los documentos a fin de que se sirva obtener de S. E. el Presidente de la República la resolucion correspondiente, reproduciendo por mi parte lo que espresa el oficio de 16 de noviembre que diriji al Comandante del cuerpo.»

Médicos de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, abril 18 *de* 1882.

Visto lo que dispone el artículo 34 de la lei de 22 de diciembre de 1881 i artículo 2.° del decreto de 30 de marzo próximo pasado, decreto:

La comision de cirujanos que debe informar sobre la calidad de la invalidez de los individuos a que se refieren los artículos 4.° i 8.° de la lei citada, quedará compuesta de los doctores don Ramon Allende Padin, que la presidirá, don Absalon Prado i don Elías Fernandez Frias, con los emolumentos que por el decreto orgánico de la Oficina de Tramitacion les corresponden.

Dedúzcase este gasto de la lei de 5 de enero del año próximo pasado.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1516. Por decreto de 11 de mayo de 1882 se dejó sin efecto el nombramiento del doctor Allende Padin, por renuncia hecha al efecto.

Sarjento Rufino Paiva.

Santiago, abril 18 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 3 del actual por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Asígnase una gratificacion mensual de cincuenta pesos al

Sarjento del batallon Zapadores, Rufino Paiva, que presta sus servicios en la seccion de telégrafos del Ejército.

Anótese, comuníquese i dése cuenta.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Servicio relijioso del Territorio de Tarapacá.

Santiago, abril 19 *de* 1882.

Visto el oficio que precede de S. E. Reverendísima el Delegado Apostólico i Enviado Estraordinario de Su Santidad, don Mario Mocenni, del que aparece haber delegado directamente las facultades necesarias en el presbítero don Camilo Ortúzar para rejir i administrar en el carácter de párroco interino el territorio de Tarapacá, con todos los derechos i prerogativas que constan del título de esa delegacion, espedido en esta capital con fecha 6 del presente mes,

Decreto:

Apruébase la delegacion antedicha hecha en el presbítero don Camilo Ortúzar, por S. E. Reverendísima el Delegado Apostólico i Enviado Estraordinario de la Santa Sede, i en consecuencia las autoridades civiles, judiciales i militares del predicho territorio no pondrán embarazo alguno al presbítero Ortúzar para el ejercicio de las facultades que en esa delegacion se contienen, sino que por el contrario, le dispensarán toda la proteccion i amparo necesarios para el espedito ejercicio de esas facultades dentro de la esfera permitida por la lei.

Se asigna al indicado presbítero don Camilo Ortúzar el sínodo de tres mil pesos anuales, que se deducirán de la lei que autoriza los gastos de la presente guerra.

Se autoriza al mismo presbítero, para que pueda nombrar, prévia aprobacion del Supremo Gobierno, los párrocos o vicepárrocos que crea necesarios para el réjimen espiritual de ese territorio, indicando las demarcaciones que deban servir de límites a cada parroquia, en conformidad a las facultades que le han sido conferidas en la predicha delegacion, i pudiendo ademas proponer al Gobierno las personas que hayan de desempeñar las funciones de notario para autorizar los actos del respectivo párroco.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 46.

Servicio relijioso del territorio de Antofagasta.

Santiago, abril 20 *de* 1882.

Visto el documento que precede de S. E. Reverendísima el Delegado Apostólico i Enviado Estraordinario de Su Santidad don Mario Mocenni, del que aparece haber delegado directamente las facultades necesarias en el presbítero don Juan Luis Montes para rejir i administrar en el carácter de párroco interino el territorio de Antofagasta, con todos los derechos i prerogativas que constan del título de esa delegacion, espedido en esta capital con fecha 2 del presente mes,

Decreto:

Apruébase la delegacion antedicha hecha en el presbítero don Juan Luis Montes, por S. E. Reverendísima el Delegado Apostólico i Enviado Estraordinario de la Santa Sede, i en consecuencia, las autoridades civiles, judiciales i militares del predicho territorio no pondrán embarazo alguno al presbítero Montes para el ejercicio de las facultades que en esa delegacion se contienen, sino que por el contrario le dispensarán toda la proteccion i amparo necesarios para el espedito ejercicio de esas facultades dentro de la esfera permitida por la lei.

Se asignará al indicado presbítero el sínodo de tres mil pesos anuales, que se deducirán de la lei que autoriza los gastos de la presente guerra.

Se autoriza al mismo presbítero para que pueda nombrar, prévia aprobacion del Supremo Gobierno, los párrocos o vicepárrocos que crea necesarios para el réjimen espiritual de ese territorio, indicando las demarcaciones que deban servir de límites a cada parroquia, en conformidad a las facultades que le han sido conferidas en la predicha delegacion, i pudiendo ademas proponer al Gobierno las personas que hayan de desempeñar las funciones de notario para autorizar los actos del respectivo párroco.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Lejislacion Militar, páj. 46.

Territorio de Tarapacá.

Santiago, abril 20 *de* 1882.

Habiéndose hecho presente al Gobierno los graves embarazos que resultan para la pronta i espedita administracion de justi-

cia, del sometimiento del territorio comprendido entre el rio Loa i el paralelo 23° de latitud sur a la jurisdiccion en primera instancia de los Jueces Letrados de Iquique; i conviniendo al buen servicio público disminuir esos embarazos, sin recargo de gastos para el Erario Nacional i en la medida que las circunstancias de la ocupacion de ese territorio por las armas de la República lo permiten,

Decreto:

Art. 1.° Interin se organiza un servicio judicial propio en el territorio antedicho, la jurisdiccion deferida a los Jueces Letrados de Iquique por los artículos 2.° i 3.° del supremo decreto de 11 de marzo último, no se estenderá al sur del rio Loa.

Art. 2.° El territorio comprendido entre la márjen sur de este rio i el paralelo 23° de latitud sur quedará sometido, hasta nueva órden, a la jurisdiccion del Juez Letrado de Antofagasta, sin perjuicio de la que corresponde a los Comandantes Jenerales de Armas i a los Consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales en los casos previstos por la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 3.° El Juez Letrado de Antofagasta ejercerá la jurisdiccion que se le defiere por el artículo anterior, en la forma i con las limitaciones que rijen para los Jueces Letrados de Iquique.

En consecuencia, los mismos recursos que competen contra los fallos o actos de éstos últimos, podrán hacerse valer contra los actos o fallos del primero que emanen de la jurisdiccion especial que se le defiere sobre el predicho territorio, i conocerá de esos recursos la Corte de Apelaciones de Tarapacá.

Art. 4.° A la misma Corte competirá tambien el ejercicio de la jurisdiccion disciplinar, correctiva i económica sobre la conducta ministerial del Juez Letrado de Antofagasta, solo en cuanto esa conducta tenga relacion con el ejercicio de la jurisdiccion a que se refiere el art. 2.° del presente decreto.

Si los actos del Juez que pudieran dar lugar al ejercicio de esa jurisdiccion disciplinar, fueren de un carácter jeneral, susceptibles de afectar su responsabilidad por la falta del cumplimiento de deberes comunes al territorio de Antofagasta i al interpuesto entre el paralelo 23° de latitud sur i el rio Loa, dicha jurisdiccion podrá ser ejercida promíscuamente por lo Corte de Apelaciones de la Serena o por la de Tarapacá; pero cualquiera de ellas que previniere en el conocimiento del asunto, escluirá a la otra.

Art. 5.° El Juez Letrado de Antofagasta remitirá a la Corte de Apelaciones de Tarapacá las copias i listas semanales i bimestrales que prescribe el art. 51 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, comprendiendo en ellas solo lo que afecte o se refiere a reos o causas civiles o criminales dependientes de la jurisdiccion de esa Corte, sin perjuicio de la re-

mision a la Corte de la Serena de documentos del mismo jénero relativos a reos o causas de su respectiva dependencia.

Art. 6.° Las causas que se hubieren remitido por el Juez Letrado de Antofagasta a los Jueces Letrados de Iquique en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.° de las «Disposiciones transitorias» del supremo decreto de 11 de marzo último, serán devueltas por los segundos al primero, libres de franqueo en las oficinas de correo, siempre que en el tiempo intermedio no se hubiere pronunciado sentencia definitiva sobre ellas.

Art. 7.° Quedan, por ahora, en suspenso las disposiciones del supremo decreto precitado de fecha 11 de marzo del presente año, en la parte que sean contrarias a éste.

Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 361, i *Diario Oficial*, núm. 1,513.

Banda de música del batallon cívico de Iquique.

Santiago, abril 21 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Los individuos de tropa que componen la banda de música del batallon cívico de Artillería de Iquique, gozarán del rancho que disfruta la tropa del Ejército de Operaciones.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 122.

Adopcion del rifle Kropatschek en el rejimiento de Artillería de Marina i en la Armada.

Santiago, abril 24 *de* 1882.

En vista de los antecedentes adjuntos,

Decreto:

1.° Adóptase el rifle de repeticion Kropatschek para el uso del rejimiento de Artillería de Marina i de los buques de la Armada;

2.° El Comandante Jeneral de Marina dará las órdenes convenientes para que el departamento de Arsenales cambie estos rifles por los actualmente en uso.

Tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 561, i *Boletin*, páj. 377. En ninguna de las dos obras se han publicado los antecedentes.

Correspondencia de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, abril 26 *de* 1882.

Vista la nota que precede i en uso de las facultades que me confiere el inciso 21 del art. 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la *Oficina de Tramitacion*, que ha sido establecida por resolucion suprema de fecha 30 de marzo último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Manuel Balmaceda.

Boletin, páj. 350, i *Diario Oficial*, núm. 1,519.

Consejos de guerra ordinarios.

CORTE DE APELACIONES DE

Santiago, abril 27 *de* 1882.

Al tomar conocimiento del proceso seguido contra el reo Bernardino Espinosa, soldado del rejimiento de Artillería de Marina, este Tribunal ha observado que el Consejo ordinario que lo juzgó no ha mandado consultar su sentencia como lo dispone el art. 1.° del decreto con fuerza de lei de 12 de marzo de 1837, que ordena que «la revision de la Corte de Apelaciones en las causas criminales sobre delitos a que estuvieren señaladas las penas que designa el art. 30 del Reglamento de Justicia, i a mas la de presidio, por mas de tres años, deberá verificarse aun cuando el Juez de 1.ª instancia no haya aplicado las indicadas penas por las circunstancias particulares que disminuyan la gravedad del delito.»

El Tribunal, para evitar que en lo sucesivo se incurra en aquella irregularidad, ha acordado dirijir a US. este oficio recomendándole que llame la atencion a los presidentes i vocales de los Consejos de guerra para que con arreglo a la disposicion citada, tomen en cuenta, para los efectos de consultar o nó una sentencia, el delito por que se procesa i no la pena que se imponga al reo.

Dios guarde a US.

José Victorino Lastarria.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 561.

Sociedad Protectora de viudas i huérfanos de la guerra.

Santiago, mayo 3 *de* 1882.

Vista la solicitud que antecede, i considerando:

1.° Que por resolucion suprema de 26 de abril del año próximo pasado se autorizó a la Sociedad Protectora de viudas i huérfanos de la guerra para que llevara a efecto una rifa por la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), dividida en dos series, una de mil pesos ($ 1,000) i otra de doscientos pesos ($ 200), con el objeto de que aumentara sus fondos;

2.° Que habiéndose efectuado solamente la lotería de la primera serie, segun se manifiesta en la referida solicitud, se desea llevar a cabo la segunda, elevando el monto de ella a mil quinientos pesos ($ 1,500), para poder subvenir de esta manera a necesidades imperiosas; i

3.° Que es equitativo acceder a esta peticion en vista del benéfico objeto con que se ha fundado la indicada Sociedad,

Decreto:

Autorízase a la Sociedad Protectora de viudas i huérfanos de la guerra para que lleve a efecto una rifa por la cantidad de mil quinientos pesos, con el objeto de aumentar los fondos de que actualmente dispone.

Esta rifa se verificará en conformidad a las siguientes prescripciones:

1.ª Se espenderá únicamente tres mil quinientos boletos, al precio de un peso cada uno;

2.ª Habrá quince boletos premiados: uno con mil pesos, dos con cien pesos, dos con cincuenta pesos i diez con veinte pesos cada uno;

3.ª La lotería se efectuará en un lugar público, dándose aviso en todos los diarios de esta ciudad con quince dias de anticipa-

cion, i ante un Notario público, designado tambien de antemano;

4.ª La Sociedad Protectora no podrá en ningun caso reservarse boletos;

5.ª El premio será pagado en moneda legal i entregado al portador de los boletos premiados; i

6.ª En caso de haber boletos no vendidos el dia de efectuarse la lotería, éstos serán inutilizados por el Notario ante el público que quiera presenciar el acto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Manuel Balmaceda.

Boletin, páj. 387.

Comisaría Jeneral del Ejército i Armada.

Santiago, mayo 3 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 1.° del presente por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 70.—Vista la nota que precede de la Comisaría Jeneral, i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 5 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Créase una segunda plaza de Oficial ajustador de la Comisaría del Ejército Espedicionario, con el sueldo mensual de doscientos diez pesos, por toda remuneracion, i nómbrase para que la desempeñe a don Ricardo Veloz L., actual tenedor de libros de la Tesorería Fiscal de este puerto, con retencion del empleo que en dicha Oficina desempeña.

«Abónese al nombrado el sueldo que le acuerda el presente decreto desde esta fecha.

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 439, i *Diario Oficial*, núm. 1,545.

Comisaría Jeneral del Ejército i Armada.

Santiago, mayo 3 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 1.° del actual por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada:

«Núm. 72.—Vista la nota anterior, i consultando la necesidad de que los informes que se piden a esta Intendencia Jeneral por el Ministerio de la Guerra sean desligados de la seccion liquidadora de la Comisaría Jeneral, encargada actualmente de este despacho con perjuicio notable del ramo que corre a su cargo; i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 5 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Créase en la Comisaría Jeneral una seccion especial encargada del despacho de todos los informes que se piden a esta Intendencia Jeneral. Dicha Oficina será compuesta:

«De un Jefe de seccion, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos;

«De un Oficial 1.°, con el sueldo mensual de ochenta i tres pesos;

«De un Oficial 2.°, con el sueldo mensual de sesenta pesos;

«Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 440, i *Diario Oficial*, núm. 1,545.

Procesos i sumarios militares.

Santiago, mayo 19 *de* 1882.

Conviniendo al mejor servicio que los espedientes de causas militares seguidos en el Ejército en Campaña i guarniciones del territorio enemigo, sean archivados donde puedan ser consultados fácilmente; i no habiendo disposicion legal que establezca el lugar donde deban ser archivados los procesos que no se siguen en el territorio de una Comandancia Jeneral de Armas,

Decreto:

Los espedientes de sumarios i procesos seguidos a Jefes i Oficiales del Ejército de Operaciones i guarniciones del territorio enemigo serán archivados en el Ministerio de la Guerra.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 441, i *Diario Oficial*, núm. 1,545.

Espedientes.

Santiago, mayo 22 *de* 1882.

Disponiendo el art. 8.° de la lei de 22 de diciembre de 1881 que los individuos que soliciten como inválidos las gracias que esa lei otorga, presenten sus espedientes con arreglo a las disposiciones vijentes; i estableciendo en esta virtud el art. 7 del supremo decreto de 30 de marzo próximo pasado, que esos espedientes se tramiten como lo previene la Ordenanza Jeneral del Ejército, las funciones de la comision que propone el Comandante Jeneral de Armas de Coquimbo, en la nota que V. S. me trascribe bajo el núm. 90, no tiene razon de ser ni utilidad práctica (1).

Esos individuos deben tramitar sus espedientes en esta capital, ante la respectiva Inspeccion, la que tiene instrucciones para allanar en lo posible, dentro de la lei, las dificultades que pudieran suscitarse.

La Comandancia Jeneral de Armas citada, como todas las demas, podrá dar pasaje a los individuos que aparezcan verosímilmente como inválidos por consecuencia de la compaña, a fin de que se trasladen a esta capital, sea a tramitar sus espedientes, sea a ser reconocidos por la comision de cirujanos, circunstancias que, en todo caso, los obligaría a venir a Santiago.

En consecuencia, no puede aceptarse la indicacion del Comandante Jeneral de Armas de Coquimbo, que V. S. me trasmite en su citada nota, que dejo contestada.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 370.

---

(1) La nota aludida es la siguiente:

OFICINA DE TRAMITACION.

Santiago, mayo 15 *de* 1882.

El Comandante Jeneral de Armas de Coquimbo con fecha 10 del corriente, bajo el núm. 116, dice lo que sigue:

«Por esta Comandancia Jeneral de Armas se ha dispuesto que el primer Ayudante, Sarjento Mayor señor Félix Briónes, levante los sumarios a los individuos que por consecuencias de heridas recibidas en funcion de guerra han quedado inválidos, de los diferentes cuerpos de la Guardia Nacional puestos en receso, así como a los del Ejército que se hallan en igual caso. Desde el 1.° de marzo último dicho Jefe ha desempeñado este servicio constantemente. El citado Mayor Briónes, así como el segundo Ayudante, Teniente, señor Nicanor Ibáñez, pueden, si V. S. los considera necesarios, ser unos auxiliares de la Ofi-

cina de su mando sirviendo el primero de Fiscal i el segundo de Secretario para que levante los espresados sumarios en lo sucesivo.

«A fin de que puedan ser favorecidos con la disposicion suprema de 30 de marzo último, dígnese V. S. recabar del Supremo Gobierno los beneficios que ella acuerda a los empleados de la Oficina de su mando.»

Lo trascribo a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a V. S.

Francisco Barceló.

Espedientes.

Santiago, mayo 22 *de* 1882.

Conforme a lo dispuesto por el art. 34 de la lei de 22 de diciembre del año último, solo debe funcionar una Oficina encargada de tramitar los espedientes de las personas que, por cualquier título, sean acreedoras a los beneficios de la citada lei; i como era natural, esa Oficina funciona en la capital de la República.

Es a ella, pues, a la que deben acudir por sí o por apoderado las personas referidas, i para atenderlas ha sido necesario dotarlas del numeroso personal a que US. alude.

Con estos antecedentes que US., impuesto del camino que deben seguir los que algo tengan que solicitar en virtud de la lei de 22 de diciembre último, siendo deber primordial de la Oficina de Tramitacion de esta capital reunir los documentos i arreglar en forma los respectivos espedientes.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 10 del presente, núm. 248.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante Jeneral de Armas de Aconcagua.

Lejislacion Militar, páj. 371.

Proveedores de los cuerpos del Ejército.

Santiago, mayo 22 *de* 1882.

Vista la nota que precede del Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña i demas antecedentes; i considerando que conviene al mejor servicio, órden i disciplina del Ejército de Operaciones, reemplazar el sistema vijente de proveedores civiles por Oficiales de los cuerpos encargados de ese servicio,

Decreto:

1.° Cada batallon o cuerpo de Ejército tendrá un proveedor especial i lo será un Oficial del mismo cuerpo designado por el

Delegado de la Intendencia Jeneral, con permiso del Jefe del cuerpo respectivo.

Al Oficial proveedor se le pagará por la Intendencia una gratificacion de cuarenta i cinco pesos mensuales ($ 45).

2.° El proveedor recibirá, dando recibo, las especies de consumo en las cantidades que la Intendencia determine, i las guardará en el cuartel o campamento bajo su responsabilidad.

3.° El proveedor entregará diariamente i bajo recibo para la cocina de la tropa i a los Oficiales, en conjunto o separadamente, las raciones correspondientes al número de individuos presentes.

De igual modo jirará las raciones de carne contra el contratista i las de aguardiente para la tropa con visto-bueno del Jefe del cuerpo.

4.° Por medio de estados i en la forma que el Delegado indique, el proveedor rendirá cuenta semanal que desmuestre la existencia anterior, lo recibido de almacenes durante la semana, el consumo habido i por fin la existencia que queda para la semana siguiente.

Los estados se harán de sábado a sábado i se presentarán cada lúnes visados por el Jefe del cuerpo.

5.° En un punto central de Lima se establecerá un pequeño almacen al cargo de un proveedor civil, a cuyo almacen se jirarán las raciones de los individuos militares que no pertenezcan a un cuerpo i que sirvan fuera de él en comisiones especiales, de los empleados civiles, i de otras personas que no pertenezcan al Ejército.

Este proveedor llevará la misma contabilidad que los proveedores de batallon.

6.° Las raciones a que se refiere el artículo anterior que deban entregarse en el Callao, se jirarán por quien corrresponda contra el proveedor de algun cuerpo que mas convenga por su proximidad.

7.° Solamente el Cuartel Jeneral en Lima i Jefe militar del Callao pueden pedir especies para su propio consumo, determinando cantidades.

Las demas órdenes serán siempre por raciones nominales.

8.° Si se desprendiera del Cuartel o campamento alguna fuerza con necesidad de raciones para algunos dias, el proveedor respectivo suministrará lo necesario, encargando a algun Oficial de la espedicion su manejo, con aprobacion del Jefe de la misma.

En casos no previstos o dudosos, el proveedor se consultará con el Delegado o su representante.

9.° El Oficial proveedor en sus funciones de tal depende esclusivamente del Delegado de la Intendencia.

10. Bajo las mismas condiciones espresadas en los artículos anteriores, se destinará por la Intendencia un proveedor civil para cada hospital.

Art. 5.° Todos los empleados del Servicio Sanitario en campaña gozarán de la racion de tropa.

Gozarán, ademas, de una gratificacion de rancho en los casos i lugares que determinare el Supremo Gobierno.

Art. 6.° El material de cuerpo consistirá para cada rejimiento de Artilleria o infantería en:

Tres sacos de ambulancia;
Tres cantinas rejimentarias;
Una cartuchera de ambulancia por cada Cirujano;
Doce camillas parihuelas;
Morrales i cantimploras para los practicantes i enfermeros.

Art. 7.° El material de cada batallon de infantería o rejimiento de caballería se compondrá de:

Dos sacos de ambulancia;
Dos cantinas rejimentarias;
Una cartuchera de ambulancia;
Nueve camillas parihuelas;
Morrales i cantimploras para los practicantes i enfermeros.

Art. 8.° El contenido de las cantinas i sacos de ambulancia será el que a continuacion se espresa:

Saco de ambulancia para artillería, infantería i caballería.

Un cuchillo de amputacion;
Un interóseo;
Dos bisturíes, recto i convexo;
Una sierra i hoja de repuesto;
Un tirabalas;
Una pinza sacabalas:
Un aparato de Esmarch;
Doce agujas de sutura;
Quinientos alfileres comunes i
Doscientos cincuenta de gancho;
Dos sondas de goma inglesa;
Una tijera;
Una pinza de presion contínua, aguja e hilo de coser, cera, hilo i seda para ligaduras, esparadrapo;
Cinco frascos de 60 gramos con cloroformo, láudano, glicerina, disolucion de plecoruro de hierro i tintura de cardamomo compuesta;
Veinte papelillos con un decígramo de tártaro emético cada uno;
Veinte id. con dos decígramos su fato de quinina cada uno.
Cuatro esponjas;
Seis tablillas para fracturas;
Dos vendas enrolladas;
Doce charpas;
Doce compresas;

Veinte gramos de algodon;
Trescientos gramos de hilas;
Quince gramos agáricos;
Un metro tubo de desagüe;
Una pieza huincha de hiladillo;
Un lápiz;
Una vela esteárica;
Tres metros jénero blanco.

Cantinas de cirujía.

Dos cantinas que formen una carga lijera, conteniendo:
Una caja de amputacion i reseccion;
Un estuche de bolsillo;
Dos estuches de curacion;
Dos aparatos de Esmarch;
Doce jeringas de curacion;
Tres jeringas hipodérmicas;
Cuatro vejigas de cautchuc para enemas;
Una caja de ventosas;
Una caja de avulsion de dientes;
Diez metros tubos de desagüe, calibres diversos;
Hilo i seda para ligaduras i suturas;
Alambre de plata de id;
Treinta gramos de cera;
Diez esponjas;
Treinta gramos agárico;
Cuatro quilógramos de hilas;
Un quilógramo de algodon en rama o colchado;
Dos quilógramos estopa alquitranada;
Cuatro quilógramos vendas enrolladas de 8, 6 i 4 metros;
Cuatro quilógramos compresas;
Cien charpas;
Veinticinco tablillas para muslo, veinticinco para piernas i treinta para brazos i antebrazos;
Cuatro aparatos de alambre para fractura de muslo i pierna;
Una mesa móvil para operaciones;
Tres delantares para los cirujanos;
Seis metros encerado;
Diez palanganas de hoja de lata;
Seis vasos;
Dos vasos de vidrio;
Una pieza jénero blanco;
Diez piezas huinchas de hilo;
Dos mil alfileres comunes i
Mil id. de gancho, hilo i agujas de coser;
Dos linternas;
Dos palmatorias, velas esteáricas i fósforos, papel, pluma, tintero i lápices;

Cantinas de farmacia.

Dos cantinas que formen una carga lijera;

Medicamentos contenidos en frasco de 280 gramos: aceite de ricino, ácido salicílico, ácido cítrico, ácido tártrico, ácido fénico, bromuro de potasio, bicarbonato de soda, subnitrato de bismuto, creta preparada, cloroformo (3 frascos), hidrato de cloral, magnesia calcinada, percloruro de hierro, sulfato de quinina, éter sulfúrico, tintura de cardamomo compuesta (2 frascos), láudano de Sydemham, salicilato de soda, glicerina (repuesto), estracto blando de quina, amoniaco líquido. Medicamentos contenidos en frascos de 130 gramos: ácido sulfúrico, acetato de plomo, esencia de trementina, electuario catecu, nitrato de potasa, polvos de ruibarbo, permanganato de potasa, éter nitroso, tintura de yodo, ungüento mercurial fuerte, estracto de belladona, masa azul, nitrato de plata fundido. Medicamentos contenidos en frascos de 65 gramos: esencia de menta, creosota, tártaro emético, calomelano, estracto de dijital, estracto de opio, estracto de ruibarbo, quermes mineral, clorhidrato de morfina.

Alcohol, aceite de almendras, maná, cerato de Galeno, goma arábiga molida, linaza entera i molida, flores de sáuco i manzanilla, simarruba, colombo, quina contusa, sinapismo Kigolet, tela Albespeyres, esparadrapos, agárico.

Dos morteros;
Cuatro medidas de gramos;
Dos gutarios;
Un granatorio;
Cuatro espátulas surtidas;
Un colador de metal i anafre;
Dos tirabuzones;
Una tijera;
Un embudo gutta-percha;
Cuatro jarros de hoja de lata para infusiones;
Dos badanas;
Tres libros en blanco para libretas;
Un formulario Bouchardat;
Dos linternas;

Tres palmatorias, velas estearinas, fósforos, frascos vacíos, corchos, vasos pequeños, papel de envolver, papel blanco, tinteros, plumas i lápices, cáñamo para amarrar.

Cantinas de administracion.

Dos cantinas que formen una carga lijera i contengan:

Arroz, fécula o chuño de papas, sémola, sal, azúcar, fideos, café, té, vino oporto, aguardiente, galletas de agua, harina flor;

Tres cocinas pequeñas de fierro i baterías de cocina i servicio para la dieta de doscientos enfermos; manteca, charquí crudo, molido i entero, harina cruda i tostada, vino burdeos del país, alcohol de quemar, leche en conserva o manjar blanco;

Tres anafres, jabon, faroles i lámpara de aceite;

Dos linternas, velas esteáricas;

Dos palmatorias;

Dos tirabuzones;

Dos coladores de metal, corchos, cáñamo i agujas surtidas para coser sacos. A estas cantinas, que están bajo la administracion directa del Contralor, se agrega todo el repuesto de comestibles necesarios a la mantencion de doscientos enfermos para que está calculada cada ambulancia. Ademas, pertenecen a estas cantinas tres cargas de agua.

Dos de leña o carbon, un barrilito de agua como sobornal en cada artola.

Art. 9.° El material de cada ambulancia será el que a continuacion se espresa:

Dos carretones;

Treinta mulas con aperos de carga i diez sin id.;

Nueve caballos;

Nueve sillas de montar;

Carpas portátiles para doscientos enfermos i para la administracion con su repuesto de madera, cordeles i clavos;

Doscientas camillas parihuelas, cada una con un colchon delgado i de lana.

Doscientos catres de tijera que solo se usarán para cuando la ambulancia haga de hospital, con sus respectivos colchones.

Cuatrocientas frazadas;

Doscientas almohadas;

Seiscientas sábanas;

Seiscientas camisas;

Ciento cincuenta escupideras de laton;

Treinta id. de lata;

Doscientos jarros para beber, de fierro con porcelana.

Vajilla para enfermos.

Doscientos platos de fierro con porcelana;

Trescientas cucharas de laton;

Doscientos tenedores;

Doscientos cuchillos;

Seis ollas;

Cuatro cucharones;

Cuatro tenedores grandes;

Tres cuchillos id;

Cuatro espumaderas;

Tres teteras grandes;
Ocho baldes de fierro;
Una olla chica; i
Un cuchillon.

Vajilla para empleados.

Diez cuchillos, tenedores, cucharas;
Cuarenta platos de fierro con porcelana:
Diez tazas con platillos i cucharas;
Seis fuentes surtidas;
Dos cafeteras;
Una tetera;
Diez jarritos de fierro con porcelana, o vasos;
Un anafre; i
Dos lavatorios, jarros i tazas.

Cada ambulancia tendrá ademas siete faroles para el uso de los enfermos i empleados;

Ocho irrigadores para curacion;
Doce tirabalas surtidas;
Dos sondas de Nelaton;
Un juego fierros para cauterio;
Pinzas, tijeras, bisturíes sueltos, de cada uno ocho;
Seis baldes de madera;
Tres cargas de agua;
Dos id. de leña;
Veinte camillas con ruedas;
Treinta i un morrales;
Ocho delantares;
Dos cantinas de cirujía;
Dos id. de farmacia;
Dos id. de administracion;
Tres cartucheras de ambulancias;
Una máquina para hacer hielo;

La cantina rejimentaria contendrá, ademas de los medicamentos mas necesarios, los útiles para el quince por ciento de las curaciones de las plazas del batallon o rejimiento.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Del Cirujano en Jefe.

Art. 10. Tendrá la supervijilancia i direccion de todo el cuerpo de sanidad del Ejército como Delegado del Director del Servicio Sanitario, i sus atribuciones son:

1.° Proponer o pedir los empleados a la Direccion del Servicio Sanitario, i removerlos solicitando por conducto de la Direccion del servicio la aprobacion de la Intendencia Jeneral del Ejército;

2.° Designar, en la misma forma que el inciso anterior, el Cirujano que deba reemplazarlo en caso de ausencia o de imposibilidad para desempeñar sus funciones;

3.° Sujeto a los mismos trámites, conceder licencia a todos los empleados del servicio, tanto de cuerpo como de ambulancia, en vista de los certificados de imposibilidad, dados por los Cirujanos que comisionare al efecto;

4.° Distribuir el personal i material del servicio, segun las necesidades del Ejército;

5.° Visitar los cuarteles, ambulancias, hospitales i destacamentos, cerciorarse del buen servicio i recomendar a la autoridad militar respectiva las reglas de hijiene i de salubridad a que deban sujetarse los cuarteles i campamentos ocupados por el Ejército para que sean insertadas en la órden del dia;

6.° Pasar semanalmente al Jefe del Ejército un estado jeneral estadístico de las fuerzas, segun su observacion propia i los partes recibidos de los Cirujanos subalternos;

7.° Dar los certificados o mandar informar para las licencias de los jefes i oficiales superiores del Ejército e inspeccionar las bajas por inutilidad declaradas por los demas Cirujanos;

8.° Reconocer e inspeccionar durante i despues de las batallas las líneas de combate i las ambulancias para tomar las medidas necesarias i prestar cuando fuere posible el concurso de sus respectivos conocimientos i ejecucion profesional;

9.° Dictar los reglamentos i disposiciones internas para las ambulancias, hospital i servicio de cuerpo, haciendo en el material i personal las alteraciones que crea convenientes, dando cuenta a la Direccion jeneral para su aprobacion;

10. Determinar i vijilar la evacuacion de las ambulancias i el trasporte de heridos i enfermos, dándoles el servicio médico-quirúrjico necesario;

11. Pasar mensualmente a la Direccion del Servicio Sanitario un parte estadístico médico-quirúrjico del Ejército, un segundo sobre el consumo de medicina i útiles de cirujía, i un tercero sobre la administracion de ambulancias i hospitales, segun los datos que le suministren los jefes respectivos; agregando el pedido de lo que faltare en los espresados servicios; iguales datos trasmitirá a la Intendencia Jeneral del Ejército o en su ausencia al delegado, junto con la cuenta a que se refiere el inciso 7.° del art. 14;

12. Servirse del telégrafo para los asuntos del servicio, i solicitar del Delegado de la Intendencia los pasajes para conducir en los trasportes i ferrocarriles a los enfermos, heridos i empleados del mismo servicio. En ausencia del Delegado podrá espedir él mismo estos pasajes.

Del Secretario del Cirujano en jefe.

Art. 11. Son obligaciones del Secretario:

1.° Escribir i llevar la correspondencia del Cirujano en jefe del Ejército, dejando constancia de ella en un libro copiador;

2.° Recabar de los empleados subalternos las notas i estados que se pidieren;

3.° Desempeñar las comisiones i encargos que les hiciere el Cirujano en Jefe del Ejército.

Del Farmacéutico mayor.

Art. 12. El Farmacéutico mayor de hospitales i ambulancias residirá en el punto en donde resida el Cirujano en Jefe del Ejército, llevando cuenta i razon de los útiles de medicina i cirujía, tanto de los consumidos en el servicio como de los que existen de repuesto:

1.° Serán aplicables al Farmacéutico mayor en su respectivo cargo los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del art. 14;

2.° Tener bajo su responsabilidad la guarda i conservacion de las medicinas i útiles de cirujia que le entregue o le haga entregar el Cirujano en Jefe del Ejército, dando por ellas recibo i llevando la contabilidad respectiva;

3.° Suministrar a los Cirujanos de cuerpo, de ambulancias i hospitales los remedios i útiles que necesiten, prévia la órden de entrega del Cirujano en Jefe del Ejército;

4.° Cuidar que éstos se encuentren en buen estado i condicion;

5.° Pedir con anticipacion al Cirujano en Jefe las medicinas i útiles de cirujía para satisfacer las necesidades del ramo i constituir un depósito en su almacen;

6.° Visitar mensualmente los sacos de ambulancias i cantinas de farmacia i cirujía para cerciorarse de su estado e informar al Cirujano en Jefe del Ejército sobre el cumplimiento de las obligaciones de los practicantes de farmacia;

7.° Prestar con su ayudante farmacéutico sus servicios profesionales en el hospital que le indicare el Cirujano en Jefe del Ejército, cuyas órdenes ejecutará.

Del ayudante del Farmacéutico mayor.

Art. 13. Se someterá en un todo a las instrucciones que éste le dé para el mejor desempeño de su cargo.

Del Contralor Jeneral.

Art. 14. El Contralor Jeneral tiene a su cargo la vijilancia i direccion de la parte económica i administrativa de las ambu-

lancias, i en este carácter llevará la cuenta i razon del material de repuesto i del consumo de las especies de ellas i de los cuerpos, con escepcion de la de los útiles de medicina i cirujía que corren a cargo del Farmacéutico mayor del Ejército:

1.° Para establecer esta contabilidad levantará en cada ambulancia un inventario que comprenda el material de repuesto i las especies de consumo existentes en las mismas, el cual le servirá para comprobar los cargos que forme en la cuenta particular que llevará en sus libros a cada una de las ambulancias i cuerpos;

2.° Ademas del inventario del material de repuesto, formará otro del que tengan en servicio cada una de las ambulancias i cuerpos, cuyo documento conservará en su poder para hacer efectiva en todo tiempo la responsabilidad de sus contralores;

3.° El Contralor Jeneral dará entrada en sus libros a todos los artículos que ingresen al almacen jeneral i se datará de los que de él salgan con destino al servicio de los cuerpos o al de las ambulancias, debiendo formar a ámbos el respectivo cargo en su cuenta particular;

4.° Este mismo sistema de contabilidad servirá de base al Contralor Jeneral para organizar cada una de las ambulancias.

5.° No podrá entregar ningun artículo de los puestos a su cargo sin que proceda órden por escrito del Cirujano en Jefe a continuacion del pedido que las contenga;

6.° No pudiendo ninguna autoridad disponer del material i demas especies depositadas en el almacen jeneral, sino para emplearlos en los usos a que hubieren sido destinados, el Contralor Jeneral protestará respetuosamente por escrito toda órden que se le imparta contraria a este principio; i en caso de insistencia, obedecerá i dará cuenta a la Intendencia Jeneral por conducto de la Direccion del Servicio Sanitario;

7.° Mensualmente presentará el Contralor Jeneral al Cirujano en Jefe la cuenta pormenorizada del material i especies, entradas i salidas del almacen jeneral en el mes anterior, acompañada de todos los documentos que justifiquen su inversion o destino, para que por su conducto se remitan a la Intendencia Jeneral para su exámen i finiquito;

8.° Pedir o recabar del Delegado de la Intendencia Jeneral, o en su ausencia de la autoridad militar, los fondos i especies necesarios para atender el servicio económico de las ambulancias i cuerpos con el V.° B.° del Cirujano en Jefe del Ejército;

9.° Suministrar a los contralores de ambulancias con el V.° B.° del Cirujano en Jefe del Ejército los fondos que soliciten para llenar las necesidades de las mismas, prévio el V.° B.° de sus respectivos Jefes en el caso del inciso 3.° del art. 21;

10. Exijirá mensualmente de los contralores de ambulancias con el V.° B.° de su respectivo Jefe la cuenta de inversion documentada del dinero que hubieren recibido en el mes anterior;

11. Presentará mensualmente al Cirujano en Jefe del Ejército la cuenta documentada de los fondos que haya recibido de Comisaría e invertido en el servicio jeneral para que éste la trasmita a la misma Comisaría por conducto del Delegado en la Intendencia Jeneral;

12. Ejecutar las órdenes que le imparta el Cirujano en Jefe del Ejército;

13. Formar parte de los reconocimientos militares para cerciorarse de la naturaleza del camino i determinar, en consecuencia, la manera de trasportar el material de ambulancia;

14. Pasar todos los sábados al Cirujano en Jefe del Ejército un parte sobre el servicio económico i administrativo de las ambulancias, i uno mensual sobre todos los gastos habidos i necesidades futuras en su ramo.

Del Ayudante de Contralor.

Art. 15. Se someterá en un todo a las instrucciones dadas por el Contralor jeneral, a quien reconocerá como a su Jefe inmediato.

Del Estadístico.

Art. 16. El estadístico tendrá a su cargo toda la estadística médico-quirúrjica del Ejército, i sus atribuciones son:

1.° Exijir de los Cirujanos de cuerpo i de ambulancia los partes estadísticos semanales i mensuales de que habla el inciso 4.° del art. 20 i formar con ellos los respectivos estados jenerales segun las planillas adoptadas con este objeto, i que dejará archivados en su oficina;

2.° Remitir mensualmente un duplicado de este estado jeneral, acompañado de los estados de los Cirujanos i de las papeletas de cama, al Cirujano en Jefe, i los demas que este funcionario le indique;

3.° Cuidar que los Cirujanos de ambulancias, hospitales i cuerpos tengan el número suficiente de papeletas de cama i de cuadros impresos para la estadística;

4.° Pedir al Contralor Jeneral las papeletas i cuadros indicados, cuidando que no se altere la forma adoptada.

Servicio de ambulancia.

Art. 17. Las ambulancias en campaña harán sus servicios en las carpas o tiendas de su dotacion, i en las poblaciones guardarán este material i harán sus servicios en hospitales en la manera i forma que lo determinare el Cirujano en Jefe del Ejército.

De los Cirujanos de ambulancias.

Art. 18. Son atribuciones del Cirujano en Jefe de ambulancias:

1.° Tener la direccion de ambulancia i de sus empleados i obrar en conformidad con las órdenes impartidas por el Cirujano en Jefe del Ejército;

2.° Pedir con su visto-bueno por el Contralor i Farmacéutico de la ambulancia los artículos necesarios;

3.° Distribuir el servicio entre los Cirujanos i practicantes de manera que a él le quepa su parte profesional;

4.° Pasar semanalmente al Cirujano en Jefe del Ejército un parte del movimiento de la ambulancia u hospital de su cargo, i mensualmente al mismo un parte estadístico médico-quirúrjico, segun los cuadros adoptados, acompañados de las papeletas de cama que hubieran servido para formularlo;

5.° Poner el visto-bueno a los comprobantes de las cuentas de los Contralores i fiscalizar los actos de estos empleados.

Art. 19. Son obligaciones de todos los Cirujanos de ambulancia:

1.° No practicar en el campo de batalla operaciones definitivas, limitándose a las indicaciones mas urjentes, como cohibir las hemorrajias, cerrar las heridas penetrantes, inmovilizar los miembros fracturados con aparatos provisorios, estraer los cuerpos estraños que estuvieren a la vista, etc., etc.;

2.° Verificar en las ambulancias las operaciones definitivas, tomando en cuenta la tarjeta del Cirujano del cuerpo, principiando siempre por los mas graves i procediendo en consulta; i en los casos de discordancia, oyendo las indicaciones de otros cirujanos o del Cirujano en Jefe del Ejército;

3.° Pasar visita por la mañana, curando por sí mismo los enfermos mas graves, i volver en la tarde a visitar los mismos o tomar nota de las ocurrencias del servicio de su sala.

De los Contralores de ambulancia.

Art. 20. Los Contralores de ambulancia tendrán a su cargo la parte económica i administrativa de la ambulacia, la responsabilidad del material respecto del Contralor Jeneral i llevarán la contabilidad con arreglo a las instrucciones que éste les imparta i a lo dispuesto en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 10 del art. 14.

Art. 21. Sus obligaciones son:

1.° Ejecutar las órdenes del Cirujano Jefe de la ambulancia;

2.° Recabar del Contralor Jeneral, prévio el visto-bueno de su Jefe, los artículos necesarios para el servicio económico i administrativo de la ambulancia, presentándole mensualmente

la lista de lo consumido i de lo existente, con el visto-bueno del mismo Jefe;

3.° Solicitar del Contralor Jeneral los fondos necesarios para los mismos fines cuando no haya en almacenes los artículos necesarios para el consumo de su ambulancia, o preste ésta sus servicios fuera de la residencia del Contralor Jeneral, o bien recabar de la autoridad militar local los recursos en dinero o en especie que ellas mismas necesiten;

4.° Formar mensualmente las listas de revista de la ambulancia con el visto-bueno de su Jefe, i presentarlas a la Comisaría del Ejército para la formacion del ajuste i pago de sus respectivos sueldos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del presente decreto;

5.° Tener bajo sus órdenes la servidumbre de la ambulancia i distribuir entre ella el trabajo;

6.° Remover i reemplazar con la aprobacion del Cirujano en Jefe de la ambulancia a sus subalternos i darles con el visto-bueno para su pago por la Comisaría;

7.° Cuidar de la alimentacion de los enfermos i empleados, disponiendo diariamente la comida segun las indicaciones del Cirujano en Jefe de la ambulancia.

De los Cirujanos primeros de cuerpo.

Art. 22. Son obligaciones del Cirujano primero de cuerpo:

1.° Acompañar a sus cuerpos en todos sus movimientos, espediciones i destacamentos, haciendo el servicio de cuartel i dando los informes que le pidiere el Comandante;

2.° Atender i ejecutar con puntualidad las órdenes que le impartiera el Cirujano en Jefe del Ejército;

3.° Tomar las medidas sanitarias convenientes sobre su cuerpo, esponiéndolas por escrito a su Jefe respectivo para que sean insertadas en la órden del dia;

4.° Hacer el servicio de los hospitales en la plaza que se encontraren sus cuerpos de destacamento o guarnicion;

5.° Socorrer en el momento del combate a los heridos, sin practicar operaciones definitivas, limitándose solo a las indicaciones mas urjentes, como restañar las hemorrajias, cerrar las heridas penetrantes, inmovilizar los miembros fracturados con aparatos provisorios, estraer cuerpos estraños que estuvieren a la vista;

6.° Instruir a los angarilleros en la manera cómo deben trasportar a los heridos, i en los combates dar las órdenes para recojerlos, inscribiendo en una tarjeta la clase de lesion que tengan.

Para hacer práctico este precepto, el Cirujano que haga la primera cura pondrá en una tarjeta:

1.° Nombre del herido,

2.° Herida de (se indica),
3.° Proyectil estraido (si o nó),
4.° Hemorrajias por (se indica) i
entregará esta tarjeta a los angarilleros o la fijará con un alfiler al vestido del herido;

7.° Dar al entrar en campaña a cada individuo de su cuerpo una tarjeta de pergamino que llevará éste colgada interiormente al cuello con la siguiente inscripcion:
Rejimiento,
Batallon,
Nombre,
Clase,
Compañía,
que servirá para identificar su persona en caso de muerte.
Tambien le dará un saquito de curacion que contendrá:
Una charpa triangular,
Una venda enrollada de cinco metros, i lechino de hilas i alfiler de gancho,
Una guia del soldado en campaña,
Seis alfileres comunes,
Una tira de esparadrapo de veinte centímetros por diez;

8.° Recorrer el campo despues del combate para ver si quedan algunos heridos.
Pasar despues del combate al Comandante i al Cirujano en Jefe del Ejército un parte nominal de los heridos i muertos de su cuerpo;

9.° Prestar despues del combate sus servicios profesionales en las ambulancias o donde lo determine el Cirujano en Jefe del Ejército;

10. Pasar mensualmente al Cirujano en Jefe del Ejército un parte estadístico-médico-quirúrjico de su cuerpo, segun los cuadros i papeletas adoptadas, i semanalmente un segundo referente al movimiento de enfermos del cuerpo;

11. Vijilar el servicio de los practicantes i enfermeros portasacos, i cuidar de que el saco de ambulancia contenga los útiles necesarios.

De los Cirujanos segundos.

Art. 23. Se someterán en todo a las instrucciones de los Cirujanos primeros a cuyas órdenes estuvieren.

De los Practicantes de ambulancia i de cuerpo.

Art. 24. Todos ellos estarán bajo las órdenes de sus respectivos Cirujanos:

1.° Los Practicantes de farmacia despacharán las prescripciones de sus Jefes, i son atribuciones suyas:

A.—Recabar mensualmente del Farmacéutico mayor las drogas i útiles de medicina i cirujía necesarios a su ambulancia o cuerpo, prévio el visto-bueno del Jefe de la ambulancia, o del Cirujano primero del cuerpo, o de aquellos que los reemplacen en sus funciones, i del Cirujano en Jefe del Ejercito.

B.—Junto con la lista anterior, le presentarán otra referente a los medicamentos o útiles de medicina i cirujía consumidos durante el mes, acompañada de sus respectivos comprobantes i del visto-bueno de los Cirujanos cuyas recetas acrediten los consumos.

C.—Prestarán sus servicios como ayudantes de cirujía durante las operaciones i curaciones, sin perjuicio de las obligaciones propias de su cargo.

2.° Los Practicantes de cirujía harán las curaciones que se les encomienden, pasarán visita con los Cirujanos, para lo que llevarán las libretas convenientes.

Art. 25. Los Cirujanos i practicantes de ambulancia i de cuerpo costearán con sus propios fondos los instrumentos i útiles usuales i necesarios al ejercicio de sus respectivas funciones, sujetándolos a las formalidades prescritas en el art. 2.° del título XXVII de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Los anteriores empleados, así como todos los demas de nombramiento supremo, tendrán asimismo un caballo para su propio uso.

Art. 26. El ajuste i pago del personal sanitario lo hará la Comisaría del Ejército en vista de las respectivas listas o certificados de revista, en esta forma:

A los empleados que tengan nombramiento supremo i forman cuerpo, por medio de habilitados nombrados por ellos en la forma legal, i a los empleados que son de contrata, por medio de nómina que deberá certificar el Jefe de la mesa especial que debe haber establecida en la Comisaría para atender a este servicio, comprobado con el V.° B.° del Comisario.

El ajuste i pago del personal sanitario de los cuerpos, se hará en el mismo cuerpo en vista de las listas de revista correspondientes.

Art. 27. El Farmacéutico mayor i el Contralor Jeneral del Ejército, así como los Contralores i Farmacéuticos, particulares de ambulancias, rendirán a satisfaccion de la Intendencia Jeneral una fianza por doble suma de la que importe su sueldo anual, para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar.

Artículos adicionales.

Art. 1.° Al ponerse en planta el presente reglamento, el Contralor Jeneral i el Farmacéutico mayor del Ejército de operaciones, asociados de dos o mas Cirujanos nombrados por el Cirujano en Jefe, levantarán un inventario jeneral de las exis-

tencias i artículos en servicio que correspondan a sus respectivos cargos.

Igual inventario levantarán los Contralores i Farmacéuticos particulares de ambulancia, a fin de llevar mejor a cabo las prescripciones contenidas en los arts. 13, 15, 20 i 24 del citado reglamento.

Art. 2.° El material sobrante de ambulancia i de hospital volante, puesto al servicio del Ejército espedicionario, se destribuirá entre los nuevos en la proporcion que determina el art. 9.° del mismo reglamento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 445, i *Diario Oficial*, núm. 1,564. Véase el decreto de 23 de agosto de 1882.

Servicio judicial de Lima i Callao

Santiago, mayo 25 *de* 1882.

Visto el oficio del Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, de fecha 11 del presente, núm. 1189,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, con fecha 24 de abril último:

«Por cuanto la esperiencia ha dado a conocer varios vacíos en la organizacion del servicio judicial que se estableció provisoriamente por el decreto de 6 de noviembre último para los territorios de Lima i Callao;

«Por cuanto conviene llenar, si no todos, al ménos los mas notables de esos vacíos, en la medida que lo precario de la ocupacion de esos territorios por las armas chilenas lo permita, siendo uno de ellos la necesidad de señalar la autoridad a que competa la revision de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales, ya en grado de apelacion o por la via de simple consulta; i

«Por cuanto, satisfecha provisoriamente esa necesidad mediante el decreto espedido por este Cuartel Jeneral con fecha 14 de marzo último, (1) hoi es posible remediarla de una manera mas ámplia i conforme a la Ordenanza, defiriendo la revision de las predichas sentencias al Tribunal de alzada que se organiza en el presente decreto; con lo cual ha desaparecido la razon que se tuvo en vista al dictar aquél,

«Decreto:

«Art. 1.° La organizacion dada al servicio judicial en los territorios de Lima i Callao por el decreto de este Cuartel Jeneral

(1) Se rejistra en el *Apéndice* este bando.

de fecha 6 de noviembre último, rejirá en adelante, i miéntras esos territorios permanezcan ocupados por las armas chilenas, con las adiciones i modificaciones que a continuacion se espresan.

«Art. 2.° Los Tribunales Militares cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion que les fué deferida por los artículos 31 i 58 del precitado decreto, i ella será ejercida en el territorio de Lima por un Juez del Crímen i en el del Callao por el Juez Letrado de esta ciudad.

«Art. 3.° El Juzgado de Letras que actualmente funciona en el territorio de Lima, ejercerá su jurisdiccion solo en negocios civiles, i la criminal que le competia segun el artículo 57 de dicho decreto, queda trasferida al Juzgado del Crímen que se establecerá en ese mismo territorio.

«Art. 4.° Créase en la ciudad de Lima un Juzgado de Letras del Crímen, igual en jerarquía al Juzgado de Letras en lo Civil, i con jurisdiccion sobre todo el territorio a que se estiende la autoridad de éste.

«Dicho Juzgado será servido:

«Por un Juez Letrado del Crímen, que residirá en la ciudad de Lima, con el sueldo anual de seis mil pesos;

«Por un Secretario, con el sueldo anual de tres mil pesos, i con derecho a los emolumentos que por arancel le correspondan; i

«Por un oficial de pluma, con el sueldo anual de ochocientos pesos.

«La precedencia respectiva entre el Juez del Crímen i los otros Jueces Letrados o el Auditor de guerra será determinada por la antigüedad de su nombramiento, i en subsidio por la de su título de abogado.

«Art. 5.° Al Juzgado del Crímen de Lima i al Juzgado de Letras del Callao competirá, dentro de sus respectivos territorios, a mas de la jurisdiccion criminal sobre todo crímen, delito o falta de fuero comun, la necesaria para conocer de las causas en que tenga interes el Fisco chileno.

«Estará tambien a cargo del Juzgado de Letras del Callao el desempeño de las funciones de Auditor de guerra en todos los procesos militares que en esa plaza se tramitaren o se estuvieren tramitando, ante el Comandante Jeneral de Armas, o los Consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales.

«Art. 6.° Créase el empleo de Promotor Fiscal tanto para los Juzgados de Letras de Lima como para el del Callao, con cargo de desempeñar a la vez las funciones de los defensores públicos, así en primera como en segunda instancia, i en materia civil, criminal o de hacienda.

«El Promotor Fiscal de Lima i el del Callao gozarán cada cual del sueldo anual de cuatro mil pesos, fuera de los derechos que por arancel les correspondan como a defensores públicos.

«Art. 7.° Auméntase el sueldo del Juez de Letras del Callao

a la suma de seis mil pesos anuales, i el del Secretario de su Juzgado a la de tres mil pesos, tambien anuales, fuera de sus emolumentos.

«Para el servicio de este juzgado en materia criminal i de hacienda, créase la plaza de oficial de pluma con el sueldo anual de ochocientos pesos.

«Art. 8.° La sustanciacion de las causas criminales del fuero comun, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del decreto de 6 de noviembre último, se ajustará a las leyes chilenas; pero la resolucion o sentencia que en ellas haya de pronunciarse, se conformará a las leyes peruanas.

«Art. 9.° En cuanto a la sustanciacion i fallo de las causas de hacienda, se estará a lo dispuesto en el decreto de este Cuartel Jeneral de fecha 27 de febrero del presente año, con las siguientes modificaciones:

«1.ª El Promotor Fiscal deberá ser citado i oido así en primera como en segunda instancia, pudiendo consignar por escrito sus alegaciones cuando lo estimare conveniente a la mejor defensa de los intereses del Fisco;

«2.ª El Tribunal de apelacion se compondrá de la misma manera que el que el presente decreto organiza para el fallo de las otras causas en segunda instancia; i

«3.ª Aunque el fallo de primera instancia no fuere apelado, deberá ser consultado al Tribunal de Alzada, cuando la cuantía del pleito exceda de doscientos pesos plata, segun la tarifa de avalúos, i no se hubiere dado lugar en dicho fallo a cualquiera de las peticiones del Promotor Fiscal.

«Sin este trámite, la sentencia de primera instancia no causará ejecutoria.

«Art. 10. Rejirán respecto del Juez del Crímen de Lima las disposiciones de los artículos 37 a 39 i 41 a 43 inclusive del decreto de 6 de noviembre último; i tanto respecto de él como del Juez de Letras del Callao, lo dispuesto en el artículo 40 de ese decreto, escepto cuando los memoriales a que este artículo se refiere procedan del Promotor Fiscal o de parte de un reo sometido actualmente a prision preventiva o condenatoria.

«Art. 11. Contra los fallos de primera instancia pronunciados por otra majistratura que la de jueces compromisarios, competirá el recurso de apelaciones que se entablará por escrito i dentro de cinco dias fatales, a contar desde el siguiente al de la notificacion de la parte que lo interponga cuando el fallo haya recaido:

«1.° Sobre la posesion o tenencia de un inmueble o de derechos reales constituidos en él;

«2.° Sobre el estado civil de las personas;

«3.° Sobre crímenes, delitos o faltas del fuero comun, escepto cuando estas últimas fueren de las comprendidas en el art. 57 del decreto de 6 de noviembre último;

«4.° Sobre las causas sometidas al juzgamiento del Comandante Jeneral de Armas o de los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales en los casos previstos por la Ordenanza Jeneral del Ejército; i

«5.° Sobre asuntos fiscales o de hacienda en los casos previstos por el decreto de 27 de febrero último.

«Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la causa fallada por un Consejo de guerra de Oficiales Jenerales versare sobre el crímen de sedicion, motin o tumulto, la sentencia que se pronunciare en ella se ejecutará con la sola consulta al Jeneral en Jefe o Comandante de la division de que forme parte el Oficial enjuiciado, háyase o nó apelado de dicha sentencia.

«Las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios no requerirán mas trámites para su ejecucion que la previa consulta al Jeneral en Jefe del Ejército o Comandante de la division de que formare parte el reo.

«Art. 13. Son consultables al Tribunal de Apelacion, aunque no se haya interpuesto recurso alguno contra ellas:

«1.° Las sentencias en materia criminal pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales cuando la pena que en ellas se impone al reo por otros delitos que los previstos en el inciso 1.° del artículo anterior, sea la de muerte, azotes, degradacion, presidio por mas de seis meses o simple prision por mas de un año, destierro o relegacion por mas de dos, pérdida del empleo o suspension de él por mas de seis meses;

«2.° Las pronunciadas por los Jueces Letrados en lo criminal sobre crímenes o delitos a que pueda corresponder pena de muerte, azotes, mutilacion, presidio por mas de dos años, o simple prision, destierro o relegacion por mas de tres, aunque no se condene al reo a alguna de dichas penas; i

«3.° Las pronunciadas en materia de contravencion a los reglamentos aduaneros o fiscales en el caso previsto en la parte 3.ª, artículo 9.° del presente decreto.

«Art. 14. La apelacion o consulta se elevará con los autos al Tribunal de Alzada por el Juez o Tribunal de primera instancia que haya pronunciado la sentencia.

«La remision de autos se hará de oficio en el caso de consulta i a costa del reclamante si no gozare de exencion para el uso del papel sellado, en el caso de apelacion.

«Cuando este recurso sea procedente, el Juez, al concederlo, citará i emplazará a las partes para que dentro del tercero dia desde la fecha de la notificacion del decreto que ortogue la apelacion, comparezcan a seguir el recurso ante el Tribunal de Alzada.

«Art. 15. Si este Tribunal, al revisar un fallo consultado, creyere necesario hacer en él algunas modificaciones, ordenará la retencion de la causa i la citacion i emplazamiento de las partes

para que comparezcan a hacer valer su derecho. El término de este emplazamiento no podrá exceder de seis dias.

«Art. 16. Salvo lo dispuesto en órden a la apelacion, o consulta de los fallos sobre materias fiscales, la sustanciacion de uno u otro de esos recursos se conformará a las leyes chilenas.

«Art. 17. Se establece en la ciudad de Lima un Tribunal de Apelacion, que funcionará con tres vocales por solo el tiempo que fuere necesario para el despacho de cada causa deferida a su juzgamiento.

«Dicho Tribunal conocerá como Corte ordinaria de Apelaciones de los recursos de apelacion o consulta en asuntos civiles o criminales del fuero comun, i en los fiscales o de hacienda, i como Corte Marcial en los del fuero de guerra.

«Conocerá asimismo de los recursos de nulidad que se entablaren contra las sentencias definitivas de primera instancia, cuando contra ellas pueda compartir el recurso de apelacion.

«Art. 18. Serán vocales de ese Tribunal en los asuntos fallados por el Juez Letrado del Callao:

«1.° Los dos Jueces Letrados de Lima, debiendo presidirlo el mas antiguo en la sala de su despacho;

«2.° El Promotor Fiscal, si la causa no fuere de hacienda; i

«3.° El Auditor de guerra, si la causa fuere fiscal.

«Para las causas civiles del fuero comun falladas en Lima, dicho Tribunal se compondrá:

«1.° Del Juez del Crímen de esta ciudad, quien lo presidirá en la sala de su despacho;

«2.° Del Auditor de guerra; i

«3.° Del Promotor Fiscal.

«Si la causa de que tuviere que conocer el Tribunal fuere criminal del fuero comun, fallada por el Juez del Crímen de Lima, serán vocales de él:

«1.° El Juez Letrado en lo Civil de esta ciudad, quien lo presidirá en la sala de su despacho;

«2.° El Auditor de guerra; i

«3.° El Promotor Fiscal del Callao.

«Pero si la causa fuere criminal del fuero de guerra, ya haya sido fallada en Lima o en el Callao, entrarán a formar el Tribunal:

«1.° Los Jueces Letrados de Lima, debiendo presidirlo el mas antiguo en la sala de su despacho; i

«2.° El Promotor Fiscal de dicha ciudad de Lima.

«Para las causas de hacienda que se fallaren por el Juez del Crímen de esta ciudad, el Tribunal se compondrá:

«1.° Del Juez Letrado en lo Civil de Lima;

«2.° Del Auditor de guerra; i

«3.° Del Promotor Fiscal del Callao.

«Art. 19. En caso de ser legalmente inhibido alguno de los

Jueces Letrados así de Lima como del Callao, será reemplazado:

«El Juez Letrado en lo Civil de Lima por el Juez en lo Criminal, i vice-versa;

«I el Juez Letrado del Callao por el Promotor Fiscal de la misma ciudad, i en defecto de éste por el Promotor Fiscal de Lima.

«Si este órden de subrogacion no pudiere tener lugar, el Auditor de guerra será llamado a reemplazar al último de los subrogantes, segun el órden de sus respectivos llamamientos.

«Cuando el subrogante no residiere en la misma ciudad que el subrogado, no será obligado a cambiar de residencia: el conocimiento de la causa le será deferido por avocamiento.

«Art. 20. Si uno o mas vocales del tribunal se hallaren inhibidos del conocimiento de un asunto en segunda instancia, su falta será suplida en este órden:

«La de uno de los Jueces Letrados de Lima o del Auditor de guerra, por el Juez Letrado del Callao, i en su defecto por el Promotor Fiscal de esta ciudad, si contra uno u otro no militare igualmente algun motivo legal de inhibicion.

«La de uno de los Promotores Fiscales, por el otro que no se hallare incapacitado, i en su defecto por el Secretario del Jeneral en Jefe, si fuere abogado; i a falta de éste por el Secretario del Jefe Político de Lima en primer lugar, i en segundo por el Secretario del Jefe Político del Callao, si uno i otro fuere tambien abogado.

«Agotado este órden de reemplazos, el tribunal será reintegrado hasta completarlo con el número de abogados que sea necesario, elijiéndoseles de entre cuatro que por ahora nombrarán los Jueces Letrados i el Promotor Fiscal de Lima, dentro de los dos primeros meses despues de su instalacion.

«Dichos abogados deberán estar matriculados en el foro chileno i ser de probidad notoria. Su nombramiento será aprobado por el Presidente de la República.

«Art. 21. Las causas de inhibitoria procedentes contra un Juez Letrado lo son igualmente contra los vocales llamados a componer o reintegrar el Tribunal de Apelacion; i el entablamiento i fallo de este incidente se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 41, 42 i 43 del decreto de 6 de noviembre último.

«Art. 22. Los recursos cuyo conocimiento queda deferido al Tribunal de Apelacion se sustanciará conforme a las leyes chilenas, salvo las escepciones siguientes:

«1.ª Los autos serán elevados al Tribunal por conducto del Secretario del Juez a quien competa presidirlo, i dicho Secretario dará a éste la cuenta respectiva i autorizará todas las providencias i resoluciones que se espidieren en la causa;

«2.ª El Presidente del Tribunal dictará las providencias de trámite hasta poner el recurso en estado de ser visto por todos

los vocales: al llamar los autos en relacion fijará dia i hora para la vista de la causa; i

«3.ª Hará de Relator el mismo Secretario i tendrá derecho a las obvenciones que el arancel asigna a los Relatores i Secretarios de una Corte de Apelaciones.

«Si el recargo de trabajo no hiciere espedito ese doble servicio por los Secretarios de los Juzgados, los Jueces Letrados propondrán al Presidente de la República por conducto del Jeneral en Jefe, i con prévio informe de éste, la creacion de un empleo especial para ese servicio.

«Art. 23. La forma de los fallos i el acuerdo de las sentencias se ajustará tambien a las leyes chilenas; pero la resolucion que se dictare se conformará a lo dispuesto en los artículos 8.° i 9.° del presente decreto.

«Art. 24. Cuando al acordar una sentencia hubiere dispersion de votos, se llamarán dos nuevos vocales para que la diriman segun el órden prescrito en el art. 20 para reintegrar el Tribunal en casos de incapacidad accidental de alguno de sus miembros.

«La causa se pondrá nuevamente en tabla con citacion i audiencia de las partes; i no podrá ser vista ni acordada de nuevo sin la concurrencia de los vocales llamados a dirimir la discordia, aun cuando ésta hubiere desaparecido en el tiempo intermedio por haber cambiado de opinion alguno de los que intervinieron en la primera vista de la causa.

«Art. 25. Los vocales dirimentes podrán adherirse a alguna de las opiniones manifestadas ántes o profesar otra diversa, así como los que intervinieron en el primer acuerdo pueden insistir en su primitiva opinion, modificarla o retractarla.

«Si del nuevo acuerdo no resultare mayoría absoluta, el vocal o vocales en minoría deberán abrazar alguna de las opiniones que tengan a su favor una mayoría relativa. Si hubiere mas de una opinion en este caso, el Tribunal decidirá cual de ellas debe ser eliminada; i el vocal o vocales que la hubieren sostenido, deberán optar por alguna de las demas hasta que se llegue a obtener mayoría absoluta.

«La diversidad en los motivos o fundamentos del voto no constituye diferencia entre votos que en sí mismo sean conformes.

«Art. 26. Las sentencias o fallos del Tribunal de Alzada causarán ejecutoria, i no se podrá entablar recurso alguno contra ellas.

«Art. 27. El libro copiador de sentencias i el de acuerdos del Tribunal estarán a cargo de uno de los Secretarios de los Juzgados de Letras de Lima, a eleccion de ámbos Jueces.

«Art. 28. Podrá decirse de nulidad de las sentencias definitivas que pronunciaren los Jueces Letrados, el Comandante Jeneral de Armas o los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales.

«Se considerarán en el mismo caso que las definitivas las sentencias que se pronunciaren en juicios posesorios i en los que versen sobre el estado civil de las personas.

«Art. 29. No se admitirán otras causales de nulidad que las espresadas en los tres primeros números del art. 10 del decreto de 6 de noviembre último, i ademas la de haber recaido el fallo sobre cuestion o cuestiones distintas de las que el demandante o querellante propuso de una manera formal i esplícita en su demanda, acusacion o querella, o el demandado, acusado o querellado en su respectiva contestacion, reconvencion o contraquerella.

«Esceptúase de esta regla el recurso de nulidad que compitiere o se entablare en negocios de hacienda.

«Art. 30. El recurso de nulidad se interpondrá en la misma forma que el que se entablare contra sentencia arbitral de segunda instancia, se tramitará i fallará conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 i 15 del precitado decreto de 6 de noviembre último; salvo que la autoridad llamada a conocer de él será el Tribunal de Alzada organizado por el presente decreto.

«Art. 31. A este mismo Tribunal queda tambien deferido en adelante el conocimiento del recurso de nulidad que se entablare contra una sentencia arbitral de primera o segunda instancia, cuando este recurso sea procedente segun lo dispuesto en el decreto de 6 de noviembre último, para el solo efecto de declarar si hai o nó nulidad en la sentencia reclamada. Si se declarare que la hai, el Tribunal remitirá el conocimiento de la causa a otros compromisarios que las partes deberán nombrar con ese objeto sin que él pueda retenerla, aunque la sentencia anulada sea de segunda instancia i las partes convinieren en prorogar la jurisdiccion del Tribunal.

«Art. 32. Los Secretarios de los Juzgados de Letras, tanto de Lima como del Callao, quedan autorizados para unir a sus funciones las de Notario público.

«Art. 33. Para que un Secretario de Juzgado pueda entrar a ejercer las funciones de Notario, deberá rendir previamente, a satisfaccion del respectivo Juez Letrado, una fianza de cuatro mil pesos para responder del fiel cumplimiento de los deberes que en razon de este segundo cargo le afectan.

«Art. 34. Todos los funcionarios de que trata el presente decreto quedan sujetos a las obligaciones o responsabilidades i prohibiciones que la lei patria de 15 de octubre de 1875 establece respecto de los funcionarios de la misma denominacion.

«Los Promotores Fiscales no podrán tampoco ejercer la abogacía, ni aceptar el cargo de compromisario como ningun otro empleado al servicio de la administracion chilena, aunque ejerza funciones estrañas al órden judicial. La trasgresion de esta prohibicion no quedará salvada por el consentimiento de las

partes ni por la aprobacion judicial. El fallo del compromisario será nulo, i el Juez que hubiere hecho o aprobado el nombramiento incurrirá en una multa de quinientos a dos mil pesos, sin perjuicio de poder ser destituido de su cargo a voluntad del Presidente de la República.

«Art. 35. Rejirán en los territorios de Lima i Callao los aranceles judiciales chilenos de 21 de diciembre de 1865. Un ejemplar impreso de ellos se mantendrá fijo en cada secretaría de Juzgado de Letras, en un paraje accesible a la vista del público.

«El pago de los derechos que, segun dichos aranceles, deba hacerse, se satisfará en billetes chilenos.

«Art. 36. Quedan derogadas, solo en lo que fueren contrarias a éste, las disposiciones de los decretos de 6 de noviembre de 1881 i de 27 de febrero del presente año; i queda asimismo sin efecto el decreto del Cuartel Jeneral de fecha 14 de marzo último.

Disposiciones transitorias.

«Art. 1.° Se autoriza al Juez Letrado en lo Civil de Lima i al Juez Letrado del Callao para que reduzcan el número de Notarios en sus respectivos territorios, hasta donde las necesidades del buen servicio público lo exijan, dando previamente cuenta de ello al Jeneral en Jefe. Esta autorizacion durará un mes.

«Art. 2.° El presente decreto empezará a rejir desde el dia en que se nombren e instalen el Juez del Crímen i los Promotores Fiscales.

«Estos funcionarios prestarán en manos del Jeneral en Jefe el juramento que la lei les exije para entrar en funcion.

«Art. 3.° Los procesos criminales pendientes ante los Tribunales militares por delitos exentos de la jurisdiccion militar que no se hallaren en acuerdo a la fecha de instalacion de los Juzgados del Crímen que se crean por este decreto, serán remitidos por ellos al Juez del Crímen de Lima o al Juez Letrado del Callao, segun sea uno u otro de ese territorio donde el proceso se sigue.

«Los Jueces Letrados continuarán la sustanciacion del proceso, respetando los trámites ya cumplidos i procurando ajustarse en cuanto fuere posible a las reglas del procedimiento criminal ordinario, respecto de los trámites que aun estuvieren pendientes o por ejecutarse, hasta pronunciar sentencia.

«Los procesos que ya estuvieren en acuerdo, serán fallados por el respectivo tribunal militar, i la apelacion o consulta que de la sentencia deba hacerse, se elevará al tribunal de apelaciones de Lima.

«Art. 4.° Las causas civiles pendientes a la fecha de la ocu-

pacion de los territorios de Lima i Callao por las armas chilenas, podrán ser continuadas por las partes ante el Juez o tribunal que corresponda segun su estado, para el efecto de ser sustanciadas i falladas en primera o segunda instancia, si versaren sobre la posesion o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos; o para el efecto de constituir un compromiso en que se las falle tambien en primera o segunda instancia, segun el estado en que se hallaren, si se tratare en ellas de demandas sobre bienes muebles o valores, o sobre el dominio de bienes raices o derechos reales constituidos en ellos.

«La sustanciacion i fallo de las cuestiones posesorias o sobre la mera tenencia se ajustará a las leyes peruanas; pero los trámites preparatorios del compromiso, su constitucion i resultas, serán rejidos por el decreto de 6 de noviembre último, con las modificaciones que establece el presente.

«Las causas criminales que a la fecha arriba indicada se hallaban pendientes, se continuarán de oficio por la autoridad respectiva, si los reos estuvieren presos o detenidos i el delito fuere ademas susceptible de ser perseguido de oficio.

«Anótese, dése cuenta al Supremo Gobierno i publíquese.»

Dedúzcase el mayor gasto que este decreto exijere, de los jenerales de guerra.

Refréndese, tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 405, i *Diario Oficial*, núm. 1,544.

Territorio de Mollendo.

Santiago, mayo 30 *de* 1882.

He acordado i decreto:

El puerto de Mollendo i territorio adyacente ocupado por las fuerzas de la República, dependerá inmediatamente de la Comandancia particular de armas de Arica.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Lejislacion Mililar, páj. 57.

Ceses de los Jefes, Oficiales i tropa.

Santiago, junio 7 *de* 1882.

He acordado i decreto:

La Tesorería Jeneral, en vista del certificado que le remita la Comandancia Jeneral de armas, dará sus respectivos ceses a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que tengan órden de marchar fuera del territorio de la República.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 317, i *Diario Oficial*, núm 1,558.

Tratado de enseñanza para la carabina Winchester.

Santiago, junio 10 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el Tratado de enseñanza para la conservacion i manejo de la carabina Winchester, redactado por el Sarjento Mayor don Julio García Videla.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,564.

Inválidos de las provincias.

Santiago, junio 12 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Nómbrase al Teniente-Coronel don Feliciano Echeverría para que atienda a los inválidos que vengan de las provincias con el fin de ser reconocidos por la comision de Cirujanos de la Oficina de Tramitacion i les suministre el rancho correspondiente, debiendo el mencionado Jefe solicitar los fondos necesarios i rendir las cuentas respectivas por conducto de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

El mencionado Jefe gozará del sueldo de infantería miéntras permanezca en la citada comision.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,564.

Ajente en Lima de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, junio 12 *de* 1882.

Vista la nota que precede, i conviniendo encargar a un funcionario especial el activar i facilitar la tramitacion de los informes que se reciben de los diversos funcionarios del Ejército de Operaciones para el despacho de las solicitudes de ajustes de sueldos de individuos licenciados o muertos en campaña i de los asuntos encomendados a la Oficina de Tramitacion,

Decreto:

El Capitan de Ejército don Juan Garcia Valdivieso se trasladará a Lima como agregado al Cuartel Jeneral, con el esclusivo objeto de servir en Lima de ajente de la Oficina de Tramitacion i activar el despacho de los informes i ajustes que se pidan, tanto por dicha Oficina como por otras, en solicitudes de individuos que reclamen ajustes u otros documentos análogos.

El mencionado Oficial gozará sueldo de infantería i las gratificaciones correspondientes a su clase en el Ejército espedicionario miéntras desempeñe esta comision.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 371.

Espedientes de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, junio 17 *de* 1882.

Las copias que tengo el honor de adjuntar a US. a las resoluciones dadas por los Tribunales de Justicia en los distintos espedientes promovidos por los herederos de individuos muertos en las batallas de la actual campaña, a consecuencia de la lei de 22 de diciembre de 1881, en las que se manifiesta se niegan a conocer en la declaracion de asignatarias forzosas, me pone en el caso de someterlas a la consideracion del Supremo Gobierno, a fin de que por el respetable órgano de US. se sirva dictar las

medidas que crea de justicia, para revestir en esta oficina los espedientes que se tramitan de este jénero, de la mayor legalidad; ya revistiéndolos solo de los documentos para la declaratoria de asignatarios o para que nuevamente se habiliten los Tribunales con este objeto, que talvez será el mejor: 1.° para los hijos naturales nacidos ántes de la vijencia del Código Civil que los deja como hijos lejítimos, para los derechos de la lei de 22 de diciembre de 1881 citada, en que por ella no tienen los naturales. Los espedientes en cuanto las viudas e hijos de Jefes u oficiales, están perfectamente arreglados con lo que exije la lei de 6 de agosto de 1855: no así sucede para con los individuos de tropa en que éstos por lo jeneral no solo piden la pension que les acuerda la lei, sino especialmente los sueldos devengados del deudo fallecido. Aquí el tropiezo especial de la declaratoria de asignatario forzoso, en que se tiene que nombrar tutor, o curador a los menores para que no sean desheredados.

Todo lo que tengo el honor de participar a US. para su superior resolucion.

Dios guarde a US.

Francisco Barceló.

Al Señor Ministro de la Guerra.

Lejislacion Militar, páj. 372.—Véase la contestacion fecha 8 de julio de 1882, páj. 508.

Ayudantes del Jeneral don Manuel Baquedano.

Santiago, junio 19 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Los ayudantes del Jeneral en Jefe don Manuel Baquedano gozarán el sueldo de infantería correspondiente a su empleo.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Bomberos de Antofagasta.

Santiago, junio 20 *de* 1882.

Vista la solicitud que precede i lo informado por el Comandante Jeneral de armas de Antofagasta, decreto:

1.° Se exime del servicio en la Guardia Nacional a ciento cincuenta voluntarios i ciento cincuenta ausiliares del cuerpo de Bomberos de Antofagasta.

2.° Los bomberos excedentes del número anterior no gozarán de la exencion sino desde el dia en que por órden de antigüedad

entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número de los exentos.

3.° La Comandancia Jeneral de armas de Antofagasta llevará un rejistro en que se anoten las altas i bajas del cuerpo de Bomberos, en vista de los avisos que oportunamente dará el Superintendente de éste; i no podrá alegarse la exencion sino a virtud de la inscripcion en dicho rejistro con anterioridad al enrolamiento del interesado en la Guardia Nacional, con que pueda aceptarse otra forma de prueba de pertenecer al cuerpo de Bomberos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 498, i *Diario Oficial*, núm. 1,571.

Espedientes de la Oficina de Tramitacion.

San Fernando, junio 21 *de* 1882.

Señor Ministro:

El Juzgado de Letras de este departamento cree de su deber no tramitar los espedientes sobre asignacion forzosa, conforme a lo dispuesto por la lei de 26 de diciembre del año 1879, por estar, segun dice, derogada esta lei por la de 22 de diciembre del 81, apoyándose dicho funcionario en que la Excma. Corte Suprema apoya esta resolucion.

La Oficina de Tramitacion varias veces ha devuelto a esta Comandancia espedientes que se tramitaban en el Juzgado de este departamento ántes de la citada lei de 22 de diciembre del año próximo pasado, para que fuesen tramitados por el espresado Juzgado, negándose éste por las razones espuestas.

Esta Comandancia, señor Ministro, en vista de lo espuesto anteriormente, espera que US. se sirva aclarar el punto en cuestion, a fin de evitar dificultades en la tramitacion de los espedientes de las familias que se consideran con derecho para gozar de las prerogativas acordadas por las leyes vijentes de la materia.

Dios guarde a US.

Cárlos J. Vandorse.

Lejislacion Militar, páj. 373.—Véase la contestacion fecha 18 de julio de 1882, páj. 510.

Capellan mayor del Ejército del Norte.

Santiago, junio 27 *de* 1882.

Vista la solicitud que precede i lo informado sobre ella, decreto:

El Capellan mayor del Ejército espedicionario gozará una gratificacion de rancho de sesenta pesos mensuales, en la forma acordada a los Jefes del mismo Ejército por decreto de 7 de mayo de 1881, a contar desde el 24 de marzo del año en curso, en que el actual Capellan mayor llegó al Callao a reasumir su puesto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 501, i *Diario Oficial*, núm. 1,571.

Escuadron Carabineros de Yungay.

Santiago, julio 1.° *de* 1882.

Vista la nota que precede, se declara que los Jefes i Oficiales del 1.er escuadron del rejimiento Carabineros de Yungay tienen derecho a la gratificacion de rancho por el tiempo que permanecieron prisioneros en el Perú.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Oficiales agregados a las oficinas.

Santiago, julio 1.° *de* 1882.

Considerando el recargo de trabajo que las circunstancias actuales imponen a algunas oficinas militares, i siendo justo remunerar conforme a él a los Oficiales del Ejército que por esas mismas circunstancias se han mandado agregar a dichas oficinas, decreto:

Los Jefes i Oficiales del Ejército agregados al Ministerio de la Guerra, a las Inspecciones Jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional i a las Comandancias Jenerales de Armas de Santiago i Valparaiso gozarán por lo que resta del presente año i

a contar desde esta fecha el sueldo de infantería correspondiente a su empleo.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Inspector Delegado Coronel don Emeterio Letelier.

Santiago, julio 2 *de* 1882.

Vista la solicitud que antecede, decreto:

Miéntras el Coronel don Emeterio Letelier desempeñe el cargo de Inspector Delegado para revistar los cuerpos del Ejército del Norte gozará de una gratificacion de cuatro pesos diarios.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Inválidos empleados en la policía del Callao.

Santiago, julio 4 *de* 1882.

Vista la nota que precede, decreto:

La caja fiscal del Callao abonará a los individuos inválidos del Ejército, que se espresan en la lista adjunta, las pensiones de invalidez de que se hallan insolutos i las que devenguen miéntras permanezcan en esa plaza prestando sus servicios en calidad de voluntarios en la brigada de Policía de dicho puerto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Espedientes de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, julio 8 *de* 1882.

La oficina del cargo de US. ha sido creada con el objeto de que las personas agraciadas por la lei de 22 de diciembre último hagan valer sus derechos ante el Gobierno, a fin de que les sean éstos declarados por el Presidente de la República.

A este propósito deben converjer todas las operaciones de la Oficina de Tramitacion, facilitando a los ocurrentes, jente en su mayor parte desvalida, cuanto sea posible para la mas pronta consecucion de su objeto.

Naturalmente, el que inicia un reclamo debe presentar a la Oficina los documentos necesarios, en especial los que acrediten su estado civil con respecto al deudor cuya muerte da oríjen a su derecho.

Si el ocurrente carece de alguno de esos documentos, el papel de la oficina de Tramitacion es ayudarle a obtenerlo, pero sin autoridad propia i solo como ajente oficioso o procurador.

Así, pues, en el caso mas frecuente i que se toca con la justicia ordinaria, de falta de comprobacion de carácter de hijo, esposo o madre viuda, en virtud del cual se hace el reclamo, la justicia ordinaria, *i en la forma ordinaria establecida por las leyes*, declarará o nó ese carácter, sin tomar para nada en cuenta el objeto con que se le pide haga la declaracion: pues, desde la derogacion de la lei de 26 de diciembre de 1879 por la de 22 de diciembre de 1881, ha cesado la declaracion del estado civil provisorio, hecha sumariamente i solo para los efectos de la lei transitoria de 79 ya citada. Hoi, quien necesite comprobar su estado civil tiene que proceder conforme a las reglas jenerales i normales, cualquiera que sea el fin que se proponga al recabar esa declaracion.

Esto es lo que prescribe la lei de 6 de agosto de 1855 (a que se refiere, en cuanto a tramitacion, la de 22 de diciembre de 1881) en su art. 26, cuando faltan los documentos para acreditar el derecho en virtud del cual se reclama.

En los demas casos en que no faltan los documentos o no hai cuestion sobre el estado civil del reclamante, no hai para qué acudir a la justicia ordinaria.

En cuanto a los reclamos por sueldos devengados, nada tiene que hacer la oficina de Tramitacion. Toca a la respectiva Inspeccion Jeneral tramitar ese negocio i elevarlo al Ministerio para su resolucion.

I cuando en el mismo escrito en que se reclaman derechos nacidos de la lei de 22 de diciembre se reclamen tambien haberes devengados, US. cuidará de hacer prevenir a los interesados que ese reclamo deben hacerlo por cuerda separada i ante la oficina correspondiente.

Todo lo que digo a US. en contestacion a sus nota de 17 del próximo pasado, número 292.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 372.

Inválidos de Santiago.

Santiago, julio 18 *de* 1882.

No conviene al buen servicio multiplicar las oficinas cuya correspondencia sea libre de porte. Por el contrario, este pri-

vilejio debe ser concedido solo en casos mui justificados. En consecuencia, este Ministerio no cree del caso recabar la exencion de porte que, por el órgano de US., recaba para su correspondencia el Comandante del cuerpo de Inválidos de esta capital.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 26 del pasado, número 3,859.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Coronel don J. Domingo Amunátegui.

Santiago, julio 18 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Comisaría Principal del Ejército, decreto:

La Tesorería Jeneral abonará al Coronel don José Domingo Amunátegui la suma de seiscientos ochenta i seis pesos sesenta i seis centavos ($ 686.66) que, segun la liquidacion practicada por dicha Comisaría, le corresponde por la gratificacion de mando en su calidad de Jefe de la 3.ª Division i de la 2.ª Brigada de la 1.ª Division del Ejército de Operaciones durante el tiempo trascurrido desde el 20 de enero de 1880 hasta el 12 de mayo de 1881, al respecto de seiscientos pesos anuales.

La precitada Comisaría descontará en el ajuste definitivo que forme al mencionado Coronel, las cantidades que hubiere percibido dentro de las fechas indicadas por razon de la gratificacion de mando como Jefe del ex-rejimiento 4.° de línea.

Dedúzcase la indicado suma de seiscientos ochenta i seis pesos sesenta i seis centavos de la lei de 5 de enero del año próximo pasado.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Espedientes de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, julio 18 *de* 1882.

Las personas a quienes US. se refiere en su nota de 21 del pasado, núm. 514, deben hacer valer sus derechos en la forma ordinaria, pues los procedimientos especiales que establecia la lei de 26 de diciembre de 1879, han cesado con la derogacion de dicha lei por la de 22 de diciembre último.

Esto en cuanto al procedimiento, que en cuanto a los derechos que nacian de esa lei i que no alcanzan a ser declarados án-

tes de su derogacion, pueden acudir al Gobierno con sus espedientes directamente i éste resolverá en cada caso lo que viere ser de justicia.

En una palabra: la condicion de asignatario forzoso i demas que atañen al estado civil del ocurrente, deben tramitarse en la forma legal ordinaria, como para cualquier otro juicio; i el espediente revestido de esos documentos, debe ser elevado al Ministerio de la Guerra para la resolucion del caso. Bien entendido que este procedimiento conviene a aquellas personas a quienes la lei del 79 daba derechos que no da la lei del 81. En cuanto a los favorecidos por ámbas, deben sujetarse a esta última únicamente, i por lo tanto, acudir a la Oficina de Tramitacion.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 21 del pasado, núm. 514.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante Jeneral de Armas de Colchagua.

Lejislacion Militar, páj. 373.

Propuestas de Oficiales.

Santiago, julio 20 *de* 1882.

Considerando:

1.° Que sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.° del tít. XLIX de la Ordenanza Jeneral del Ejército, es conveniente que el Jeneral en Jefe de un Ejército esté al corriente del movimiento que se opera en el cuerpo de Oficiales del mismo; tanto mas si ese Ejército se encuentra en territorio Estranjero i léjos de la capital de la República, donde tiene su asiento la Inspeccion Jeneral;

2.° Que por esa misma circunstancia el Jeneral en Jefe se encuentra en condiciones de juzgar acertadamente de las aptitudes, conducta i demas cualidades de los propuestos para llenar las vacantes de Jefes i Oficiales en los cuerpos que componen el Ejército de su mando; i

3.° Que, sin amenguar las atribuciones que al Inspector Jeneral corresponden en virtud del citado título i artículo de la Ordenanza Jeneral del Ejército, puede conseguirse el fin indicado en el primer considerando, haciendo pasar por el Estado Mayor Jeneral del Ejército toda propuesta para promocion de Jefe u Oficial, decreto:

1.° Las propuestas para promociones de Jefes i Oficiales que los Jefes de cuerpos del Ejército de Operaciones i de cualquiera otro Ejército que en lo sucesivo se organice, eleven al Gobierno, serán remitidas a la Inspeccion Jeneral respectiva, por conducto del Estado Mayor Jeneral.

2.° El Estado Mayor Jeneral estampará al pié de cada propuesta un breve informe, espresando claramente si cree o nó al propuesto digno del puesto que se solicita para él, a fin de que la Inspeccion Jeneral i el Gobierno puedan formar mas cabal juicio. El Estado Mayor deberá dar curso, en todo caso, a las propuestas, aun cuando su informe sea desfavorable.

3.° Las Inspecciones Jenerales remitirán todo despacho para Jefe u Oficial que forma parte de ese Ejército, por intermedio del Estado Mayor respectivo, a fin de que éste lo haga llegar a su destino.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 264, i *Diario Oficial*, núm 1,594 Circulado el 27 de julio, bajo el núm. 10.

Jefes i Oficiales del rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Santiago, julio 21 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Los Jefes i Oficiales pertenecientes al rejimiento núm. 2 de Artillería que por disposicion del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones de 3 de diciembre de 1881, regresarán a Chile i quedarán sin colocacion en el rejimiento citado, se considerarán como pertenecientes a la Asamblea de esta capital desde la fecha en que desembarcaron en Valparaiso hasta que obtuvieren colocacion efectiva en alguna seccion del Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Apelacion de las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Lima i Callao.

Santiago, julio 26 *de* 1882.

Visto el oficio que precede, apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, con fecha 8 del corriente mes:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la intelijencia de los artículos núms. 11 i 22 del decreto de este Cuartel Jeneral, de 24 de abril último, que adicionó la organizacion ju-

dicial creada por el decreto de 6 de noviembre del año anterior, decreto:

«1.° Los fallos apelables a que se refiere el artículo 11, son tanto los definitivos como los interlocutorios que por su naturaleza sean susceptibles del recurso de alzada.

«2.° Cuando se negare el recurso de apelacion que se interpusiere ante el Juez que pronunció la resolucion que la parte se sienta agraviada, podrá ésta ocurrir de hecho, i la solicitud en que introduzca el recurso se elevará al Juez que deba presidir el tribunal por conducto del secretario del mismo.

«Anótese, comuníquese, publíquese i dése cuenta.»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 544.

Procurador del número para Lima.

Santiago, julio 27 *de* 1882.

Visto el oficio que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 8 del corriente mes por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Vista la presente nota de los señores Jueces de Letras de esta ciudad, decreto:

«Créase una plaza de Procurador de número para los juzgados de Lima, i se nombra para que desempeñe ese puesto a don Ezequiel Molina Ramos, propuesto por los indicados funcionarios.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta.»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 545.

Delitos cometidos por paisanos contra militares.

Santiago, julio 29 *de* 1882.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Núm. 1,292.—He acordado i decreto:

«1.° Los delitos de homicidio, heridas i demas vejaciones de

hecho que se cometan por paisanos contra individuos del Ejército o Marina, contra personas dependientes del servicio militar o contra individuos de la fuerza de policía en los territorios ocupados por las armas chilenas dependientes de este Cuartel Jeneral, serán juzgados por los tribunales ordinarios creados por los decretos de 6 de noviembre de 1881 i 24 de abril del presente año; pero su penalidad queda sometida a lo que prescribe la Ordenanza Jeneral del Ejército para el castigo de los mismos delitos.

«2.° En los delitos de robo o hurto, los Jueces podrán tambien mandar aplicar la pena de azotes en la proporcion de veinticinco azotes por cada seis meses de presidio o prision; no pudiendo, en ningun caso, imponerse mas de cien azotes en virtud de una misma sentencia.

«3.° Las sentencias que impongan la pena capital o la de azotes no podrán ser ejecutadas sin que preceda la aprobacion del Jeneral o Comandante en Jefe, a quien, en cada caso de éstos se le pasarán los autos, ya sea para que apruebe el fallo pronunciado, ya para que conmute la pena o indulte al reo, segun lo estimare conveniente.

«Anótese, publíquese por bando, i en el *Diario Oficial* i dése cuenta.»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA. *José Eujenio Vergara.*

Lejislacion Militar, páj. 30.

Juzgado al cual corresponde conocer en Lima i Callao del delito de ocultacion de armas, municiones, etc.

Santiago, julio 29 *de* 1882.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte con fecha 18 del actual:

«Núm. 1,316.—He acordado i decreto:

«Al Juez del Crímen de Lima i al Juez Letrado del Callao corresponde conocer del delito de ocultacion de armas, municiones, etc., a que se refiere el decreto de este Cuartel Jeneral de 9 de agosto de 1881, aplicando las penas que dicho decreto determina.

«Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial.*»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA. *José Eujenio Vergara.*

Boletin, páj. 546.

Capitanes don Tristan Stephan i don Francisco Meyer.

Santiago, agosto 1.° *de* 1882.

He acordado i decreto:

Los Capitanes de Ejército don Tristan Stephan i don Francisco Meyer continuarán prestando sus servicios el primero en el rejimiento Carabineros de Yungay i el segundo en el batallon Pisagua 3.° de línea, en calidad de agregados, miéntras obtienen colocacion efectiva; debiendo gozar el primero sueldo mayor i el segundo el de infantería.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Diario Oficial, núm. 1,601.

Residencia de los cuerpos del Ejército permanente.

Santiago, agosto 2 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Permítese la residencia de cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a la redonda, hasta el 31 de julio de 1883.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 732, i *Diario Oficial*, núm. 1,599.

Acciones distinguidas.

Santiago, agosto 2 *de* 1882.

Vista la nota del Jeneral en Jefe del Ejército espedicionario i del Comandante en Jefe de la division de espediciones en el interior del Perú que anteceden, i que recomiendan especialmente la conducta de los Tenientes del batallon Pisagua 3.° de línea, don Francisco Meyer, i del del rejimiento Carabineros de Yungay, don Tristan Stephan; i resultando de ellos:

1.° Que el Teniente don Francisco Meyer defendió con biza-

rría contra fuerzas considerablemente superiores la importante posesion del puente de la Oroya, la llave de línea de operaciones de la mencionada division, rechazando al enemigo con pérdidas de consideracion mediante sus maniobras i pericia militar;

2.° Que el Teniente don Tristan Stephan se ha conducido con notable pericia i bizarría persiguiendo i batiendo con solo treinta hombres a fuerzas enemigas considerablemente superiores que operaban en las cercanías de Tarma, librando contínuos combates durante los dias 2, 3 i 4 de julio del presente año, i causando al enemigo bajas mui considerables;

Teniendo presente lo que disponen los artículos 17 i 18 del título XXXII de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

He acordado i decreto:

1.° Decláranse *acciones distinguidas* las ejecutadas por los Tenientes don Francisco Meyer, del batallon Pisagua 3.° de línea, i don Tristan Stephan, del rejimiento Carabineros de Yungay.

2.° Estiéndase a los mencionados Tenientes despacho del empleo efectivo inmediato superior.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 732, i *Diario Oficial*, núm 1,601.

Límites de las jurisdicciones de los Juzgados.

Santiago, agosto 4 *de* 1882.

Siendo conveniente el deslindar con claridad los territorios que comprendan respectivamente las jurisdicciones de los Juzgados de Letras de Iquique i Antofagasta, i visto lo informado a este respecto por el Gobernador i Juez Letrado de este último litoral,

Se declara:

Que el límite divisorio entre la provincia de Tarapacá i el litoral de Antofagasta, para los efectos de la estension de la jurisdiccion ordinaria i militar que compete ejercer en esos territorios, es el que separaba por el sur i nor-este las Repúblicas del Perú i Bolivia ántes del 14 de febrero de 1879, es decir: el cauce del rio Loa desde su desembocadura en el Pacífico hasta la aldea de Quillagua; en seguida una línea recta tirada desde esta aldea en direccion NE. hasta la cumbre del volcan Miño, i de éste al norte una línea irregular que pasa por las mas

elevadas cumbres de esa zona de los Andes hasta tocar en el rio Desaguadero.

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 658.

Comisaría del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 4 *de* 1882.

Vista la nota que precede, i siendo urjente proceder al ajuste de los cuerpos del Ejército espedicionario, por lo cual conviene dotar a la Comisaría de dicho Ejército de una seccion especial de ajustes, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, con fecha 28 del pasado:

«Núm. 133.—Considerando que el personal fijado por el decreto supremo de 20 de noviembre de 1880 a la Comisaría del Ejército espedicionario es ya insuficiente para atender en Lima a los variados asuntos que esa oficina tiene a su cargo, decreto:

«Art. 1.° La Comisaría del Ejército espedicionario será servida, por ahora, por el siguiente personal i con los sueldos siguientes:

«Un Comisario, con 500 pesos mensuales;
«Un oficial mayor, con 350 pesos mensuales.

Seccion de informes i contabilidad.

«Un jefe de seccion, con 300 pesos mensuales;
«Un oficial 1.° i cajero, con 280 pesos mensuales;
«Un oficial 2.° i tenedor de libros, con 260 pesos mensuales;
«Un oficial 3.°, con 210 pesos mensuales;
«Un oficial 4.°, con 200 pesos mensuales;
«Un oficial ausiliar, con 160 pesos mensuales;

Seccion de ajustes.

«Un jefe de seccion, con 270 pesos mensuales;
«Un oficial 1.°, con 230 pesos mensuales;
«Un oficial 2.°, con 220 pesos mensuales;
«Un oficial 3.°, con 210 pesos mensuales;
«Un oficial 4.°, con 200 pesos mensuales; i
«Un portero, con 30 pesos mensuales.

«Art. 2.° Los anteriores empleados, desde que entren a gozar de los sueldos que determina el presente decreto, no tendrán derecho a percibir la gratificacion de rancho que les fué otorgada por decreto supremo de 28 de setiembre de 1881.

«Art. 3.° Los sueldos designados en el presente plan comenzarán a rejir desde el 1.° de agosto actual, para los empleados de la planta anterior; i desde el dia en que comiencen a prestar sus servicios, para los de nueva creacion.

«Art. 4.° El trabajo de las secciones será distribuido por el Comisario, quien podrá disponer del personal segun las exijencias del servicio.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 734, i *Diario Oficial*, núm. 1,606.

Robos o hurtos.

Santiago, agosto 5 *de* 1882.

Vistos el oficio precedente i documentos anexos,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte con fecha 20 de julio último:

«Núm. 1,321.—No existiendo en el Código Penal peruano responsabilidad criminal establecida para los que adquieran a sabiendas algun objeto robado o hurtado; i conviniendo imponer pena a los que incurrieren en este delito,

«He acordado i decreto:

«Rejirá en los territorios ocupados por el Ejército de Operaciones, dependientes de este Cuartel Jeneral, el art. 454 del Código Penal chileno, cuyo testo literal es como sigue:

«Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa a aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su lejítima adquisicion, o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una prueba en contrario.

«Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa, al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su oríjen o no pudiendo ménos de reconocerlo.

«Anótese, comuníquese, dése cuenta i publíquese en el *Diario Oficial*».

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 659.

Escuela Militar.

Santiago, agosto 8 *de* 1882.

Vista la nota que precede, i teniendo presente que la Ordenanza Jeneral del Ejército establece la revista de comisario para los Jefes, Oficiales, individuos de tropa i otros empleados militares designados en la misma Ordenanza, sin que se determine dicha obligacion para los profesores civiles de la Escuela Militar,

Se declara:

Que los profesores paisanos de la Escuela Militar no están obligados a pasar mensualmente la revista de comisario, siendo bastante la certificacion del Director del mencionado establecimiento, para el abono de sus sueldos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 322, i *Diario Oficial*, núm. 1,606.

Familias de militares.

Santiago, agosto 14 *de* 1882.

Consideraciones de buen servicio han resuelto al Gobierno a prohibir en absoluto que se trasladen al Norte las familias de Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército de Operaciones o que desempeñen puestos militares dependientes del Jeneral en Jefe de ese Ejército.

V. S., en consecuencia, ajustará sus procedimientos a esta disposicion.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

A los Comandantes Jenerales de Armas.

Lejislacion Militar, páj. 147.

Combate de la Concepcion.

Santiago, agosto 22 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las familias de los Oficiales, clases i solda-

dos muertos en el combate de la Concepcion, de 9 de julio de 1882, quedan comprendidas en las disposiciones de la lei de 22 de diciembre de 1881 i gozarán, respectivamente, el doble de las pensiones que asigna dicha lei.

Estas pensiones serán compatibles con cualesquiera otras de que disfrutaren las personas a quienes se refiere esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 736, i *Diario Oficial*, núm. 1,614.

Servicio Sanitario del Ejército del Norte.

Santiago, agosto 23 de 1882.

Vista la nota que precede,

Decreto:

El artículo 3.° del decreto de 22 de mayo último será sustituido por el siguiente:

«Art. 3.° Cada ambulancia constará de doscientas camas; i el número total de ambulancias que deba tener el Ejército, se reglará por la proporcion establecida en el artículo anterior.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 110, i *Diario Oficial*, núm. 1,617.

Gratificaciones estraordinarias.

Santiago, agosto 23 *de* 1882.

Visto lo espuesto por el Intendente Jeneral del Ejército i considerando que por el decreto de 22 de mayo último se fija solo el sueldo normal que deben gozar los empleados del Servicio Sanitario, i que ese sueldo puede ser insuficiente en algunos casos; tanto mas que por el citado decreto se han suprimido las gratificaciones de rancho asignadas anteriormente a los empleados de dicho servicio,

Decreto:

Autorízase al Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña para conceder gratificaciones estraordinarias a los

empleados del Servicio Sanitario, en aquellos casos en que, a su juicio, sea indispensable por las necesidades del servicio; i previa aprobacion suprema.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 111.

Hospital militar de Tacna.

Santiago, agosto 25 *de* 1882.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 22 del presente mes, por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña:

«Núm. 157.—Vista la solicitud de los practicantes del Hospital fijo de Tacna, lo informado acerca de ella por el señor Jefe Político de ese Departamento, i conviniendo, como una medida de órden i buen gobierno interno de ese establecimiento, suprimir la racion de tropa que se daba a dichos individuos en el espresado hospital, en uso de las atribuciones que me confieren los supremos decretos de 5 i 9 de mayo de 1879,

«Decreto:

«Queda suprimida desde el 1.° del presente mes la racion de tropa que se daba en el hospital fijo de Tacna a los practicantes de cirujía i farmacia que tiene a su servicio, i asígnase desde la misma fecha a cada uno de dichos practicantes, como una compensacion de esta supresion, una gratificacion mensual de diez pesos para que costeen su rancho fuera de ese establecimiento.

«Trascríbase al Supremo Gobierno para su aprobacion, comuníquese i archívese.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 113.

Pension a la familia del Sarjento Mayor graduado don José María Contreras.

Santiago, agosto 26 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Sarjento Mayor graduado don José María Contreras, i por el Guardia Marina don Luis V. Contreras, se concede por gracia a los hijos del primero, don Luis Felipe, doña Concepcion, doña Matilde, don José María i doña Filomena Contreras i Vergara, el montepío correspondiente al empleo de Sarjento Mayor, de que gozarán con esclusion de toda otra pension análoga.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 737, i *Diario Oficial*, núm. 1,620.

Corte de Apelaciones de Lima.

Santiago, agosto 28 *de* 1882.

Conviniendo a la moralidad del Ejército i al vigor de su disciplina que la autoridad del Jeneral en Jefe de un Ejército en Campaña se ejerza de una manera espedita i con la plenitud de atribuciones que la Ordenanza Militar le confiere, sobre todo cuando el teatro de sus operaciones es un territorio estranjero,

Decreto:

Se suspenden los efectos de la aprobacion suprema dada al bando del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones en el Perú, de fecha 11 de mayo del presente año, en la parte que dicho bando inviste con las facultades de Corte Marcial a la de Apelaciones que se mandó crear en la ciudad de Lima.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 666.

Aprobacion de las sentencias pronunciadas por Consejos de guerra ordinarios en los territorios de Tacna i Tarapacá.

Santiago, agosto 29 *de* 1882.

Teniendo presente:

1.° Que por decreto supremo de 21 de enero último se ordenó disolver la division de Tarapacá, sometiendo los cuerpos que la componian al mando superior de los Comandantes Jenerales de armas de Iquique i Tacna, segun su respectiva residencia, los que debian ejercer ese mando superior conforme a lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del Ejército;

2.° Que por efecto de esta nueva organizacion, las facultades que ántes habian correspondido al Jefe de la division de Tarapacá quedaron transferidas a los Comandantes Jenerales de armas de los territorios guarnecidos por los diversos cuerpos que componian esa division;

3.° Que esas facultades se ejercen sobre tropas que ocupan un territorio enemigo i que prestan, por tanto, un servicio en campaña sin que dependan inmediatamente de otro autoridad que la del respectivo Comandante Jeneral de armas del canton o distrito militar donde residen; i

4.° Que segun el artículo 10, título 79 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, al Comandante de una division en campaña corresponde la facultad de aprobar o reprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, en los casos que ese Código lo requiere,

Se declara que las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios en los territorios de Tarapacá i Tacna i de Arica deben ser sometidas a la sola aprobacion del respectivo Comandante Jeneral de armas de Iquique o Tacna, en los casos que la Ordenanza lo requiere para que el fallo de los Tribunales militares sea ejecutorio.

Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 667, i *Diario Oficial*, núm. 1,623.

Abono de tiempo al Coronel don Gregorio Urrutia.

Santiago, agosto 29 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia al Coronel de Ejército

don Gregorio Urrutia, para los efectos de su retiro, el abono de cuatro años, ocho meses, diez dias que estuvo separado del servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República,

DOMINGO SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 738, i *Diario Oficial*, núm. 1,620.

Pension a doña Manuela Vallejo i Borkosque.

Santiago, agosto 31 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Capitan don Francisco Vallejo i a las letras nacionales por el escritor don José Joaquin Vallejo, asígnase por gracia a su hermana lejítima, doña Manuela Vallejo i Borkosque, una pension vitalicia de quince pesos mensuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 739, i *Diario Oficial*, núm. 1,622.

Trasportes i buques de guerra.

Santiago, agosto 31 *de* 1882.

Visto lo espuesto en la nota que precede, i

Considerando:

1.° Que la práctica establecida durante la campaña de conceder pasaje en los trasportes del Estado, por circunstancias especiales, ha ido haciéndose estensiva a personas que no tienen título alguno para semejante favor;

2.° Que esta práctica contribuye no solo a dificultar el servicio, sino a relajar la disciplina de las tripulaciones i tropas en trasporte; i

3.° Que han cesado los motivos que indujeron a autorizar el trasporte de artesanos i jente de trabajo en los buques del Es-

tado que salian con destino a los puertos del enemigo ocupados por nuestras fuerzas,

He acordado i decreto:

1.° Queda absolutamente prohibido a las autoridades civiles i militares conceder pasaje en los trasportes o buques de guerra que hacen ese servicio, a todo individuo que no pertenezca al Ejército i Armada, servicios anexos, o que no sea empleado fiscal;

2.° Queda igualmente prohibido embarcar en dichos buques carga que no sea de pertenencia fiscal o equipaje de los individuos a quienes por el art. 1.° se permite dar pasaje.

3.° Las familias de los individuos comprendidas en el art. 1.° que se hallen en puertos enemigos ocupados por fuerzas nuestras, podrán trasladarse a Chile en los trasportes del Estado, siempre que, a juicio del Jeneral en Jefe del Ejército en el Callao i Comandantes Jenerales i particulares de armas en los demas puntos, pueda dárseles pasaje sin perjuicio del servicio. En tal caso pagarán el rancho establecido.

Esta concesion cesará el 30 de setiembre próximo.

4.° Solo podrán conceder pasaje, sujetándose a este decreto, el Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones, los Comandantes Jenerales de armas, el Intendente Jeneral del Ejército i Armada i los Comandantes particulares de armas de puertos ocupados con fuerzas del Ejército de Operaciones.

5.° La Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña cargará el valor del pasaje o el flete de carga concedidos en contravencion a las anteriores disposiciones, a los haberes del funcionario que haya otorgado el permiso, si fueren de los que se ajustan o pagan por ella o por oficinas de su dependencia, i, en caso contrario, dará cuenta al Ministerio de la Guerra a la llegada de cada trasporte, para que recabe de los otros departamentos el mismo descuento para los funcionarios de su respectiva dependencia.

Para estos descuentos la espresada Comisaría se rejirá por las tarifas que tienen establecidas las compañías de vapores.

6.° La Comisaría Jeneral del Ejército i Armada dará las instrucciones del caso a los Contadores de los trasportes para hacer efectivas con toda exactitud las prescripciones del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 739, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Receptor de mayor cuantía para Lima.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1882.

Visto el oficio precedente, apruébase el decreto del Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, fecha 17 de agosto último, que crea una plaza de receptor de mayor cuantía para los Juzgados de Lima, i que nombra para que lo desempeñe a don José Gabriel Latorre.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 767.

Servicio Judicial de los territorios de Ica i Pisco.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1882.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto dictado por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte con fecha 4 de julio último:

«Conviniendo establecer Juzgados de menor cuantía en el departamento de Ica, visto el decreto del Cuartel Jeneral de 6 de noviembre de 1881,

«Decreto:

«Art. 1.° Los juicios que versen sobre muebles o valores pecuniarios de una cuantía que no exceda de 400 pesos fuertes o soles de plata serán tramitados i fallados verbal i sumariamente por Jueces de paz en el territorio de las provincias de Ica i Pisco.

«La provincia de Ica se divide, para los efectos de este decreto, en cuatro distritos, i la de Pisco en tres, que se denominarán de Pisco, de Chincha i de Tambo de Mora.

«Art. 2.° En cada uno de esos distritos habrá un funcionario que con el título de Juez de paz ejerza la jurisdiccion que le corresponde en el juzgamiento de toda cuestion de menor cuantía.

«Respecto de Ica, se subdividirá en este órden: distritos números 1 i 2 para la poblacion, o sea el distrito del cercado número 3, el que entenderá en toda cuestion que se suscite en los pueblos o pagos de Guadalupe, San Juan i Molinos, i el número 4 a los pueblos o pagos de Santiago, Pueblo Nuevo i Sauca.

«Art. 3.° Entablada la demanda, el Juez de paz espedirá un boleto de citacion del demandado en el que se espresará el dia i hora en que deba comparecer ante él en union del demandante.

«Con la audiencia verbal del que compareciere i en rebeldía del inasistente, el Juez de paz decidirá segun su conciencia i demas trámites, si la cuestion fuere de mero derecho; o recibirá la causa a prueba por un término que no exceda de veinte dias, si la cuestion fuere de hecho.

«Vencido el término de prueba, se citará nuevamente a las partes a comparendo para que, en vista de la prueba rendida, aleguen verbalmente lo que convenga a su derecho.

«Despues de esta audiencia, el Juez de paz pronunciará sentencia absolviendo o condenando al demandado.

«Art. 4.° La sentencia del Juez de paz causa ejecutoria, si la cuantía del pleito no excediere de 50 pesos fuertes o soles de plata; pero si excediere de esta suma i llegare hasta 400, la parte que se sintiere agraviada podrá apelar del fallo para ante el Juez de paz que, en órden ascendente de numeracion, se siga del que hubiere fallado en primera instancia. Si éste fuere el último de la série, la apelacion se deferirá al primero, i así sucesivamente.

«Art. 5.° La apelacion deberá interponerse dentro de tres dias fatales, a contar desde la fecha en que la sentencia se hubiere notificado al apelante.

«El Juez de alzada espedirá boleto de citacion de las partes, señalando dia i hora para su comparecencia; i con la audiencia verbal del que concurriere, pronunciará su fallo.

«Art. 6.° Los juicios de menor cuantía no tendrán mas de dos instancias.

«Art. 7.° De las sentencias de los Jueces de paz no podrá decirse de nulidad, sino en el solo caso de haber sido pronunciadas sin citacion de partes.

«El recurso deberá interponerse verbalmente dentro de tres dias fatales, contados desde la notificacion de la sentencia al reclamante, pero acompañando boleto de consignacion en una Tesorería Fiscal del valor de 20 pesos fuertes. Sin este requisito no será admisible el recurso.

«Compete conocer del recurso al Juez de paz siguiente en el órden numérico al que hubiere pronunciado el fallo de que se reclama.

«Art. 8.° El Juez de paz citará a las partes a comparendo, i con la sola audiencia verbal del que compareciere, decidirá si hai o nó nulidad.

«Si declarase que la hai, se devolverá al reclamante la suma consignada, se condenará al Juez que falló nulamente en las costas causadas desde que incurrió en la nulidad, i se avocará el conocimiento de la causa.

«Si, por el contrario, se declarase no haber nulidad, por el mismo hecho se aplicará a la caja Fiscal del Ejército la suma consignada por la parte que interpuso el recurso i volverán los

autos al Juez que falló en primera instancia, para que haga cumplir su sentencia.

«Art. 9.° Las funciones de Juez de paz son gratuitas i su remocion puede decretarse discrecionalmente por el Jeneral o Comandante en Jefe del territorio en que funciona.

«Art. 10. En caso de resistencia a cumplir lo resuelto por el Juez de paz, éste podrá impetrar el auxilio de la fuerza para hacer ejecutar lo juzgado, pidiendo ese auxilio por escrito al Jeneral o Comandante en Jefe del territorio en que se halle comprendido su distrito.

«Art. 11. Para la autorizacion de las providencias i resoluciones que libraren los juzgados de paz, así como para las notificaciones que hubieren de practicarse, cada Juez de paz nombrará un Receptor o Ministro de fé, con los emolumentos designados en la Lejislacion peruana.

«El nombramiento de Receptor o Ministro de fé deberá ser aprobado por la autoridad superior del departamento de Ica.

«Art 12. Los Jueces de paz desempeñarán sus funciones en las casas de su morada o en algun otro lugar conocido, dentro de su respectivo distrito, en los dias i horas de audiencia que designen luego que reciban sus nombramientos.

«Los dias de audiencia no bajarán de tres por semana.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta».

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 767.

Inspector Delegado Coronel don José Domingo Amunátegui.

Santiago, setiembre 2 de 1882.

Vista la nota que precede, decreto:

Nómbrase al Coronel don José Domingo Amunátegui Inspector Delegado para pasar revista de Inspeccion a los cuerpos «Depósito de Reclutas i Reemplazos» i «Depósito Jeneral de Reclutas;» debiendo la Tesorería Jeneral abonar al citado Jefe sueldo mayor i gratificacion señalada por el art. 10 de la lei de 30 de octubre de 1845, miéntras permanezca en el desempeño de su comision i pidiéndose oportunamente la aprobacion del gasto para la debida imputacion.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Contratos sobre propiedades de peruanos situadas en los territorios sometidos a la autoridad del Jeneral en Jefe del Ejército de Lima.

Santiago, setiembre 4 *de* 1882.

Vistos el oficio precedente i el documento anexo, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 16 de agosto último por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«He acordado i decreto:

«Art. 1.° Queda prohibida la transferencia de toda propiedad rústica o urbana perteneciente a peruanos, ya sea por permuta, donacion, venta o cualquiera otro título, así como la imposicion de todo gravámen real sobre las mismas propiedades.

«Art. 2.° Ningun contrato de arrendamiento podrá celebrarse sobre prédios urbanos o rústicos de pertenencia de peruanos, sin que se reconozca espresamente en el contrato el lejítimo derecho de la autoridad chilena para hacerlos enajenar cuando lo estimare necesario.

«Tampoco podrá pactarse el pago de cánones anticipados, ni el pago de cánones por períodos de mas de dos meses.

«Art. 3.° Todo contrato que se celebrare en contravencion a lo prescrito en los artículos precedentes, es nulo i de ningun valor, i el notario que lo autorizare queda destituido de su cargo, sin perjuicio de la pena corporal o pecuniaria que le imponga este Cuartel Jeneral.

«Art. 4.° Los efectos del presente decreto se estienden a todos los lugares en que imperen las armas chilenas dependientes de este Cuartel Jeneral.

«Art. 5.° Este decreto rejirá en Lima i Callao desde el mismo dia en que se publique en el *Diario Oficial* i en los demas departamentos i provincias, desde que se dé a luz en el diario o periódico del lugar, i donde no lo hubiere, desde que se promulgue por bando.

«Anótese, comuníquese i publíquese.»

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 771.

Ajustes de los cuerpos del Ejército i Guardia Nacional.

Santiago, setiembre 4 *de* 1882.

Contestando a la consulta que US. hace a este Ministerio por nota núm. 331, debo decir a US. que la resolucion del Gobierno en órden a pago del Ejército en Campaña es la siguiente:

1.° Proceder al ajuste de los cuerpos del Ejército i movilizados hasta el dia; mas nó al pago de los alcances que resulten: los que quedarán para ser entregados al soldado al tiempo de licenciarse a fin de que cuente con una suma cualquiera para atender a sus primeras necesidades;

2.° Hacer en lo sucesivo mensualmente el ajuste i pago de los cuerpos por los sueldos que en adelante devengaren.

No desconoce el Gobierno que la ejecucion de esta medida presentará algunas dificultades; pero confía en que ellas serán salvadas en cuanto sea posible; i que casos aislados que no tengan solucion por el momento, no serán obstáculo a la aplicacion jeneral de la medida. US. dará a los Comisarios de su dependencia las órdenes e instrucciones necesarias para llevar a cabo esta medida, a cuya mas fácil ejecucion responden las órdenes impartidas al Norte para practicar revistas de inspeccion en todos los cuerpos del Ejército, i las que próximamente se impartirán respecto de los demas.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada.

Lejislacion Militar, páj. 131, i *Diario Oficial*, núm. 1,632.

Abono de servicios al Sarjento Mayor don Felipe Urízar Gárfias.

Santiago, setiembre 6 *de* 1882.

Con lo informado sobre la precedente solicitud i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza del Ejército, declárase que el Sarjento Mayor de Ejército don Felipe Urízar Gárfias, tiene derecho al abono del tiempo de servicios comprendido entre el 15 de noviembre de 1865 i el 12 de abril del año subsiguiente, época que permaneció en campaña enrolado como Subteniente del batallon cívico de San Felipe durante la guerra con España.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Pensiones a la familia del Jeneral don Basilio Urrutia.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Concédese por gracia, a doña Enriqueta Wite, viuda del Jeneral de Division don Basilio Urrutia i a su hija doña Enriquèta Albertina Urrutia i Wite, una pension de 1,500 pesos anuales.

Si la señora viuda perdiere su derecho al goce de esta pension, su hija continuará disfrutando la de 500 pesos anuales.

Art. 2.° Concédese asimismo a doña Amelia Urrutia Anguita, hija soltera del primer matrimonio del espresado Jeneral, una pension de 500 pesos anuales.

Art. 3.° Las pensiones concedidas por esta lei serán con esclusion de toda otra pension fiscal i sin derecho de acrecer.

Art. 4.° Cuando quedare una sola de las hijas agraciadas con derecho a la pension que establece esta lei, podrá optar por la de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 789, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Pension a doña Manuela Boza.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Coronel don Ramon Boza, concédese por gracia a su hermana doña Manuela Boza, una pension vitalicia de 20 pesos mensuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 790, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Pension a doña Catalina Pinochet.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña Catalina Pinochet, madre del Teniente-Coronel de Ejército don Juan Antonio Várgas Pinochet, la pension de 360 pesos anuales de que gozará en conformidad a la lei de montepío militar, i con esclusion de toda otra pension fiscal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 791, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Pension a doña Cármen Arriagada.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único —En atencion a los importantes servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Coronel de Ejército don Pedro Ramon Arriagada, se concede a su hija doña Cármen Arriagada la pension de 20 pesos mensuales sobre el montepío que disfruta como viuda del Teniente-Coronel don Eduardo Gutike, que gozará miéntras permanezca en estado de viudedad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Boletin, páj. 792, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Abono de servicios al Coronel don José Antonio Bustamante.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Coronel don José Antonio Bustamante, para los efectos del retiro, el año, nueve meses i diezinueve dias que sirvió en la Guardia Nacional.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 793, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Soldado Francisco de Borja Azócar.

Santiago, setiembre 9 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Condónanse al soldado de la segunda compañía del tercer escuadron del rejimiento de Cazadores a caballo, Francisco de Borja Azócar, los sesenta i nueve pesos que recibió desde el 12 de julio de 1866 hasta el 20 de enero de 1870, en virtud del primer premio de constancia que se le acordó indebidamente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 793, i *Diario Oficial*, núm. 1,630.

Comandancia de Armas de Tocopilla.

Santiago, setiembre 14 *de* 1882.

Habiéndose creado el cargo de Gobernador civil de Tocopilla, i conviniendo que este funcionario se encuentre revestido de facultades militares para el mejor servicio,

Decreto:

Créase una Comandancia particular de armas en Tocopilla, que abrazará los territorios de Tocopilla i Cobija, segun la antigua demarcacion boliviana, i dependerá de la Comandancia Jeneral de armas de Antofagasta.

Nómbrase Comandante de armas de Tocopilla al Gobernador civil, don Fabio Zañartu.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 794, i *Diario Oficial*, núm. 1,646.

Gratificacion de tres sueldos.

Santiago, setiembre 16 *de* 1882.

La gratificacion de tres sueldos, acordada por decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, no es en manera alguna incompatible con la pension de inválidos, por la cual los agraciados no entran a formar parte del Ejército.

A mayor abundamiento, la parte final del inciso 2.° del artículo 3.° del decreto de 26 de marzo de 1881, se refiere únicamente a Oficiales movilizados que ingresen al Ejército, i de ninguna manera a individuos de tropa.

Lo digo a US. en contestacion a sus notas de 2 i 24 del pasado, núms. 990 i 1,075.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 1,646.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, setiembre 16 *de* 1882.

Quedo impuesto del espediente formado por esa Inspeccion a fin de averiguar si el soldado licenciado de Carabineros de Yungay, José Santos Gonzalez, ha sido o nó pagado de sus haberes devengados. De la lectura de dicho espediente solo se desprende que el Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos ha pagado a álguien la cantidad que Gonzalez cobra; pero de ninguna manera resulta que Gonzalez haya sido pagado; i por el contrario, las presunciones son que no lo ha sido.—No siendo Gonzalez responsable por los errores que se hayan cometido, i siendo perfecto su derecho, el Comandante del Depósito que percibió de la Tesorería los haberes de Gonzalez debe pagar a éste sin mas trámite; quedándole sí, su derecho a salvo para repetir contra quien viere convenirle.

Así lo prevendrá US. al espresado Jefe para su cumplimiento.—Este suceso, que ha venido a perjudicar directamente a un individuo de cuya inocencia no puede dudarse legalmente hasta ahora, manifiesta que el procedimiento seguido para establecer la identidad personal de los soldados licenciados no es el mas conveniente; i en consecuencia, esa Inspeccion dispondrá que no se pague sino en vista de la licencia i estampándose en ella la constancia del pago.—Devuelvo a US. el espediente que motiva esta nota.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Teniente-Coronel don Tomas Yávar.

Santiago, setiembre 21 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los asignatarios forzosos del Teniente-Coronel don Tomas Yávar, gozarán de la pension que la lei de 22 de diciembre de 1881 concede a los asignatarios forzosos de un Coronel efectivo, con arreglo a las disposiciones de la misma lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,047, i *Diario Oficial*, núm. 1,643.

Don Clemente Olivares.

Santiago, setiembre 21 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara comprendido en los beneficios del artículo 6.° de la lei de 22 de diciembre de 1881, en la clase de Sarjento primero de infantería, al guia de la Division espedicionaria a la sierra del Perú, don Clemente Olivares.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,048, i *Diario Oficial*, núm. 1,643.

Teniente-Coronel don Cárlos Silva Renard.

Santiago, setiembre 21 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los asignatarios forzosos del Teniente-Coronel don Cárlos Silva Renard, gozarán de la pension que la lei de 22 de diciembre de 1881 concede a los asignatarios forzosos

de un Coronel efectivo, con arreglo a las disposiciones de la misma lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,049, i *Diario Oficial*, núm. 1,643.

Propuestas del Chacabuco 6.° de línea.

Santiago, setiembre 21 *de* 1882.

Devuelvo a US. las propuestas hechas por el Comandante del Batallon Chacabuco 6.° de línea que US. acompaña con sus notas números 5,858 i 5,894, a fin de que se subsane el defecto que US. hace nota al final de la primera de dichas notas.

No puede el Ministerio aceptar que por la circunstancia de hallarse en Santiago el Comandante del cuerpo que hace las propuestas, deje de cumplirse lo ordenado por supremo decreto de 20 de julio del presente año.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Partes, informes o noticias de la guerra.

Santiago, setiembre 22 *de* 1882.

Considerando:

Que en ningun caso corresponde a los funcionarios subalternos, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, la publicacion de las comunicaciones dirijidas a sus superiores jerárquicos; i que el olvido de esta regla nunca es mas grave que durante la guerra i tratándose de operaciones concernientes a ella; i teniendo presente que desde el principio de la actual campaña se ha hecho práctica en el Ejército que no solo los Jefes, sino aun los subalternos, dén a la publicidad los partes i demas documentos relativos a las comisiones que se les encomiendan, i aun detalles de las fuerzas, armamento i municiones con que se emprende cualquiera operacion; dando de esta manera al enemigo noticias que pueden comprometer el éxito de ella, decreto:

Prohíbese en absoluto a todo funcionario dependiente del Ministerio de la Guerra dar a la publicidad los partes, informes o cualesquiera otras comunicaciones sin la autorizacion prévia del funcionario superior a quien la comunicacion vaya dirijida.

En cuanto a las comunicaciones que se dirijan al Gobierno solo a éste corresponde autorizar su publicacion.

Los Jefes de Ejércitos o Divisiones sueltas i los Comandantes Jenerales de armas, en sus respectivos casos, quedan encargados de hacer dar estricto cumplimiento a este decreto. A este fin tomarán todas aquellas medidas disciplinarias que juzguen necesarias, acudiendo al Gobierno cuando la gravedad del caso así lo exija.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 795, i *Diario Oficial*, núm. 1,646.

Sueldos del Ejército i Armada.

Santiago, setiembre 25 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Desde el 1.° de noviembre del presente año los individuos del Ejército gozarán de los sueldos que se espresan a continuacion, sin perjuicio de las gratificaciones establecidas por leyes anteriores.

Art. 2.° Los Jenerales de Division gozarán del sueldo anual de cinco mil pesos ($ 5,000) estando en servicio activo, i de tres mil setecientos cincuenta ($ 3,750), en cuartel. Los Jenerales de Brigada, el de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) en servicio activo, i el de tres mil trescientos setenta i cinco pesos ($ 3,375) en cuartel.

Art. 3.° El sueldo para los Jefes i Oficiales, desde Coronel a Subteniente inclusive, se dividirá en mayor, menor i de asamblea:

	MAYOR SUELDO ANUAL.	MENOR SUELDO ANUAL.	ASAMBLEA SUELDO ANUAL.
Coronel	$ 3,600	$ 3,340	$ 3,006
Teniente-Coronel	2,800	2,604	2,444
Sarjento Mayor	2,000	1,860	1,674
Capitan	1,500	1,395	1,256
Teniente	1,000	930	837
Subteniente o Alférez	840	782	704

Art. 4.° Gozarán de sueldo mayor los Jefes i Oficiales que pertenecen a la dotacion de los cuerpos de injenieros, artillería, caballería, del Ministerio de la Guerra, de las Inspecciones del Ejército i de la Guardia Nacional, de la Direccion Jeneral del Parque i Maestranza, de la Escuela Militar, Edecanes del Presidente de la República i del Congreso Nacional, Ayudantes de las Comandancias Jenerales de armas de Santiago i Valparaiso, Jefes i Ayudantes del Cuartel Jeneral i Jefes i Ayudantes del Estado Mayor Jeneral de un Ejército en Campaña.

Art. 5.° Gozarán del sueldo menor los Jefes i Oficiales pertenecientes a la dotacion de los cuerpos de infantería.

Art. 6.° Gozarán del sueldo de asamblea todos los Jefes i Oficiales que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 7.° El sueldo de los Cadetes de la Escuela Militar, será el de doscientos cuatro pesos anuales ($ 204).

Art. 8.° El sueldo para la tropa será:

	Sueldo anual.
Sarjento 1.°	$ 300
Id. 2.°	264
Cabo 1.°	228
Id. 2.°	204
Músicos	204
Soldados, tambores i cornetas de artillería	180
Soldados, tambores i cornetas de infantería i caballería	168

Art. 9.° El retiro temporal o absoluto se decretará tomando por base el sueldo de asamblea establecido en el art. 3.°

Art. 10. La pension de invalidez para las clases i soldados será el de cincuenta por ciento (50%) de los sueldos que fija la presente lei.

La disposicion contenida en el inciso precedente no es aplicable a los inválidos a que se refiere la lei de 22 de diciembre de 1881.

Art. 11. Los Jefes, Oficiales i tropa de artillería de marina i los Jefes i Oficiales de guerra de la Armada que se hallaren en servicio activo gozarán los sueldos asignados por esta lei a los Jefes i Oficiales en el arma de artillería.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará a los guardia-marinas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,049, i *Diario Oficial*, núm. 1,643. Véanse los decretos supremos de 25 i 30 de noviembre de 1882 i las resoluciones ministeriales de 20 i 23 de diciembre del mismo año.

Se publica en seguida los cuadros trabajados por el señor Riso Patron de su interesante obra *Lejislacion Militar*.

ESTADO NÚM. 1.

Sueldos del Ejército.

(*Lei de setiembre* 25 *de* 1882, *núm.* 198, *páj.* 280).

PLANA MAYOR JENERAL.								
	EN ACTIVIDAD.				EN CUARTEL.			
	ANUAL.		MENSUAL.		ANUAL.		MENSUAL.	
Jeneral de Division...	5000	..	416	66⅔	3750	...	312	50
Id. de Brigada....	4500	...	375	....	3375	...	281	25
Casos en que gozan de uno o de otro sueldo.	El art 2.º de la lei de octubre 30 de 1845 determina los casos en que los Jenerales se consideran en *actividad* (núm. 199, páj. 287). Véase ademas decreto de dic. 16 de 1845 en la páj. 146, núm. 48.				El art. 3.º de la lei de octubre 30 de 1845 determina los casos en que los Jenerales se consideran en cuartel. (núm. 199, páj. 287).			

Santiago, octubre 15 de 1882.

D. R. C.

ESTADO NÚM. 2.

Sueldos del Ejército.

(*Lei de setiembre* 25 *de* 1882, *núm.* 198, *páj.* 280).

SUELDOS MAYOR, MENOR I DE ASAMBLEA DE LOS JEFES I OFICIALES.

	SUELDO MAYOR.				SUELDO MENOR.				Sueldo de Asamblea.			
	ANUAL.		MENSL.		ANUAL.		MENSL.		ANUAL.		MENSL.	
Coronel.....	3600	...	300	....	3340	...	278	33⅓	3006	...	250	50
Teniente Coronel.....	2800	...	233	33⅓	2604	...	217	....	2444	...	203	66⅔
Sarjento Mayor.....	2000	...	166	66⅔	1860	...	155	....	1674	...	139	50
Capitan	1500	...	125	....	1395	...	116	25	1256	...	104	66⅔
Teniente.....	1000	...	83	83⅓	930	...	77	50	837	...	69	75
Subteniente o Alférez....	840	...	70	....	782	...	65	16⅔	704	...	58	66⅔

Cuerpos i secciones del Ejército en que los Jefes i Oficiales gozan de unos o de otros sueldos.

—Injenieros.
—Artillería.
—Caballería
—Ministerio de la Guerra.
—Inspeccion Jeneral del Ejército.
—Id. de la Guardia Nacional.
—Direccion jeneneral del Parque i Maestranza.
—Escuela Militar
—Edecanes del P. de la República.
—Id. del Congreso Nacional.
—Ayudantes de las Comandancias Jenerales de armas de Santiago i Valparaiso.
—Jefes i ayudantes del Cuartel Jeneral i del Estado Mayor Jeneral de un Ejército en C.

Se advierte que para gozar de estos sueldos es necesario pertenecer a las dotaciones de los cuerpos o secciones enumeradas.

Infantería.

Todos los que no se hallen comprendidos en las clasificaciones anteriores o que sirvan en aquellos cuerpos o secciones en clase de *agregados.*

Santiago, octubre 15 de 1882. *D. R. C.*

ESTADO NÚM. 3.

Sueldos del Ejército.

(*Lei de* 25 *de setiembre de* 1882, *núm.* 198, *páj.* 280.)

SUELDO ANUAL I MENSUAL DE LOS CADETES I DE LA TROPA.	ANUAL.		MENSUAL.	
Cadetes de la Escuela Militar	204	...	17	...
Sarjento 1.°	300	...	25	...
Id. 2.°	264	...	22	...
Cabo 1.°	228	...	19	...
Id. 2.°	204	...	17	...
Músicos	204	...	17	...
Soldado, Tambor, Corneta de artillería	180	...	15	...
Soldado, Tambor, Corneta de infanteria i caballería	168	...	14	...

Santiago, octubre 15 de 1882.

D. R. C.

ESTADO NÚM. 4.

Sueldos que gozaba el Ejército con anterioridad a la lei de setiembre 25 de 1882, en conformidad a las de octubre 30 de 1845, agosto 14 de 1854, diciembre 14 de 1855, junio 15 de 1860 i noviembre 21 de 1871 (a).

PLANA MAYOR JENERAL.

	EN ACTIVIDAD.				EN CUARTEL.			
	ANUAL.		MENSUAL.		ANUAL.		MENSUAL.	
Jeneral de Division..	4500	...	375	....	3400	...	283	33⅓
Id. de Brigada....	4000	...	333	33⅓	3000	...	250	....

JEFES I OFICIALES.

	SUELDO MAYOR.				SUELDO de INFANT				SUELDO DE ASAMB.			
	ANUAL.		MENSL.		ANUAL.		MENSL.		ANUAL.		MENSL.	
Coronel.....	3140	...	261	66⅔	2900	...	241	66⅔	2650	...	220	83⅓
Teniente Coronel	2200	...	183	33⅓	2080	...	173	33⅓	1880	...	156	66⅔
Sarjento Mayor.....	1670	...	139	16⅔	1550	...	129	16⅔	1375	...	114	58⅓
Capitan.....	1140	...	95	....	1020	...	85	....	870	...	72	50
Teniente	790	...	65	83⅓	730	...	60	83⅓	605	...	50	41⅙
Subteniente o Alférez	680	...	56	66⅔	620	...	51	66⅔	520	...	43	33⅓

TROPA.

	ARTILLERÍA.				INFANT. I CABALLERIA.			
	ANUAL.		MENSUAL.		ANUAL.		MENSUAL.	
Sarjento 1.º.....	240	...	20	...	282	...	19	...
Id. 2.º.....	216	...	18	...	420	...	17	...
Cabo 1.º.....	180	...	15	...	168	...	14	...
Id. 2.º.....	168	...	14	...	156	...	13	...
Soldado	144	...	12	...	132	...	11	...

(a) Hemos formado este cuadro con el objeto de que puedan consultarse los sueldos vijentes hasta el 31 de octubre de 1882 para los efectos de los ajustes i de las leyes que fijan pensiones con arreglo a ellos.

Santiago, octubre 15 de 1882. *D. R. C.*

ESTADO NÚM. 5.

Pensiones mensuales de Retiro.

Tabla de las pensiones que corresponden a los Jefes i Oficiales retirados segun el número de años de servicios, en virtud del artículo 9.° *de la lei de setiembre* 25 *de* 1882. (*Título* 9.°, *cap.* 1.° *núm.* 198, *pájs.* 280 *i* 340).

AÑOS DE SERVICIO	CORONEL	TENIENTE CORONEL.	SARJENT. MAYOR.	CAPITAN.	TENIENTE.	SUBTENIENTE.
	$ 250 50	$ 203 66⅔	$ 139 50	$ 104 66⅔	$ 69 75	$ 58 66⅔
1	6 26	5 09	3 49	2 62	1 74	1 47
2	12 52	10 18	6 97	5 23	3 49	2 93
3	18 79	15 27	10 46	7 85	5 23	4 40
4	25 05	20 37	13 95	10 47	6 97	5 87
5	31 31	25 46	17 44	13 08	8 72	7 33
6	37 57	30 55	20 92	15 70	10 46	8 80
7	43 84	35 64	24 41	18 32	12 21	10 27
8	50 10	40 73	27 90	20 92	13 95	11 73
9	56 36	45 82	31 39	23 55	15 69	13 20
10	62 62	50 91	34 87	26 17	17 44	14 67
11	68 89	56 01	38 36	28 78	19 18	16 13
12	75 15	61 10	41 85	31 40	20 92	17 60
13	81 41	66 19	45 34	34 02	22 67	19 07
14	87 67	71 28	48 82	36 63	24 41	20 53
15	93 94	76 37	52 31	39 25	26 16	22 00
16	100 20	81 47	55 80	41 87	27 90	23 47
17	106 46	86 56	59 29	44 48	29 46	24 93
18	112 72	91 65	62 77	47 10	31 39	26 40
19	118 99	96 74	66 26	49 72	33 13	27 87
20	125 25	101 83	69 75	52 33	34 87	29 33
21	131 51	106 92	73 24	54 95	36 62	30 80
22	137 77	112 02	76 72	57 57	38 36	32 27
23	144 04	117 11	80 21	60 18	40 11	33 73
24	150 30	122 20	83 70	62 80	41 85	35 20
25	156 56	127 29	87 19	65 42	43 59	36 67
26	162 82	132 38	90 67	68 03	45 34	38 13
27	169 09	137 47	94 16	70 65	47 08	39 60
28	175 35	142 57	97 65	73 27	48 82	41 07
29	181 61	147 66	101 14	75 88	50 57	42 53
30	187 87	152 75	104 62	78 50	52 31	44 00
31	194 14	157 84	108 11	81 12	54 06	45 47
32	200 40	162 93	111 60	83 73	55 80	46 93
33	206 66	168 02	115 09	86 35	57 54	48 40
34	212 92	173 12	118 57	88 97	59 29	49 87
35	219 19	178 21	122 06	91 58	61 03	51 33
36	225 45	183 30	125 55	94 20	62 77	53 80
37	231 71	188 39	129 04	96 82	64 52	54 27
38	237 97	193 48	132 52	99 43	66 26	55 73
39	244 24	198 75	136 01	102 05	68 01	57 20
40	250 50	203 67	139 50	104 67	69 75	58 67

NOTA.—En la presente tabla no figuran las fracciones de centavos habiéndose puesto la cifra inmediatamente superior cuando la fraccion excede a la mitad de un centavo, o la inferior cuando la fraccion es igual o menor que la mitad.—Santiago, octubre 15 de 1882.—*D. R. C.*

Escuela agrícola de «Agua Negra.»

Santiago, setiembre 25 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Comisiónase al Injeniero i Director de obras públicas de Concepcion, don José Leon Ortiz, para que, en vista del cróquis i esplicaciones escritas que se le entregarán, proceda a formar el presupuesto de costo de los edificios destinados a servir en la escuela agrícola que va a fundarse en la chacra de «Agua Negra», para asilo de huérfanos de la guerra, conforme a la lei de 22 de diciembre de 1881. Dicho injeniero tomará en cuenta para ese presupuesto las indicaciones i modificaciones que acerca del proyecto de edificio a que se refiere el cróquis mencionado, hiciere la Sociedad Agrícola del Sur.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,646.

Pension a la familia del Jeneral don Justo Arteaga.

Santiago, setiembre 26 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados a la Nacion por el Jeneral de Division don Justo Arteaga, elévese a mil ochocientos pesos anuales, la pension de montepío que corresponde a su viuda, doña Trinidad Alemparte de Arteaga.

De la pension acordada por esta lei gozarán doña Trinidad Alemparte de Arteaga, i sus dos hijas, doña Enriqueta i doña Margarita Arteaga Alemparte, en conformidad a la lei de montepío militar, i con esclusion de toda otra pension fiscal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,053, i *Diario Oficial*, núm. 1,643.

Reorganizacion de la Guardia Nacional.

Santiago, setiembre 26 *de* 1882.

Considerando:

1.° Que la organizacion de cuerpos movilizados i la movilizacion de otros que ya existian en los diversos departamentos, así como el receso posterior de alguno de los mismos para que continuaran sirviendo en clase de sedentarios en sus respectivas localidades, ha traido por resultado que en varias de éstas haya mas o ménos cuerpos sedentarios que los que por su categoría i poblacion les corresponde, i aun, que haya departamentos en que no existe ninguno;

2.° Que la misma circunstancia anterior ha hecho que muchos de esos cuerpos no tengan existencia real, apesar de subsistir las disposiciones que los organizan; que otros no funcionen regularmente i que otros existan sin autorizacion espresa superior, únicamente en virtud de la confusion introducida entre los cuerpos movilizados i los sedentarios;

3.° Que el órden i el buen servicio de la Administracion pública exijen que se regularice la organizacion de la Guardia Nacional sedentaria de la República, distribuyendo equitativamente entre todos los departamentos las cargas que ella impone i haciendo cesar las anomalías de que se resiente la actual;

4.° Que el Estado se grava con el abono de asignaciones a cuerpos que no existen sino en el nombre;

5.° Que para la formacion de los Presupuestos del ramo, es menester fijar las asignaciones correspondientes a todos los cuerpos en órden a su categoría i obedeciendo a un principio equitativo;

I teniendo presente las observaciones de la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional en la nota que precede,

He acordado i decreto:

Art. 1.° El 1.° de enero de 1883 se disolverán todos los cuerpos de la Guardia Nacional sedentaria de la República.

Art. 2.° En la misma fecha se procederá a su reorganizacion en la forma siguiente:

Antofagasta.

Una brigada de artillería.

Provincia de Atacama.

Un batallon de infantería en la cabecera de cada uno de los departamentos de Copiapó i Vallenar.

Una brigada de artillería en el de Caldera i otra de la misma arma en Taltal;

Una brigada de infantería en Chañaral, una id. id. en Freirina, una id. id. en Carrizal i una id. id. en Chañarcillo.

Provincia de Coquimbo.

Dos batallones de infantería en la cabecera del departamento de la Serena, denominándolos *Coquimbo* núm. 1 i *Coquimbo* núm. 2;

Un batallon de la misma arma en la cabecera de cada uno de los departamentos de Ovalle e Illapel;

Una brigada de artillería en el puerto de Coquimbo i una id. id. id. en Guayacan;

Una brigada de infantería en la cabecera de cada uno de los departamentos de Combarbalá i Elqui.

Provincia de Aconcagua.

Un batallon de infantería en la cabecera de cada uno de los departamentos de San Felipe, Los Andes i la Ligua;

Una brigada de la misma arma en los de Putaendo i Petorca.

Provincia de Valparaiso.

Un rejimiento de artillería en el puerto de Valparaiso;

Un batallon de infantería en la misma plaza, que se denominará *Miraflores*, i otro de la misma arma en la cabecera del departamento de Quillota.

Provincia de Santiago.

Dos batallones de infantería en la plaza de este nombre, designándolos: núm. 1 i núm. 2, respectivamente;

Dos batallones de la misma arma en la cabecera del departamento de Rancagua, denominándolos núm. 1 i núm. 2;

Un batallon de la misma arma en la cabecera del departamento de Melipilla;

Una brigada de la misma arma en San Bernardo i otra en San Antonio.

Provincia de Colchagua.

Un batallon de infantería en la capital de cada uno de los departamentos de San Fernando i Caupolican;

Una brigada de la misma arma en el puerto de Matanzas.

Provincia de Curicó.

Un batallon de infantería en la ciudad de este nombre;

Una brigada de la misma arma en Vichuquen.

Provincia de Talca.

Dos batallones de infantería en la capital del departamento de Talca, denominándolos núm. 1 i núm. 2;

Un batallon de la misma arma en la cabecera del departamento de Lontué.

Provincia de Linares.

Un batallon de infantería en la capital de cada uno de los departamentos de Linares i Parral;

Una brigada de la misma arma en San Javier de Loncomilla.

Provincia de Maule.

Un batallon de infantería en la capital de esta provincia;

Una brigada de artillería en el puerto de Constitucion;

Una id. de infantería en la cabecera del departamento de Itata.

Provincia de Ñuble.

Dos batallones de infantería en la capital del departamento de Chillan, denominándolos Ñuble al uno, i de Chillan al otro;

Un batallon de la misma arma en la cabecera del departamento de San Cárlos.

Provincia de Concepcion.

Dos batallones de infantería en la capital de esta provincia, denominándolos núm. 1 i núm. 2;

Una brigada de artillería en cada uno de los puertos de Coronel, Lota, Talcahuano i Tomé;

Una brigada de infantería en Yumbel i una id. id. en Florida;

Una compañía de la misma arma en Santa Juana, una id. id. en Hualqui i una id. id. en Puchoco;

Un escuadron de caballería en Tucapel i un id. id. en Dichato.

Provincia de Arauco.

Una brigada de artillería en Lebu;

Una brigada de infantería en Arauco i otra en Cañete;

Un escuadron de caballería en Tolten, otro en Cañete i otro en Tirúa.

Provincia de Bio-Bio.

Un batallon de infantería en los Anjeles;
Una brigada de la misma arma en la cabecera de cada uno de los departamentos de Mulchen i Nacimiento;
Un escuadron de caballería en cada uno de los lugares de Nacimiento, Mulchen, Santa Bárbara i Antuco;
Una compañía de infantería en cada uno de los denominados Antuco, Santa Bárbara i Quillico.

Provincia de Valdivia.

Un batallon de infantería en la cabecera de cada uno de los departamentos de Valdivia i Union;
Una brigada de artillería en el puerto de Corral;
Una id. id. de infantería en los lugares de San José i Rio Bueno.

Provincia de Llanquihue.

Un batallon de infantería en Melipulli i otro en Osorno.

Provincia de Chiloé.

Una brigada de artillería en Ancud;
Una brigada de infantería en Castro.

Territorio de Angol.

Un batallon de infantería en la plaza de este nombre;
Una brigada de la misma arma en la de Collipulli i Malleco,
Un escuadron de caballería en las de Angol, Lumaco i Puren.
Una compañía de infantería en Tigueral.

Art. 3.° Los batallones de infantería señalados en este decreto bajo las denominaciones de *Coquimbo núm.* 1, *Miraflores*, *Rancagua núm.* 1, *Talca núm.* 1, *Ñuble* i *Concepcion núm.* 1, se entiende que son los movilizados de estos mismos nombres, los cuales, una vez puestos en receso, servirán en sus respectivas localidades en la clase de sedentarios.

Art. 4.° El rejimiento de artillería de Valparaiso constará de tres brigadas; cada brigada de dos compañías; cada compañía de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento 1.°, seis id. 2.os, seis Cabos 1.os, seis id. 2.os i ciento veintinueve soldados.

La Plana Mayor del mismo constará de un Comandante de la clase de Coronel o Teniente-Coronel;

Un Jefe del detall de la clase de Teniente-Coronel;

Tres Sarjentos Mayores, Jefes de la brigada; tres Capitanes-ayudantes, un Porta-estandarte, un Sarjento 1.°, dos id. 2.os, un Cabo 1.°, un id. 2.° i doce cornetas;

Art. 5.° Las brigadas sueltas de artillería constarán de dos compañías, i cada compañía de un Capitan, dos Tenientes, tres Alféreces, un Sarjento 1.°, cuatro id. 2.os, cuatro Cabos 1.os, cuatro id. 2.os i ciento ochenta i siete soldados.

La Plana Mayor constará de un Teniente Coronel o Sarjento Mayor, un Capitan-ayudante, un Alférez abanderado, un Sarjento 2.°, un Cabo 1.° i dos cornetas.

Art. 6.° Los batallones de infantería constarán de cuatro compañías cada uno, con escepcion de los de Valparaiso i Santiago, que constarán de seis.

Cada compañía tendrá la dotacion de: un Capitan, dos Tenientes, tres Subtenientes, un Sarjento 1.°, cuatro id. 2.os, cuatro Cabos 1.os, cuatro id. 2.os i ciento ochenta i siete soldados.

La Plana mayor constará de un Comandante de la clase de Coronel o Teniente Coronel; un Sarjento-mayor, dos Capitanes-ayudantes, un Subteniente abanderado, un Sarjento 2.°, un Cabo 1.° i un tambor o corneta para cada dos compañías.

Art. 7.° Las brigadas de infantería constarán de dos compañías; cada una de éstas de igual dotacion a las de los batallones de la misma arma.

La Plana Mayor se compondrá de un Comandante de la clase de Teniente Coronel o Sarjento-mayor; un Capitan-ayudante, un Subteniente-abanderado, un Sarjento 2.°, un Cabo 1.° i dos cornetas o tambores.

Art. 8.° Las compañías sueltas de infantería constarán de igual dotacion de Oficiales, clases i soldados que las de los batallones i brigadas de la misma arma, i un tambor o corneta.

Art. 9.° Los escuadrones de caballería constarán de dos compañías; cada una de éstas de: un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sarjento 1.°, cinco id. 2.os, cinco Cabos 1.os, cinco id. 2.os, tres trompetas, un mariscal herrador, i cincuenta i ocho soldados.

La Plana Mayor se compondrá de un Comandante de la clase de Teniente Coronel o Sarjento-mayor; dos Capitanes-ayudantes, un Alférez porta-estandarte, un Sarjento 2.°, dos cornetas, i dos mariscales.

Art. 10. La brigada de artillería organizada por decreto supremo de abril 21 de 1882 conservará la dotacion asignada por ese decreto.

Art. 11. La Inspeccion Jeneral del ramo impartirá las órdenes del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo transitorio.—Los Jefes, Oficiales e individuos de tro-

pa de los cuerpos disueltos formarán parte provisoriamente de los que se reorganizan por el presente decreto en sus respectivas localidades, ínter obtienen colocacion efectiva.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Al trascribir al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional el decreto que precede, se agregó la siguiente conclusion:

Lo trascribo a US. para los fines consiguientes, previniéndole que, como US. sabe, la medida que ahora le comunico es mas de órden i de arreglo que de otra cosa; i que, como se dice en el preámbulo del anterior decreto, lo que el Gobierno ha querido principalmente es dejar establecida de una manera clara i conforme la organizacion del personal de la Guardia Nacional, que habia llegado a hacerse oscura i confusa en razon de las diversas disposiciones aisladas i a veces contradictorias, que se han ido dictando en un largo trascurso de tiempo.

US. procederá, pues, a hacer a la mayor brevedad todas las propuestas de Jefes para los diversos cuerpos que se mandan organizar; i despachadas que éstas sean, apresurará la presentacion al Gobierno de propuestas de Oficiales i las demas medidas de detalle necesarias para dar cumplimiento a este decreto.

Lo que el Gobierno quiere, ántes que todo, es que las alteraciones i reformas que este decreto introduce, se lleven a cabo a la mayor brevedad i con la menor perturbacion posible.

Boletin, páj. 796, i *Diario Oficial*, núm. 1,659.

Enganchados para el Ejército.

Santiago, setiembre 26 *de* 1882.

Al ordenar al Comandante del Depósito Jeneral de Reclutas i Reemplazos i a algunos Comandantes Jenerales de armas proceder al enganche de jente para llenar las bajas de los cuerpos en campaña, no ha sido la mente del Ministerio que los individuos así enganchados sean entregados a las comisiones especiales enviadas de los cuerpos con igual objeto.—Si así hubiera de proceder, la venida de las comisiones especiales enganchadoras sería del todo inútil, pues dichas comisiones permanecerian ociosas miéntras el Depósito hacia la labor que a ellas se les encomendara.

La venida de comisiones especiales, tiene por objeto activar el enganche i llenar mas pronto las bajas del cuerpo, poniendo en actitud el celo que debe suponerse anima a un Oficial pundonoroso para desempeñar la comision que se le ha encomendado.

En cuanto a la jente que el Depósito engancha, esa se destina por el Ministerio a donde mejor vea convenir en cada caso dado, enviándola, ya sea al Ejército de Operaciones, ya a las divisiones de ocupacion de los territorios de mas al sur.

US. lo hará entender así a los Jefes i Oficiales que vienen a enganchar jente para sus cuerpos, previniéndoles al mismo tiempo que desempeñen su comision en el mas breve tiempo posible.

Dios guarde a US.

(Firmado.) *Cárlos Castellon.*

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Tesorería Fiscal de Angol.

Santiago, setiembre 27 *de* 1882.

No siendo la Intendencia establecida para el servicio del Ejército del Sur oficina de Hacienda, sino simplemente Intendencia proveedora; i, conviniendo para el mejor arreglo en la inversion de los caudales públicos que la contabilidad de dicha inversion se lleve en la forma ordinaria i legal,

Decreto:

1.° Los gastos que por compra de víveres, fletes, trasportes i otros análogos, tenga que hacer la Intendencia del Ejército del Sur, serán cubiertos por la Tesorería Fiscal de Angol, en vista de las cuentas que presenten los interesados, visadas i declaradas conformes por el Intendente del Ejército.

La Tesorería Fiscal de Angol recabará, por conducto del Ministero de la Guerra, i en la fecha de cada pago, la aprobacion i la imputacion del gasto.

2.° Los sueldos del Intendente i demas empleados dependientes de él, incluyéndose los del servicio sanitario, serán pagados por la citada Tesorería Fiscal, en vista de la nómina que presentará el habilitado de la Intendencia, visada por el Intendente, i de conformidad con los decretos supremos del caso.

3.° Para atender al pago de diarios acordados por decreto de 22 de marzo último a los soldados que trabajen en construcciones, i para los gastos menudos de la Intendencia, el Intendente podrá jirar contra la Tesorería Fiscal hasta por la suma de dos mil pesos mensuales; debiendo rendir cuenta de la inversion de estas cantidades en la forma establecida i solicitándose la aprobacion e imputacion de cada entrega en la forma prevenida por el párrafo 1.°

4.° Para todo otro gasto estraordinario se requerirá prévia autorizacion suprema.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 805, i *Diario Oficial*, núm. 1,648.

Heridos del Ejército del Norte.

Santiago, setiembre 27 *de* 1882.

El Contador Mayor, informando sobre el espediente elevado a este Ministerio por el soldado del 3.° de línea, Santos Chacon, a fin de obtener los beneficios que le acuerda la lei de 22 de diciembre de 1881, me dice lo que sigue:

«Como por esta lei (la de 22 de diciembre de 1881) se conceden recompensas a los individuos que hubieren quedado inutilizados por accion de guerra o por actos del servicio durante la campaña con el Perú i Bolivia, me parece necesario que cuando los interesados no acompañen al espediente cédulas de invalidez, ya sea porque todavía no la hayan obtenido o porque se les ha perdido, como el presente caso, se agregue un certificado de la autoridad respectiva, que manifieste la accion de guerra en que fué herido el reclamante, o la causa de su inutilidad.»

Lo trascribo a US. a fin de que, en lo sucesivo, al espedir US. los certificados a que se refiere el Contador Mayor, se esprese claramente el motivo de la invalidez del solicitante.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Inspectores del Ejército i Guardia Nacional.

Lejislacion Militar, páj. 374, i *Diario Oficial*, núm. 1,650.

Funciones de los secretarios de los Juzgados de Letras de Tacna.

Santiago, setiembre 28 *de* 1882.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 15 del actual por el Jefe Político de Tacna:

«Siendo necesario dividir las funciones que corresponden a cada uno de los Secretarios de los Juzgados de Tacna, i en uso

de las facultades que me confiere el art. 3.° de las disposiciones transitorias del decreto supremo de 20 de marzo del corriente año, he venido en acordar i decreto:

«En lo sucesivo, el Secretario del primer Juzgado, don Hermójenes Cordero, desempeñará las funciones de Notario Conservador de bienes raices i minas; i el Secretario del segundo Juzgado, don Aníbal Palacios, las funciones de Conservador de comercio i escribano de guerra.

«Anótese, comuníquese, publíquese i dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 774.

Servidores de la Independencia.

Santiago, setiembre 29 *de* 1882.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Apruébase la resolucion dictada por el Inspector Jeneral del Ejército en 12 de abril último destinando al Depósito de Reclutas i Reemplazos a los soldados de la época de la Independencia Juan Matamala, Bartolomé Morales i José Becerra.

2.° Apruébase asimismo el pago hecho por la Tesorería Jeneral en el ajuste del citado Depósito por los sueldos de abril a julio inclusive del presente año a razon de once pesos cada uno correspondientes al soldado José Becerra que pasó la revista de comisario de dichos meses como presente.

3.° Apruébase igualmente el pago hecho por la misma Tesorería a cada uno de los soldados Juan Matamala i Bartolomé Morales, por la revista de presente en abril pasada en el Depósito, a razon de once pesos cada uno.

4.° Rehabilítase a los mencionados José Matamala i Bartolomé Morales por mayo i junio últimos; debiendo la Tesorería Jeneral abonar al Depósito de Reclutas i Reemplazos los sueldos de la rehabilitacion para que el Jefe de este cuerpo los haga pagar en el lugar de la residencia de Matamala i Morales.

5.° La Tesorería Fiscal de Angol pagará mensualmente a Juan Matamala i Bartolomé Morales el sueldo de once pesos a cada uno, prévios los certificados de revista de comisario correspondientes a contar desde el 1.° de julio último.

6.° La Tenencia de Ministros de los Anjeles pagará igualmente a José Becerra desde el 1.° de agosto, i con los mismos requisitos determinados en el artículo 5.°

7.° Los precitados soldados Juan Matamala i José Be-

cerra serán considerados como de la dotacion del cuerpo de línea que guarnezca la frontera para los efectos legales del pago de sus sueldos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Recompensas militares.

Santiago, octubre 4 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° El plazo fijado en el artículo 32 de la lei de 22 de diciembre de 1881 se entenderá prorogado hasta el 1.° de junio de 1883. Dentro de él deberán iniciar sus espedientes las personas que se consideren con derecho a percibir las pensiones otorgadas por esa lei. Pasado el término fijado, no habrá lugar a reclamacion alguna.

Art. 2.° Los asignatarios forzosos de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército i Armada de la República, comprendidos en la lei transitoria de 26 de diciembre de 1879, i que no lo estén en la de 22 de diciembre de 1881, podrán continuar tramitando los espedientes que no se hubieren terminado, o iniciarlos dentro del plazo concedido por el artículo anterior, para gozar en conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la lei de recompensas, de las pensiones que les hubiere correspondido durante la vijencia de la primera de las leyes citadas.

El carácter de asignatario forzoso se acreditará sujetándose a todos los trámites legales, i usando del privilejio de pobreza.

I por tanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj 909, i *Diario Oficial*, núm. 1,650. Véase la lei de 6 de octubre de 1883.

Oficiales heridos.

Santiago, octubre 4 *de* 1882.

Tiene motivos este Ministerio para creer que no se dá cumplimiento con toda la estrictez necesaria al decreto de 16 de mayo de 1881, que prescribe que el Oficial que está curándose

de heridas acredite mensualmente el estado de ellas con el informe del Cirujano respectivo.

US. dispondrá que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento al decreto citado, no admitiendo en revista de comisario al Oficial que no cumpla con el requisito prescrito.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A todos los Comandantes Jenerales de armas de la República, incluso los de Tarapacá, Tacna, Arica i Antofagasta.

Diario Oficial, número 1,650.

Propuestas para la Artillería.

Santiago, octubre 4 *de* 1882.

Devuelvo a US. cinco de las seis propuestas del rejimiento número 2 de Artillería que habia pendientes en este Ministerio.

Las dos primeras son para Tenientes-Coroneles en favor de los Sarjentos Mayores del mismo rejimiento don N. N. i don X. X. El primero de ellos solo tenia catorce meses de Sarjento Mayor, cuando fué propuesto para Teniente-Coronel, i ha tenido dos ascensos durante la campaña.

Basta esta esposicion para que US. comprenda que S. E. el Presidente de la República, no ha podido aceptar propuestas tan inconsultas.

Las otras tres propuestas que devuelvo son para Alféreces, en favor de dos Sarjentos del cuerpo i un paisano. Respecto de la última, US. sabe que el Gobierno no acepta, sino por motivo mui especial, propuesta de paisano para el Ejército, i mucho ménos para la Artillería, cuyas vacantes deben llenarse con Oficiales distinguidos de Ejército, Cadetes o Aspirantes de la Armada.

Por lo que toca a los Sarjentos, llamo la atencion de US. al supremo decreto de 3 de octubre de 1866, cuyo artículo 3.° previene que esos Sarjentos de Artillería no pueden pasar a ser Oficiales del arma.

Es cierto que ese mismo artículo previene que esos Sarjentos pueden ser ascendidos i pasados a otros cuerpos; pero el Gobierno no puede en este momento, en que el cuerpo de Asamblea tiene un número de Oficiales con mucho mayor a su dotacion, aumentar todavía ese número con nuevos Oficiales, a quienes no tendría colocacion que dar.

US., debe, sí, cuidar de que los Sarjentos de Artillería que por sus méritos se hayan hecho dignos de ser ascendidos a Oficiales, sean propuestos para llenar las vacantes que puedan ocurrir en Oficiales de otra arma que no sea facultativa, i el Gobierno no tendrá inconveniente para aceptarlos, como ya ha

sucedido con uno de los Sarjentos, cuya propuesta devuelvo a US., don G. S., propuesto i nombrado subteniente del batallon Pisagua 3.° de línea.

US. trasmitirá estas prevenciones al Comandante del rejimiento número 2 de Artillería; i esa Inspeccion las tendrá como regla para lo sucesivo.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 4 del presente, número 5,691.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 267.

Escalafon del Ejército.

Santiago, octubre 4 *de* 1882.

Ha observado este Ministerio que esa Inspeccion Jeneral computa en el Escalafon del Ejército los años de servicios *que para los efectos del retiro* se abonan por leyes especiales a algunos Jefes i Oficiales.

Ese procedimiento no es regular; pues los abonos para los efectos del retiro no puede afectar a la antigüedad verdadera de los agraciados i solo puede hacerse valer en el acto de procederse al retiro del agraciado.

Igual observacion merece la práctica de hacer figurar en los años de servicios de un Oficial los abonos concedidos por el art. 10 del título 84 de la Ordenanza Jeneral, cuando ese Oficial vuelve al servicio activo. En este caso, el Oficial que, despues de retirado absolutamente, ingresa de nuevo al Ejército tiene solo la antigüedad que le dan sus años de efectivo servicio, sin tomarse en cuenta lo que permaneció retirado, ni tampoco los abonos que *para los efectos del retiro* se le hicieron cuando se separó.

Estos últimos no deben serle contados sino en el caso de retirarse nuevamente i en conformidad a las prescripciones legales.

Lo digo a US. para que se enmiende el Escalafon en la forma indicada i se tenga por regla para lo sucesivo.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Lejislacion Militar, páj. 275.—Esta comunicacion fué contestada el 11 de diciembre de 1882, bajo el núm. 8,723, quedando subsistente hasta ahora el órden observado ántes.

Alcances de licenciados.

Santiago, octubre 5 *de* 1882.

A fin de dar mas fácil i exacto cumplimiento a la disposicion de este Ministerio, de 16 de setiembre, núm. 795, que manda que los alcances de los licenciados solo se paguen en vista de su licencia i estampándose en ella constancia de dicho pago, US. dispondrá que en los espedientes que en lo sucesivo se inicien por estos individuos en la oficina de su cargo, se incluya copia de la licencia que US. hará autorizar por su Secretaría, devolviéndose siempre al interesado la licencia orijinal, i anotando al respaldo de ella la circunstancia de haberse sacado copia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Inspectores Jenerales del Ejército i Guardia Nacional i al Jefe de la Oficina de Tramitacion.

Lejislacion Militar, páj. 147, i *Diario Oficial*, núm. 1,650.

Enganche de Carabineros de Yungay.

Santiago, octubre 12 *de* 1882.

Puede US. autorizar a la Comision de enganche del rejimiento de Carabineros de Yungay para pagar por enganche treinta pesos a los individuos que hayan servido ántes en el Ejército o Guardia Nacional movilizada, i veinte pesos a los que no se encuentren en ese caso.

Esa Inspeccion tendrá esto como regla jeneral hasta nueva órden.

En cuanto al pago de cuarenta pesos de enganche a los individuos que se contraten para músicos del citado rejimiento, este Ministerio no lo cree aceptable.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 28 del pasado, núm. 6,858.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Sueldos de Músicos.

Santiago, octubre 25 *de* 1882.

La mente de la lei que ha asignado a los músicos del Ejército el sueldo de Cabo 2.°, ha sido que este beneficio alcance a los que por sus conocimientos puedan tener el título i prestar el servicio de músicos; pero de ninguna manera favorecer con él a los muchachos que estudian para llegar a ser músicos. Es-

tos no deben tener otro sueldo que el de soldado, i como tales debe hacérseles figurar en el cuerpo.

Los tambores que tienen conocimientos de música i forman parte de la banda, son músicos como los que tocan cualquier otro instrumento. Tienen, pues, derecho al sueldo de músicos. Esto no se aplica naturalmente a los simples tambores de las compañías, que solo deben considerarse como soldados.

Dejo con esto contestadas las consultas del Comandante del batallon Chillan 8.° de línea que US. me trasmite en su nota de 7 del presente, núm. 7,091.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Circulado al Ejército el 25 de noviembre, bajo el núm. 16.

Teniente don José Sabino Aguilera.

Santiago, octubre 28 *de* 1882.

Por este mismo correo recibirá US. trascripcion del decreto supremo que aprueba el de US. que separa del batallon Tacna, 2.° de línea, al Teniente don José Sabino Aguilera, a fin de que venga a tramitar su espediente de invalidez.

Al aprobar esa medida, contraria a lo prevenido en disposicion de este Ministerio de 23 de enero último, que US. cita, se ha tenido naturalmente en cuenta la absoluta inutilidad física del espuesto Teniente, que ha sido causa determinante de la resolucion de US. Pero creo conveniente aprovecha la oportunidad para llamar la atencion de US. hácia varios puntos relacionados con este jénero de asuntos.

En primer lugar, conviene hacer saber a los interesados que el nuevo plazo dado por el Congreso para reclamar ciertos derechos otorgados por la lei del 79, i limitados por la lei de 22 de diciembre último, no afecta en manera alguna las prescripciones de los arts. 32 i 33 de esta última lei, como algunos lo han creido; i que el plazo fatal para alegar derechos provenientes de hechos anteriores a la promulgacion de la lei de 22 de diciembre último, termina el 31 de diciembre del presente año.

Aquellos individuos que, teniendo que hacer valer derechos de esta clase, no puedan venir a Santiago sin perjuicio grave para el servicio, pueden iniciar, sin inconveniente, ante US., su espediente: i US. lo remitirá directamente al Jefe de la Oficina de Tramitacion, exijiendo acuse de recibo, a fin de que el interesado tenga una constancia de haberse cumplido en tiempo oportuno con las prescripciones de la lei. Este espediente podrá continuar su tramitacion en Santiago cuando las necesidades del servicio permitan al interesado venir a la capital.

Reitero a este respecto lo que dije a US. en mi nota de 15

de setiembre, núm. 789. Cuando US. conceda licencia con el objeto de venir a tramitar espedientes, debe espresarse esta circunstancia en la licencia, a fin de que los interesados no se perjudiquen en cuanto a sueldos, pues es la mente del Gobierno que los individuos que se trasladen a Santiago a tramitar esta clase de espedientes, no solo retengan su puesto hasta que sea espedida la cédula de invalidez, sino que gocen, durante el tiempo de la tramitacion, su sueldo de servicio activo.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte.

Licencias de la tropa.

Santiago, noviembre 9 *de* 1882.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la intelijencia i verdadero alcance de la disposicion de este Ministerio de 16 de setiembre último que manda que el pago de los licenciados, se haga en vista de la licencia, debo prevenir a US. lo siguiente:

El espíritu de la citada disposicion no ha sido que no pueda hacerse el pago, sino solo en vista de la licencia orijinal. Lo que esa Inspeccion exije es que el interesado deba presentar su licencia al cobrar sus haberes, ya sea orijinal, ya sea en duplicado, otorgado, por estravío del orijinal; duplicado que la respectiva Inspeccion debe otorgar una vez que esté comprobado a su juicio el estravío de la licencia orijinal i la identidad del reclamante.

En ese duplicado deberá estamparse la circunstancia del pago como lo previene la citada disposicion de 16 de setiembre.

Esta i no otra es la intelijencia de esa disposicion i el sentido en que ha debido interpretarse.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Disolucion del batallon movilizado Rancagua.

Santiago, noviembre 15 *de* 1882.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto de fecha 18 de octubre próximo pasado del Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Núm, 1,648.—Disuélvase el batallon cívico movilizado Rancagua.

«La tropa de que consta dicho cuerpo, pasará a llenar las bajas de los batallones Buin 1.° de línea, Tacna 2.° de línea, distribuyéndose a cada batallon i por órden numérico una compañía del estinguido cuerpo.

«La banda de música pasará al rejimiento número 2 de Artillería.

«Los Sarjentos i Cabos que no puedan tener colocacion por falta de vacantes, permanecerán agregados en los respectivos cuerpos. Los Oficiales continuarán prestando sus servicios, agregándose al cuerpo donde se hubiere incorporado la compañía a que pertenecen; debiendo ademas agregarse los de la Plana Mayor al batallon Buin, miéntras obtienen colocacion efectiva.

«La caja de fondos, documentos de Mayoría i demas enseres del disuelto batallon Rancagua serán entregados al Estado Mayor Jeneral con los respectivos inventarios.

«Anótese i dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Revista de comisario.

Santiago, noviembre 18 *de* 1882.

Siendo frecuente que se solicite por los Jefes de cuerpo la rehabilitacion de individuos de tropa para la revista de comisario, fundándose en que por olvido, descuido u otra circunstancia análoga no se les incluyó en la respectiva lista de revista; i teniendo presente que la disposicion suprema de 13 de noviembre de 1849, que manda que en estos casos los Comandantes se abstengan de solicitar el abono del sueldo respectivo, no puede interpretarse en el sentido de que el soldado quede impago de su haber, porque esto seria hacerlo responsable de una falta ajena, sino únicamente que no corresponde al Fisco abonar ese sueldo; se declara:

Que en todo caso en que por olvido u otra causa análoga no se haga figurar a un individuo de tropa en la respectiva revista de Comisario, el haber de dicho individuo será de abono al soldado i de cargo por mitad al Capitan o Comandante de su compañía, i al Jefe de detall del cuerpo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,039. Circulado al Ejército en el mismo dia, bajo el número 15.

Abono de servicios al Subteniente don Belisario Villagran V.

Santiago, noviembre 18 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral i lo dispuesto en el decreto supremo de 4 de mayo del año de 1844 i artículo 3.° de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza Militar, decreto:

Declárase de abono para los efectos de su retiro al Subteniente del batallon Arica 4.° de línea don Belisario Villagran V., un año, seis meses, once dias, contados desde el 2 de noviembre de 1879 al 13 de junio de 1881, tiempo durante el cual estuvo en campaña prestando sus servicios en calidad de Oficial de las milicias que formaban parte del Ejército Espedicionario del Norte.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Mesadas del batallon movilizado Rancagua.

Santiago, noviembre 18 *de* 1882.

He acordado i decreto:

Las oficinas fiscales que pagaban asignaciones o mesadas por los Oficiales e individuos de tropa del estinguido batallon movilizado Rancagua, continuarán abonándose con cargo a la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada, para que dicha Comisaría forme el cargo respectivo a los cuerpos que han ingresado los mencionados Oficiales i tropa, conforme al decreto de 18 de octubre último del Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte, que disolvió aquel cuerpo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Comandante en Jefe del Ejército del Sur.

Santiago, noviembre 20 *de* 1882.

Conviniendo al mejor éxito de las operaciones militares que deben emprenderse en la Araucanía, que haya la unidad posible de mando en los territorios en que aquellas han de desarrollarse o que han de servir de base a las operaciones; caso en el cual se halla el departamento de Imperial, de la provincia de Arauco, en cuyo territorio debe operar el Ejército del Sur en

la próxima campaña i teniendo presente lo que disponen los artículos 8.°, 9.° i 19 del título 58 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, decreto:

El Comandante en Jefe del Ejército del Sur asumirá el mando del departamento de Imperial en todo lo militar i referente del servicio de dicho Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Cirujano de la Colonia de Magallánes.

Santiago, noviembre 22 *de* 1882.

Vista la solicitud que precede i lo espuesto por el Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion en nota de 21 de setiembre último, número 96, que se acompaña, i teniendo presente que el Cirujano a contrata de la Colonia de Magallánes don Eduardo Fenton, solicita solo como un título honorífico el nombramiento de Cirujano Mayor de Ejército; i que su pretension se halla abonada por el satisfactorio informe que acerca de su conducta i competencia ha espedido el Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion, decreto:

Nómbrase Cirujano Mayor de Ejército honorario al Cirujano de la Colonia de Magallánes don Eduardo Fenton, sin goce de sueldo por este cargo.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Sueldos del Ejército.

Santiago, noviembre 25 *de* 1882.

He acordado i decreto:

El aumento de los sueldos que, segun la lei de 25 de setiembre último, debe pagarse a los Jefes, Oficiales, Cadetes e individuos de tropa del Ejército, se deducirá de la lei de 5 de enero de 1881.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,694.

Oficiales de Ejército i movilizados de la Guardia Nacional.

Santiago, noviembre 28 *de* 1882.

Considerando: 1.°, que no es justo que los Jefes i Oficiales del Ejército que obtienen su separacion absoluta sin calificar servicios, sean ajustados solamente hasta la fecha del decreto supremo que concede esa separacion, siendo que, en la jeneralidad de los casos, continúan prestando sus servicios hasta mucho tiempo despues de esa fecha por no tener noticia oportuna de dicho decreto a causa de hallarse sus cuerpos destacados en lugares distantes de esta capital; 2.°, que el decreto supremo de 11 de marzo de 1880, que dispone que a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que obtuvieren separacion absoluta, solo se les abone su sueldo hasta la fecha del decreto que les concede dicha separacion, no ha sido aplicado en la jeneralidad de los casos, por ser su aplicacion evidentemente contraria a la equidad; i 3.°, que no hai disposicion alguna que establezca ese principio,

Decreto:

A los Jefes i Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que obtengan su separacion absoluta, se les abonarán los sueldos i gratificaciones que les correspondian hasta el dia en que se dé efectivo cumplimiento al decreto que concede dicha separacion, cesando de prestar sus servicios el Oficial que se separa.

Queda derogado el decreto de 11 de marzo de 1880.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Circulado al Ejército, Comandancias Jenerales de Armas i Jenerales en Jefe el 9 de diciembre, bajo el núm. 18.

Músicos del rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Santiago, noviembre 29 *de* 1882.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Asígnase al rejimiento núm. 2 de Artillería igual dotacion de músicos que la determinada por el decreto de 6 de mayo de 1880 al rejimiento núm. 1 de la misma arma.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA, *Cárlos Castellon.*

Lima i Callao.—Recusacion de árbitros.

Santiago, noviembre 30 *de* 1882.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto del Jeneral en Jefe del Ejército del Norte, fecha 12 del actual:

«He acordado i decreto:

«Art. 1.° Los árbitros, tanto de primera como de segunda instancia, son recusables por las causales que establece el art. 250 de la lei chilena de 15 de octubre de 1875 sobre organizacion i atribuciones de los Tribunales.

«Art. 2.° Conocerá de la recusacion el Juez Letrado en lo civil de Lima si se tratare de arbitraje constituido en el territorio en que dicho funcionario ejerce su jurisdiccion, i el Juez de Letras del Callao si la constitucion del compromiso hubiere tenido lugar dentro del territorio jurisdiccional de éste.

«Declárase las resoluciones libradas en primera instancia, aceptando o negando la recusacion, habrá apelacion para ante la Corte de Alzada de Lima.

«Art. 3.° La recusacion deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse hecho saber a las partes el nombramiento de árbitro o árbitros que haya hecho el Juez Letrado en desacuerdo o rebeldía de aquellos.

«Si la causa de recusacion fuere sobreviniente o la hubiere ignorado la parte cuando se verificó el nombramiento, deberá interponerla en el acto que llegue a su conocimiento, espresando esta circunstancia en la solicitud.

«Llamados los autos para sentencia definitiva, no podrá deducirse recusacion cuya causal no hubiere ocurrido despues de este trámite.

«Art. 4.° La recusacion se interpondrá ante el mismo árbitro, quien la remitirá al Juez Letrado que debe conocer de ella, en conformidad al artículo 2.° del presente decreto.

«La solicitud deberá ir acompañada de una boleta de consignacion en Arcas Fiscales por valor de cien pesos fuertes, sin cuyo requisito no será admitida.

«Art. 5.° El Juez Letrado, si la causal de recusacion fuere de las designadas por la lei, recibirá el reclamo a prueba por ocho dias fatales, dentro de cuyo plazo podrán las partes rendir los justificativos conducentes al esclarecimiento del hecho. Espirado el plazo i agregadas las pruebas a los autos, el Juez pronunciará la resolucion que fuere de justicia, aceptando o nó la recusacion.

«La Corte de Alzada, si se interpusiere recurso de apelacion en tiempo i forma, llamará los autos en relacion así que se ele-

ven a su conocimiento, i fallará sin mas trámite que los alegatos verbales, el dia de la vista de la causa.

«Art. 6.° Si la recusacion fuere desechada, quedará por el mismo hecho aplicada al Fisco la cantidad consignada por el reclamante, siéndole devuelta en el caso contrario.

«Art. 7.° El presente decreto comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial.*

«Anótese, dése cuenta i publíquese.»

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

José Eujenio Vergara.

Boletin, páj. 921.

Alférez don César Lopez.

Santiago, noviembre 30 *de* 1882.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

No ha lugar al abono que por gracia solicita el Alférez del rejimiento núm. 2 de Artillería, don César López, de la suma de doscientos doce pesos ($ 212) que pagó al hospital Frances de Lima durante el tiempo que estuvo medicinándose en ese establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Montepío militar.

Santiago, noviembre 30 *de* 1882.

Vista la consulta contenida en el Telegrama que precede, i teniendo presente que la disposicion del art. 3.° de la lei de 6 de agosto de 1855, que manda descontar la diferencia de sueldos provenientes de ascenso de los Jefes i Oficiales del Ejército, o de pasar éstos a gozar sueldo mayor, estando en posesion del menor, no es aplicable al caso actual, por cuanto no concurre ninguna de las circunstancias que la lei citada determina,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República no harán descuento, por ahora, a los Jefes i Oficiales del Ejercito, por el aumento de sueldos que les acuerda la lei de 25 de setiembre último, debiendo verificarlo cuando los referidos Jefes u Oficiales pasaren a un empleo efectivo superior o entren a gozar en su mismo em-

pleo mayor sueldo que el que actualmente disfrutan, en virtud de la citada lei de 25 de setiembre.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon

Boletin, páj. 1,042, *Diario Oficial*, núm. 1,697, i *Manual del Marino*, páj. 619, tomo 2.°. Circulado al Ejército, Comandancias Jenerales de Armas i Jenerales en Jefe, el 4 de diciembre, bajo el núm. 17 —Véase la resolucion ministerial de 20 de diciembre de 1882.

Sueldos de la Armada Nacional.

Santiago, noviembre 30 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art 1.° La gratificacion mensual de que gozarán los Oficiales de guerra de la Armada, serán las siguientes:

EMPLEOS.	CON MANDO JENERAL.	CON MANDO PARTICULAR DE UN BUQUE.			CON EL CARGO DE DETALL DE UN BUQUE.			CON CARGO A BORDO.	EN COMISION DEL SERVICIO.
		1.ª Clase	2.ª Clase	3.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	3.ª Clase		
Vice-Almirante	350	....	....	...	...	...	...	...	150
Contra-Almirn.	300	....	....	...	...	...	...	...	120
Capitan de Navío	250	150	110	90	90	80	75	70	60
Id. de Fragata.	200	125	100	80	80	70	65	60	50
Id. de Corbeta.	150	100	80	70	70	60	55	50	45
Teniente 1.°.....	....	90	70	65	65	55	50	45	35
Id. 2.°....	....	80	65	60	60	50	45	40	30
Guardia marina de 1.ª clase...	....	70	55	50	50	40	35	30	25

Los guardia-marinas de segunda clase gozarán a bordo de una gratificacion mensual de veinte pesos.

Art. 2.° El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo precedente, la clasificacion de los buques de la Armada, atendiendo tanto a las condiciones de ellos como a la naturaleza de las comisiones que puedan desempeñar.

Art. 3.° El Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo primero debe abonarse al Oficial que mande una lancha porta-torpedo.

Art. 4.° Los Jefes i Oficiales embarcados i pertenecientes al Estado Mayor de una Escuadra o Division, gozarán de las gratificaciones correspondientes a sus respectivos empleos con mando particular de buque de segunda clase.

Art. 5.° Los Jefes i Oficiales empleados en comisiones hidrográficas u otras especiales, ya sean desempeñadas dentro o fuera del pais, gozarán de una gratificacion equivalente a la del grado inmediatamente superior al que desempeñan con mando particular de buque.

Art. 6.° Ningun Jefe u Oficial empleado en tierra podrá gozar de gratificacion. Esceptúanse los Jefes empleados en la Escuela Naval, Oficina Hidrográfica i en el Departamento de Arsenales, que gozarán la gratificacion de embarcados con mando particular de buque de primera clase, i los Oficiales empleados en dichos establecimientos gozarán la gratificacion de embarcados con cargo o comision a bordo de un buque de la misma clase.

Art. 7.° El Jefe que desempeñe el empleo de Comandante Jeneral de Marina gozará del sueldo anual de seis mil pesos, sin gratificacion alguna, i el que tenga a su cargo la Mayoría Jeneral del Departamento, el de cuatro mil quinientos pesos, en igual forma.

Art. 8.° Los sueldos i gratificaciones mensuales que gozarán los Cirujanos, Injenieros i Contadores de la Armada, serán los siguientes:

EMPLEOS.	CLASES.	SUELDO MENSUAL.	GRATIFICACION DE EMBARCADOS.
Cirujano mayor	...	140	50
Cirujanos	1.ª	125	45
	2.ª	100	40
	3.ª	60	30
Injenieros	1.ª	150	45
	2.ª	116	40
	3.ª	55	30
Contadores	1.ª	100	45
	2.ª	80	40
	3.ª	50	30

Art. 9.° Los Injenieros gozarán, cuando estén embarcados, ademas de la gratificacion mencionada en el artículo precedente, de una gratificacion especial equivalente a un veinte por

ciento de su sueldo cuando sirvan en buques cuyas máquinas tengan quinientos i mas caballos de fuerza; de quince por ciento, en buques con máquinas de trescientos a quinientos caballos; de diez por ciento, en buques con máquinas de ciento cincuenta a trescientos caballos; de cinco por ciento, en buques con máquinas de ménos de ciento cincuenta caballos.

Art. 10. Los Injenieros embarcados en lanchas porta-torpedos gozarán, cuando se hallen en campaña, ademas de la gratificacion ordinaria que corresponde a los de su clase embarcados, de un quince por ciento de su sueldo si la lancha es trasportada a bordo de un buque, i de un veinticinco por ciento si ella debe navegar por sí misma.

Art. 11. Los Cirujanos i Contadores que hayan cumplido cinco años de servicio recibirán un aumento de sueldo de quince por ciento, i de veinticinco por ciento los que hayan cumplido diez años.

Art. 12. Se hacen estensivas a los Cirujanos i Contadores de tercera clase las disposiciones de los artículos tercero i cuarto de la lei de 16 de diciembre de 1870.

Art. 13. Los Oficiales de Artillería de Marina u otros que estuvieren de guarnicion a bordo, gozarán de la gratificacion mensual asignada al empleo relativo a los Oficiales de Marina con cargo a bordo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1.043, *Diario Oficial*, núm. 1,700, i *Manual del Marino*, páj. 615, del tomo 2.º—Veáse el decreto supremo de 30 de noviembre de 1882, i las resoluciones ministeriales de 20 i 23 de diciembre del mismo año.

Estandarte del rejimiento mún. 2 de Artillería de línea.

Santiago, diciembre 9 de 1882.

Vista la nota que precede i presupuesto adjunto, decreto:

Autorízase al Comandante del rejimiento núm. 2 de Artillería para invertir de fondos de caja hasta la suma de trescientos pesos en la adquisicion de un estandarte para el espresado rejimiento.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Capitan don Ramon Toribio Arriagada.

Santiago, diciembre 11 *de* 1882.

Visto este espediente i la solicitud adjunta i resultando de estos antecedentes: 1.°, que el Capitan de Ejército don Ramon Toribio Arriagada es inválido absoluto en concepto de la comision de Cirujanos de la Oficina de Tramitacion; 2.°, que el mencionado Capitan renuncia a los beneficios que la lei de 22 de diciembre de 1881 concede a los inválidos absolutos, i considerando que el hecho de la invalidez absoluta se halla suficientemente comprobado, pero que el Capitan Arriagada puede no obstante prestar servicios pasivos segun él lo espresa, decreto:

Abónesele al referido Capitan los diez años de servicios que acuerda el art. 3.° de la lei ante citada a los inválidos relativos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Oficiales heridos.

Santiago, diciembre 15 *de* 1882.

Por el art. 1.° de la lei de 4 de octubre último se amplía hasta el 1.° de junio de 1883 el plazo dentro del cual deben los individuos agraciados por la lei de 22 de diciembre del año próximo pasado iniciar los espedientes respectivos.

Prorogado, pues, ese plazo que por esta última lei debió terminar el 31 del presente, es natural prorogar tambien el plazo dentro del cual los Jefes i Oficiales heridos deben gozar el sueldo de su clase como si estuvieran en servicio activo, segun lo dispuso el supremo decreto de 16 de mayo de 1881.

Esta es la resolucion del Gobierno i a ella ajustará esa Comisaría Jeneral sus procedimientos.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 12 del presente, núm. 205.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Intendente i Comisario Jeneral del Ejército i Armada.

Diario Oficial, núm. 1,720.

Revista de comisario.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

Santiago, diciembre 15 *de* 1882.

El señor Comandante Jeneral de armas de Linares en nota de 30 de noviembre último me dice lo que sigue:

«Sírvase US. decirme si los inválidos residentes en la provincia de mi mando deben pasar sus revistas de comisario en clase de agregados a las planas mayores de los cuerpos cívicos en los respectivos departamentos i abonárseles sus sueldos, por las oficinas correspondientes, a los habilitados de los espresados cuerpos, o si continúan siendo presentados en revistas por las Comandancias de armas; práctica adoptada en los últimos años con motivo del receso de la guardia cívica, pero que no tiene disposicion alguna que la abone, sobre todo cuando en las Comandancias particulares de armas que no tienen ayudantes, firman esos documentos los escribientes de los Gobernadores, que no tienen carácter alguno militar.»

I con fecha de hoi he dado la siguiente contestacion al referido funcionario:

«Por decreto supremo de 23 de enero de 1874, circulado a las Comandancias Jenerales de armas de las provincias, se dispone que para los efectos del abono del sueldo, los individuos de tropa servidores de la Independencia pasen las revistas de comisario en las listas del cuerpo de inválidos del lugar en que residen, i en las planas mayores de los cuerpos cívicos cuando no existieren en los departamentos organizados los mencionados cuerpos de inválidos.

«Contestando ahora la consulta de US. contenida en su nota de 30 de noviembre último, núm. 529, debo decirle: que, siguiendo el mismo principio en los departamentos de la provincia del mando de US. donde haya cuerpos cívicos organizados, deben pasar los inválidos del Ejército la revista de comisario agregados a las respectivas planas mayores; i donde haya gran número de individuos de tropa de esta clase i licenciados con premio de constancia, como igualmente servidores de la Independencia, el Comandante especial de inválidos nombrado por el Supremo Gobierno formará i autorizará las listas de revista en número de tres o cuatro ejemplares para las oficinas correspondientes; i donde no haya cuerpo cívico organizado ni gran número de inválidos, sino uno, dos o tres, la Tenencia de Ministro es la obligada a formar la lista o a dar los certificados necesarios con el visto-bueno del respectivo Comandante jeneral o particular de armas. En las subdelegaciones rurales darán estos certificados los subdelegados, i es justificativo suficiente para el abono del sueldo.

«Con lo espuesto, creo dejar contestada en todas sus partes la referida consulta de US., permitiéndome agregarle que de la nota de US. i de la presente daré conocimiento al señor Ministro de la Guerra para que, si lo tiene a bien, se sirva ordenar su publicacion en el *Diario Oficial*, a fin de que este procedimiento sea uniforme en toda la República i se tenga por regla jeneral en lo sucesivo, si fuere de la aprobacion suprema.»

Todo lo que pongo en conocimiento de US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Al señor Ministro de la Guerra.

Santiago, diciembre 23 *de* 1882.

Publíquese en el *Diario Oficial* para que se tenga por regla jeneral.

Anótese.

Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,720.

Descuentos para montepío militar.

Santiago, diciembre 20 *de* 1882.

El decreto de 30 de noviembre último en que se declara que no debe hacerse descuento a los individuos de Ejército, para fondos de montepío, de la diferencia de sueldo procedente de la lei de 25 de setiembre próximo pasado, es igualmente aplicable a la Marina.

Ese decreto tiene carácter jeneral i no era necesario que por el Departamento de Marina se dictara una disposicion especial para que la citada lei de 25 de setiembre tuviese una aplicacion idéntica en el Ejército i en la Armada.

Lo que digo a US. en respuesta a su oficio de ayer, número 875.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 621.

Sueldos de la Armada Nacional.

Santiago, diciembre 23 *de* 1882.

Se ha consultado a este Ministerio, por intermedio del Comandante en Jefe de la Escuadra, acerca de la fecha en que comience a rejir en Valparaiso la lei de 30 de noviembre último.

El art. 6.° del Código Civil dice que la lei no obliga sino en

virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella; i el art. 7.° dispone que en el departamento en que se promulgue, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria despues de seis dias, contados desde la fecha de su promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

De la letra de estos artículos se desprende claramente que la lei rije en un punto dado cuando puede suponerse que las personas obligadas a hacer o no hacer han tenido conocimiento de ella.

La lei de que se trata impone obligaciones únicamente al Fisco; i éste es una entidad enteramente indivisible, una verdadera persona jurídica, que debe obrar simultáneamente en todos los puntos de la República. Así, una vez que el Fisco tiene conocimiento de la lei en Santiago, seria absurdo suponer que no lo tuviese en Valparaiso, en Concepcion o en Punta Arenas, i que para ello fuese preciso esperar el número de dias que la lei fija en proporcion de las distancias.

Mas chocante seria, si cabe, este absurdo, si se hubiesen de aplicar estas últimas reglas a los buques de la Armada: por la naturaleza de sus servicios, éstos están muchas veces en viaje, i si tocase que a la fecha de la promulgacion, un bajel estuviese alejándose de la capital, se iria retardando mas i mas el dia en que a sus tripulantes se les principiase a abonar las nuevas gratificaciones o sueldos. I así, teniendo el Fisco conocimiento de la lei, no haria mas que defraudar a sus servidores.

Por las precedentes consideraciones, opina este Ministerio que en las leyes que obligan solo al Fisco, cuando en ella misma no se ha designado un plazo especial para su vijencia, debe entenderse que rije en todos los puntos de la República, despues de trascurridos seis dias desde su publicacion en el periódico oficial.

Así, pues, US. se ceñirá a esta prescripcion al hacer sus ajustes con motivo de la recordada lei.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comisario Jeneral del Ejército i Armada.

Manual del Marino, tomo 2.°, páj. 621.

Gratificacion a los Cirujanos 1.os del Servicio Sanitario.

Santiago, diciembre 26 *de* 1882.

Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el decreto expedido con fecha 20 del actual por el Intendente Jeneral del

Ejército, núm, 4,136, por el que se ordena que la Comisaría del Ejército Espedicionario pague a los Cirujanos 1.os del Servicio Sanitario, una gratificacion mensual de 25 pesos a contar desde el 1.° del presente mes.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Guerra con el Perú i Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Queda autorizada hasta por la cantidad de treinta i cuatro millones de pesos ($ 34.000,000) la inversion que de fondos nacionales hubiera hecho o hiciere el Presidente de la República hasta el 31 de diciembre del presente año, en los gastos de la guerra con las Repúblicas del Perú i Bolivia sobre las sumas acordadas por leyes de 3 de abril i 26 de agosto de 1879, 3 de enero i 19 de julio de 1880, 5 de enero de 1881 i 12 de enero de 1882.

En la espresada suma de treinta i cuatro millones se incluyen las cantidades entregadas a la Comisaría del Ejército i Armada en Campaña para operaciones pendientes i las que se adeudan al Ejército por razon de sueldos atrasados.

Art. 2.° La aprobacion de los gastos autorizados en virtud de esta lei, deberá hacerse por el Presidente de la República en el término de un año.

Art. 3.° El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de la inversion de las cantidades a que se refiere la presente lei en las épocas en que deben presentarse las cuentas Jenerales de la Administracion pública.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta i dos.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Boletin, páj. 1,151, i *Diario Oficial*, núm. 1,719.

Fuerza del Ejército permanente para el año de 1883.

Santiago, diciembre 29 *de* 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se fija la fuerza de tierra para el año de 1883 en un número que no exceda de 12,717 plazas del Ejército permanente, i 17,408 de la guardia cívica movilizada, distribuidas en las tres armas.

Las fuerzas de mar, durante el mismo período, constarán de dos fragatas blindadas, un monitor, dos corbetas, cuatro cañoneras, cinco vapores. cinco pontones, cuatro vapores menores i un rejimiento de Artillería de Marina con 1,200 plazas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Boletin, páj. 1,196 i *Diario Oficial*, núm. 1,719.

Imputacion de los gastos de guerra.

Santiago, diciembre 30 *de* 1882.

Considerando: que está por caducar la autorizacion para hacer gastos con cargos a las leyes especiales dictadas con motivo de la guerra, i

Considerando: que en el presupuesto de gastos públicos para el año próximo de 1883, se han consultado todos los sueldos, pagos i obligaciones que se causaren por el servicio del Ejército, Guardia Nacional movilizada, Marina i demas relacionados con la guerra,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Desde el 1.° de enero de 1883 no podrán hacerse gastos con cargo a la lei de 3 de abril de 1879 i demas que autorizaren inversiones estraordinarias por causa de guerra.

Los gastos que se hubieren ordenado cargar a alguna de las espresadas leyes i que correspondan a inversiones que se hagan despues de la fecha de este decreto, deberán imputarse al Presupuesto que se apruebe para el año 1883.

Art. 2.° Las Tesorerías i oficinas pagadoras cuidarán de solicitar con la debida oportunidad del Ministerio respectivo la aprobacion e imputacion correspondientes de todo desembolso o

pago que efectuaren despues del 1.° de enero de 1883, a virtud de una órden superior, i que no estuviere detallado en un ítem o partida del Presupuesto jeneral de gastos que se sancione por el Congreso para el año entrante.

Art. 3.° Incumbe a las mismas Tesorerías i oficinas pagadoras pedir inmediatamente la aprobacion e imputacion respectivas de los gastos efectuados por causa de guerra durante el presente año, para que ellos sean declarados de abono i cargados a las leyes especiales del caso, en conformidad a lo dispuesto por el art. 10 del decreto de 6 de mayo de 1877.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Boletin, páj. 1,192 i *Diario Oficial*, núm. 1,723.

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

AÑO DE 1883.

Coronel don Samuel Valdivieso.

Santiago, enero 4 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese al Coronel de Ejército don Samuel Valdivieso el permiso requerido por el número 4.° del artículo 11 de la Constitucion, para que pueda aceptar la condecoracion pontificia de «Caballero Comendador de la Orden Militar de San Gregorio Magno», que le ha conferido Su Santidad Leon XIII i usar las insignias correspondientes.

I por tanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

Diario Oficial, núm. 1,725.--Las leyes i decretos de este año no llevan anotados el folio o pájina del *Boletin,* porque cuando se está imprimiendo la presente obra, aquél no se ha publicado aún.

Inválidos.—Pensiones.

Santiago, enero 8 *de* 1883.

La pension de invalidez se halla en el mismo caso que la de jubilacion de un empleado del órden civil; i, así como el em-

pleado jubilado no mejora de condicion por aumentarse el sueldo asignado al destino que él ha servido, con posterioridad al hecho de su jubilacion, ni tampoco con el aumento de pension que el aumento de sueldo trajera para los que se jubilen despues de él, así tampoco la mayor pension que la nueva lei de sueldos concede a los que en adelante se invaliden, puede hacerse estensivo a los inválidos que con anterioridad a esta lei se hallaban en posesion de su cédula de retiro.

No puede, pues, accederse a lo que solicita el Comandante del cuerpo de Inválidos de Santiago en la nota que V. S. me trascribe en la suya de 19 del mes próximo pasado, núm. 8,948.

Esta resolucion servirá de regla a esa Inspeccion para no dar curso a solicitudes análogas a la que queda desechada.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

Premios de constancia.

Santiago, enero 9 *de* 1883.

Vista la nota que precede i lo informado sobre ella por la Inspeccion Jeneral del Ejército; i teniendo presente la resolucion de 6 de setiembre de 1872,

Decreto:

Las oficinas pagadoras abonarán a los individuos del Ejército con goce de cuarto premio, una pension igual al sueldo que respectivamente les ha asignado la lei de 25 de setiembre del año próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,789.—Circulado el 19 de enero, bajo el núm. 1.

Pasaje libre por los Ferrocarriles del Estado.

Santiago, enero 11 *de* 1883.

He acordado i decreto:

1.° Los funcionarios dependientes del Ministerio de la Guerra se sujetarán a las siguientes prescripciones para otorgar pasaje libre por los ferrocarriles del Estado:

A. Solo se otorgará pasaje a individuos del Ejército i Guardia Nacional, empleados civiles de las oficinas dependientes del

Ministerio de la Guerra i empleados del Servicio Sanitario i relijioso del Ejército.

B. Estos pasajes no se otorgarán sino cuando el agraciado viaje en comision del servicio, reputándose como tal la vuelta a sus hogares de los licenciados, la venida a la capital de los inválidos que deben ser reconocidos por la comision de Cirujanos i su regreso a su pueblo, i el envío a esta capital de los heridos i enfermos que regresan de la campaña.

C. En el boleto de pasaje se estampará detalladamente la comision en cuyo cumplimiento se viaja, sin que sea suficiente espresar simplemente *en comision del servicio.*

2.° Todo pasaje que no sea otorgado con arreglo a este decreto, será de cargo al funcionario que lo firme.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,730.

Reclamos de sueldos de los individuos de tropa del Ejército del Norte.

Santiago, enero 13 *de* 1883.

S. E. ha decretado hoi lo siguiente:

«Considerando: 1.°, que la falta de conocimiento de los individuos de tropa licenciados i de las familias de los de la misma clase fallecidos que cobran haberes, los obliga a recurrir a terceros para que les redacten sus solicitudes, lo que les impone gravámenes de consideracion, con notable menoscabo de los haberes que tratan de reclamar; i 2.°, que es necesario facilitar a los espresados los medios de hacer valer sus derechos ante las autoridades respectivas,

«Decreto:

«En cada una de las Inspecciones Jenerales se establecerá una mesa servida por un Oficial del Ejército, con el esclusivo objeto de redactar a los interesados las solicitudes que sean del caso, para recabar el pago de haberes devengados a que crean tener derecho. Estos Oficiales deberán, asimismo, manifestar a los interesados el curso que deben dar a sus solicitudes, haciéndoles todas las indicaciones del caso i dándoles las esplicaciones conducentes a su mas espedito despacho. Nómbrase para desempeñar estos cargos a los Capitanes don Jorje Porras i don Juan García Valdivieso, el primero en la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional, i el segundo en la del Ejército. Abónese a los nombrados, desde que comiencen a prestar sus servicios, una

gratificacion equivalente a la diferencia entre el sueldo de que actualmente gozan i el de infantería.

«Tómese razon, comuníquese i publíquese.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, recomendando especialmente a US. que preste toda la atencion posible a este nuevo servicio, a fin de obtener de él los resultados que el Gobierno persigue. Se trata no solo de dar facilidades para hacer valer sus derechos a personas que, por falta de instruccion i de recursos, tienen dificultad para ello, sino tambien que tengan que pagar onerosísimas comisiones a individuos que, so pretesto de iniciarles sus espedientes, por lo jeneral no hacen mas que embarazar el despacho de ellos.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Inspector Jeneral del Ejército i al Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

Diario Oficial, núm. 1,730. Véase el decreto de diciembre 26 de 1883.

Gratificacion a los Oficiales movilizados.

Santiago, enero 15 *de* 1883.

A fin de evitar solicitudes infundadas a los Oficiales movilizados que se retiran del servicio, i establecer una práctica uniforme en la concesion de la gratificacion de tres sueldos acordada por decretos de 26 i 31 de marzo i 25 de abril de 1881 a los Oficiales de los cuerpos puestos en receso, que en la práctica se ha hecho estensiva a los Oficiales movilizados que por otras causas dejan el servicio,

Decreto:

Solo tienen derecho a la gratificacion mencionada: 1.°, los Oficiales cuyos cuerpos o secciones se han puesto en receso; 2.°, los Oficiales a quienes el Gobierno ponga en receso por falta de colocacion efectiva que asignarles; 3.°, los que se retiren por enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo en campaña. En este caso la enfermedad deberá comprobarse con certificados de dos Cirujanos de la guarnicion designados por el respectivo Comandante Jeneral de armas; o, si el Oficial pertenece a cuerpo afecto a un Ejército, por el respectivo Comandante en Jefe.

No tendrán derecho a gratificacion los que sean separados, ni los que soliciten voluntariamente su separacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Diario Oficial, núm. 1,735.—Véase el decreto de 23 de agosto de 1883.

Oficinas de Tesorería i Contabilidad.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Que organiza las oficinas de Tesorería i Contabilidad.

TITULO I.

De la Direccion del Tesoro i sus dependencias.

Artículo 1.°—El servicio de Tesorería del Estado, la comprobacion i verificacion de los actos de administradores de fondos que causen ingresos o egresos en el Erario, i la Contabilidad jeneral de la Hacienda pública, correrán a cargo:

1.° De la Direccion del Tesoro i sus dependencias;

2.° De la Direccion de la Contabilidad.

Art. 2.° Corresponde a la Direccion del Tesoro:

1.° Dirijir i vijilar la recaudacion, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones i demas entradas nacionales, la conservacion i custodia de los fondos recaudados, su distribucion en las diversas oficinas segun la necesidades del servicio i su aplicacion a satisfacer las obligaciones del Estado con arreglo al presupuesto jeneral de gastos públicos i a la lei o leyes que se dictaren despues de promulgado aquél, i a las que no hubieren podido ser incluidas en el mismo;

2.° Pasar a cada Tesorería, en las épocas que corresponda, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deba recaudar, i los recibos i documentos que deben servir para la recaudacion, formándole el cargo respectivo;

3.° Distribuir entre las Tesorerías, para su espendio, el papel sellado, estampillas i las demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i comunicar a la Direccion de Contabilidad la distribucion que hiciere;

4.° Remitirles, con la anticipacion necesaria, el presupuesto de los pagos que le corresponda hacer, i darles, con la misma anticipacion, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el presupuesto;

5.° Llevar a cada Tesorería una cuenta de la administracion de que está encargada i una cuenta jeneral del movimiento del Tesoro, en la cual deberá anotar los documentos o especies que recibiere para cobrarlos o realizarlos por las oficinas de su dependencia;

6.° Abrir una cuenta a la deuda nacional tanto interna como esterna, procedente de empréstitos, emision de bonos u obligaciones del Tesoro, redencion de censos i contratos i anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida especifica-

cion, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuando las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al esterior, deberá hacer las compras o adquisiciones de letras o especies en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; i abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento o persona a quien la remesa se hiciere i anotará en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al estranjero para otros fines que pagos de deudas;

7.° Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificacion de su clase i destino; i hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones i supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios i de las rectificaciones anuales se pasará a la Direccion de Contabilidad;

8.° Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado i estampillas i demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i proponerle con la debida anticipacion el aumento de la provision de estas especies, calculándolo segun las exijencias del servicio;

9.° Hacer depositar, con prévio acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el banco o bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su dependencia i que no tengan una aplicacion prevista e inmediata.

Art. 3.° La Direccion del Tesoro será servida por los siguientes empleados con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un Director.....	$ 5,000
Un Secretario.....	2,000
Un Contador 1.°..... ...	3,000
Un id. 2.°.....	2,000
Un id. 3.°.....	1,200
Dos id. 4.os con novecientos pesos anuales cada uno.....	1,800
Dos id. 5.os con setecientos veinte pesos id id.....	1,440
Un portero.....	360

La distribucion del servicio entre los diversos empleados i los deberes que como tales les corresponda desempeñar, serán fijados por los reglamentos que el Presidente de la República dictare.

Art. 4.° Habrá una Tesorería, dependiente de la Direccion del Tesoro, en cada capital de departamento, en los territorios de Angol i Magallánes i en los puertos mayores, aun cuando no sean capitales de departamento.

Las Aduanas, con escepcion de la de Valparaiso, i las tenen-

cias de aduanas establecidas en capitales de departamento, serán a la vez Tesorerías de éstos.

Art. 5.° Corresponde a las Tesorerías:

1.° Recaudar las rentas, impuestos i créditos fiscales, i espender el papel sellado, especies i estampillas, en conformidad a los reglamentos dictados por el Gobierno i a las instrucciones de la Direccion del Tesoro;

2.° Formar inventario de los bienes de propiedad nacional que existieren en el departamento; de los contratos referentes a dichos bienes i de los créditos a favor del Estado; i pasar una copia de ellos a la Direccion del Tesoro;

3.° Pagar los sueldos, pensiones i demas obligaciones del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al presupuesto e instrucciones que le trasmitiere la Direccion del Tesoro;

4.° Pasar revista de comisario a las fuerzas del Ejército que existieren en el departamento, siempre que no hubiere Comisarías especiales nombradas por el Gobierno con este objeto. En cumplimiento de este deber, los Tesoreros intervendrán el pago que debe verificarse inmediatamente de pasada la revista, quedando suprimidas las cajas de cuerpo, i harán enterar en Tesorerías las cantidades sobrantes que quedaren despues de cada pago; (1)

5.° Llevar la cuenta de la administracion de que estén encargados, cerrarla cada mes i remitirla en los primeros dias del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Direccion del Tesoro;

6.° Pasar en los primeros dias de cada mes a la Direccion de Contabilidad un resúmen o estracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma i con las especificaciones que dicha Direccion prescribiere;

7.° Desempeñar las funciones de Administradores de Correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio. La cuenta de su jestion en este carácter se rendirá mensualmente a la Direccion Jeneral de Correos.

Art. 6.° Por todo pago o entrega de fondos hechos en una Tesorería, dará el Jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Direccion del Tesoro, en el cual se espresarán el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace i su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, i

(1) Se rejistran a continuacion de esta lei los decretos de 17 de enero de 1884 i 15 de febrero del mismo año, por la analojía que tienen con ella, aunque no corresponda su recopilacion a la época de la presente.

uno de ellos será firmado por la persona que hiciere el pago o entrega.

Las Tesorerías pasarán semanalmente a la Direccion de Contabilidad los talones firmados a que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se estendieren sin sujecion a las condiciones prescritas en el inciso 1.°, no tendrán valor legal.

Art. 7.° Las oficinas, establecimientos o empresas que recaudan contribuciones o entradas fiscales que no sean dependientes de la Direccion del Tesoro, deberán entregar en la Tesorería del lugar en que funcionan, las entradas recaudadas dia a dia o en los cortos períodos de tiempo que la Direccion del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una o mas Tesorerías en las cuales las oficinas o empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos o empresas, serán pagados por la Tesorería del lugar en que ejerzan sus funciones, i por las mismas Tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decretaren para el servicio i esplotacion del establecimiento o empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva Tesorería pague el presupuesto de los sueldos al cajero o empleado responsable del establecimiento o empresa a quien el Jefe superior comisione al efecto, el cual procederá bajo su responsabilidad i la del Jefe, a hacer el pago a cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Direccion del Tesoro pasará a la oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos o empresas hubieren hecho en Tesorería i de las cantidades que por las Tesorerías se les hubiere entregado para pagos de sueldos o para gastos de servicio o esplotacion.

Los Jefes de las oficinas, establecimientos o empresas a que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes a la Direccion de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente i de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados i en gastos del servicio.

Art. 8.° Las Tesorerías de Santiago i Valparaiso serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

La de Santiago.

Un Tesorero	$ 4,000
Un Cajero	2,500
Un Oficial 1.° contador	2,700
Un id. 2.°	2,000
Un guarda-almacenes	1,800

Un Oficial 3.º	$ 1,200
Un id. 4.º	900
Tres oficiales 5.os con 720 pesos cada uno	2,160
Dos porteros, con 360 pesos id	720

La de Valparaiso.

Un Tesorero	$ 4,000
Un Cajero	2,500
Un Ayudante de caja	1,500
Un Oficial 1.º contador	2,700
Un id. 2.º	2,000
Un id. 3.º	1,200
Dos id. 4.os con 720 pesos cada uno	1,400
Un encargado del despacho de mercaderías en Aduana	1,800
Un portero	360

Art. 9.º Las demas Tesorerías serán servidas por un Tesorero, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Las de Copiapó, Serena, San Felipe, Quillota, Rancagua, Caupolican, San Fernando, Curicó, Talca, Liná res, Cauquénes, Chillan, Concepcion i los Anjeles, tres mil pesos anuales cada una;

Las de los Andes, Ovalle i Victoria, dos mil cuatrocientos pesos anuales;

Las de Itata, Melipilla, Parral i San Cárlos, dos mil pesos anuales;

Las de Angol, Arauco, Casablanca, Elqui, Freirina, Illapel, Ligua, Limache, Lontué, Mulchen, Nacimiento, Petorca, Putaendo, Puchacay, Punta Arenas, Rere, San Javier, Vallenar i Vichuquen, mil quinientos pesos anuales;

Las de Cañete, Carelmapu, Castro, Combarbalá, Imperial, Osorno, Quinchao i Union, mil doscientos pesos anuales.

Art. 10. En caso de ausencia o imposibilidad para desempeñar su funciones, los Tesoreros serán reemplazados por la persona que ellos propongan i que nombre el Presidente de la República.

Si no pudiera tener lugar la propuesta i fuera urjente el nombramiento de Tesorero suplente o interino, podrá hacerlo el Gobernador del departamento, dando cuenta inmediata al Presidente de la República, para que apruebe el nombramiento o haga otro.

Los Tesoreros suplentes propuestos por el propietario, desempeñarán el cargo bajo la responsabilidad de éste i sin derecho a sueldo fiscal. Los interinos gozarán del sueldo asignado al empleo.

Art. 11. La Tesorería del Instituto Nacional será servida

por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un Tesorero	$ 1,500
Un oficial 1.° sub-tesorero	800

Art. 12. Los Tesoreros tendrán derecho al treinta por ciento de las cantidades líquidas que ingresaren en arcas nacionales, procedentes de multas que se impusieren por su iniciativa e intervencion, a los que no pagaren, en las fechas designadas por la lei, las contribuciones establecidas i cuya falta de pago oportuno fuere penada con multa.

TITULO II.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de la Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Hacienda pública, de ejercer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería i demas oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, i de preparar la recaudacion de los impuestos públicos.

Art. 14. Corresponde a esta Direccion:

1.° Anotar los decretos que se espidan con cargo a las partidas variables de los presupuestos i a las leyes especiales;

2.° Intervenir la entrega que a la Direccion del Tesoro se hiciere del papel sellado i estampillas i demas especies destinadas a ser espendidas por las oficinas de su dependencia, i en los balances que de las existencias de dichas especies deben practicarse en los meses de enero i julio de cada año;

3.° Formar anualmente el presupuesto o estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas u otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los rejistros a que se refiere el núm. 1.°, i computando las entradas que proceden de actos o hechos que la lei grava o de otras causas, por lo que se hubiere percibido en los dos años precedentes, i pasarlos con la debida anticipacion a la Direccion del Tesoro;

4.° Llevar un rejistro de las deudas del Estado procedentes de empréstitos, emision de bonos u obligaciones del Tesoro, redencion de censos, contratos u otras causas que no sean el pago de un sueldo o gasto exijido por el servicio ordinario de la administracion pública; formar anualmente el presupuesto de lo que por cada una de estas deudas debe pagarse, i pasarlo oportunamente a la Direccion del Tesoro;

5.° Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado sumario de la situacion fiscal, con especificacion de los fondos disponibles que existan en las diversas oficinas del Estado i un presupuesto de los gastos i entradas probables para el mes siguiente;

6.° Llevar la cuenta jeneral de la Hacienda pública, hacer balance anual de ella i pasarlo al Ministerio de Hacienda;

7.° Preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministro, segun lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion, i firmar la Cuenta jeneral de Inversion que el Gobierno debe presentar anualmente al Congreso;

8.° Prescribir un sistema de contabilidad sencillo i uniforme en las diversas oficinas, cuidar de que se observe i cumpla, i hacer practicar las visitas de inspeccion que sean necesarias para alcanzar este fin.

El sistema de contabilidad de las oficinas dependientes de la Direccion del Tesoro se prescribirá procediendo de acuerdo con dicha Direccion.

Art. 15. La Direccion de Contabilidad abrirá una cuenta a cada tesorería en la cual anotará los decretos u órdenes de pago que se libraren, i que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, i le hará cargo por el papel sellado i estampillas i demas especies que a dichas oficinas se hubieren entregado para su espendio i de las cantidades que, por contribuciones u otras entradas, hubieren recaudado en vista del rejistro de recibos i de los talones a que se refiere el art. 7.° i que a principios de cada mes deben remitirse a la oficina central.

Las entradas i salidas de caja que en dichas oficinas se verificaren i que no importan recaudacion ni pago de obligaciones del Estado, deberán ponerse oportunamente por el jefe en conocimiento de la Direccion de Contabilidad, en la forma que prescriban los reglamentos.

Las cuentas a que se refiere este artículo, se abrirán mes a mes i comprenderán todas las operaciones que a dichas oficinas corresponda practicar en dicho mes.

Art. 16. Dentro del mes siguiente i en la época que la Direccion de Contabilidad señalare, se procederá a confrontar la cuenta llevada en esta oficina a cada tesorería, con la que dicha tesorería debe remitir en conformidad a lo dispuesto en el núm. 7.° del art. 6.°, para comprobar si se han o nó recaudado las contribuciones i entradas que deben recaudarse i si los gastos que anotan son los que correspondia legalmente hacer en el período de tiempo que la cuenta abraza.

La Oficina de Contabilidad pondrá su visto-bueno en la cuenta del tesorero, si estuviere conforme con la llevada en la oficina central i lo anotará en esta cuenta.

Cuando hubiere diferencias no podrá hacerse la anotacion que corresponda sin pedir esplicaciones al jefe de la tesorería respectiva. Si de estas esplicaciones resultare que las diferencias no importan ni falta en la recaudacion ni exceso en la inversion, sino postergacion inculpable, la Oficina de Contabilidad visará la cuenta del tesorero i anotará en ésta i en la que

ella lleva las cantidades por recaudar o por pagar que deben pasar a la cuenta del mes siguiente.

En el caso contrario, el resúmen de la cuenta del tesorero será visado, espresando las faltas o defectos que se notaren i dando aviso al Director del Tesoro i al Ministerio de Hacienda.

Cuando las diferencias que la Oficina de Contabilidad notare, dén mérito para ello, el Director mandará practicar una visita de inspeccion en la oficina cuyas cuentas han dado motivo al reparo.

Las cuentas en estracto de los tesoreros con la nota de intervencion de la Oficina de Contabilidad que hubiere correspondido poner, se pasará a la Direccion del Tesoro para que las agregue a las cuentas que los respectivos tesoreros deben rendir al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor.

Art. 17. La Direccion de Contabilidad abrirá tambien cuenta a todo funcionario, establecimiento o persona a quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales i queda sujeto a las mismas obligaciones; i deberá, en consecuencia, pasar mes a mes a la Direccion de Contabilidad una cuenta en estracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, segun los casos, a lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. El Director de la Contabilidad ejercerá tambien el papel de interventor que la lei le atribuye, por medio de visitas de inspeccion de las diversas tesorerías. Esta inspeccion se estiende a todas las oficinas, establecimientos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales.

La accion del visitador se estiende no solo al exámen de las cuentas o libros que se llevare en la oficina visitada, sino a todos los actos de administracion. El visitador comprobará tambien el inventario de las especies, libros i bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspeccion debieren recaer sobre oficinas que existen fuera de Santiago, el Director no podrá hacerlas practicar sin un decreto que las autorice.

Cada oficina deberá ser visitada a lo ménos dos veces en el año.

Art. 19. La Direccion de la Contabilidad será servida por los siguientes empleados, con los sueldos i viáticos que respectivamente se indican:

Un Director e inspector de oficinas.....	$ 5,000
Un Subdirector.....	4,000
Un Secretario.....	2,000
Un Contador primero, jefe de la seccion del crédito público.....	3,600
Dos contadores primeros, con tres mil pesos cada uno.	6,000

Tres contadores segundos, con dos mil pesos cada uno.	$ 6,000
Tres oficiales terceros, con mil quinientos pesos id. id.	4,500
Tres id. cuartos, con novecientos pesos id. id.....	2,700
Seis id. quintos, con setecientos veinte pesos id. id...	4,320
Un Inspector de aduanas.....	4,000
Seis inspectores, con tres mil seiscientos pesos cada uno.....	21,600
Un portero.....	360

Los inspectores gozarán de un viático de cinco pesos diarios miéntras permanezcan fuera de la capital en el desempeño de sus funciones.

TITULO III.

Disposiciones diversas.

Art. 20. Serán considerados como empleados superiores i nombrados directamente por el Presidente de la República, el Director del Tesoro, el Director i Subdirector de la Contabilidad, los inspectores i los contadores primeros de cada una de estas oficinas i los tesoreros de departamento.

Los demas empleados serán nombrados a propuesta del jefe de la respectiva oficina.

Art. 21. Todos los empleados a que esta lei se refiere deberán rendir una fianza para garantir el fiel desempeño del cargo por una cantidad igual al doble del sueldo anual del empleo.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipoteca o por depósito de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

Art. 22. Los empleados de la Direccion de Contabilidad serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas de recaudacion i por las inversiones ilegales, que al comprobar las cuentas de las tesorerías o al visitar esas oficinas, no hubieren reparado i puesto en conocimiento del Director jeneral.

La responsabilidad solo afectará a los empleados que intervengan directamente en los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Art. 23. De todos los decretos de pago se tomará razon en la Direccion de Contabilidad i en la Direccion del Tesoro.

Art. 24. En toda oficina en que estuvieren separadas las funciones del tesorero i cajero, la caja tendrá dos llaves diferentes, de las cuales una tendrá el tesorero, i otra el cajero, i su apertura i cierro se harán concurriendo ámbos.

Art. 25. Será penada con intereses de uno i medio por ciento mensual la mora en el pago del impuesto agrícola, de la contribucion sobre las herencias i de la contribucion sobre los haberes mobiliarios.

Art. 26. Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipacion el dia en que deben comenzar a pagarse las contribucio-

nes sujetas al rol i matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento i haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas.

Art. 27. Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones, llevarán aparejada ejecucion.

Art. 28. Los tesoreros procederán a hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1.° Los tesoreros deberán presentarse al Juez de Letras del departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribucion i a la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2.° Los mismos tesoreros propondrán bajo su responsabilidad uno o mas recaudadores que, en el mandamiento de ejecucion, serán autorizados para percibir i para proceder como receptores;

3.° Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribucion, agregando en él las sumas percibidas por intereses penales i por costas. Al efecto, se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4.° En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5.° Los bienes embargados se venderán en remate público sin prévia tasacion. El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegacion, cinco dias despues que sea anunciado por carteles; el de los bienes raices se verificará siempre ante el juez de la causa, quince dias despues de anunciado. Si en el departamento hubiere periódico, se anunciará, cuando ménos en uno de ellos, el remate de bienes raices;

6.° Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulon, señalándose en éste el dia oportuno en que deberá hacer el pago. Si el dia designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin mas trámite.

Art. 29. Los recaudadores cobrarán los derechos que la lei de aranceles judiciales asigna a los receptores; pero el derecho de distancia que señala el artículo 12 de esa lei, será rateado por el tesorero entre todos los deudores morosos de cada subdelegacion, en proporcion a la cuota que cada uno adeude, i el recaudador cobrará las costas con arreglo a este rateo.

Si cobraren mayores derechos, incurrirán por primera vez en la pena del triple de los derechos cobrados, i por la segunda, en la pena de destitucion.

Art. 30. El cobro de cantidades adeudadas por el impuesto agrícola, cualquiera que sea la suma, se hará efectiva contra el actual tenedor del fundo gravado.

Art. 31. Los tesoreros tienen en el departamento en que fun-

cionan la representacion judicial i estrajudicial del Fisco, en todos los actos en que esta lei les da intervencion.

El Director del Tesoro tiene esa misma representacion con relacion a los actos que no correspondan a una tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el Director del Tesoro, intervendrá el Ministerio público como ausiliar de aquellos funcionarios i deberá ser oido, una vez por lo ménos, en cada instancia del juicio.

El Director del Tesoro i los tesoreros podrán requerir la intervencion del Ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

Las funciones que en el órden actual i en interes del Fisco desempeña la Tesorería Jeneral, corresponderán en adelante a la Direccion del Tesoro.

Art. 32. Las ventas de papel sellado i estampillas que excedieren de veinte pesos, se harán con un descuento de tres por ciento.

Art. 33. Ningun pago será de abono a las Tesorerías si no se hiciere a virtud de un decreto en que se esprese la lei o la partida del presupuesto jeneral del Estado que autorice el gasto.

Si se decretaren gastos o inversiones para los cuales no haya lei ni partida del presupuesto que asigne fondos, o cuando la partida asignada del presupuesto se hubiere agotado o no bastare para el pago que se decreta, la Direccion del Tesoro suspenderá el curso del decreto i representará sin demora la falta de fondos al Ministerio por que se hubiere espedido.

La omision de esta representacion hace responsable al Director del Tesoro, si la inversion decretada debiere imputarse a partidas variales o eventuales del presupuesto i no hubiere fondos asignados para ello.

La Direccion del Tesoro dará curso al decreto de pago si no obstante su representacion i llenadas las formalidades que la lei prescribe, se mandare llevar a efecto.

Las Tesorerías podrán tambien suspender la órden de pago que se les impartiere cuando, a su juicio, no hubiere fondos asignados en el presupuesto para cubrirla, dando inmediatamente aviso a la Direccion del Tesoro.—Si ésta insistiere en la órden de pago impartida, la respectiva Tesorería la cumplirá i dará cuenta a la Direccion de Contabilidad.—Desde este momento, la responsabilidad a que pudiera haber lugar por el pago hecho, recaerá esclusivamente sobre el Director del Tesoro.

Art. 34. Las operaciones que requiera el pago de la deuda interna sea por propuesta de enajenacion de bonos, sorteo de éstos i su destruccion, no podrá hacerse por la Direccion del Tesoro sin la intervencion del Director de la Contabilidad.—Los reglamentos fijarán la manera de proceder a estos actos i las garantías que han de darse a los acreedores.

Del acta que se levante en estos casos, una copia autorizada se pasará a la Direccion de la Contabilidad.

Art. 35. Las consignaciones o depósitos en dinero o en efectos públicos, que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las Tesorerías departamentales respectivas.

Art. 36. Los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga traslacion de fondos i en que se nombre algun funcionario público, deberán publicarse íntegramente o en estracto en el *Diario Oficial*, dentro de los diez dias siguientes a la fecha del decreto, salvo que en este último se mande suspender su publicacion.

En las cuentas de inversion se enumerarán en una lista especial los decretos cuya publicacion hubiere sido suspendida.

Art. 37. Quedan suprimidas todas las oficinas o empleos, cualquiera que sea su carácter, que en la recaudacion o inversion de caudales públicos desempeñen al presente funciones que, segun esta lei, deben ser desempeñadas por la Direccion de la Contabilidad o por la Direccion del Tesoro i sus dependencias.

Art. 38. Para los efectos de la jubilacion, solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Art. 39. La condicion actual de las oficinas de Hacienda que reorganiza la presente lei, subsistirá por el tiempo que fuere necesario para plantear las nuevas, no pudiendo este tiempo exceder de un año.

Artículos transitorios.

Art. 1.° La Tesorería de Angol, miéntras tenga a su cargo el pago del Ejército del sur, será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un Tesorero	$ 3,000
Un Oficial primero	1,200
Dos oficiales segundos, con seiscientos pesos cada uno	1,200
Un portero	100

Art. 2.° Los empleados que al presente desempeñaren cargo en propiedad en las oficinas que a virtud de la ejecucion de esta lei, quedaren suprimidas, serán ocupados en las oficinas nuevamente creadas i en los cargos para que tuvieren las aptitudes requeridas, tomándose en cuenta los sueldos que al presente gozan i la importancia de los empleos que desempeñan.

Los empleados que quedaren sin colocacion tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, enero veinte de mil ochocientos ochenta i tres.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Diario Oficial, núm. 1,737. Véanse los decretos de diciembre 20 i 28 de 1883.

Santiago, enero 17 *de* 1884.

Haciéndose necesario para la mejor intelijencia de la disposicion contenida en el inciso 4.° del artículo 5.° de la lei de 20 de enero de 1883, dictar las reglas que hagan uniforme su aplicacion en los cuerpos del Ejército i establezcan la relacion que debe guardarse entre el acto de la revista de comisario i la operacion del pago que debe seguirla, por ser imposible hacer que ámbos actos sean simultáneos,

Decreto:

Art. 1.° La supresion de las cajas de cuerpos prescrita por el citado inciso, se entiende solo en cuanto éstas han sido depositarias de fondos fiscales, provenientes de sueldos devengados por individuos que fallecen, desertan, etc., ántes de percibirlos. Quedan, en consecuencia, existentes las cajas de cuerpos en cuanto sirven para la administracion económica interna del cuerpo, en la misma forma prescrita por la Ordenanza Jeneral del Ejército i demas disposiciones vijentes.

Art. 2.° La tropa será pagada de su haber devengado, despues de pasada la revista de comisario del mes siguiente; así el sueldo del mes de enero, no se pagará hasta despues de pasada la revista de febrero.

Art. 3.° Los respectivos tesoreros, o los empleados en quienes delegaren sus funciones, concurrirán el dia del pago, con los fondos necesarios para pagar a los individuos segun el ajuste i distribuciones formadas en vista de la revista del mes anterior.

Art. 4.° Para los efectos del pago, el tesorero estimará como presentes en este acto a los individuos comprendidos en el ajuste i cuya supervivencia i existencia en el cuerpo, se encuentre comprobada por la revista que ha precedido inmediatamente al pago; siempre que el individuo esté ausente por enfermedad, acto del servicio o licencia temporal. Los demas fondos que no tengan inversion en el acto del pago, serán integrados por el tesorero en arcas fiscales.—Los haberes correspondientes a los individuos a que se refiere el inciso anterior, serán entregados por el tesorero al jefe del detall para que los deposite con las formalidades establecidas en la caja particular del cuerpo.

Los fondos provenientes de los depósitos de que habla el inciso anterior, que no hayan tenido la inversion correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a su ingreso en la caja, serán enterados en arcas fiscales por el jefe del cuerpo, dando cuenta de haberlo efectuado a la respectiva Inspeccion.

Art. 5.° El pago de jefes i oficiales se efectuará por medio de habilitados en la forma que rije actualmente, debiendo los tesoreros entregar los fondos necesarios el último dia del mes, en vista del ajuste respectivo.

Art. 6.° Al fin de cada año, los Inspectores Jenerales elevarán al Gobierno un presupuesto detallado de los gastos de luz, lumbre, forraje, gastos de compañía i demas ordinarios i estraordinarios de cada cuerpo, a fin de que el Gobierno disponga la entrega a cada jefe de los fondos necesarios.

Art. 7.° La contabilidad de las antiguas cajas de cuerpo, quedará cerrada con la fecha del 31 de diciembre de 1883, debiendo figurar en ella el pago correspondiente a dicho mes, efectuado en enero.

Art. 8.° Los Inspectores Jenerales respectivos harán enterar en arcas fiscales, ántes del 1.° de marzo próximo, los fondos que resulten sobrantes en las antiguas cajas de cuerpos.

Art. 9.° Estas disposiciones no rejirán con los fondos de los cuerpos de la Guardia Nacional sedentaria, provenientes de las subvenciones que recibe del Erario Nacional, los que se continuará administrando en la forma establecida.

Comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,034.

Valparaiso, febrero 15 *de* 1884.

Vista la nota que precede, i teniendo presente que los cuepos del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que forman el Ejército del Sur, se halla fraccionados en los diversos fuertes de la Frontera i que éstos se encuentran situados a considerable distancia unos de otros, lo cual hace imposible la intervencion personal del Tesorero respectivo, i haria difícil i gravosa al Estado la delegacion de las funciones del mismo empleado, en el acto del ajuste, como lo disponen los artículos 3.° i 4.° del decreto supremo núm. 95, de 17 de enero último,

Decreto:

Sustitúyense por los siguientes, para el territorio de Angol, las artículos 3.° i 4.° del decreto supremo precitado:

1.° El Tesorero Fiscal de Angol entregará a los respectivos habilitados de los cuerpos del Ejército del Sur, los fondos necesarios para pagar a los individuos, segun el ajuste i distribuciones formadas, en vista de la revista del mes anterior.

2.° Se estimará como presentes en el acto del pago a los individuos comprendidos en el ajuste, i cuya supervivencia i existencia en el cuer-

po se halle comprobada por la revista que ha precedido inmediatamente al pago. Los fondos que no tengan inversion en el acto del pago, serán devueltos por el Comandante por medio del habilitado dentro de los diez dias siguientes, al Tesorero de Angol, a fin de que éste los reintegre en arcas fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

Diario Oficial, núm. 2,068.

Vestuario para el Ejército i Guardia Nacional movilizada.

Santiago, enero 23 *de* 1883.

Considerando:

1.° Que varios industriales han presentado propuestas al Ministerio de la Guerra para la provision de ropa de brin e interior para el uso del Ejército;

2.° Que por falta de base para las propuestas, éstas difieren en sus términos i calidad de los artículos hasta hacerse imposible la comparacion de ellas;

3.° Que conviene a los intereses fiscales que la provision de esos artículos se hagan por licitacion pública,

Decreto:

1.° Admítase propuestas para suministrar al Estado la ropa de brin i camisas que necesita para el Ejército i Guardia Nacional movilizada, bajo las siguientes bases:

a. Los artículos sobre que recaerá la licitacion son:

Blusas de brin de hilo,
Pantalones de id. id.,
Camisas de cretona blanca.

b. Las propuestas de los artículos espresados se harán en vista del corte i calidad de las muestras depositadas en el Ministerio de la Guerra, sacadas de los almacenes de la Tesorería Jeneral i selladas con el sello de esta oficina. Estas muestras estarán a disposicion de todo el que quiera consultarlas;

c. Las entregas se harán por parcialidades i en las cantidades i plazos que se determinen en el contrato que el Gobierno celebre con el proponente.

2.° Las propuestas serán presentadas en pliegos cerrados i lacrados, en el Ministerio de la Guerra, ántes de las 12 del dia del 15 de marzo próximo.

En la carátula de cada propuesta el Oficial mayor anotará el dia i hora en que la propuesta ha sido presentada, pudiendo ser firmada esta anotacion por el interesado.

Toda propuesta o esplicacion que se presentare despues del

dia i hora indicados, no será aceptada ni tomada en consideracion.

3.° A las doce i media del dia indicado se abrirán las propuestas por el Ministro de la Guerra, en presencia de los interesados que quieran concurrir a presenciar el acto. Se levantará una acta en que se especificarán las diversas propuestas presentadas, que será firmada por los proponentes que hayan presenciado el acto.

4.° El Gobierno se reserva la facultad de fijar la fianza que haya de garantir el cumplimiento del contrato que se celebre, i tambien la de desechar todas las propuestas si no las encuentra arregladas a las bases indicadas.

Tómese razon i publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,745.

Sueldos de la Guardia Nacional movilizada.

Santiago, enero 26 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes, decreto:

Los sueldos que corresponden a los Jefes i Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que presten sus servicios en alguna seccion del Ejército i desempeñen comisiones especiales se deducirán por el presente año de los ítems correspondientes a su empleo de la partida 37 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, enero 27 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente que el Depósito de Reclutas i Reemplazos no se encuentra comprendido en la lei que ha fijado las fuerzas del Ejército i la Guardia Nacional movilizada, ni entre los cuerpos de infantería que segun la lei de 25 de setiembre del año próximo pasado deben gozar el sueldo menor,

Decreto:

No ha lugar al abono de sueldo de infantería solicitado por

el Jefe del Depósito del Reclutas i Reemplazos i se declara: que los Jefes i Oficiales pertenecientes a él deben gozar sueldo de asamblea.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Véase el decreto de 20 de junio de 1883.

Comandante de Inválidos de Santiago.

Santiago, enero 27 *de* 1883.

Vista la anterior solicitud i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército,

Decreto:

La Tesorería Jeneral continuará abonando, al Comandante del cuerpo de Inválidos de esta capital, Teniente-Coronel don Manuel Villarroel, miéntras continúe sus funciones, la gratificacion de trescientos pesos anuales que le acordó el decreto de 29 de diciembre de 1881.

Dedúzcase este gasto por el presente año de la partida 40 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Amanuense de la Mayoría del cuerpo de Inválidos de Santiago.

Santiago, enero 31 *de* 1883.

Vista la nota que precede, decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral deducirán de la partida 43 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra el sueldo de quinientos pesos que, segun decreto supremo de 4 de abril de 1882, corresponde al amanuense de la Plana Mayor del cuerpo de Inválidos de esta capital.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Servidores de la Independencia.

Santiago, febrero 6 de 1883.

Vistas las solicitudes que preceden i lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda i teniendo en consideracion la resolucion Lejislativa que declara estensivo a los servidores de la Independencia el aumento de sueldo concedido al Ejército por lei de 25 de setiembre del año próximo pasado,

Se declara:

Que los Jenerales, Jefes i Oficiales de la Independencia tienen derecho al sueldo de actividad i mayor, respectivamente, que la lei de 25 de setiembre de 1882 asigna a los de su clase en el Ejército a contar desde el 1.° de Noviembre de 1882.

En consecuencia, las respectivas oficinas pagadoras les abonarán en el primer ajuste las cantidades que han dejado de percibir los espresados Jenerales, Jefes i Oficiales, dando cuenta del gasto para decretar la respectiva imputacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Circulado el 15 de febrero, bajo núm. 2.

Gratificacion a los jefes i oficiales empleados en el territorio de Tarapacá.

Valparaiso, febrero 23 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i teniendo en consideracion la carestía de la localidad,

Decreto:

Los Ayudantes de la Comandancia Jeneral de armas de Tarapacá i los Jefes i Oficiales de línea que sirven en los cuerpos cívicos sedentarios del mismo territorio, tendrán, a contar desde el 1.° de Enero próximo pasado, una gratificacion equivalente a la diferencia, entre el sueldo de asamblea de que gozan i el de infantería. Esta gratificacion es compatible con la de rancho de que actualmente gozan.

La Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña recabará oportunamente la aprobacion e imputacion a los pagos que haga de conformidad con este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Documentos oficiales relativos a la guerra.

Santiago, marzo 10 *de* 1883.

El Gobierno ve con profundo desagrado que, apesar de las órdenes impartidas en diversas ocasiones, se persiste en la costumbre iniciada desde el comienzo de la guerra de que, Jefes i Oficiales subalternos, dén a la publicidad documentos oficiales de que por razon de sus funciones, tienen conocimiento; i trasmitan, asimismo, a la prensa, datos referentes a operaciones militares en que por algun motivo tienen que intervenir.

Sabe el Gobierno que hai Oficiales en los distintos cuerpos del Ejército i oficinas militares, que ejercen el cargo de corresponsales de diarios; lo que aparte de distraerlos de las funciones a que deben consagrar todo su tiempo i atencion, los induce a revelar i hacer públicos hechos, planes o datos que casi siempre conviene mantenerlos reservados.

Ya en varias ocasiones, durante los últimos tiempos, se ha llamado la atencion de los Jefes superiores a este abuso punible en un militar, ocasionado a malograr operaciones bélicas, i de que en no pocos casos se usa para enaltecer i exajerar los méritos del corresponsal i sus amigos, con perjuicio de otros Oficiales dignos, que no apelan a semejantes medios para crearse una reputacion.

El Gobierno está dispuesto a cortar estos males, desquiciadores de toda disciplina, por todos los medios que estén a su alcance; i en consecuencia, prohibe en absoluto a los individuos del Ejército servir de corresponsales. Prohibe tambien, de la manera mas terminante, a los mismos, hacer públicos documentos que lleguen a su conocimiento, i de la oportunidad de cuya publicacion solo al Gobierno le es dado juzgar i resolver.

La contravencion a lo dispuesto por la presente circular, bastará para que el Jefe u Oficial que incurra en ella sea separado del Ejército; sin perjuicio de aplicársele las demas penas a que por las leyes vijentes se haga acreedor por semejante acto i sin que atenúe la falta el haber sido autorizada la publicacion por el Jefe del cuerpo a que el Oficial pertenezca, pues las prohibiciones anteriores se hacen igualmente estensivas a dichos Jefes.

Así lo hará entender US. a los Jefes i Oficiales bajo sus órdenes; i el Gobierno confia en que el celo de US. i su interés por la disciplina del Ejército lo harán cooperar de la manera mas eficaz a poner remedio a un mal que ha alcanzado ya intolerables proporciones.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Circulado el 15 de abril, bajo el núm. 5.

Division de Arica i Tacna.

Valparaiso, marzo 15 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Las fuerzas existentes actualmente en los territorios de Tacna i Arica i las que el Gobierno envíe en adelante, constituirán en lo sucesivo una Division dependiente directamente del Ministerio de la Guerra i cuyo mando se confiere al Coronel don José Velasquez.

Las fortalezas existentes en el territorio mencionado quedarán bajo la dependencia inmediata de dicho Jefe miéntras las fuerzas de su mando permanezcan en él.

El espresado Jefe tendrá cuatro Ayudantes, que serán nombrados por el Gobierno a propuesta suya.

Asígnase al Jefe de la Division de Tacna una gratificacion de mando de mil pesos anuales, sin perjuicio de la de rancho que le corresponde.

Los ayudantes de este Jefe gozarán el sueldo mayor de su empleo i la gratificacion que establece el art. 9.° de la lei de 30 de octubre de 1845 para los Ayudantes del Estado Mayor de un Ejército en Campaña.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Abono de servicios al Teniente don Guillermo Riquelme Lazo.

Santiago, abril 2 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.° de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Decreto:

Seánles de abono al Teniente del Ejército don Guillermo Riquelme Lazo para los efectos del retiro i montepío militar los diez meses, cuatro dias que sirvió en campaña como Subteniente de la 4.ª compañía del batallon cívico movilizado Rengo núm. 1.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Trasporte de tropas del Ejército.

Santiago, abril 9 *de* 1883.

Conviniendo al mayor arreglo en el trasporte de tropa i Oficiales por los buques del Estado designar de entre los Jefes que van en ellos uno que revista la autoridad de Jefe de los Oficiales i tropa que conduzca el trasporte, a fin de que provea a la conservacion del órden durante el viaje,

Decreto:

A la salida de cada trasporte que conduzca Oficiales i tropa, el Comandante Jeneral de armas del puerto de salida i en el Callo el Jefe de Estado Mayor Jeneral, designarán un Jefe militar de la fuerza de trasporte, el que será dado a reconocer por una órden jeneral que se leerá a la tropa ántes de zarpar el vapor i se fijará en un lugar visible de la cámara para el conocimiento de los Oficiales i Jefes que vayan de viaje.

Las funciones de este Jefe serán mantener el órden durante el viaje, pudiendo tomar respecto de todos los militares que vayan en el trasporte las medidas disciplinarias que estime convenientes.

A la llegada a puerto de término, el Jefe mencionado dará cuenta por escrito de las ocurrencias del viaje en la parte que le corresponde al Jefe de la plaza de llegada, debiendo este Jefe hacer llegar al Ministerio de la Guerra copia de dicho parte por el conducto respectivo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,814.

Músicos aprendices.

Santiago, abril 11 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente la resolucion ministerial de 25 de octubre de 1882,

Decreto:

Los muchachos que estudian para músicos de las bandas de los cuerpos, i que deben gozar del sueldo de soldado, se les clasificará en las listas de revistas de comisario con la denominacion de *Músicos aprendices.*

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Circulado el mismo dia, bajo el núm. 6.

Gratificacion de mando de cuerpo.

Santiago, abril 24 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente que la gratificacion de mando que se concede por el art. 4.° de la lei de 15 de junio de 1860 es inherente al cargo que desempeñan los Jefes que con el caracter de primeros i con despacho especial mandaren cuerpos del Ejército,

Se declara:

Que el Teniente-Coronel Comandante del batallon Chacabuco 6.° de línea don Marcial Pinto Agüero, tiene derecho a dicha gratificacion de mando durante los meses de setiembre i octubre de 1882, que permaneció en Chile con licencia por enfermo.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Un decreto análogo se espidió el 27 del mismo mes i año, con referencia al Comandante del batallon Pisagua 3.° de línea, señor Coronel Gutierrez, que estuvo tambien en Chile por enfermo en noviembre de 1882, i cuyo decreto omitimos insertar aquí.

Gratificacion de rancho a los jefes i oficiales del Ejército del Sur.

Santiago, abril 26 *de* 1883.

Vista la nota que precede, decreto:

Los Jefes i Oficiales del Ejército del Sur gozarán, desde el 1.° de mayo, de una gratificacion de rancho de veinticinco pesos los primeros i de quince los segundos. Esta gratificacion será compatible con cualquiera otra de que se hallen en posesion. La Tesorería Fiscal de Angol pedirá oportunamente la aprobacion e imputacion de las cantidades que pague en virtud de este decreto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Estancias de hospital del Ejército del Sur.

Santiago, abril 26 *de* 1883.

He acordado i decreto:

No se hará descuento a los individuos de tropa del Ejército del Sur por las hospitalidades que causaren en las enfermerías i hospitales establecidos en el territorio que ocupan dichas fuerzas; esceptuándose los que se medicinen en el hospital de Angol a quienes se les continuará descontando las estadías conforme a las disposiciones vijentes.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Teniente don Juan Francisco Latorre.

Santiago, abril 27 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i resultando de ellos que don Juan Francisco Latorre, siendo Capitan de Guardia Nacional movilizada obtuvo despacho de Teniente de Ejército i pasó a prestar sus servicios en la Comandancia de armas del Callao, cesando, por consiguiente, en su condicion de movilizado,

Decreto:

No ha lugar a la precedente solicitud.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Auditor de guerra en Lima.

Santiago, mayo 1.° *de* 1883.

Visto el oficio precedente, decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte con fecha 19 de abril último:

«Vista la nota que precede, decreto:

«Adiciónase el art. 19 del decreto de este Cuartel Jeneral, fecha 24 de abril de 1882, complementario de la administracion de justicia en Lima i Callao, con el siguiente inciso:

«Agotado el órden de subrogacion establecido por las dispo-

siciones de este artículo, el Secretario del Jeneral en Jefe, si fuere abogado, reemplazará al Auditor de guerra.

«Anótese, comuníquese i publíquese.»

Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

José Eujenio Vergara.

Diario Oficial, núm. 1,819.

Ferrocarriles del Estado.

Santiago, mayo 5 *de* 1883.

Teniendo presente:

Que la lei jeneral de Presupuestos consulta partidas especiales con que debe ser pagado el trasporte de personas i carga que, por razon del servicio público u otro motivo calificado, haya de hacerse de cuenta fiscal por los ferrocarriles del Estado; i

Que es necesario para esto reglamentar el modo i forma en que deba hacerse dicho trasporte, determinando al efecto las autoridades que puedan espedir las órdenes correspondientes,

Decreto:

Art. 1.° El trasporte de personas i equipajes, carga i animales por los ferrocarriles del Estado, que se efectuare por razon de servicio o interes público, así como el trasporte de tesoro i carga de propiedad fiscal, se hará en la misma forma i condiciones que el trasporte de personas o de objetos de particulares.

Art. 2.° Los empleados encargados de espender los boletos para pasajeros, equipajes, animales, tesoro o carga en los ferrocarriles del Estado, los darán recibiendo en pago la órden de autoridad competente que autorice el trasporte, i anotando al respaldo de dicha órden el valor del flete que corresponda pagar por tarifa.

Art. 3.° Las órdenes de trasporte para obtener los boletos a que se refiere el artículo anterior, se darán únicamente por las siguientes autoridades:

1.° En Santiago, los Ministros del Despacho, el Intendente de la provincia i el Comandante Jeneral de armas;

2.° En Valparaiso, el Intendente de la provincia i el Comandante Jeneral de Marina, i el Intendente Jeneral del Ejército i Armada;

3.° Los Intendentes i Gobernadores respectivos en las demas capitales de provincia i departamentos; i

4.° Las mismas autoridades enunciadas en los incisos anteriores i los Tesoreros fiscales, cuando el trasporte sea de tesoro o de carga de propiedad fiscal.

Art. 4.° Toda órden de pasaje personal que emane de las autoridades indicadas anteriormente, contendrá:

1.° El nombre i apellido de la persona o personas a quienes la órden se refiere;

2.° El punto de partida i el de llegada;

3.° La clase de carro en que debe hacerse el viaje;

4.° La determinacion de la comision que se va a desempeñar, i si la comision fuera por llamado del Gobierno, la fecha del llamamiento i el Ministerio a que corresponde;

5.° El nombre i apellido del Jefe i el número de Oficiales i jente de tropa, siempre que se trate del trasporte de una parte cualquiera de la fuerza pública.

Art. 5.° Toda órden de trasporte de animales i equipaje, tesoro o carga de propiedad fiscal, que proceda de autoridad competente, contendrá:

1.° El nombre i apellido del remitente i del consignatario;

2.° El punto de partida i el de llegada; i

3.° El número de bultos o animales, la cantidad o peso del tesoro i el motivo que orijina el trasporte.

Art. 6.° Toda órden de pasaje personal, trasporte de equipajes i animales de propiedad de funcionarios particulares, se entiende únicamente en favor del funcionario o personas a quienes se dá por razon del servicio.

Solo los Ministros del Despacho podrán dar las órdenes de trasporte que indica el inciso anterior a personas de la familia o servidumbre dependientes del funcionario o persona particular que viajen en comision, para lo cual deberán existir motivos especiales de buen servicio que así lo aconsejen.

Art. 7.° El Presidente de la República podrá usar departamentos separados, o los carros destinados a su servicio o trenes especiales.

Los Ministros de Estado podrán usar departamentos separados.

Podrán tambien usar departamentos separados, o carros especiales, prévia la órden del Ministro respectivo, los funcionarios públicos del pais, los ajentes diplomáticos o los estranjeros en favor de quienes el Gobierno estime conveniente otorgarlos.

Los Directores de los Consejos de los ferrocarriles del Estado podrán viajar usando libretas de órdenes de trasporte personal, que les serán suministradas con este objeto.

Art. 8.° Los Superintendentes de los ferrocarriles del Estado suministrarán oportunamente a los funcionarios que enumera el art. 3.° libretas de órdenes impresas con talon i con todas las indicaciones que deban llenarse en ellas. En el talon estamparán las mismas anotaciones que en la órden i se suscribirá por el funcionario que la espidiere.

Art. 9.° Dentro de los quince primeros dias de cada mes, los Superintendentes de los ferrocarriles del Estado pasarán a la

Oficina de Contabilidad de Santiago, una cuenta del valor de las órdenes de trasporte cumplidas durante el mes anterior.

La Oficina de Contabilidad revisará la cuenta bajo su responsabilidad personal, i estando arregladas a las prescripciones del presente decreto, mandará a cada Ministerio la parte de órdenes que le corresponda con las observaciones que su exámen le sujiera, para que éste ordene su pago con cargo a la partida del presupuesto respectivo.

Art. 10. La Oficina de Contabilidad aceptará como órdenes conformes únicamente aquellas que procedan de las autoridades designadas en este decreto i que llenen todas las condiciones exijidas en él.

La órden que no reuniere estos requisitos será protestada i enviada así al Ministerio que corresponda, para que su valor sea pagado por la autoridad o autoridades que no hubieren cumplido las prescripciones establecidas.

Art. 11. Toda carga de propiedad fiscal destinada al servicio, uso i conservacion de los ferrocarriles del Estado, circulará libremente i sin mas trámites que las anotaciones de órdenes i contabilidad que para el arreglo de la Administracion se pusieren en práctica o que especialmente dictare el Ministerio del Interior.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre libre trasporte en los ferrocarriles del Estado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

Diario Oficial, núm. 1,823. Véase el decreto de 18 de mayo de 1883.

Rejimientos de Artillería.

Santiago, mayo 16 *de* 1883.

He acordado i decreto:

La dotacion de los rejimientos de Artillería de línea núm. 1 i 2 será para cada uno, la siguiente:

1.° Plana mayor que se compondrá: de un Coronel o Teniente-Coronel; un jefe del detall de la clase de Teniente-Coronel; tres Sarjentos Mayores Jefes de brigada; tres Capitanes ayudantes, un Alférez porta-estandarte, un Sarjento 1.°, dos Sarjentos 2.os, un Cabo 1.°, un Cabo 2.°, treinta músicos i un mariscal herrador.

2.° Tres brigadas que serán designadas por órden numérico; i constarán cada una de dos compañías con la siguiente dotacion

por compañía: un Capitan, un Teniente, tres Alféreces, un Sarjento 1.°, seis Sarjentos, 2.os, seis Cabos 1.os, seis Cabos 2.os, cuatro cornetas i ciento veintisiete soldados.

3.° En campaña los indicados rejimientos tendrán agregados a la Plana Mayor los siguientes obreros de contrata, con el sueldo mensual que a continuacion se espresa: un armero con cincuenta pesos, un carpintero con cuarenta pesos, un talabartero con cuarenta pesos i cinco mariscales herradores con cuarenta pesos cada uno.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Véase el decreto de junio 27 de 1883.

Ferrocarriles del Estado.

Santiago, mayo 18 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Inclúyese al Comandante Jeneral de armas de Valparaiso entre las autoridades que pueden espedir órdenes de pasaje libre por los ferrocarriles del Estado en dicha provincia, segun lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 3.° del decreto de 5 del presente mes.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

Diario Oficial, núm. 1,836.

Bomberos de Rancagua.

Santiago, mayo 22 *de* 1883.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Exímese del servicio de la Guardia Nacional a 50 voluntarios i a 50 auxiliares del cuerpo de Bomberos de Rancagua;

2.° Los bomberos excedentes del número anterior, no gozarán de la exencion sino desde el dia en que, por órden de antigüedad, entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número de los exentos;

3.° La Comandancia de armas de Rancagua llevará un rejistro en que se anotarán las altas i bajas del predicho cuerpo

de Bomberos, en vista de los avisos que oportunamente dará el Superintendente de éste; i no podrá alegarse la exencion sino en virtud de la inscripcion en dicho rejistro, con anterioridad al enrolamiento del interesado en la Guardia Nacional, sin que pueda aceptarse otra forma de pruebas de pertenecer al cuerpo de Bomberos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,840.

Reglamento de la Escuela Militar.

Seccion 1.ª—Núm. 1,069.

Santiago, junio 1.° *de* 1883.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Desde el presente año rejirá en la Escuela Militar el plan de estudios adoptado para el Instituto Nacional en el curso de matemáticas.

Art. 2.° Los alumnos de la Escuela están exentos del pago de pension, pero llevarán al ingresar en el establecimiento la ropa i útiles que determina el artículo 12.

Art. 3.° El Estado asignará anualmente a la Escuela la suma necesaria para atender a los gastos de comida, ropa, lavado, libros i útiles de estudio de los alumnos.

Art. 4.° Se fija por ahora en ciento el número de alumnos.

Art. 5.° Para que un jóven sea nombrado alumno de la Escuela debe reunir las siguientes condiciones:

1.ª Tener a lo ménos doce años de edad, i a lo mas dieziseis, comprobándolo con la partida de bautismo;

2.ª Tener una constitucion física compatible con el servicio militar i haber sido vacunado, comprobando ámbas circunstancias con certificados de facultativos;

3.ª No haber sido espulsado de otros colejios del Estado;

4.ª Saber leer i escribir i poseer rudimentos de gramática, aritmética i jeografía descriptiva.

Art. 6.° Los jóvenes que aspiren a incorporarse en la Escuela, presentarán en la segunda quincena de enero, en Santiago, al Director del Establecimiento i en las provincias al Intendente respectivo, una solicitud firmada por ellos i por sus padres o apoderados, a la cual acompañarán los documentos que acrediten las condiciones mencionadas en el artículo anterior. Los Intendentes remitirán con la debida oportunidad al Director de la Escuela los espedientes que se les presentaren dentro del término señalado.

Art. 7.° El Director de la Escuela examinará los espedientes i clasificará a los solicitantes por órden de mérito, atendiendo a sus aptitudes i conocimientos en los ramos a que se refiere la condicion 4.ª del artículo 5.°. Con este fin someterá a los solicitantes a exámen ante una comision compuesta del mismo Director i de dos profesores de la Escuela.

Los espedientes que reunan las condiciones requeridas, serán elevados al Ministerio de la Guerra con la debida oportunidad, a fin de que se espidan los nombramientos de alumnos de la Escuela a favor de los solicitantes que ocupen los primeros lugares en la antedicha clasificacion.

Art. 8.° Los que obtuvieren esos nombramientos quedarán obligados a seguir los estudios de los ramos prescritos en el artículo 18, para ingresar despues, en clase de Subtenientes, en el servicio del Ejército, en el cual deberán permanecer durante ocho años por lo ménos.

Con este fin, i ántes de que comience el año escolar, los padres o los apoderados debidamente autorizados, firmarán una escritura en que se establezcan dichas obligaciones, i en que, bajo una fianza calificada por el Director, se comprometan:

1.° A pagar al Estado doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que el nombrado no desee continuar sus estudios o que sea separado del establecimiento por cualquiera causa, salvo la de enfermedad, comprobada por un Cirujano de Ejército;

2.° A pagar ciento cincuenta pesos por cada año que falte para el entero de los ocho que el nombrado debe servir en el Ejército, dado caso que despues de espedido el despacho oficial quiera separarse del servicio ántes del recordado término, o que sea separado de él por mala conducta;

3.° A abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento i que el alumno destruya con dañada intencion.

Art. 9.° El alumno que habiendo terminado el curso de seis años en la Escuela i obtenido despacho de Alférez o Subteniente, quisiese continuar sus estudios en la Seccion Universitaria hasta obtener título de injeniero civil, jeógrafo o de minas, podrá hacerlo, pero sin goce de sueldo i quedando miéntras tanto vijente la fianza de que habla el artículo anterior.

Una vez que haya obtenido alguno de los títulos mencionados, tiene el derecho de entrar al servicio del Ejército en clase de Teniente, debiendo permanecer en él durante ocho años a lo ménos. Si no lo hiciere, indemnizará al Estado de los gastos que ha hecho en su educaciou, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10. El alumno de la Escuela que encontrándose en la condicion de que habla el artículo anterior, no rindiere en cada año los exámenes válidos correspondientes, segun el plan de es-

tudios de la Seccion Universitaria, estará obligado a pasar al servicio del Ejército desde luego en su empleo de Subteniente.

Art. 11. Los nombramientos de los alumnos que deban ingresar a la Escuela por primera vez i que no se presenten el 1.° de marzo en el establecimiento, caducarán, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada; pero, de todos modos, el nombramiento quedará sin efecto si la inasistencia se prolonga hasta el 1.° de abril.

Los alumnos incorporados en años anteriores i que no se hubieren recojido el 1.° de abril quedarán separados de la Escuela i sometidos a la responsabilidad a que se refiere el artículo 8.°, si la causa de su inasistencia no fuere la de enfermedad comprobada.

Art. 12. Al incorporarse en el establecimiento, cada alumno debe tener los siguientes objetos:

Vestuario de parada.

Un levita de paño azul, con vivos lacres i una botonadura;
Un pantalon de paño azul;
Un morrion paño azul con trencilla de oro;
Un corbatin de jénero de lana; i
Un florete con tahalí i cinturon de charol.

Vestuario de cuartel.

Una blusa de paño azul ordinario;
Un pantalon de paño garance ordinario;
Un capote de paño azul ordinario;
Un kepí de paño azul;
Un corbatin de jénero de lana;
Cuatro pantalones de brin blanco;
Cuatro blusas de id.;
Ocho camisas blancas;
Cuatro pares de calzoncillos;
Ocho pares de calcetines;
Seis pañuelos de narices; i
Dos pares de botines de becerro.

Objetos diversos.

Un colchon, dos frazadas, una almohada, tres fundas i tres pares de sábanas;
Una colcha de damasco lacre;
Una caja para ropa;
Una escobilla de ropa, una de pelo, una de dientes i dos de zapatos;
Un peine i un espejo;
Una caja con útiles de costura;

Tres tohallas;
Una palangana de laton para lavatorio;
Una bacinica; i
Cuatro servilletas de hilo.

El Estado dará a los alumnos el vestuario de parada i las prendas de paño del de cuartel.

Los objetos que se destruyan por el uso serán repuestos por la Escuela, con la suma asignada para el sostenimiento de los alumnos.

Art. 13. No es permitido a los alumnos usar ni tener en el establecimiento alhaja alguna de valor.

Art. 14. Es prohibida a los alumnos la introduccion de todo jénero de alimentos.

Art. 15. Solo los domingos a las horas de recreo, pueden los alumnos recibir visitas de sus padres o apoderados o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para verlos.

Art. 16. Los alumnos no podrán salir a sus casas sino en los dias que fija este reglamento.

Art. 17. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe del Cirujano de servicio, salvo que la gravedad del caso haga innecesaria esta precaucion. Al volver a la Escuela, el alumno debe justificar que ha estado en su caso medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera del establecimiento.

En caso de enfermedad leve, o cuando el alumno no tuviere casa donde medicinarse, su asistencia correrá a cargo de la Escuela bajo la direccion del médico de ésta.

ESTUDIOS.

Art. 18. El plan de estudios de la Escuela Militar se divide en seis años en esta forma:

Primer año.

Gramática Castellana, primer año.
Aritmética, primer año.
Frances, primer año.
Jeografía descriptiva.
Historia Sagrada.
Táctica de infantería, artillería i caballería.
Manejo de armas.
Ordenanza Jeneral del Ejército.
Esgrima i Jimnástica.

Segundo año.

Gramática Castellana, segundo año.
Aritmética final i Aljebra, primer año.
Frances final.

Historia Antigua, Griega i Romana.
Catecismo de la doctrina cristiana.
Táctica de infantería, etc., etc.
Manejo de armas.
Ordenanza Jeneral del Ejército.
Esgrima i Jimnástica.

Tercer año.

Gramática Castellana i Literatura.
Aljebra, Jeometría i Contabilidad.
Historia de la Edad Media.
Inglés, primer año.
Dibujo lineal i lavado de planos.
Dibujo de paisaje.
Tácticas de infanteria, etc., etc.
Manejo de armas.
Ordenanza Jeneral del Ejército.
Esgrima i Jimnástica.

Cuarto año.

Historia moderna.
Inglés final.
Jeometría analítica.
Trigonometría rectilínea.
Física.
Química.
Dibujo aplicado a las máquinas.
Psicolojía i Lójica.

Quinto año.

Historia contemporánea e Historia de América i de Chile.
Jeografía física.
Jeometría Descriptiva.
Mecánica i dibujo de máquinas.
Historia Natural e Hijiene.
Moral, Teodicea e Historia de la Filosofía.

Sesto año.

Cosmografía.
Topografía, dibujo topográfico i lavado de planos.
Constitucion i Derecho internacional.
Química aplicada.
Telegrafía eléctrica i de señales.
Artillería.

Arte Militar, fortificacion, i castrametacion, avanzadas i reconocimientos militares.

Art. 19. No se obligará a los alumnos a estudiar el Catecis-

mo de la doctrina cristiana cuando así lo solicitaren del Director sus padres o apoderados.

Art. 20. Los estudios se harán segun los programas que deben formar los profesores de cada ramo i que hayan sido aprobados por el Ministerio de Guerra. Dichos programas serán sometidos a la indicada aprobacion, a lo sumo cuatro meses despues de principiado el año escolar, i quedarán sujetos en cada año a las modificaciones que sujiera la esperiencia.

Art. 21. Los ramos que comprende el anterior plan de estudios serán enseñados por los siguientes profesores:

Uno de Gramática Castellana, primer año con un sueldo anual de	$ 500
» » Gramática, segundo i tercer años i Literatura.	800
» » Idioma fraces, primero i segundo años	600
» » Idioma inglés, primero i segundo años	600
» » Historia Antigua, hasta la caida del Imperio romano i de Jeografía descriptiva	600
» » Historia Sagrada i Relijion	360
» » Historia de la Edad Media, Moderna, de América i de Chile	700
» » Jeografía física i Cosmografía	600
» » Historia Natural i de Hijiene	600
» » Constitucion i Derecho internacional	800
» » Física, de Química i de Química aplicada	800
» » Telegrafía eléctrica i de señales	400
» » Aritmética i de Aljebra	600
» » Jeometría, Trigonometría rectilínea i Dibujo lineal	700
» » Dibujo de paisaje	500
» » Topografía i dibujo topográfico	800
» » Lavado de planos i de dibujo aplicado a las máquinas	500
» » Filosofía e historia de id	800
» » Mecánica i de dibujo de máquinas	600
» » Esgrima, de jimnástica i de tiro de pistola	600
» » Jeometría analítica i descriptiva	720

El profesor que no desempeñe todas las clases que le corresponden en la distribucion anterior, no tendrá el sueldo íntegro, sino el que le asigne el decreto de nombramiento.

Los Jefes u Oficiales del Ejército que desempeñen clases en el establecimiento, gozarán únicamente del sueldo de asamblea i de una gratificacion equivalente a la diferencia entre dicho sueldo i el mayor que determina la lei de 25 de setiembre de 1882, segun su respectivo empleo.

Empleados.

Art. 22. La Escuela Militar tendrá un Director, un sub-Director, seis Ayudantes, los profesores que exija el plan de estudios i los demas empleados que se espresan en el artículo 26.

Los cargos de Director, sub-Director, i Ayudantes serán servidos por Jefes i Oficiales del Ejército, no pudiendo ser el primero de clase inferior a Teniente-Coronel i el segundo de Capitan.

Art. 23. Estos empleados tendrán el sueldo mayor correspondiente a su empleo militar, i el Director gozará de la gratificacion de un Jefe de cuerpo.

Art. 24. El Director i los demas empleados militares están obligados a desempeñar las clases que les confíe el Presidente de la República, sin que por eso deba asignárseles gratificacion alguna.

Art. 25. El Director i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República; el sub-Director i los Ayudantes por el Presidente de la República, a propuesta del Director; el Oficial de pluma por el Director; i el Ecónomo i sirvientes por el sub-Director.

Art. 26. Los empleados del servicio interior del establecimiento serán:

Un	ecónomo con el sueldo anual de.....	$ 600
»	escribiente con id.....	500
»	mayordomo de comedor.....	240
»	portero con.....	192
»	jefe de policía del cuartel i lamparista con.....	192
»	cabo de cornetas i tambores con.....	204
Tres	cornetas i tambores con 14 pesos mensuales cada uno.....	504
Un	cocinero.....	192
»	ayudante de id.....	96
»	sastre.....	240
Diez	sirvientes con nueve pesos mensuales cada uno.	1,080

Del Director.

Art. 27. Al Director corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 28. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases, segun los estudios que hubieren hecho i los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de ocho dias a los profesores i

demas empleados del establecimiento i nombrar a los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remocion de los empleados que por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en las formas que fija el art. 117;

8.ª Señalar las obligaciones especiales de cada ayudante.

Art. 29. El Director deberá visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se conduce la enseñanza i del aprovechamiento de los alumnos.

El sub-Director puede tambien desempeñar esta funcion conjuntamente con el Director, si recibe para ello la autorizacion del Ministerio de Guerra.

Art. 30. El Director llevará un rejistro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus pájinas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes.

Estos certificados serán firmados por el Director i sellados con el sello de la Escuela.

Art. 31. Llevará ademas un rejistro de todos los decretos i notas que recibiere del Ministerio de Guerra i de las otras autoridades con las cuales se comunicare, como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades.

Art. 32. Llevará tambien dos rejistros de matrícula de alumnos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este rejistro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

Art. 33. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Director pasará al Ministerio de Guerra un estado con el número de los alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Director propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 34. En el mes de noviembre de cada año, el Director pasará al Ministerio de Guerra el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente.

Art. 35. A la terminacion de cada curso, el Director pasará al Ministerio de Guerra un informe relativo a cada alumno que

haya terminado sus estudios, en que esponga la conducta i aptitudes especiales que hubiere notado en él.

Del sub-Director.

Art. 36. Al sub-Director corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre los ayudantes i alumnos.

Art. 37. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en secciones, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera;

2.ª Fijar el turno de servicio de los ayudantes;

3.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando la cuentas que éste presentare;

4.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen.

Art. 38. El sub-Director presentará al Director mensualmente las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la reparacion de la casa i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al ayudante cajero.

Art. 39. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar los profesores i ayudantes, i acompañados de un resúmen los pasará cada mes al Director para que los archive.

Art. 40. Llevará un rejistro de los alumnos en que conste la distribucion de ellos por cursos i los nombres de sus padres i apoderados. Llevará ademas un libro en que anote las salidas estraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 41. El sub-Director dará cuenta a los padres de familia cada dos meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos, segun los estados que pasaren los profesores i ayudantes.

De los profesores.

Art. 42. Corresponde a los profesores dirijir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los testos aprobados por la Universidad o mandados adoptar por el Ministerio de Guerra.

Art. 43. Cada profesor llevará un rejistro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. Cada quince dias debe pasar al sub-Director un estado en que estén resumidas estas noticias.

Art. 44. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el Director fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir quitativamente este trabajo.

Art. 45. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

Consejo de profesores.

Art. 46. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Director.

Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 47. El Consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elejido por el cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados.

El Secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelejido.

Art. 48. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, prévio el informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al Director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los testos de los programas i del réjimen de la enseñanza.

De los ayudantes.

Art. 49. La Escuela Militar tendrá seis ayudantes, cada uno de los cuales desempeñará las clases que se les haya confiado i las obligaciones especiales que les designe el Director.

En la designacion de estas obligaciones, el Director procederá con la posible equidad i tomando en cuenta el trabajo que impongan a los ayudantes las clases que desempeñen.

Art. 50. Habrá un cajero, un guarda-almacenes, un bibliotecario i uno o mas instructores en ejercicios militares; i cada uno de estos cargos será encomendado a un Ayudante.

Art. 51. Los ayudantes se alternarán en el servicio cada veinticuatro horas, debiendo ejercer en su turno una vijilancia constante sobre los alumnos en las salas de estudios, en el comedor, en las horas de recreo i en la cuadra, i velando por su limpieza i aseo.

Art. 52. Los ayudantes tendrán en su oficina un estado jeneral en que deben estar anotados todos los alumnos de la Escuela, divididos por sus clases. El Ayudante de guardia anotará la conducta que haya observado cada alumno durante el dia de su servicio.

Al fin de la semana ese estado debe ser remitido al sub-Director, quien lo pasará al fin del mes al Director despues de hacer un resúmen jeneral.

Art. 53. Los ayudantes que no estuvieren de servicio podrán salir fuera de la Escuela a las horas que tuvieren desocu-

padas i conforme al turno que fijare el sub-Director, pero deberá quedar siempre uno a mas del que estuviere de servicio.

Art. 54. Los ayudantes deben acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Del Cajero.

Art. 55. El ayudante designado para cajero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Director.

Art. 56. El Director i el sub-Director de la Escuela intervendrán en la administracion de los fondos i tendrá cada uno de ellos una llave de la caja, rijiéndose por las mismas reglas esblecidas por la ordenanza para el gobierno de la caja en los cuerpos del Ejército.

Art. 57. Las obligaciones del cajero son:

1.ª Recaudar las cuentas de la Escuela;

2.ª Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al sub-Director las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios, en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Guerra;

4.ª Presentar cada mes sus cuentas balanceadas para que el Director ponga el *visto bueno* ántes de ser sometidas a la revision de la Contaduría Mayor;

5.ª Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor.

Art. 58. El ayudante cajero pasará al fin de año, al Director de la Escuela, un balance jeneral de las entradas i gastos, para que con el *visto bueno* del espresado Director sea remitido al Ministerio de Guerra, a fin de que éste decrete la inversion que haya de darse a los fondos sobrantes, si los hubiere.

Art. 59. El Director podrá revisar los libros i cuentas de caja cada vez que lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este exámen.

Del guarda-almacenes.

Art. 60. El ayudante guarda-almacenes tendrá a su cargo el vestuario, el armamento, los libros i los útiles de enseñanza que deben servir para los alumnos, debiendo recibirse de estos artículos bajo inventario que debe firmar el Director.

Art. 61. Llevará una cuenta corriente a cada alumno, en que anotará los gastos hechos por éste en ropa, en libros i demas objetos espresados en el art. 12.

Del bibliotecario.

Art. 62. La biblioteca de la Escuela tiene por objeto suministrar a los profesores i alumnos libros i útiles para la enseñanza i el estudio. Estará bajo la direccion inmediata del ayudante designado por el Director.

Art. 63. Corresponde al Director hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Guerra en el presupuesto del establecimiento.

Art. 64. Corresponde igualmente al Director aceptar o nó los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 65. Los profesores i alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o de pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.ª Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de quince dias;

3.ª Solo con un permiso especial del Director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o que por su rareza sean de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias, que solo deben consultarse en la biblioteca,

Art. 66. Las obligaciones del ayudante bibliotecario son:

1.ª Llevar un libro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregare a los profesores i alumnos;

2.ª Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del Director, señalando el precio de cada obra i el nombre del donante; si hubiere sido obsequiado, el nombre del donante i el precio del libro se pondrán tambien en la portada de cada uno;

3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al Director para su aprobacion;

4.ª Abrir la biblioteca a lo ménos una hora cada dia, o mas tiempo, cuando el Director lo creyere necesario;

5.ª Facilitar la consulta de los libros que segun este reglamento no pueden sacarse de la biblioteca.

Del Cirujano.

Art. 67. Los Cirujanos de la guarnicion de Santiago se alternarán semanalmente en el servicio de la Escuela, debiendo visitarla el que estuviere de turno a lo ménos cada dos dias, i ademas, cada vez que fuere llamado especialmente.

Art. 68. Son obligaciones del Cirujano de servicio:

1.ª Examinar a todos los alumnos enfermos asistiendo a aquellos que segun lo dispuesto en el artículo 17, deban medicinarse en el establecimiento, e informar al sub-Director acerca de los que deban salir a curarse a sus casas;

2.ª Informar al sub-Director acerca de las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

3.ª Reconocer a los jóvenes que pretendan incorporarse a la Escuela, dando el correspondiente certificado.

Art. 69. Los gastos que ocasione la compra de medicina serán imputados, con sus respectivos comprobantes, a la cuenta de gastos jenerales que corre a cargo del sub-Director.

Del Ecónomo.

Art. 70. Al Ecónomo corresponde vijilar inmediatamente sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i velar por la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 71. El Ecónomo debe rendir diariamente al sub-Director la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 72. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 73. El sub-Director formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que deben correr a cargo del Ecónomo, para que éste, bajo su responsabilidad, los entregue a los sirvientes.

Art. 74. El Ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes para que, con el *visto-bueno* del sub-Director, los pague el ayudante-cajero.

Art. 75. Entregará al cocinero las especies que hubiere comprado o que existan en depósito, segun se vayan necesitando, debiendo pasar cada dia al sub-Director una planilla del consumo.

Distribucion del tiempo.

Art. 76. La Escuela Militar abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 77. Los alumnos tendrán salida los domingos, los tres últimos dias de la Semana Santa, desde el 16 hasta 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, otro por el del Ministro de la Guerra i otro por el del Director, en estos dias podrán salir a sus casas desde por la mañana hasta las oraciones, escepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de Semana Santa, en que deberán recojerse a la hora que fije el Director.

Art. 78. Los padres o apoderados que lo solicitaren podrán llevar a sus casas a sus hijos o pupilos desde el lúnes de la Semana Santa para que se confiesen. Las clases continuarán funcionando en el establecimiento durante el lúnes, mártes i miércoles de dicha semana, si quedaren en él alumnos en número suficiente.

Art. 79. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año, se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 80. Ninguna clase puede principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 81. Todos lo alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 82. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, una de ejercicio militar i tres de recreo.

Art. 83. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 84. Los dias festivos que no fueren de salida tendrán asueto dentro del Colejio i saldrán a paseo en cuerpo o a ejercicio cuando el Director lo tenga a bien.

De los exámenes.

Art. 85. Los exámenes tendrán lugar en el último mes del año escolar. Los alumnos que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Si en esta época tampoco los rindieren satisfactoriamente, los alumnos quedarán en el mismo año del curso, dado caso que les faltaren mas de dos exámenes para pasar al curso superior; pero si a lo mas les faltan dos exámenes, podrán pasar al curso inmediato, estudiando a la vez los ramos atrasados para rendir los exámenes en la época que fija este reglamento.

Art. 86. Los alumnos que permanezcan dos años en un mismo curso pierden todo derecho al tiempo que han permanecido en la Escuela, hasta pasar al curso inmediato superior.

Art. 87. Serán separados de la Escuela los alumnos que despues de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 88. El Director fijará a lo ménos con doce dias de anticipacion el órden de los exámenes, dando aviso al Ministerio de Guerra.

Art. 89. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Director i presidida por él o por el profesor que designe.

Art. 90. Solo podrán examinar i votar, el Director, los profesores examinadores i los comisionados del Ministerio de Guerra.

Art. 91 Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Director.

Art. 92. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Art. 93. Si resultaren a la vez votos de distincion i de reprobacion, se repetirá la votacion; i en caso de renovarse los espresados votos, decidirá la mayoría de los examinadores cual es el que deba eliminarse, reemplazándolo por uno de simple aprobacion.

Art. 94. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 95. La duracion de los exámenes será a lo ménos de quince minutos i a lo mas de media hora.

Art. 96. Las atribuciones del Presidente de la comision son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, referente a los exámenes;

2.ª Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámen, i presentarlo firmado al Director para trasladarlas al rejistro jeneral;

4.ª Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 97. La Escuela Militar solo podrá recibir exámenes a sus propios alumnos, i únicamente de los ramos que se cursan en ella.

Premios.

Art. 98. Habrá un premio para cada una de las clases de la Escuela. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Director i el Secretario del Consejo de Profesores i en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

Art. 99. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros diez dias del mes de enero con asistencia del cuerpo de profesores. A ella serán invitados el Rector i el Consejo de la Universidad.

Art. 100. Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República, o, en su falta, por el Ministro de Guerra o el Rector de la Universidad.

Art 101. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de Profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este podrá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 102. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa, los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 103. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada seccion de alumnos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Director i el Secretario del Consejo de Profesores i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo; serán adjudicados por un Consejo compuesto del Director, del sub-Director i de los Ayudantes. Cada Ayudante podrá proponer tres alumnos de cada seccion para que decida el Consejo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 104. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 105. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Del exámen jeneral.

Art. 106. Dos meses despues de terminados los estudios que constituyen el curso de la Escuela Militar, los alumnos que lo hubieren hecho rendirán un exámen jeneral de salida.

Art. 107. Este exámen se rendirá ante una comision compuesta del Director, de tres profesores de la Escuela i de uno o mas comisionados del Ministerio de Guerra.

Art. 108. El alumno presentará como prueba práctica de su competencia, los planos que hubiere formado bajo la direccion de los profesores durante su permanencia en la Escuela.

Estos planos deberán tener en una de sus estremidades un certificado del profesor respectivo, por el cual conste que su autor es el alumno que los presenta. La comision podrá hacer al alumno las preguntas que creyere oportunas sobre los espresados planos.

Art. 109. El exámen teórico, que durará cuarenta minutos, recaerá sobre los ramos i las materias que designe un programa aprobado por el Ministerio de Guerra.

Art. 110. La comision examinadora resolverá por medio de votacion, en la misma forma prescrita para los demas exámenes, i en seguida dará un informe que deben firmar todos sus miembros.

Art. 111. En vista de este informe, del certificado jeneral de exámenes i del que debe dar el Director de la Escuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, se destinarán los alumnos que convenga a los cuerpos del Ejército.

Faltas i penas.

Art. 112. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la semana; riñas de palabras: perturbar el órden en las horas de estudio, clases, cuadras, etc., etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion de licores; salirse de la Escuela sin el permiso competente.

Art. 113. Los delitos leves se penan con una privacion de una hora o mas de recreo i tarea estraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea estraordinaria de tres o mas horas; con postura de planton; arresto; privacion de salida en los dias designados por este reglamento.

Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto; privacion de dos o mas dias de salida; arresto en los dias de salida.

Art. 114. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 115. Los ayudantes podrán imponer por sí solos las penas de 1.ª i 2.ª clase. Para las de la 3.ª necesitan de la aprobacion del Director o del sub-Director.

Art. 116. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquéllos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad o variedad de las circunstancias.

Art. 117. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes:

Desobediencia obstinada i contínua a sus profesores i superiores; amenazas i vías de hecho contra ellos; los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad; la introduccion de juegos de interes; la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Director, con informe de los profesores del alumno i de los ayudantes.

Cuando se juzgare indispensable la aplicacion de esta pena, el Director dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará, dando ántes aviso al Ministro de Guerra para la aprobacion de esta medida.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,872.

Capitan don José Luis Araneda.

Santiago, junio 4 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i no habiendo contradiccion entre lo que consta del sumario i lo que pretende acreditar nuevamente el solicitante en cuanto a los hechos sino mas bien en cuanto a la manera de apreciarlos por el Fiscal; i siendo los testigos que se trata de hacer declarar los mismos que ya declararon en el precedente sumario;

No ha lugar a la ampliacion de dicho sumario solicitada por el Capitan don José Luis Araneda.

I considerando:

1.° Que no ha habido descuido ni imprevision imputable al Capitan Araneda en la eleccion del lugar en que se situó ni en la diseminacion de las fuerzas que mandaba; i 2.° que la resistencia que hizo durante la mitad del dia i la de toda la noche del 26 al 27 de junio de 1881 en el lugar de Sangra a un enemigo diez veces mayor en número, cumple con las circunstancias prevenidas en los arts. 17 i 18 del Tít. 32 de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Se declara:

Que es accion distinguida la resistencia opuesta por el Capitan del batallon Buin 1.° de línea, don José Luis Araneda, con las fuerzas de su mando en el lugar de Sangra (Perú), en los dias 26 i 27 de junio de 1881, contra fuerzas enemigas diez veces superiores en número.

Anótese i comuníquese al Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones para que se déen la órden del dia del Ejército i archívese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Sueldo de los Oficiales heridos.

Santiago, junio 16 *de* 1883.

Teniendo presente las diversas solicitudes elevadas al Gobierno i la intelijencia vária, dada por las distintas oficinas pagadoras a la lei que modificó los sueldos del Ejército al aplicarlo a los Oficiales que perciban sueldos como heridos, se declara:

Que el sueldo que corresponde a los Jefe i Oficiales heridos, tanto del Ejército como de la Guardia Nacional movilizada miéntras obtienen su cédula de invalidez, es el del arma en que servian cuando fueron heridos.

En consecuencia, las oficinas pagadoras ajustarán conforme a esta declaracion a los espresados Oficiales, a contar desde el 1.° de enero del año en curso; dando cuenta del gasto que esto importe para decretar su imputacion. Quedan derogadas las disposiciones anteriores referentes a este asunto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,869. Circulado al Ejército i Comandancias Jenerales de armas el 30 de junio, bajo el núm. 9.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, junio 20 *de* 1883.

Teniendo en consideracion que el trabajo que desempeñan los Jefes i Oficiales de los Depósitos de Reclutas i Reemplazos i Jeneral de Reclutas es de aquellos que deben considerarse como servicio activo,

Decreto:

Se declara que el sueldo que corresponde a los Jefes i Oficiales del Depósito de Reclutas i Reemplazos i Jeneral de Reclutas es el sueldo menor fijado por la lei de 25 de setiembre de 1882; el que deberá serles de abono desde el 1.° de enero del año actual.

En consecuencia, la Tesorería Jeneral abonará en el primer ajuste a los referidos Depósitos la diferencia entre el sueldo de asamblea de que han estado en posesion i el menor que ahora se declara en su favor; dando cuenta del gasto para la imputacion respectiva.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Véase el decreto de 27 de enero de 1883.

Soldado Joaquin Romero.

Santiago, junio 21 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército,

Decreto:

No ha lugar a la propuesta de invalidez hecha a favor del

soldado del rejimiento de Cazadores a caballo, Joaquin Romero.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

El antecedente de este decreto es el siguiente informe:

«Excmo. señor:

«Esta Inspeccion ha examinado detenidamente el sumario acompañado a la presente propuesta de invalidez hecha a favor del soldado del rejimiento de Cazadores a aballo, Joaquin Romero, que se ha fracturado una pierna durante la campaña del norte, a consecuencia de una caida del caballo que montaba, que sufrió andando en comision del servicio.

«La Inspeccion tiene el convencimiento de que el acto ha tenido lugar por andar ébrio el soldado Romero.

«Por esta causa cree que V. E. debe declarar sin derecho a la gracia de inválido al mencionado Romero.

«V. E., no obstante, se servirá resolver como crea mas arreglado a justicia.

«Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, mayo 31 de 1883.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

Division de Tacna.

Santiago, junio 23 *de* 1883.

Vista la nota que precede, decreto,

Organízase el Estado Mayor de la Division de Tacna con la siguiente dotacion:

Un Jefe de la clase de Coronel.

Dos primeros Ayudantes de la clase de Sarjento Mayor;

Cuatro segundos de la clase de Capitan o Teniente.

Nómbrase Jefe de Estado Mayor al Coronel graduado don Adolfo Silva Vergara, quien propondrá a los Ayudantes que deban estar bajo sus órdenes, conforme a lo prevenido en el art. 12, del Tít. 60 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Abónese al nombrado el sueldo que le corresponde en virtud de la lei de 25 de setiembre de 1882 i art. 9.° inciso 2.° de la lei de 30 de octubre de 1845; sin perjuicio de la gratificacion de rancho asignado a los Jefes que presten sus servicios en territorio enemigo.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Bomberos de San Felipe.

Santiago, junio 25 *de* 1883.

Vista la solicitud que precede i con lo informado por el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional,

Decreto:

1.° Exímese del servicio de la Guardia Nacional a sesenta voluntarios i ciento cuarenta ausiliares del cuerpo de Bomberos de San Felipe.

2.° Los bomberos excedentes del número anterior, no gozarán de la exencion, sino desde el dia en que por órden de antigüedad entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número de los exentos.

3.° La Comandancia Jeneral de armas de Aconcagua llevará un rejistro en que se anotarán las altas i bajas del cuerpo de Bomberos, en vista de los avisos que oportunamente dará el Superintendente de éste; i no podrá alegarse la exencion sino a virtud de la inscripcion en dicho rejistro con anterioridad al enrolamiento del interesado en la Guardia Nacional, sin que pueda aceptarse otra forma de prueba de pertenecer al cuerpo de Bomberos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,875.

Rejimientos de Artillería.

Santiago, junio 27 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Se declara que la dotacion de Alférez para los rejimientos de Artillería de línea señalada por decreto de 16 de mayo del presente año, debe ser de cuatro por compañía i no de tres, como por error se espresó en el citado decreto.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Espedientes de la Oficina de Tramitacion.

Santiago, junio 27 *de* 1883.

La nota de US. de 31 del pasado trascribiendo otra de la Sociedad Protectora de esa ciudad, llegó a este Ministerio despues de espirado el plazo (1.° de junio) hasta el cual podia iniciarse espedientes fundados en la lei de 22 de diciembre de 1881.

No me esplico las dificultades ocurridas entre los Juzgados de Letras i los que tramitaban espedientes.

Lo único que la lei de 22 de diciembre ha innovado al respecto, es el que el estado civil de las personas deba ser declarado en la forma ordinaria i legal i no en la forma sumaria i para un fin especial, como lo establecia la lei de 26 de diciembre de 1879.

Es un error que no tiene fundamento alguno, el suponer i llamar Tribunal a la Oficina de Tramitacion creada por el artículo 34 de la lei de 1881, como lo hace la Protectora en la nota que US. me trascribe. El artículo citado creó una oficina que fuese simplemente un procurador o apoderado de los solicitantes para jestionar en su nombre e informar al Gobierno una vez que el espediente estuviese revestido de los justificativos necesarios.

La declaratoria judicial del estado civil del ocurrente no es necesaria cuando en el espediente se acompañan aquellos documentos que como fé de bautismo, de matrimonio, etc., lo acreditan suficientemente; ni mas ni ménos que como se practica en una solicitud ordinaria de montepío. Solo a falta de todo comprobante, o cuando la autenticidad o veracidad de ellos sea constatada por un Tesorero, tendrá que venir la resolucion judicial del estado civil en la misma forma que para cualquiera otro juicio.

Si los espedientes a que se hace referencia en la nota que US. trascribe fueron enviados en tiempo a la Oficina de Tramitacion, el plazo no ha caducado para ellos, pues lo único que la lei de 22 de diciembre de 1881, i la posterior que prorogó el plazo exijen, es que sean *iniciados* ántes del 1.° de junio del año actual.

Debe, pues, US. prevenir a la Protectora de Talca, que por conducto de US. i acompañados de la lista o estado detallado de ellos, remita a este Ministerio los espedientes a que hace referencia en su nota.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Al Comandante Jeneral de armas de Talca.

Diario Oficial, núm. 1,869. Veáse la lei de 4 de octubre de 1882.

Pensiones de retiro militar con sueldos de empleos civiles.

Santiago, julio 7 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Decláranse compatibles las pensiones de retiro militar con los sueldos de empleos civiles hasta la concurrencia de la suma equivalente al sueldo de que disfrutaban en servicio activo los Oficiales que fueren nombrados para desempeñar estos últimos. Siempre que el sueldo del empleo civil exceda al que gozaban al tiempo de dejar el servicio militar, no tendrán derecho al abono de las pensiones de retiro.

El tiempo que los militares retirados temporalmente ocuparen en el desempeño de empleos civiles, les será abonado si volvieren al servicio activo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial núm. 1,875.

Separaciones absolutas del servicio.

Santiago, julio 16 *de* 1883.

Devuelvo a US. la solicitud que el Alférez del rejimiento de Cazadores a caballo don Lorenzo Campo eleva a S. E. el Presidente de la República pidiendo su absoluta separacion del servicio, a fin de que venga informada por el Jeneral en Jefe del Ejército a que dicho Oficial pertenece.

No se oculta a US. que no es en manera alguna conveniente que un Oficial que forma parte de un Ejército en Campaña, sea separado de éste sin oir a su Jefe superior; i sin tener siquiera el informe de su superior inmediato, el Jefe de las fuerzas de ese rejimiento en el Ejército de que forma parte.

US. prevendrá que por regla jeneral se observe este procedimiento siempre que se trate de separacion de Oficiales que formen parte de un Ejército en Campaña, procedimiento análogo al que se observa para la provision de propuestas de Oficiales en el mismo caso.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Circulado el 20 de julio, bajo el núm. 10.

Batallones de la Guardia Nacional movilizada.

Santiago, julio 20 *de* 1883.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los batallones de infantería de la Guardia Nacional movilizada, adoptarán el órden numérico para la denominacion de las compañías de que consten.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm 1,885.

Cabo 2.° inválido Lutgardo Trejo.

Santiago, julio 21 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Contaduría Mayor e Inspeccion Jeneral del Ejército,

Decreto:

No ha lugar a la rehabilitacion que solicita el cabo 2.° inválido Lutgardo Trejo por el tiempo que permaneció procesado por homicidio.

Tómese razon i comuíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. señor:

«Núm. 662.—Teniendo a la vista el certificado que se acompaña del cual consta que el reclamante ha sido absuelto solamente de la instancia en el proceso por homicidio que se le ha seguido en esta capital, juzga la Inspeccion que no tiene derecho a la rehabilitacion que solicita por los meses que espresa. Sin embargo, V. E. resolverá lo que crea mas justo.—Santiago, junio 7 de 1883.—(Firmado)—*C. Saavedra.*»

«Señor Ministro:

«En cumplimiento del decreto que precede, reproduzco lo informado sobre la presente solicitud por el señor Inspector Jeneral del Ejército con fecha 7 de junio próximo pasado.—Contaduría Mayor, julio 16 de 1883.—*G. Adolfo Plaza.*»

Bomberos de Concepcion.

Santiago, agosto 1.° *de* 1883.

Vista la nota que precede i los informes acompañados,

Decreto:

1.° Exímese del servicio de la Guardia Nacional a 75 voluntarios i 25 auxiliares del cuerpo de Bomberos de Concepcion.

2.° Los bomberos excedentes del número anterior no gozarán de la exencion sino desde el dia en que por órden de antigüedades entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número de los exentos.

3.° La Comandancia Jeneral de armas de Concepcion llevará un rejistro en que se anotarán las altas i bajas del cuerpo de Bomberos, en vista de los avisos que oportunamente dará el Superintendente de éste, i no podrá alegarse la exencion sino a virtud de la inscripcion en dicho rejistro con anterioridad al enrolamiento del interesado en la Guardia Nacional, sin que pueda aceptarse otra forma de prueba de pertenecer al cuerpo de Bomberos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,895.

Inválido Francisco Santa Cruz.

Santiago, agosto 4 *de* 1883.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia al soldado retirado a inválidos, Francisco Santa Cruz, derecho para cobrar i percibir del Tesoro Nacional, dos mil ciento cincuenta i siete pesos a que ascienden las pensiones de retiro que, como a inválido, le correspondia percibir desde el dieziseis de agosto de mil ochocientos sesenta i ocho i de que se halla insoluto.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,909.

Sarjento Mayor don Ezequiel Villarreal.

Santiago, agosto 23 *de* 1883.

Vista la solicitud que precede i teniendo presente que el decreto de 25 de agosto de 1875 que concedia bagajes a los Ayudantes de Estado Mayor de un Ejército de Operaciones, tuvo por causa el que los mencionados ayudantes estaban exentos de la gratificacion de 25 por ciento que gozaba el Ejército en esa época i que al presente se halla suprimida,

Decreto:

No ha lugar al abono de bagajes solicitado por el Sanjento Mayor 1.er Ayudante del Estado Mayor Jeneral del Ejército del Sur, don Ezequiel Villarreal.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Gratificacion de sueldos a los cuerpos movilizados.

Santiago, agosto 23 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i considerando:

1.° Que el decreto de 26 de marzo de 1881 dispuso que los individuos de los cuerpos movilizados que fueron disueltos recibieran una gratificacion equivalente a tres meses del sueldo de que gozaban a la fecha de la disolucion;

2.° Que el decreto de 31 del mismo mes i año dispuso que tuvieran opcion a la misma gratificacion los individuos de los cuerpos movilizados que con posterioridad a aquella fecha continuaron en servicio activo, una vez que fueran licenciados por cualquiera causa;

3.° Que aunque el ex-rejimiento Esmeralda no fué disuelto, sino que fué hecho cuerpo de línea, esta circunstancia no ha podido hacer perder a los individuos que en él se enrolaron como movilizados, el derecho a la gratificacion que ya tenian adquirida, pues no seria equitativo que redundara en perjuicio suyo la circunstancia de haber continuado prestando nuevos servicios al pais;

4.° Que el decreto de 26 de marzo de 1881, al privar de gratificacion a los Jefes i Oficiales movilizados que ingresaran al Ejército, no hizo igual prevencion respecto de la tropa, la que al ingresar nuevamente al Ejército, no solo no perdia la gratificacion de tres sueldos que ya habia recibido, sino que ademas recibia prima de enganche, ventaja de que no han gozado

los individuos de tropa del ex-rejimiento Esmeralda por haber pasado a ser de línea sin haber sido ántes disuelto el cuerpo; i

5.° Que estas mismas consideraciones militan en favor de la tropa del estinguido batallon Rancagua, la que fué enrolada en los diversos cuerpos del Ejército, i de las clases del batallon movilizado Caupolican que sirvieron de base al de línea del mismo nombre,

Se declara: que los individuos de tropa del ex-rejimiento movilizado Esmeralda i del ex-batallon movilizado Rancagua que ingresaron al Ejército al ser hecho batallon de línea el primero i al ser distribuida en el Ejército la tropa del segundo, tienen derecho, al ser licenciados, a la gratificacion de tres meses de sueldo correspondiente a la clase que tenian como movilizados al ingresar en cuerpos de línea.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,921.—Véase el decreto de 15 de enero de 1883 i la resolucion ministerial de 31 de octubre del mismo año.

Teniente de Ejército don Luis Ricci.

Santiago, agosto 28 *de* 1883.

El Teniente de Ejército don Luis Ricci continuará desempeñando el empleo de 2.° Ayudante de la Oficina de Tramitacion con el sueldo correspondiente a Capitan movilizado, que ántes gozaba, debiendo abonársele desde el dia 23 del presente, en que obtuvo título de Ejército.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Abono de servicios al Teniente don Antonio María Fernández.

Santiago, agosto 30 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

Declárase de abono para los efectos de su retiro al Teniente de Ejército, retirado temporalmente don Antonio María Fernández Astorga, los trece años, cinco meses, veintinueve dias que sirvió como empleado civil en la Biblioteca Nacional, ántes

de ingresar al Ejército; debiendo el mencionado Oficial presentarse ante la respectiva Comision Calificadora para obtener nueva cédula.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Abono de tiempo al Teniente-Coronel don Wenceslao Castillo.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Teniente Coronel de Ejército, don Wenceslao Castillo, para los efectos del retiro, el abono del tiempo trascurrido desde el 10 de diciembre de 1859, hasta el 27 del mismo mes de 1864, durante el cual estuvo separado del servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,926.

Montepío a la viuda e hijas del Subteniente don Antonio Catalan.

Santiago, setiembre 1.° *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Declárase que la falta de observancia del requisito que exije el art. 201 del Código Civil, no obsta para que, desde la promulgacion de la presente lei, gocen de la pension de montepío militar, las hijas solteras del Subteniente de Ejército, don Antonio Catalan, doña Concepcion, doña Dolores i doña María Catalan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,926.

Bomberos de Ancud.

Santiago, setiembre 3 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional,

Decreto:

Concédese exencion del servicio de la Guardia Nacional a cuarenta voluntarios i a igual número de ausiliares del cuerpo de Bomberos de Ancud.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon

Diario Oficial, núm. 1,925.

Propuestas de Oficiales.

Santiago, setiembre 6 *de* 1883.

Devuelvo a US. la propuesta hecha por el Comandante del batallon de línea Zapadores en un Sarjento movilizado para Subteniente de su cuerpo.

US. sabe que cuando se concede a individuos de la Guardia Nacional movilizada, el ingresar al Ejército de línea, por regla jeneral se les hace perder un grado; pero no hai ejemplo de que se les dé un grado mas, ni mucho ménos de que se pasen individuos de tropa de la Guardia Nacional a Oficiales del Ejército de línea. En el caso presente se trata a mayor abundamiento de un Sarjento que no tiene mas que quince meses de servicio.

Aprovecho la ocasion para encargar a US. prevenga a los Jefes de cuerpos de línea que prefieran en sus propuestas a oficiales movilizados que hayan hecho la última campaña a la sierra i en especial a los que se han encontrado en la batalla de Huamachuco. El Gobierno quiere que, al llenar las vacantes del Ejército, se haga con Oficiales que hayan probado su decision i su valor.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Circulado al Ejército el 22 de setiembre, bajo el núm. 13.

Abono de tiempo al Capitan don Fidel Urrutia Venegas.

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el Capitan don Fidel Urrutia V., se le concede, para los efectos de su retiro, el abono de tres años i tres meses que estuvo separado del Ejército.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Residencia del Ejército permanente.

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase la residencia de cuerpos del Ejército permanente en esta capital i diez leguas a su redonda hasta el 31 de agosto de 1884.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTÁ MARIA.

Carlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Pension de montepío a doña Celima Briseño de Muñoz Bezanilla.

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, a sesenta i cinco pesos, la pension mensual que por lei de 6 de agosto de 1855, corresponde a doña Celima Briseño, viuda del Coronel graduado de Ejército, don Francisco Muñoz Bezanilla.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Pension de montepío a la viuda e hija del Teniente-Coronel don Pedro Pardo.

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios del Teniente-Coronel de Ejército don Pedro Pardo, auméntase en ciento veinte pesos anuales la pension de trescientos setenta i cinco pesos anuales concedida por decreto supremo de 20 de junio de 1877, a doña Clara Valdés de Pardo i a sus hijos doña Josefa Matilde i don Manuel María Pardo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,933.

Pension a la viuda e hija del Teniente-Coronel graduado don Manuel González

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por don Manuel Gonzalez, su viuda doña Antonia Fernandez Puelma i su hija soltera doña Teresa Gonzalez, gozarán desde la promulgacion de esta lei del montepío correspondiente al empleo de Teniente-Coronel, en vez del que actualmente disfrutan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien apro-

barlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Pension de montepío a la hija del Sarjento-Mayor don Manuel Labarca

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los importantes servicios prestados durante la guerra de la Independencia por el Sarjento Mayor-graduado don Manuel Labarca, concédese por gracia a su hija doña María Encarnacion Labarca, el montepío correspondiente al empleo de Teniente-Coronel en lugar del que actualmente disfruta.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Pension a la viuda del Capitan graduado don Manuel Gonzalez Hidalgo

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia a la señora Juana Loaiza, viuda del Capitan graduado de Ejército, don Manuel Gonzalez Hidalgo, el goce de una pension de quince pesos mensuales sobre el montepío militar que le corresponde por su esposo, i de la cual gozará miéntras permanezca en estado de viudedad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese ae fecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Calzado para el Ejército i Guardia Nacional movilizada.

Santiago setiembre 10 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Admítense propuestas para la provision de calzado para la tropa del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada, bajo las siguientes bases:

1.ª El calzado deberá ser fabricado en el pais;

2.ª La propuesta deberá presentarse cerrada i sellada; i contendrá las especificaciones i detalles necesarios.

Con la propuesta se presentarán igualmente las muestras de los artículos que se ofrece suministrar, las que estarán tambien empaquetadas i selladas, para ser abiertas con las propuestas;

3.ª La propuesta deberá hacerse por botas de infantería i caballería, negras i de color natural del becerro, debiendo ser el largo de la caña de las botas de infantería de veintisiete centímetros i de las de caballería de treinta i cinco centímetros, medidos sobre la costura como *mínimun.*

Las botas se dividirán, en cuanto a su largo en tres tamaños i cada uno de éstos en tres altos; debiendo ir el largo i el alto marcado en la suela. La bota deberá ser cosida;

4.ª La propuesta deberá espresar el plazo en que, despues de aceptada, se hará la primera entrega;

5.ª El proponente se comprometerá a satisfacer pedidos hasta por cinco mil pares al mes;

6.ª La duracion del contrato que se celebre será por el término de dieziocho meses;

7.ª Si hubiere dos propuestas iguales, el Gobierno se reserva la facultad de aceptar ámbas;

8.ª Para recibirse del calzado que entregue el contratista i examinar si él corresponde a las obligaciones impuestas en el contrato, el Gobierno nombrará una comision, sin cuyo informe no podrá aquél exijir el precio del calzado entregado.

El Gobierno, cuando lo creyere oportuno, podrá tambien hacer visitar el taller de calzado i tomar conocimiento de los materiales de que se hace uso.

El fallo o informe definitivo espedido por la comision, despues de hechas las investigaciones que estime convenientes, será aceptado por el contratista sin ulterior recurso i sin que le sea lícito entablar jestion alguna judicial.

9.ª Si dos entregas sucesivas de calzado, fueren rechazadas por razon de mala preparacion o trabajo o de malos materiales, el Gobierno podrá poner en el acto término al contrato, sin responsabilidad de ningun jénero i sin que en ningun caso pueda el contratista reclamar judicialmente por la aplicacion de esta medida.

Desahuciado el contrato por la causa arriba indicada, el contratista o su fiador pagará al Fisco los perjuicios que pueda sufrir por la falta de cumplimiento; perjuicios que serán valorizados por el Contador Mayor, i contra cuya valorizacion no podrá establecer el contratista recurso alguno;

10. El Gobierno se reserva la facultad de exijir una fianza o depósito de valores en Tesorería, hasta por la cantidad de veinte mil pesos, para responder por el cumplimiento del contrato.

Podrán desecharse todas las propuestas si no se considera favorable ninguna de ellas.

Las propuestas con las respectivas muestras, deberán ser entregadas al Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra ántes de las doce del dia lúnes 1.° de octubre. Diez minutos despues de esa hora serán abiertas en presencia del Ministro de la Guerra i de los interesados que quieran concurrir, i se levantará un acta de esta operacion que firmarán los presentes.

No será recibida propuesta alguna que fuere presentada despues de la hora señalada, cualquiera que fueren las ventajas que la propuesta consultare. Solo se tomarán en cuenta las que hayan sido entregadas dentro del plazo fijado en este decreto.

En la cubierta de toda propuesta, al ser entregada al Ministerio con la respectiva muestra, se anotará el dia i hora de su presentacion, siendo firmada la anotacion por el mismo interesado.

Publíquese i archívese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,930.

Estados de fallecidos i muertos en la Campaña.

Santiago, setiembre 10 *de* 1883.

Impuesto de lo informado por US. respecto de las indicaciones que el Comandante Jeneral de armas de Linares hacia en su nota de 28 de julio último, núm. 446; i estimando de necesidad para las familias de los que tienen deudos en el Ejército así como conveniente para otros fines del servicio, la publicacion nominal de los individuos que fallecen en él por cualquiera causa, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

La Inspeccion Jeneral del cargo de US. procederá a la mayor brevedad a formar estados de los individuos de su dependencia que desde el principio de la guerra han muerto, sea en accion de guerra o por enfermedades.

Ese estado se formará por cuerpos i por órden cronolójico de defunciones, i solo contendrá el nombre del individuo, su clase, fecha i causa de la muerte i lugar donde ocurrió.

Los estados así formados, los hará insertar cada Inspeccion en el *Diario Oficial* a medida que se tenga la lista correspondiente a cada año, hasta el actual.

De ahora en adelante, ese estado se publicará mensualmente con los datos que se vayan recibiendo.

Comprenderá tambien el estado los desaparecidos, espresándose esta circunstancia i la fecha hasta la cual llegan las noticias que se tienen del individuo.

Debo prevenir a US. que al anotarse la muerte o desaparecimiento de individuos que hayan ingresado a los depósitos u hospitales se les hará figurar en el cuerpo a que pertenecian cuando fueron heridos o se enfermaron; pues el fin del trabajo que se encomienda a esa Inspeccion es, tanto facilitar a las familias el conocimiento de la suerte que han corrido sus deudos, como servir mas tarde de base a la estadística detallada de la campaña.

Creo innecesario recomendar a US. la exactitud en este trabajo i la necesidad de que se haga cuánto ántes; sobre todo ahora que se va a prorogar por última vez el plazo para que los deudos de los que han muerto en la campaña hagan valer sus derechos a las pensiones que el Estado les acuerda.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los dos Inspectores.

Diario Oficial, núm. 1,936.—Circulado al Ejército el 29 de setiembre, bajo el núm. 15. La Circular lleva la siguiente conclusion:

«Lo que trascribo a US. para su conocimiento i para que sin pérdida de tiempo proceda a formar, por años i por compañías, relaciones clasificadas de los Jefes, Oficiales, clases i soldados del cuerpo de su mando que han fallecido durante la campaña.

«La causa del fallecimiento se espresará indicando el motivo que lo produjo, esto es, nombrando la accion de guerra en que tuvo lugar o la enfermedad que lo ocasionó.

«Este trabajo habrá de cerrarse el 30 del mes actual para poder la Inspeccion desde esa fecha proceder al arreglo de los estados mensuales que han de publicarse.

«Con este motivo ruego a US. que las anotaciones que se estampen en lo sucesivo en las listas de revistas de comisario, cuando se refieran a algun fallecimiento, se pongan de la manera que acabo de indicar, para la mejor claridad de las constancias que han de darse.

«En aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar fuera del punto en que ha residido el cuerpo, procure atenerse a datos posteriores que justifiquen la muerte, como ser, por ejemplo, las solicitudes que han presentado los deudos i que han ido en informe a US.

«En los demas casos, que no se han espresado, podrá US. con el conocimiento personal que tiene de los individuos, dar todas aquellas indicaciones que mejor conduzcan al fin que persigue la presente Circular.—Dios guarde a US.—*Cornelio Saavedra.*»

Ajentes diplomáticos.

Santiago, setiembre 12 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.° Los ajentes diplomáticos que nombrase el Presidente de la República, en uso de la atribucion que le confiere el número 6 del artículo 82 de la Constitucion, serán de dos clases:

1.° Enviados Estraordinarios i Ministros Plenipotenciarios;

2.° Ministros Residentes.

Podrá, ademas, investirse del carácter de Encargado de Negocios a los Secretarios de Legacion que por fallecimiento, ausencia o imposibilidad del Jefe de ella, deban asumir interinamente i con la competente autorizacion del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas.

Art. 2.° El personal de los empleados de Secretaría de las Legaciones de Chile, podrá constar de un Secretario de Legacion, de uno o dos Oficiales de Secretaría i hasta de tres Adictos.

Podrá tambien agregarse a estas Legaciones a un Oficial del Ejército o de la Armada Nacional, siempre que, por razones especiales del servicio, el Presidente de la República lo determine.

Art. 3.° El sueldo de los Enviados Estraordinarios i Ministros Plenipotenciarios será de diez mil pesos anuales, i el de los Ministros Residentes de ocho mil.

Art. 4.° Los Secretarios de Legaciones servidas por Ministros de primera clase, gozarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales, i los de las Legaciones servidas por Ministros de segunda, el de tres mil quinientos.

Los Oficiales de Secretaría que se encuentren en el primer caso indicado en el inciso precedente, tendrán el sueldo anual de dos mil pesos, i el de mil ochocientos los que se encuentren en el segundo.

Art. 5.° Los Oficiales del Ejército o de la Armada Nacional que prestaren sus servicios en una Legacion de la República, en calidad de Adictos, gozarán del sueldo de su empleo militar i de una gratificacion igual al veinticinco por ciento del que corresponda a los Oficiales de Secretaría de la misma Legacion.

Art. 6.° Los Adictos durarán en sus funciones por el término de dos años, contados desde la fecha de su respectivo nombramiento.

Art. 7.° Los Ajentes diplomáticos de la República podrán gozar independientemente de los sueldos fijos que establece el

artículo 3.° de la presente lei, de una asignacion local destinada a satisfacer los gastos de representacion.

El presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores contendrá anualmente un cuadro de las indicadas asignaciones locales, las que se regularán en consideracion a las necesidades i exijencias especiales del país en donde estuviese acreditado el Ajente Diplomático.

Art. 8.° Los gastos de escritorio i correspondencia de cada Legacion serán de cargo del Jefe de ella. Correrá, sin embargo, de cuenta del Estado, el valor de las comunicaciones telegráficas que, por motivos del servicio i con causa justificada, se dirijiesen al Gobierno o a funcionarios chilenos.

Art. 9.° Los Secretarios de Legacion que, en los casos a que se refiere el artículo 1.°, quedasen interinamente investidos del carácter de Encargados de Negocios, percibirán miéntras duren sus funciones de tales, i ademas del sueldo de su empleo, la asignacion local correspondiente al Jefe de la Legacion a quien reemplazaren.

Art. 10. Para espensas de establecimiento, se asigna a los Ajentes Diplomáticos, Secretarios de Legacion i oficiales de Secretaría, una mitad del sueldo fijo correspondiente a un año, segun su categoría.

Esta asignacion podrá percibirse desde quince dias ántes de la salida del país.

En el caso que un Ajente o empleado diplomático, dejase por promocion o renuncia, el servicio de la Legacion para que hubiese sido nombrado, ántes de que trascurriesen trescientos sesenta i cinco dias desde la fecha inicial indicada en el inciso precedente, solo tendrá derecho a que se le considere de abono, como lejítimamente devengada, la parte de asignacion proporcional al número de dias trascurridos.

Art. 11. El Estado abonará el costo del trasporte marítimo de los empleados diplomáticos enumerados en el artículo anterior, de sus mujeres i de aquellos de sus hijos menores de edad que vivan a su lado, desde el puerto inicial de la navegacion hasta el de término, i tanto en el viaje de partida como en el de regreso al país, despues de terminada la mision por haber llenado su objeto o por resolucion del Gobierno.

Para los efectos de este abono, las Tesorerías del Estado o las oficinas pagadoras de los empleados diplomáticos, solo tomarán en consideracion las tarifas de trasportes por la vía mas directa entre el puerto inicial de la navegacion i el de su destino en el país a donde el empleado se dirije definitivamente.

Art. 12. Los Ajentes i empleados diplomáticos que hubieren de trasladarse a un punto distinto, o a un país diverso de aquel en que residen, con motivo de comisiones accidentales en servicio de la República, serán reembolsados de sus gastos persona-

les de traslacion i de residencia, segun la cuenta que presentasen bajo su sola esposicion.

Art. 13. Las Legaciones de la República en el estranjero podrán ser dotadas, siempre que el Presidente de la República lo estime necesario, de un oficial contador.

El Presidente de la República podrá asignar a este empleado, segun las necesidades del servicio que se le confíe, un sueldo anual que no baje de dos mil pesos ni suba de cuatro mil quinientos.

Art. 14. Los sueldos i asignaciones que establece la presente lei, comenzarán a devengarse desde quince dias ántes de la partida del país, i cesarán quince dias despues de aquel en que el Ajente o empleado diplomático ha debido regresar al país, valiéndose de las vías directas i usuales de comunicacion.

Art. 15. Los sueldos i asignaciones a que se refiere el artículo precedente, serán pagados en libras esterlinas o jiros i valores equivalentes, a razon de una libra por cada cinco pesos de dichos sueldos i asignaciones.

Art. 16. Los Ajentes i empleados diplomáticos de Chile deberán residir en la capital o en punto en que tenga su asiento el Gobierno del país cerca del cual se encuentran acreditados.

Sin perjuicio de la regla jeneral establecida en el inciso precedente, los referidos empleados diplomáticos podrán separarse del lugar de su residencia hasta por un término de dos meses, con goce de sueldo, i de cuatro meses adicionales, sin sueldo, siempre que hubieren obtenido una autorizacion prévia por órgano del Ministerio respectivo.

En los casos en que por circunstancias imprevistas no les hubiere sido dable obtener esa prévia autorizacion, deberán dar cuenta al Ministerio de toda ausencia que se prolongue por mas de quince dias.

No es aplicable a los Ajentes i empleados diplomáticos la lei de 10 de setiembre de 1869.

Art. 17. La jubilacion de los Enviados Estraordinarios i Ministros Plenipotenciarios, se hará con arreglo al sueldo que corresponda a un Ministro de la Corte Suprema en la proporcion indicada para este efecto en la lei de 11 de enero de 1883.

Los Ministros Residentes se jubilarán con arreglo al sueldo que corresponda a un Ministro de la Corte de Apelaciones, en la misma proporcion establecida en la indicada lei de 11 de enero de 1883.

Artículos transitorios.

Art. 1.° Los Ajentes diplomáticos actualmente acreditados como Encargados de Negocios, continuarán en el ejercicio de estas funciones miéntras el Presidente de la República determine poner término a su mision, o modificar su carácter en conformidad a la presente lei.

Art. 2.° La limitacion que establece el artículo 2.° de la presente lei, en órden al número de los Adictos de las Legaciones de Chile, no importa la caducidad del título de los que actualmente desempeñasen esas funciones, en exceso del número fijado por la precitada disposicion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

Diario Oficial, núm. 1,931.

Pension de montepío a la viuda e hija del Teniente don Ignacio Montaner.

Santiago, setiembre 12 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais, en la guerra de la Independencia, por el Teniente de Ejército, don Ignacio Montaner, se concede a su viuda doña Rita Asenjo i a su hija doña Cármen Montaner una pension de quince pesos que disfrutarán en comun, con arreglo a lo dispuesto en la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,932.

Pension de montepío a la viuda e hijas del Jeneral don Nicolas José Prieto.

Santiago, setiembre 12 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a la viuda e hijas solteras del Jeneral don Nicolas José Prieto, la pension de cien pesos mensuales que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar i con esclusion de toda otra pension fiscal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,932.

Pension a la viuda e hijas del Injeniero don Antonio Marazzi.

Santiago, setiembre 13 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Dolores Leiton de Marazzi i a sus dos hijas solteras doña Lucrecia i doña Julia Marazzi, una pension de 1,020 pesos anuales, de que gozarán en conformidad a lo dispuesto en la lei de montepío militar, i con esclusion de toda pension fiscal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,945.

Pension a doña María Custodia Bravo, madre del Injeniero 1.° don Emilio Cuevas.

Santiago, setiembre 13 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña María Custodia Bravo, madre del Injeniero 1.° de la Armada, don Emilio Cuevas, la pension de 240 pesos anuales, de que gozará en conformidad a lo dispuesto por la lei de montepío militar, i con esclusion de toda otra pension fiscal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,945.

Pension a la viuda e hijos del injeniero 1.° don Juan Mery.

Santiago, setiembre 13 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Concédese por gracia a la viuda e hijos del primer injeniero del *Abtao*, don Juan Mery, una pension de noventa pesos mensuales, de la cual gozará de conformidad con las reglas establecidas para el goce del montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,945.

Pension a la viuda e hijos del ex-Coronel graduado don Francisco de Paula Lattapiat.

Santiago, setiembre 29 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia a la viuda e hijos del finado ex-Coronel graduado, don Francisco de Paula Lattapiat, el goce de montepío militar correspondiente a Coronel efectivo, que gozarán conforme a la lei del caso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,942.

Pension a la viuda e hijos de don Federico Stuven.

Santiago, setiembre 29 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede por gracia a la viuda e hijos de don Federico Stuven, una pension mensual de ochenta i cinco pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm, 1,942.

Odres i mulas para el ejército enemigo.

Santiago, octubre 1.° de 1883.

Vista la solicitud precedente i lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Quedan derogadas todas las prohibiciones dictadas hasta esta fecha para internar odres i mulas por los puertos del territorio enemigo ocupado por las armas de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Diario Oficial, núm. 1,940.

Pension a doña María i a doña María Luisa Urízar.

Santiago, octubre 1.° *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a doña María i a doña María Luisa Urízar, una pension mensual de cincuenta pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar, por los servicios que prestaron sus hermanos, el Coronel don Silvestre Urízar i el Capitan don Pablo Urízar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Carlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,942.

Pension a la viuda e hijos del Teniente-Coronel don Márcos Latham.

Santiago, octubre 1.° *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a doña Fresia Squella, viuda del Teniente-Coronel don Márcos Latham i a sus menores hijos, la pension mensual de sesenta i cinco pesos que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm 1,942.

Pension a la hija del Teniente-Coronel don Cárlos Olavarrieta.

Santiago, octubre 1.° *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Teniente-Coronel de Ejército, don Cárlos Olavarrieta, concédese por gracia a su hija, doña Mercedes Olavarrieta, viuda de Vidal, una pension mensual de treinta i un pesos veinticinco centavos.

Esta pension se gozará con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,942.

Listas de revistas de comisario.

Santiago, octubre 1.° *de* 1883.

Queda impuesto este Ministerio de la circular de V. S. núm. 12 de 1.° del próximo pasado en la que determina V. S. la forma en que, en lo sucesivo, deben hacerse las listas de revistas de comisario de los cuerpos del Ejército i las reglas a que deben sujetarse en su formacion.

Lo digo a V. S. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Castellon.

La Circular se rejistra en el lugar correspondiente.

Calzado para el Ejército.

Santiago, octubre 3 *de* 1883.

Nómbrase una comision compuesta del Inspector Jeneral del Ejército, que la presidirá, del Inspector Jeneral de la Guardia Nacional, del Ministro de la Tesorería Jeneral don Pedro Nolasco Gandarillas, del Jefe del rejimiento de Cazadores a caballo, Coronel don Pedro Soto Aguilar i del Comandante del batallon Chillan 8.° de línea, don Fernando Lopetegui, para que procedan a examinar e informar al Ministerio de la Guerra sobre las propuestas de calzado presentadas el 1.° del actual.

La espresada Comision se reunirá en la Tesorería Jeneral el viérnes 5 del corriente a la 1 P. M., a cuyo efecto se acompañarán las referidas propuestas i las muestras correspondientes.

Anótese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Guardias Marinas.

Santiago, octubre 5 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Habrá en la Armada Guardias-Marinas de 1.ª i de 2.ª clase, los cuales tendrán el rango i prerogativas que corresponda a un Subteniente de Ejército.

Art. 2.° Para obtener el puesto de Guardia Marina de 2.ª

clase es menester haber hecho en la Escuela Naval los estudios reglamentarios de este establecimiento.

Art. 3.° Un reglamento fijará las pruebas a que debe someterse un Guardia-Marina de 2.ª clase para que pueda ser promovido a la clase inmediatamente superior; i las que asimismo rendirá un Guardia Marina de 1.ª clase ántes de obtener el empleo de Teniente.

Art. 4.° Los Guardias-Marinas de 1.ª clase tendrán el sueldo anual de 680 pesos i los de 2.ª clase el de 420 pesos.

Artículo transitorio.—Los alumnos del curso especial de aspirantes de la Escuela Naval, que hubieren sido aprobados en sus exámenes de julio último, ingresarán a la Armada en calidad de Guardias-Marinas de 2.ª clase, con el sueldo correspondiente a los de 1.ª clase, pudiendo rendir el exámen para ser promovidos a este grado el dia que lo soliciten.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

SANTA MARÍA.

Cárlos a stellon.

Diario Oficial, núm. 1,945.

Pension a los Coroneles Leon i Fuenzalida, Teniente-Coronel Zilleruelo i Sarjento Mayor Necochea.

Santiago, octubre 6 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia al Coronel efectivo, don Estanislao Leon, al graduado de igual clase, don Guillermo Zilleruelo, al Teniente-Coronel don Demofilo Fuenzalida i al Sarjento Mayor don Bernardo Necochea, a mas de lo establecido en el artículo 6.° de la lei de recompensas, el abono como a inválidos absolutos, del cincuenta por ciento del sueldo que les corresponda, segun el número de años de servicios que tenian hasta el dia que obtuvieron su respectiva declaracion de invalidez.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Diario Oficial, núm. 1,948. Véase el decreto de 31 de diciembre de 1883 i el informe de la Comision Calificadora de Servicios anexo a dicho decreto.

Montepío a la viuda del Sarjento Mayor don Guillermo Nieto.

Santiago, octubre 6 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Sarjento Mayor don Guillermo Nieto, i a los de su hijo, el Capitan don Guillermo 2.° Nieto, en la guerra contra las Repúblicas aliadas del Perú i Bolivia, asígnase por todo montepío la suma mensual de cuarenta i dos pesos veinticinco centavos, a la viuda del primero, doña Rosa Arriagada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,948.

Recompensas militares.

Santiago, octubre 6 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorógase hasta el 1.° de junio de 1884, el plazo fijado por el artículo 1.° de la lei de 4 de octubre de 1882.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,948.

Vencedores de Huamachuco.

Santiago, octubre 13 *de* 1883.

Ordene US. a los Jefes de los cuerpos del Ejército que, para llenar las vacantes que tuvieren, propongan a los Oficiales de

la Guardia Nacional movilizada que tomaron parte en la batalla de Huamachuco.

Las propuestas deberán hacerse con él mismo grado que tengan los favorecidos en la fecha en que se les proponga.

En efecto, acompaño a US. una relacion del Jefe i Oficiales de que se hace referencia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

La Circular i nómina se encuentran en el lugar correspondiente, bajo el núm. 16, con fecha 22 de octubre de 1883.

Cabo 2.° Mateo Várgas.

Santiago, octubre 16 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Iuspeccion Jeneral del Ejército, decreto:

No ha lugar a la solicitud que hace el Cabo 2.° licenciado del batallon Buin 1.° de línea, Mateo Várgas, para que se declare su derecho a la pension de inválidos.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Núm. 1,064.—Excmo. señor:—En vista del precedente informe, de los documentos agregados en copia autorizada por esta Inspeccion i del tiempo trascurrido desde el 20 de enero de 1857, que manifiesta la conformidad del reclamante, considero que V. E. no debe aceptar esta peticion para que se le dé derecho a la gracia de inválido.—Debe devolverse la licencia absoluta acompañada para entregarla al interesado cuando se resuelva su reclamo.—Santiago, octubre 12 de 1883.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

Este individuo hizo una nueva reclamacion, cuyo informe i decreto recaidos en ella, son del tenor siguiente:

«Señor Ministro:

«Núm. 1,259.—Despues del informe de esta Inspeccion dado el 12 de octubre último i del decreto supremo de 16 del mismo mes i año, negando lugar a la solicitud que hizo el Cabo 2.° del batallon Buin 1.° de línea, Mateo Várgas, licenciado por inutilidad física, para que se le declare con derecho a invalidez por haberse inutilizado en faena del servicio; cree la Inspeccion que esta nueva solicitud no es pertinente, i por lo mismo juzga que debe desechársela inmediatamente.

No se puede dudar, ante la palabra de un Cabo, del reconocimiento prestado en un informe por el Doctor Torres, Cirujano de la guarnicion en el año de 1857; de la certificacion del Sarjento Mayor del Buin i del V.° B.° de la propuesta para licencia absoluta del Coronel Comandante del cuerpo don Erasmo Escala i del informe que dió hace poco dias el señor Jeneral de Division del mismo nombre i apellido.

Desde que fué espedida la licencia absoluta a favor del cabo Várgas el 20 de enero de 1857 hasta el 12 de octubre último en que esta Inspeccion dió el informe de que he hecho mérito, van trascurridos 26 años, 8 meses, 22 dias, i un individuo que se cree con un derecho, no deja pasar tanto tiempo sin hacer uso de él.

Por estas consideraciones, reitero a V. S. el pedido de que se deseche esta nueva solicitud, sirviéndose comunicarme el resultado.—Santiago, noviembre 21 de 1883.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

Santiago, diciembre 5 *de* 1883.

No ha lugar. Anótese i devuélvase a la Inspeccion Jeneral del Ejército.

Castellon.

Capitan don Baldomero Castro.

Santiago, octubre 23 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo dictaminado por el Contador Mayor, decreto:

No ha lugar al abono de sobresueldo que solicita el Ayudante de la Comandancia Jeneral de armas de Atacama, Capitan don Baldomero Castro.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

El informe de la Inspeccion i el dictámen de la Contaduría Mayor son los siguientes:

«Núm. 942.—Excmo. señor:—El Capitan de Ejército don Baldomero Castro, Ayudante de la Comandancia Jeneral de armas de Atacama, da una interpretacion antojadiza a la lei de 9 de setiembre de 1853.

«La gratificacion que acuerda el art. 1.° de dicha lei de 18 pesos mensuales para los Jefes i de 12 pesos para los Oficiales, es para los que formando parte del *Ejército permanente*, fueren empleados en las guarniciones de Copiapó i Caldera, i de ninguna manera para los que estuvieren allí, establecidos con destino de vida pasiva.

«Si el Supremo Gobierno tuviere distinta opinion a la de esta oficina

en vista de los antecedentes i copias agregadas a este espediente, sírvase V. E. ordenar entónces que el pago de esas gratificaciones se haga mensualmente a cada individuo del Ejército activo, de la seccion de Asamblea i de la de Estado Mayor de Plaza con cargo al ítem único de la partida 30 del Presupuesto del Ministerio de Guerra, continuando dándose cuenta del gasto cada tres meses para evitar el exceso en la partida.—Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, agosto 29 de 1883.—(Firmado).—*José Antonio Varas.*»

«Señor Ministro:—El artículo 19 de la lei de 30 de octubre de 1845 comprende para la gratificacion que allí se establece a los Jefes i Oficiales que desempeñaren la Comandancia Jeneral de armas de los departamentos de Copiapó, Vallenar i Freirina; pero como en la de 9 de setiembre de 1853, que trata de la misma gratificacion, aumenta sus asignaciones i designa, como la primera lei citada, los departamentos en que los Jefes, Oficiales i tropa del Ejército permanente, tienen derecho a gozarla, no se incluyen a los que estén empleados en la Comandancia Jeneral de armas de Copiapó, ni en la de ningun otro punto de los indicados, el que suscribe es de opinion que el Capitan de Ejército, don Baldomero Castro, no es acreedor al abono de dicha gratificacion.—Contaduría Mayor.—Santiago, octubre 18 de 1883.—(Firmado).—*José Santos Lira.*»

Abono de servicios a Capitan don Felipe Santiago Artigas.

Santiago, octubre 25 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza Jeneral del Ejército i con lo informado por el Contador Mayor,

Decreto:

Declárase de abono al Capitan del ex-batallon movilizado Valparaiso, don Felipe Santiago Artigas, un año, dos meses, veinticuatro dias, tiempo trascurrido entre el 19 de mayo de 1879 i el 2 de agosto de 1880 que sirvió en campaña.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Division de Ejército en Tacna i Arica.

Santiago, octubre 26 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Organízase una division de observacion en los territorios de Tacna i Arica, con su cuartel jeneral, por ahora, en Tacna, i

compuesta de las fuerzas de las tres armas existentes en los espresados territorios, i todas las demas que el Gobierno mande poner bajo las órdenes del Jefe de esta Division.

Nómbrase Comandante en Jefe de esta Division al Coronel don Gregorio Urrutia, i con la gratificacion de mil pesos anuales, i sin perjuicio de la gratificacion de rancho que le corresponde.

El espresado Jefe propondrá al Gobierno los Ayudantes de campo i la organizacion del respectivo Estado Mayor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 1,963.

Gratificacion de sueldos a los cuerpos movilizados.

Santiago, octubre 31 *de* 1883.

Este Ministerio no comprende las dificultades que parece al Inspector Delegado don Emeterio Letelier, va a suscitar en su aplicacion el supremo decreto de 23 de agosto último.

Ese decreto dispone terminante i claramente lo mismo que indica el referido Inspector que deberia hacerse.

Solo dispone que los individuos pertenecientes al rejimiento movilizado Esmeralda i al batallon de la misma clase Rancagua, que ingresaron al Ejército al ser hechos cuerpos de línea el primero i al ser distribuida en el Ejército la tropa del segundo tienen derecho, al ser licenciados, a la gratificacion de tres sueldos que les habria correspondido si en esas ocasiones se hubieran retirado a sus casas en vez de continuar prestando servicios sin recibir enganche ni premio de ninguna clase.

El decreto no dice en ninguna parte que esa medida sea estensiva a todos los cumplidos del Ejército, como parece entenderlo el Inspector Delegado; ni deroga tampoco el supremo decreto de 22 de agosto de 1879 que prohibe consultar para la licencia absoluta a los individuos que cumplan su tiempo durante la guerra.

No puede, pues, resultar de la recta aplicacion del decreto supremo de 23 de agosto último, los inconvenientes que divisa el Inspector Delegado don Emeterio Letelier.

Lo digo a US. en contestacion a su nota de 29 de setiembre último, núm. 5,900.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Deudas de Oficiales fallecidos i muertos en combate.

Santiago, noviembre 7 de 1883.

Con esta fecha digo al Intendente Jeneral del Ejército lo que sigue:

«El momento oportuno para declarar de abono a las cajas de los respectivos cuerpos por las cantidades que han quedado adeudando los Oficiales muertos o licenciados absolutamente a que se refiere su nota de 12 de setiembre último, núm. 1,222, es el de la liquidacion de cuentas de cada cuerpo para su ajuste definitivo.

«Esta práctica se ha seguido sin dificultad hasta ahora i no se vé la conveniencia de innovar esta materia.

«Lo digo a US. en contestacion a su citada nota.»

I yo a US. por haber tenido conocimiento US. de este negocio e informado sobre él en 23 del pasado bajo el núm. 1,120.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Bomberos de Melipulli

Santiago, noviembre 21 *de* 1883.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Exímese del servicio de la Guardia Nacional a ciento cincuenta individuos del cuerpo de Bomberos de Melipulli.

2.° Los bomberos excedentes del número anterior, no gozarán de la exencion sino desde el dia en que por órden de antigüedad entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número de los exentos.

3.° La Comandancia Jeneral de armas de Llanquihue llevará un rejistro en que se anotarán las altas i bajas del cuerpo de Bomberos, en vista de los avisos que oportunamente dará el Superintendente de éste; i no podrá alegarse la exencion sino a virtud de la inscripcion en dicho rejistro con anterioridad al enrolamiento del interesado en la Guardia Nacional sin que pueda aceptarse otra forma de prueba de pertenecer al cuerpo de Bomberos.

4.° Derógase el decreto supremo de fecha 12 de agosto de 1876.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,021.

Inválidos del Ejército.

Santiago, noviembre 26 *de* 1883.

Este Ministerio ha observado que los inválidos que han pertenecido a la Guardia Nacional tramitan a veces espedientes relativos a cambio de residencia, rehabilitacion de revistas, etc., por la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional i aún por la Oficina de Tramitacion.

Esta práctica es irregular i ocasionada a errores.

Los inválidos entran a formar parte de una seccion del Ejército desde el momento que obtienen su cédula, perdiendo el carácter de Guardias Nacionales, que ántes han podido tener; i deben, por lo tanto, tramitar todo negocio que les concierna por la Inspeccion Jeneral del Ejército.

La única escepcion que esto puede tener es el caso de cobrar haberes devengados ántes de ingresar al cuerpo de Inválidos, caso en el cual el cobro deberá tramitarse por la Inspeccion de que depende el cuerpo a que el individuo haya pertenecido.

US. lo hará entender así a las autoridades e individuos de su dependencia.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los dos Inspectores.

Diario Oficial, núm. 2,000.—Circulada a las Comandancias Jenerales de armas el 7 de diciembre, bajo el núm. 17, con la siguiente conclusion:

«Lo que trascribo a US. para su conocimiento i demas fines, debiendo venir siempre informadas las solicitudes por los respectivos Comandantes de los cuerpos de Inválidos de los departamentos donde tengan su residencia los interesados, i donde no los haya, por los señores Comandantes Jenerales o particulares de armas, espresándose el cuerpo a que pertenecian cuando obtuvieron la cédula de invalidez relativa o absoluta i la pension que gozan, sin cuyos requisitos no deberá darse curso a dichas solicitudes, por no haber constancia en esta Inspeccion de las jestiones hechas por la de la Guardia Nacional i por la Oficina de Tramitacion, i poder confrontar en todos los casos los datos que ahora se exijen.

Dios guarde a US.

José Antonio Varas.»

Gastos militares hechos en las provincias.

Santiago, noviembre 26 *de* 1883.

Prevenga US. a las oficinas del territorio de su jurisdiccion que en lo sucesivo recaben la aprobacion de todo pago que

hagan a virtud de órdenes que no sean decretos supremos, inmediatamente que hayan hecho el pago.

Esto lo harán por conducto de la autoridad que haya ordenado el pago; pero si pasado un mes no hubieran recibido la aprobacion suprema e imputacion del gasto, deberán recabarla directamente de este Ministerio, advirtiendo el motivo por qué lo hacen i espresando la fecha en que hayan recabado ántes esa aprobacion.

US. comprenderá que no es posible continuar aceptando la práctica actual de pedir aprobacion suprema por gastos que se han hecho hasta dos o tres años ántes. Dejando trascurrir tan largo lapso de tiempo, toda fiscalizacion sobre la necesidad del gasto se hace ilusoria i no queda otro camino que aprobarlo sin pleno conocimiento de causa, o hacer pesar sobre el empleado de hacienda que hizo el pago una responsabilidad que podria no ser equitativa.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Comandantes de armas de la República.

Diario Oficial, num. 2,000.

Abono de servicios al Capitan don Francisco Herrera

Santiago, diciembre 1.° *de* 1883.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en el decreto supremo de 4 de mayo de 1844 i art. 3.° de las Disposiciones Jenerales de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Decreto:

Declárase de abono para los efectos de su retiro al Capitan del batallon Chacabuco 6.° de línea, don Francisco Herrera, el año, once meses i tres dias que prestó sus servicios en campaña en el batallon cívico movilizado Chacabuco; debiendo estamparse en su hoja de servicios las campañas, acciones de guerra i demas anotaciones contenidas en la hoja de los servicios prestados en la Guardia Nacional movilizada.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Cabo 2.° José María Bústos.

Santiago, diciembre 1.° *de* 1883.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Jeneral abonará en el próximo ajuste del cuerpo de Inválidos de esta capital, la suma de quinientos diez pesos ($ 510) que corresponde al Cabo 2.° de ese cuerpo, José María Bústos, por sus pensiones de invalidez insolutas, desde el 1.° de octubre de 1868, en que se hizo acreedor a la gracia de inválidos, hasta el 3 de noviembre de 1875 en que se le espidió la respectiva cédula.

Dedúzcase de la Partida 43 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

El antecedente de este decreto es el siguiente:

«Excmo. señor:

«Núm. 1096.—Por la nota oficial pasada al Ministerio de Guerra por esta Inspeccion Jeneral el 2 de noviembre de 1875, bajo el núm. 1,780, que en copia autorizada he hecho agregar al presente reclamo, se comprueba la justicia que asiste al Cabo 2.° de inválidos de caballería, José María Bústos, para cobrar las pensiones de invalidez que le corresponden en siete años, un mes, dos dias corridos desde el 1.° de octubre de 1868 en que fué licenciado absolutamente por inutilidad hasta el 3 de noviembre de 1875 en que fué otorgada la cédula de invalidez a que tenia, desde la primera fecha citada, el perfecto derecho que se le acordó despues, acausa de haberse inutilizado en faena propia del servicio, perdiendo casi totalmente la vista, cuando permaneció en la alta frontera, cuidando la caballada del rejimiento de Granaderos a que pertenecía.

El Supremo Gobierno reconociendo en aquella época la justicia de la reclamacion, le estendió cédula de invalidez al dia siguiente de la nota pasada por la Inspeccion; pero no se cuidó de pedir que le fuera de abono el tiempo de pensiones atrasadas; pues por descuido de los Jefes habia sido propuesto para su licencia absoluta en vez de serlo para la gracia de inválidos conforme a Ordenanza i demas disposiciones vijentes sobre la materia.

Los Cabos 2.° de caballería gozan mensualmente seis pesos de pension de invalidez; de suerte que, al Cabo Bústos le corresponderian, en el tiempo espresado mas arriba, quinientos diez pesos ($ 510), que V. E. puede ordenar se paguen al interesado en el ajuste del cuerpo de Inválidos de esta capital, deduciéndose el gasto de item 62, Partida 16 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Si a V. E. pareciere conveniente, puede pedir tambien el dictámen

de los señores Fiscal de Hacienda, Contador Mayor i Ministro de la Tesorería Jeneral.

Para informar este asunto, la Inspeccion no ha exijido el informe del Comandante de Inválidos de esta capital, como era natural, por que él no daría mas luz, pues el reclamo corresponde a una época de que el Jefe del cuerpo no tiene conocimiento.

El sumario de que se hace mérito en la nota de la Inspeccion no se encuentra en el archivo de esta oficina, ni en el Ministerio de la Guerra i probablemente fué devuelto a la Inspeccion i de aquí a Granaderos a caballo; pero la enunciada nota de la Inspeccion da bastante luz para resolver este asunto en la forma mas justa.

Cuando se espida el decreto correspondiente, hai necesidad de devolver al interesado la cédula de invalidez adjunta.

Santiago, octubre 19 de 1883.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*»

Depósito Jeneral de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, diciembre 5 *de* 1883.

He acordado i decreto:

Declárase que el Comandante del Depósito Jeneral de Reclutas i Reemplazos tiene derecho a la gratificacion de trescientos pesos de que se hallaba en posesion hasta fin del año próximo pasado.

En consecuencia, los Ministros del Tesoro harán a dicho Jefe el abono de las mensualidades devengadas desde el 1.° de enero del corriente año i continuarán abonando las que en lo sucesivo devengare i deduciéndolas de la partida 42 del Presupuesto del Ministerio de Guerra.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA. *Cárlos Castellon.*

Oficiales de Artillería.

Santiago, diciembre 6 *de* 1883.

Resolviendo la consulta del Comandante del rejimiento número 1 de Artillería contenida en nota de US. de 29 del pasado, número 5,890, debo decir a US. que siendo la Artillería una arma científica no deben llenarse las vacantes de Oficiales que ocurran en ella sino con alumnos de la Escuela Militar que hayan terminado sus estudios profesionales o con Oficiales del arma. No deben, pues, proponerse para esas vacantes a los Oficiales movilizados que se encontraron en Huamachuco por cuanto son Oficiales de infantería.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Gratificacion al ex-Capitan don Julio Pinto Agüero.

Santiago, diciembre 10 *de* 1883.

Vista la solicitud que antecede i teniendo presente que el decreto de 25 de abril de 1881 dispone que a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada, que se pongan en receso, se les abone una gratificacion equivalente a tres sueldos; i que se han aumentado los sueldos del Ejército, con posterioridad al citado decreto, por lei de 25 de setiembre de 1882, se declara: que la gratificacion que debe abonarse al ex-Capitan don Julio Pinto Agüero, es la que corresponde a tres sueldos de Asamblea, fijados por la citada lei; debiendo tenerse esta resolucion como regla jeneral para los abonos de igual naturaleza que se hagan en lo sucesivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,021

Servicio Sanitario del Ejército.

Santiago, diciembre 12 *de* 1883.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Intendente Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, con fecha 8 del corriente mes:

«Núm. 226.—Exijiendo el Servicio Sanitario del Ejército, atenciones i conocimientos especiales que concurren preferentemente en personas de la profesion, i no siendo, por otra parte, justo que continúen prestando de una manera indefinida sus servicios los miembros de la Comision Sanitaria que durante la presente guerra han auxiliado a esta Intendencia Jeneral con sus luces i trabajo personal; en mérito de lo espuesto en los incisos 1, 2, 3, 9 i 11 del artículo 10, e inciso 6.° del artículo 14 del supremo decreto de 22 de mayo de 1882, i en uso de las atribuciones que me confieren los decretos supremos de 5 i 9 de mayo de 1879,

Decreto:

Art. 1.° Queda suprimida desde esta fecha la Comisaría Sanitaria del Ejército en Campaña.

Art. 2.° Créase una oficina, que funcionará por ahora en Santiago, con el título de Direccion del Servicio Sanitario, de-

pendiente de esta Intendencia Jeneral, i que tendrá a su cargo todo lo concerniente al Servicio Sanitario del Ejército en Campaña.

Art. 3.° Esta oficina tendrá para su servicio:

Un Director, con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos;

Un Secretario, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos;

Un guarda-almacenes i Farmacéutico, con el sueldo mensual de cincuenta pesos;

Un escribiente, con el sueldo mensual de cincuenta pesos;

Un portero, con el sueldo mensual de veinticinco pesos.

Art. 4.° Son atribuciones del Director del Servicio Sanitario:

1.° Ejercer la supervijilancia i direccion de todo el cuerpo de Sanidad del Ejército;

2.° Proponer a la Intendencia Jeneral los empleados de su propia oficina i todos los del Servicio Sanitario;

3.° Promover o remover con la aprobacion de la Intendencia Jeneral, a todo el personal médico del Ejército, prévio informe o propuesta del Cirujano en Jefe del Ejército;

4.° Sujeto a los mismo trámites, conceder licencia a todos les empleados del servicio, tanto de cuerpo como de ambulancias u hospitales, en vista de los certificados de imposibilidad dados por los Cirujanos que comisionase al efecto el Cirujano en Jefe del Ejército;

5.° Tener siempre una lista de Cirujanos, Practicantes i Farmacéuticos i Contralores, para reemplazar a los que renuncien i se inposibiliten en el servicio;

6.° Nombrar con anuencia de esta Intendencia Jeneral, uno o mas Médicos, Farmacéuticos i Practicantes que lleven al Ejército una mision especial, ya sea médico quirúrjico, ya de inspeccion e informacion sobre asuntos que se relacionen en el Servicio Sanitario;

7.° Proveer al Ejército de todos los artículos de medicina, cirujía, material de ambulancias i de cuerpos necesarios para el Servicio Sanitario, cuyos pedidos se le hagan por esta Intendencia o por el Cirujano en Jefe del Ejército, exijiendo siempre los recibos correspondientes;

8.° Surtir de los mismos útiles a la Escuadra, segun los pedidos que le haga la Intendencia Jeneral del Ejército;

9.° Atender igualmente todos los pedidos concernientes al Servicio Sanitario del Ejército, en el interior del pais, con la autorizacion de la Intendencia Jeneral;

10. Procurar que en provision haya siempre en el almacen de la direccion un repuesto de medicinas, útiles de cirujía i material de hospitales i ambulancias, para lo cual hará anticipadamente las compras o pedidos a Europa;

11. Proponer las medidas referentes a los ramos de salubridad, hijiene i alimentacion del soldado i marinero;

12. Pedir a esta Intendencia los fondos necesarios para hacer los gastos que demande el Servicio Sanitario;

13. Dar con su visto-bueno las órdenes de pago, vijilar la contabilidad i presentar mensualmente a esta Intendencia Jeneral la cuenta documentada de la inversion de fondos a que se refiere el inciso 3.° del art. 6.°

14. Proponer a esta Intendencia los hopitales que sean necesarios fundar i reclamaren circunstancias estraordinarias del Ejército;

15. Proponer a la nueva oficina las medidas i reformas del Servicio Sanitario i de su reglamento, que la práctica i la esperiencia le sujieran;

16. Pasar mensualmente a esta Intendencia una memoria sobre la estadística médico-quirúrjica del Ejército, movimiento del personal, medicinas i útiles de cirujía i ambulancias, junto con la cuenta a que se refiere el inciso 4.° del art. 8.°;

17. Atender a la recepcion de los heridos o enfermos que se envien a Santiago de los hospitales militares del Ejército, dándoles la colocacion correspondiente;

18. Informar las cuentas que deben presentar a la Intendencia Jeneral el Contralor jeneral i el farmacéutico mayor del Ejército, en conformidad a los arts. 12 i 14 del supremo decreto de 22 de mayo de 1882;

19. Someter a la aprobacion de la Intendencia Jeneral los reglamentos i disposiciones que requieran el servicio de ambulancias, de hospitales i de cuerpos, o le proponga el Cirujano en jefe del Ejército, conforme al inciso 9.° del artículo 10 del mismo decreto;

20. Dar las instrucciones i formularios necesarios para llevar la estadística médica de los cuerpos, hospitales i ambulancias, que permita conocer anualmente la jeneral del ejército, i el aumento o disminucion que se opere en su personal, ya por muerte, retiro u otra causa.

Del Secretario.

Art. 6.° Son atribuciones del Secretario:

1.° Llevar la correspondencia conjuntamente con el Director;

2.° Llevar la contabilidad de valores de la oficina, haciendo los pagos en virtud de las órdenes que al efecto libre el Director;

3.° Presentar mensualmente al Director la cuenta documentada de los fondos que haya recibido de Comisaría e invertido en el servicio jeneral, para que éste la trasmita a la misma Comisaría por conducto de la Intendencia Jeneral;

4.° Ayudar al Director en los diversos trabajos de la oficina

i desempeñar las comisiones que éste le encomiende, reemplazándolo tambien en caso de ausencia.

Art. 7.° Son obligaciones del escribiente:

1.° Escribir toda la correspondencia i facturas, dejando copia en un libro especial;

2.° Escribir los cuadros estadísticos, memorias i demas trabajos que le indicare el jefe o el Secretario de la oficina.

Del Guarda-almacenes.

Art. 8.° Son obligaciones de este empleado:

1.° Tener bajo su responsabilidad la guarda i conservacion de todo el material de repuesto i de consumo, útiles de medicina i cirujía que existen en el almacen de la Direccion; a cuyo efecto levantará un inventario de esas existencias, visado por el Director, que le servirá para comprobar la primera partida de cargo que se forme en sus libros;

2.° Llevar la cuenta i razon de todos los artículos que ingresen i salgan del almacen, ya con destino al servicio del Ejército u hospitales, ya para proveer a los buques de la Escuadra;

3.° No podrá entregar ningun artículo de los puestos a su cargo, sin que proceda órden por escrito del Director a continuacion del pedido que los contenga;

4.° Presentar mensualmente al Director la cuenta pormenorizada del material, útiles de cirujía i medicinas, entradas, salidas i existentes en el almacen en el mes anterior, acompañada de todos los documentos que justifiquen su destino o inversion para que por su conducto se remitan a la Intendencia Jeneral para su exámen i finiquito;

5.° Llevar un libro de las facturas que se remitan por la oficina, anotando su destino, el número de bultos i su contenido;

6.° Facturar, embalar i rotular todos los objetos destinados a satisfacer los pedidos que se hagan a la Direccion;

7.° Ejecutar las órdenes i comisiones que le confíe el Director.

Del Farmacéutico.

Art. 9.° Son obligaciones del farmacéutico:

1.° Llevar un libro de entrada i salida de todas las medicinas i objetos de farmacia que se depositen en almacenes, cuya guarda i conservacion debe vijilar;

2.° Indicar al Director las medicinas que hayan de adquirirse por falta de ellas en el almacen;

3.° Preparar todos los remedios que le indicare el Director;

4.° Acomodar, rotular i facturar conjuntamente con el guarda-almacenes, las medicinas que hayan de enviarse al Ejército;

5.° Hacer el exámen i análisis de los remedios i sustancias

alimenticias i ejecutar todas las operaciones de su profesion que tenga a bien encomendarle el Director. Recábese la aprobacion suprema, comuníquese i archívese.»

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARIA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,013.

Soldado inválido Matías Araos.

Santiago, diciembre 14 *de* 1883.

En la solicitud del soldado inválido Matías Araos a que US. se refiere en su nota de 11 del presente, núm. 7,135, este Ministerio con fecha 10 del pasado noviembre proveyó lo siguiente:

«Con lo informado por la Contaduría Mayor, devuélvanse estos antecedentes al interesado para que ocurra donde viere convenirle. Anótese.»

Lo digo a US. en contestacion a su precitada nota.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Véanse los decretos de 1.° de julio i de 16 de noviembre de 1881.

Los antecedentes de esta nota son los siguientes:

«Señor Ministro:

«El artículo 100, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, prescribe «que al inválido que sin licencia del Comandante de las armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalada, se le dará de baja en la primera revista i perderá el derecho a la gracia de inválidos.»

En virtud de esta disposicion el que suscribe es de parecer que el soldado inválido Matías Araos, no tiene derecho a que se le abonen las pensiones que por haberse ausentado de Copiapó, lugar de su residencia, sin permiso de la autoridad competente, ha dejado de percibir desde principios de enero de 1859.

Dicho soldado puede, no obstante, ocurrir al Soberano Congreso en demanda de la gracia que reclama del Supremo Gobierno.

Contaduría Mayor, noviembre 10 de 1883.—*José Santos Lira.*»

«Núm. 7,135.—Santiago, diciembre 11 de 1883. Por decreto supremo de 1.° de julio de 1881 se incorporó al cuerpo de inválidos de esta capital el soldado de infantería Matías Araos. Se previene en el indicado decreto que debería justificar la fecha desde que se hallaba insoluto de sus pensiones devengadas para poder decretar su pago. Por decreto supremo de 16 de noviembre de 1881 se denegó la peticion que hacia cobrando pensiones desde 1.° de enero de 1859 hasta el 1.° de julio de

1881. Posteriormente presentó a US. nueva reclamacion en la cual pidió US. informe a esta Inspeccion. Rejistrando los tomos de decretos supremos para hacerles índice, se ha notado que está resuelto el nuevo reclamo; por lo que me veo en el caso de rogar a US. se sirva tomar enconsideracion esta nota, a fin de que no se dicte, si es posible, alguna resoluvcion en contrario de lo resuelto en noviembre de 1881, o determinar lo que crea mas justo.

Rogaré ademas a US. se sirva no aceptar ninguna reclamacion verbal o por escrito de indivíduos de tropa o de su mujeres cobrando haberes o pensiones sin que préviamente pasen por el conducto regular correspondiente, a fin de tomar las averiguaciones necesarias i recordar el conocimiento personal que se tiene de los reclamantes. Asi se evitará que haya reclamos por duplicado, pues no es posible tener presentes todas las disposiciones dictadas cuando ha trascurrido ya algun tiempo.

Dios guarde a US.—(Firmado) *José Antonio Varas.*—Al Señor Ministro de la Guerra.

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, diciembre 17 *de* 1883.

He acordado i decreto:

El Depósito de Reclutas i Reemplazos reducirá su fuerza de tropa a tres sarjentos 1.os, cuatro 2.os, dos tambores, cuatro cabos 2.os i doce soldados.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Tesorería de Santiago; seccion de Comisaría.

Santiago, diciembre 20 *de* 1883.

Siendo necesario atender a los servicios que competían a la Tesorería Jeneral en su carácter de Comisaría, i no habiendo consultado la lei de 20 de enero último, que organizó las oficinas de Hacienda, esta clase de trabajos, ni las personas que deben ejecutar tales labores, que no se pueden desatender sin grave daño del buen servicio público, i miéntras el Congreso Nacional dicta la lei correspondiente,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Créase en la Tesorería de Santiago una Seccion de Comisaría con el personal i atribuciones que en este decreto se espresan.

Art. 2.° Corresponde a la Seccion de Comisaría:

1.° Pasar revista de comisario a las fuerzas del Ejército i Guardia Nacional movilizada que existan en el departamento e intervenir en su pago;

2.° Atender al pago de las pensiones, montepíos, asignaciones, mesadas de tropa i en jeneral, a todo pago en virtud de leyes o decretos supremos que se espidan por los Ministerios de Guerra i Marina.

3.° Atender al despacho de la correspondencia e informes en todo lo concerniente a los ramos de guerra i marina;

4.° Tomar razon de todo decreto supremo, título o despacho que por esos Ministerios se espidan;

5.° Proceder en virtud de las órdenes e instrucciones que reciba, a la adquisicion, guarda i distribucion del vestuario, calzado i demas equipo para el Ejército; atender al pago de estos artículos, rindiendo mensualmente cuenta documentada de las sumas que invierta, para su aprobacion.

Art. 3.° Esta seccion será servida por la siguiente planta de empleados:

Un oficial 1.°, un id. 2.°, un id. 3.°, un id. 4.°, un guarda-almacenes, un ayudante de id., un id. del cajero.

Art. 4.° Son atribuciones del oficial 1.°:

1.° Firmar los nombramientos que se espidan a cargo del cajero por los egresos correspondientes a la seccion, salvo aquellos que provengan de operaciones cuya ejecucion haya encomendado el Tesorero a otro empleado con la facultad de firmar los jiros;

2.° Atender al despacho de la correspondencia e informes concernientes a la seccion, sujetándose a las órdenes e instrucciones que reciba del Tesorero.

3.° Formar diariamente con los talones de los libramientos jirados a cargo del cajero, una minuta en la que se clasificarán las salidas segun su oríjen e imputacion i pasarla a la seccion de contabilidad de la Tesorería para darle entrada en los libros. Lo mismo se hará respecto de los ingresos;

4.° Vijilar por el buen órden i arreglo del archivo, libros i todo documento a cargo de la seccion.

5.° Hacer tomar razon de todo decreto supremo o título que se espida por los departamentos de Guerra i Marina.

Corresponde al oficial 2.°:

1.° La formacion de los ajustes para el pago del Ejército i oficinas militares.

2.° Espedir los certificados de revista, en virtud de órdenes competentes, los cuales serán firmados por el Tesorero.

3.° Reemplazar al oficial 1.°

Corresponde al oficial 3.°:

1.° Formar las listas necesarias para el pago de montepíos, pensiones i asignaciones impuestas por Jefes i Oficiales del

Ejército, Armada i Guardia Nacional movilizada, efectuando su pago por medio de libramientos a cargo del cajero.

2.° Dar los avisos correspondientes al movimiento de asignaciones, a las oficinas que corresponda, acompañando a las listas los acuses de recibos de aquellos.

3.° Pasar diariamente i bajo su firma, al oficial 1.° un estado en que se esprese el número de jiros librados a cargo del cajero, i la imputacion de los fondos pagados durante el dia.

4.° Reemplazar al oficial 2.°

Corresponde al oficial 4.°:

1.° Formar las listas de las mesadas impuestas por individuos de tropa, en vista de las listas que se pasen a la Tesorería por los Ministerios respectivos.

2.° Atender al pago o distribucion de las mesadas, formando al efecto una lista en que se anote la cantidad que se paga a cada asignatario, su nombre i el del asignante. Para verificar el pago de las mesadas, pedirá al cajero de la Tesorería los fondos que conceptúe necesarios, dando un recibo visado por el oficial 1.°. Este recibo será cambiado diariamente, prévia devolucion al cajero de los fondos sobrantes, por el libramiento que se indicará en el número siguiente.

3.° Pasar diariamente al oficial 1.° las listas de lo pagado durante el dia, para que con la intervencion de éste, se le espida un libramiento por lo pagado.

4.° Evacuar todo informe que le pida el Tesorero en lo concerniente a las mesadas.

5.° Cuidar del archivo i conservacion de las listas orijinales i de todo documento que le entregue el jefe de la seccion.

6.° Sacar un duplicado de toda lista pagada, para pasar el cargo respectivo a la Comisaría Jeneral u oficina a que corresponda.

7.° Reemplazar al oficial 3.°.

Art. 4.° Corresponde al guarda-almacenes:

1.° La recepcion i guarda en almacenes del vestuario i equipo para el Ejército, miéntras se ordena su destino.

2.° La distribucion i envío de las mismas especies, con arreglo a las órdenes e instrucciones que se reciba del Tesorero.

3.° Llevar un libro de cuenta corriente de especies, el que será balanceado mensualmente, para formar con sus saldos un estado que pasará al Tesorero.

4.° Formar cada mes la cuenta documentada de las cantidades que en virtud de órdenes competentes, se hayan invertido en la adquisicion de artículos para el Ejército, i en embalaje i envío de los mismos, cuya cuenta, visada por el Tesorero, se pasará al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

5.° Formar factura por duplicado de todo envío que haga de artículos salidos de almacen, dejando copia de ella, así como de

todo oficio o informe concerniente a este servicio, para cuyo efecto llevará los libros necesarios.

6.° Llevar un rejistro en que anotará todo bulto salido de almacenes, espresándose el número de órden que le corresponda, su contenido, el funcionario a que se dirija, la fecha de su envío i acuse de recibo.

7.° Cuidar del archivo de todo documento concerniente a almacenes.

Art. 5.° Los oficiales auxiliares prestarán sus servicios en la forma que el Tesorero les ordene.

Art. 6.° Siempre que el Tesorero no pudiere pasar la revista de comisario, podrá ésta efectuarse por uno o mas empleados de la seccion a quienes lo ordene aquel.

Art. 7.° Los empleados a que se refiere el presente decreto, rendirán una fianza con arreglo al artículo 21 de la lei de 20 de enero del presente año, a satisfaccion del Tesorero.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Diario Oficial, núm. 2,909.

Oficiales en comision

Santiago, diciembre 26 *de* 1883.

Tiene conocimiento este Ministerio de que con frecuencia se presentan en esta capital oficiales que, so pretesto de comisiones enteramente ficticias o inoficiosas, vienen en realidad de paseo i por asuntos propios.

Esta práctica tiende a relajar en sumo grado la disciplina i a perturbar el arreglo del servicio, aparte de otros inconvenientes no ménos sérios.

Para cortar el abuso que se comete i que por lo jeneral se pone en práctica, sorprendiendo a las autoridades que deben ordenar lá traslacion del Oficial, en lo sucesivo no se autorizará la traslacion de un Oficial de un punto a otro sino cuando circunstancias mui calificadas lo hagan indispensable; i al fin de cada trimestre esa Comandancia enviará a este Ministerio una nómina de los Oficiales que haya enviado en comision del servicio a esta capital o a otro punto, con espresion de la fecha de partida del Oficial, comision encomendada a él i fecha de su regreso.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

A los Comandante de armas de la República.

Diario Oficial, núm. 2,014.

Reclamos de sueldos de los individuos de tropa del Ejército del Norte.

Santiago, diciembre 26 *de* 1883.

He acordado i decreto:

El Capitan de Ejército don José Antonio 2.° Varas pasará a prestar sus servicios en calidad de agregado a la Inspeccion Jeneral del Ejército, teniendo a su cargo la comision de redactar i tramitar los reclamos por sueldos devengados de fallecidos i licenciados del Ejército, en las condiciones establecidas por decreto de 13 de enero del presente año; i quedando separado del batallon Caupolican 9.° de línea.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon

Suplementos a las Partidas 31 i 33 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Santiago, diciembre 27 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—«Concédese al Presupuesto vijente del Ministerio de la Guerra los siguientes suplementos:

Al ítem 1.° de la part. 33, doscientos mil pesos ($ 200,000.)

Al ítem 3.° de la part. 31, dos mil pesos ($ 2,000.)»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,013.—La partida 31 se refiere a *ascensos, retiros i montepíos* i la 33 a *recompensas militares.*

Suplementos a las Partidas 41 i 43 del prespuesto del Ministerio de la Guerra.

Santiago, diciembre 27 *de* 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—«Concédese un suplemerento de cien mil

pesos a la partida 41 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra, i otro de sesenta mil a la partida 43 del mismo Presupuesto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,013. La partida 41 se refiere *a los gastos que demande la conservacion i adelanto de la línea de frontera del Cautin i la 43 a gastos imprevistos de Ejército i de la Guardia Nacional.*

Inválidos relativos o absolutos.

Santiago, diciembre 27 *de* 1883.

Devuelvo a US. las solicitudes de Francisco Toro i de Juan Francisco Contreras, que US. somete a la resolucion de este Ministerio, con su nota del 23 del presente, núm. 7,247.

Fallados ya por el Presidente de la República los espedientes de esos individuos, no queda lugar a nuevos reclamos, tendentes a reconsiderar ese fallo. De otra suerte, la situacion de los inválidos no quedaria nunca establecida de una manera definitiva. Este Ministerio acepta, pues, en un todo la manera de ver de esa Inspeccion a este respecto.

En consecuencia, US. prevendrá a los Jefes de cuerpos de Inválidos no dén curso en lo sucesivo a esta especie de solicitudes.

Dios guarde a US.

Cárlos Castellon.

Diario Oficial, núm. 2,024. Se encuentra tambien en el lugar correspondiente de las Circulares, con copia de los antecedentes.

Tesorerías Fiscales.

Santiago, diciembre 28 *de* 1883.

Visto el informe que antecede, por el cual los Directores de Contabilidad i del Tesoro dan cuenta de tener hechos los trabajos preparatorios necesarios para que el Gobierno pueda fijar la fecha en que las oficinas organizadas por la lei de 20 de enero

del corriente año deban principiar a funcionar conforme al nuevo réjimen,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Fíjase el dia 1.° de enero de 1884 como fecha en que las oficinas de Hacienda de la República principien a ejercer sus funciones con arreglo a las disposiciones de la lei de 20 de enero ántes citada.

Art. 2.° Nómbrase la siguiente planta de empleados para las oficinas que se espresan:

Tesorería de Santiago.

Tesorero, al Ministro de la Tesorería Jeneral, don Maximiliano Navarrete.

Cajero, al Oficial segundo de id., don José Herrera Tapia.

Oficial primero-contador, al de igual clase don Antonio Perfecto Vergara.

Oficial segundo, al de igual clase de id., don Ildefonso Opazo.

Guarda-almacenes, al Oficial segundo de la seccion de impuestos de la Tesorería Jeneral, don José María Vazquez.

Oficial tercero, al Oficial auxiliar de id., don Agustin Vargas L.

Oficial cuarto, al id. de id., don Julio Olmedo.

Oficiales quintos, a los id. de id., don Jenaro Lillo, don Florencio Cerda i don Cárlos O'Riau.

Tesorería de Valparaiso.

Tesorero al de igual clase, don Eduardo Vijil Z.

Cajero al de igual clase interino, don Agustin L. Torres.

Ayudante de caja al Oficial cuarto de la misma oficina, don Eusebio Guerra.

Oficial primero-contador, al Oficial mayor interino de id., don Ricardo Velez L.

Oficial segundo, al tenedor de libros interino de id., don Ramon Varas.

Oficial tercero, al ayudante de la seccion de guano de id., don Constantino 2.° Fischer.

Oficiales cuartos, a los Oficiales de la misma oficina, don Cárlos A. Vidal i don Federico Martinez.

Encargado del despacho de mercaderías en Aduana al de igual clase, don Belisario Macaya.

Tesorería de Angol.

Miéntras tenga a su cargo el pago del Ejército del Sur:

Tesorero, al de igual clase, don José Olegario Cortés.

Oficial primero, interino, al Oficial interventor de igual clase de la misma oficina, don Ramon Bórquez.

Oficiales segundos, a los id. de id., don Custodio Cueto i don Isidoro Palma.

Tesorería del Instituto Nacional.

Tesorero, al de igual clase, don Ruperto Portales:

Oficial primero, subtesorero, al de igual clase don Manuel Francisco Palacios.

Art. 3.° Los Administradores de Aduana en los puertos mayores i los Tenientes Administradores en las capitales de departamento, desempeñarán en conformidad a la lei las funciones de Tesoreros.—En los demas departamentos serán desempeñadas interinamente las funciones de Tesoreros por los actuales Tenientes de Ministros.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Pedro Lucio Cuadra.

Diario Oficial, núm. 2,014.

Coronel don Estanislao Leon.

Santiago, diciembre 31 *de* 1883.

Considerando:

1.° Que el art. 10 del título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, concede al Coronel don Estanislao Leon, como inválido, el abono de un año por cada dos de servicios efectivos, con lo que ha podido retirarse con el sueldo correspondiente a cuarenta años, aún sin el beneficio acordado por la lei de 22 de diciembre de 1881;

2.° Que al pedir por gracia al Congreso el Coronel Leon aumento de la pension que le correspondia, se fundó cabalmente en que la lei citada de recompensas no lo mejoraba en condicion; i

3.° Que la lei de 6 de octubre del presente año dispone que ademas del sueldo íntegro acordado por la de recompensas, se abona al solicitante el cincuenta por ciento del sueldo que le corresponde segun sus años de servicios, sin que haya motivo para suponer que el lejislador haya tenido el propósito de restrinjir ese cincuenta por ciento solo a los años de servicios efectivos desde que empleó esta espresion jeneral—«Concédese por gracia al Coronel don Estanislao Leon el abono como a *inválido absoluto* del cincuenta por ciento del sueldo que le corresponda segun el número de años de servicios que tenia hasta el dia en que obtuvo su respectiva declaracion de invalidez,»—sueldo que es el correspondiente a cuarenta años, segun el artículo de la Ordenanza ya citado,

Decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral abonarán mensualmente al Coronel don Estanislao Leon, a contar desde el 8 de noviembre último, fecha en que obtuvo cédula de retiro a inválido, la pension mensual de ciento treinta pesos ochenta i tres centavos ($ 130.83) que le acuerda la lei de 6 de octubre del presente año.

La indicada Tesorería pedirá oportunamente la aprobacion del gasto para su imputacion.

Tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

Cárlos Castellon.

El informe que sigue, fué el que dió orijen al decreto anterior:

«Excmo. señor:

«Núm. 10.—Con los documentos presentados por el señor Coronel de Ejército don Estanislao Leon i los que ha hecho agregar la Comision a este espediente, justifica haber servido en el Ejército, *veintiseis años, ocho meses, trece dias,* contados desde el 25 de febrero de 1857 en que fué nombrado Cadete de la Escuela Militar hasta el 8 del corriente mes, en que ha obtenido cédula de invalidez absoluta por heridas recibidas en la batalla de Tacna.

La Comision ha opinado por unanimidad de votos que el señor Coronel Leon no tiene derecho al abono que reclama en sus dos solicitudes, de que hace mérito el art. 10, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, porque sus servicios han sido recompensados por las leyes especiales de 22 de diciembre de 1881 i de 6 de octubre próximo pasado, i en esta última se espresa claramente que el abono del cincuenta por ciento del sueldo que le corresponda como inválido absoluto, se le concede por gracia segun el número de años de servicios que tenga hasta el dia en que se haga la declaracion de su invalidez.

Sin embargo de lo espuesto, V. E., oyendo a los funcionarios que crea conveniente, resolverá lo que fuere mas arreglado a la lei, a fin de que sirva de norma a la Comision para los demas casos que se presentarán; advirtiéndose que si el reclamo del señor Coronel Leon se estimare legal le correspondería entónces *cuarenta años, diezinueve dias* de servicios efectivos i con abonos, sobre cuya base de tiempo se le debería verificar por Tesorería el abono del cincuenta por ciento de la pension mensual de doscientos sesenta i un pesos sesenta i seis centavos ($ 261.66) que se le ha acordado por cédula de retiro absoluto fecha 8 del actual, i cuyo abono de cincuenta por ciento sobre esta cantidad comenzaria a hacerse por la Tesoreria Jeneral desde el mismo dia 8, fijándose la residencia del interesado en la capital de la República, como lo solicita.—Comision Calificadora de Servicios.—Santiago, noviembre 14 de 1883.—(Firmado).—*Cornelio Saavedra.*—*José Anacleto Goñi.*—*Santiago Amengual.*—*José Antonio Varas,* Secretario.»

FIN DE LAS LEYES, ÓRDENES I DECRETOS SUPREMOS.

APÉNDICE.

1878-1883.

Soldado Pedro Montoya.

Santiago, julio 27 *de* 1878.

Vistos estos antecedentes i con lo informado por la Inspeccion Jeneral del Ejército i lo espuesto por el Fiscal de Hacienda, se declara que la caja del departamento de Artillería de Valparaiso debe reintegrar al soldado licenciado por inutilidad física, Pedro Montoya, la cantidad de doce pesos que le fué descontada por el valor de su enganche al concedérsele su licencia.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

Manuel García de la Huerta.

Los antecedentes de este decreto son los siguientes:

«Excmo. señor:

«Núm. 309.—El ex-soldado del rejimiento de Artillería, Pedro Montoya, licenciado por inutilidad física en 20 de mayo del presente año, reclama sobre el descuento de doce pesos que le fué hecho por el Jefe del departamento de Artillería de Valparaiso al tiempo de formársele su ajuste como a individuo licenciado. Funda su solicitud el mencionado Montoya haciendo valer la circunstancia de que cuando él se reenganchó en 23 de abril de 1873 ya habia servido cinco años en el mismo rejimiento i que por consiguiente mal puede aplicársele lo dispuesto en el supremo decreto de 16 de junio de 1876. En efecto, el decreto que se cita se refiere a aquellos individuos que entran al Ejército por primera vez, en calidad de enganchados, a quienes deberá hacérseles el descuento siempre que no alcancen a permanecer un año en el cuerpo en que se hallen enrolados, por causa de inutilidad física, como ha sucedido ya en mas de una ocasion. Pero de ninguna manera se ha

entendido que comprenda tal disposicion a los individuos que, despues de haber cumplido un tiempo cualquiera de contrata, se inutilizan despues físicamente. La cantidad que se da al que renueva su contrata se estima como una gratificacion acordada por la continuacion en las filas del rejimiento o batallon. Si sucediese en jeneral lo que acaba de acontecer con el soldado Montoya, quiere decir que un soldado veterano se hallaria en las mismas condiciones, por no decir peores, que un recluta a quien es necesario instruir i enseñar para formar un verdadero soldado útil en el servicio.

I acá se ve que esas gratificaciones, en muchos de los cuerpos del Ejército, cuando se trata de individuos que cumplen bien con sus obligaciones, se hacen subir a 15 i hasta 20 pesos, que paga la caja del cuerpo como una prima concedida al buen servidor.

Por estos motivos, la Inspeccion cree que, tratándose del descuento que se ha hecho al referido soldado Montoya, ha sido completamente destituido de fundamento i aplicado el decreto de 16 de junio de 1876 sin motivo legal.

En esta virtud, espero que V. E. se ha de servir decretar el reintegro de los doce pesos que reclama el soldado licenciado del rejimiento de Artillería, Pedro Montoya. No obstante, V. E. se servirá resolver lo que sea de su agrado. Inspeccion Jeneral del Ejército.—Santiago, julio 3 de 1878.—(Firmado).—*José Antonio Villagran.*»

«Señor Ministro:

«Fundándose en el supremo decreto de 16 de junio de 1876 el descuento de doce pesos que se ha hecho de sus haberes a Pedro Montoya, que fué soldado del rejimiento de Artillería i refiriéndose esa disposicion a los individuos que recientemente se hubieran incorporado al Ejército, en cuya condicion no se encuentra Montoya, cree el Fiscal que es justo se acceda a su peticion, mandándole entregar la cantidad descontada, tal como opina el señor Inspector Jeneral del Ejército en el informe que precede.—Santiago, julio 22 de 1878.—(Firmado).—*Ibañez.*»

Bando del Jeneral en Jefe en Campaña sobre Consejos de Guerra.

Patricio Lynch, Contra-Almirante de la Armada Nacional i Jeneral en Jefe del Ejército de Operaciones en los territorios del norte del Perú.

Por cuanto:

Con esta fecha he decretado lo que sigue:

Considerando:

Que segun lo dispuesto en el artículo 6.° del título 79 de la Ordenanza Jeneral del Ejército las sentencias que pronunciaren los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales no pueden

ejecutarse sin prévia consulta a la Corte Marcial, para su aprobacion o reforma con audiencia de las partes;

Que espedicionando el Ejército fuera del territorio de la República no es en manera alguna posible cumplir con aquel requisito desde que la jurisdiccion de la Corte Marcial está circunscrita a cierta parte del territorio nacional determinada por la lei;

Que es por este motivo necesario dictar alguna regla que acuerde algun recurso estraordinario a las sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales;

Que en virtud de lo prevenido en el artículo 13 del título 59 del Código citado, corresponde al Jeneral en Jefe la promulgacion de los bandos que estimare conducentes al mejor servicio, debiendo ser éstos la lei preferente en los casos especiales a que ellos se refieran,

He acordado i decreto:

En lo sucesivo corresponderá al Jeneral o Comandante en Jefe del Ejército en su caso, aprobar, modificar o reprobar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales.

El presente decreto principiará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Anótese, comuníquese i publíquese.

Por tanto:

I para que llegue a conocimiento de todos, publíquese por bando i fíjese por carteles en los lugares mas públicos de la ciudad.

Dado en Lima, a catorce de marzo de mil ochocientos ochenta i dos.

PATRICIO LYNCH.

Mariano Guerrero Bascuñan,
Secretario Jeneral.

Véase el decreto de 25 de mayo de 1882, páj. 493.

FIN DEL APÉNDICE.

CIRCULARES

DE LA

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO

AÑO DE 1878.

Nómina de Jefes i Oficiales retirados i de individuos de tropa inválidos i licenciados con goce de premios.

Santiago, marzo 16 *de* 1878.

Núm. 3.—Sírvase US. ordenar que a la brevedad posible se remita a esta Inspeccion la lista de Jefes i Oficiales retirados temporal i absolutamente que a fines del año próximo pasado tenian su residencia en la provincia del mando de US., i la relacion nominal i clasificada de los inválidos i licenciados del Ejército a que se refiere la circular de esta Inspeccion fecha 27 de octubre de 1855 i modelo núm. 24 (1).

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

---

(1) Este modelo, que se copia en seguida, cambia ahora en algo por los distintos sueldos de invalidez i premios de constancia que goza actualmente el Ejército i con arreglo a ellos deben enviarse los datos de las provincias.

Provincia de.....

Relucion nominal i clasificada de los individuos del Cuerpo de Inválidos i licenciados del Ejército que hai en esta provincia, con espresion del haber i premios que disfrutan, clase i arma en que fueron retirados.

CLASES I ARMAS.	NOMBRES.	PREMIOS. 1.°	2.°	3.°	VALOR DE PREMIOS ANUALMENTE.	HABER MENSUAL.	TOTAL DEL HABER ANUALMENTE.
Artillería.							
Sarjentos 1.os.....	N. N.	...	...	1	$ 132	.....	....
	N. N.	...	1	...	13 50	9	108
Soldados....	N. N.	...	...	...	.....	6	72
Infantería.							
Sarjento 1.°	N. N.	...	...	1	132	.....	.....
Sarjento 2.°	N. N.	1	...	...	9	6	72
Cabos 1.os.	N. N.	1	...	...	9	5	60
	N. N.	...	...	...	.....	5	60
	N. N.	...	...	1	132	.....	.....
Soldado....	N. N.	1	...	...	9	4	48
Caballería.							
Sarjento 2.°	N. N.	...	1	...	13 50	7 50	90
Cabo 2.°...	N. N.	...	...	1	132	.....	.....
Suma total... ...		3	2	4	582	42 50	510

Fecha i firma del ayudante.

V.° B.°—Firma del Comandante Jeneral de armas de la provincia.

Reconocimiento de Oficiales en la órden del dia.

Santiago, julio 15 *de* 1878.

Núm. 9.—El art. 2.°, tít. 36 de la Ordenanza Jeneral del Ejército dispone que los Comandantes de los cuerpos dén cuenta a las Comandancias Jenerales i particulares de armas de los empleos de Oficiales que confiera S. E. el Presidente de la República, presentándoles al mismo tiempo los respectivos des-

pachos con el cúmplase de la Inspeccion. Dispone tambien este artículo que el Sarjento Mayor manifieste al Comisario que pase la revista al cuerpo la patente del Oficial, para el abono de su respectivo sueldo.

Aunque la Inspeccion cree que a estas disposiciones se dará en el cuerpo del mando de US. el debido cumplimiento, juzga con todo oportuno recordarle su contenido, especialmente para que los señores Oficiales ascendidos o promovidos puedan ser dados a reconocer en la órden jeneral de la plaza.

Con esta fecha comunico a los señores Comandantes Jenerales de armas la presente circular para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

Bajo el núm. 10 se circuló a los Comandantes Jenerales de armas.

Estado de las causas de tropa.

Santiago, julio 20 *de* 1878.

Núm. 11.—Por circular de 5 de marzo de 1863, se dispuso que los Jefes de los cuerpos del Ejército remitieran cada tres meses a esta Inspeccion un estado de las causas o sumarias instruidas contra individuos de tropa. Se dispuso asimismo que los estados se enviaran por separado cuando hubiese Jefe u Oficial sometido a juicio, espresándose la autoridad que ordenaba el encausamiento i la sentencia de primera i segunda instancia.

Hoi, que nuestra lejislacion militar ha sufrido innovaciones de trascendencia, sobre todo en la parte relativa al fuero por delitos comunes, se hace mas indispensable la vijencia de la circular a que acabo de referirme, para que la Inspeccion pueda formarse juicio cabal de las causas que motivan los procesos o sumarios i el resultado o fallo que tengan.

En virtud de lo que acabo de espresar, disponga US. que la relacion trimestral que debe remitirse, de conformidad con la citada circular, comprenda no solo los delitos militares, sino tambien los comunes, clasificando las causas que motivaron el enjuiciamiento; la fecha en que se inició el juicio, estado en que se encuentra i las sentencias o resoluciones definitivas que recaigan en ellas.

Para obtener estos últimos datos, US. se dirijirá a los jueces ordinarios respectivos, quienes deberán suministrarlos, conforme a la resolucion superior del señor Ministro de Justicia fecha 18 de mayo de 1877, circulada a US. por esta Inspeccion el 26

de dicho mes, bajo el núm. 8, i cuyos antecedentes se rejistran en el núm. 68 del *Diario Oficial* del 23 del citado mes i año.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

Diario Oficial, núm. 410.

Sarjentos ascendidos a Oficiales.

Santiago, octubre 16 *de* 1878.

El art. 2.° de la lei de 12 de setiembre del corriente año establece que los Sarjentos que hayan servido cuatro años en el Ejército pueden obtener el empleo de Subteniente.

Este Ministerio desea oir la opinion de US. i la de los Jefes de los diversos cuerpos acerca de la manera como deba reglamentarse el ascenso de los Sarjentos procurando las mejores garantías en la designacion. Al efecto someto desde luego a la consideracion de US. la conveniencia que pudiera resultar de que los Oficiales de cada cuerpo designaren por votacion secreta al Sarjento que creyeren mas digno de ser propuesto para obtener una plaza de Subteniente.

Dios guarde a US.

(Firmado) *Cornelio Saavedra.*

Al Inspector Jeneral del Ejército.

La Inspeccion circuló la nota anterior del señor Ministro a los cuerpos del Ejército el 21 del mismo mes i año, bajo el núm. 16, con la siguiente conclusion:

«Al trascribir a US. la comunicacion inserta, para su conocimiento i fines consiguientes, quiero adelantar breves reflecciones que reputo podrían tomarse en cuenta por US. cuando deba remitirse su opinion sobre el particular.

Desde luego parece justísimo que aquellos Sarjentos que han servido durante un largo número de años observando una conducta intachable, en cuanto al servicio militar en jeneral, i que se han distinguido en campañas i acciones de guerra, sean acreedores a que pueda considerárseles en el escalafon del Ejército.

La lei de 12 de setiembre del corriente año, al dictársela, ha tenido el propósito, no solo de reglamentar el ascenso militar, sino aun de buscar garantías de instruccion en los Oficiales del Ejército como el mejor i mas seguro medio de garantir el buen nombre de la profesion de las armas i poder seguir, en consecuencia, los adelantos modernos reclamados por el progreso de las ciencias.

Si tal ha sido, pues, el propósito que se ha perseguido al promulgar aquella lei, parece lójico entónces, tratándose del ascenso a Oficial de los Sarjentos del Ejército, el que se les exija algunos conocimien-

tos compatibles con la nueva posicion en que van a hallarse i para abrirles así el camino de los empleos superiores.

Si así no fuese, el Sarjento hecho Oficial quedaria colocado talvez en peores condiciones desde que no contando con una instruccion suficiente o por lo ménos la indispensable para el buen cumplimiento de sus obligaciones, se veria muchas veces espuesto a sufrir retardos bochornosos, siempre que hubiere de tratarse de un ascenso de preferencia.

Parece natural entónces, en vista de lo que acabo de esponer, consultar en los ascensos de Sarjentos la instruccion que posean. De esta manera tambien se obtendrá la ventaja de obligarlos a la emulacion ya que las escuelas de los cuerpos, que pueden dar una completa enseñanza primaria, les dan toda facilidad como buscar el aprendizaje que puede ser para ellos la puerta por donde han de entrar en la carrera de los ascensos militares.

Algunas otras observaciones podria hacer a US. a este respecto; pero a fin de dejar a US. completa libertad para que esprese su parecer como lo crea mas conveniente, termino llamándole la atencion a la conveniencia que resultaria de que esta Inspeccion tenga cuanto ántes la opinion de US.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.» (1)

(1) Aunque la lei de ascensos ha sido derogada, se coloca esta comunicacion en el presente lugar, por si aquella lei fuere declarada mas tarde en vigor.

Plano del territorio de la Araucanía.

Santiago, noviembre 28 *de* 1878.

Núm. 19. El señor Coronel Comandante Jeneral de Injenieros, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Teniente graduado, agregado a este cuerpo, don Gabriel 2. Larrain, ha hecho publicar, con autorizacion del Gobierno, i por su cuenta, un plano jeneral de todos los terrenos ocupados por el Fisco, medidos, hijuelados i rematados hasta la fecha, al sur del Biobio; dicho plano contiene ademas, fijos, los puntos de la nueva línea de Frontera (en proyecto) de Lumaco a Adencul.

«El plano es lo mas detallado que se puede exijir a la escala en que está dibujado. Las dimensiones de este plano son cerca de 2 metros, por mas de 1, i su importe será de 10 pesos; pero pegado en tela, iluminado, barnizado i con molduras de madera importará 25 pesos.

«La utilidad de este plano para el Ejército, que necesita conocer el terreno en que opera, no es desconocida a US.

«Por otra parte, el interes en que este Oficial no se perjudique, por esta clase de trabajo, me hace dirijirme a US. para

que se sirva, si lo tiene a bien, insinuar a los distintos cuerpos del Ejército para que con fondos de caja adquieran un ejemplar de dicha publicacion.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i a fin de que en el caso de aceptar la invitacion hecha en la nota inserta, se sirva comunicarme oportunamente su contestacion.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

AÑO DE 1879.

Estado jeneral de fuerza, armamento, vestuario i equipo.

Santiago, mayo 10 *de* 1879.

Núm. 15.—Esta Inspeccion Jeneral necesita que US. le pase a la mayor brevedad un estado de la fuerza, armamento, vestuario, municiones i equipo que tiene el cuerpo de su mando, especificando en cuanto es posible las fechas de las diversas entregas, ya sean éstas de los almacenes de guerra del Estado, o bien por erogaciones particulares o de las sociedades que reciben donativos para la guerra.

Este conocimiento es esencialmente necesario a la Inspeccion para suministrarlo al Supremo Gobierno, a fin de que pueda proveerse a nuestro Ejército de los artículos que aun le faltaren.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Oficiales destinados al Ejército.

Santiago, mayo 30 *de* 1879.

Núm. 18.—Sírvase US. poner en conocimiento de esta Inspeccion Jeneral a la brevedad posible si alguno de los Oficiales nombrados para el cuerpo de su mando, no se ha incorporado aun, para poder tomar las medidas que sean convenientes.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Mesadas de la tropa.

Santiago, agosto 13 *de* 1879.

Núm. 21.—Conviene que US. dé cuenta a esta Inspeccion inmediatamente que fallezca, deserte o sea licenciado, alguno de los individuos que tienen impuestas asignaciones a favor de sus familias, a fin de avisarlo a las Tesorerías respectivas para que no continúen haciendo los pagos correspondientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

Correspondencia del trasporte Rimac.

Santiago, agosto 13 *de* 1879.

Núm. 22.—Es mui probable que en el trasporte *Rimac* se haya perdido alguna correspondencia oficial de esta Inspeccion. Para repararlo, conviene que US. se sirva comunicarme qué asunto hai pendiente de su cuerpo, que no se le haya trascrito o avisado el resultado.

Dios guarde a US.

José Antonio Villagran.

AÑO DE 1880.

Solicitudes en papel sellado.

Santiago, mayo 21 *de* 1880.

Núm. 40.—De suprema órden no se admitirá en lo sucesivo en esta Inspeccion ni en el Ministerio de Guerra, ninguna solicitud que no venga en papel sellado respectivo o con los sellos correspondientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Asignaciones de Oficiales.

Santiago, junio 17 *de* 1880.

Núm. 41.—Cada vez que fallezca o fuere muerto, algun Jefe u Oficial del Ejército, al dar cuenta de ese suceso, se servirá US. espresar ademas si tiene descuento por asignacion a su familia i en qué departamento es pagada, a fin de ordenar la suspension del abono, como lo ha dispuesto el Supremo Gobierno en los demas casos que espresa el decreto de 17 de mayo del corriente año.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Propuestas de Oficiales.

Santiago, julio 30 *de* 1880.

Núm. 42.—De órden del señor Ministro de la Guerra ruego a US. tenga a bien dirijir por conducto de esta Inspeccion sus propuestas de Jefes i Oficiales.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Circulado a los Jefes de los cuerpos, porque estaban enviando las propuestas directamente al Ministerio unas veces, i por conducto del Jeneral en Jefe en otras.

Armas rayadas.

Santiago, agosto 9 *de* 1880.

Núm. 44.—El Sarjento Mayor de Ejército don José Eustaquio Gorostiaga, despues de haber ejecutado numerosos trabajos prácticos dando a conocer los armamentos modernos i aplicado a los antiguos los progresos de aquellos, ha publicado varios manuscritos que interesan a nuestro Ejército, i conquistádose con su ilustracion i laboriosidad un brillante puesto en medio de los hombres de estudio i de trabajo, que lo hacen acreedor a las consideraciones i estímulo de sus compañeros de armas.

Recientemente ha dado a luz una obra intitulada, *Principios fundamentales sobre la adopcion i efectos de las armas rayadas, dedicados especialmente a la instruccion de los Oficiales del Ejército movilizado.* —Este trabajo, por su sencillez de estilo i claridad en las demostraciones de los principios valísticos i demas materias que contiene, escritos al alcance de todos, ha llamado la atencion de esta Inspeccion Jeneral i ella confía en que los señores Oficiales del rejimiento del mando de US. contribuirán al estímulo de los que con tanto acierto se dedican a la instruccion militar i al progreso de nuestras armas.

Por correo remito a US. la referida obra i ruego a US. se sirva indicarme, a la brevedad posible, el número de ejemplares a que tenga a bien suscribirse el cuerpo de su mando; advirtiéndole que el módico precio es de un peso treinta i cinco centavos por ejemplar encuadernado i de un peso a la rústica.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Recompensas militares.

Santiago, noviembre 19 *de* 1880.

Núm. 49.—El Supremo Gobierno despacha las solicitudes sobre recompensas a las familias, a que se refiere la lei de 26 de diciembre del año próximo pasado, en vista de los espedientes orijinales de los interesados.

Los certificados o constancias de la muerte de los individuos de tropa del Ejército en acciones de guerra o por consecuencia de las heridas recibidas en los combates, los da esta Inspeccion directamente a los Juzgados de Letras, a las Comandancias Jenerales o particulares de armas, a las Sociedades Protectoras o a las familias, despues de consultar con prolijidad los documentos necesarios de su archivo. Igual cosa hace la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional respecto de la tropa cívica mo-

vilizada en campaña, i lo mismo ejecutará indudablemente la Comandancia Jeneral de Marina por lo que concierne a los individuos de la Armada Nacional.

Los espedientes con la resolucion judicial que recaiga en ellos, se enviarán al Ministerio de Guerra o de Marina por conducto de las Comandancias Jenerales de armas o de las espresadas Inspecciones, a fin de que se espida el decreto supremo que conceda la pension, sin cuyo requisito ninguna oficina pagadora puede verificar el abono.

La lei vijente es de 26 de diciembre de 1879 i fué promulgada el 30, en el número 835 del *Diario Oficial*. Estas fechas aparecen equivocadamente cambiadas en la pájina 479 del *Boletin de Leyes i Decretos Supremos*.

Despues que cada solicitante haya obtenido la pension a que da derecho dicha lei, puede entablarse ante la Inspeccion respectiva el reclamo de sueldos devengados por los deudos muertos, i no hacerlo a la vez ni en una misma solicitud, porque ámbos asuntos tienen distinta tramitacion i el gasto tambien distinta imputacion.

Las familias de los deudos fallecidos de muerte natural en Chile, Perú o Bolivia, que hayan dejado haberes vencidos, pueden reclamarlos una vez terminada la actual campaña i ántes que espire el año designado por el artículo 12, título 20 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, comprobando su derecho con los documentos mas indispensables i que sean ménos onerosos. Las solicitudes se presentarán entónces a los Jefes de los cuerpos o a las Inspecciones, no debiendo ejercerse por ahora este derecho, por cuanto el Ejército está en activa movilizacion i el archivo i documentacion no los acompaña.

Tengo el honor de dirijir a US. la presente circular por autorizacion que me ha conferido el 12 del actual el honorable señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, para la mejor tramitacion i despacho de los negocios públicos que ella contiene.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Diario Oficial, núm. 1,100.

Voto de gracias al Ejército en 1879.

Santiago, diciembre 6 *de* 1880.

Núm. 50.—El 23 de enero del corriente año dirijí al señor Ministro de la Guerra el siguiente oficio:

«El señor Jeneral en Jefe del Ejército del Norte en comunicacion de 8 del actual me dice lo que sigue:

«Su Excelencia el señor Presidente de la Honorable Cámara

de Senadores en oficio de 15 del mes pasado, me participa que el Senado ha tenido a bien aprobar en sesion de esa fecha el siguiente proyecto de acuerdo:

«El Senado declara que el Ejército i la Armada de la República han merecido bien de la Patria.»

«I por oficio de 19 del mismo mes, el señor Ministro de la Guerra me comunica que la Honorable Cámara de Diputados ha prestado su aprobacion a un proyecto de acuerdo redactado en los mismos términos, en sesion de 17 de dicho mes.

«Estos testimonios de satisfaccion, rendidos por los representantes de la nacion, comprenden a los señores Jefes i Oficiales i a los individuos de tropa del Ejército de mi mando, i de tan honrosa distincion debe hacerse mencion en las hojas de servicios i filiaciones respectivas, pues por su comportamiento se han hecho dignos de esta significativa declaracion; i confío en que por esa Inspeccion se adoptarán las medidas necesarias para que ello tenga efecto.—Dios guarde a US.—(Firmado)—*Erasmo Escala.*—Al señor Inspector Jeneral del Ejército.»

«Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su conocimiento i a fin de que se sirva recabar de S. E. el Presidente de la República un decreto jeneral que autorice para estampar en las hojas de servicios de los señores Jenerales, Jefes i Oficiales i en las filiaciones de los individuos de tropa, los acuerdos de que se hace mérito en la nota inserta, desde luego o cuando termine la campaña en que se encuentra el Ejército i la Armada.

«Espero la resolucion suprema que US. se digne recabar, para contestar al señor Jeneral en Jefe la nota inserta. Dios guarde a US.—(Firmado) *José Antonio Váras*».—Al señor Ministro de la Guerra.»

El señor Ministro dió a esta Inspeccion el 30 del citado mes de enero del año que va a terminar, la contestacion que copio:

«Queda autorizada esa Inspeccion para estampar, una vez concluida la campaña, en las hojas de servicios de los Jenerales, Jefes i Oficiales i en las filiaciones de los individuos de tropa, los acuerdos a que se refiere la nota de US., núm. 456, de 23 del actual, que contesto. Dios guarde a US. (Firmado) *José Antonio Gandarillas*».—Al Inspector Jeneral del Ejército.»

Todo lo que comunico hoi a US. i a los señores Comandantes de cuerpos del Ejército espedicionario para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Diario Oficial, núm. 1,115.

AÑO DE 1881.

Jefes, Oficiales i tropa muertos en acciones de guerra.

Santiago, febrero 1.° *de* 1881.

Núm. 51.—El señor Ministro de la Guerra en nota de 29 de enero último me dice lo que sigue:

«Encargo a US. remita a este Ministerio una lista jeneral de los individuos del Ejército que hayan fallecido en accion de guerra o a consecuencia de ella desde el principio de la campaña de 1879.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i cumplimiento, por lo que respecta al cuerpo de su mando.

La lista deberá comprender el nombre de los señores Jefes i Oficiales i el de los individuos de tropa muertos hasta la fecha en acciones de guerra o por consecuencia de heridas recibidas en los combates.

Ese dato no podria suministrarlo la Inspeccion directamente con la exactitud debida, tomándolo de las listas de revista de comisario, porque ha notado que en algunas de ellas los fallecimientos por aquellas causas no están bien clasificados i se confunden con los muertos de enfermedades comunes o por el mal clima del territorio enemigo. Es, pues, necesario, para formular las nóminas, el conocimiento personal de los hechos i de los individuos, que solo US. está en aptitud de apreciar con perfeccion. Ruego a US. en consecuencia, me remita la noticia pedida por el señor Ministro de la Guerra tan pronto como tenga reunido su archivo de Mayoría i se lo permitan las operaciones de la campaña, a fin de poder formar en esta Inspeccion la nómina jeneral correspondiente.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Jefes, Oficiales i tropa que pelearon en Chorrillos i Miraflores.

Santiago, febrero 5 *de* 1881.

Núm. 53.—Sírvase US. remitirme a la brevedad posible una nómina de los señores Jefes i Oficiales i de los individuos de tropa del cuerpo de su mando, que se encontraron en la batalla de Chorrillos i otra de los que se hallaron en la de Miraflores, con especificacion cada una de los muertos i heridos, para

poder dar conocimiento al Supremo Gobierno de todos ellos i hacer en esta Inspeccion las anotaciones correspondientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Cuentas del Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Santiago, marzo 23 *de* 1881.

Núm. 56.—El Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos en nota de 16 del actual me dice lo que sigue:

«Teniendo conocimiento esta Comandancia de que en breve serán disueltos o vueltos al servicio sedentario varios de los cuerpos que se encontraban en el norte o en el Ejército del Centro, creo de mi deber manifestar a US. que gran parte de los individuos de tropa que han venido a esta capital por enfermedades, heridas u otros motivos han dejado dendas pendientes en el cuerpo de mi mando, no pudiéndose liquidar esas cuentas por permanecer corrientes aun i en constante movimiento.

«Muchos tambien de los reclutas mandados al norte del cuerpo de Reemplazos, marcharon dejando cuentas pendientes por diarios o anticipos recibidos unos i otros, sin haberse pagado el sueldo de las revistas pasadas en esta capital.

«Lo que tengo el honor de comunicar a US. rogándole se sirva, si lo tiene a bien, disponer no se haga el licenciamiento o ajuste definitivo de la tropa sin que préviamente se pidan al cuerpo de mi mando, por los respectivos Jefes, los cargos que existen contra los individuos de sus cuerpos.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Enganche para el Ejército.

Santiago, mayo 10 *de* 1881.

Núm. 61.—A la provincia del mando de US. deben ir pronto algunos Oficiales encargados de enganchar jente para llenar las bajas del Ejército ocurridas en los últimos combates.

Conviene que US. se sirva dar por sí i por medio de sus subordinados a los espresados Oficiales las facilidades necesarias a fin de obtener jente sana i robusta que llene las condiciones de Ordenanza, i especialmente aquella que reune los conocimientos determinados del arma en que haya hecho la campaña del Norte i que, puesta en receso, quiera volver a las filas del Ejército.

Si hubiere algunos detenidos por meros delitos de policía que sean de buena talla i que, sin paga de enganche, deseen voluntariamente servir, puede US. tener a bien ordenar su reclutamiento, de acuerdo con la autoridad judicial correspondiente, enviándolos al Depósito de Reclutas i Reemplazos de esta capital con la respectiva custodia.

Espero que US. se servirá prestar al contenido de esta nota la atencion debida, en bien del servicio i de los mismos individuos a quienes se trata de favorecer con una noble i honrosa ocupacion.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Táctica Militar.

Santiago, mayo 25 *de* 1881.

Núm. 63.—Esta Inspeccion, en nota fecha de ayer, dice al Comandante del batallon de línea Chacabuco lo siguiente:

«Contestando a la consulta que Ud. hace a esta Inspeccion en su nota de 9 del actual, bajo el número 30, relativa a los inconvenientes que para los movimientos tácticos puede presentar el aumento de un Sarjento Mayor i de un Teniente i Subteniente por compañía; lo mismo que las funciones que deben desempeñar los dos Sarjentos Mayores con referencia a sus deberes de Ordenanza, diré a Ud. que las dificultades que Ud. indica no pueden dar lugar a que se hagan en la táctica modificaciones de tal naturaleza que produzcan un cambio radical en la colocacion de los Oficiales; mui particularmente en la que corresponde al Capitan como Comandante de compañía i de mitad en todas las evoluciones de batallon.

«A fin, pues, de no variar los preceptos de táctica sino en lo indispensablemente necesario con motivo del Jefe i Oficiales subalternos que por decreto supremo de 19 de abril último se mandó aumentar; i de acuerdo esta Inspeccion con la de la Guardia Nacional, observará Ud. las reglas siguientes:

«Al formarse la compañía para unirse al batallon, se colocará el 2.° Teniente en fila esterior, frente al centro de la 2.ª cuarta de la 1.ª mitad, i será el Comandante de dicha 4.ª El Subteniente mas antiguo tomará la misma colocacion en la segunda 4.ª de la 2.ª mitad. Los otros dos Subtenientes sobrantes se situarán, respectivamente, en el centro de las primeras cuartas en fila esterior. El Sarjento 1.° cubrirá al Capitan i será el guia derecho de la 1.ª mitad i de toda la compañía. Un Sarjento 2.° cubrirá al primer Teniente i será guia derecho de la 2.ª mitad. Otro Sarjento, dos pasos a retaguardia en fila esterior, frente a la última hilera de la 1.ª mitad, siendo el guia izquierdo de

ella. Otro Sarjento en la misma colocacion, en la 2.ª mitad. Los tres Sarjentos sobrantes, con arreglo a la actual dotacion de seis por compañía, se situarán en fila esterior, colocándose el mas antiguo al frente de la 1.ª hilera de la 1.ª cuarta de la 1.ª mitad; el que sigue, tomará igual colocacion en la 2.ª mitad, i el último en la 2.ª cuarta de la 1.ª mitad. Los Cabos formarán todos en primera fila a la derecha de las mitades.

«Cuando las compañías formen independientes del batallon, pasará el primer Teniente a la cabeza. El 2.° Teniente mandará la 2.ª mitad, i así sucesivamente, ocupando el inferior el lugar del superior, con arreglo a la instruccion de compañías.

«Tratando ahora de la colocacion de los Jefes i Ayudantes en el órden de batalla, se practicará lo siguiente:

«El Comandante del cuerpo se colocará cuarenta pasos a retaguardia de la fila esterior, frente al centro del batallon, con los dos Ayudantes a derecha e izquierda, un paso a retaguardia. El Sarjento Mayor mas antiguo, a treinta pasos frente al centro del medio batallon de la derecha, con un Ayudante al costado izquierdo un paso a retaguardia. El Sarjento Mayor ménos antiguo tendrá igual colocacion en el medio batallon de la izquierda, acompañado de un Ayudante, que se elejirá de los Oficiales de fila esterior, lo mismo que para el Sarjento Mayor mas antiguo.

«En el órden de parada se colocará el Comandante ocho pasos a vanguardia frente al centro del batallon, con los dos Ayudantes mayores a derecha e izquierda un paso a retaguardia. Cada Sarjento Mayor por antigüedad, al frente del centro de su respectivo medio batallon, a seis pasos de distancia, con un Ayudante sobre su izquierda.

«En el órden de columna se colocará el Sarjento Mayor mas antiguo al costado de los guias de direccion, a cuatro pasos distante i a la altura de la última mitad del medio batallon de la derecha. El Sarjento Mayor ménos antiguo ocupará la colocacion que designa la táctica al segundo Jefe.

«En cuanto a la propuesta para uno de los Sarjentos Mayores i el Teniente i Subteniente por compañía, que por el citado decreto supremo se mandan agregar a la Plana Mayor, esta Inspeccion es de parecer se esprese en ella que se les propone en clase de agregados, esto es, miéntras el Supremo Gobierno no disponga que formen parte de la dotacion del cuerpo. Pero esta circunstancia no obsta para que tambien se esprese en la propuesta del Mayor, aun cuando sea como agregado, que se le propone para que desempeñe las funciones de Jefe del detall, es decir, para que intervenga en las cuentas de caja i toda la contabilidad i documentos del cuerpo, sin ceñirse el Comandante a la antigüedad al hacer esta clase de propuestas.

«Al proponer al otro Sarjento Mayor, no hai necesidad de espresar las funciones que va a desempeñar, puesto que por Or-

denanza debe correr con la instruccion del cuerpo, academia de Oficiales, servicio interior, etc., bajo la direccion i con arreglo a las instrucciones que dé el Jefe principal.»

Lo que comunico a US. para que lo resuelto por esta Inspeccion tenga observancia en el cuerpo de su mando.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 1,245.

Hojas de servicios.

Santiago, mayo 27 *de* 1881.

Núm. 64.—Disponga US. que a la brevedad posible se remita a esta Inspeccion el duplicado de las hojas de servicios de los señores Jefes i Oficiales i la de los Sarjentos 1.os del cuerpo de su mando, correspondientes al año próximo pasado.

Asimismo, ordene US. la remision de un ejemplar de las hojas de servicios del año de 1879, solo en la parte concerniente a los señores Jefes i Oficiales i a los Sarjentos 1.os muertos en combates, por heridas, de fallecimientos naturales, licenciados absolutamente, separados por sentencia i dados de baja por cualquiera otra causa.

Es esencial, para los trabajos i arreglos de esta oficina, espresar el departamento de donde es natural el interesado, su edad, estado i los demas datos i requisitos que US. sabe.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Ajustes de los cuerpos del Ejército.

Santiago, junio 2 *de* 1881.

Núm. 65.—Con esta fecha digo lo siguiente al señor Jeneral en Jefe del Ejército del Norte:

«Sírvase US. ordenar al Comisario del Ejército del mando de US., que procure ajustar de sus haberes a los cuerpos de línea, a fin de que éstos arreglen a la brevedad posible su contabilidad conforme a Ordenanza i demas disposiciones vijentes; pues tengo el propósito de pasarles la revista de Inspeccion dentro de poco tiempo, para lo cual les voi a exijir me dén aviso de que ya están preparados para ese acto.

«Espero que US. se servirá tambien anunciarme lo conveniente en tiempo oportuno.»

Lo comunico a US para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Fusil Gras.

Santiago, octubre 20 *de* 1881.

Núm. 71.—El señor Jeneral Director Jeneral del Parque i Maestranza de esta capital me ha remitido la relacion detallada que trasmito a US. en seguida, de los precios de las diferentes piezas que componen el fusil Gras, tomando el costo en Europa, con un recargo de ciento por ciento, por el cambio i flete:

DESIGNACION DE LAS PIEZAS	PRECIOS Ps.	Cts.
Baqueta	0	44
Cañones concluidos sin sistema	9	65
Culatas movibles, completas	3	84
Trompetilla	0	44
Abrazaderas con hebillas	0	40
Alzas completas	1	80
Disparadores	0	17
Gatillos	0	88
Cilindros	1	26
Tornillo eyector	0	02
Estractores	0	35
Boton afianzador del percutor	0	17
Percutor	0	28
Resorte en espiral	0	04
Cabeza movible	0	70
Tornillo afianzador del cilindro	0	03
Afianzador del alza	0	06
Escala doble del alza	0	34
Pasador del alza	0	01
Plancha del alza	0	34
Resorte del alza	0	13
Id. de la mira del alza	0	03
Tornillo afianzador del alza	0	02
Id. del resorte del alza	8	02
Resorte de trompetilla	0	05
Id. de la abrazadera del porta-fusil	0	05
Id. del disparador, completo	0	42
Tornillo para la abrazadera del porta-fusil	0	03
Id. del guarda-monte	0	04
Id. del resorte del disparador	0	04
Id. afianzador del tornillo del disparador	0	02
Id. de culata	0	05
Espada bayoneta.		
Boton empujador	0	03
Boquilla de vaina, con resorte	0	14

DESIGNACION DE LAS PIEZAS.	PRECIOS Ps.	Cts.
Espada bayoneta, completa	4	92
Vaina	1	12
Hoja montada, sin vaina	3	40
Hoja sola	1	10
Empujador, sin boton	0	15
Resorte de empujador	0	03
Caja del fusil	1	60
	34	61
Necesarios de armas.		
Caja de necesarios, sin aceitera	0	20
Tornillo tapador de la aceitera	0	02
Limpiador espátula	0	01
Aceitera completa	0	12
Hoja del destornillador	0	06
Lavador de cobre	0	04
Necesario completo	0	48
Pañito para envolver las piezas del necesario	0	01
	0	94
Correaje.		
Cartuchera	0	90
Chapa completa	0	35
Porta-sable	0	40
Porta-fusil	0	45
Porta-capote	0	65
Cinturon	0	55
	3	30
Total jeneral	38	85

Lo que comunico a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Bajas de Oficiales.

Santiago, noviembre 23 *de* 1881.

Núm. 75.—Autorizado por el señor Ministro de Guerra en nota de 16 del actual, digo a US. que, en lo sucesivo no se dé de baja en las listas de revista de comisario a ningun Oficial del cuerpo de su mando, ínterin no recaiga lo aprobacion del Su-

premo Gobierno en las solicitudes sobre licencias absolutas que voluntariamente pidan i se les conceda provisoriamente por el señor Jeneral en Jefe del Ejército, o en las separaciones que el mismo señor Jeneral decrete por convenir así al mejor servicio.

El mismo procedimiento se observará cuando sea juzgado i condenado algun Oficial por los Tribunales competentes, a pérdida de empleo u otra pena mas grave, debiendo darse cuenta al Supremo Gobierno del hecho con copia de las sentencias i esperar el decreto correspondiente de la baja del procesado.

En ámbos casos figurarán en las listas con las notas de ausentes u otras equivalentes i se participará a la Inspeccion la noticia que sea del caso.

Estas prescripciones en manera alguna limitan las ámplias facultades del señor Jeneral en Jefe del Ejército; pues debe i puede enviar a Chile inmediatamente que lo ordene a disposicion del Supremo Gobierno o de esta Inspeccion, a cualquier Oficial cuya permanencia en él no sea conveniente para el buen servicio.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Filiaciones de Sarjentos ascendidos a Oficiales.

Santiago, diciembre 23 *de* 1881.

Núm. 76.—Remítame US. a la brevedad posible las filiaciones de los Sarjentos ascendidos a Oficiales, conforme está mandado por circular de esta Inspeccion fecha 16 de agosto de 1858.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Inspector interino del Ejército.

Santiago, diciembre 24 *de* 1881.

Núm. 77.—El infrascrito, Ayudante Jeneral i Secretario de esta Inspeccion, tiene el honor de poner en conocimiento de US. que desde hoi autorizará el despacho de la oficina por ausencia del señor Jeneral, Jefe de ella.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

AÑO DE 1882.

Sumarios de invalidez.

Santiago, enero 28 *de* 1882.

Núm. 2.—El Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos ha pasado a esta Inspeccion la adjunta nómina para que se ajiten los espedientes de invalidez de los individuos que ella espresa.

La Inspeccion ha advertido a dicho Jefe que dé de baja en su cuerpo a los que llevan anotada al márjen de su nombre, la fecha en que se ha otorgado la cédula i que los pase al cuerpo de Inválidos de esta capital para que allí se les dé de alta desde el 1.° del entrante mes.

Se le ha prevenido tambien que se pedirá al cuerpo del mando de US. el sumario correspondiente de los que todavía no han obtenido la cédula de inválidos, como asimimo las cédulas que existan en la Mayoría.

Todo lo que digo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Individuos del Ejército del Norte.

Santiago, marzo 6 *de* 1882.

Núm. 5.—Contínuamente llegan a esta capital individuos del Ejército del Norte sin que se sepa el nombre del puerto de su procedencia, el cuerpo a que pertenecen, ni su condicion de licenciados o enfermos.

Por estas circunstancias la Inspeccion se vé impedida de darles órdenes de incorporacion en el Depósito de Reclutas i Reemplazos, para los efectos de la revista de comisario, pago de sus sueldos i diarios que debe suministrárseles para su manutencion.

A causa de no venir ajustados del Norte los soldados licenciados, la Inspeccion se vé tambien diariamente asediada de reclamos verbales i por escrito; i aunque se les oye con equidad i justicia, la tramitacion de sus solicitudes en que se pide informe a los Jefes i los ajustes respectivos, demora, como es natural, bastante tiempo i los soldados carecen de lo que les corresponde con justicia, i vagan por las calles pidiendo socorro a la caridad pública.

Otros, que suelen venir licenciados i pagados, abusan de la beneficencia pública, confundiéndose con los inválidos cuyo derecho está ya otorgado por el Supremo Gobierno, a causa de continuar unos i otros cargando el uniforme militar.

Para remediar en parte estos males, la Inspeccion juzga que seria conveniente que los Jefes de los cuerpos observasen las siguientes prescripciones:

1.ª Que no venga a Chile ningun individuo licenciado por inutilidad física que no traiga cancelada su cuenta por el tiempo que hubiese servido; observándose el mismo procedimiento con los que se remiten a curarse de sus heridas o de otras enfermedades, los que continuarán percibiendo sus haberes en el cuerpo de Reemplazos, en la forma que está acordada, hasta obtener su mejoría o la cédula de su retiro;

2.ª Que cada batallon o rejimiento remita a la Inspeccion una nómina de los individuos que vienen licenciados por inutilidad física, de los enfermos de accidentes comunes i de los heridos en accion de guerra;

3.ª Que a los licenciados en el Norte i en Santiago, que perciben gruesos alcances, se les cambie a su costa el traje militar por el de paisano, que deben usar, por no tener derecho ya a cargar aquél;

4.ª Que a la Comandancia Jeneral de armas de Valparaiso se remita por el Estado Mayor Jeneral o autoridad correspondiente de los demas puntos de ocupacion del Litoral, una nómina jeneral de los que vengan a bordo de cada trasporte, a fin de que dicha Comandancia Jeneral forme otra de los que ingresen a los hospitales i Depósitos de Valparaiso i de los que sean conducidos a esta capital; unos i otros con sus certificados de revista de comisario a bordo; i

5.ª Que de esas listas se remitirán por la Inspeccion copias autorizadas a los Depósitos de Santiago i San Bernardo a fin de que sean dados de alta en las listas de revista los que tengan derecho a ello, desechándose a los demas.

Aunque muchas de estas prevenciones se encuentran puestas en práctica por órdenes repetidas del Supremo Gobierno i de la Inspeccion, conviene, no obstante, tenerlas mui presentes a fin de ir concluyendo de la manera mas pronta i eficaz con los reclamos pendientes, obteniéndose a la vez el ajustamiento parcial de la tropa de cada batallon o rejimiento.

Espero que US., impuesto del verdadero espíritu de la presente circular, le prestará toda la atencion que merece.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 1,476.

Lejislacion Militar.

Santiago, mayo 23 *de* 1882.

Núm. 9.—Don Darío Risopatron Cañas, Oficial del Ministerio de la Guerra, ha obtenido permiso del Supremo Gobierno para publicar la obra que ha compuesto titulada *La Lejislacion Militar de Chile*, desde 1812 a 1882.

Aparte del plan de dicha obra i de la invitacion particular que el señor Risopatron enviará a US. para que se suscriba el cuerpo de su mando, la Inspeccion tiene a bien recomendarle ese trabajo por ser de incuestionable importancia i de manifiesta utilidad para el servicio de nuestro Ejército.

Sírvase US. remitir al señor Risopatron la nómina de los suscritores a dicha obra.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Diario Oficial, núm. 1,543.

Hojas de servicios i rol de antigüedad de Jefes i Oficiales.

Santiago, octubre 12 *de* 1882.

Núm. 11.—Remítame US. el 31 de diciembre próximo junto con las hojas de servicios, el rol de antigüedad de los señores Jefes i Oficiales del cuerpo de su mando, con la fecha del último empleo de cada uno, la edad precisa del nacimiento i con el nombre del departamento de donde son naturales.

El objeto que se tiene en vista al pedir este dato es para arreglar en el Escalafon del Ejército la verdadera colocacion por antigüedad de Jefes i Oficiales de distintos cuerpos o secciones que han obtenido empleos del Supremo Gobierno en una misma fecha i que quizá no figuran en el lugar que les corresponde, por no haberse podido verificar al principio de la guerra las comparaciones de edad i empleos anteriores al que tienen actualmente.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Lejislacion Militar.

Santiago, octubre 17 *de* 1882.

Núm. 12.—Esta Inspeccion ha recibido del señor Darío Risopatron Cañas..... ejemplares del tercer tomo de la *Lejislacion Militar de Chile* que, segun nota firmada por US. dirijida al mismo señor, ha suscrito el cuerpo de su mando en vista de la circular de esta Inspeccion de fecha 23 de mayo último.

El Supremo Gobierno ha tenido a bien anticipar al señor

Risopatron el valor de estos ejemplares a razon de 2 pesos 50 cada uno, con el objeto de darle facilidades para la impresion del resto de la obra. La cantidad de..... será cargada al cuerpo de su mando, cuando US. acuse recibo de los libros i manifieste, por conducto de esta Inspeccion, su aceptacion para que la operacion se efectúe de esta manera.

La Inspeccion cree que este es el medio mas espedito i seguro para que la obra de que me ocupo llegue a manos de los Oficiales suscritores i para que se efectúe el pago con mas facilidad para ellos, pues US. puede descontar a cada uno la suma correspondiente en el primer ajuste. Por esta razon se ha prestado a intervenir en el asunto.

Aceptado por US. el procedimiento indicado, se servirá acusar recibo a vuelta de correo i a la vez manifestará si cree US. conveniente que cuando el autor entregue en esta Inspeccion los dos tomos restantes se le abone su valor por la Tesorería Jeneral de Santiago, con cargo al cuerpo de su mando, entendiéndose que ha de quedar afectada la responsabilidad del señor Risopatron miéntras los libros no lleguen a poder del cuerpo i se tenga el correspondiente recibo de US.

A este efecto, pongo en su conocimiento que el autor me ha dicho que el primer tomo de la obra podrá entregarlo en noviembre i el segundo en diciembre próximo, i que el valor del primero será 4 pesos 50, i del segundo 3 pesos, para formar el total de 10 pesos por la obra completa.

Los..... ejemplares del tercer tomo los recibirá US. en esta ocasion por conducto de.....

.....

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Lejislacion Militar.

Santiago, octubre 19 *de* 1882.

Núm. 13.—S. E. el Presidente de la República con fecha 13 del actual ha decretado lo siguiente:

«Vista la nota que precede de la Inspeccion Jeneral del Ejército,

«Decreto:

«La Tesorería Jeneral anticipará bajo fianza a don Darío Risopatron Cañas la cantidad de seiscientos cincuenta i cinco pesos, por valor de doscientos sesenta i dos ejemplares del tercer tomo de la Lejislacion Militar de Chile que han suscrito los cuerpos del Ejército que se espresan en la relacion acompañada, al precio de dos pesos cincuenta centavos cada ejemplar.

«Oportunamente designará el Ministerio de la Guerra la cantidad que ha de cargarse a cada cuerpo, en vista del acuse

del recibo de los ejemplares que corresponden a cada uno i de su aceptacion manifestada a la Inspeccion respectiva.—Tómese razon i comuníquese.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Documentos oficiales de fin de año.

Santiago, octubre 21 *de* 1882.

Núm. 14.—Sírvase US. remitir a esta Inspeccion a mediados de enero próximo los siguientes documentos para agregarlos a la Memoria de Guerra i Presupuesto Jeneral de Gastos que el señor Ministro del ramo debe presentar al Congreso Nacional en el año entrante:

1.° Nómina de Jefes i Oficiales del Ejército retirados temporalmente con arreglo al tít. 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i leyes de 30 de octubre de 1845 i 15 de junio de 1860;

2.° Nómina de Jefes i Oficiales del Ejército retirados absolutamente con arreglo a las disposiciones citadas;

3.° Nómina de Jefes i Oficiales del Ejército declarados servidores de la Independencia con arreglo a las leyes de 26 de noviembre de 1873 i 16 de enero de 1879;

4.° Nómina de Jefes i Oficiales del Ejército i Guardia Nacional movilizada declarados inválidos relativos o absolutos con arreglo a la lei de 22 de diciembre de 1881;

5.° Nómina de clases i soldados inválidos o licenciados del Ejército con goce de premios de constancia, que han obtenido cédulas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 i 23, tít. 49 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i real órden de 29 de febrero de 1772; i

Nómina de clases i soldados del Ejército i Guardia Nacional movilizada que han sido declarados inválidos relativos o absolutos de conformidad con lo dispuesto en la enunciada lei de 1881.

Todas estas nóminas corresponderán a la provincia del mando de US. i vendrán en lista jeneral o por departamentos, pero precisamente con el sueldo o premio anual que goza cada uno.

Espero que US. tendrá a bien ordenar a las oficinas pagadoras o Comandantes respectivos de inválidos le suministren los datos indicados despues de hechos los pagos del mes de diciembre próximo, remitiéndolos a esta Inspeccion en la primera quincena de enero, a fin de tener tiempo de preparar los trabajos necesarios para los documentos oficiales de que he hecho mérito al principio de esta nota.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

AÑO DE 1883.

Sumarios de deposiciones de Sarjentos.

Santiago, febrero 20 *de* 1883.

Núm. 3.—Disponga V. S. que en lo sucesivo se agregue copia autorizada de las filiaciones respectivas a los sumarios que se levanten sobre deposiciones de Sarjentos.

Dios guarde a V. S.

Por ausencia del señor Inspector,

José Antonio Váras.

Sumarios de invalidez.

Santiago, febrero 22 *de* 1883.

Núm. 4.—En nota de 15 del mes de enero próximo pasado, núm. 28, exije el Comandante del Depósito de Reclutas i Reemplazos la remision por parte del cuerpo del mando de US. de los sumarios respectivos de invalidez para los individuos cuyos nombres espreso en la lista acompañada, que no se han recibido hasta ahora apesar de haber trascurrido bastante tiempo en que el citado Jefe envió por conducto de esta Inspeccion los certificados de reconocimiento del Cirujano.

En consecuencia, disponga US. la pronta formacion i remision de los sumarios, acompañados de las filiaciones, que si faltare el certificado del Cirujano, podrá verificarse el reconocimiento nuevamente aquí.

Si alguno de aquéllos no hubiere sido herido i por cualquiera otra causa no tuviere derecho a invalidez, lo comunicará US. a la brevedad posible para que sean licenciados por inutilidad física o destinados al cuerpo de línea residente en esta capital, si gozaren de perfecta salud.

Dios guarde a US.

Por ausencia del señor Inspector,

José Antonio Váras.

Servidores de la Independencia.

Santiago, abril 30 *de* 1883.

Núm. 7.—En el Presupuesto vijente del Ministerio de la Guerra figuran los nombres de los servidores de la Independencia que espreso a continuacion; pero no en las listas de inválidos i premiados enviadas últimamente de las provincias:

Cabos.

José Agustin Sanchez,
Juan Henriquez,
Doroteo Santelices.

Soldados.

Manuel Gonzalez,
José María Soto,
Ramon Castillo,
Cayetano Vega,
Clemente Figueroa,
Pedro Gutierrez,
Vicencio Arroyo,
Juan de Dios Valladares,
José Dolores Valdivia,
Juan Rivera,
Juan de Dios Reinoso.
Narciso Millan,
Rafael Gallardo,
José N. Cerna,
Blas Araos,
Juan Antonio Molinas,
Andres Cardozo,
José M. Espinosa,
Juan de Dios Ramirez,
Ignacio Quinteros,
Antonio Reyes,
Fermin Torres.

Probablemente han fallecido en épocas anteriores al año de 1882, sin que se haya dado cuenta especialmente a esta Inspeccion, como está ordenado, para suministrar la noticia al Ministerio de la Guerra i eliminar los nombres del Presupuesto Jeneral de Gastos.

Sírvase US. hacer tomar los datos necesarios de las oficinas pagadoras de la provincia de su mando acerca del fallecimiento o desaparicion de estos individuos, comunicándome a la brevedad posible el resultado, a fin de organizar la lista definitiva de ellos i dar cuenta al Ministerio del ramo.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Mesadas de la tropa.

Santiago, junio 21 *de* 1883.

Núm. 8.—El señor Comisario Jeneral del Ejército i Armada en Campaña, en nota de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de US., que habiendo notado que en distintas Oficinas Fiscales se están pagando mesadas impuestas por clases i soldados del batallon Pisagua 3.° de línea, los cuales no pertenecen ya al citado cuer-

po, dispuse que se confrontaran todas las mesadas vijentes en diciembre de 1882 con la lista de revista del mismo mes, i el resultado mas o ménos exacto, pues no son pocas las dificultades que se presentan, ha sido que los individuos que se enumeran en la relacion adjunta, cuyas mesadas se pagan aun en las oficinas que tambien se indican, no figuran en dicha revista, indudablemente por haber sido dados de baja en fechas anteriores a la presente, que no se pueden precisar ni determinar las causas por falta de los documentos necesarios.

«No obstante i aunque he dado aviso de suspender el pago de esas mesadas, creo que el medio mas espedito i seguro de salvar esas irregularidades, es que US. se sirva ordenar al Comandante del mencionado batallon envíe nuevas imposiciones para que queden sin efecto las actuales.

«Como en el mismo caso del 3.° de línea se encuentra tambien el batallon Zapadores, le ruego haga estensiva a este último cuerpo las mismas disposiciones, i ojalá US. hiciera que todos los Jefes de los cuerpos de su dependencia adoptaran el sistema de hacer renovar periódicamente, en el mes de enero de cada año, por ejemplo, todas las mesadas de tropa que se pagan con cargo a sus cuerpos respectivos.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines espresados en la nota inserta.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Individuos de tropa licenciados.

Santiago, setiembre 4 *de* 1883.

Núm. 11.—El señor Inspector Jeneral del Ejército me dice desde Lima, con fecha 21 de agosto último, lo que copio a continuacion:

«Teniendo conocimiento esta Inspeccion de que en algunos cuerpos del Ejército se da una interpretacion equívoca a lo dispuesto en el art. 6.° de la circular de esta oficina, fecha 5 de enero de 1869,

«Se declara:

«Que a los individuos de tropa que obtienen su licencia absoluta, por inutilidad física u otra causa, en el mismo mes en que han sentado plaza, se les abonará únicamente el número de dias servido, siempre que hayan pasado revista de comisario.

«Lo trascribo a US. para su intelijencia i a fin de que esa oficina trasmita esta resolucion al señor Ministro de Guerra, a los batallones 8.° i 9.° de línea, al rejimiento de Cazadores a ca-

ballo, a los Depósitos de Reclutas i a la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Listas de revista de comisario.

INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO
EN CAMPAÑA.

Lima, setiembre 1.° *de* 1883.

Núm. 12.—Con esta fecha he dispuesto lo que copio:

«Teniendo presente que la regla observada hasta hoi en la formacion de las listas de revista de comisario embaraza en vez de facilitar la contabilidad de los cuerpos del Ejército, esta Inspeccion dispone que las referidas listas se hagan en la forma siguiente, desde la revista de enero del año próximo:

«1.° En cuanto a Oficiales i clases, se observará el rigoroso órden de empleos i antigüedad, como se ha practicado.

«2.° La colocacion de los soldados debe hacerse por estricto órden alfabético de *apellidos*, escribiendo primero los nombres, conforme a la Ordenanza, segun la antigüedad que a los individuos corresponda en los diversos grupos desde A hasta Z.

«3.° La colocacion de *altas* en las listas debe ejecutarse al final de los respectivos grupos, i se inscribirán solo al principio de éstos cuando sean soldados premiados.

«4.° Los individuos del grupo de *bajas* deben ocupar colocacion análoga a la que hayan tenido en la inmediata anterior lista, arreglada ya por el órden alfabético, i éste debe prevalecer sobre el de las respectivas fechas.

«5.° Cuando resulten dos individuos con nombres i apellidos idénticos, al segundo en antigüedad debe agregársele el materno, aún cuando sean de distintas compañías o clases; pues queda suprimida la distincion ordinal de 1.°, 2.°, etc., como se ha practicado.

«La confrontacion de este nuevo órden de listas no ofrece dificultad, siempre que el Jefe encargado del detall lleve con el dia los respectivos «borradores de alta i baja.»

«Por regla jeneral, dicho Jefe debe, préviamente, comenzar por confrontar con la exactitud la clase, nombre, nota i fecha de cada *alta* que el Capitan consigne en el borrador de lista que presenta; i de igual modo ha de confrontar todas las bajas hasta quedar satisfecho de que existe completa conformidad entre ámbos borradores por lo que a una i otra cosa corresponde.

«Para que las mayorías tengan tambien en lo sucesivo la debida espedicion en todos los asuntos, conviene que desde la pri-

mera quincena del próximo enero se comience a llevar un Indice jeneral, por órden alfabético, en cada cuerpo, que comprenda a los individuos de tropa desde aquella fecha en servicio.

«Dicho Indice, consultado oportunamente, evitará el que figuren o se enrolen en los cuerpos individuos con nombres i apellidos idénticos, sin que ántes se les agregue el materno, previniendo así equívocos posteriores al tratarse de ajustes, licencias, fallecimientos, reclamos u otros asuntos semejantes.

«El modelo anexo obviará la perfecta intelijencia de lo que en esta circular se previene.

«Anótese, comuníquese i dése cuenta al Supremo Gobierno.»

Lo trascribo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Esta circular fué aprobada por el Ministerio de Guerra el 1.° de octubre de 1883, como se ve en el lugar correspondiente.

Batallon «Buin» 1.° de línea.

MES DE *COMPAÑIA*

Pié de lista de los señores Oficiales e individuos de tropa que la espresada presenta en revista de Comisario hoi dia de la fecha.

PREMIOS I NOTAS DE ALTAS.	CLASES.	NOMBRES.	Existencia. P.	Existencia. A.	NOTAS DE DESTINOS I OTRAS
	Capitan...	D. Víctor Urrutia V....	.....	...	P.
	Tenientes....	» Luis Espinosa.....	.....	...	P.
		» Santiago Riquelme..	.....	...	P.
Obtuvo despacho supremo de este empleo el 20 del próximo pasado, i cúmplase de la Inspecn. Jral. del Ejército el 30 del mismo: era Sarjento 1.° de esta C.ª.....	Subtes.	» Juan de D. Rebolledo	.....	...	P.
		» Victorino Muñoz....	.....	...	P.
	Sarjto 1.°..	Hipólito Fuentealba....	P.		
Goza 1er premio de $ 1.50....	Id. 2.os.	Juan José Saavedra....	P.		
		Nicasio Valderrama.....	P.		
	Cabos 1.os...	Víctor Contreras.....	P.		
		Narciso Villanueva.....	P.		
	Id. 2.os.	Antonio Carrasco.....	C/P.	...	Enfermo en el hpl.
		Márcos Valenzuela.....	P.		
Goza 2.° premio de $ 2	Soldado...	Liberato Albornoz.....	P.		
	»	Hermójenes Alvarez.....	P.		
	»	José Manuel Avalos.....	P.		
	»	Francisco Briones.....	.....	A.	En Chile.
	»	Juan Bautista Blanco...	P.		
Enganchado en $ 10, por 5 años, el 25 del ppdo.....	»	Rodolfo Barraza.....	P.		
	»	José Pablo Castillo.....	P.		
	»	Alberto Contreras.....	P.		
	»	José Canales.....	P.		
	»	Manuel Duarte.....	C/P.	...	Enfermo en el hop.
	»	Fermin Donoso.....	C/P.	...	Id. id. id.
		A la vuelta.....	17	1	

PREMIOS I NOTAS DE ALTA.	CLASES.	NOMBRES.	Existencia. P.	Existencia. A.	NOTAS DE DESTINOS I OTRAS.
		De la vuelta.	17	1	
	Soldado...	Rafael Errázuriz.....	P.		
	»	Domingo Espinosa.....	P.		
	»	Ernesto Fernandez.....	P.		
	»	Gavino Ferreira.....	P.		
	»	Abraham Frias.....	P.		
	»	Juan Gutierrez.....	P.		
	»	Liberato Godoy.....	P.		
	»	Enrique Garay.....	P.		
	»	Belisario Henriquez....	P.		
	»	Ascencio Hidalgo.....	C/P.	...	Enfermo en el hosp.
	»	Ruperto Herrera.....	P.		
	»	Nicanor Ibañez.....	P.		
	»	Salvador Ibarra.....	P.		
	»	César Iturrieta.....	P.		
Goza 3.er premio de $ 3 .	»	Ramon Jerez.. .....,...	P.		
	»	Alberto Juárez.....	.....	A.	Con licencia en Chile.
	»	Vicente Jaramillo.....	P.		
	»	Teófilo Liberona.....	P.		
	»	Julio Lermanda.....	C/P.	...	Enfermo en el hosp.
	»	Jenaro López.....	P.		
	»	Antonio Morales.....	P.		
	»	Diego Montecinos.....	P.		
Voluntario por 3 años, el 13 del presente.....	»	Ricardo Menares.....	P.		
	»	Lucio Nuñez.....	P.		
	»	Zorobabel Niño.....	C/P.	...	Id. id. id.
	»	Adolfo Neira.....	C/P.	...	Id. id. id.
	»	Cárlos Orihuela.....	P.		
	»	Benito Orestes.....	P.		
	»	Amador Orellana.....	P.		
	»	Pastor Pizarro.....	P.		
	»	Venancio Piñeiro.....	P.		
Pasó del batallon 2.° de línea, de órden del Sr. Inspector Jeneral del Ejército, el 17 del mes anterior.	»	Aurelio Peñaloza.....	P.		
	»	Raimundo Quezada.....	P.		
	»	Rudecindo Quiroz.....	P.		
	»	Clotario Quilodran....	P.		
	»	José Mercedes Reinoso.	C/P.	...	Id. id. id.
		Al frente.....	53	2	

PREMIOS I NOTAS DE ALTAS.	CLASES.	NOMBRES.	Existencia. P.	Existencia. A.	NOTAS DE DESTINOS I OTRAS.
		Del frente.....	53	2	
	Soldado...	José María Reyes.....	P.		
	»	Clodomiro Riquelme...	P.		
	»	Robustiano Salazar.....	P.		
	»	Victorino Santibañez...	P.		
	»	Nemecio Suazo.....	P.		
	»	Marcelino Triviños.....	.....	A.	En la comision de enganche de Satgo.
	»	Anjel Tudela.....	P.		
Desertor aprehendido el 19 del ppdo.....	»	Honorio Traslaviña....	C/P.	...	Enfermos en el hosp.
	»	Buenaventura Ugarte..	C/P.	...	
	»	Anselmo Urrutia.....	C/P.	...	
	»	Cruz Urriola.....	P.		
Goza 4.° premio de $17.....	»	Zócimo Valdebenito....	P.		
	»	Justo Pastor Vázquez...	P.		
Promovido a esta clase, de órden del Sr. Comandante del cuerpo, el 18 del ppdo.: era Cabo 1.° de la misma...	»	Diego Villavicencio.....	P.		
	»	Absalon Yañez.....	P.		
	»	Víctor Yávar.....	P.		
	»	Conrado Yaneti.....	P.		
	»	Simon Zubicueta.....	P.		
	»	Pablo Zárate..... ...	P.		
	»	Nicolas Zamora.....	P.		
		TOTAL.....	71	3	
		BAJAS.			
	Sarjto. 1.°	Juan de Dios Rebolledo.	Promovido a Subteniente de esta C.ª el 20 del ppdo.		
	Id. 2.°....	Bonifacio Elgueta	Falleció el 30 del ppdo.		
	Cabo 1.°..	Diego Villavicencio.....	Depuesto de su escuadra, de órden del Sr. Comandante del cuerpo, el 18 del ppdo.		
	Id. 2.°....	Samuel Cifuentes.....	Licenciado por inutilidad física el 18 del ppdo.		
		A la vuelta.... 4			

PREMIOS I NOTAS DE ALTAS.	CLASES.	NOMBRES.	NOTAS DE DESTINO I OTRAS.
	Soldado...	Luis Gallardo.....	Falleció el 28 del ppdo.
	»	Alberto Iriarte.....	Id. el 26 del id.
	»	Ramon Lobos.....	Desertó el 23 del ppdo.
	»	Nemecio Naranjo.....	Id. el 22 del id
	»	Efrain Portales.....	Id. el 21 del id.
	»	Sixto Ramos.....	Id. el 20 del id.
	»	Antonio Tillería.....	Falleció el 19 del id. en el Callao.
		Zenon Villagran.....	Id. el 17 del id. en Lima.
		Santiago Zamudio.....	Id. el 16 del id. en id.
		TOTAL..... 12	

NOTA:—El resúmen es igual a lo que se acostumbra.

Principios de Derecho Internacional.

Santiago, setiembre 24 *de* 1883.

Núm. 14.—El Compendío de los Principios de Derecho Internacional de don Andres Bello, puesto al alcance de todos i arreglado para el uso de los Oficiales i clases del Ejército, por don José Bernardo Suarez, recientemente publicado i de que acompaño a US. un ejemplar, es un libro útil para la instruccion de los cuerpos del Ejército.

La Inspeccion de mi cargo se hace un deber en recomendar a US. la adquisicion de esta obra en el número de ejemplares que US. crea conveniente.

El valor del libro es solamente de sesenta centavos, i US. puede por medio de esta oficina, o dirijiéndose al autor, obtener los ejemplares que conceptúe necesarios para la mejor ilustracion de los señores Oficiales i de las clases del cuerpo de su mando, que espontáneamente deseen obtenerlo.

Sírvase US. acusarme recibo de la presente comunicacion despues de imponerse de ella i de la obra de que he hecho mérito.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

Vencedores de Huamachuco.

Santiago, octubre 22 *de* 1883.

Núm. 16.—El señor Ministro de la Guerra en nota de 13 del actual me dice lo que sigue:

«Ordene US. a los Jefes de los cuerpos del Ejército que, para llenar las vacantes que tuvieren, propongan a los Oficiales de la Guardia Nacional movilizada que tomaron parte en la batalla de Huamachuco.

«Las propuestas deberán hacerse con el mismo grado que tengan los favorecidos en la fecha en que se les propongan.

«Al efecto acompaño a US. una relacion del Jefe i Oficiales de que se hace referencia.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i a fin de que en primera oportunidad avise a esta Inspeccion las vacantes que tenga de Capitanes, Tenientes i Subtenientes, para que, una vez reunidas las noticias de todos los cuerpos, pueda la Inspeccion designar a US. los nombres de los Oficiales que deba proponer para llenarlas, indicando ademas los que convengan al cuerpo, si tuviere US. conocimiento personal o recomendacion especial de algunos de ellos.

Por separado acompaño a US. la nómina de que hace mérito en la nota inserta.

Dios guarde a US.

Cornelio Saavedra.

NÓMINA DE LOS JEFES I OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL QUE SE ENCONTRARON EN LA ACCION DE HUAMACHUCO EL 9 I 10 DE JULIO DE 1883.

Batallon Concepcion. Capitanes: don Marco A. Otero, don José Antonio 2.° Pradena, don Rafael Benavente, don Alejandro Binimelis, don Emilio Rioseco, i don José del R. Figueroa.

Tenientes: don Pedro Antonio María Barra, don Waldo Estrada, don Ricardo María Vivanco, don Alfredo Cruzat, don Nicolas 2.° Gomez i don Juan Adamson.

Subtenientes: don Enrique Prado, don Nicanor Lillo, don Ramon Fontecilla, don Amador Olate, don Cárlos Lecornec i don Justo P. Osandon.

Batallon Talca. Sarjento mayor: don Ramon Villalobos Concha.

Capitanes-ayudantes: don Julio Zacarias Meza i don Cárlos Rojas Arancibia.

Subteniente (agregado:) don Domingo Herrera.

Subteniente abanderado: don Gabriel J. Armas.

Capitanes: don Cárlos Whiting, don Ricardo Torres i don

Víctor M. Pamplona, don Agustin Donoso i don Luis Felipe Donoso.

Tenientes: don Guillermo 2.° White, don Ramon Muñoz, don Edmundo Armas, don Jacinto 2.° Rojas i don Gregorio Salgado.

Subtenientes: don Beleazar Lagos, don Marco Antonio Silva, don Cárlos Yávar, don Luis Labra, don Alberto Parot, don Juan M. Poblete, don Nicolas 2.° Robles, don Luis A. Silva Martinez, don Justo Ahumada, don Luis Chaparro, don Federico Rivera i don Tadeo Riveros B.

Batallon Victoria. (Encargado del parque) Teniente: don Francisco Abel García.

Subteniente: Don Juan de la Cruz Moreno.

Ministerio de Guerra. Santiago, octubre 13 de 1883.

Manual de los Deberes del Soldado Chileno.

Santiago, diciembre 22 *de* 1883.

Núm. 18.—El *Manual de los Deberes del Soldado Chileno*, publicado recientemente por don José Bernardo Suárez, de que acompaño a US. un ejemplar, es un opúsculo a propósito para la instruccion de los señores Oficiales i de la tropa del cuerpo de su mando.

Si US. favoreciera dicha publicacion, haciendo tomar algunos ejemplares al precio de treinta centavos cada uno, se prestaria una importante cooperacion al autor i se haría un bien eficacísimo al Ejército. Para obtenerlos, puede US. dirijirse a esta Ispeccion o al mismo señor Suárez.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

Inválidos relativos o absolutos.

Santiago, diciembre 31 *de* 1883.

Núm. 19.—El señor Ministro de la Guerra en nota de 27 del actual me dice lo siguiente:

«Devuelvo a US. las solicitudes de Francisco Toro i de Juan Francisco Contreras que US. somete a la resolucion de este Ministerio con su nota de 22 del presente, número 7,247.

«Fallados ya por el Presidente de la República los espedientes de esos individuos, no queda lugar a nuevos reclamos, tendentes a reconsiderar ese fallo. De otra suerte, la situacion de los inválidos no quedaria nunca establecida de una manera definitiva. Este Ministerio, acepta, pues, en un todo la manera de ver de esa Inspeccion a este respecto.

«En consecuencia, US. prevendrá a los Jefes de cuerpos de inválidos no dén curso en lo sucesivo a esta especie de solicitudes.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Cárlos Castellon.*

Al Inspector Jeneral del Ejército.

La nota de que se hace mérito es del tenor siguiente:

Núm. 7,247.—Santiago, diciembre 22 de 1883.—El Comandante del cuerpo de Inválidos de esta capital en nota de 21 del presente me dice lo que sigue:

«El señor Coronel Jefe de la Oficina de Tramitacion en nota número 7,748 de fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«Adjuntas devuelvo a Ud. sus notas números 388 i 395 por no corresponder a esta oficina su tramitacion en virtud de la Circular del Ministerio de la Guerra de fecha 26 de noviembre del presente año.»

«Como las notas citadas se refieren al reclamo de los Sarjentos inválidos Francisco Toro i Juan Francisco Contreras, que piden se les estienda nueva cédula como absolutos i esta Comandancia no considera comprendida la tramitacion de estas dilijencias en la circular de fecha 26 de noviembre último por ser asuntos que conciernen a la Oficina de Tramitacion de donde dichos antecedentes se me devuelven, me veo en la necesidad de remitirlos a esa Inspeccion para que US. se sirva darles el curso que sea de su agrado, ántes que perjudicar por el retardo de su despacho a los interesados.»

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, acompañando a US. los antecedentes.

Esta Inspeccion cree inadmisibles, por parte del Supremo Gobierno, los reclamos que hacen los Sarjentos inválidos relativos Toro i Contreras, porque seria abrir la puerta para que todos los demas individuos que se encuentren en el mismo caso, tengan igual pretension.

Las cédulas de invalidez relativas o absolutas espedidas por S. E. el Presidente de la República a favor de los individuos de tropa en su época oportuna i con el conocimiento exacto de los antecedentes tramitados en la forma debida, son como una sentencia o resolucion definitiva que da en virtud de sus facultades legales i constitucionales i sobre lo que no puede reabrirse juicio o tramitacion posterior en el mismo negocio. En igual caso se encontrarian entónces los Jefes i Oficiales del Ejército heridos en la campaña del Norte, que obteniendo diez años de abono, pretendieran despues invalidez absoluta, o vice-versa, los que, habiendo obtenido esta última clase de retiro, pudieran ser llamados nuevamente al servicio del Ejército, renunciando espontáneamente a un derecho adquirido i aceptado i viniendo a

perjudicar en sus espectativas de ascenso militar de mejor colocacion en puestos administrativos, a los que continúan sin interrupcion en servicio del Estado.

Aunque, a juicio de la Inspeccion, el asunto de los reclamantes Toro i Contreras no merece una resolucion de S. E. el Presidente de la República, como las solicitudes están dirijidas a este respetable majistrado, las elevo a US. con el presente dictámen para que las resuelva US. o determine lo que crea mas justo; sirviéndose devolverme oportunamente los antecedentes.

Dios guarde a US.—(Firmado) *José Antonio Váras.*—Al señor Ministro de la Guerra.»

Todo lo que trascribo a US. para su conocimiento i fines espresados en la nota inserta del señor Ministro del ramo.

Dios guarde a US.

José Antonio Váras.

FIN DE LAS CIRCULARES.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

LEYES, ORDENES I DECRETOS SUPREMOS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO

A

Pájs.

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente Coronel don Luis José Ortiz el que sirvió en la brigada de Jendarmes.—Decreto de 14 de enero de 1878..... 3

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente don Laureano Fuéntes el que sirvió en la brigada de Jendarmes.—Decreto de 14 de enero de 1878..... 4

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan graduado don José Agustin Echeverria el que sirvió en Jendarmes.—Decreto de febrero 5 de 1878..... 5

ARTILLERIA DE LINEA.—Se derogan las ordenanzas i reglamentos de esta arma.—Decreto de marzo 14 de 1878..... 6

ARTILLERIA DE LINEA.—Se disuelve i manda reorganizar el rejimiento de esta arma.—Decreto de marzo 14 de 1878..... 6

AMOTINADOS DE MAGALLÁNES.—Se les dará diez centavos diarios para su manutencion miéntras están procesados.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan don José Miguel Villégas el que sirvió en Jendarmes.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente don José Zárate el que sirvió en Jendarmes en clase de Oficial.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente don Rafael Granifo la mitad del que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de marzo 22 de 1878..... 8

ALFARO (José).—Se reincorpora en el cuerpo de Inválidos sin derecho a las pensiones atrasadas.—Decreto de marzo 26 de 1878..... 8
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Subteniente don José María Villarreal Salvo el tiempo que sirvió como Cadete de la Escuela Militar, debiendo rendir el compromiso de reglamento.—Decreto de abril 1.º de 1878..... 8
ABONO DE TIEMPO.—Se niega lugar al que pide el Teniente don Elías Naranjo.—Decreto de abril 13 de 1878..... 11
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Sarjento Mayor graduado don Juan L. García el que sirvió en Jendarmes. —Decreto de abril 23 de 1878..... 12
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan don Severino Albornoz el que sirvió en Jendarmes.—Decreto de junio 14 de 1878..... 17
ALBORNOZ (don Severino).—Véase la anotacion precedente. 17
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente Coronel graduado don Juan Maruri el que sirvió en la Oficina de Estadística.—Decreto de junio 18 de 1878..... 18
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Ayudante Mayor don Gregorio Silva el que sirvió en el Resguardo de Valparaiso.—Decreto de junio 18 de 1878..... 18
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Subteniente don Raimundo García el que sirvió en Jendarmes.—Decreto de julio 4 de 1878..... 22
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente don Parmenion Sanchez el que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de agosto 6 de 1878..... 25
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Subteniente don Ramon Miquel el que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de agosto 23 de 1878..... 28
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan don José Aravena el que sirvió en Jendarmes.—Decreto de agosto 27 de 1878..... 29
ARAVENA (don José).—Véase la anotacion anterior..... 29
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente graduado don Tomas Acuña el que sirvió en la Artillería de línea de Concepcion en 1859.—Decreto de setiembre 7 de 1878. 30
ACUÑA (don Tomas).—Véase la anotacion anterior..... 30
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Subteniente don Daniel José Hermosilla el que sirvió en el batallon 3.º de línea.—Decreto de setiembre 7 de 1878..... 30
ASCENSOS MILITARES.—Se dicta la lei que debe rejirlos. —Lei de setiembre 12 de 1878..... 32
ASAMBLEA INSTRUCTORA.—Los Jefes i Oficiales de esta seccion residirán constantemente en el lugar de sus destinos.—Decreto de setiembre 24 de 1878..... 35
ASCENSOS MILITARES.—Se reglamenta la lei de la materia. —Decreto de setiembre 30 de 1878..... 36

Páj.

ARTILLERIA DE LINEA.—Se espresa que el rejimiento de esta arma ha quedado sin especiales privilejios i en igualdad de circunstancias de los demas cuerpos del Ejército. —Orden de octubre 19 de 1878..... 63

ABONO DE TIEMPO.—Se niega lugar al que pide el Ayudante mayor don Juan Contreras Pinto.—Decreto de octubre 22 de 1878..... 63

ASCENSOS DE SARJENTOS A SUBTENIENTES.—Se reglamentan.—Decreto de diciembre 6 de 1878..... 69

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Subteniente don Juan Agustin Santibáñez el que sirvió en el Resguardo de Valparaiso.—Decreto de enero 2 de 1879..... 71

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan don Manuel Antonio Rodriguez el que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de enero 15 de 1879..... 72

ASCENSOS MILITARES.—Se da varias reglas para observar la lei respectiva de ascensos, ampliándolas en las presentes circunstancias a varios candidatos.—Orden de febrero 28 de 1879..... 78

ARTILLERIA DE LINEA DE ANTOFAGASTA.—Se organiza una brigada de este nombre a las órdenes del Teniente Coronel don José Velasquez, sirviendo de base la 2.ª compañía de la 2.ª bateria del rejimiento del arma.—Decreto de marzo 26 de 1879..... 86

ARTILLERIA DE LINEA.—Auméntase un Alférez por compañía en los rejimientos del arma.—Decreto de marzo 28 de 1879..... 87

ARTILLERIA DE LINEA.—Se manda dar de baja en el rejimiento 50 hombres de la 1.ª compañía de la 2.ª bateria, para que formen parte de la brigada de Artillería de línea de Antofagasta.—Decreto de abril 3 de 1879..... 91

ARTILLERIA DE MARINA.—El batallon de este nombre es elevado a rejimiento.—Decreto de abril 3 de 1879..... 91

ASAMBLEA.—Se constituyen en estado de Asamblea las provincias de Chiloé i Llanquihue, el departamento de Angol, los departamentos del litoral de la República i el territorio situado al norte del paralelo 24 de latitud sur. —Decreto de abril 4 de 1879..... 92

ARTILLERIA DE LINEA.—Elévase a batallon la brigada de Artillería de línea del Ejército de Operaciones del Norte.—Decreto de abril 24 de 1879..... 100

AUMENTO DE CLASES EN LOS CUERPOS DE LINEA. —Se ordena el de dos Sarjentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos i un tambor, corneta o trompeta por compañía.—Decreto de abril 30 de 1879 104

ASPIRANTE A SUBTENIENTE EN EL EJERCITO.—Se reglamenta su admision, se señala sus sueldos, antigüedad, etc.—Decreto de abril 30 de 1879..... 105

ARRIAGADA (don Ramon Toribio).—Se niega lugar a la solicitud de este Subteniente en que pide el grado de Teniente de Ejército.—Decreto de mayo 5 de 1879..... 108

ANTOFAGASTA.—Nómbrase Gobernador de este territorio i los demas empleados, señalándose sus sueldos, facultades i dependencia.—Decreto de mayo 6 de 1879..... Páj. 109
AUDITOR DE GUERRA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se nombra i se señala el sueldo.—Decreto de mayo 7 de 1879..... 110
ANTOFAGASTA.—Se reglamenta el servicio judicial de este territorio.—Decreto de mayo 12 de 1879..... 116
AMBULANCIAS.—Los empleados en ellas que se encuentren en el litoral del Norte, se considerarán como miembros del Ejército para los efectos del rancho diario.—Decreto de mayo 14 de 1879..... 123
AYUDANTES DE LA INTENDENCIA JENERAL.—Gozarán del mismo sueldo de los Ayudantes del Estado Mayor Jeneral—Decreto de mayo 15 de 1879..... 125
ASPIRANTES A SUBTENIENTES.—Nómbranse varios jóvenes con aquel título.—Decreto de mayo 19 de 1879... 128
ASIGNACIONES DE LOS JEFES I OFICIALES.—Se pagarán desde la fecha que en cada caso determine el Gobierno, etc.—Decreto de mayo 24 de 1879..... 134
ARTILLERIA DE LINEA.—Las compañías del rejimiento aumentarán su actual dotacion al número de 200 hombres.—Decreto de mayo 30 de 1879..... 135
AJUSTES DE LA TROPA EN CAMPAÑA.—No se procederá por ahora a su pago, dándoles solo cantidades a buena cuenta.—Orden de junio 14 de 1879..... 140
ABONO DE LUZ I LUMBRE A LOS CUERPOS CIVICOS EN SERVICIO ACTIVO.—Se hará lo mismo que a los cuerpos de infantería del Ejército.—Oficio de junio 23 de 1879..... 140
ARTILLERIA DE LINEA.—El batallon de este nombre constará en lo sucesivo de tres brigadas, teniendo dos compañías cada una. La dotacion de la Plana Mayor i compañías i Parque de Artillería serán los que se designan.—Decreto de junio 24 de 1879..... 140
ARMADA NACIONAL.—Se prohibe la admision abordo de los buques de la Escuadra de toda persona que no pertenezca al cuerpo de la Armada.—Oficio de junio 25 de 1879..... 141
ASIGNACIONES IMPUESTAS POR LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DE LA INTENDENCIA JENERAL.—Se ordena su pago.—Decreto de julio 11 de 1879. 154
ARTILLERIA DE LINEA.—El batallon de este nombre aumentará un Alférez mas por compañía.—Decreto de julio 14 de 1879..... 156
ABONO PARA GASTOS DE COMPAÑIA.—A los cuerpos cívicos en servicio activo se hará el mismo que al Ejército.—Decreto de agosto 2 de 1879..... 165
ARTILLERIA DE LINEA.—El batallon de esta arma es elevado a rejimiento, llevando el núm. 2.—Decreto de agosto 29 de 1879..... 171

ARTILLERIA DE LINEA.—Se aumenta una batería en el rejimiento núm. 1 i se disuelve el batallon movilizado de la misma arma de Talca.—Decreto de setiembre 15 de 1879 ..... Páj. 176
ABASTECIMIENTO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se nombra los empleados correspondientes.— Decreto de octubre 28 de 1879 187
ANTOFAGASTA.—Nómbrase Comandante Jeneral de armas de esta plaza militar al Coronel don Marco Aurelio Arriagada, teniendo jurisdiccion hasta la línea del Loa. —Decreto de diciembre 3 de 1879 194
ASIGNACIONES I MESADAS DEL EJERCITO I ARMADA.—Serán pagadas por las oficinas respectivas las de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa muertos en accion de guerra o que fallecieren despues, etc., etc.—Lei de 26 de diembre de 1879 205
ARTILLERIA DE LINEA.—Pasa al rejimiento núm. 2 la tropa del núm. 1 que guarnece la plaza de Antofagasta. —Decreto de enero 19 de 1880 221
ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se organiza i dota de nuevo el rejimiento núm. 2 de Artillería.—Decreto de enero 20 de 1880 224
AJUSTES.—Se reitera el pedido de los que corresponden a los heridos i licenciados.—Orden de enero 24 de 1880..... 225
ASIGNACIONES I MESADAS.—Las Oficinas Fiscales las abonarán con cargo a la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada en Campaña.—Decreto de febrero 5 de 1880..... 232
AYUDANTES DE CAMPO PARA LOS JEFES DE DIVISION.—Serán de la clase de Capitan a Subteniente inclusive.—Decreto de febrero 25 de 1880..... 237
ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se organiza en otra forma el rejimiento núm. 1 de Artillería.—Decreto de marzo 6 de 1880..... 237
AUDITOR DE GUERRA EN TARAPACÁ.—Nómbrase al abogado don Toribio Medina Z.—Decreto de marzo 10 de 1880..... 238
ABONO DE SUELDOS.—Se hará a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que obtuvieren su separacion absoluta del servicio, hasta la fecha del decreto supremo que les concede dicha separacion.—Decreto de marzo 11 de 1880..... 238
ADUANA DE IQUIQUE.—Se dispone que los fondos sobrantes pasen a la Comisaría del Ejército.—Decreto de abril 27 de 1880 249
ASIGNACIONES.—Se suspenderán inmediatamente las que tengan los Oficiales cuando sean separados del Ejército o pidan su licencia absoluta.—Decreto de mayo 17 de 1880. 252
ANTOFAGASTA.—Se crea una Comisaría de Ejército en esta plaza i se nombra los empleados.—Decreto de mayo 25 de 1880 254
ARMAS, BANDERAS, ETC., TOMADAS AL ENEMIGO.—Pertenecen al Estado.—Orden de julio 5 de 1880..... 256

ADMINISTRACION CIVIL DE TACNA I ARICA.—Se organiza con un Jefe Político con la renta anual de ocho mil pesos i demas empleados con sus sueldos respectivos. —Decreto de julio 22 de 1880..... Páj. 258
ASCENSOS MILITARES.—Se deroga la lei de 12 de setiembre de 1878.—Lei de julio 22 de 1880..... 258
ANTOFAGASTA.—Se suprimen en esta plaza los cargos de guarda-almacenes de vestuario i de su Ayudante.—Decreto de julio 27 de 1880..... 259
ADMINISTRACION CIVIL DE TACNA I ARICA.—Se amplia el decreto de 22 del actual.—Decreto de julio 29 de 1880..... 260
ARRIEROS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se les concede una gratificacion.—Órden de agosto 6 de 1880..... 264
ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Las compañías del rejimiento núm. 1 tendrán tres Alféreces en vez de dos.—Decreto de agosto 14 de 1880..... 265
AUDITOR DE GUERRA DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Entenderá en las reclamaciones de estranjeros.—Orden de agosto 31 de 1880..... 268
ABONO DE TIEMPO.—Se concede el de 9 meses 20 dias al ex-guardia marina don Benjamin Hurtado Barros.—Lei de setiembre 1.º de 1880..... 272
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al guarda-almacenes de la fábrica de elaborar tabacos don Maximiano Echeverría, para su jubilacion, el que ha servido en la Guardia Municipal de Santiago i Copiapó.—Lei de setiembre 2 de 1880..... 273
ASIGNACIONES MENSUALES DE EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.—No podrán imponerlas en lo sucesivo, los que tengan su residencia en Santiago para pagarse aquí mismo.—Decreto de setiembre 2 de 1880..... 274
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Coronel don Jacinto Niño el que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 276
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Teniente Coronel don Manuel Antonio Marin el que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 277
ASILO DE LA PATRIA.—Se declara libre de porte la correspondencia oficial de este establecimiento de beneficencia. —Decreto de setiembre 13 de 1880..... 283
ARTILLERÍA DE LÍNEA EN SANTIAGO.—Se organiza una compañía suelta, que la mandará el Capitan Ayudante don Ramon Casariego.—Decreto de setiembre 29 de 1880..... 288
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Coronel don Pedro Lagos el que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 292
ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Teniente Coronel don Francisco Barceló el que permaneció en retiro temporal. —Lei de setiembre 30 de 1880..... 292

Páj.

AMUNÁTEGUI (don Gregorio).—Se concede montepío de Coronel a doña Lucrecia Amunátegui, hija de este Teniente Coronel.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 293

AMBULANCIAS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—A las del servicio sanitario se asigna el personal que se indica, con sueldo i gratificacion de rancho.—Decreto de octubre 2 de 1880..... 296

ARTILLERÍA MOVILIZADA EN SANTIAGO.—Se organiza una brigada con el núm. 1 al mando del Teniente-Coronel don Juan de Dios Vial M. i se deja sin efecto el decreto de 29 de setiembre último.—Decreto de octubre 6 de 1880..... 297

ABASTECIMIENTO DEL EJÉRCITO DE RESERVA I DE LOS ALMACENES DE TACNA I ARICA.—Se organiza su servicio, con empleados i sueldos.—Decreto de octubre 13 de 1880..... 298

ALMACENES DE TACNA I ARICA.—Véase la anotacion anterior..... 298

ALMACENES DE PÓLVORA DE VALPARAISO.—Se crea una guardia especial para ellos.—Decreto de octubre 14 de 1880..... 299

AMBULANCIAS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumenta el personal de empleados.—Decreto de octubre 15 de 1880..... 300

ARTILLERÍA DE LÍNEA.—En los rejimientos núms. 1 i 2 se aumenta un Alférez por compañía.—Decreto de octubre 22 de 1880..... 301

AJUSTES DE LOS CUERPOS.—No se verificará por ahora el de los cuerpos en campaña.—Orden de octubre 23 de 1880. 301

ARTILLERÍA.—A la Comandancia Jeneral de Artillería del Ejército del Norte se señala la dotacion que debe tener de Jefes i Oficiales.—Decreto de noviembre 8 de 1880.. 309

AMBULANCIAS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumenta el personal de mozos.—Decreto de noviembre 13 de 1880..... 309

ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se agrega a la plana mayor del rejimiento núm. 1 varios empleados a contrata, con los respectivos sueldos.—Decreto de noviembre 18 de 1880. 310

AUDITOR DE GUERRA.—Se suprime el cargo en el Ejército de Reserva, debiendo hacer sus veces los jueces letrados de Tarapacá.—Decreto de diciembre 3 de 1880..... 312

ASOCIADOS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Prohíbese por el Jeneral en Jefe a todo individuo que no pertenezca a alguno de los servicios del Ejército, asociarse a las espediciones de éste o de cualquiera de sus divisiones.—Orden de noviembre 10 de 1880, aceptada por el Ministerio de Guerra el 1.° de diciembre de 1880..... 312

ARMAS DEL ESTADO.—Se señala la marca que llevarán.—Orden de diciembre 10 de 1880..... 313

ASISTENTES.—No servirán a las familias de los Jefes u Oficiales en Santiago cuando éstos se hallen ausentes.—Orden de enero 31 de 1881..... 317

ARMAS.—Se manda establecer una sala de armas i de municiones en el Museo Nacional.—Decreto de marzo 31 de 1881 ..... Páj. 325
ASAMBLEA.—Serán considerados en la seccion de este nombre para los efectos del abono de sueldos, los Jefes i Oficiales disponibles o agregados.—Decreto de abril 7 de 1881 327
AYUDANTES MAYORES.—Quedan suprimidos i reemplazados por los Capitanes Ayudantes.—Orden de abril 11 de 1881 328
AYUDANTES DE ESTADO MAYOR JENERAL.—Continuarán gozando el sueldo que tenian los que han quedado sin colocacion, hasta que la obtengan efectiva en alguna seccion del Ejército.—Decreto de abril 23 de 1881. 329
AJUSTE I DELEGADO INTERVENTOR DE LOS CUERPOS MOVILIZADOS.—Se ordena el pago de los cuerpos en receso con intervencion del Teniente Coronel don Alejandro Gorostiaga.—Decreto de mayo 16 de 1881... 337
ARRIEROS.—Recibirán un mes de sueldo por vía de gratificacion los que han hecho la campaña del Norte.—Decreto de mayo 23 de 1881 338
ARAOS (Matías).—Se da de alta a este soldado en el cuerpo de Inválidos, abonándosele la respectiva pension.—Decreto de julio 1.º de 1881 340
ARRIEROS.—Se aclara el decreto de 23 de mayo último.—Decreto de julio 21 de 1881 344
ARTILLERÍA DE MARINA.—Se entregará la tercera parte del haber mensual devengado a los individuos que cubren las guarniciones de los buques.—Orden de julio 25 de 1881 346
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Coronel don José Francisco Gana el que estuvo retirado del servicio.—Lei de agosto 4 de 1881 347
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Subteniente don Alejo Calderon quince años de servicios para los efectos del retiro.—Lei de agosto 4 de 1881 348
ANTOFAGASTA.—Queda suprimida la Comisaría del Ejército establecida en ese territorio.—Decreto de agosto 11 de 1881 348
ABONO DE SERVICIOS.—Concédese al Teniente-Coronel don Eleazar Lezaeta el del tiempo trascurrido desde el 16 de mayo de 1879 hasta el 22 de noviembre del mismo año.—Decreto de agosto 19 de 1881 351
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Teniente-Coronel don José Antonio Gutierrez el de once años veinte dias, que estuvo separado del servicio.—Lei de agosto 20 de 1881. 353
ADUANA DE ANTOFAGASTA.—Atenderá los servicios que tenia la Comisaría del Ejército establecida en ese punto.—Decreto de agosto 25 de 1881 354
ANTOFAGASTA.—(Véase la anotacion anterior) 354

Páj.

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Sarjento Mayor de Ejército don José Echeverría el de veintiseis años, nueve meses, cinco dias que ha servido en la Guardia Municipal de Santiago.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 361

ABONO DE TIEMPO.—Se concede al Capitan graduado de Ejército don Emilio Vieytes, catorce años, trece meses que ha servido como profesor en el Liceo de la Serena i en la Escuela Militar.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 362

ARICA.—Créase el servicio judicial para Tacna i Arica.—Decreto de setiembre 9 de 1881..... 362

ARICA.—Créanse dos plazas de procuradores para Arica i Tacna.—Decreto de setiembre 13 de 1881..... 365

ANTICIPACIONES DE SUELDOS.—No deben mandarse hacer por las Comandancias Jenerales i particulares de armas.—Orden de octubre 1.° de 1881..... 368

AMANUENSE DE LA MAYORÍA DEL CUERPO DE INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—Auméntasele el sueldo i tambien la asignacion para gastos de escritorio.—Decreto de octubre 17 de 1881..... 370

ANTICIPACIONES DE SUELDOS.—Se reitera la órden del 1.°—Órden de octubre 21 de 1881..... 373

ARICA.—El batallon 4.° de línea llevará ademas aquella denominacion.—Decreto de octubre 26 de 1881..... 374

ARAOS (Matías).—Se niega lugar a la peticion de este soldado inválido para que se le declare su derecho a pensiones de invalidez desde el 1.° de enero de 1859 hasta el 1.° de julio de 1881.—Decreto de noviembre 16 de 1881. 381

AMBULANCIA TARAPACÁ.—Se crea una para aquel territorio.—Decreto de noviembre 18 de 1881..... 383

AUDITOR DE GUERRA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se acepta su renuncia i se nombra al abogado don Antonio Vergara para que lo reemplace.—Decreto de noviembre 26 de 1881..... 385

ANTOFAGASTA.—Queda cerrado el hospital militar de esta plaza.—Decreto de diciembre 22 de 1881..... 403

ABONO DE GRATIFICACION DE RANCHO.—Se designan los casos en que debe darse abordo de los trasportes.—Orden de enero 10 de 1882..... 415

ABONO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.—Se señala la fecha desde cuándo debe comenzar.—Decreto de enero 23 de 1882..... 426

ARRIENDO DE CASA PARA LAS INSPECCIONES.—Se contrata por cinco años la de la testamentaría de don José Antonio Alvarez.—Decreto de marzo 21 de 1882.. 443

ASIGNACIONES DE OFICIALES I DE TROPA.—Se previene se dé cuenta de las alteraciones que ocurran en el personal de los cuerpos, para suspender el pago de las asignaciones i mesadas.—Orden de abril 1.° de 1882.... 457

AMANUENSE DE LA MAYORÍA DEL CUERPO DE INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—Se deducirá su sueldo de la partida 37 del Presupuesto del Ministerio de Guerra.—Decreto de abril 4 de 1882..... 458

ATACAMA (San Pedro de).—Se aclara el decreto de 11 de marzo último.—Decreto de abril 4 de 1882..... Páj. 458
ANTOFAGASTA.—Apruébase la designacion hecha en el presbítero don Juan Luis Montes para la organizacion del servicio relijioso en aquel territorio.—Decreto de abril 20 de 1882..... 468
AMBULANCIAS.—El servicio sanitario del Ejército será reemplazado por el de ambulancias i de cuerpos i se reglamenta.—Decreto de mayo 22 de 1882..... 478
AYUDANTES.—Los del Jeneral en Jefe don Manuel Baquedano gozarán sueldo de infantería.—Decreto de junio 19 de 1882..... 505
ANTOFAGASTA.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a algunos bomberos de aquel territorio.—Decreto de junio 20 de 1882..... 505
AMUNÁTEGUI (don José Domingo).—Se abona a este Coronel cierta suma como gratificacion correspondiente a los cargos de Jefe de division i de brigada que ha desempeñado en el norte.—Decreto de julio 18 de 1882..... 510
ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Los Jefes i Oficiales del rejimiento núm. 2 que hubiesen quedado sin colocacion, pertenecerán a la Asamblea de Santiago.—Decreto de julio 21 de 1882..... 512
APELACION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES LETRADOS DE LIMA I CALLAO.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último sobre servicio judicial.—Decreto de julio 26 de 1882..... 512
ACCIONES DISTINGUIDAS.—Son declaradas las que han ejecutado los Tenientes don Francisco Meyer i don Tristan Stephan en combates en el Perú, ascendiéndolos en recompensa a Capitanes.—Decreto de agosto 2 de 1882. 515
AMBULANCIAS.—El art. 3.º del decreto de 22 de mayo último será sustituido por el que se espresa.—Decreto de agosto 23 de 1882..... 520
ARICA.—Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios serán sometidas a la aprobacion del respectivo Comandante Jeneral de armas.—Decreto de agosto 29 de 1882..... 523
APROBACION DE LAS SENTENCIAS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.—(Véase la anotacion anterior.)..... 523
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Coronel don Gregorio Urrutia el de cuatro años, ocho meses, diez dias, que estuvo separado del servicio.—Lei de agosto 29 de 1882.... 523
AMUNÁTEGUI (don José Domingo).—Nómbrase a este Coronel Inspector Delegado para revistar los Depósitos de Reclutas de Santiago i San Bernardo.—Decreto de setiembre 2 de 1882..... 528
AJUSTES DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO I GUARDIA NACIONAL.—Se procederá al ajuste i pago en las épocas que se espresa.—Orden de setiembre 4 de 1882..... 530

Páj.

ABONO DE SERVICIOS.—Se concede al Sarjento Mayor don Felipe Urízar Gárfias el del tiempo servido en la Guardia Nacional movilizada en 1865 i 1866.—Decreto de setiembre 6 de 1882 530

ARRIAGADA (don Pedro Ramon).—Concédese a la hija de este Coronel la pension mensual de 20 pesos sobre el montepío que disfruta como viuda del Teniente-Coronel don Eduardo Gutike.—Lei de setiembre 9 de 1882 532

ARRIAGADA (doña Cármen).—(Véase la anotacion anterior) 532

ABONO DE SERVICIOS.—Concédese al Coronel don José Antonio Bustamante el de un año, nueve meses, diezinueve dias que sirvió en la Guardia Nacional.—Lei de setiembre 9 de 1882 532

AZÓCAR (Francisco de Borja).—Condónase a este soldado de Cazadores a caballo 69 pesos, que ha recibido por valor del primer premio acordado indebidamente.—Lei de setiembre 9 de 1882 533

ARMADA.—Se señala el sueldo que debe disfrutar.—Lei de setiembre 25 de 1882 537

AGUA NEGRA.—Se comisiona al Injeniero don José Leon Ortiz para que proceda a formar el presupuesto del costo de los edificios para fundar en la chacra de aquel nombre, en Concepcion, la Escuela Agrícola de huérfanos de la guerra.—Decreto de setiembre 25 de 1882 544

ARTEAGA (don Justo).—Se acuerda a la familia de este Jeneral de Division la pension anual de 1,800 pesos.—Lei de setiembre 26 de 1882 544

ANGOL.—La Tesorería Fiscal de este territorio llevará la contabilidad del Ejército del Sur, etc.—Decreto de setiembre 27 de 1882 551

ARTILLERIA DE LINEA.—Se hace varias observaciones sobre las propuestas del rejimiento núm. 2.—Oficio de octubre 4 de 1882 555

ALCANCES DE LICENCIADOS.—Se agregará certificado de licenciamiento a los espedientes en que reclamen haberes.—Órden de octubre 5 de 1882 557

AGUILERA (don José Sabino).—Se da instrucciones para los interesados que deben reclamar invalidez en Santiago.—Orden de octubre 28 de 1882 558

ABONO DE SERVICIOS.—Se concede al Subteniente don Belisario Villagran V. el del tiempo servido en campaña en la Guardia Nacional movilizada.—Decreto de noviembre 18 de 1882 561

ARTILLERIA DE LINEA.—Asígnase al rejimiento núm. 2 igual dotacion de músicos que la determinada para el núm. 1.—Decreto de setiembre 29 de 1882 563

ARBITROS.—Son recusables en la forma que se designa.—Decreto de noviembre 30 de 1882 564

ARMADA NACIONAL.—Se dicta la lei sobre gratificaciones mensuales, etc.—Lei de noviembre 30 de 1882 566

ARTILLERIA DE LINEA.—Se autoriza la inversion de 300 pesos en la adquisicion de un estandarte para el rejimiento núm. 2.—Decreto de diciembre 9 de 1882... 568
ARRIAGADA (don Ramon Toribio).—Se le abona diez años como inválido relativo, renunciando este Capitan la invalidez absoluta.—Decreto de diciembre 11 de 1882... 569
ARMADA NACIONAL.—Se hace aclaraciones acerca de la fecha en que comienza el abono del sueldo.—Oficio de diciembre 23 de 1882..... 571
AMANUENSE DE LA MAYORÍA DEL CUERPO DE INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—El sueldo se deducirá de la partida 43 del Presupuesto del Ministerio de Guerra.—Decreto de enero 31 de 1883..... 597
ARICA.—Las fuerzas existentes en Arica i Tacna formarán una Division a las órdenes del Coronel don José Velasquez, etc., etc.—Decreto de marzo 15 de 1883..... 600
ABONO DE SERVICIOS.—Al Teniente don Guillermo Riquelme Lazo se le concede el abono de diez meses, cuatro dias, que sirvió en campaña en el batallon movilizado Rengo núm. 1.—Decreto de abril 2 de 1883..... 600
APRENDICES.—Los muchachos que estudien para músicos serán clasificados en las listas de revista con la denominacion de *músicos aprendices*, para que gocen el sueldo de soldados solamente.—Decreto de abril 11 de 1883... 601
AUDITOR DE GUERRA EN LIMA.—Ampliase el decreto supremo de 25 de mayo de 1882.—Decreto de mayo 1.° de 1883..... 603
ARTILLERIA DE LINEA.—Se señala nueva dotacion a los rejimientos núms. 1 i 2 de Artillería.—Decreto de mayo 16 de 1883..... 606
ARANEDA (don José Luis).—Se declara accion distinguida la ejecutada por este Capitan en el combate de Sangra, en el Perú, en los dias 26 i 27 de junio de 1881.—Decreto de junio 4 de 1883..... 625
ACCION DISTINGUIDA.—(Véase la anotacion anterior)..... 625
ARTILLERÍA DE LINEA.—La dotacion de Alférez para los dos rejimientos será de cuatro por compañía i no de tres.—Decreto de junio 27 de 1883..... 628
ABONO DE SERVICIOS.—Declárase de abono al Teniente don Antonio María Fernández los trece años, cinco meses, veintinueve dias que sirvió como empleado civil en la Biblioteca Nacional, ántes de ingresar al Ejército.—Decreto de agosto 30 de 1883..... 634
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Teniente-Coronel don Wenceslao Castillo el que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 1.° de 1883..... 635
ANCUD.—Concédese exencion del servicio de la Guardia Nacional a cierto número del cuerpo de Bomberos de esa ciudad.—Decreto de setiembre 3 de 1883..... 636
ABONO DE TIEMPO.—Concédese al Capitan don Fidel Urrutia Venégas el que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 637

AJENTES DIPLOMÁTICOS.—Se dicta la lei relativa a estos funcionarios del Estado.—Lei de setiembre 12 de 1883..... Páj. 643
ABONO DE SERVICIOS.—Se concede al Capitan don Felipe Santiago Artígas el del tiempo que sirvió en la campaña del Norte en el ex-batallon movilizado Valparaiso.—Decreto de octubre 25 de 1883..... 656
ARTIGAS (don Felipe Santiago).—Véase la anotacion anterior. 656
ARICA.—Organízase una Division de Observacion en los territorios de Arica i Tacna a las órdenes del Coronel don Gregorio Urrutia.—Decreto de octubre 26 de 1883..... 656
ABONO DE SERVICIOS.—Al Capitan don Francisco Herrera se le concede el del tiempo que sirvió en campaña en el batallon movilizado Chacabuco.—Decreto de diciembre 1.° de 1883..... 660
ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Las vacantes de Oficiales del rejimiento núm. 1 se llenarán con alumnos de la Escuela Militar.—Oficio de diciembre 6 de 1883..... 662
ARAOS (Matías).—Se dispone que este soldado inválido ocurra donde corresponde respecto del reclamo de pensiones atrasadas.—Orden de diciembre 14 de 1883..... 667

B

BAGAJES.—Se declara sin lugar el abono que pide el Subteniente don Antonio Lémus.—Decreto de enero 5 de 1878. 2
BRIGADA DE ARTILLERIA CIVICA DE MAGALLANES.—Se disuelve.—Decreto de enero 16 de 1878..... 4
BATALLON CIVICO DE MULCHEN.—Se aprueba la resolucion de la Comandancia Jeneral de armas de Bio-Bio, declarando que el Mayor graduado don Juan Inostrosa debe estar subordinado al Mayor en comision i Capitan de Ejército don José Saavedra.—Decreto de abril 8 de 1878..... 9
BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO.—Se declara que los individuos que la componen pertenecerán en lo sucesivo a las planas mayores de los cuerpos.—Decreto de mayo 10 de 1878..... 15
BANDA DE MUSICA DE ZAPADORES.—Formará parte de la plana mayor.—Decreto de mayo 10 de 1878..... 15
BAGAJES.—Se declara que no le corresponden al Cirujano don José Dolores Letelier.—Decreto de junio 21 de 1878. 21
BANDA DE MUSICA DE ZAPADORES.—Se aumenta un Sarjento 2.° i un Cabo 2.°—Decreto de julio 13 de 1878. 22
BOMBEROS DE LEBU.—Se declara exentos del servicio en la Guardia Nacional a 40 voluntarios i 40 auxiliares de aquel cuerpo.—Decreto de setiembre 11 de 1878..... 32
BAGAJES.—Se proporcionará en la Frontera caballos a los Oficiales para evitar gravámenes al Fisco.—Orden de diciembre 3 de 1878..... 69

BATALLON CIVICO DE ANGOL.—Al Sarjento 1.° Juan Cofré, desertor de este cuerpo, se le abonará el diario de diez centavos miéntras dure la causa que se le instruye. —Decreto de diciembre 10 de 1878..... Páj. 70
BATALLON DE LINEA ZAPADORES.—Es elevado a rejimiento.—Decreto de febrero 26 de 1879..... 77
BATALLON DE LINEA SANTIAGO.—Se manda organizar. —Decreto de marzo 6 de 1879..... 84
BATALLONES DE LINEA.—Se elevan a rejimientos el Buin 1.° de línea, el 2.°, 3.°, 4.° i Santiago.—Decreto de marzo 26 de 1879..... 85
BRIGADA DE ARTILLERIA DE LINEA EN ANTOFAGASTA.—Se manda organizar.—Decreto de marzo 26 de 1879..... 86
BOLETIN DE LA GUERRA.—Se organiza i se nombra al Oficial Mayor don Moisés Vargas para que redacte i dé a luz esta publicacion.—Decreto de abril 2 de 1879..... 89
BATALLON DE ARTILLERIA DE MARINA.—Es elevado a rejimiento.—Decreto de abril 3 de 1879..... 91
BOMBEROS ARMADOS DE SANTIAGO.—Se ordena la formacion de este cuerpo al mando de su Comandante don Cárlos Rogers.—Decreto de abril 9 de 1879..... 94
BATALLON BULNES.—Se acepta el ofrecimiento de la Municipalidad de Santiago para mandar a la campaña del Norte 500 hombres de la Guardia Municipal, con aquella denominacion.—Decreto de abril 12 de 1879..... 96
BULNES.—Véase la anotacion anterior..... 96
BOMBEROS ARMADOS DE COPIAPÓ.—Se manda formar este cuerpo.—Decreto de abril 15 de 1879..... 96
BECAS EN EL INSTITUTO NACIONAL, ETC.—Se reservan algunas en el Instituto, Escuelas Normales i de Artes i Oficios para los deudos de los que hacen la campaña del Norte.—Decreto de abril 16 de 1879..... 99
BATALLON DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—La brigada de Artillería del Ejército del Norte es elevada a aquella clase.—Decreto de abril 24 de 1879..... 100
BATALLON DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se le designa nueva organizacion.—Decreto de junio 24 de 1879..... 140
BANDAS DE MÚSICA DE LOS REJIMIENTOS DE CABALLERÍA.—Pertenecerán a la plana mayor, designándose la dotacion que han de tener.—Decreto de julio 8 de 1879..... 153
BATALLON DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se aumenta a tres Alféreces la dotacion de dos que tienen las compañías.—Decreto de julio 14 de 1879..... 156
BATALLON DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Es elevado a rejimiento, llevando el número 2.—Decreto de agosto 29 de 1879..... 171
BATALLON MOVILIZADO DE ARTILLERÍA DE TALCA.—Se disuelve.—Decreto de setiembre 15 de 1879... 176
BATERÍAS DE VALPARAISO.—Se dicta el reglamento jeneral para su servicio.—Decreto de setiembre 22 de 1879... 179

BATERÍAS DE VALPARAISO.—Se autoriza el nombramiento de Guarda Almacenes i pago de gratificaciones. —Orden de diciembre 20 de 1879..... Páj. 203
BOMBEROS DE SANTIAGO.—Queda sujeto a las disposiciones vijentes sobre el servicio de la Guardia Nacional, miéntras preste sus servicios como cuerpo armado en la guarnicion de Santiago.—Decreto de abril 23 de 1880. 249
BANDERAS, ESTANDARTES, ARMAS, ETC., TOMADOS AL ENEMIGO.—Pertenecen al Estado.—Orden de julio 5 de 1880..... 256
BANDAS DE MÚSICA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Nómbrase Director jeneral de ellas a don Raimundo Martinez.—Decreto de agosto 13 de 1880..... 265
BATALLON MOVILIZADO CAZADORES DEL DESIERTO.—Queda disuelto.—Decreto de agosto 14 de 1880... 265
BARAHONA (don Ulíses).—Concédese a la hermana de este Teniente una pension de 25 pesos al mes.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 278
BARCELÓ (don Francisco).—Concédese a este Teniente-Coronel el abono del tiempo que estuvo retirado temporalmente.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 292
BRIGADA MOVILIZADA DE ARTILLERÍA.—Se organiza una en Santiago con el núm. 1 i se nombra Comandante al Teniente-Coronel don Juan de Dios Vial M.—Decreto de octubre 6 de 1880..... 297
BUERAS.—Queda disuelto el escuadron movilizado de este nombre, aumentándose en el rejimiento de Cazadores un tercer escuadron, sirviendo de base la tropa enganchada del Bueras.—Decreto de abril 20 de 1881..... 328
BATALLON CHACABUCO.—Pónese en receso el batallon movilizado de este nombre i se manda organizar uno de línea con la misma denominacion, a las órdenes del Teniente-Coronel Comandante don Marcial Pinto Agüero. —Decreto de abril 22 de 1881..... 326
BAQUEDANO (don Manuel).—Se admite su renuncia de Jeneral en Jefe del Ejército del Norte al Jeneral de Division de este nombre.—Nota de mayo 3 i decreto de mayo 4 de 1881.....332 i 333
BATALLON DE LÍNEA ESMERALDA.—Se crea bajo el mando del Coronel graduado don Adolfo Holley, sirviendo de base la jente enganchada i voluntaria del movilizado del mismo nombre.—Decreto de junio 9 de 1881... 339
BATALLON MOVILIZADO CHILLAN.—Pónesele en receso, con la gratificacion correspondiente.—Decreto de julio 5 de 1881..... 341
BATALLON 8.° DE LÍNEA.—Se crea uno de este nombre, organizándose en la plaza de San Bernardo.—Decreto de agosto 16 de 1881..... 350
BAQUEDANO (don Manuel).—Gozará este Jeneral de Division durante su vida los honores, sueldo i gratificacion de Jeneral en Jefe en Campaña, etc., etc.—Lei de agosto 20 de 1881..... 352

BOMBEROS ARMADOS DE COPIAPÓ.—Se pone este cuerpo en receso.—Decreto de setiembre 5 de 1881..... Páj. 358
BARCELÓ (don Francisco).—Se le abona la gratificacion correspondiente al tiempo que desempeñó las funciones de Jefe de division i de brigada en el Ejército del Norte.—Decreto de octubre 17 de 1881..... 371
BELMAR (Liberato).—Se declara sin lugar la solicitud de este soldado licenciado con 4.º premio de constancia para gozar ademas el sueldo de invalidez.—Decreto de octubre 18 de 1881..... 372
BATALLONES.—Se les da nueva denominacion.—Decreto de octubre 26 de 1881..... 374
BUIN.—El batallon de este nombre conservará su denominacion i número.—Decreto de octubre 26 de 1881..... 374
BAJAS EN EL EJÉRCITO.—Se resuelve llenarlas i nombrar comisiones enganchadoras.—Orden de octubre 26 de 1881..... 375
BATALLON CAUPOLICAN 9.º DE LÍNEA.—Se organiza a las órdenes del Coronel don José María del Canto, sirviendo de base las clases i soldados sobrantes del estinguido batallon movilizado *Caupolican*.—Decreto de octubre 27 de 1881..... 377
BANDA DE MÚSICA DEL BATALLON CÍVICO DE IQUIQUE.—Los que componen la banda gozarán el rancho que disfruta la tropa del Ejército de Operaciones. —Decreto de abril 21 de 1882..... 470
BAQUEDANO (don Manuel).—Los Ayudantes de este Jeneral en Jefe gozarán sueldo de infantería.—Decreto de junio 19 de 1882..... 505
BOMBEROS DE ANTOFAGASTA.—Se exime a algunos del servicio de la Guardia Nacional.—Decreto de junio 20 de 1882..... 505
BUQUES DE GUERRA I TRASPORTES.—Solamente se dará pasaje en ellos a los empleados militares i fiscales i demas servicios anexos.—Decreto de agosto 31 de 1882..... 524
BOZA (don Ramon).—Concédese a la hermana de este Coronel una pension vitalicia de 20 pesos al mes.—Lei de setiembre 9 de 1882..... 531
BUSTAMANTE (don José Antonio).—Concédese a este Coronel el abono de un año, nueve meses, diezinueve dias, que sirvió en la Guardia Nacional.—Decreto de setiembre 9 de 1882..... 532
BATALLON MOVILIZADO RANCAGUA.—Queda disuelto, pasando la tropa al Buin i al 2.º de línea.—Decreto de noviembre 15 de 1882..... 559
BATALLONES BUIN I 2.º DE LÍNEA.—(Véase la anotacion anterior)..... 559
BATALLON MOVILIZADO RANCAGUA.—Las asignaciones i mesadas de Oficiales i tropa de este cuerpo continuarán pagándose con cargo a los cuerpos adonde han pasado.—Decreto de noviembre 18 de 1882..... 561

Páj.

BOMBEROS DE RANCAGUA.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de empleados en el cuerpo.—Decreto de mayo 22 de 1883..... 607

BOMBEROS DE SAN FELIPE.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de empleados en el cuerpo.—Decreto de junio 25 de 1883..... 628

BATALLONES DE LA GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Adoptarán el órden numérico para la denominacion de las compañías.—Decreto de julio 20 de 1883. 631

BOMBEROS DE CONCEPCION.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de empleados en el cuerpo.—Decreto de agosto 1.° de 1883..... 632

BOMBEROS DE ANCUD.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de ellos.—Decreto de setiembre 3 de 1883..... 636

BRISEÑO (doña Celima).—Auméntase a 65 pesos la pension que goza esta señora viuda del Coronel graduado don Francisco Muñoz Bezanilla.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 637

BRAVO (doña María Custodia).—Se concede a esta viuda del Injeniero 1.° de la Armada don Emilio Cuévas, la pension de 240 pesos al año.—Lei de setiembre 13 de 1883. 647

BOMBEROS DE MELIPULLI.—Se exime del servicio de la Guardia Nacional a 150 individuos del cuerpo.—Decreto de noviembre 21 de 1883..... 658

BÚSTOS (José María).—Se manda pagar 510 pesos a este cabo 2.° de Inválidos por pensiones atrasadas.—Decreto de diciembre 1.° de 1883..... 661

BANDO DEL JENERAL EN JEFE EN CAMPAÑA SOBRE CONSEJOS DE GUERRA.—Se agrega en el Apéndice el publicado en Lima en 14 de marzo de 1882. 678

C

CALZADO PARA EL EJÉRCITO.—Se manda pedir propuestas para la provision de botas.—Decreto de enero 14 de 1878..... 4

CALZADO PARA EL EJÉRCITO.—Se acepta la propuesta de Tiffou Hnos. i Figueroa.—Decreto de abril 19 de 1878..... 10

CAPONAS DE METAL PARA EL EJÉRCITO.—Se manda pedir propuestas para artillería i caballería.—Decreto de abril 24 de 1878..... 12

CAMISAS PARA EL EJÉRCITO.—Se manda pedir propuestas para la provision de 1,424.—Decreto de setiembre 13 de 1878..... 35

CONTRERAS PINTO (don Juan).—Se niega lugar a la solicitud en que este Ayudante mayor pide abono del tiempo que sirvió en el Resguardo de los Patos.—Decreto de octubre 22 de 1878..... 63

COMISION CALIFICADORA DE MÉRITOS.—Nómbrase los miembros que deben componerla.—Decreto de enero 7 de 1879 ..... Páj. 71
CAZADORES A CABALLO.—Auméntase un Alférez por compañía en este cuerpo.—Decreto de marzo 28 de 1879. 87
CAZADORES A CABALLO.—Auméntase un escuadron en este rejimiento i se autoriza a la Inspeccion para que proponga los Oficiales.—Decreto de marzo 29 de 1879. 88
COMISARÍA DE GUERRA.—El oficial 1.° podrá usar uniforme de Capitan.—Decreto de abril 11 de 1879..... 95
COLONIA DE MAGALLANES.—Suprímense las raciones de víveres, recibiendo en cambio las personas que tienen derecho a ellas la suma de 25 centavos por cada racion entera.—Decreto de abril 11 de 1879..... 95
COMISARIO JENERAL DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Se nombra a don José Isidro Sálas con tres mil pesos de sueldo al año.—Decreto de abril 15 de 1879..... 97
CONVENCION DE JINEBRA DE 1864.—Se pide la adhesion a ella.—Oficio de abril 15 de 1879..... 97
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se autoriza a esta oficina i a la Tesorería Fiscal de Antofagasta para jirar libranzas.—Decreto de abril 26 de 1879..... 102
CUERPO ARMADO DE COMERCIANTES DE SANTIAGO.—Se procede a su organizacion.—Decreto de abril 29 de 1879..... 103
CLASES DE LOS CUERPOS DE LINEA.—Se aumentan. —Decreto de abril 30 de 1879..... 104
COMISION SANITARIA.—Se nombra la Comision i se detallan sus facultades.—Decreto de mayo 2 de 1879..... 107
COMISION SANITARIA.—Se agrega a ella dos doctores mas i se señala su dependencia.—Decreto de mayo 7 de 1879. 111
CORRESPONDENCIA PARA ANTOFAGASTA.—Se declara franca de porte la que proceda de dicho territorio i la de los demas puntos que ocupen la Escuadra i el Ejército del Norte.—Decreto de mayo 8 de 1879..... 111
CARABINEROS DE YUNGAY.—Se organiza un escuadron con esta denominacion, bajo el mando del Teniente-Coronel Comandante don Manuel Búlnes.—Decreto de mayo 8 de 1879..... 112
COMISION SANITARIA.—(Véase Servicio Sanitario).—Decreto de mayo 9 de 1879..... 112
COMISARÍA DE EJÉRCITO I MARINA.—Sepárase de la Tesorería Fiscal de Valparaiso las secciones corrrespondientes a la Comisaría, quedando organizada la Tesorería en la forma que se indica.—Decreto de mayo 12 de 1879..... 117
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se organiza esta oficina i la de la Intendencia Jeneral del Ejército.—Decreto de mayo 14 de 1879..... 119
COMISION SANITARIA.—Se le agrega seis miembros mas. —Decreto de mayo 15 de 1879..... 123

Páj.

CONTRIBUCION MOBILIARIA.—Se establece una de tres por mil anual sobre los valores mobiliarios que se espresan.—Lei de mayo 20 de 1879 129

CARABINEROS DE YUNGAY—Se designa el uniforme que debe usar.—Decreto de mayo 21 de 1879 133

CORRESPONDENCIA DE LA COMISION SANITARIA, etc., etc.—Se despachará libre de porte la de la Comision Sanitaria, oficinas dependientes de la Intendencia Jeneral del Ejército i de la Sociedad Protectora de Santiago.—Decreto de mayo 30 de 1879 136

COMISION SANITARIA.—(Véase la anotacion anterior)... 136

COMPAÑÍA DE PONTONEROS I CONSTRUCTORES.—Se oganiza.—Decreto de julio 5 de 1879 136

CARABINEROS DE YUNGAY.—Se aumenta en el primer escuadron de este nombre, la plaza de un Sarjento de plana mayor i un mariscal-herrador.—Decreto de junio 9 de 1879 137

COMISARIA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza con residencia por ahora en Antofagasta, con los empleados i sueldos respectivos.—Decreto de junio 10 de 1879 138

CONVENIO INTERNACIONAL DE JINEBRA.—Se aceptan por el Gobierno de Chile, en la guerra que sostiene contra el Perú los ocho artículos del Convenio Internacional de Jinebra, fecha 22 de agosto de 1864, que se copian a la letra.—Decreto de junio 28 de 1879 142

CORRESPONDENCIA DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO DE RESERVA.—Se declara franca de porte.—Decreto de junio 30 de 1879 149

CAPELLANES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se designan.—Oficio de julio 1.° de 1879 150

CAPELLANES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se les acuerda la gratificacion de 30 pesos al mes para gastos de rancho.—Decreto de julio 8 de 1879 154

CORRESPONDENCIA DE LA TROPA.—La del Ejército del Norte será libre de porte.—Decreto de julio 9 de 1879 154

COMBATIENTES DE IQUIQUE.—Se ordena la continuacion del pago de los sueldos, asignaciones i mesadas.—Lei de julio 14 de 1879 155

COMUNICACION DE LOS JEFES DE LOS CUERPOS CÍVICOS.—Se entenderán con la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional directamente los de Santiago i por conducto de los respectivos Comandantes de Armas los de los departamentos.—Decreto de julio 14 de 1879.... 156

COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL CENTRO.—Le corresponden los honores prescritos en el art. 21, tít. 48 de la Ordenanza Militar.—Decreto de julio 18 de 1879 156

CONVENCION DE JINEBRA I SERVICIO SANITARIO DE BOLIVIA.—Se hacen estensivas a las ambulancias, hospitales militares i personal del Servicio Sanitario de

aquella República las disposiciones consignadas en el decreto de 28 de junio último. Se rejistran en seguida las adhesiones del Perú i Bolivia.—Decreto de julio 24 de 1879 ..... Páj. 157

CARABINEROS DE YUNGAY.—Se organiza un 2.° escuadron con esta denominacion, bajo el mando del Teniente Coronel don Emeterio Letelier.—Decreto de agosto 4 de 1879 166

COMISARIA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aprueba el plan de sueldos para todos sus empleados.—Decreto de agosto 18 de 1879 169

COMBATIENTES DE IQIUQUE.—Se conceden honores, medallas i recompensas.—Lei de setiembre 12 de 1879 173

CARABINEROS DE YUNGAY.—Se aumenta en la plana mayor del 2.° escuadron la dotacion de tropa.—Decreto de setiembre 17 de 1879 178

COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Créanse dos cargos de Oficiales agregados 1.° i 2.° con 170 pesos al mes el primero i con 100 pesos el último.—Decreto de octubre 28 de 1879 186

COMPAÑÍA DE CARGADORES I DESEMBARCADORES.—Organízase para el servicio de la Intendencia del Ejército en Campaña, con los sueldos correspondientes.—Decreto de octubre 28 de 1879 186

COMISION SANITARIA.—Se aumenta su personal.—Decreto de noviembre 10 de 1879 190

COMISARIA DE IQUIQUE.—Créase una nueva Comisaría con residencia en Iquique para el servicio del Ejército de Operaciones, con los empleados i sueldos correspondientes.—Decreto de noviembre 25 de 1879 193

CONGRESO NACIONAL.—En sesiones de 15 i 17 de diciembre de 1879 declaró que el Ejército i Armada de la República han merecido *bien de la Patria* (con motivo de la guerra con el Perú i Bolivia) 202

COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—La Comisaría Jeneral pagará las letras que jire aquélla, con el V.° B.° del Jeneral en Jefe.—Decreto de diciembre 24 de 1879. 205

COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Auméntase el personal de esta oficina.—Decreto de enero 7 de 1880 217

CONTRIBUCION MOBILIARIA.—Los viáticos que se pagan a los empleados públicos están afectos al pago de aquélla.—Decreto de enero 30 de 1880 230

CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Los 2.os Jefes pueden ser de la clase de Sarjento Mayor.—Decreto de febrero 9 de 1880. 232

CASA DE CONVALECIENTES.—Se reglamenta la de la Contador.—Decreto de febrero 10 de 1880 232

COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Autorízase a esta oficina para jirar libramientos a la vista contra las Tesorerías i Tenencias de Ministros de la República.—Decreto de febrero 24 de 1880 234

CORRESPONDENCIA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.— Se reglamenta la oficial i particular, quedando sin gravámen la de los individuos del Ejército i Armada.—Decreto de marzo 18 de 1880 ..... Páj. 239
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se le fija nueva planta de empleados i sueldos.—Decreto de marzo 30 de 1880 245
COMISARÍA DEL EJÉRCITO EN ANTOFAGASTA.—Se crea i se nombra los empleados.—Decreto de mayo 25 de 1880 254
COMBATE NAVAL DE IQUIQUE.—Se dicta la lei complementaria de recompensas.—Lei de junio 18 de 1880 255
CORRESPONDENCIA DE LA CASA DE CONVALECIENTES.—Se declara libre de porte.—Decreto de julio 2 de 1880 255
CASA DE CONVALECIENTES.—(Véase la anotacion anterior) 255
CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DE TALCA.—Se declara libre de porte.—Decreto de julio 13 de 1880 256
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DE IQUIQUE.—Se concede gratificacion de rancho a sus empleados.—Decreto de julio 31 de 1880 262
CLASES SOBRANTES EN LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se deroga el decreto de 30 de abril del año próximo pasado, debiendo aquéllas prestar sus servicios en los rejimientos i batallones movilizados.—Decreto de agosto 3 de 1880 262
CAZADORES DEL DESIERTO.—Queda disuelto el batallon movilizado de este nombre, pasando la tropa a llenar las bajas del Ejército del Norte.—Decreto de agosto 14 de 1880 265
COMISARIA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se crea el empleo de Oficial mayor i se nombra al tenedor de libros don Joaquin Gajardo.—Decreto de agosto 24 de 1880 266
COMISARIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se resuelven varias consultas que hace esta oficina sobre sueldos i gratificaciones de Jefes i Oficiales del Ejército del Norte, dotaciones de Estados Mayores, etc., etc.—Orden de setiembre 9 de 1880 279
CORRESPONDENCIA OFICIAL DEL ASILO DE LA PATRIA.—Se declara libre de porte.—Decreto de setiembre 13 de 1880 283
CINTAS POR ACCIONES DE GUERRA.—Las usarán los que estén en posesion de la autorizacion concedida por el Jeneral en Jefe del Ejército del Norte.—Orden de setiembre 20 de 1880 284
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumenta en dos Oficiales quintos el personal i nómbrase los empleados que desempeñen estos cargos.—Decreto de setiembre 29 de 1880 289

CONDONACION DE DEUDA A LOS OFICIALES DE LA ESMERALDA.—Se concede, ademas de otros premios. —Lei de octubre 1.° de 1880 ..... Páj. 295
CONTRIBUCION MOBILIARIA.—En el territorio enemigo ocupado por las armas de Chile, la pagarán solamente las personas que gozan de sueldos, rentas i demas asignaciones que se espresa en el inciso 8.° del art. 1.° de la lei de 20 de mayo de 1879.—Decreto de octubre 11 de 1880 297
CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DE VALPARAISO.—Se declara libre de porte.—Decreto de octubre 15 de 1880 299
CARABINEROS DE YUNGAY.—Se crea el rejimiento de este nombre, nombrándose Comandante de él, al Teniente Coronel don Manuel Búlnes.—Decreto de octubre 15 de 1880 300
CONCURSO DE ARTISTAS NACIONALES I ESTRANJEROS.—Se invita para la formacion de cuadros que representen los combates que se espresa.—Decreto de noviembre 2 de 1880 305
COMISARÍA DEL EJÉRCITO EN TACNA.—Se crea i se señala la dotacion de empleados i sus sueldos.—Decreto de noviembre 4 de 1880 306
CANTO (don Enrique del).—Se declara sin lugar la solicitud de este Capitan sobre abono de gratificacion de rancho.—Decreto de noviembre 5 de 1880 307
COMANDANCIA JENERAL DE ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se le designa su dotacion de Jefes i Oficiales.—Decreto de noviembre 8 de 1880. 309
COMISARIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Créanse seis plazas de oficiales auxiliares para la seccion de guerra i pago de mesadas.—Decreto de noviembre 18 de 1880 310
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—La del Ejército Espedicionario constará del personal i con los sueldos que se señala.—Decreto de noviembre 20 de 1880.. 311
CÚMPLASE DE DESPACHOS.—Se declara que no ha lugar al abono de sueldos a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional por los servicios prestados con anterioridad a la fecha del *cúmplase* de sus respectivos despachos.—Decreto de diciembre 11 de 1880 313
CAPELLANES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza el servicio relijioso.—Decreto de diciembre 31 de 1880 314
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DE RESERVA.—Se le autoriza para jirar por las cantidades que soliciten remitir a Santiago los Jefes i Oficiales de ese Ejército.—Decreto de febrero 14 de 1881 320
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se señala gratificacion a un empleado de la seccion liquidadora i se nombra otro mas.—Decreto de febrero 26 de 1881 320

Páj.

COMISION PARA PRESENTAR UN PROYECTO DE RECOMPENSAS AL EJÉRCITO I MARINA.—Nómbrase una con este objeto.—Decreto de marzo 26 de 1881 322

COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS DEL CALLAO.—Se le dota de un primer Ayudante i de tres segundos.—Decreto de marzo 31 de 1881 326

CALLAO.—(Véase la anotacion anterior) 326

CAPITANES AYUDANTES.—Quedan suprimidos los Ayudantes-mayores i reemplazados por los Capitanes-Ayudantes.—Órden de abril 11 de 1881 328

CAZADORES A CABALLO.—Se organiza un tercer escuadron con la tropa del movilizado Bueras.—Decreto de abril 20 de 1881 328

CHACABUCO.—Se organiza un batallon de línea con esta denominacion i se nombra Comandante al Teniente-Coronel don Marcial Pinto Agüero.—Decreto de abril 22 de 1881 329

CABALLERÍA.—Se designa la dotacion que deben tener los rejimientos de dicha arma.—Decreto de mayo 16 de 1881 335

CHILLAN.—Es puesto en receso el batallon movilizado de este nombre.—Decreto de julio 5 de 1881 341

CUENTAS DE LOS CUERPOS PUESTOS EN RECESO.—Las recibirá la Comisaría Principal.—Decreto de julio 25 de 1881 345

CALDERON (don Alejo).—Abónase a este Subteniente quince años de servicios.—Lei de agosto 4 de 1881 348

COMISARÍA DEL EJÉRCITO DE ANTOFAGASTA.—Queda suprimida.—Decreto de agosto 11 de 1881 348

CLASES DEL REJIMIENTO DE LÍNEA ZAPADORES.—Las clases sobrantes quedarán agregadas a la plana mayor.—Decreto de agosto 13 de 1881 349

COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Don Juan de Dios Merino Benavente desempeñará estas funciones i las de Intendente Jeneral.—Decreto de agosto 19 de 1881 352

CASA DE CONVALECIENTES.—Se manda cerrar.—Órden de agosto 20 de 1881 354

CONVALECIENTES.—(Véase la anotacion anterior.) 354

CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA SERENA.—Se declara franca de porte.—Decreto de agosto 26 de 1881 355

CORRESPONDENCIA DE LA OFICINA DE RECLAMOS DEL EJÉRCITO.—Se declara libre de porte.—Decreto de agosto 26 de 1881 355

COMISARÍA DEL EJÉRCITO DE RESERVA.—La establecida en Tacna cuidará de todo lo relativo al Ejército existente en esta ciudad i en Arica.—Decreto de agosto 26 de 1881 355

CAMARONES.—Establécese una oficina telegráfica en dicho punto.—Decreto de setiembre 6 de 1881 359

.CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Forman parte de la dotacion los Jefes i Oficiales que señala el decreto de 19 de abril último.—Orden de octubre 22 de 1881 ..... Páj. 374
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se les da denominacion.—Decreto de octubre 26 de 1881 374
CHACABUCO.—El batallon de este nombre llevará el núm. 6.—Decreto de octubre 26 de 1881 374
CHILLAN.—El batallon 8.º de línea llevará ademas aquel nombre.—Decreto de octubre 26 de 1881 374
CAUPOLICAN 9.º DE LÍNEA.—Se organiza este cuerpo.—Decreto de octubre 27 de 1881 377
CABALLOS PARA EL EJÉRCITO.—Serán recibidos libres de flete en los ferrocarriles.—Orden de noviembre 19 de 1881 384
CALLAO.—Se organiza el servicio judicial de este territorio para miéntras dure la ocupacion militar.—Decreto de diciembre 7 de 1881 386
CALLAO.—Se autoriza la organizacion del servicio de notarios, receptores i demas funcionarios judiciales dependientes de los Jueces de Letras.—Decreto de diciembre 6 de 1881 399
CALLAO.—Se organiza el servicio judicial de menor cuantía.—Decreto de diciembre 14 de 1881 399
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Créase la plaza de un Oficial auxiliar de la seccion de especies.—Decreto de diciembre 28 de 1881 411
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Suprímense tres plazas de Oficiales pagadores.—Decreto de enero 3 de 1882 413
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Créase una plaza de Oficial auxiliar en la seccion liquidadora i se nombra el empleado.—Decreto de enero 3 de 1882. 413
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Nómbrase un empleado pagador de mesadas.—Decreto de enero 3 de 1882 414
CHORRILLOS.—Se concede medallas al Ejército del Norte i Armada que venció en esta accion de guerra.—Lei de enero 14 de 1882 417
COMANDANCIAS JENERALES DE ARMAS DE ARICA, TACNA E IQUIQUE.—Nómbrase los respectivos Ayudantes.—Decreto de enero 21 de 1882 423
CASA PARA LAS INSPECCIONES.—Se contrata por cinco años la de la testamentaría de don José Antonio Alvarez.—Decreto de marzo 21 de 1882 443
CORRESPONDENCIA DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se declara libre de porte.—Decreto de abril 26 de 1882 471
CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.—Se ordena por la Corte Marcial que se consulten las sentencias que señala el decreto con fuerza de lei, fecha 12 de marzo de 1837.—Oficio de abril 27 de 1882 471

COMISARIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.— Páj.
Créase una segunda plaza de Oficial ajustador i se nombra el empleado.—Decreto de mayo 3 de 1882..... 473
COMISARÍA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Créase una seccion especial encargada del despacho de los informes, con la dotacion de empleados.—Decreto de mayo 3 de 1882..... 474
CALLAO.—Se amplía el servicio judicial acordado por decreto supremo de 7 de diciembre último.—Decreto de mayo 25 de 1882..... 493
CESES DE LOS JEFES, OFICIALES I TROPA.—La Tesorería Jeneral los dará en vista del certificado que le remita la Comandancia Jeneral de armas, etc.—Decreto de junio 7 de 1882..... 503
CARABINA WINCHESTER.—Se aprueba el tratado de enseñanza para su conservacion i manejo, redactado por el Sarjento Mayor don Julio García Videla.—Decreto de junio 10 de 1882..... 503
CAPELLAN MAYOR DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Gozará una gratificacion de rancho de sesenta pesos al mes.—Decreto de junio 27 de 1882..... 507
CARABINEROS DE YUNGAY.—Los Jefes i Oficiales del primer escuadron de este rejimiento, tienen derecho a la gratificacion de rancho miéntras estuvieron prisioneros en el Perú.—Decreto de julio 1.° de 1882..... 507
CALLAO.—A los inválidos del Ejército empleados en la policía de ese puerto, se les abonará sus pensiones por la Caja Fiscal.—Decreto de julio 4 de 1882..... 508
CALLAO.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último sobre servicio judicial.—Decreto de julio 26 de 1882..... 512
COMISARÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumenta el personal, con los respectivos sueldos.—Decreto de agosto 4 de 1882..... 517
COMBATE DE LA CONCEPCION.—Las familias de los que sucumbieron en esta accion quedan comprendidas en las disposiciones de la lei de 22 de diciembre de 1881, gozando, respectivamente, el doble de las pensiones que asigna aquélla.—Lei de agosto 22 de 1882..... 519
CONCEPCION.—(Véase la anotacion anterior)..... 519
CONTRERAS (don José María).—Se concede a la familia de este Capitan graduado de Sarjento Mayor, el montepío de Sarjento Mayor efectivo.—Lei de agosto 26 de 1882.... 522
CORTE DE APELACIONES DE LIMA.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último.—Decreto de agosto 28 de 1882..... 522
CALLAO.—(Véase la anotacion anterior)..... 522
CONTRATOS SOBRE PROPIEDADES DE PERUANOS.—Queda prohibida la transferencia de toda propiedad rústica o urbana de peruanos, situadas en los territorios sometidos a la autoridad del Jeneral en Jefe del Ejército en Lima.—Decreto de setiembre 4 de 1882..... 529

CARABINEROS DE YUNGAY.—Puede pagarse por prima de enganche hasta 30 pesos a los individuos que hayan servido ántes en el Ejército o Guardia Nacional movilizada i 20 pesos a los reclutas, teniéndose esta autorizacion por regla jeneral.—Orden de octubre 12 de 1882... Páj. 557
COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL SUR.—Asumirá el mando del departamento del Imperial en todo lo militar.—Decreto de noviembre 20 de 1882..... 561
CIRUJANO DE LA COLONIA DE MAGALLÁNES.—Nómbrase Cirujano Mayor de Ejército honorario al Cirujano de dicha Colonia, don Eduardo Fenton, sin goce de sueldo por aquel cargo.—Decreto de noviembre 22 de 1882..... 562
COLONIA DE MAGALLÁNES.—(Véase la anotacion anterior)..... 562
CALLAO.—Los árbitros son recusables.—Decreto de noviembre 30 de 1882..... 564
CIRUJANOS DEL SERVICIO SANITARIO.—Se les da una gratificacion de 25 pesos al mes.—Decreto de diciembre 26 de 1882..... 572
CONTABILIDAD.—Dictase la lei que organiza las oficinas de Tesorería i Contabilidad.—Lei de enero 20 de 1883..... 581
COMANDANTE DE INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—Se continuará abonándole la gratificacion de 300 pesos anuales, acordada por decreto de 29 de diciembre de 1881.—Decreto de enero 27 de 1883..... 597
COMPATIBILIDAD DE SUELDOS.—Decláranse compatibles las pensiones de retiro militar con los sueldos de empleos civiles, etc., etc.—Lei de julio 7 de 1883..... 630
CONCEPCION.—Exímese del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de bomberos del cuerpo de aquella ciudad.—Decreto de agosto 1.° de 1883..... 632
CUERPOS MOVILIZADOS.—Se declara que los individuos de tropa de los ex-rejimientos movilizados Esmeralda i Rancagua tienen derecho, al ser licenciados, a la gratificacion de tres meses de sueldo.—Decreto de agosto 23 de 1883..... 633
CASTILLO (don Wenceslao).—Se abona a este Teniente-Coronel el tiempo que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 1.° de 1883..... 635
CATALAN (don Antonio).—Se declara derecho a montepío a las hijas de este Subteniente.—Lei de setiembre 1.° de 1883..... 635
CALZADO PARA EL EJÉRCITO I GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se pide propuestas.—Decreto de setiembre 10 de 1883..... 640
CAMPAÑA.—Se pide noticia de los muertos, fallecidos i desaparecidos durante la campaña al Perú i Bolivia.—Orden de setiembre 10 de 1883.....
CUEVAS (don Emilio).—Concédese a la familia de este Injeniero 1.° de la Armada una pension de 240 pesos al año.—Lei de setiembre 13 de 1883..... 647

CALZADO PARA EL EJÉRCITO.—Se nombra la Comision que examine e informe acerca de las propuestas de calzado presentadas.—Decreto de octubre 3 de 1883..... Páj. 651
CASTRO (don Baldomero).—Niégase lugar a la solicitud de este Capitan sobre abono de sobresueldo por servir en la provincia de Atacama.—Decreto de octubre 23 de 1883. 655
CUERPOS MOVILIZADOS.—Se resuelve una consulta hecha por el Inspector Delegado en el Norte sobre gratificacion de sueldos a estos cuerpos.—Oficio de octubre 31 de 1883..... 657
COMISARIA.—Se crea una seccion de esta clase en la Tesorería Fiscal de Santiago para los asuntos de guerra i marina.—Decreto de diciembre 20 de 1883..... 668
CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES JENERALES.—Se rejistra en el *Apéndice* el bando sobre esta materia publicado en Lima por el Jeneral en Jefe del Ejército en 14 de marzo de 1882..... 679

D

DIARIOS A LOS AMOTINADOS DE MAGALLÁNES.—Debe dárseles diez centavos.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7
DURACION DEL VESTUARIO DE PARADA DEL EJÉRCITO.—Se le señala el término de seis años.—Decreto de abril 6 de 1878..... 9
DIARIO AL SARJENTO 1.° DESERTOR JUAN COFRÉ.—Se le abonará diez centavos miéntras dura la causa de este desertor de la plana mayor del batallon cívico de Angol.—Decreto de diciembre 10 de 1878..... 70
DECLARACION DE GUERRA A BOLIVIA.—Se publica solemnemente la declaracion.—Decreto de abril 5 de 1879. 92
DECLARACION DE GUERRA AL PERÚ.—Se publica solemnemente.—Decreto de abril 5 de 1879..... 93
DONATIVOS PARA LA GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se reglamentan.—Decreto de abril 25 de 1879. 101
DIRECCION JENERAL DE MAESTRANZAS I PARQUE DE ARTILLERÍA.—Organízase bajo las órdenes del Coronel don Márcos Maturana i con los respectivos empleados.—Decreto de mayo 15 de 1879..... 124
DIARIOS A LOS CÍVICOS EN LAS PARADAS DEL ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA.—No se suministrará a los individuos de las planas mayores porque gozan sueldo, ni a los que formen en dicho dia.—Decreto de mayo 20 de 1879..... 129
DESCUENTOS PARA MONTEPÍO.—El del primer sueldo se hará por cuartas partes a los Oficiales del Ejército del Norte.—Decreto de mayo 26 de 1879..... 134
DONATIVOS PARA LA GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Créase una Junta Central.—Decreto de mayo 29 de 1879..... 135

DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se crea uno en esta capital con el personal de Jefes, Oficiales i tropa necesarios.—Decreto de noviembre 6 de 1879..... Páj. 188
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Nómbrase el Comandante.—Decreto de noviembre 6 de 1879..... 189
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se acompaña un ejemplar impreso del decreto de creacion del Depósito i se escita el celo de las Comandancias para obtener el enrolamiento del mayor número de voluntarios. —Orden de noviembre 7 de 1879..... 190
DIARIOS A LOS HERIDOS—Se aumentarán a veinte centavos.—Decreto de diciembre 11 de 1879..... 199
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se concede al Comandante la gratificacion que señala la lei de 15 de junio de 1860 a los Comandantes de cuerpo, i asimismo la cantidad necesaria para luz i lumbre.—Decreto de diciembre 13 de 1879..... 201
DELEGADO DE LA INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se designan sus facultades.—Decreto de enero 7 de 1880..... 218
DIARIOS A LOS HERIDOS QUE SE ATIENDEN EN VALPARAISO.—Se acepta el pago de cincuenta centavos por cada soldado herido i el de un peso por cada Oficial.—Orden de enero 16 de 1880..... 220
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se aumenta la dotacion de clases.—Decreto de enero 19 de 1880. 222
DELEGADO DE LA INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se señala las obligaciones i funciones que le corresponden.—Decreto de mayo 7 de 1880..... 251
DEPÓSITOS DE HERIDOS I ENFERMOS DEL EJÉRCITO.—Se organizan en las plazas de Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta, Iquique, etc.—Decreto de julio 29 de 1880..... 260
DÁVILA (don Miguel).—Se concede una pension mensual de 30 pesos a cada una de las cinco hijas de este Teniente Coronel.—Lei de agosto 6 de 1880..... 264
DELEGACION DE LA INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se organiza para el Ejército en Campaña, con atribuciones, empleados, sueldos, etc.—Decreto de octubre 26 de 1880..... 301
DESPACHOS DE OFICIALES.—Se declara no haber lugar al abono de sueldos a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional por los servicios prestados con anterioridad a la fecha del *cúmplase* de sus respectivos títulos. —Decreto de diciembre 11 de 1880..... 313
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se acuerda que pertenezca al Ejército del Centro.—Decreto de diciembre 30 de 1880..... 313
DESPACHO DE VÍVERES PARA PUERTOS ENEMIGOS. —Rindiendo fianza, se declara que es lícito despacharlos. —Decreto de enero 3 de 1881..... 315

Páj.

DIARIOS A LOS HERIDOS I ENFERMOS.—Será de 30 centavos en vez de 20 centavos.—Orden de febrero 9 de 1881. 319

DOTACION DE LOS CUERPOS DEL EJERCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se señala una nueva a los batallones, suprimiéndose los rejimientos.—Decreto de marzo 28 de 1881..... 324

DOTACION DE LOS CUERPOS.—Se manda agregar a la plana mayor de los batallones un Sarjento Mayor, i un Teniente i un Subteniente por compañía.—Decreto de abril 19 de 1881..... 328

DOTACION DE LOS REJIMIENTOS DE CABALLERÍA.—Se señala la que deben tener.—Decreto de mayo 16 de 1881..... 335

DEVOLUCION DE GRATIFICACIONES.—Los Jefes i Oficiales de la Guardia Nacional movilizada deberán reintegrar en arcas fiscales los tres sueldos percibidos, si fueren incorporados en el Ejército.—Decreto de agosto 27 de 1881..... 356

DEFENSOR DE MENORES, AUSENTES I OBRAS PÍAS DE TACNA.—Se designa la persona que ejercerá estas funciones—Decreto de setiembre 9 de 1881..... 365

DOTACION DE LOS CUERPOS.—Forman parte de ella los Jefes i Oficiales de que hace mencion el decreto de 19 de abril último.—Orden de octubre 22 de 1881..... 374

DENOMINACION DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se les da nombre.—Decreto de octubre 26 de 1881... 374

DIVISION DE EJÉRCITO EN TARAPACÁ.—Se organiza.—Decreto de octubre 27 de 1881..... 376

DATOS OFICIALES.—Queda prohibida su publicacion.—Orden de octubre 31 de 1881..... 378

DEPÓSITO JENERAL DE RECLUTAS EN SAN BERNARDO.—Se establece.—Decreto de noviembre 11 de 1881..... 380

DEPÓSITO JENERAL DE RECLUTAS EN SAN BERNARDO.—Se le señala la dotacion de tropa.—Decreto de noviembre 22 de 1881..... 385

DESERTORES DE CUERPOS DISUELTOS.—Serán destinados por la Inspeccion respectiva al servicio de algun cuerpo del Ejército, en donde deberán cumplir el tiempo que les falte de su empeño.—Decreto de diciembre 27 de 1881..... 410

DISOLUCION DEL EJÉRCITO DE RESERVA I DE LA DIVISION DE TARAPACÁ.—Disuélvese.—Decreto de enero 21 de 1882..... 422

DIVISION DE TARAPACÁ.—Es disuelta.—Decreto de enero 21 de 1882..... 422

DELITOS COMETIDOS POR PAISANOS CONTRA MILITARES.—Se designa el procedimiento i juzgamiento.—Decreto de julio 29 de 1882..... 513

DELITOS DE OCULTACION DE ARMAS, MUNICIONES, ETC.—Corresponde conocer de ellos a los Jueces del Crimen de Lima i del Callao.—Decreto de julio 29 de 1882. 514

DEPÓSITO DE RECLUTAS DE SANTIAGO I SAN BERNARDO.—Es nombrado el Coronel don José Domingo Amunátegui para pasarles revista de inspeccion.—Decreto de setiembre 2 de 1882 ..... Páj. 528
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se resuelve el pago por el Comandante de una cantidad que reclama el soldado de Carabineros de Yungay, José Santos Gonzalez, etc., etc.—Órden de setiembre 16 de 1882.... 534
DISOLUCION DEL BATALLON MOVILIZADO RANCAGUA.—Se acuerda, pasando la tropa al Buin i al 2.° de línea.—Decreto de noviembre 15 de 1882..... 559
DESCUENTOS PARA MONTEPÍO MILITAR.—No se harán a los Jefes i Oficiales del Ejército.—Decreto de noviembre 30 de 1882..... 565
DESCUENTOS PARA MONTEPÍO MILITAR.—No se harán a la Marina.—Orden de diciembre 20 de 1882..... 571
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se declara sin lugar la solicitud del Comandante para que se le abone sueldo de infantería i se resuelve que los Jefes i Oficiales pertenecientes a él, deben gozar sueldo de Asamblea.—Decreto de enero 27 de 1883..... 596
DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS A LA GUERRA.—Se prohibe el dar noticias de ella ni ser corresponsales de los diarios que se publican.—Orden de marzo 10 de 1883..... 599
DIVISION DE ARICA I TACNA.—Se organiza a las órdenes del Coronel don José Velasquez.—Decreto de marzo 15 de 1883..... 600
DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Se declara que corresponde el sueldo menor a los Jefes i Oficiales de este Depósito i del Depósito Jeneral de San Bernardo.—Decreto de junio 20 de 1883..... 626
DEPÓSITO JENERAL DE RECLUTAS.—(Veáse la anotacion anterior)..... 626
DIVISION DE TACNA.—Organízase el Estado Mayor de esta Division.—Decreto de junio 23 de 1883..... 627
DIVISION DE EJÉRCITO EN TACNA I ARICA.—Organízase bajo las órdenes del Coronel don Gregorio Urrutia.—Decreto de octubre 26 de 1883..... 656
DEUDAS DE OFICIALES FALLECIDOS I MUERTOS EN COMBATE.—Se tomarán en cuenta en el ajuste definitivo de los cuerpos.—Orden de noviembre 7 de 1883..... 658
DEPÓSITO JENERAL DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Declárase que su Comandante tiene derecho a la gratificacion de 300 pesos de que se hallaba en posesion en el año pasado.—Decreto de diciembre 5 de 1883..... 662
DIRECCION DEL SERVICIO SANITARIO.—Créase en Santiago una oficina con esta denominacion, en reemplazo de la Comisaría Sanitaria del Ejército en Campaña, que queda suprimida.—Decreto de diciembre 12 de 1883..... 663

DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Reducirá su fuerza de tropa al número que se espresa.—Decreto de diciembre 17 de 1883..... Páj. 668

E

ECHEVERRÍA (don José Agustin.)—Se concede a este Capitan graduado el abono del tiempo que sirvió en Jendarmes.—Decreto de febrero 5 de 1878..... 5
ELIZONDO (don Diego A).—Se comisiona a este Sarjento Mayor para que redacte un Prontuario de Juicios Militares.—Decreto de junio 17 de 1878..... 18
EXENCION DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.—A 40 voluntarios i 40 auxiliares de Bomberos de Lebu, se les exime del servicio.—Decreto de setiembre 11 de 1878..... 32
ESCUELA MILITAR.—Se dicta el Reglamento correspondiente.—Decreto de octubre 9 de 1878..... 40
ESCUELA MILITAR.—Se organiza de conformidad con el Reglamento de 9 de octubre anterior i se nombra Director al Coronel don Emilio Sotomayor.—Decreto de noviembre 27 de 1878..... 68
EXENCION DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se exime a los empleados i a los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria i superior.—Lei de enero 9 de 1879..... 72
EJÉRCITO.—Auméntase la dotacion de tropa de los cuerpos.—Decreto de febrero 19 de 1879..... 76
EJÉRCITO.—En el aumento de tropa se preferirá los voluntarios i despues los enganchados.—Orden de febrero 25 de 1879..... 77
EJÉRCITO DEL SUR.—No se puede abonar a los Jefes i Oficiales el sueldo mayor i gratificacion por haberse suprimido en el Presupuesto.—Orden de febrero 28 de 1879..... 80
EJÉRCITO.—Los reclutas de las provincias serán remitidos a Santiago a disposicion del Inspector Jeneral.—Decreto de marzo 4 de 1879..... 81
EJÉRCITO.—Los que sentaren plaza en las provincias serán remitidos a Santiago para ser distribuidos por la Inspeccion.—Decreto de marzo 4 de 1879..... 82
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se le concede una gratificacion de rancho.—Decreto de marzo 6 de 1879..... 83
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se reglamenta la compra i remision de artículos a dicho Ejército.—Decreto de marzo 30 de 1879..... 88
ESTADO DE ASAMBLEA.—Se declaran las provincias de Llanquihue i Chiloé, el departamento de Angol, etc., etc.—Decreto de abril 4 de 1879..... 92

EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL NORTE.—Las fuerzas de línea acantonadas en Santiago i Valparaiso, con escepcion del rejimiento de Artillería, formarán parte de aquel Ejército.—Decreto de abril 9 de 1879..... Páj. 93
EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL TERRITORIO DE LOS PARALELOS 23° I 24°.—Autorízase al Presidente de la República para que nombre los empleados gubernativos, judiciales i de hacienda.—Lei de mayo 2 de 1879..... 106
EMPLEADOS JUDICIALES EN ANTOFAGASTA.—Se reglamenta el servicio judicial.—Decreto de mayo 12 de 1879..... 116
EMPLEADOS DE AMBULANCIAS.—Serán considerados como miembros del Ejército de Operaciones del Litoral del Norte, para los efectos del rancho diario.—Decreto de mayo 14 de 1879..... 123
EMPLEADOS DE HACIENDA EN EL EJÉRCITO.—Se faculta para que puedan retener sus destinos, los que presten sus servicios en el Ejército o en la Armada, miéntras dure la guerra.—Decreto de junio 9 de 1879..... 137
EJÉRCITO CENTRAL DE RESERVA.—Se declara que las fuerzas que forman parte de aquel Ejército están sujetas a las órdenes inmediatas de la Comandancia en Jefe de dicho Ejército, con independencia de las Comandancias Jenerales de armas en cuyas provincias se organizan e instruyen.—Decreto de junio 30 de 1879..... 148
EJÉRCITO DE RESERVA.—Se declara franca de porte la correspondencia oficial del Comandante en Jefe.—Decreto de junio 30 de 1879..... 149
ENROLAMIENTO DE JENTE ENFERMA O INADECUADA PARA EL SERVICIO MILITAR.—Se recomienda las prescripciones dictadas anteriormente.—Orden de agosto 29 de 1879..... 171
EJÉRCITO CENTRAL DE RESERVA.—Se aclara el decreto supremo de 30 de junio último.—Decreto de setiembre 16 de 1879..... 177
EJÉRCITO DEL CENTRO.—Cesarán en sus funciones el Comandante en Jefe i los Oficiales de su Estado Mayor.—Decreto de setiembre 22 de 1879..... 179
ESTANCIAS DE HOSPITAL.—Serán de cuenta fiscal las que orijinen los Oficiales i tropa heridos en campaña.—Decreto de noviembre 19 de 1879..... 191
EJÉRCITO DEL NORTE.—Los individuos de tropa dados de alta en los hospitales deben ser remitidos a sus destinos, i licenciados los inútiles.—Orden de diciembre 4 de 1879..... 195
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se recomienda su organizacion en divisiones i se da otras instrucciones.—Orden de diciembre 5 de 1879..... 196
EXENCION DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.—Los lecheros de Santiago quedan exentos de prestarlos.—Decreto de diciembre 9 de 1879..... 199

Páj.

ESTADOS QUINCENALES DE LA FUERZA EFECTIVA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se enviarán al Ministerio de Guerra por el Jeneral en Jefe.—Orden de diciembre 12 de 1879 200

ESTADOS QUINCENALES DE LA EXISTENCIA DE ARTÍCULOS DESTINADOS AL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se enviarán al Ministerio por el Intendente Jeneral.—Orden de diciembre 12 de 1879 201

ENGANCHE.—Se autoriza el pago de 12, 15 i hasta 20 pesos, segun los casos, por primas de enganche.—Orden de diciembre 22 de 1879 205

EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza en cuatro divisiones, nombrándose los Jefes, Estados Mayores, ayudantes, etc.—Decreto de enero 20 de 1880 222

ENGANCHES.—Se ordena no vengan a Chile Oficiales comisionados con aquel objeto.—Orden de febrero 19 de 1880 234

ESTADO MAYOR JENERAL DE LAS DIVISIONES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza el Estado Mayor Jeneral i el de cada Estado Mayor particular de las Divisiones.—Decreto de febrero 25 de 1880 235

ECHEVERRIA (don Maximiano).—Se le concede el abono del tiempo servido en la Guardia Municipal de Santiago i Copiapó.—Lei de setiembre 2 de 1880 272

ESTADO MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—El Ejército de Operaciones en el territorio peruano se compondrá de tres divisiones i cada una de éstas de dos brigadas; se determinan los cuerpos que las componen i Jefes que las mandarán; se designan las dotaciones de los Estados Mayores, Parques, etc., etc.—Decreto de setiembre 29 de 1880 285

EJÉRCITO DEL CENTRO.—Se manda organizar.—Decreto de setiembre 30 de 1880 295

ESMERALDA.—Se condona las deudas de los Oficiales de la Corbeta de este nombre i se da otros premios.—Lei de octubre 1.° de 1880 295

EKERS (don Ramon).—Concédese a la señora viuda e hijos de este Coronel graduado el montepío de Coronel efectivo.—Lei de octubre 1.° de 1880 295

EJÉRCITO DEL NORTE.—Se pagará al Jeneral en Jefe i demas Jefes de dicho Ejército, las gratificaciones señaladas por lei de 30 de octubre de 1845, como si operaran dentro del territorio de la República.—Orden de octubre 2 de 1880 296

EJÉRCITO DE RESERVA.—Para atender a su abastecimiento i de los almacenes de Tacna i Arica, se crea una planta de empleados con los sueldos respectivos.—Decreto de octubre 13 de 1880 298

EJÉRCITO DEL NORTE.—De los individuos de tropa que vengan al Sur se enviará lista nominal.—Orden de octubre 26 de 1880 303

ESPORTACION DE VIVERES A PUERTOS DEL PERÚ NO OCUPADOS POR LAS ARMAS DE CHILE.—Se prohibe.—Decreto de octubre 30 de 1880..... Páj. 304
EJÉRCITO DEL CENTRO.—Declárase en campaña i se señala los cuerpos que lo componen por ahora.—Decreto de octubre 30 de 1880..... 305
EDIFICIO PARA FÁBRICA DE CARTUCHOS METÁLICOS.—Se acepta la propuesta de don Francisco Robinson por el precio de $ 84,450.—Decreto de noviembre 12 de 1880..... 309
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se prohiben los asociados a él.—Orden del Jeneral en Jefe de 10 de noviembre i aceptada por el Ministerio.—Diciembre 1.º de 1880..... 312
EJÉRCITO DE RESERVA.—Se suprime el cargo de Auditor de guerra, debiendo hacer sus veces los Jueces de Letras de Tarapacá.—Decreto de diciembre 3 de 1880..... 312
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza el servicio relijioso con los Capellanes i sueldos respectivos.—Decreto de diciembre 31 de 1880..... 314
ENGANCHE DE TROPA.—Se resuelve que cese.—Orden de enero 31 de 1881..... 317
EJÉRCITO.—Los rejimientos de línea quedan reducidos a batallones de 904 plazas, señalándoseles nueva dotacion de Jefes, Oficiales i clases.—Decreto de marzo 28 de 1881.. 324
ESPEDIENTES JUDICIALES SOBRE RECOMPENSAS.—Deben ser remitidos orijinales al Ministerio de Guerra.—Orden de abril 2 de 1881..... 326
ESCUADRON BUERAS.—Queda disuelto, pasando la tropa enganchada a formar parte de un 3.er escuadron que se crea en Cazadores a caballo.—Decreto de abril 20 de 1881. 328
EJÉRCITO.—Se agrega a la plana mayor de los cuerpos un Sarjento Mayor, i un Teniente i un Subteniente por compañía.—Decreto de abril 19 de 1881..... 328
ESTADO MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Los Ayudantes que han quedado sin colocacion gozarán del sueldo que tenian, hasta que obtengan alguna efectiva en las demas secciones.—Decreto de abril 23 de 1881. 329
EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumentan las gratificaciones de rancho.—Decreto de mayo 7 de 1881..... 333
ESMERALDA.—Se crea el batallon de línea de este nombre i se disuelve el movilizado.—Decreto de junio 9 de 1881.. 339
EJÉRCITO DEL SUR.—Se dará rancho i sin cargo a los individuos de tropa que convoyen carretas o hagan un servicio análogo desde la plaza de Traiguen.—Decreto de agosto 27 de 1881..... 357
ECHEVERRÍA (don José).—Se concede a este Sarjento Mayor de Ejército el abono de tiempo servido en la Guardia Municipal de Santiago.—Lei de setiembre 7 de 1881. 361
EQUIPO I VESTUARIO.—Los pedidos de estos artículos se harán por conducto de la Intendencia Jeneral.—Orden de setiembre 14 de 1881..... 366

ESMERALDA.—El batallon de este nombre llevará ademas el núm. 7.—Decreto de octubre 26 de 1881..... Páj. 374
ENGANCHE.—Se autoriza a tres Comandantes de cuerpos para que abonen por enganche una prima de veinte pesos a los reclutas i de treinta pesos a los que ya hubieren servido.—Orden de noviembre 3 de 1881..... 379
EJÉRCITO DE RESERVA.—Es disuelto.—Decreto de enero 21 de 1882..... 422
ESCALAFON DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se manda ejecutarlo.—Orden de febrero 16 de 1882..... 427
EJÉRCITO DE LA FRONTERA.—Se acuerda una gratificacion de veinte centavos diarios a la tropa que se ocupe en trabajos fiscales de albañilería, herrería, carpintería, etc.—Decreto de marzo 22 de 1882..... 444
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—No se acepta la idea del Jefe de la Oficina de Tramitacion.—Oficio de mayo 22 de 1882..... 475
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—No se acepta la idea del Comandante Jeneral de armas de Aconcagua.—Oficio de mayo 22 de 1882..... 476
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se hace una consulta por el Jefe de la Oficina.—Oficio de junio 17 de 1882..... 504
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se hace una consulta por la Comandancia Jeneral de armas de Colchagua.—Oficio de junio 21 de 1882..... 506
ESCUADRON CARABINEROS DE YUNGAY.—Los Jefes i Oficiales del 1.er Escuadron de este rejimiento, tienen derecho a la gratificacion de rancho, miéntras estuvieron prisioneros en el Perú.—Decreto de julio 1.º de 1882... 507
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se da al Jefe de ella varias instrucciones para el curso de los espedientes.—Orden de julio 8 del1882..... 508
ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se resuelve la consulta del Comandante Jeneral de armas de Colchagua.—Orden de julio 18 de 1882..... 510
ESCUELA MILITAR.—Los profesores paisanos no están obligados a pasar revista de comisario.—Decreto de agosto 8 de 1882..... 519
EJÉRCITO.—Se designa el sueldo que debe disfrutar.—Lei de setiembre 25 de 1882..... 537
ESCUELA AGRÍCOLA.—Se manda hacer los preparativos para establecer una en Agua Negra, en Concepcion, para los huérfanos de la guerra.—Decreto de setiembre 25 de 1882. 544
ENGANCHADOS PARA EL EJÉRCITO.—Las Comisiones se espedirán brevemente por sí solas, i los enganchados que vienen de las provincias a los Depósitos los destina el Gobierno adonde sea mas conveniente.—Orden de setiembre 26 de 1882..... 550
ESCALAFON DEL EJERCITO.—Se hace algunas observaciones acerca de la manera de formarlo.—Oficio de octubre 4 de 1882..... 556

ENGANCHE DE CARABINEROS DE YUNGAY.—La Comision puede pagar 30 pesos a los individuos que ya han servido i 20 pesos a los reclutas, no creyéndose aceptable el enganche de músicos por 40 pesos.—Orden de octubre 12 de 1882 ..... Páj. 557

EJÉRCITO DEL SUR.—El Comandante en Jefe asumirá el mando del departamento del Imperial.—Decreto de noviembre 20 de 1882 561

ESTANDARTE DEL REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LINEA.—Se autoriza la inversion del gasto de 300 pesos en su adquisicion.—Decreto de diciembre 9 de 1882 568

EJÉRCITO DEL SUR.—Se acuerda a los Jefes i Oficiales de dicho Ejército un gratificacion de rancho de 25 pesos a los primeros i de 15 pesos a los últimos.—Decreto de abril 26 de 1883 602

ESTANCIAS DE HOSPITAL DEL EJÉRCITO DEL SUR.—No se hará descuento a los individuos de tropa por las que causaren en las enfermerías i hospitales establecidos en el territorio que ocupan las fuerzas, esceptuándose los que se medicinen en el hospital de Angol, quienes las pagarán siempre.—Decreto de abril 26 de 1883 603

EJÉRCITO DEL SUR.—(Veáse la anotacion anterior) 603

ESCUELA MILITAR.—Se dicta el reglamento para este establecimiento.—Decreto de junio 1.° de 1883 608

ESPEDIENTES DE LA OFICINA DE TRAMITACION.—Se da algunas instrucciones sobre el particular.—Oficio de junio 27 de 1883 629

EMPLEOS CIVILES.—Las pensiones de retiro militar se declaran compatibles con los sueldos de empleos civiles en la forma que se espresa.—Lei de julio 7 de 1883 630

ESTADOS DE FALLECIDOS I MUERTOS EN LA CAMPAÑA—Se piden para publicarlos en el *Diario Oficial*.—Orden de setiembre 10 de 1883 641

EJÉRCITO ENEMIGO.—Se deroga las disposiciones vijentes sobre internacion de odres i mulas para puertos del territorio enemigo ocupados por las armas de la República.—Decreto de octubre 1.° de 1883. 649

ENGANCHE.—No se descontará en el 2.° compromiso, cuando son licenciados los individuos ántes de cumplirlo.—Decreto rejistrado en el Apéndice, de julio 27 de 1878 677

F

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se señala la que debe tener en el año de 1878.—Lei de 3 de enero de 1878 1

FÁBRICA NACIONAL DE TEJIDOS DE LANA.—Se nombra una Comision para que estudie una propuesta presentada para proveer de uniforme al Ejército i a la Guardia dia Nacional.—Decreto de enero 4 de 1878 2

Páj.

FUENTES (don Laureano).—Se abona a este Teniente el tiempo que sirvió en Jendarmes.—Decreto de enero 14 de 1878 4

FAEZ (don José Miguel).—Se declara que la Tesorería Fiscal de Valparaiso debe continuar abonándole la pension de retiro absoluto que disfruta (como Teniente Coronel de Ejército), sin perjuicio del sueldo señalado como Administrador de la fábrica de picar tabaco.—Decreto de junio 17 de 1878 17

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se señala la que debe tener en el año de 1879.—Lei de setiembre 12 de 1878 34

FORTIFICACIONES DE VALPARAISO.—Se autoriza al Comandante de Injenieros militares para que proceda en Valparaiso a la ejecucion de una batería blindada en el lugar inmediato al fuerte *Bueras*, etc., etc.—Decreto de mayo 23 de 1879 133

FUSIL CHASSEPOT TRANSFORMADO.—Nómbrase una Comision para que examine e informe acerca del fusil transformado para el uso del cartucho Comblain, por el Sarjento Mayor don José E. Gorostiaga.—Decreto de agosto 16 de 1879 168

FERROCARRIL I TELÉGRAFO DE PISAGUA.—Se reglamenta su administracion.—Decreto de enero 7 de 1880 215

FALLECIDOS DURANTE LA CAMPAÑA.—Se dará aviso a las respectivas oficinas pagadoras de mesadas i asignaciones.—Orden de enero 16 de 1880 220

FORTIFICACIONES DE LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.—Nómbrase al Coronel don José Velásquez para que se encargue de los estudios necesarios i trabajo de fortificaciones de los diversos puertos de la costa.—Decreto de marzo 4 de 1881 321

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se señala la que debe tener en el año 1882.—Lei de enero 14 de 1882 418

FAMILIAS DE MILITARES.—Se prohibe en absoluto su traslacion al Norte.—Orden de agosto 14 de 1882 519

FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE TACNA.—Se dividen.—Decreto de setiembre 28 de 1882 552

FENTON (don Eduardo).—Este Cirujano de la Colonia de Magallánes es nombrado Cirujano Mayor de Ejército honorario, sin goce de sueldo por este cargo.—Decreto de noviembre 22 de 1882 562

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se señala la que debe tener en el año de 1883.—Lei de diciembre 29 de 1883 574

FERROCARRILES DEL ESTADO.—Se determina las reglas a que deberán sujetarse los funcionarios dependientes del Ministerio de Guerra al otorgar pasajes libres por los ferrocarriles.—Decreto de enero 11 de 1883 578

FERROCARRILES DEL ESTADO.—Se reglamenta el servicio de trasporte de personas i cargas.—Decreto de mayo 5 de 1883..... Páj. 604
FERROCARRILES DEL ESTADO.—Se hace una agregacion al decreto anterior.—Decreto de mayo 18 de 1883..... 607
FERNANDEZ (don Antonio María).—Abónase a este Teniente de Ejército el tiempo que sirvió en la Biblioteca Nacional ántes de ingresar al Ejército.—Decreto de agosto 30 de 1883..... 634
FUENZALIDA (don Demofilo).—Concédese a este Coronel graduado una pension sobre su sueldo.—Lei de octubre 6 de 1883..... 652

G

GRANIFO (don Rafael).—Se concede a este Teniente el abono de la mitad del tiempo que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de marzo 22 de 1878..... 8
GARCÍA (don Juan L.)—Se concede a este Sarjento Mayor graduado el abono del tiempo que sirvió en Jendarmes.—Decreto de abril 23 de 1878..... 12
GARCÍA (don Raimundo).—Se concede a este Subteniente el abono del tiempo que sirvió en Jendarmes.—Decreto de julio 4 de 1878..... 22
GONZALEZ (José del Rosario).—Se ordena abonar a este Sarjento 1.° licenciado con 1er premio las pensiones devengadas i que devengare.—Decreto de marzo 1.° de 1879. 80
GRATIFICACION DE RANCHO.—Se concede al Ejército del Norte.—Decreto de marzo 6 de 1879..... 83
GRANADEROS A CABALLO.—Auméntase un Alferez por compañía en este cuerpo.—Decreto de marzo 28 de 1879..... 87
GUERRA CON BOLIVIA.—Se declara i dictan varias resoluciones sobre el particular.—Lei de abril 3 de 1879. 90
GUERRA CON EL PERÚ.—Autorízase al Presidente de la República para declararla al Gobierno de aquel pais.—Lei de abril 4 de 1879..... 92
GUERRA A BOLIVIA.—Se hace solemnemente la declaracion.—Decreto de abril 5 de 1879..... 92
GUERRA AL PERU.—Se hace solemnemente la declaracion.—Decreto de abril 5 de 1879..... 93
GUARDIA MUNICIPAL DE VALPARAISO.—Se acepta el ofrecimiento que hace la Municipalidad de aquel cuerpo para enviarlo a la campaña del Norte.—Decreto de abril 9 de 1879..... 94
GUARDIA NACIONAL.—Son llamados al servicio los individuos licenciados.—Decreto de Abril 18 de 1879..... 99
GRATIFICACION A LOS JEFES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se ordena su pago, conforme a la lei de 30 de octubre de 1845.—Decreto de mayo 12 de 1879..... 118

GRATIFICACION DE RANCHO A LOS CAPELLANES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se les acuerda la de 30 $ al mes.—Decreto de julio 8 de 1879..... Páj. 154
GRANADEROS A CABALLO.—Se aumenta la cantidad señalada para luz i lumbre de este rejimiento.—Decreto de julio 24 de 1879..... 157
GASTOS DE COMPAÑÍA.—A los cuerpos cívicos en servicio activo se hará el mismo abono que a los del Ejército.—Decreto de agosto 2 de 1879..... 165
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se acuerda seis millones de pesos para continuarla.—Lei de agosto 26 de 1879..... 170
GRATIFICACION DE AYUDANTE AGREGADO AL ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se concede al Sarjento Mayor don José María 2.º Soto.—Decreto de octubre 23 de 1879..... 186
GUARDA-ALMACENES DE LAS BATERÍAS DE VALPARAISO.—Se autoriza su nombramiento i pago de gratificaciones.—Orden de diciembre 20 de 1879..... 203
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Autorízase al Presidente de la República para invertir seis millones de pesos para continuarla.—Lei de enero 3 de 1880..... 215
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se hace declaraciones respecto de la manera como debe conducirse la guerra terrestre con el enemigo.—Oficio de enero 28 de 1880. 227
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se hace declaraciones respecto de la manera como debe conducirse la guerra marítima con el enemigo.—Oficio de febrero 3 de 1880..... 228
GRATIFICACION DE RANCHO A LOS INJENIEROS MILITARES.—Se acuerda a los del Ejército del Norte.—Decreto de mayo 12 de 1880..... 252
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir seis millones de pesos en su continuacion.—Lei de julio 19 de 1880..... 257
GUARDA-ALMACENES DE VESTUARIO DE ANTOFAGASTA.—Se suprimen los cargos de guarda-almacenes i de ayudante de éste.—Decreto de julio 27 de 1880..... 259
GRATIFICACION DE RANCHO A LOS EMPLEADOS DE LA COMISARIA DEL EJÉRCITO ESTABLECIDA EN IQUIQUE.—Se concede.—Decreto de julio 31 de 1880..... 262
GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Prorógase por un año la autorizacion concedida al Presidente de la República para aumentar las fuerzas de mar i tierra.—Lei de agosto 6 de 1880..... 263
GRATIFICACION A LOS ARRIEROS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se concede.—Orden de agosto 6 de 1880..... 264
GUARDA-ALMACENES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se fija la responsabilidad i obligaciones de estos empleados.—Decreto de agosto 24 de 1880..... 266

GUTIERREZ (don José).—Concédese una pension de 30 pesos al mes a la hija de este Injeniero de la *Esmeralda*.—Lei de setiembre 1.° de 1880..... Páj. 273

GRATIFICACION DE RANCHO DE LOS JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se señala la que deben gozar.— Decreto de setiembre 29 de 1880..... 285

GRATIFICACION A LOS JEFES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se pagará al Jeneral en Jefe i demas Jefes de ese Ejército las gratificaciones señaladas por lei de 30 de octubre de 1845, como si operaran dentro del territorio de la República.—Orden de octubre 2 de 1880..... 296

GUARDIA ESPECIAL PARA LOS ALMACENES DE POLVORA DE VALPARAISO.—Se crea.—Decreto de octubre 14 de 1880..... 299

GRATIFICACION DE RANCHO.—Se declara sin derecho a ella al Capitan del rejimiento de Zapadores, don Enrique del Canto, durante el tiempo que permaneció en Valparaiso ausente del cuerpo.—Decreto de noviembre 5 de 1880..... 307

GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta doce millones de pesos en continuarla i para los demas efectos que se espresa.—Lei de enero 5 de 1881..... 315

GASTOS IMPUTADOS A LA LEI DE 3 DE ABRIL DE 1879.—Los sueldos, gratificaciones, pensiones, etc., continuarán abonándose durante el presente año, sin necesidad de decretos especiales.—Decreto de febrero 12 de 1881..... 319

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA EN RECESO.—Pónese en receso varios batallones que han regresado de la campaña del Norte, acordándoles gratificaciones, etc.—Decreto de marzo 26 de 1881..... 322

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Los rejimientos quedan reducidos a batallones.—Decreto de marzo 28 de 1881..... 324

GRATIFICACION A LA TROPA DEL CHACABUCO, CHILLAN I DEMAS CUERPOS MOVILIZADOS.—Los licenciados por inutilidad física tienen derecho a ella.—Decreto de marzo 31 de 1881..... 325

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se manda agregar a la plana mayor de los batallones un Sarjento Mayor i un Teniente i un Subteniente por compañía.—Decreto de abril 19 de 1881..... 328

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Los Oficiales sin colocacion son considerados en receso i con derecho a la gratificacion de tres meses de sueldo.—Decreto de abril 25 de 1881..... 330

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se hace aclaracion al decreto supremo de 26 de marzo último sobre gratificacion de sueldos.—Decreto de abril 30 de 1881..... 331

Páj.

GRATIFICACION A OFICIALES MOVILIZADOS EN RECESO.—(Véase la anotacion anterior)..... 331

GRATIFICACION AL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se aumenta a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa.—Decreto de mayo 7 de 1881..... 333

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—El pago de tres sueldos de gratificacion se hará con cargo a la Comisaría Principal del Ejército.—Decreto de mayo 7 de 1881..... 334

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se da varias reglas para que los Oficiales heridos o enfermos puedan continuar gozando el respectivo sueldo.—Decreto de mayo 16 de 1881..... 335

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se procederá al ajuste i pago de la que ha quedado en receso, con intervencion del Delegado, Teniente Coronel don Alejandro Gorostiaga.—Decreto de mayo 16 de 1881..... 337

GRATIFICACION A LOS ARRIEROS.—Los que han hecho la campaña recibirán la de un mes de sueldo.—Decreto de mayo 23 de 1881..... 338

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se aclara el decreto de 16 de mayo último.—Decreto de junio 6 de 1881..... 338

GRATIFICACION A LOS ARRIEROS.—Se aclara el decreto de 23 de mayo último.—Decreto de julio 21 de 1881..... 344

GRATIFICACIONES.—Se pagarán las de los Oficiales e individuos de tropa de los cuerpos puestos en receso, despues de averiguar los cargos que tengan.—Decreto de julio 25 de 1881..... 345

GANA (don José Francisco).—Abónase a este Coronel tres años, ocho meses, que estuvo retirado del servicio.—Lei de agosto 4 de 1881..... 347

GRATIFICACION DE MANDO JENERAL.—Se declara que al Comandante en Jefe de la Division Naval del Norte debe abonarse aquélla.—Decreto de agosto 17 de 1881..... 350

GUTIERREZ (don José Antonio).—Se abona a este Teniente-Coronel el tiempo que estuvo retirado del servicio.—Lei de agosto 20 de 1881..... 353

GRATIFICACIONES.—Deberán reintegrar en arcas fiscales la de tres sueldos que hubieren percibido los Jefes i Oficiales de la Guardia Nacional movilizada, si fueren incorporados en el Ejército.—Decreto de agosto 27 de 1881..... 356

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—(Véase la anotacion anterior)..... 356

GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Prorógase la facultad concedida al Presidente de la República para aumentar hasta el 31 de diciembre próximo las fuerzas de mar i tierra.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 359

GUARDIAS MUNICIPALES MOVILIZADAS.—Se les declara con opcion a los beneficios de la lei de 26 de diciembre de 1879.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 359

GRATIFICACION DE MANDO DE CUERPO.—La percibirán los Coroneles graduados don José Antonio Gutierrez i don Juan L. García desde la fecha en que fueron nombrados provisoriamente Comandantes de los rejimientos 3.º de línea i Buin.—Decreto de setiembre 15 de 1881 ..... Páj. 366

GUARDA-ALMACENES DE EQUIPO I VESTUARIO.—Se suprime i se designa quien desempeñará sus funciones.—Decreto de octubre 7 de 1881 369

GRATIFICACION.—Abónase al Coronel don Francisco Barceló la de 600 pesos anuales miéntras desempeñó los cargos de Jefe de Division i de Brigada en el Ejército del Norte.—Decreto de octubre 17 de 1881 371

GANA (don Emilio.)—Nómbrase a este Teniente Coronel para que sirva a las órdenes del Coronel don José Velasquez, encargado de las fortificaciones de algunos puertos de la República.—Decreto de diciembre 19 de 1881 403

GRATIFICACIONES PARA RANCHO.—Se designan los casos para cuando marchan en los trasportes.—Orden de enero 10 de 1882 415

GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Prorógase por un año la autorizacion conferida al Presidente de la República por la lei de 5 de enero de 1881.—Lei de enero 12 de 1882 416

GRATIFICACION DE TRES SUELDOS.—Se aclara el decreto de 31 de marzo de 1881.—Orden de enero 23 de 1882 424

GRATIFICACION AL EJÉRCITO DE LA FRONTERA.—Tendrán un sobresueldo de veinte centavos diarios los individuos de tropa que se ocupen en trabajos fiscales de albañilería, herrería, carpintería, etc.—Decreto de marzo 22 de 1882 444

GRATIFICACIONES AL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se estienden a los territorios de Antofagasta, Iquique i Tacna, las designadas por decreto de 7 de mayo de 1881.—Decreto de abril 13 de 1882 462

GRATIFICACION DE RANCHO.—El Capellan mayor del Ejército del Norte gozará la de 60 pesos al mes.—Decreto de junio 27 de 1882 507

GRATIFICACION DE RANCHO.—La tienen los Jefes i Oficiales del 1.er escuadron de Carabineros de Yungay, durante el tiempo que estuvieron prisioneros.—Decreto de julio 1.º de 1882 507

GRATIFICACIONES ESTRAORDINARIAS.—Se autoriza al Intendente Jeneral del Ejército i Armada para concederlas a los empleados del Servicio Sanitario.—Decreto de agosto 23 de 1882 520

GRATIFICACION DE TRES SUELDOS.—No es incompatible con la pension de inválidos.—Orden de setiembre 16 de 1882 534

GUARDIA NACIONAL.—Se dispone su reorganizacion.—Decreto de setiembre 26 de 1882 545

Páj.

GRATIFICACIONES DE LOS OFICIALES DE GUERRA DE LA ARMADA.—Se señala.—Lei de noviembre 30 de 1882 566

GRATIFICACION A LOS CIRUJANOS PRIMEROS DEL SERVICIO SANITARIO.—Se les concede una de 25 pesos al mes.—Decreto de diciembre 26 de 1882 572

GUERRA CON EL PERÚ I BOLIVIA.—Queda autorizada la inversion de 34 millones en los gastos de ella, etc., etc.—Lei de diciembre 28 de 1882 573

GASTOS DE GUERRA.—Se declara a qué leyes deben imputarse en lo sucesivo.—Decreto de diciembre 30 de 1882.. 574

GRATIFICACION A LOS OFICIALES MOVILIZADOS.—Se declara quiénes tienen derecho.—Decreto de enero 15 de 1883 580

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Los sueldos de los Jefes i Oficiales que se espresa se deducirán de la partida 37 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Decreto de enero 26 de 1883 596

GRATIFICACION.—La que goza el Comandante de Inválidos de Santiago se continuará abonando, deduciéndola de la partida 40 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Decreto de enero 27 de 1883 597

GRATIFICACION A LOS JEFES I OFICIALES EMPLEADOS EN EL TERRITORIO DE TARAPACÁ.—Gozarán la que se determina.—Decreto de febrero 23 de 1883 598

GRATIFICACION DE MANDO DE CUERPO.—Se declara que tiene derecho a ella el Comandante del batallon Chacabuco 6.º de línea, durante el tiempo que permaneció en Chile con licencia por enfermo.—Decreto de abril 24 de 1883 602

GRATIFICACION DE RANCHO A LOS JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL SUR.—Se acuerda una de 25 pesos a los primeros i de 15 pesos a los últimos.—Decreto de abril 26 de 1883 602

GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Los batallones de esta institucion adoptarán el órden numérico para la denominacion de las compañías.—Decreto de julio 20 de 1883 631

GRATIFICACION DE SUELDOS A LOS CUERPOS MOVILIZADOS.—Corresponde a los batallones Carampangue i Rancagua.—Decreto de agosto 23 de 1883 633

GONZALEZ (don Manuel).—Se concede a la viuda e hija de este Teniente-Coronel graduado el montepío de Teniente-Coronel efectivo.—Lei de setiembre 10 de 1883 638

GONZALEZ HIDALGO (don Manuel).—Se aumenta la pension de montepío a la viuda de este Capitan-graduado.—Lei de setiembre 10 de 1883 639

GUARDIAS-MARINAS.—Se dicta la lei acerca de sus clasificaciones, prerogativas, condiciones i sueldos.—Lei de octubre 5 de 1883 651

GRATIFICACION DE SUELDOS A LOS CUERPOS MOVILIZADOS.—Se contesta una consulta del Inspector Delegado del Ejército del Norte.—Oficio de octubre 31 de 1883..... Páj. 657
GASTOS MILITARES HECHOS EN LAS PROVINCIAS.—Pedirán inmediatamente la aprobacion suprema las oficinas fiscales.—Orden de noviembre 26 de 1883..... 659
GRATIFICACION AL COMANDANTE DEL DEPÓSITO JENERAL DE RECLUTAS.—Se declara que tiene derecho a la gratificacion de 300 pesos, de que se hallaba en posesion hasta fines del año próximo pasado.—Decreto de diciembre 5 de 1883..... 662
GRATIFICACION AL EX-CAPITAN DON JULIO PINTO AGÜERO.—Se le manda pagar tres sueldos como movilizado.—Decreto de diciembre 10 de 1883..... 663

H

HURTADO (don Márcos Fidel).—Se declara que este Capitan no tiene derecho al reintegro de 42 pesos i centavos que reclama.—Decreto de agosto 5 de 1878..... 25
HERMOSILLA (don Daniel José.)—Se abona a este Subteniente el tiempo que sirvió en el batallon 3.º de línea.—Decreto de setiembre 7 de 1878..... 30
HOJAS DE SERVICIOS.—La Inspeccion del Ejército será la única oficina que dé copia de ellas para los espedientes de montepío.—Decreto de marzo 26 de 1879..... 87
HONORES AL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL CENTRO.—Le corresponden los que prescribe el art. 21 del tít. 48 de la Ordenanza Militar.—Decreto de julio 18 de 1879..... 156
HOSPITAL (Estancias de).—Serán de cuenta fiscal las causadas por Oficiales i tropa heridos en campaña.—Decreto de noviembre 19 de 1879..... 191
HOSPITAL DE SANGRE DE VALPARAISO.—Dependerá de la Intendencia Jeneral, etc.—Decreto de noviembre 19 de 1879..... 192
HERIDOS I CONVALECIENTES.—El diario que se les suministre será de veinte centavos.—Decreto de diciembre 11 de 1879..... 199
HERIDOS I ENFERMOS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Serán admitidos en revista en Chile i pagados de sus sueldos.—Decreto de diciembre 20 de 1879..... 204
HERIDOS I LICENCIADOS.—Se reitera el pedido de sus ajustes.—Orden de enero 24 de 1880..... 225
HOSPITAL I LAZARETO DE PISAGUA.—Se organiza.—Decreto de enero 26 de 1880..... 225
HERIDOS.—Se recomienda la formacion de espedientes para que sean propuestos para inválidos.—Orden de enero 30 de 1880..... 229

HERIDOS.—Se pide una nómina de los Jefes i Oficiales heridos en la actual campaña.—Oficio de marzo 11 de 1880. Páj. 238
HERIDOS I ENFERMOS.—Se les abonará medio sueldo solamente.—Decreto de marzo 20 de 1880 243
HOSPITAL AMBULANTE PARA EL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se crea uno con útiles, dotacion de empleados, etc.—Decreto de abril 17 de 1880..... 248
HOSPITAL MILITAR DE IQUIQUE.—Créase en él la plaza de Estadístico con 50 pesos al mes i se nombra a don Luis B. Vásquez Martinez.—Decreto de mayo 24 de 1880..... 254
HURTADO BÁRROS (don Benjamin.)—Se abona a este ex-Guardia Marina 9 meses, 20 dias que le faltan para completar 10 años.—Lei de setiembre 1.° de 1880..... 272
HERIDOS I ENFERMOS.—El diario que se dé será de 30 centavos en lugar de 20 centavos.—Orden de febrero 9 de 1881..... 319
HOSPITALES DE TACNA I ARICA.—Queda disuelta la 4.ª ambulancia del Ejército de Operaciones, organizándose en su lugar un servicio fijo que atenderá el hospital de Tacna i las guarniciones de esa línea, etc.—Decreto de la Intendencia Jeneral de abril 27 de 1881..... 330
HERIDOS I ENFERMOS.—Los sueldos i mesadas de la tropa continuarán abonándose.—Decreto de mayo 9 de 1881..... 334
HOSPITAL MILITAR DE TACNA.—Auméntase algunas plazas de la dotacion, reduciéndose otras.—Decreto de julio 1.° de 1881..... 341
HOSPITAL MILITAR DE ANTOFAGASTA.—Queda clausurado.—Decreto de diciembre 22 de 1881..... 403
HUÉRFANOS DE LA GUERRA.—Se pide a las provincias noticia de ellos.—Orden de enero 14 de 1882..... 418
HERIDOS.—Los Oficiales no serán separados todavía de sus cuerpos.—Orden de enero 23 de 1882..... 424
HOSPITALES DE LA FRONTERA.—Se dicta un reglamento jeneral para el servicio sanitario de los hospitales militares i fuertes.—Decreto de marzo 31 de 1882..... 453
HURTOS O ROBOS.—Se aplicará en el Perú el artículo 454 del Código Penal Chileno.—Decreto de agosto 5 de 1882. 518
HOSPITAL MILITAR DE TACNA.—Suprímese la racion de tropa a los practicantes i dáseles una gratificacion de diez pesos al mes.—Decreto de agosto 25 de 1882..... 521
HERIDOS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se manda agregar a los espedientes un certificado de la accion de guerra en que fueron heridos, o que se esprese la causa de su inutilidad.—Orden de setiembre 27 de 1882..... 552
HUAMACHUCO.—Los Oficiales movilizados deberán ser colocados en los cuerpos del Ejército.—Orden de octubre 13 de 1883..... 653
HERRERA (don Francisco.)—Concédese a este Capitan el abono del tiempo servido en el batallon movilizado Chacabuco en campaña.—Decreto de diciembre 1.° de 1883. 660

I

INSPECTOR JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se le faculta para que pueda dirijir telegramas oficiales en asuntos del servicio.—Decreto de junio 11 de 1878..... Páj. 16
INVALIDOS DE ANGOL.—Continuarán pasando revista de comisario agregados a la plana mayor del batallon cívico.—Orden de agosto 26 de 1878..... 28
INSTRUCCION SECUNDARIA I SUPERIOR.—Los empleados i los alumnos de estos establecimientos estarán exentos del servicio de la Guardia Nacional.—Lei de enero 9 de 1879..... 72
INSTRUCTORES DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se ordena contratar Oficiales retirados del Ejército.—Decreto de febrero 26 de 1879..... 78
INSPECCIONES JENERALES DEL EJÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL.—El Inspector del Ejército asumirá, hasta nueva disposicion, el cargo de Inspector de la Guardia Nacional.—Decreto de marzo 5 de 1879... 82
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se organiza i se detallan sus facultades.—Decreto de mayo 5 de 1879..... 108
INTENDENTE JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Nómbrase al señor don Francisco Echáurren H.—Decreto de mayo 6 de 1879..... 109
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se le autoriza para que en casos urjentes nombre empleados, determine sueldos, i se señalan otras facultades, etc.—Decreto de mayo 9 de 1879..... 114
INTENDENCIA JENERAL I COMISARIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Se organizan ámbas.—Decreto de marzo 14 de 1879..... 119
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Oficio dirijido a la Comision Sanitaria del Ejército en Campaña dándole instrucciones.—mayo 14 de 1879..... 121
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA EN CAMPAÑA.—Los ayudantes de ésta gozarán del mismo sueldo de los ayudantes del Estado Mayor Jeneral.—Decreto de mayo 15 de 1879..... 125
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO.—La correspondencia de las oficinas dependientes de aquélla, correrá libre de porte.—Decreto de mayo 30 de 1879..... 136
IQUIQUE.—A los herederos i deudos muertos el 21 de mayo en el combate del aquel puerto, de la corbeta *Esmeralda* i goleta *Covadonga*, se les continuará abonando los sueldos, asignaciones i mesadas.—Lei de julio 14 de 1879..... 155
IQUIQUE.—Se concede honores, medallas i recompensas a los combatientes de Iquique i a sus deudos.—Lei de setiembre 12 de 1879..... 173

INJENIEROS MILITARES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se organiza este cuerpo.—Decreto de setiembre 13 de 1879 ..... Páj. 176
INSPECCIONES JENERALES.—Se llevará razon de la alta i baja de los cuerpos del Ejército i Guardia Nacional movilizada, de los heridos, muertos, etc., etc.—Orden de diciembre 12 de 1879 200
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se designa las facultades del Delegado.—Decreto de enero 7 de 1880. 218
INJENIEROS MILITARES DEL EJERCITO DEL NORTE.—Se aumenta su dotacion.—Decreto de enero 19 de 1880 220
INJENIEROS MILITARES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se designa su personal i el del Ejército de Reserva.—Decreto de febrero 4 de 1880 231
INTENDENCIA JENERAL.—Los vapores-trasportes dependerán de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en Campaña i nó de la Comandancia Jeneral de Marina.—Orden de marzo 17 de 1880 239
INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Los Ayudantes de esta oficina no harán reten en la Comandancia Jeneral de armas.—Orden de marzo 20 de 1880 241
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se señala las funciones i obligaciones que corresponden al Delegado en Campaña.—Decreto de marzo 7 de 1880 251
INJENIEROS MILITARES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se les acuerda gratificacion de rancho.—Decreto de mayo 12 de 1880 252
IQUIQUE.—Se dicta la lei complementaria de recompensas a los combatientes del 21 de mayo de 1879.—Lei de junio 18 de 1880 255
IBÁÑEZ (don Francisco.)—Se concede a la viuda e hijas de este Coronel graduado la pension de montepío de Coronel efectivo.—Lei de setiembre 9 de 1880 276
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se organiza una Delegacion de esta oficina, para el Ejército en Campaña, señalándose las atribuciones de los empleados, sueldos, etc.—Decreto de octubre 26 de 1880 301
INDIVIDUOS DE TROPA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se remita la lista nominal de los que sean enviados al Sur.—Orden de octubre 26 de 1880 303
INTENDENCIA JENERAL DEL EJÉRCITO DEL SUR.—Se aprueba el nombramiento hecho en don Matías Rioseco.—Decreto de marzo 2 de 1881 321
INSPECTOR JENERAL DEL EJÉRCITO.—Es nombrado el Jeneral de Brigada don Cornelio Saavedra.—Decreto de mayo 3 de 1881 232
INTENDENTE I COMISARIO JENERAL DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Don Juan de Dios Merino Benavente desempeñará ámbas funciones.—Decreto de agosto 19 de 1881 352

INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—Se aumenta el sueldo del amanuense i la asignacion para gastos de escritorio.—Decreto de octubre 17 de 1881 ..... Páj. 370
IQUIQUE.—Se crea el empleo de Secretario para el Tribunal de Alzada de aquel territorio, etc.—Decreto de noviembre 2 de 1881 379
INSPECCION JENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.—Al Secretario se acuerda una gratificacion de 300 pesos al año.—Decreto de enero 20 de 1882 422
INVALIDEZ.—Se señala la fecha desde cuándo comenzará el abono de las pensiones.—Decreto de enero 26 de 1882. 426
IQUIQUE.—Las sentencias que pronuncie el Tribunal de Alzada quedan sometidas a la consulta i resolucion del Presidente de la República.—Decreto de febrero 16 de 1882 427
INSPECCIONES JENERALES DEL EJÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se contrata por cinco años la casa de la testamentaría de don José Antonio Alvarez para estas oficinas.—Decreto de marzo 21 de 1882... 443
INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—El sueldo del amanuense de la Mayoría se deducirá de la partida 37 del Presupuesto del Ministerio de Guerra.—Decreto de abril 4 de 1882. 458
INVÁLIDOS DE LAS PROVINCIAS.—Se comisiona al Teniente-Coronel don Feliciano Echeverría para que los atienda i suministre rancho.—Decreto de junio 12 de 1882 503
INSPECTOR DELEGADO.—El Coronel don Emeterio Letelier gozará en el Norte una gratificacion de cuatro pesos diarios.—Decreto de julio 2 de 1882 508
INVÁLIDOS EMPLEADOS EN LA POLICÍA DEL CALLAO.—Se les abonará allí sus pensiones devengadas.—Decreto de julio 4 de 1882 508
INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—No se concede porte franco a la correspondencia de este cuerpo.—Orden de julio 18 de 1882 509
ICA.—Se organiza el servicio judicial en esa provincia.—Decreto de setiembre 1.º de 1882 526
INSPECTOR DELEGADO.—Nómbrase al Coronel don José Domingo Amunátegui para revistar los Depósitos de Reclutas de Santiago i San Bernardo.—Decreto de setiembre 2 de 1882 528
INVÁLIDOS.—Se resuelve una consulta de la Comandancia Jeneral de armas de Linares sobre revista de comisario.—Oficio de diciembre 15 de 1882 569
IMPUTACION DE LOS GASTOS DE GUERRA.—Se declara a qué leyes deberán cargarse—Decreto de diciembre 30 de 1882 574
INVÁLIDOS.—No aumenta la pension de éstos cuando ya están declarados como tales inválidos, apesar del último aumento de sueldos.—Orden de enero 8 de 1883 577

INSPECCIONES JENERALES DEL EJÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL.—Establécese en cada una de estas oficinas una mesa especial para oir i tramitar los reclamos de sueldos de la tropa del Ejército del Norte. —Decreto de enero 13 de 1883 ..... Páj. 579
INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—El Comandante del cuerpo continuará gozando la gratificacion de 300 pesos al año. —Decreto de enero 27 de 1883 597
INVÁLIDOS DE SANTIAGO.—El sueldo del amanuense se deducirá de la Partida 43 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Decreto de enero 31 de 1883 597
INVÁLIDO PROCESADO POR HOMICIDIO.—Se niega lugar a la rehabilitacion del Cabo 2.° Lutgardo Trejo por el tiempo que permaneció procesado por homicidio.—Decreto de julio 21 de 1883 631
INVÁLIDO FRANCISCO SANTA-CRUZ.—Se le concede una cantidad.—Lei de agosto 4 de 1883 632
INVÁLIDOS DEL EJÉRCITO.—Deben tramitar sus asuntos por la Inspeccion Jeneral del Ejército una vez que ya han sido declarados inválidos, con escepcion del cobro de sueldos del tiempo que sirvieron en la Guardia Nacional movilizada.—Orden de noviembre 26 de 1883 659
INVÁLIDOS RELATIVOS O ABSOLUTOS.—No se dará curso a solicitudes sobre reconsideracion de invalidez. —Orden de diciembre 27 de 1883 673

J

JUICIOS MILITARES.—Se comisiona al Sarjento Mayor don Diego A. Elizondo para que redacte un Prontuario de éllos.—Decreto de junio 17 de 1878 18
JUNTA CENTRAL DE DONATIVOS PARA LA GUERRA.—Se crea ésta con residencia en la capital.—Decreto de mayo 29 de 1879 135
JEFES, OFICIALES I TROPA FALLECIDOS DURANTE LA CAMPAÑA.—Se dará aviso de la muerte a las respectivas oficinas pagadoras de asignaciones i mesadas.—Decreto de enero 16 de 1880 220
JEFES I OFICIALES HERIDOS EN LA CAMPAÑA.—Se pide una nómina de éllos.—Oficio de marzo 11 de 1880. 238
JEFES I OFICIALES DEL JÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Deberán presentarse a la Comandancia Jeneral de armas i a la respectiva Inspeccion cuando lleguen a Santiago.—Decreto de noviembre 5 de 1880 308
JUZGADO CIVIL DE TACNA.—Se señala nuevo sueldo al Juez Letrado, al Secretario i al escribiente.—Decreto de enero 19 de 1881 327
JUEZ DE LETRAS DE TACNA.—Se nombra la persona que debe desempeñar estas funciones.—Decreto de setiembre 9 de 1881 364

JURISDICCION CIVIL I MILITAR EN TARAPACÁ.—Se traza el límite de ámbas.—Decreto de octubre 31 de 1881 ..... Páj. 377
JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se le nombra secretario al abogado don Mariano Guerrero Bascuñan.—Decreto de diciembre 15 de 1881 400
JUZGAMIENTO DE DELITOS DE PAISANOS CONTRA MILITARES.—Se señala el procedimiento i juzgamiento.—Decreto de julio 29 de 1882 513
JUZGADO AL CUAL CORRESPONDE CONOCER EN LIMA I CALLAO DEL DELITO DE OCULTACION DE ARMAS, MUNICIONES, ETC.—Se señala el Juez del Crímen de Lima i al Juez Letrado del Callao.—Decreto de julio 29 de 1882 514
JUZGADOS DE LETRAS DE IQUIQUE I ANTOFAGASTA.—Se señala el límite de sus jurisdicciones.—Decreto de agosto 4 de 1882 516
JUZGADOS DE LETRAS DE TACNA.—Divídense las funciones de los Secretarios.—Decreto de setiembre 28 de 1882 552
JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO I GUARDIA NACIONAL.—Se les abonará sueldo i gratificacion a los que obtengan su separacion absoluta, hasta el dia en que cesen de prestar sus servicios.—Decreto de noviembre 28 de 1882 563
JEFES I OFICIALES HERIDOS.—El sueldo que les corresponde, miéntras obtienen cédula de invalidez, es el del arma en que servian cuando fueron heridos.—Decreto de junio 16 de 1883 625

K

KROPATSCHEK (Rifle).—Se manda adoptar en el rejimiento de Artillería de Marina i en la Armada.—Decreto de abril 24 de 1882 470

L

LÓPEZ (José Estéban).—Se niega lugar a la propuesta de 4.° premio hecha a favor de este soldado de Artillería.—Decreto de junio 18 de 1878 19
LICENCIAS TEMPORALES DE OFICIALES.—Se dispone que no se aceptarán las escusas de enfermos que obliga a pedir licencias cuando están nombrados para alguna comision.—Orden de octubre 2 de 1878 38
LATORRE (don José Manuel).—Se declara sin lugar la solicitud de este Subteniente retirado absolutamente sobre abono de pensiones.—Decreto de diciembre 18 de 1878. 70
LICENCIADOS DE LA GUARDIA NACIONAL.—Son llamados al servicio.—Decreto de abril 18 de 1879 99

LUZ I LUMBRE.—El abono que se haga a los cuerpos cívicos en servicio activo será el mismo del Ejército en el arma de infantería.—Oficio de junio 23 de 1879..... Páj. 140
LUZ I LUMBRE.—Se decreta el abono a los cuerpos cívicos en servicio activo o acuartelados, en la misma forma que se hace al Ejército.—Decreto de julio 7 de 1879..... 152
LUZ I LUMBRE.—Se aumenta la cantidad señalada al rejimiento de Granaderos a caballo.—Decreto de julio 24 de 1879..... 157
LICENCIAS DE OFICIALES MOVILIZADOS.—A los que por cualquier motivo obtengan licencia para separarse del lugar de su destino, se les considerará en receso i no tendrán derecho a abono de sueldo.—Decreto de agosto 11 de 1879..... 167
LÁGOS (don Pedro).—Se rehabilita a este Teniente-Coronel para los efectos del matrimonio i montepío.—Lei de agosto 17 de 1879..... 168
LICENCIAMIENTO DE LA TROPA DEL EJÉRCITO.—No se licenciará a los que hayan cumplido su empeño, por el estado de guerra en que se halla el pais.—Decreto de agosto 22 de 1879..... 170
LISTAS DE MESADAS O ASIGNACIONES.—Las oficinas pagadoras remitirán un duplicado a la Comisaría Principal del Ejército i Armada para fiscalizar las cuentas.—Orden de noviembre 11 de 1879..... 191
LECHEROS DE SANTIAGO.—Quedan exentos del servicio de la Guardia Nacional.—Decreto de diciembre 9 de 1879..... 199
LICENCIADOS I HERIDOS.—Se reitera el pedido de sus ajustes.—Orden de enero 24 de 1880..... 225
LICENCIAMIENTO A INVÁLIDOS.—Procure evitarse el licenciamiento por enfermedades.—Orden de marzo 19 de 1880..... 241
LICENCIAMIENTO A INVÁLIDOS.—Requisitos que deben observarse a este respecto.—Orden de marzo 22 de 1880..... 244
LICENCIAS TEMPORALES A OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—No se concedan despues del ataque de las fuerzas enemigas en Tacna.—Orden de abril 30 de 1880..... 250
LICENCIAS ABSOLUTAS O SEPARACIONES DE OFICIALES.—Se avise si tienen asignaciones a sus familias para ordenar la suspension del pago.—Decreto de mayo 17 de 1880..... 252
LAGOS (don Pedro).—Se abona a este Coronel el tiempo que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 292
LEZAETA (don Eleazar).—Se abona a este Teniente-Coronel el tiempo servido desde el 16 de mayo de 1879 hasta el 22 de noviembre del mismo año.—Decreto de agosto 19 de 1881..... 351

Páj.

LIMA.—Se organiza el servicio judicial de este territorio para miéntras dure la ocupacion militar por las armas de Chile.—Decreto de diciembre 7 de 1881 386

LIMA.—Se autoriza la organizacion del servicio de notarios, receptores i demas funcionarios judiciales dependientes de los Jueces de Letras.—Decreto de diciembre 6 de 1881 399

LIMA.—Se organiza el servicio judicial de menor cuantía.—Decreto de diciembre 14 de 1881 399

LICENCIAS TEMPORALES.—Se dispone su limitacion a lo estrictamente necesario.—Orden de diciembre 15 de 1881 401

LEJISLACION MILITAR.—Concédese permiso al Oficial del Ministerio de Guerra don Dario Risopatron para publicarla.—Decreto de marzo 24 de 1882 445

LIMA.—Se amplía el servicio judicial acordado por decreto supremo de 7 de diciembre último.—Decreto de mayo 25 de 1882 493

LETELIER (don Emeterio).—Miéntras este Coronel desempeñe el cargo de Inspector delegado para revistar los cuerpos del Ejército del Norte, gozará una gratificacion de cuatro pesos diarios.—Decreto de julio 2 de 1882 508

LIMA.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último sobre servicio judicial.—Decreto de julio 26 de 1882 512

LÍMITES DE LAS JURISDICCIONES DE LOS JUZGADOS.—Se señala la de los Juzgados de Letras de Iquique i Antofagasta.—Decreto de agosto 4 de 1882 516

LIMA.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último.—Decreto de agosto 28 de 1882 522

LICENCIADOS.—En los reclamos sobre ajustes o alcances de sueldos se agregará por Secretaría copia de las licencias i constancia del pago por el Depósito.—Orden de octubre 5 de 1882 557

LICENCIAS DE LA TROPA.—Se esplica la resolucion anterior.—Orden de noviembre 9 de 1882 559

LISTAS DE REVISTA DE COMISARIO.—Será de cargo del Capitan i al Jefe del detall el haber de los individuos cuyos nombres no hayan sido puestos, por olvido u otra causa análoga, en las listas.—Decreto de noviembre 18 de 1882 560

LICENCIAS ABSOLUTAS.—A los Jefes i Oficiales que se les conceda tendrán derecho al abono de sueldos i gratificaciones hasta el dia en que dejen de prestar sus servicios.—Decreto de noviembre 28 de 1882 563

LIMA.—En la jurisdiccion de los Juzgados de Lima i el Callao son recusables los árbitros, tanto de primera como de segunda instancia.—Decreto de noviembre 30 de 1882 564

LÓPEZ (don César.)—Se niega lugar a la solicitud de este Alférez sobre abono por gracia de 212 pesos que pagó al hospital Frances de Lima durante el tiempo que estuvo medicinándose en ese establecimiento.—Decreto de noviembre 30 de 1882 565

LISTAS DE REVISTA DE COMISARIO.—Se resuelve una consulta de la Comandancia Jeneral de armas de Liná-res.—Oficio de diciembre 15 de 1882..... Páj. 569
LATORRE (don Juan Francisco.)—Se declara sin lugar la solicitud de este Teniente de Ejército para que se le continúe abonando sueldo de Capitan movilizado.—Decreto de abril 27 de 1883..... 603
LIMA.—El Secretario del Jeneral en Jefe del Ejército llegará a desempeñar las funciones de Auditor de guerra en el servicio judicial de Lima, en el caso que se espresa.—Decreto de mayo 1.° de 1883..... 603
LABARCA (don Manuel.)—Concédese a la hija de este Sarjento Mayor graduado el montepío de Teniente-Coronel.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 639
LATTAPIAT (don Francisco de Paula.)—Concédese montepío de Coronel a la señora viuda e hijos de este ex-Coronel.—Lei de setiembre 29 de 1883..... 648
LATHAM (don Márcos.)—Concédese a la viuda e hijos de este Teniente-Coronel la pension mensual de 65 pesos.—Lei de octubre 1.° de 1883..... 650
LISTAS DE REVISTA DE COMISARIO.—Se acusa recibo de la Circular núm. 12 de 1.° de setiembre último.—Oficio de octubre 1.° de 1883..... 651
LEON (don Estanislao.)—Concédese a este Coronel una pension sobre su sueldo.—Lei de octubre 6 de 1883..... 652
LEON (don Estanislao.)—Se concede a este Coronel el abono de la pension mensual de 130 pesos 83 centavos, que es el 50 por ciento de la pension acordada por la lei anterior.—Decreto de diciembre 31 de 1883..... 675

M

MEMORIA DE LA GUERRA.—Se piden datos a la Inspeccion para formarla.—Orden de enero 9 de 1878..... 3
MAGALLÁNES—Se disuelve la brigada de Artillería cívica de esta Colonia.—Decreto de enero 16 de 1878..... 4
MAGALLÁNES.—A los presos i procesados de esta Colonia por el motin, se les dará diez centavos diarios para su manutencion.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7
MARURI (don Juan).—Se abona a este Teniente-Coronel graduado el tiempo que sirvió en la Oficina de Estadística.—Decreto de junio 18 de 1878..... 18
MONSALVES (don Antonio).—Se declara sin lugar el abono de sueldos que solicita este Capitan graduado desde el 30 de julio de 1859, debiendo ser solo el abono desde el cúmplase de su despacho.—Decreto de junio 21 de 1878..... 21
MIRANDA (don Cirio).—Se declara que este Subteniente no tiene derecho al sueldo de actividad desde el dia en que se le trascribió el decreto de calificacion de servicios.—Decreto de julio 27 de 1878..... 23

MANUAL DEL ZAPADOR DE INFANTERÍA.—Comisiónase al Sarjento Mayor don Belisario Villagran para que traduzca esta obra del frances.—Decreto de agosto 17 de 1878 ..... Páj. 27
MIQUEL (don Ramon).—Se abona a este Subteniente el tiempo que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de agosto 23 de 1878 28
MAGALLÁNES.—Suprímense en la Colonia las raciones de víveres que el Fisco suministra actualmente, i las personas que tienen derecho a éllas recibirán en cambio 25 centavos por cada racion entera.—Decreto de abril 11 de 1879 95
MAESTRANZA JENERAL I PARQUE.—Nómbrase una Comision que vijile la confeccion, arreglo i conduccion de municiones para el Ejército del Norte.—Decreto de mayo 7 de 1879 110
MAESTRANZAS I PARQUE DE ARTILLERÍA.—Se organiza una Direccion Jeneral con los respectivos empleados.—Decreto de mayo 15 de 1879 124
MONTEPÍO MILITAR.—Se hará por cuartas partes el descuento del primer sueldo a los Oficiales del Ejército del Norte.—Decreto de mayo 26 de 1879 134
MESADAS DE LA TROPA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se encarga su pago a la Tesorería Jeneral, cesando en esa comision el Comandante de Inválidos.—Decreto de junio 6 de 1879 137
MUJERES EN EL EJÉRCITO.—Se dispone que no acompañen a la tropa.—Orden de junio 14 de 1879 139
MUSEO DE ARMAS ANTIGUAS.—Se ordena su formacion.—Orden de julio 1.º de 1879 151
MANUAL DEL INSTRUCTOR DE TIRO.—Comisiónase a tres Jefes para que informen acerca del que se ha presentado al Ministerio.—Decreto de setiembre 9 de 1879 172
MONTEPÍO A LA HIJA DEL CAPITAN DON FRANCISCO FUENZALIDA.—Se le concede por gracia.—Lei de setiembre 11 de 1879 172
MATRIMONIO DE JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se rehabilita para los efectos del montepío a los que lo hayan contraido sin permiso del Gobierno.—Lei de setiembre 11 de 1879 172
MEDALLA A DON JUAN N. ROJAS.—Se le concede permiso para aceptar i usar la medalla de honor que le ha acordado el Gobierno de Venezuela.—Lei de setiembre 12 de 1879 173
MESADAS O ASIGNACIONES DE LA TROPA.—Las oficinas pagadoras remitirán un duplicado de las listas a la Comisaría Principal del Ejército i Armada para fiscalizar las cuentas.—Orden de noviembre 11 de 1879 191
MACHUCA (don Manuel Jesus).—No se le concede el sueldo mayor i gratificacion que reclama.—Decreto de noviembre 14 de 1879 191

MESADAS DE LA TROPA.—Se dará aviso a las oficinas pagadoras del fallecimiento de los imponentes.—Decreto de noviembre 29 de 1879 ..... Páj. 193
MESADAS I ASIGNACIONES DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se mandan pagar con arreglo a la lei de—Diciembre 26 de 1879 205
MESADAS I ASIGNACIONES DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se hace algunas declaraciones a la lei de 26 de diciembre de 1879.—Orden de enero 9 de 1880 218
MESADAS DE LA TROPA.—Se continuará abonándolas hasta que los interesados manifiesten su voluntad de suspenderlas.—Orden de enero 26 de 1880 226
MESADAS I ASIGNACIONES DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se pagarán con cargo a la Comisaría Principal del Ejército i Armada en Campaña.—Decreto de febrero 5 de 1880 232
MEDALLA AL CORONEL DON MARCOS MATURANA.—Se le concede una de oro, con motivo del siniestro ocurrido en el cuartel de Artillería el 27 de enero último.—Lei de agosto 31 de 1880 267
MATURANA (don Márcos).—(Véase la anotacion anterior).... 267
MAESTRANZA JENERAL DE ARTILLERÍA.—Se concede una pension a los asignatarios forzosos de los trabajadores que perecieron en el siniestro de la Artillería.—Lei de agosto 31 de 1880 267
MEDALLAS AL EJÉRCITO I ARMADA.—Se concede a los Jefes, Oficiales i tropa que han hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la toma de Arica.—Lei de setiembre 1.° de 1880 269
MEDALLAS AL EJÉRCITO I ARMADA.—Se reglamenta la lei anterior en lo referente al Ejército.—Decreto de setiembre 1.° de 1880 271
MEDALLAS AL EJÉRCITO I ARMADA.—Se reglamenta la lei anterior en lo referente a la Armada.—Decreto de setiembre 2 de 1880 274
MAESTRANZA JENERAL DE ARTILLERÍA.—Concédese sueldo de Teniente de Artillería al fiel recibidor de útiles i al Oficial de libros.—Decreto de setiembre 3 de 1880... 275
MARIN (don Manuel Antonio).—Concédese a este Teniente-Coronel el abono del tiempo que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 9 de 1880 277
MARTINEZ G. (don Victoriano).—Se concede a la viuda e hijos de este Sarjento Mayor graduado la pension de montepío de Teniente-Coronel.—Lei de setiembre 9 de 1880. 277
MOLINA (don Cenobio).—Se concede a la madre de este Teniente 1.° de la Armada una pension de las dos terceras partes del sueldo que le correspondia.—Lei de setiembre 9 de 1880 278
MONTEPÍO MILITAR.—Se concede a la viuda e hijos del Teniente-Coronel movilizado don Félix Valdés el de Coronel efectivo.—Lei de setiembre 30 de 1880 293

MONTEPÍO MILITAR.—Se concede el de Coronel efectivo a doña Lucrecia Amunátegui, hija del Teniente-Coronel don Gregorio Amunátegui.—Lei de setiembre 30 de 1880..... Páj. 293
MONTEPÍO MILITAR.—Se concede a la hija del Capitan don José Miguel Millas.—Lei de setiembre 30 de 1880. 294
MILLAS (don José Miguel.)—(Véase la anotacion anterior)... 294
MONTEPÍO MILITAR.—Se concede el de Coronel efectivo a la señora viuda e hijos del Coronel graduado don Ramon Ekers.—Lei de octubre 1.° de 1880..... 295
MARCA PARA LAS ARMAS DEL ESTADO.—Se señala el modelo.—Orden de diciembre 10 de 1880..... 313
MUSEO NACIONAL DE ARMAS.—Se manda establecer.—Decreto de marzo 31 de 1881..... 325
MATURANA (don Márcos.)—Se concede permiso a este Jeneral de Brigada para aceptar el título de Oficial de la Lejion de Mérito i usar la condecoracion correspondiente.—Lei de julio 7 de 1881..... 342
MEDIOS SUELDOS PAGADOS.—Se pide noticia de ellos.—Orden de julio 30 de 1881..... 347
MAESTRANZA JENERAL DE ARTILLERÍA.—Se aprueba el trazado i presupuesto del desvío del ferrocarril a la Maestranza.—Decreto de setiembre 15 de 1881..... 367
MALUENDA (don Moisés.)—Se niega lugar a la solicitud de este Alférez sobre abono de antigüedad.—Decreto de octubre 7 de 1881..... 369
MEDALLAS POR LAS BATALLAS DE CHORRILLOS I MIRAFLORES.—Concédense al Ejército del Norte i demas empleados de su dependencia.—Lei de enero 14 de 1882..... 417
MIRAFLORES.—(Véase la anotacion anterior)..... 417
MOTIN DE MAGALLÁNES.—Concédense ochenta mil pesos para indemnizar a los perjudicados por el motin.—Lei de enero 23 de 1882..... 425
MAGALLÁNES.—(Véase la anotacion anterior)..... 425
MARTINEZ (José Eleuterio.)—Se niega a este Cabo 2.° la concesion que pide del 2.° premio de constancia.—Decreto de abril 4 de 1882..... 459
MEMORIA DE LA INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.—Se pide del Ministerio.—Orden de abril 10 de 1882..... 460
MOLLENDO.—El puerto de este nombre i el territorio adyacente dependerá de la Comandancia de armas de Arica.—Decreto de mayo 30 de 1882..... 502
MEYER (don Francisco.)—Continuará este Capitan prestando sus servicios agregado al 3.° de línea.—Decreto de agosto 1.° de 1882..... 515
MEYER (don Francisco.)—La defensa que hizo este Teniente en el puente de la Oroya es declarada *accion distinguida* i ascendido a Capitan.—Decreto de agosto 2 de 1882. 515
MÚSICOS.—Se esplican los casos en que puede abonarse el sueldo de tales músicos.—Orden de octubre 25 de 1882. 557

MESADAS DEL BATALLON MOVILIZADO RANCAGUA. —Se continuará el abono de ellas.—Decreto de noviembre 18 de 1882 ..... Páj. 561

MAGALLÁNES.—El Cirujano de la Colonia don Eduardo Fenton es nombrado Cirujano Mayor de Ejército honorario, sin goce de sueldo por este cargo.—Decreto de noviembre 22 de 1882..... 562

MÚSICOS DEL REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERIA DE LÍNEA.—Se asigna la misma dotacion que tiene el núm. 1.—Decreto de noviembre 29 de 1882..... 563

MONTEPIO MILITAR.—Las oficinas pagadoras no harán descuento para montepío a los Jefes i Oficiales del Ejército, por el aumento de sueldos que le acuerda la lei de 25 de setiembre último.—Decreto de noviembre 30 de 1882.... 565

MONTEPIO MILITAR.—Tampoco se hará descuento en la Armada.—Orden de diciembre 20 de 1882..... 571

MÚSICOS APRENDICES.—Los muchachos que estudian para músicos i que deben gozar de sueldos de soldados, serán clasificados con aquella denominacion en las listas de revista.—Decreto de abril 11 de 1883..... 601

MONTEPIO A LA VIUDA E HIJAS DEL SUBTENIENTE DON ANTONIO CATALAN.—Se les concede.—Lei de setiembre 1.° de 1883..... 635

MONTEPIO A LA VIUDA DEL CORONEL GRADUADO DON FRANCISCO MUÑOZ BEZANILLA.—Se aumenta la pension a 65 pesos al mes.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 637

MUÑOZ BEZANILLA (don Francisco).—(Véase la anotacion anterior)..... 637

MONTANER (don Ignacio).—Se concede a la viuda e hija de este Teniente la pension de montepío de 15 pesos al mes. —Lei de setiembre 12 de 1883..... 646

MARAZZI (don Antonio).—Concédese una pension de 1,020 pesos a la viuda e hijas de este Injeniero.—Lei de setiembre 13 de 1883..... 647

MERY (don Juan).—Concédese una pension de 90 pesos al año a la viuda e hijos de este Injeniero 1.°—Lei de setiembre 13 de 1883..... 648

MULAS I ODRES.—Pueden internarse en el territorio enemigo.—Decreto de octubre 1.° de 1883..... 649

MONTEPIO A LA VIUDA DEL SARJENTO MAYOR DON GUILLERMO NIETO.—Se le concede la pension mensual de 42 pesos 25 centavos.—Lei de octubre 6 de 1883..... 653

MELIPULLI.—Exímese del servicio de la Guardia Nacional a 150 individuos del cuerpo de Bomberos de esa ciudad. —Decreto de noviembre 21 de 1883..... 658

MONTOYA (Pedro).—La caja de Artillería reintegrará a este soldado licenciado el enganche que le ha descontado en su 2.° compromiso.—Decreto rejistrado en el *Apéndice*, de julio 27 de 1878 677

N

NARANJO (don Elías).—Se niega lugar al abono de tiempo que pide este Teniente.—Decreto de abril 13 de 1878... Páj. 11
NIETO (don Jerman).—Se niega lugar a su solicitud para que la Tesorería Fiscal de Valparaiso le entregue 28 pesos 81 centavos descontados por la Tesorería Jeneral al Teniente de Ejército don Manuel 2.° Zúñiga por órden judicial. —Decreto de agosto 7 de 1878..... 26
NOTICIAS DE LA GUERRA.—No se darán a la prensa por las oficinas telegráficas.—Decreto de agosto 5 de 1879... 166
NIÑO (don Jacinto).—Concédese a este Coronel el abono del tiempo que estuvo separado del servicio.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 276
NAVARRO ROJAS (don Pedro).—Se concede por gracia a la viuda de este Teniente la pension de montepío de dicho empleo.—Lei de setiembre 16 de 1880..... 284
NOMBRAMIENTOS PROVISORIOS.—Se ordena que no se hagan en lo sucesivo, elevándose las propuestas de Oficiales conforme a Ordenanza por conducto de las Inspecciones.—Orden de abril 29 de 1881..... 231
NOMBRAMIENTOS PROVISORIOS.—No se aceptan algunos.—Orden de julio 9 de 1881..... 342
NOMBRAMIENTOS PROVISORIOS.—Se ordena el pago de los respectivos sueldos.—Decreto de noviembre 19 de 1881..... 384
NOTICIAS, PARTES, INFORMES DE LA GUERRA.—No se darán a la publicidad por ningun empleado dependiente del Ministerio de Guerra.—Decreto de setiembre 22 de 1882..... 536
NECOCHEA (don Bernardo).—Se concede a este Sarjento Mayor una pension sobre su sueldo.—Lei de octubre 6 de 1883..... 652
NIETO (don Guillermo).—Concédese montepío de 42 pesos 25 centavos a la viuda de este Sarjento Mayor.—Lei de octubre 6 de 1883..... 653

O

ORTIZ (don Luis José).—Se abona a este Teniente-Coronel el tiempo que sirvió en la brigada de Jendarmes.—Decreto de enero 14 de 1878..... 3
ORDENANZAS I REGLAMENTOS DE ARTILLERIA.—Se derogan.—Decreto de marzo 14 de 1878..... 6
OLIVARES (Mariano).—Se niega lugar a la solicitud de este soldado licenciado del rejimiento de Granaderos para que se le espida cédula de invalidez.—Decreto de setiembre 9 de 1878..... 31

Páj.

OFICIALES EN COMISION.—No se aceptarán las escusas de enfermos que los obliga a pedir licencias cuando están nombrados para alguna comision.—Orden de octubre 2 de 1878 39

OFICIALES EN COMISION.—Se fija el plazo de *quince dias* para que marchen a sus destinos.—Decreto de octubre 25 de 1878 68

OFICIALES CÍVICOS MOVILIZADOS I SEDENTARIOS. —Se señala la preferencia que deben tener unos i otros en actos del servicio.—Orden de julio 7 de 1879 152

OFICIALES MOVILIZADOS.—Los de la Guardia Nacional que por cualquier motivo se separen del lugar de su destino, serán considerados en receso i sin derecho a abono de sueldo.—Decreto de agosto 11 de 1879 167

OFICIALES DE TRASPORTE.—Se señala el rancho que debe abonarse a los del Ejército i a los prisioneros del enemigo.—Decreto de diciembre 4 de 1879 195

OFICIALES HERIDOS E IMPOSIBILITADOS TEMPORALMENTE.—Serán reemplazados por otros provisoriamente.—Decreto de febrero 2 de 1880 230

OFICIALES DELINCUENTES.—Se ordena se proceda conforme a Ordenanza en los delitos o faltas graves que cometan.—Orden de febrero 17 de 1880 233

OFICIALES SEPARADOS DEL SERVICIO.—Se les abonará sueldo hasta la fecha del decreto supremo respectivo.—Decreto de marzo 11 de 1880 238

OFICIALES I EMPLEADOS MILITARES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Solamente se abona bagajes i no gastos personales.—Oficio de mayo 18 de 1880 253

OFICIALES DEL EJÉRCITO I MOVILIZADOS SEPARADOS POR EL JENERAL EN JEFE.—Se piden los antecedentes del caso.—Orden de setiembre 1.° de 1880 270

ORGANIZACION DEL EJERCITO DEL CENTRO.—Se manda organizar uno de diez mil hombres de las tres armas con esta denominacion i al mando del Coronel don Luis Arteaga.—Decreto de setiembre 30 de 1880 295

ORGANIZACION DE LA BRIGADA MOVILIZADA DE ARTILLERÍA NÚM. 1 DE SANTIAGO.—Se ordena su creacion.—Decreto de octubre 6 de 1880 297

OFICIALES DEL EJÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Cuando lleguen a Santiago deberán presentarse a la Comandancia Jeneral de armas i a las respectivas Inspecciones.—Decreto de noviembre 5 de 1880 308

ORGANIZACION DEL SERVICIO RELIJIOSO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se resuelve, con la dotacion de Capellanes i sueldos correspondientes.—Decreto de diciembre 31 de 1880 314

ORDENANZAS O ASISTENTES.—No servirán a las familias de los Jefes u Oficiales en Santiago cuando éstos se hallaren ausentes.—Orden de enero 31 de 1881 317

OFICIALES DISPONIBLES.—Tendrán el sueldo de Asamblea.—Decreto de abril 7 de 1881 ..... Páj. 327
OBJETOS PERTENECIENTES A LA NACION PERUANA.—Deben remitirse a Chile i no apropiárselos ningun particular.—Orden de abril 8 de 1881 327
OFICIALES CÍVICOS MOVILIZADOS SIN COLOCACION.—Son considerados en receso i con derecho a la gratificacion de tres meses de sueldo.—Decreto de abril 25 de 1881 330
OFICIALES MOVILIZADOS EN RECESO.—Se aclara el decreto supremo de 26 de marzo último sobre gratificacion de sueldos.—Decreto de abril 30 de 1881 331
OFICIALES MOVILIZADOS EN RECESO.—Las oficinas fiscales harán el abono de tres sueldos con cargo a la Comisaría Principal del Ejército.—Decreto de mayo 7 de 1881. 334
OFICIALES CÍVICOS HERIDOS O ENFERMOS.—Se da varias reglas para que puedan continuar gozando el sueldo correspondiente.—Decreto de mayo 16 de 1881 335
OFICIALES AUSENTES.—Se aclara el decreto anterior.—Decreto de junio 6 de 1881 338
OFICIALES DEL REJIMIENTO 4.° DE LÍNEA.—Deben ser propuestos para otros cuerpos los sobrantes de aquél.—Orden de julio 12 de 1881 342
OFICINA DE RECLAMOS MILITARES.—Se crea i se nombra de Jefe de élla al Coronel don Francisco Barceló.—Decreto de julio 16 de 1881 343
OFICIALES MOVILIZADOS.—No se adoptará como regla jeneral la concesion de títulos de Oficiales de Ejército a favor de aquéllos.—Orden de julio 25 de 1881 345
OFICINA DE RECLAMACIONES MILITARES.—Se hace algunas aclaraciones sobre sus atribuciones i funciones.—Orden de agosto 12 de 1881 348
OFICIALES DEL REJIMIENTO DE LÍNEA ZAPADORES.—Vendrán a Santiago los que han quedado sin colocacion.—Orden de agosto 13 de 1881 349
OFICINA DE RECLAMACIONES MILITARES.—Se declara libre de porte su correspondencia.—Decreto de agosto 26 de 1881 355
OFICINA TELEGRÁFICA EN CAMARONES.—Establécese en dicho punto.—Decreto de setiembre 6 de 1881. 359
OFICIALES DISPONIBLES I OTROS.—Se pide noticia de los que existen en Santiago en aquellas condiciones.—Orden de octubre 7 de 1881 369
OFICIALES DISPONIBLES I OTROS.—No serán admitidos en revista los que no justifiquen la causa de su permanencia en Santiago.—Orden de octubre 8 de 1881... 370
OFICIAL AUXILIAR DE LA SECCION DE ESPECIES.—Se crea este empleo en la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada.—Decreto de diciembre 28 de 1881 411
OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Deberán marchar a incorporarse a sus cuerpos.—Orden de enero 9 de 1882 414

Páj.

OFICIALES HERIDOS.—No serán separados todavía de los cuerpos.—Orden de enero 23 de 1882..... 424

OFICIALES AGREGADOS.—Deben ser propuestos para ocupar vacantes en los cuerpos.—Orden de enero 25 de 1882. 425

OFICINA DE TRAMITACION.—Se crea en esta capital i nómbrase al Coronel don Francisco Barceló para rejentarla.— Decretos supremos de marzo 30 i 31 de 1882..... 450 i 453

OFICINA DE TRAMITACION.—El Jefe de élla gozará el sueldo mayor.—Decreto de abril 14 de 1882..... 463

OFICINA DE TRAMITACION.—Nómbranse los ayudantes. —Decreto de abril 14 de 1882..... 463

OFICINA DE TRAMITACION.—Nómbrase un procurador para su servicio.—Decreto de abril 14 de 1882..... 464

OFICINA DE TRAMITACION.—Nómbranse los médicos que deben servir en élla.—Decreto de abril 18 de 1882..... 466

OFICINA DE TRAMITACION.—Se declara libre de porte su correspondencia.—Decreto de abril 26 de 1882..... 471

OFICINA DE TRAMITACION.—Nómbrase un ajente para que active en Lima la tramitacion de los informes.—Decreto de junio 12 de 1882..... 504

OFICIALES AGREGADOS A LAS OFICINAS.—Gozarán el sueldo de infantería.—Decreto de julio 1.° de 1882..... 507

OLIVARES (don Clemente).—Se acuerda a este guia de la Division Espedicionaria a la sierra del Perú, la pension de Sarjento 1.° de infantería.—Lei de setiembre 21 de 1882. 535

OFICIALES HERIDOS.—Se dispone que acrediten mensualmente el estado de sus heridas.—Orden de octubre 4 de 1882..... 554

OFICIALES DEL EJÉRCITO I DE LA GUARDIA NACIONAL.—Tienen sueldo i gratificacion los que se separen del servicio, hasta el dia en que se dé cumplimiento al decreto respectivo.—Decreto de noviembre 28 de 1882..... 563

OFICIALES HERIDOS.—Gozarán el sueldo de su clase como en servicio activo, conforme a lo dispuesto por decreto de 16 de mayo de 1881.—Orden de diciembre 15 de 1882... 569

OFICIALES MOVILIZADOS.—Se declara los que tienen derecho a la gratificacion de tres sueldos.—Decreto de enero 15 de 1883..... 580

OFICINAS DE TESORERÍA I CONTABILIDAD.—Se dicta la lei que las organiza.—Lei de enero 20 de 1883..... 581

OFICIALES HERIDOS.—El sueldo que les corresponde, miéntras obtienen cédula de invalidez, es el del arma en que servian cuando fueron heridos.—Decreto de julio 16 de 1883..... 625

ODRES I MULAS.—Pueden internarse en el territorio enemigo.—Decreto de octubre 1.° de 1883..... 649

OLAVARRIETA (don Cárlos).—Concédese a la hija de este Teniente-Coronel la pension de 31 pesos 25 centavos al mes.—Lei de octubre 1.° de 1883..... 650

OFICIALES MOVILIZADOS.—Los vencedores en Huamachuco deberán ser colocados en el Ejército.—Orden de octubre 13 de 1883..... Pág. 653
OFICIALES DE ARTILLERÍA.—Las vacantes de Oficiales del rejimiento núm. 1 no deben llenarse sino con alumnos de la Escuela Militar.—Orden de diciembre 6 de 1883. 662
OFICINA DEL SERVICIO SANITARIO.—Establécese en Santiago, dependiente de la Intendencia Jeneral del Ejército.—Decreto de diciembre 12 de 1883..... 663
OFICIALES EN COMISION.—Se dé cuenta al Ministerio en cada trimestre del nombre de los Oficiales que vienen a Santiago en comision.—Orden de diciembre 26 de 1883..... 671

P

PRONTUARIO DE JUICIOS MILITARES.—Comisiónase al Sarjento Mayor don Diego A. Elizondo para que redacte uno.—Decreto de junio 17 de 1878..... 18
PREMIO DE CONSTANCIA.—Se niega lugar a la propuesta de 4.° premio hecha a favor del soldado José Estéban López, de Artillería, por no tener 25 años cumplidos de servicios.—Decreto de junio 18 de 1878..... 19
PREMIO DE CONSTANCIA.—Se niega lugar al reclamo del Sarjento 2.° de inválidos, José Silva, por pensiones del primer premio en cinco años, seis meses, i con derecho sólo a pensiones de seis meses, once dias del segundo premio.—Decreto de julio 29 de 1878..... 24
PROYECTO DE CÓDIGO MILITAR.—Se recomienda a los Jefes de los cuerpos un estudio del nuevo proyecto de Código Militar.—Orden de agosto 16 de 1878..... 26
PENSION DE MONTEPÍO.—Se concede a doña Tadea Bonilla, viuda del Teniente-Coronel graduado don Ramon Ravets.—Lei de setiembre 12 de 1878..... 34
PENSION DE MONTEPÍO.—Se concede una de diez pesos a doña Cármen López Ruiz, hija del Coronel don Agustin López.—Lei de octubre 7 de 1878..... 40
PENSIONES DE INVALIDEZ I DE PREMIOS.—Se niega lugar a la solicitud del Cabo 1.° Juan de Dios Rubio sobre abono de ámbas, debiendo gozar una sóla.—Decreto de enero 28 de 1879..... 75
PREMIADOS DEL EJÉRCITO.—Pueden incorporarse al servicio activo los que sean remitidos de las provincias.—Orden de marzo 13 de 1879..... 84
PROPUESTAS DE JEFES I OFICIALES.—Autorízase a la Inspeccion del Ejército para que proponga al Gobierno los que deben formar parte de las dotaciones de los cuerpos del Ejército.—Decreto de marzo 27 de 1879..... 87
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Derógase el decreto de marzo 27 de este año.—Decreto de mayo 1.° de 1879... 106

Páj.

PARQUE I MAESTRANZA JENERAL.—Se nombra una Comision para que vijile la confeccion, arreglo i acondicionamiento de las municiones i artículos de guerra para el Ejército del Norte.—Decreto de mayo 7 de 1879..... 110

PROPUESTAS DE CAPITANES-AYUDANTES.—En artillería i caballería podrán hacerse, lo mismo que está resuelto en la infantería.—Decreto de mayo 12 de 1879... 118

PARQUE I MAESTRANZAS.—Se organiza una Direccion de este ramo con sus respectivos empleados.—Decreto de mayo 15 de 1879 124

PONTONEROS I CONSTRUCTORES.—Se organiza una compañía para el Ejército del Norte.—Decreto de junio 5 de 1879..... 136

PARQUE DE ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se le destinan 30 individuos de tropa, sacándolos proporcionalmente de las seis compañías que deben organizarse en el batallon de Artillería de línea.—Decreto de junio 24 de 1879..... 140

PREFERENCIA DE LOS OFICIALES CÍVICOS MOVILIZADOS SOBRE LOS SEDENTARIOS.—Se designa.—Orden de julio 7 de 1879..... 152

PENSION A DOÑA CLARA PRAT.—Se le concede la pension mensual vitalicia de 40 pesos.—Lei de julio 14 de 1879..... 155

PRESAS MARÍTIMAS.—Se repartirán entre los individuos de todos los buques que constituyen la Escuadra, en la proporcion correspondiente.—Decreto de setiembre 16 de 1879..... 178

PASAJES LIBRES POR LOS TRASPORTES DEL ESTADO PARA LAS MUJERES DE LOS SOLDADOS.—Se autoriza al Jeneral en Jefe del Ejército para concederlos.—Orden de diciembre 16 de 1879..... 201

PASAJES LIBRES PARA EL FERROCARRIL DEL SUR.—Se dará por separado las órdenes de pasaje de Santiago a Talca, i de Talca a Talcahuano i Angol.—Orden de diciembre 30 de 1879..... 213

PISAGUA.—Se reglamenta la administracion del ferrocarril i telégrafo anexo de este puerto.—Decreto de enero 7 de1880. 215

PISAGUA.—Se organiza el hospital i lazareto de este puerto.—Decreto de enero 26 de 1880..... 225

PAGO DE ASIGNACIONES.—Todos los provenientes de asignaciones u otras causas que hagan las oficinas por cuenta del Ejército i Armada, serán con cargo a la Comisaría Principal del Ejército i Armada.—Decreto de febrero 5 de 1880..... 232

PENSION A LA VIUDA E HIJA DEL EX-MINISTRO DON RAFAEL SOTOMAYOR.—Se concede una de 350 pesos al mes.—Lei de julio 22 de 1880..... 259

PENSION A LAS HIJAS DEL TENIENTE-CORONEL DON MIGUEL DÁVILA.—Se acuerda a cada una de las cinco, una pension mensual de 30 pesos.—Lei de agosto 6 de 1880..... 264

PENSIONES A LAS FAMILIAS DE LOS FALLECIDOS EN EL SINIESTRO DE LA MAESTRANZA.—Se les concede.—Lei de agosto 31 de 1880..... Páj. 267
PENSION A LA VIUDA DEL COMANDANTE DON ARTURO PRAT.—Se aumenta a seis mil pesos anuales.—Lei de setiembre 1.° de 1880..... 272
PRAT (don Arturo).—(Véase la anotacion anterior)..... 272
PENSION A LA HIJA DEL INJENIERO 3.° DON JOSÉ GUTIERREZ.—Se le concede la de 30 pesos al mes, por haber muerto en el combate de Iquique.—Lei de setiembre 1.° de 1880..... 273
PENSION A LA VIUDA DEL CORONEL GRADUADO DON FRANCISCO IBAÑEZ.—Se concede a la viuda e hijas el montepío de Coronel efectivo.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 276
PENSION A LA VIUDA E HIJOS DEL SARJENTO MAYOR GRADUADO DON VICTORIANO MARTINEZ G.—Concédeseles la de montepío de Teniente-Coronel.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 277
PENSION A LA HERMANA DEL TENIENTE DON ULISES BARAHONA.—Se concede a doña Umelia la de 25 pesos al mes.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 278
PENSION A LA MADRE DEL TENIENTE 1.° DE LA ARMADA DON CENOBIO MOLINA.—Se concede las dos terceras partes ($ 760) del sueldo que le correspondia.—Lei de setiembre 9 de 1880..... 278
PENSION DE MONTEPIO A LA VIUDA DEL TENIENTE DON PEDRO NAVARRO ROJAS.—Se le concede por gracia —Lei de setiembre 16 de 1880..... 284
PENSION A LA VIUDA DEL SUBTENIENTE DON ANDRES SALAZAR.—Se concede a su viuda doña Cármen Vásquez i a sus dos hijas la de 15 pesos al mes.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 294
PAGO DE LA CONTRIBUCION MOBILIARIA.—En el territorio enemigo solo la pagarán las personas que gozan rentas, sueldos i demas asignaciones determinados en la lei de 20 de mayo de 1879.—Decreto de octubre 11 de 1880..... 297
PONTONEROS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Las dos compañías de Pontoneros formarán una 4.ª brigada del rejimiento de línea Zapadores.—Decreto de octubre 21 de 1880..... 300
PRESENTACION DE JEFES I OFICIALES.—Los que llegaren a la capital deberán presentarse inmediatamente a la Comandancia Jeneral de armas i a las Inspecciones respectivas.—Decreto de noviembre 5 de 1880..... 308
PRIETO (don José Ignacio.)—Se niega a este Subteniente la antigüedad que pide.—Decreto de febrero 7 de 1881..... 318
PEÑA VICUÑA (don Nicolás.)—Es nombrado Oficial Mayor del Ministerio de Guerra.—Decreto de setiembre 1.° de 1881..... 357

Páj.

PENSION A DOÑA CÁRMEN LETELIER DE FERNÁNDEZ.—Se le concede una de cien pesos al mes en union de sus hijas.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 360

PENSION A DOÑA LUCRECIA VIDAURRE.—Se le concede por gracia el montepío de su finado padre, el Jeneral don Juan Vidaurre Leal.—Lei de setiembre 7 de 1881... 360

PENSION A DOÑA ROSA SELIMA GONZALEZ.—Se le concede una de veinte pesos al mes como viuda del Oficial agregado al batallon Atacama, don Florencio Ugalde.—Lei de setiembre 7 de 1881..... 361

PROCURADOR DEL NÚMERO PARA TACNA I ARICA.—Se crean dos plazas i se nombra a don Víctor Atilio Lillo para desempeñar una de éllas.—Decreto de setiembre 13 de 1881..... 365

PISAGUA.—El batallon 3.° de línea llevará ademas aquella denominacion.—Decreto de octubre 26 de 1881..... 374

PUBLICACION DE DATOS OFICIALES.—Queda prohibida en las oficinas.—Orden de octubre 31 de 1881..... 378

PRIMAS DE ENGANCHE.—Se autoriza a tres Comandantes de cuerpos para que abonen hasta 20 pesos a los reclutas i 30 pesos a los que hubieren servido ya en el Ejército o en la Guardia Nacional movilizada.—Orden de noviembre 3 de 1881..... 379

POLICÍA RURAL DE LA REPÚBLICA.—Se establece.—Lei de diciembre 16 de 1881..... 401

PENSIONES DE INVALIDEZ.—Comenzarán a abonarse desde el 1.° del mes siguiente a la última revista pasada por el agraciado en servicio activo.—Decreto de enero 26 de 1882..... 426

POLICÍA RURAL DE LA REPÚBLICA.—Se dicta el reglamento.—Decreto de abril 11 de 1882..... 460

PREMIOS DE CONSTANCIA.—Se niega lugar por ahora a las propuestas de premios que se hace a favor de los soldados Basilio Sobarzo i Francisco Saenz, del 3.° de línea.—Decreto de abril 15 de 1882..... 464

PAIVA (Rufino.)—Se asigna a este Sarjento de Zapadores una gratificacion mensual de 50 pesos, que presta en el Norte sus servicios en la seccion de telégrafos del Ejército.—Decreto de abril 18 de 1882..... 466

PROCESOS I SUMARIOS MILITARES.—Los seguidos en el Ejército Espedicionario serán archivados en el Ministerio de la Guerra.—Decreto de mayo 19 de 1882..... 474

PROVEEDORES DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se organiza este servicio.—Decreto de mayo 22 de 1882..... 476

POLICÍA DEL CALLAO.—A los inválidos del Ejército empleados en élla se les abonará allí sus pensiones.—Decreto de julio 4 de 1882..... 508

PROPUESTAS DE OFICIALES.—Deben venir respectivamente por conducto de los Estados Mayores Jenerales del Ejército del Norte i del Sur.—Decreto de julio 20 de 1882..... 511

PROCURADOR DE NÚMERO PARA LIMA.—Créase una plaza i se nombra el empleado.—Decreto de julio 27 de 1882 ..... Páj. 513
PROFESORES DE LA ESCUELA MILITAR.—Los que sean paisanos no están obligados a pasar revista de comisario.—Decreto de agosto 8 de 1882 519
PENSION DE MONTEPÍO—Se concede la de Sarjento Mayor a la familia del Capitan graduado de aquella clase, don José María Contreras.—Lei de agosto 26 de 1882. 522
PENSION A DOÑA MANUELA VALLEJO.—Se le concede una de quince pesos al mes.—Lei de agosto 31 de 1882 524
PASAJES EN LOS TRASPORTES I BUQUES DE GUERRA.—Se dará solamente a los individuos del Ejército i Armada, a los de servicios anexos i demas empleados fiscales.—Decreto de agosto 31 de 1882 524
PISCO.—Organízase el servicio judicial en esta provincia.—Decreto de setiembre 1.º de 1882 526
PROPIEDADES RUSTICAS O URBANAS DE PERUANOS.—No podrán transferirlas a otras personas.—Decreto de setiembre 4 de 1882 529
PROHIBICION DE ENAJENAR.—(Véase la anotacion anterior) 529
PENSIONES DE MONTEPÍO.—Concédese a la familia del Jeneral de Division don Basilio Urrutia.—Lei de setiembre 9 de 1882 531
PENSION A DOÑA MANUELA BOZA.—Se le concede una de 20 pesos al mes.—Lei de setiembre 9 de 1882 531
PENSION A DOÑA CATALINA PINOCHET.—Se le concede una de 360 pesos al año, como madre del Teniente-Coronel don Juan Antonio Várgas P.—Lei de setiembre 9 de 1882 532
PINOCHET (doña Catalina).—(Véase la anotacion anterior)... 532
PENSION A DOÑA CÁRMEN ARRIAGADA.—Se le concede una de 20 pesos al mes sobre el montepío que disfruta.—Lei de setiembre 9 de 1882 532
PENSION A LA FAMILIA DEL TENIENTE-CORONEL DON TOMAS YÁVAR.—Gozará la de Coronel.—Lei de setiembre 21 de 1882 535
PENSION A DON CLEMENTE OLIVARES.—Se le acuerda la de Sarjento 1.º de infantería.—Lei de setiembre 21 de 1882 535
PENSION A LA FAMILIA DEL TENIENTE-CORONEL DON CÁRLOS SILVA RENARD.—Se le acuerda la de Coronel.—Lei de setiembre 21 de 1882 535
PROPUESTAS DEL CHACABUCO 6.º DE LÍNEA.—Se devuelven para que vengan por conducto del Estado Mayor Jeneral.—Orden de setiembre 21 de 1882 536
PARTES, INFORMES O NOTICIAS DE LA GUERRA.—Se prohibe en absoluto a los funcionarios i empleados dependientes del Ministerio de la Guerra darlos a la publicidad, etc., etc.—Decreto de setiembre 22 de 1882 536

PENSION A LA FAMILIA DEL JENERAL DON JUSTO ARTEAGA.—Elévase a 1,800 pesos al año la que le corresponde por montepío.—Lei de setiembre 26 de 1882. Páj. 544
PROPUESTAS PARA LA ARTILLERÍA.—Se devuelven algunas con observaciones.—Oficio de octubre 4 de 1882. 555
PENSIONES DE INVALIDEZ.—No aumentan éstas cuando ya están declarados inválidos, apesar del último aumento de sueldos.—Orden de enero 8 de 1883..... 578
PREMIOS DE CONSTANCIA.—Se abonará a los individuos del Ejército con goce de 4.° premio de constancia, una pension igual al sueldo que respectivamente les ha asignado la lei de 25 de setiembre último.—Decreto de enero 9 de 1883..... 578
PASAJE LIBRE POR LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.—Se determinan las prescripciones a que se sujetarán los funcionarios dependientes del Ministerio de la Guerra para otorgar los pasajes.—Decreto de enero 11 de 1883..... 578
PENSIONES DE RETIRO MILITAR.—Se declaran compatibles con sueldos de empleos civiles.—Lei de julio 7 de 1883..... 630
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Se devuelve una de Zapadores con observaciones.— Orden de setiembre 6 de 1883..... 636
PENSION DE MONTEPÍO A DOÑA CELIMA BRISEÑO DE MUÑOZ BEZANILLA.—Se aumenta a 65 pesos al mes.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 637
PENSION DE MONTEPÍO A LA VIUDA E HIJA DEL TENIENTE-CORONEL DON PEDRO PARDO.—Se aumenta.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 638
PARDO (don Pedro).—(Véase la anotacion anterior)..... 638
PENSION A LA VIUDA E HIJA DEL TENIENTE-CORONEL GRADUADO DON MANUEL GONZALEZ.—Se le concede la de Teniente-Coronel efectivo.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 638
PENSION DE MONTEPÍO A LA HIJA DEL SARJENTO MAYOR DON MANUEL LABARCA.—Se le concede la de Teniente-Coronel.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 639
PENSION A LA VIUDA DEL CAPITAN GRADUADO DON MANUEL GONZALEZ HIDALGO.—Se le concede aumento sobre la que disfruta.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 639
PENSION DE MONTEPÍO A LA VIUDA E HIJA DEL TENIENTE DON IGNACIO MONTANER.—Se le concede una de 15 pesos al mes.—Lei de setiembre 12 de 1883..... 646
PENSION DE MONTEPÍO A LA VIUDA E HIJAS DEL JENERAL DON NICOLAS JOSÉ PRIETO.—Se le concede la de cien pesos mensuales.—Lei de setiembre 12 de 1883..... 646
PRIETO (don Nicolás José).—(Véase la anotacion anterior)... 646

PENSION A LA VIUDA E HIJAS DEL INJENIERO DON ANTONIO MARAZZI.—Se les concede la de 1,020 pesos anuales.—Lei de setiembre 13 de 1883..... Páj. 647
PENSION A LA MADRE DEL INJENIERO 1.° DON EMILIO CUEVAS.—Se le concede la de 240 pesos anuales.—Lei de setiembre 13 de 1883..... 647
PENSION A LA VIUDA E HIJOS DEL INJENIERO 1.° DON JUAN MERY.—Se le concede la de 90 pesos mensuales.—Lei de setiembre 13 de 1883..... 648
PENSION A LA VIUDA E HIJOS DEL EX-CORONEL GRADUADO DON FRANCISCO DE PAULA LATTAPIAT.—Se les concede la de Coronel efectivo.—Lei de setiembre 29 de 1883..... 648
PENSION A LA VIUDA E HIJOS DE DON FEDERICO STUVEN.—Se les concede la de 85 pesos al mes.—Lei de setiembre 29 de 1883..... 648
PENSION A DOÑA MARIA I A DOÑA MARÍA LUISA URÍZAR.—Se les concede la de 50 pesos al mes.—Lei de octubre 1.° de 1883..... 649
PENSION A LA VIUDA E HIJOS DEL TENIENTE CORONEL DON MARCOS LATHAM.—Se les concede la de 65 pesos al mes.—Lei de octubre 1.° de 1883..... 650
PENSION A LA HIJA DEL TENIENTE-CORONEL DON CÁRLOS OLAVARRIETA.—Se le concede la de 31 pesos 25 centavos al mes.—Lei de octubre 1.° de 1883... 650
PENSION A LOS CORONELES LEON I FUENZALIDA, TENIENTE-CORONEL ZILLERUELO I SARJENTO MAYOR NECOCHEA.—Concédeseles una pension sobre sus sueldos.—Lei de octubre 6 de 1883..... 652
PINTO AGÜERO (don Julio).—Se manda pagar tres sueldos a este ex-Capitan movilizado.—Decreto de diciembre 10 de 1883..... 663

R

REGLAMENTOS I ORDENANZAS DE ARTILLERÍA.—Se derogan.—Decreto de marzo 14 de 1878 6
REJIMIENTO DE ARTILLERÍA.—Se manda disolver i reorganizar.—Decreto de marzo 14 de 1878..... 6
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se permite en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunferencia —Lei de julio 15 de 1878. 23
RESIDENCIA DE LOS JEFES I OFICIALES DE ASAMBLEA.—Se ordena la tengan constantemente en el lugar de sus destinos.—Decreto de setiembre 24 de 1878. 35
RECOPILACION MILITAR.—Comisiónase al autor de esta obra para que redacte un Indice jeneral de ella por órden alfabético esplicativo i por materias.—Decreto de octubre 7 de 1878..... 40
REGLAMENTO DE LA ESCUELA MILITAR.—Se dicta. —Decreto de octubre 9 de 1878..... 40

REJIMIENTO DE ARTILLERÍA.—Se espresa que, habiéndose derogado las Ordenanzas i Reglamentos que rejian esta arma, han cesado los privilejios que tenia.—Orden de octubre 19 de 1878 ..... Páj. 63
RODRÍGUEZ (don Manuel Antonio).—Se concede a este Capitan el abono de tiempo que permaneció en la Escuela Militar como Cadete supernumerario.—Decreto de enero 15 de 1879 72
RUBIO (Juan de Dios).—Se niega lugar a la solicitud de este Cabo 1.° sobre abono de pensiones de invalidez i de premios de constancia, debiendo gozar una solamente hasta el tiempo que se espresa.—Decreto de enero 28 de 1879. 75
RECLUTAS PARA EL EJÉRCITO.—Se dispone sean remitidos a Santiago los que tomen plaza en las provincias, con varias prevenciones al efecto.—Decreto de marzo 4 de 1879 81
RECLUTAS PARA EL EJÉRCITO.—Los que tomen plaza en las provincias serán remitidos a la Inspeccion para que los distribuya.—Decreto de marzo 4 de 1879 82
RANCHO AL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se otorga una gratificacion.—Decreto de marzo 6 de 1879 83
REJIMIENTOS DE LÍNEA.—Se elevan a esta categoría los batallones Buin 1.° de línea, 2.°, 3.°, 4.° i Santiago.—Decreto de marzo 26 de 1879 85
REJIMIENTO DE ARTILLERÍA DE MARINA.—Es elevado a esta clase el batallon del mismo nombre.—Decreto de abril 3 de 1879 91
REJIMIENTO DE LÍNEA SANTIAGO.—Se da de baja en él al piquete de guarnicion en el Imperial.—Decreto de abril 25 de 1879 100
REJIMIENTO DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Las compañías de este cuerpo aumentarán su actual dotacion al número de 200 hombres.—Decreto de mayo 30 de 1879. 135
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se permite en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunferencia.—Lei de junio 26 de 1879 142
RECONOCIMIENTO MÉDICO DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA QUE MARCHAN AL NORTE.—Se recomienda.—Orden de junio 30 de 1879 149
REJIMIENTOS DE CABALLERÍA.—Las bandas de música pertenecerán a la plana mayor, señalándose sus dotaciones.—Decreto de julio 8 de 1879 153
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Elévase a esta clase el batallon de artillería de línea de Antofagasta.—Decreto de agosto 29 de 1879 171
ROJAS (don Juan N.)—Se le concede permiso para aceptar i usar la medalla de honor acordada por el Gobierno de Venezuela.—Lei de setiembre 12 de 1879 173
RECOMPENSAS A LOS COMBATIENTES DE IQUIQUE.—Se conceden honores, premios, medallas i pensiones.—Lei de setiembre 12 de 1879 173

REJIMIENTO NÚM. 1 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se le aumenta una batería.—Decreto de setiembre 15 de 1879 ..... Páj. 176
REVISTA DE COMISARIO A LA PLANA MAYOR DE LOS CUERPOS CÍVICOS.—Se efectuará en uno de los cuarteles de éstos, que designará la Comandancia Jeneral de armas.—Decreto de noviembre 21 de 1879 193
RANCHO A LOS OFICIALES DEL EJÉRCITO I A LOS PRISIONEROS.—Se señala el que debe abonarse a los que se trasporten en buques del Estado.—Decreto de diciembre 4 de 1879 195
RECLUTAMIENTO PARA EL EJÉRCITO.—Se dirije una Circular con tal objeto a las provincias.—Orden de diciembre 6 de 1879 198
RECLUTAS DESTINADOS AL NORTE.—Llevarán una lista de sus prendas de vestuario, etc.—Orden de diciembre 17 de 1879 202
RECLUTAS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Serán reconocidos diariamente por el médico.—Orden de diciembre 18 de 1879 203
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—La tropa del rejimiento núm. 1 de esta arma que guarnece la plaza de Antofagasta, será incorporada al núm. 2.—Decreto de enero 19 de 1880 221
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se organiza i dota de nuevo este cuerpo.—Decreto de enero 20 de 1880 224
REEMPLAZOS DE OFICIALES HERIDOS E IMPOSIBITADOS TEMPORALMENTE.—Lo serán provisoriamente por otros de la misma graduacion en los cuerpos.—Decreto de febrero 2 de 1880 230
REJIMIENTO NÚM. 1 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se organiza en otra forma.—Decreto de marzo 6 de 1880. 237
REHABILITACION POR REVISTAS DE COMISARIO.—Se dispone cómo debe procederse.—Decreto de marzo 23 de 1880 244
REVISTA DE COMISARIO.—(Véase la anotacion anterior).. 244
RESCRIPTO APOSTÓLICO.—Se concede el pase al que proroga al Ordinario de Santiago por diez años las facultades concedidas por el de 20 de junio de 1850.—Decreto de mayo 21 de 1880 253
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se permite en el lugar de las seseiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunferencia.—Lei de julio 19 de 1880. 257
REJIMIENTO NÚM. 1 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Las compañías tendrán tres Alféreces.—Decreto de agosto 14 de 1880 265
REJIMIENTO DE CARABINEROS DE YUNGAY.—Los escuadrones números 1 i 2 de este nombre formarán un rejimiento con la dotacion que se señala, al mando del Teniente-Coronel don Manuel Búlnes.—Decreto de octubre 15 de 1880 300

REJIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Aumén- Páj.
tase un Alférez por compañía.—Decreto de octubre 22 de 1880 301
REJIMIENTO NÚMERO 1 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se agrega a la plana mayor un maestro armero, un armero-ayudante, dos carpinteros, dos talabarteros i cinco mariscales-herradores, con los respectivos sueldos.—Decreto de noviembre 18 de 1880 310
REJIMIENTO DE CAZADORES A CABALLO.—Se aumenta un tercer escuadron.—Decreto de abril 20 de 1881 328
REJIMIENTOS DE CABALLERÍA.—Se señala su dotacion.—Decreto de mayo 16 de 1881 335
RECLAMOS MILITARES.—Se establece una oficina a las órdenes del Coronel don Francisco Barceló.—Decreto de julio 16 de 1881 343
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se perpermite en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunferencia, hasta el 31 de julio de 1882.—Lei de julio 28 de 1881 346
RECLAMOS MILITARES.—Se hace algunas aclaraciones sobre las facultades del Jefe de la Oficina.—Orden de agosto 12 de 1881 348
RIVEROS (don Galvarino).—Gozará durante su vida, este Contra-Almirante de la Armada, los honores, sueldo i gratificacion de un Comandante en Jefe de Escuadra en Campaña, etc., etc.—Lei de agosto 20 de 1881 353
RANCHO.—Se dará a los individuos de tropa del Ejército del Sur que convoyen carretas desde Traiguen.—Decreto de agosto 27 de 1881 357
RECOMPENSAS MILITARES.—Se señalan al Ejército de línea, Guardia Nacional movilizada, a la Armada Nacional i Guardias Municipales, que han hecho la campaña al Perú i Bolivia i a los deudos de los fallecidos i muertos.—Lei de diciembre 22 de 1881 404
RANCHO.—Se designan los casos cuándo debe darse gratificacion de rancho abordo de los trasportes del Estado.—Orden de enero 10 de 1882 415
RECLAMACIONES SOBRE SUELDOS I MESADAS.—Se atenderán en las Inspecciones las solicitudes de esta especie.—Orden de enero 11 de 1882 416
RECOMPENSAS MILITARES.—Se pide la reduccion de las respectivas asignaciones.—Orden de enero 17 de 1882.... 421
RECOPILACION MILITAR.—Comisiónase al Oficial del Ministerio de Guerra, don Darío Risopatron, para que haga la de los decretos de 1879 i 1880, que no han sido publicados en el *Boletin*.—Decreto de enero 27 de 1882... 426
RECLAMACIONES SOBRE SUELDOS I MESADAS.—Se previene se tenga mayor actividad en el despacho de estos negocios.—Orden de marzo 29 de 1882 449

RECOMPENSAS MILITARES.—Establécese en Santiago una Oficina denominada de Tramitacion para los efectos de la lei de 22 de diciembre del año último i se nombra al Coronel don Francisco Barceló para dirijirla.—Decretos de marzo 30 i 31 de 1882..... 450 i Páj. 453
RIFLE KROPATSCHEK.—Se manda adoptar en la Artillería de Marina i en la Armada.—Decreto de abril 24 de 1882. 470
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Los Jefes i Oficiales sobrantes pertenecerán a la Asamblea de Santiago.—Decreto de julio 21 de 1882..... 512
ROBOS O HURTOS.—Se aplicará en el Perú el art. 454 del Código Penal Chileno.—Decreto de agosto 5 de 1882.... 518
REVISTA DE COMISARIO.—No están obligados a pasarla los profesores paisanos de la Escuela Militar.—Decreto de agosto 8 de 1882..... 519
RECEPTOR DE MAYOR CUANTÍA PARA LIMA.—Créaes esta plaza i se da a don José Gabriel Latorre.—Decreto de setiembre 1.° de 1882..... 526
REORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se ordena.—Decreto de setiembre 26 de 1882..... 545
RECOMPENSAS MILITARES.—Se proroga hasta el 1.° de junio de 1883 el plazo fijado en el art. 32 de la lei de 22 de diciembre de 1881.—Lei de octubre 4 de 1882..... 554
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se devuelven algunas propuestas con observaciones.—Oficio de octubre 4 de 1882..... 555
RANCAGUA.—Se disuelve el batallon movilizado de este nombre, pasando la tropa al Buin i al 2.°—Decreto de noviembre 15 de 1882..... 559
REVISTA DE COMISARIO.—Será de cargo al Capitan i al Jefe del detall el sueldo de los individuos que, por olvido u otra causa, no sean puestos sus nombres en las listas de revista.—Decreto de noviembre 18 de 1882..... 560
RANCAGUA.—Las mesadas de la tropa del batallon movilizado de este nombre continuarán abonándose.—Decreto de noviembre 18 de 1882..... 561
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Asígnasele la misma dotacion de músicos que tiene el núm. 1.—Decreto de noviembre 29 de 1882..... 563
RECUSACION DE ÁRBITROS.—En los Juzgados de Lima i Callao deben admitirse las recusaciones, etc., etc.—Decreto de noviembre 30 de 1882..... 564
REJIMIENTO NÚM. 2 DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se autoriza la inversion de 300 pesos en la adquisicion de un estandarte.—Decreto de diciembre 9 de 1882..... 568
REVISTA DE COMISARIO.—Se resuelve una consulta de la Comandancia Jeneral de armas de Liná́res.—Oficio de diciembre 15 de 1882..... 569
RECLAMOS DE SUELDOS DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Establécese en cada Inspeccion una mesa especial que se ocupe de ellos.—Decreto de enero 13 de 1883..... 579

RIQUELME LAZO (don Guillermo.)—Le son de abono los diez meses, cuatro dias que sirvió en campaña en el batallon movilizado Rengo núm. 1.—Decreto de abril 2 de 1883 ..... Páj. 600
REJIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE LÍNEA.—Se señala nueva dotacion a los rejimientos núms. 1 i 2.—Decreto de mayo 16 de 1883 606
RANCAGUA.—Exímese del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de individuos del cuerpo de Bomberos de esta ciudad.—Decreto de mayo 22 de 1883..... 607
REGLAMENTO DE LA ESCUELA MILITAR.—Se dicta. —Decreto de junio 1.° de 1883..... 608
ROMERO (Joaquin.)—Se niega lugar a la propuesta de invalidez hecha a favor de este soldado de Cazadores a caballo.—Decreto de junio 21 de 1883..... 626
REJIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE LINEA.—La dotacion de Alféreces será de cuatro por compañía i nó de tres.—Decreto de junio 27 de 1883..... 628
RICCI (don Luis.)—A este Teniente de Ejército se le continuará abonando sueldo de Capitan movilizado.—Decreto de agosto 28 de 1883..... 634
RESIDENCIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—Se permite en esta capital i diez leguas a su redonda, hasta el 31 de agosto de 1884.—Lei de setiembre 10 de 1883... 637
RECOMPENSAS MILITARES.—Prorógase la lei hasta el 1.° de junio de 1884.—Lei de octubre 6 de 1883..... 653
RECLAMOS DE SUELDOS DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Comisiónase al Capitan don José Antonio 2.° Váras para que les redacte i tramite las solicitudes.—Decreto de diciembre 26 de 1883..... 672

S

SITIOS FISCALES.—Se pide propuestas para arrendar los ubicados entre la calle del Ejército Libertador i la plaza de Blanco Encalada, en Santiago.—Decreto de enero 19 de 1878..... 5
SILVA (don Gregorio).—Se abona a este Ayudante mayor el tiempo que sirvió en el Resguardo de Valparaiso.—Decreto de junio 18 de 1878..... 18
SILVA (José).—Se declara a este Sarjento 2.° de inválidos sin derecho al abono de cinco años, seis meses de pension correspondientes al primer premio de constancia, i sí al tiempo de seis meses once dias a pensiones del segundo premio.—Decreto de julio 29 de 1878..... 24
SANCHEZ (don Parmenion).—Se abona a este Teniente el tiempo que permaneció en clase de Cadete supernumerario de la Escuela Militar.—Decreto de agosto 6 de 1878..... 25

SALCEDO (don Ruperto).—Se declara sin lugar el abono de sueldo que reclama este Teniente.—Decreto de agosto 20 de 1878 ..... Pàj. 27

SOTOMAYOR (don Emilio).—Nómbrase a este Coronel para que practique una visita de inspeccion en el departamento de Artillería de Valparaiso, fortificaciones de esa plaza, cuerpos cívicos de la misma arma en el litoral, almacenes de guerra, etc., etc.—Decreto de agosto 26 de 1878 28

SANCHEZ (don José Mónico).—Se concede permiso a este Capitan para que pueda establecerse en la República Oriental del Uruguay i percibir su sueldo.—Lei de setiembre 6 de 1878 29

SANCHEZ (don José Mónico).—Se hace una declaracion respecto de la fecha de la lei que le acuerda sueldo.—Lei de setiembre 6 de 1878 30

SANTIBAÑEZ (don Juan Agustin).—Se abona a este Subteniente el tiempo que sirvió en el Resguardo de Valparaiso.—Decreto de enero 2 de 1879 71

SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Se reduce el sueldo que gozaban.—Lei de enero 16 de 1879 73

SUELDO.—(Véase la anotacion anterior.) 73

SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Se aclara la lei de enero 16.—Orden de enero 19 de 1879 74

SUELDO MAYOR I GRATIFICACION.—Por ahora no se pueden abonar a los Jefes i Oficiales del Ejército del Sur.—Orden de febrero 28 de 1879 80

SUELDO MAYOR.—Se concede éste a los Jefes i Oficiales de Asamblea i de Estado Mayor de Plaza miéntras sirvan en el Ejército del Norte.—Decreto de marzo 6 de 1879 83

SUELDO DE LA FUERZA CÍVICA SOBRE LAS ARMAS.—Se ordena su abono en vista de las listas de revista i leyes vijentes.—Decreto de abril 29 de 1879 103

SERVICIO SANITARIO.—Se organiza el del Ejército en Campaña, con sus empleados, sueldos, atribuciones, personal, etc.—Decreto de mayo 9 de 1879 112

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se da instrucciones al Jeneral en Jefe del Ejército del Norte para que las trasmita al Cirujano mayor.—Oficio de mayo 10 de 1879 115

SUELDOS A LA TROPA CÍVICA.—Se abonará el sueldo correspondiente a la que recibe instruccion militar tres veces por semana.—Decreto de mayo 13 de 1879 118

SUELDO DE LOS AYUDANTES DE LA INTENDENCIA JENERAL.—Gozarán del mismo sueldo de los Ayudantes del Estado Mayor Jeneral.—Decreto de mayo 15 de 1879 125

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Organízase la oficina i almacenes para proveer al Ejército i Armada en Campaña de todo lo que sea necesario a su mejor servicio.—Decreto de mayo 16 de 1879 125

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.— Establécese en el Ejército en Campaña, designándose los Cirujanos i demas empleados que lo componen, con los sueldos correspondientes.—Decreto de mayo 16 de 1879.. Páj. 126

SOCIEDAD PROTECTORA DE SANTIAGO.—Su correspondencia jirará libre de porte.—Decreto de mayo 30 de 1879..... 136

SERVICIO RELIJIOSO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se designan los capellanes que lo desempeñarán.—Oficio de julio 1.° de 1879..... 150

SERVICIO DE TELÉGRAFOS DEL LITORAL DEL NORTE.—Nómbranse los empleados que deben servirlos.—Decreto de setiembre 22 de 1879..... 185

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se nombra los empleados respectivos.—Decreto de octubre 28 de 1879..... 187

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.—Nómbrase al doctor don Ramon Allende Padin Jefe de dicho servicio, con las facultades que se detallan.—Decreto de diciembre 8 de 1879..... 198

SOCIEDAD PROTECTORA DE VIUDAS I HUÉRFANOS DE LOS MÁRTIRES DE LA PATRIA.—Se declara persona jurídica a la Sociedad de este nombre establecida en Valparaiso.—Decreto de diciembre 30 de 1879..... 206

SOTOMAYOR (don Emilio).—Se le manda pagar ciertas gratificaciones como Coronel Comandante en Jefe del Ejército del Norte, como Jefe de Reserva i Jefe de Estado Mayor.—Decreto de enero 10 de 1880..... 219

SEGUNDOS JEFES DE LOS CUERPOS.—Podrán ser de la clase de Sarjento Mayor.—Decreto de febrero 9 de 1880. 232

SUELDOS.—Se abonará a los Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada hasta la fecha del decreto en que se les concede su separacion.—Decreto de marzo 11 de 1880..... 238

SUELDOS.—A la tropa herida se le abonará medio sueldo por ahora.—Decreto de marzo 20 de 1880..... 243

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se regulariza bajo nueva forma.—Decreto de abril 11 de 1880..... 247

SEPARACIONES DE OFICIALES DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se avisará cuando tienen asignaciones para ordenar la suspension del pago.—Decreto de mayo 17 de 1880..... 252

SOCIEDAD PROTECTORA DE TALCA.—Se declara libre de porte su correspondencia—Decreto de julio 13 de 1880..... 256

SOTOMAYOR (don Rafael).—Se concede a su viuda e hija soltera una pension de 350 pesos mensuales.—Lei de julio 22 de 1880..... 259

SUPLEMENTO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.—Se concede uno de seis mil pesos a la partida 27.ª—Lei de agosto 6 de 1880..... 263

SUELDO DE TENIENTE DE ARTILLERÍA.—Se concede éste al fiel recibidor de útiles i al Oficial de libros de la Maestranza Jeneral.—Decreto de setiembre 3 de 1880... Páj. 275
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO.—Se reorganiza. —Decreto de setiembre 29 de 1880..... 289
SALAZAR (don Andrés.)—Concédese a la viuda de este Subteniente i a sus dos hijas la pension de montepío de 15 pesos al mes.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 294
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Se asigna a cada ambulancia el personal que se indica, con sueldo i gratificacion de rancho.—Decreto de octubre 2 de 1880..... 296
SERVICIO DE ABASTECIMIENTO.—Para el Ejército de Reserva i de los almacenes de Tacna i Arica, se crea una planta de empleados.—Decreto de octubre 13 de 1880. 298
SOCIEDAD PROTECTORA DE VALPARAISO.—Se declara libre de porte su correspondencia.—Decreto de octubre 15 de 1880..... 299
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Se aumenta el número de empleados de las ambulancias.—Decreto de octubre 15 de 1880..... 300
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Créanse siete plazas de practicantes supernumerarios. —Decreto de noviembre 6 de 1880..... 308
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Se aumenta el personal de mozos para las ambulancias.—Decreto de noviembre 13 de 1880..... 309
SUELDOS DE OFICIALES.—No se abonarán sino desde la fecha del *cúmplase* de los despachos.—Decreto de diciembre 11 de 1880..... 313
SERVICIO RELIJIOSO DEL EJÉRCITO DEL NORTE. —Se organiza con los respectivos Capellanes i se señala el sueldo que gozarán.—Decreto de diciembre 31 de 1880..... 314
SEPULTURAS PARA LA TROPA.—Para la tropa del Ejército del Norte que fallezca en los hospitales de sangre se comprará sepultura i ataudes.—Orden de febrero 2 de 1881..... 318
SUELDOS A LOS BATALLONES CHACABUCO, CHILLAN I DEMAS MOVILIZADOS.—Tienen derecho a la gratificacion de tres sueldos los licenciados por inutilidad física.—Decreto de marzo 31 de 1881..... 325
SUELDO DE LOS AYUDANTES DEL ESTADO MAYOR JENERAL.—Gozarán el sueldo que tenian los que han quedado sin colocacion efectiva.—Decreto de abril 23 de 1881..... 329
SUELDOS DE LOS CUERPOS MOVILIZADOS.—Lós Oficiales sin colocacion tienen derecho a la gratificacion de tres sueldos.—Decreto de abril 25 de 1881..... 330
SAAVEDRA (don Cornelio.)—El Jeneral de Brigada de este nombre es nombrado Inspector Jeneral del Ejército.— Decreto de mayo 3 de 1881..... 332

SUELDOS DE LOS CUERPOS MOVILIZADOS.—Se aclara el decreto de 25 de abril último sobre gratificaciones de sueldos.—Decreto de mayo 7 de 1881 ..... Pàj. 334
SUELDO A LA TROPA HERIDA O ENFERMA.—Las Oficinas fiscales continuarán abonando los sueldos i las mesadas.—Decreto de mayo 9 de 1881 334
SUELDOS DE OFICIALES CÍVICOS HERIDOS O ENFERMOS.—Se da varias reglas para que puedan continuar gozándolos.—Decreto de mayo 16 de 1881 335
SUELDOS DE OFICIALES MOVILIZADOS AUSENTES.—Se aclara el decreto anterior.—Decreto de junio 6 de 1881 338
SUELDOS PAGADOS.—Se pide noticia de los medios sueldos pagados para formar los ajustes definitivos.—Orden de julio 30 de 1881 347
SOCIEDAD PROTECTORA DE LA SERENA.—Se declara franca de porte su correspondencia.—Decreto de agosto 26 de 1881 355
SERVICIO JUDICIAL EN TACNA.—Se establece.—Decreto de setiembre 9 de 1881 362
SUELDOS.—No deben mandarse anticipar por las Comandancias Jenerales i particulares de armas.—Orden de octubre 1.º de 1881 368
SUELDOS.—Se reitera la resolucion anterior.—Orden de octubre 21 de 1881 373
SUELDOS DE JENERALES, JEFES I OFICIALES DEL EJÉRCITO.—Deberán percibirlos por conducto de los habilitados.—Decreto de octubre 22 de 1881 373
SANTIAGO.—El batallon de este nombre llevará ademas el número 5.—Decreto de octubre 26 de 1881 374
SECRETARIO PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA DE IQUIQUE.—Se crea este empleo i se nombra el abogado que lo desempeñe.—Decreto de noviembre 2 de 1881. 379
SUELDOS POR NOMBRAMIENTOS PROVISORIOS.—Se ordena su abono.—Decreto de noviembre 19 de 1881 384
SERVICIO JUDICIAL DE LIMA I CALLAO.—Se organiza para miéntras dure la ocupacion militar de esos territorios.—Decreto de diciembre 7 de 1881 386
SERVICIO JUDICIAL DE LIMA I CALLAO.—Se autoriza la organizacion del servicio de notarios, receptores i demas funcionarios judiciales dependientes de los Jueces de Letras.—Decreto de diciembre 6 de 1881 399
SERVICIO JUDICIAL DE MENOR CUANTÍA DE LIMA I CALLAO.—Se organiza —Decreto de diciembre 14 de 1881 399
SECRETARIO DEL JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DE OCUPACION EN LIMA.—Nómbrase al abogado don Mariano Guerrero Bascuñan.—Decreto de diciembre 15 de 1881 400
SECRETARIO DE LA INSPECCION JENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.—Se le asigna una gratificacion de 300 pesos al año, igual a la que tiene el de la del Ejército.—Decreto de enero 20 de 1882 422

SUELDOS.—Se aclara el decreto de 31 de marzo de 1881 sobre gratificacion de tres sueldos.—Orden de enero 23 de 1882 ..... Páj. 424
SERVICIO JUDICIAL EN EL TERRITORIO DE TARAPACÁ.—Se reglamenta.—Decreto de marzo 11 de 1882 429
SERVICIO JUDICIAL DE TACNA.—Se reglamenta.—Decreto de marzo 20 de 1882 433
SERVICIO JUDICIAL DE TACNA.—Se aclara el decreto anterior.—Decreto de marzo 22 de 1882 443
SERVICIO SANITARIO DE LOS HOSPITALES DE LA FRONTERA.—Se dicta un reglamento jeneral con aquel objeto.—Decreto de marzo 31 de 1882 453
SERVICIO RELIJIOSO DEL TERRITORIO DE TARAPACÁ.—Apruébase la delegacion hecha en el presbítero don Camilo Ortúzar, etc., etc.—Decreto de abril 19 de 1882 467
SERVICIO RELIJIOSO EN EL TERRITORIO DE ANTOFAGASTA—Apruébase la designacion hecha en el presbítero don Juan Luis Montes, etc., etc.—Decreto de abril 20 de 1882 468
SERVICIO JUDICIAL EN EL TERRITORIO DE TARAPACÁ.— Se aclara el decreto de 11 de marzo último.—Decreto de abril 20 de 1882 468
SOCIEDAD PROTECTORA DE VIUDAS I HUÉRFANOS DE LA GUERRA.—Es autorizada para llevar adelante una rifa.—Decreto de mayo 3 de 1882 472
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Será reemplazado por el de ambulancias i de cuerpos. i se reglamenta.—Decreto de mayo 22 de 1882 478
SERVICIO JUDICIAL DE LIMA I CALLAO.—Se amplía el acordado por decreto supremo de 7 de diciembre del año próximo pasado.—Decreto de mayo 25 de 1882 493
SUELDO DE INFANTERÍA.—Gozarán los Oficiales agregados a las Oficinas por lo que resta del presente año.—Decreto de julio 1.° de 1882 507
SERVICIO JUDICIAL DE LIMA I CALLAO.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último.—Decreto de julio 26 de 1882 512
STEPHAN (don Tristan.)—Continuará este Capitan prestando sus servicios agregado a Carabineros de Yungay.—Decreto de agosto 1.° de 1882 515
STEPHAN (don Tristan.)—Es declarada *accion distinguida* la ejecutada por este Teniente en los combates tenidos a inmediaciones de Tarma en los dias 2, 3 i 4 de julio último, i es ascendido a Capitan.—Decreto de agosto 2 de 1882 515
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—El art. 3.° del decreto de 22 de mayo último será sustituido por el que se espresa.—Decreto de agosto 23 de 1882 520

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO DEL NORTE.— Sus empleados pueden obtener gratificaciones estraordinarias.—Decreto de agosto 23 de 1882..... Páj. 520
SERVICIO JUDICIAL DE LIMA I CALLAO.—Se aclara el decreto supremo de 25 de mayo último.—Decreto de agosto 28 de 1882..... 522
SENTENCIAS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.—Las que se pronuncien en los territorios de Tacna i Tarapacá, serán sometidas a la aprobacion de los respectivos Comandantes Jenerales de armas.—Decreto de agosto 29 de 1882..... 523
SERVICIO JUDICIAL DE LOS TERRITORIOS DE ICA I PISCO.—Se organiza.—Decreto de setiembre 1.° de 1882..... 526
SUELDOS.—La gratificacion de tres sueldos no es incompatible con la pension de inválidos.—Orden de setiembre 16 de 1882..... 534
SILVA RENARD (don Cárlos.)—Se acuerda a la familia de este Teniente-Coronel la pension de Coronel.—Lei de setiembre 21 de 1882..... 535
SUELDOS DEL EJÉRCITO I ARMADA.—Se señala los sueldos que deben gozar.—Lei de setiembre 25 de 1882. 537
SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE TACNA.—Se dividen sus funciones.—Decreto de setiembre 28 de 1882..... 552
SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Apruébase la resolucion del Inspector Jeneral del Ejército agregando al Depósito de Reclutas a los soldados Juan Matamala, Bartolomé Morales i José Becerra.—Decreto de setiembre 29 de 1882..... 553
SUELDOS DE MÚSICOS.—Se esplican los casos en que puede abonarse el sueldo de tales músicos.—Orden de octubre 25 de 1882..... 557
SUELDOS.—Serán de cargo al Capitan i al Jefe del detall los haberes de los individuos cuyos nombres no sean puestos, por olvido u otras causas, en las listas de revista de comisario.—Decreto de noviembre 18 de 1882..... 560
SUELDOS DEL EJÉRCITO.—El aumento de los sueldos, acordado por lei de 25 de setiembre último, se deducirá de la lei de 5 de enero de 1881.—Lei de noviembre 25 de 1882..... 562
SUELDOS I GRATIFICACIONES.—Se abonarán a los Jefes i Oficiales del Ejército i de la Guardia Nacional movilizada que obtengan su separacion absoluta, hasta el dia en que se dé efectivo cumplimiento al decreto que la concede, cesando de prestar sus servicios el Oficial que se separa; i derogándose el decreto de 11 de marzo de 1880. —Decreto de noviembre 28 de 1882..... 563
SEPARACION ABSOLUTA.—(Véase la anotacion anterior). 563
SUELDOS DEL EJÉRCITO.—No se hará descuento para montepío por el aumento acordado por lei de 25 de setiembre último.—Decreto de noviembre 30 de 1882..... 565

SUELDOS DE LA ARMADA NACIONAL.—Se acuerda las gratificaciones que debe gozar.—Lei de noviembre 30 de 1882 ..... Páj. 566
SUELDOS DE OFICIALES HERIDOS.—Continuarán gozándolo como en actividad, conforme a lo dispuesto en el decreto de 16 de mayo de 1881.—Orden de diciembre 15 de 1882 569
SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Se resuelve una consulta de la Comandancia Jeneral de armas de Liná res sobre revista de comisario.—Oficio de diciembre 15 de 1882 569
SUELDOS DE LA ARMADA NACIONAL.—Se declara cuándo comenzó a rejir la lei sobre el particular.—Orden de diciembre 23 de 1882 571
SERVICIO SANITARIO.—Se acuerda una gratificacion de 25 pesos al mes a los Cirujanos primeros.—Decreto de diciembre 26 de 1882 572
SUELDOS DE LA GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se deducirán de la Partida 37 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Decreto de enero 26 de 1883. 596
SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Se declara que los Jenerales, Jefes i Oficiales tienen derecho al goce del sueldo mayor de actividad, que asigna la lei de 25 de setiembre último.—Decreto de febrero 6 de 1883 598
SERVICIO JUDICIAL EN LIMA.—El Secretario del Jeneral en Jefe desempeñará las funciones de Auditor de guerra en el caso que se espresa.—Decreto de mayo 1.° de 1883 603
SUELDO DE LOS OFICIALES HERIDOS.—El sueldo que corresponde a los Jefes i Oficiales miéntras obtienen cédula de invalidez, es el del arma en que servían cuando fueron heridos.—Decreto de junio 16 de 1883 625
SAN FELIPE.—Exímese del servicio de la Guardia Nacional a cierto número de individuos del cuerpo de Bomberos de esta ciudad.—Decreto de junio 25 de 1883 628
SUELDOS DE EMPLEOS CIVILES.—Decláranse compatibles las pensiones de retiro militar con los sueldos de empleos civiles.—Lei de julio 7 de 1883 630
SEPARACIONES ABSOLUTAS DEL SERVICIO.—Las solicitudes de esta clase deben venir informadas por el Jeneral en Jefe del Ejército.—Orden de julio 16 de 1883. 630
SANTA-CRUZ (Francisco).—Se concede a este soldado inválido cierta cantidad.—Lei de agosto 4 de 1883 632
STUVEN (don Federico).—Concédese a su viuda e hijos la pension mensual de 85 pesos.—Lei de setiembre 29 de 1883 648
SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.—Queda suprimida, i créase una oficina que funcionará en Santiago con el título de Direccion del Servicio, etc., etc.—Decreto de diciembre 12 de 1883 663

SUPLEMENTOS A LAS PARTIDAS 31 I 33 DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.—Se acuerdan.—Lei de diciembre 27 de 1883..... Páj. 672
SUPLEMENTOS A LAS PARTIDAS 41 I 43 DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.—Se acuerdan.—Lei de diciembre 27 de 1883..... 672
SOLICITUDES SOBRE INVALIDEZ.—No se dará lugar a las que se hagan sobre reconsideracion de invalidez.—Orden de diciembre 27 de 1883..... 673

T

TELÉGRAFOS DEL ESTADO.—Se designa la tarifa para las comunicaciones telegráficas i los majistrados i oficinas que no pagarán porte de franqueo.—Decreto de mayo 1.º de 1878..... 12
TELEGRAMAS OFICIALES.—Se faculta al Inspector Jeneral del Ejército para que pueda dirijirlos en asuntos del servicio.—Decreto de junio 11 de 1878..... 16
TELEGRAMAS OFICIALES.—A los que no lleven la calidad de *urjentes* no se les dará preferencia en su pronto despacho o trasmision.—Orden de junio 21 de 1878..... 21
TRASLACION DE OFICIALES EN COMISION.—Se fija el término de *quince dias* para que marchen a sus destinos.—Decreto de octubre 25 de 1878..... 68
TESORERÍA FISCAL DE ANTOFAGASTA.—Se le autoriza para jirar libranzas.—Decreto de abril 26 de 1879... 102
TRAJE DE PAISANO DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS.—Se deroga la autorizacion que tenian para usarlo.—Decreto de junio 14 de 1879..... 139
TELEGRAMAS DE NOTICIAS DE LA GUERRA.—Ninguna oficina telegráfica las dará a la prensa.—Decreto de agosto 5 de 1879..... 166
TELÉGRAFOS DEL LITORAL DEL NORTE.—Nómbranse los empleados que han de servirlos.—Decreto de setiembre 22 de 1879..... 185
TÁCTICA DE INFANTERÍA.—Se aprueba el Compendio arreglado por el Sarjento Mayor don José Antonio Nolasco.—Decreto de setiembre 24 de 1879..... 185
TELÉGRAFO DE PISAGUA.—Se reglamenta su administracion.—Decreto de enero 7 de 1880..... 215
TACNA.—Créase una Comisaría de Ejército en ese punto, determinándose su planta de empleados i sueldos.—Decreto de noviembre 4 de 1880..... 306
TACNA.—Se señala nuevo sueldo al Juez de Letras, al secretario i al escribiente.—Decreto de enero 19 de 1881..... 316
TACNA I ARICA.—Se organiza un servicio especial de hospitales.—Decreto de la Intendencia Jeneral, de abril 27 de 1881..... 330

TÍTULOS PROVISORIOS.—Se dispone que cesen, debiendo elevarse las propuestas de Oficiales conforme al Código Militar.—Orden de abril 29 de 1881 ..... Páj. 331
TELEGRAMAS.—No podrá emplearse mas de cien palabras en los que se trasmitan por las líneas telegráficas del Estado.—Decreto de junio 6 de 1881 338
TACNA I ARICA.—Auméntase en el hospital militar algunas plazas de dotacion, reduciéndose otras.—Decreto de julio 1.º de 1881 341
TÍTULOS PROVISORIOS.—No se aceptan algunos.—Orden de julio 9 de 1881 342
TACNA—Se establece el servicio judicial en este territorio.—Decreto de setiembre 9 de 1881 362
TACNA.—Se nombra el Juez de Letras i se le autoriza para designar el secretario.—Decreto de setiembre 9 de 1881... 364
TACNA.—El Secretario del Jefe Político desempeñará las funciones de defensor de menores, ausentes i obras pías.—Decreto de setiembre 9 de 1881 365
TACNA.—Se crean dos plazas de procuradores del número para los territorios de Arica i Tacna.—Decreto de setiembre 13 de 1881 365
TERAN (don Ramon).—Se niega lugar a la solicitud de la viuda de este Capitan sobre abono de cierta parte de sueldo.—Decreto de setiembre 15 de 1881 367
TACNA.—El batallon 2.º de línea llevará ademas aquella denominacion.—Decreto de octubre 26 de 1881 374
TARAPACÁ.—Se manda organizar una Division de Ejército en aquel territorio.—Decreto de octubre 27 de 1881... 376
TARAPACÁ.—Se traza el límite de la jurisdiccion civil i militar de las autoridades de ese territorio.—Decreto de octubre 31 de 1881 377
TARAPACÁ.—Se crea una ambulancia para dicho territorio.—Decreto de noviembre 18 de 1881 383
TÍTULOS PROVISORIOS.—Se ordena el pago de los respectivos sueldos.—Decreto de noviembre 19 de 1881 384
TARAPACÁ.—Queda disuelta la Division existente en ese territorio.—Decreto de enero 21 de 1882 422
TÍTULOS PROVISORIOS.—Se pide noticia de los Oficiales que aún existen en el Ejército con aquellos títulos.—Orden de enero 21 de 1882 423
TARAPACÁ.—Quedan sometidas a la consulta i resolucion del Presidente de la República, las sentencias del Tribunal de alzada de aquel territorio, etc., etc.—Decreto de febrero 16 de 1882 427
TRIBUNAL DE ALZADA DE IQUIQUE.—(Véase la anotacion anterior) 427
TERRITORIO DE TARAPACÁ.—Se reglamenta el servicio judicial.—Decreto de marzo 11 de 1882 429
TACNA.—Se reglamenta el servicio judicial de Tacna.—Decreto de marzo 20 de 1882 433

TACNA.—Se aclara el decreto anterior.—Decreto de marzo 22 de 1882 ..... Páj. 443
TERRITORIO DE SAN PEDRO DE ATACAMA.—Se aclara el decreto de 11 de marzo último.—Decreto de abril 4 de 1882 458
TARAPACÁ.—Se aprueba la designacion hecha en el presbítero don Camilo Ortúzar para la organizacion del servicio relijioso en aquel territorio.—Decreto de abril 19 de 1882 467
TARAPACÁ.—Se aclara el decreto de 11 de marzo último.—Decreto de abril 20 de 1882 468
TRASLACION DE LAS FAMILIAS DE LOS MILITARES.—Queda prohibida en absoluto para el Norte.—Orden de agosto 14 de 1882 519
TACNA.—Queda suprimida la racion de tropa que se asignaba en el hospital fijo de Tacna a los practicantes de cirujía i farmacia, dándoseles ahora una gratificacion mensual de diez pesos.—Decreto de agosto 25 de 1882 521
TACNA.—Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios serán sometidas a la aprobacion del respectivo Comandante Jeneral de armas.—Decreto de agosto 29 de 1882 523
TARAPACÁ.—(Véase la anotacion anterior) 523
TRASPORTES I BUQUES DE GUERRA.—Queda prohibido el conceder pasaje a todo individuo que no pertenezca al Ejército i Armada, servicios anexos, o que no sea empleado fiscal, etc., etc.—Decreto de agosto 31 de 1882. 524
TOCOPILLA.—Créase una Comandancia particular de armas en este territorio i se nombra al Gobernador civil don Fabio Zañartu para desempeñarla.—Decreto de setiembre 14 de 1882 533
TESORERÍA FISCAL DE ANGOL.—Esta oficina llevará la contabilidad del Ejército del Sur en los ramos de compra de víveres, fletes, trasportes i otros análogos.—Decreto de setiembre 27 de 1882 551
TESORERÍAS.—Se dicta la lei que organiza las oficinas de Tesorería i Contabilidad.—Lei de enero 20 de 1883 581
TARAPACÁ.—Los Jefes i Oficiales empleados en ese territorio tendrán la gratificacion de sueldo que se indica.—Decreto de febrero 23 de 1883 598
TACNA.—La division de Arica i Tacna dependerá directamente del Ministerio de Guerra, confiriéndose el mando de ella al Coronel don José Velásquez.—Decreto de marzo 5 de 1883 600
TRASPORTE DE TROPAS DEL EJERCITO.—Irán siempre abordo a cargo de un Jefe.—Decreto de abril 9 de 1883 601
TACNA.—Organízase el Estado Mayor de la Division de este nombre.—Decreto de junio 23 de 1883 627
TREJO (Lutgardo).—Se niega lugar a la rehabilitacion de este Cabo 2.° inválido por el tiempo que permaneció procesado por homicidio.—Decreto de julio 21 de 1883 631

TACNA.—Organízase una Division de Observacion en los territorios de Arica i Tacna al mando del Coronel don Gregorio Urrutia.—Decreto de octubre 26 de 1883..... Páj. 656
TESORERÍA DE SANTIAGO.—Establécese en ella una seccion de Comisaría para los negocios de guerra i marina. —Decreto de diciembre 20 de 1883..... 668
TESORERÍAS FISCALES.—Organízanse, con los respectivos Jefes i empleados, las de Santiago, Valparaiso, Angol, Instituto Nacional i demas departamentos de la República.—Decreto de diciembre 28 de 1883..... 673

U

UNIFORME MILITAR.—Se dicta el reglamento respectivo para el Ejército i Guardia Nacional.—Decreto de octubre 19 de 1878..... 57
UNIFORME MILITAR.—Se designa el que debe usar el escuadron Carabineros de Yungay.—Decreto de mayo 21 de 1879..... 133
UNIFORME MILITAR.—Deben usarlo los Oficiales subalternos, derogándose la autorizacion que tenian para usar traje civil o de paisano fuera de los actos del servicio.—Decreto de junio 14 de 1879..... 139
URÍZAR (don Demetrio.)—Se declara sin lugar la rehabilitacion que pide este Capitan para calificar servicios.—Decreto de diciembre 31 de 1880..... 314
UNIFORME MILITAR.—Se da instrucciones para que no lo carguen los licenciados del Ejército.—Oficio de enero 17 de 1882..... 420
URRUTIA (don Gregorio.)—Concédese a este Coronel el abono del tiempo que estuvo separado del servicio.—Lei de agosto 29 de 1882..... 523
URÍZAR GÁRFIAS (don Felipe.)—Se concede a este Sarjento-Mayor el abono del tiempo que sirvió en la Guardia Nacional movilizada.—Decreto de setiembre 6 de 1882. 530
URRUTIA (don Basilio.)—Se concede pensiones a la familia de este Jeneral de Division.—Lei de setiembre 9 de 1882. 531
URRUTIA (don Fidel.)—Se concede a este Capitan el abono del tiempo que estuvo separado del Ejército.—Lei de setiembre 10 de 1883..... 637
URÍZAR (doña María i doña María Luisa.)—Se les concede una pension de 50 pesos al mes.—Lei de octubre 1.° de 1883..... 649
URRUTIA (don Gregorio.)—Nómbrase a este Coronel Comandante en Jefe de la Division de Observacion en Arica i Tacna.—Decreto de octubre 26 de 1883..... 656

V

VILLEGAS (don José Miguel.)—Se concede a este Capitan el abono del tiempo que sirvió en Jendarmes.—Decreto de marzo 21 de 1878..... Páj. 7
VILLAREAL SALVO (don José María.)—Se abona a este Subteniente el tiempo que sirvió como Cadete de la Escuela Militar, debiendo rendir el compromiso de reglamento.—Decreto de abril 1.° de 1878..... 8
VESTUARIO DE PARADA DEL EJÉRCITO.—Se señala el término de seis años para su duracion.—Decreto de abril 6 de 1878..... 9
VACUNACION DE LA TROPA.—Se recomienda esta medida en el Ejército, Guardia Nacional i Marina.—Orden de mayo 25 de 1878..... 16
VILLEGAS (don José Miguel.)—Se declara que este Capitan no tiene derecho al abono de la diferencia de pensiones de retiro que solicita.—Decreto de agosto 21 de 1878.... 27
VILUGRON (don Nicolás.)—Se niega lugar a la solicitud de este Subteniente para que se le llame a calificar.—Decreto de setiembre 25 de 1878..... 36
VIÁTICOS ASIGNADOS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.—Se designa el que deben gozar.—Decreto de enero 17 de 1879..... 78
VALPARAISO.—Se dicta el reglamento jeneral para el servicio de las baterías de este puerto.—Decreto de setiembre 22 de 1879..... 179
VIÁTICOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.—Están afectos al pago de la contribucion mobiliaria.—Decreto de enero 30 de 1880..... 230
VACANTES DE OFICIALES.—Serán llenadas las que dejan los Ayudantes de los Jefes i Estados Mayores de Division.—Decreto de febrero 25 de 1880..... 235
VALDÉS (don Félix.)—Se concede a la viuda e hijos de este Teniente-Coronel movilizado el montepío de Coronel.—Lei de setiembre 30 de 1880..... 298
VÍVERES.—Queda prohibida su esportacion para los puertos del Perú no ocupados por las armas de Chile.—Decreto de octubre 30 de 1880..... 304
VÍVERES.—Rindiendo fianza, es lícito el despacho de éllos para puertos enemigos.—Decreto de enero 3 de 1881.... 315
VACANTES DE OFICIALES.—Se reserven para los de los cuerpos disueltos i de la Guardia Nacional movilizada en receso.—Orden de febrero 26 de 1881..... 321
VALENZUELA (don Anacleto.)—Se declara sin lugar la solicitud de este Sarjento-Mayor sobre antigüedad i abono de sueldos.—Decreto de julio 21 de 1881..... 344
VIDAL (don Pedro Nolasco.)—Se declara sin lugar la solicitud de este Alférez sobre abono de sueldo mayor.—Decreto de setiembre 5 de 1881..... 358

VIEYTES (don Emilio.)—Se abona a este Capitan graduado el tiempo que sirvió como profesor en el Liceo de la Serena i en la Escuela Militar.—Lei de setiembre 7 de 1881 ..... Páj. 362
VESTUARIO I EQUIPO.—Los pedidos de estos artículos se harán por conducto de la Intendencia Jeneral del Ejército.—Orden de setiembre 14 de 1881 366
VILLARROEL (don Manuel).—Miéntras este Teniente-Coronel desempeñe la Comandancia del cuerpo de Inválidos de Santiago, gozará la gratificacion de Jefe de cuerpo.—Decreto de diciembre 27 de 1881 409
VALLEJO I BORKOSQUE (doña Manuela).—Concédesele una pension de 15 pesos mensuales, como hermana del Capitan don Francisco i de don José Joaquin.—Lei de agosto 31 de 1882 524
VARGAS PINOCHET (don Juan Antonio).—Concédese a la madre de este Teniente-Coronel una pension de 360 pesos al año.—Lei de setiembre 9 de 1882 532
VILLAGRAN V. (don Belisario).—Se abona a este Subteniente el tiempo que sirvió en la Guardia Nacional movilizada en Campaña.—Decreto de noviembre 18 de 1882... 561
VALDIVIESO (don Samuel).—Se concede a este Coronel el permiso necesario para aceptar la condecoracion pontificia de Caballero «Comendador de la Orden Militar de San Gregorio Magno», que le ha conferido Su Santidad Leon XIII i usar las insignias correspondientes.—Lei de enero 4 de 1883 577
VESTUARIO PARA EL EJÉRCITO I GUARDIA NACIONAL MOVILIZADA.—Se pide propuestas para suministrar al Estado la ropa de brin i camisas que se necesitan.—Decreto de enero 23 de 1883 595
VILLARREAL (don Ezequiel).—Se niega lugar a la solicitud este Sarjento Mayor sobre bagajes.—Decreto de agosto de 23 de 1883 633
VENCEDORES DE HUAMACHUCO.—Los Oficiales movilizados deberán ser colocados en los cuerpos del Ejército.—Orden de octubre 13 de 1883 653
VARGAS (Mateo).—Se niega lugar a la solicitud de este Cabo 2.º licenciado, para que se declare su derecho a la pension de inválidos.—Decreto de octubre 16 de 1883 654
VARAS (don José Antonio 2.º).—Este Capitan, agregado a la Inspeccion Jeneral del Ejército, redactará i tramitará las solicitudes sobre sueldos que reclamen los individuos de tropa del Ejército del Norte.—Decreto de diciembre 26 de 1883 672

W

WINCHESTER.—Se aprueba el tratado de enseñanza para la conservacion i manejo de la carabina de este nombre, redactado por el Sarjento Mayor don Julio García Videla. —Decreto de junio 10 de 1882..... Páj. 503
WITE (doña Enriqueta).—Se concede pension a esta señora viuda del Jeneral de Division don Basilio Urrutia i a sus hijas.—Lei de setiembre 9 de 1882..... 531

Y

YUNGAY (Escuadron Carabineros de).—Se crea un escuadron con esta denominacion.—Decreto de mayo 8 de 1879.... 112
YUNGAY (Escuadron Carabineros de).—Se crea otro escuadron mas con esta denominacion.—Decreto de agosto 4 de 1879..... 166
YUNGAY (Escuadron Carabineros de).—Se aumenta la dotacion de tropa de la plana mayor del 2.° escuadron.—Decreto de setiembre 17 de 1879..... 178
YUNGAY (Escuadron Carabineros de).—Se declara que los Jefes i Oficiales del primer escuadron del rejimiento de este nombre, tienen derecho a la gratificacion de rancho por el tiempo que permanecieron prisioneros en el Perú.—Decreto de julio 1.° de 1882..... 507
YÁVAR (don Tomás).—Los asignatarios forzosos de este Teniente-Coronel gozarán de la pension señalada a los Coroneles.—Lei de setiembre 21 de 1882..... 535
YUNGAY (Enganche de Carabineros de).—Se pagará 30 pesos a individuos que ya hayan servido i 20 a los reclutas.—Orden de octubre 12 de 1882..... 557

Z

ZÁRATE (don José).—Se abona a este Teniente el tiempo que sirvió en Jendarmes en clase de Oficial i se niega el del tiempo servido como individuo de tropa.—Decreto de marzo 21 de 1878..... 7
ZAPADORES.—La banda de música de este cuerpo formará parte de la plana mayor.—Decreto de mayo 10 de 1878. 15
ZAPADORES.—Se aumenta a su banda de música un Sarjento 2.° i un Cabo 2.°.—Decreto de julio 13 de 1878..... 22
ZAPADORES.—Auméntasele dos compañías.—Decreto de febrero 21 de 1879..... 76

ZAPADORES.—Se eleva a rejimiento.—Decreto de febrero 26 de 1879 ..... Páj. 77
ZAPADORES.—Tendrá en la plana mayor un Subteniente abanderado i cada compañía de las brigadas aumentará un Subteniente i 50 plazas de soldados.—Decreto de marzo 26 de 1879 86
ZAPADORES.—Al rejimiento de este nombre pasan las dos compañías de Pontoneros del Ejército del Norte, formando ellas una cuarta brigada.—Decreto de octubre 21 de 1880 300
ZAPADORES.—Los Oficiales sobrantes de este cuerpo marcharán a Santiago a disposicion del Supremo Gobierno.—Orden de agosto 13 de 1881 349
ZAPADORES.—Las clases sobrantes quedarán agregadas a la plana mayor.—Decreto de agosto 13 de 1881 349
ZILLERUELO (don Guillermo).—Concédese a este Teniente-Coronel una pension sobre su sueldo.—Lei de octubre 6 de 1883 652

FIN DEL ÍNDICE DE LAS LEYES, ÓRDENES I DECRETOS SUPREMOS.

INDICE CRONOLÓJICO

DE LAS

CIRCULARES DE LA INSPECCION JENERAL DEL EJÉRCITO.

NÓMINA DE LOS JEFES I OFICIALES RETIRADOS I DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA INVALIDOS I LICENCIADOS CON GOCE DE PREMIOS.—Se pide a las provincias i se acompaña un modelo de estado.—Marzo 16 de 1878 ..... Páj. 681

RECONOCIMIENTO DE OFICIALES EN LA ORDEN DEL DIA.—Se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.°, tít. 36 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.—Julio 15 de 1878 682

ESTADOS DE LAS CAUSAS DE TROPA.—Se recomienda su remision con otras noticias mas.—Julio 20 de 1878... 683

SARJENTOS ASCENDIDOS A OFICIALES.—Se pide opinion sobre la manera de reglamentar los ascensos.—Octubre 16 de 1878 684

PLANO DEL TERRITORIO DE LA ARAUCANÍA.—Se pide suscriciones para el plano que piensa publicar el Teniente don Gabriel 2.° Larrain.—Noviembre 28 de 1878. 685

ESTADO JENERAL DE FUERZA, ARMAMENTO, VESTUARIO I EQUIPO.—Se pide con urjencia.—Mayo 10 de 1879 687

OFICIALES DESTINADOS AL EJÉRCITO.—Se pide noticia de los remisos en incorporarse a sus cuerpos.—Mayo 30 de 1879 687

MESADAS DE LA TROPA.—Se ordena se comunique inmediatamente el fallecimiento, desercion o licenciamiento de los que tienen mesadas impuestas a fin de ordenar la suspension del pago.—Agosto 13 de 1879 687

CORRESPONDENCIA DEL TRASPORTE RIMAC.—Se pide noticia de los asuntos pendientes para poder reponer la correspondencia perdida.—Agosto 13 de 1879 688

SOLICITUDES EN PAPEL SELLADO.—No se admitirán las que venganen papel comun i sin sello respectivo.—Mayo 21 de 1880 689

ASIGNACIONES DE OFICIALES.—Se dispone se dé noticia del fallecimiento o separacion absoluta i de si tienen asignaciones para ordenar la suspension del pago.—Junio 17 de 1880 ..... Páj. 689
PROPUESTAS DE OFICIALES.—Se dirijirán por conducto de la Inspeccion.—Julio 30 de 1880 689
ARMAS RAYADAS.—Se pide suscriciones para la obra compuesta por el Sarjento Mayor don José Eustaquio Gorostiaga.—Agosto 9 de 1880 690
RECOMPENSAS MILITARES.—Se da reglas sobre la tramitacion de los espedientes.—Noviembre 19 de 1880 691
VOTO DE GRACIAS AL EJÉRCITO EN 1879.—Se anotará en las hojas de servicios i en las filiaciones el acordado por el Congreso Nacional.—Diciembre 6 de 1880 692
JEFES, OFICIALES I TROPA MUERTOS EN ACCIONES DE GUERRA.—Se pide una noticia de ellos.—Febrero 1.° de 1881 693
JEFES, OFICIALES I TROPA QUE PELEARON EN CHORRILLOS I MIRAFLORES.—Se pide noticia de ellos.—Febrero 5 de 1881 693
CUENTAS DEL DEPÓSITO DE RECLUTAS I REEMPLAZOS.—Al licenciarse a los individuos del Ejército del Norte, se tendrán presentes los cargos i haberes existentes en el Depósito.—Marzo 23 de 1881 694
ENGANCHE PARA EL EJÉRCITO.—Se dé facilidades a las comisiones enganchadoras en las provincias.—Mayo 10 de 1881 694
TÁCTICA MILITAR.—Instrucciones que deberán tenerse presentes en los movimientos tácticos de infantería.—Mayo 25 de 1881 695
HOJAS DE SERVICIOS.—Se piden las de 1879 i 1880.—Mayo 27 de 1881 697
AJUSTES DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se pide el ajustamiento para poder pasarles revista de Inspeccion.—Junio 2 de 1881 697
FUSIL GRAS.—Se da el precio de cada una de las piezas de que se compone.—Octubre 20 de 1881 698
BAJAS DE OFICIALES.—No serán dados de baja en las listas de revista ínterin no recaiga decreto supremo sobre el motivo que la orijine.—Noviembre 23 de 1881 699
FILIACIONES DE SARJENTOS ASCENDIDOS A OFICIALES.—Se piden.—Diciembre 23 de 1881 700
INSPECTOR INTERINO DEL EJÉRCITO.—Se anuncia que firmará el despacho por ausencia del propietario.—Diciembre 24 de 1881 700
SUMARIOS DE INVALIDEZ.—Se piden.—Enero 28 de 1882 701
INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—Se da reglas para que sean enviados a Chile i admitidos en los Depósitos.—Marzo 6 de 1882 701

LEJISLACION MILITAR.—Se pide suscritores para la obra de don Darío Risopatron Cañas, Oficial del Ministerio de Guerra.—Mayo 23 de 1882..... Páj. 703
HOJAS DE SERVICIOS I ROL DE ANTIGÜEDAD DE JEFES I OFICIALES.—Se piden para arreglar convenientemente el Escalafon.—Octubre 13 de 1882..... 703
LEJISLACION MILITAR.—Se reparte un tomo de esta obra, etc., etc.—Octubre 17 de 1882..... 703
LEJISLACION MILITAR.—Se anuncia el pago del tomo repartido.—Octubre 19 de 1882..... 704
DOCUMENTOS OFICIALES DE FIN DE AÑO.—Se piden a las provincias.—Octubre 21 de 1882..... 705
SUMARIOS DE DEPOSICIONES DE SARJENTOS.—Deben venir acompañados de las respectivas filiaciones en copia.—Febrero 20 de 1883..... 706
SUMARIOS DE INVALIDEZ.—Se exijen nuevamente.—Febrero 22 de 1883..... 706
SERVIDORES DE LA INDEPENDENCIA.—Se pide noticia de los individuos de tropa fallecidos o desaparecidos.—Abril 30 de 1883..... 707
MESADAS DE LA TROPA.—Se pide la renovacion de las listas.—Julio 21 de 1883..... 707
INDIVIDUOS DE TROPA LICENCIADOS.—Se les abonará únicamente el número de dias servidos en el mes en que sentaren plaza i fueren licenciados pasada la revista.—Setiembre 4 de 1883..... 708
LISTAS DE REVISTA DE COMISARIO.—Se formarán por órden alfabético de apellidos.—Setiembre 1.° de 1883.... 709
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL.—Se pide suscritores para el Compendio compuesto por don José Bernardo Suárez.—Setiembre 24 de 1883..... 714
VENCEDORES DE HUAMACHUCO.—Se dará colocacion en el Ejército en sus mismos empleos a los Oficiales movilizados de los batallones Concepcion, Talca i Victoria.—Octubre 22 de 1883..... 715
MANUAL DE LOS DEBERES DEL SOLDADO CHILENO.—Se pide suscritores para esta obra compuesta por don José Bernardo Suárez.—Diciembre 22 de 1883..... 716
INVÁLIDOS RELATIVOS O ABSOLUTOS.—Se desecha las solicitudes de los inválidos relativos Francisco Toro i Juan Francisco Contreras en que piden reconsideracion de sus espedientes para ser declarados inválidos absolutos.—Diciembre 31 de 1883..... 716

FIN DEL ÍNDICE DE LAS CIRCULARES.

LISTA

DE LOS

SEÑORES SUSCRITORES A ESTA OBRA.

Inspeccion Jeneral del Ejército.

Sr. Inspector, Jeneral de Brigada	D.	José Domingo Amunátegui.	1
Teniente-Coronel	D.	Ejidio Gomez Solar	1
Sarjento-Mayor	»	Ruperto Banderas	1
Id. id.	»	Cárlos Wormald	1
Capitan	»	Manuel J. Machuca	1
Id.	»	Aaron Maluenda	1
Id.	»	David Silva Lemus	1
Id. graduado	»	Alberto Beuchemin	1

Agregados.

Sarjento-Mayor	D.	Hilarion Olmedo Toledo	1
Id.	»	Ramon Miquel	1
Id.	»	Bonifacio Burgos	1
Capitan	»	Antonio Herrera Faez	1
Id.	»	José Antonio 2.° Váras	1
Id. graduado	»	Juan C. Castro	1
Teniente	»	Enrique Muñoz Godoy	1
		Total	15

Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional.

Inspector Jeneral interino, Teniente-Coronel	D.	Enrique Coke.	1
Teniente-Coronel	D.	Belisario Villagran	1
Sarjento-Mayor	»	Elías Naranjo	1
Capitan	»	Manuel Saavedra R.	1
Id.	»	Moisés Merino	1
Id.	»	Alberto de la Cruz	1

Agregados.

Teniente-Coronel	D. Aniceto del Pozo	1
Sarjento-Mayor	» Matías Gonzalez	1
Capitan	» Jorje Porras	1
Id.	» Eduardo Guerrero	1
Id.	» Fenelon Gonzalez	1
	Total	11

Escuela Militar.

Sr. Coronel, Director D. Luis Arteaga	1
Teniente-Coronel, Sub-Director D. Francisco J. Fierro B.	1
Sarjento-Mayor graduado D. Marco A. Valenzuela	1
Capitan D. Julio Medina	1
Id. » Víctor Lira Errázuriz	1
Biblioteca	1
Mayoría	1
Total	7

Direccion Jeneral del Parque i Maestranza.

Sarjento-Mayor, Sub-Director D. Rodolfo Uribe	1
Capitan D. Julio César Garmendia	1
Oficina de la Direccion	1
Total	3

Oficina de Tramitacion.

Sr. Coronel, Director	D. Francisco Barceló	1
Sarjento-Mayor	» Liborio Echánes	1
Capitan	» Agustin Bascuñan L.	1
Id.	» Luis Ricci	1
Teniente	» Eduardo Ramirez R.	1
Id.	» Rafael Correa V.	1
Id.	» Cárlos Squella de la Barra	1
Subteniente	» José Clorindo Sepúlveda	1
	Total	8

Rejimiento núm. 1 de Artillería de línea.

Sr. Coronel, Comandante don Cárlos Wood	1
Teniente-Coronel graduado don José Lorenzo Herrera	1
Id. id. id. don Manuel Rivera	1
Sarjento-Mayor D. Rafael Gonzalez	1
Id. graduado » Benedicto Silva	1

Capitan-Ayudante	D. Arcenio de la Torre G	1
Id.	» Eduardo Valdivieso	1
Capitan	» José Fidel Riquelme	1
Id.	» Manuel Jofré	1
Id.	» Luis A. Diaz Muñoz	1
Id.	» Alberto Soto Correa	1
Id.	» Enrique Gándara	1
Teniente	» Zócimo Arangua	1
Id.	» Rafael Bari	1
Alférez	» Enrique Cardoso	1
Id.	» Eduardo Aguayo	1
Id.	» Daniel Pineda	1
Id.	» Ricardo Lopez	1
Id.	» José María Humeres	1
Id.	» Ramon E. Cano	1
Id.	» Manuel Rombado	1
Id.	» José Manuel Pavez	1
Id.	» Manuel Acevedo	1
Id.	» Pascual Cornejo	1
Id.	» Julio Jentzen	1
Id.	» Tobías Barros	1
Comandancia del rejimiento		1
Oficina del Detall		1
Mayoría de 3 brigadas		3
	Total	31

Rejimiento núm. 2 de Artillería de línea.

Sr. Coronel, Comandante	D. José Manuel Novoa	1
Teniente-Coronel	D. Abel Gómez O	1
Capitan-Ayudante	» Belisario Rivera Jofré	1
Id. id.	» Roberto Silva Renard	1
Capitan	» Santiago S. Zaldívar	1
Teniente	» Manuel Francisco Muñoz	1
Alférez	» Manuel J. Poblete A	1
Mayoría del cuerpo		1
	Total	8

Batallon Tacna 2.° de línea.

Sr. Coronel, Comandante	D. Estanislao del Canto	1
Teniente-Coronel graduado	D. Eleuterio Dañin	1
Id. id.	D. Enrique del Canto	1
Capitan-Ayudante	D. Lucindo Bysivinger	1
Id.	» Víctor C. Valdivieso	1
Id.	» Cárlos Rojas Arancibia	1
Teniente	» Emilio Pemjean	1

Subteniente	D. Juan Agustin Galleguillos	1
Id.	» Benjamin Chacon	1
Id.	» Jervacio S. Retamal	1
Mayoría del cuerpo		1
	Total	11

Batallon Arica 4.° de línea.

Teniente-Coronel, Comandante	D. Luis Solo Zaldívar	1
Teniente-Coronel graduado	D. Avelino Villagran H.	1
Capitan	D. Luis Víctor Gana	1
Id.	» Samuel Mesa Fernández	1
Id.	» Vicente Videla	1
Id.	» Marco Antonio López Pando	1
Id.	» Ramon Silva Contreras	1
Teniente	» Francisco Silva B.	1
Id.	» Cárlos Herrera	1
Id.	» Eduardo Salas	1
Id.	» Jerman Fuenzalida	1
Id.	» José Luis Cea Molina	1
Subteniente	» Eliseo López R.	1
Id.	» Jerdecídes Harbin	1
Id.	» Juan Cárlos Gana	1
Id.	» Belisario del Canto	1
Id.	» Eleodoro Solo Zaldívar	1
Id.	» Arturo Arredondo	1
Id.	» Emilio Gana O.	1
Id.	» Delfin Diaz	1
Id.	» Guillermo Salinas	1
Id.	» Anjel C. Pacheco	1
Id.	» Cárlos A. Salvatierre	1
Id.	» Enrique Arismendi	1
Id.	» Juan Arturo Silva	1
Comandancia del cuerpo		1
Mayoría del id.		1
	Total	27

Batallon Santiago 5.° de línea.

Sr. Coronel, Comandante	D. Vicente Ruiz	1
Sarjento-Mayor	D. Leandro Navarro	1
Capitan-Ayudante	» Nicolas Vilugron	1
Id. id.	» Emiliano Gómez Herreros	1
Id.	» Santiago Hinojosa	1
Id.	» Claro José Rios	1
Id.	» José Ignacio López	1
Id.	» Francisco E. Ramirez	1
Teniente	» Manuel Jimenez	1
Id.	» Domingo Olalquiaga	1
Id.	» Luis W. Fuenzalida	1

Teniente	D. Pedro Pascual Muñoz	1
Id.	» Alfredo Jaramillo	1
Id.	» Orlando Lagos	1
Id.	» José Dolores Zenteno	1
Id.	» Hilario Calabrano	1
Subteniente	» Juan Ortega	1
Id.	» Maximiliano Suárez	1
Id.	» Guillermo Crisp	1
Id.	» José Miguel Sálas	1
Id.	» Julio César Cheney	1
Id.	» Belisario Lazo	1
Id.	» Eduardo de la Barra	1
Mayoría del cuerpo		10
	Total	33

Batallon Chacabuco 6.° de línea.

Teniente-Coronel, Comandante	D. Marcial Pinto Agüero	1
Sarjento-Mayor	D. Pedro Julio Quintavalla	1
Id. id.	» Alberto R. Nébel	1
Capitan-Ayudante	» Francisco Herrera	1
Id. id.	» Estéban 2.° Caverlotti	1
Capitan	» Pedro María Latapiatt	1
Id.	» Absalon Gutiérrez	1
Id.	» Waldo Villarroel	1
Id.	» Alejandro Villalóbos	1
Id.	» Arturo Echeverría	1
Id.	» Manuel F. Zaldívar	1
Teniente	» Eusebio Latham	1
Id.	» Agustin J. Prieto	1
Id.	» Miguel Sántos	1
Id.	» Luis Molina V	1
Id.	» Pedro José Palacios	1
Id.	» Alejandro Ugarte	1
Id.	» Miguel Urrutia	1
Id.	» Emilio Herrera	1
Id.	» Víctor Manuel González	1
Id.	» Alberto Villamour	1
Subteniente	» Armando Muñoz	1
Id.	» Herminio Euth	1
Id.	» Juan Antonio Ojeda	1
Id.	» Francisco Froilan Rojas	1
Id.	» Eusebio 2.° Bravo	1
Id.	» Roberto de la Cruz	1
Id.	» José del C. Larrea	1
Id.	» José Ramon Vidal	1
Id.	» José María Videla	1
Id.	» Manuel José García	1
Id.	» Dámaso 2.° del Rio	1

Subteniente	D. Pedro Célis	1
Id.	» José Julian Castro	1
Id.	» Ramon Eliseo Sir	1
Mayoría del cuerpo		1
	Total	36

Batallon Chillan 8.º de línea.

Teniente-Coronel,	Comandante D. Fernando Lopetegui	1
Sarjento-Mayor	D. Fortunato Rivera	1
Capitan	» Luis Sotomayor	1
Id.	» José Félix Villarroel	1
Id.	» Honorindo E. Arredondo	1
Id.	» Eduardo Infante	1
Id.	» Neftalí Arredondo	1
Id.	» José María García	1
Teniente	» Félix Antonio Gálvez	1
Id.	» Daniel del Pozo	1
Id.	» Manuel Antonio Diaz P	1
Id.	» Arturo Contador	1
Id.	» Arturo Villagrán	1
Id.	» Roberto Siredey	1
Id.	» Felipe Zúñiga	1
Id.	» Joaquin Contréras	1
Id.	» Cárlos A. Escala	1
Id.	» Zenon Villarreal	1
Id.	» Guillermo Riquelme	1
Subteniente	» Manuel Antonio Correa	1
Id.	» Abraham Contréras Z	1
Id.	» Jerónimo Cuévas	1
Id.	» Arturo Leon	1
Id.	» Ismael Maldonado	1
Id.	» José Manuel Besoain	1
Id.	» Ramon Maldonado	1
Id.	» Juan Bautista Wörner	1
Id.	» Fernando Muriel Reveco	1
Id.	» Amador Mujica	1
Id.	» Alfredo García	1
Id.	» Florencio Infante	1
Id.	» Tristan 2.º Nieto	1
Id.	» Enrique Rodríguez	1
Id.	» Jerónimo Valenzuela	1
Id.	» Ricardo Saavedra	1
Mayoría del cuerpo		1
	Total	36

Rejimiento de Cazadores a caballo.

Señor Coronel, Comandante	D. Pedro Soto Aguilar	1
Teniente-Coronel	D. Sofanor Parra	1
Capitan-Ayudante	» Belisario Amor	1
Capitan	» José Miguel 2.° Rios	1
Id.	» Luis Almarza	1
Teniente	» Aníbal Muñoz	1
Alférez	» Lorenzo Campos	1
Id.	» Eduardo Morel	1
Id.	» Anjel María Romero	1
Id.	» Agustin Echavarría	1
Mayoría		1
	Total	11

Rejimiento de Granaderos a caballo.

Sr. Coronel, Comandante	D. Manuel Búlnes	1
Teniente-Coronel	D. David Marzan	1
Sarjento-Mayor	» Mateo Cárlos Dóren	1
Capitan-Ayudante	» Rodolfo Silva Lémus	1
Capitan	» Félix Valdebenito	1
Id.	» Octaviano Gomez M.	1
Id.	» Eduardo A. Cox	1
Teniente	» José Francisco Balbontin	1
Id.	» Juan Ignacio García	1
Id.	» Nicolás Yávar J.	1
Alférez	» Santiago O'Rian	1
Id.	» Víctor Labbé T.	1
Id.	» Arturo Rojas	1
Id.	» Francisco R. Herréros	1
Id.	» Manuel María Plaza	1
Id.	» Alberto Gutierrez	1
Mayoría		1
	Total	17

Depósito de Reclutas i Reemplazos.

Teniente-Coronel, Comandante	D. Eleazar Lezaeta	1
Id. id.	D. Nicanor Urízar	1
Sarjento-Mayor	» Manuel Antonio Rodriguez	1
Teniente	» Alberto Hurtado	1
Id.	» Ismael Pérez Tapia	1
Subteniente	» Pedro 2.° Silva	1
Id.	» Aníbal Lezaeta	1
Id.	» Tomas de la Peña	1
	Total	8

Depósito Jeneral de Reclutas de San Bernardo.

Teniente-Coronel, Comandante D. Joaquin Rodriguez	1
Sarjento-Mayor D. Pedro Onofre Gana	1
Total	2

Rejimiento de Marina.

Teniente-Coronel, Comandante D. H. Beauchemin	1

Brigada movilizada núm. 2 de Artillería.

Teniente-Coronel, Comandante D. Ramon Perales	1
Capitan D. José Santiago Peña y Lillo	1
Id » José Joaquin Aguirre	1
Total	3

Batallon movilizado Victoria.

Teniente-Coronel,	Comandante D. Daniel Briceño	1
Capitan-Ayudante	D. Pedro Fredericksen	1
Id. Id.	» Joaquin Arce	1
Capitan	» Pedro Nolasco Tapia O	1
Id.	» Tristan Maturana	1
Id.	» Arcenio Gajardo	1
Id.	» Manuel F. Vargas C	1
Id.	» Aníbal Sotomayor	1
Teniente	» Víctor E. Besoain	1
Id.	» Santiago Rojas	1
Id.	» Elías Roselot	1
Id.	» Estanislao Arlegui	1
Id.	» Francisco A. García	1
Id.	» Francisco S. Vasquez	1
Id.	» Norberto 2.° Guajardo	1
Id.	» Aníbal Tapia O	1
Id.	» Hermójenes Martinez	1
Id.	» Miguel A. Baeza	1
Id.	» Rafael Barahona	1
Subteniente	» Juan de Dios Pino	1
Id.	» Marco A. Valenzuela	1
Id.	» Emilio Billet Lanza	1
Id.	» Manuel Moore	1
Id.	» Abel Muñoz Garcés	1

Subteniente	D. Pedro Canessa D.	1
Id.	» Ernesto Infante	1
Id.	» Félix Bravo Vial	1
Id.	» Jorje Wilson	1
Id.	» Leonidas Rivas	1
Id.	» José Mercedes Diaz	1
Id.	» Roberto Leon	1
Id.	» Manuel A. Gálvez	1
Id.	» Juan A. Duran	1
Id.	» Joaquin Oyarzun	1
	Total	34

Batallon movilizado Biobio.

Teniente-Coronel, Comandante	D. José Manuel Garzo	1
Capitan-Ayudante	D. Temístocles Castro F.	1
Id.	» Juan B. Yáñez	1
Capitan	» Francisco Bascuñan Valdovinos	1
Id.	» Rafael Ordoñez U.	1
Id.	» Fermin Vicuña	1
Id.	» Erasmo Guzman	1
Teniente	» David Leon M.	1
Id.	» Márcos Riveros	1
Id.	» Fidel Acuña	1
Id.	» Eleodoro Ugarte V.	1
Subteniente	» Sebastian Gaspar 2.° Quezada	1
Id.	» Rodolfo Zorrilla	1
Id.	» Luciano Valera	1
Id.	» Ramon Lagos	1
Id.	» Sinforoso Olivera	1
Id.	» Arturo Gaete	1
	Total	17

Batallon movilizado San Fernando.

Comandante D. Gregorio Silva	1
Sarjento-Mayor D. Guillermo Krug	1
Total	2

Escuadron movilizado «Jeneral Cruz».

Teniente-Coronel, Comandante D. Rafael Várgas	1
Sarjento-Mayor D. Nicomedes Gacitúa	1

Capitan-Ayudante	D. A. Ramirez Herrera	1
Capitan	» Rafael Salcedo	1
Id.	» Duilio Zúñiga	1
Teniente	» José Timoteo Mendez	1
Id.	» Rojelio Pessoa	1
Alférez	» Emilio Jimenez	1
Id.	» Abdon Montalva	1
Id.	» Roberto Auger	1
Id.	» Gregorio Rios	1
Id.	» Arturo Gaete	1
	Total	12

PROVINCIA DE ATACAMA.

Batallon cívico de Vallenar.

Teniente-Coronel, Comandante	D. Luciano 2.º Cruz	1
Capitan	D. Vicente Silva C	1
Id	» Agustin Rudolph	1
Teniente	» Manuel N. Cruz	1
Subteniente	» José Antonio Cuello	1
Mayoría del cuerpo		1
	Total	6

Brigada cívica de Taltal.

Teniente-Coronel, Comandante	D. Francisco de B. Bustos	1
Capitan	D. Alberto J. Sanchez	1
Id.	» Pacian F. Calderon	1
	Total	3

PROVINCIA DE COQUIMBO.

Licenciado	D. Vicente Gomez Solar	1
Sr. Gobernador, Sarjento-Mayor	D. Felipe Urízar Gárfias	1
Sarjento-Mayor	D. Félix Briones	1
Id.	» Valentin Torres	1
Id.	» José Zárate	1
Id.	» Daniel Larraguibel	1
Capitan-Ayudante	» Alfredo Carmona	1
Capitan	» Jesus María Diaz	1
Id.	» Manuel María Masnata	1
Id.	» Julio Caballero	1

Teniente	D. Guillermo Gaona	1
Id.	» Nicanor Ibañez	1
Id.	» Pedro A. Narvea	1
Alférez	» Agustin Virjilio	1
Id.	» Salvador Zepeda	1
Id.	» Eduardo O'Shea	1
Comandancia Jeneral de armas		1
Mayoría del núm. 2 de la Serena		1
Id. del batallon del puerto de Coquimbo		1
	Total	19

PROVINCIA DE ACONCAGUA.

Sarjento-Mayor	D. Victorino Valdivieso	1
Id.	» Pedro Nolasco del Canto	1
Id.	» Abelardo Urcullu	1
Capitan	» Alberto Herrera	1
	Total	4

PROVINCIA DE VALPARAISO.

Comandancia Jeneral de Armas.

Sr. Coronel D. Rafael Diaz Muñoz	1
Sarjento-Mayor graduado D. Guillermo Soto Aguilar	1
Capitan D. Domingo de Sarratea	1

Agregado.

Sarjento-Mayor graduado D. Ramon Jarpa	1

Guardia Municipal.

Sr. Coronel, Comandante	D. José Seguel	1
Capitan	D. Manuel Adolfo Silva	1
Id. graduado	» José Facundo Deformes	1
	Total	7

PROVINCIA DE COLCHAGUA.

Capitan	D. Ascleterion Urrutia	1
Id.	» Edmundo Cristi	1
	Total	2

PROVINCIA DE TALCA.

Señor Intendente	D. Cárlos Antúnez	1
Sarjento Mayor	» José Agustin Echeverría	1
Capitan	» Juan de Dios Dinator	1
Mayoría del batallon cívico de Talca		1
	Total	4

PROVINCIA DE MAULE.

Sr. Gobernador de Itata don Santiago Tomas Clark	1
Sarjento-Mayor graduado don Pedro Pablo Toledo	1
Total	2

PROVINCIA DE CONCEPCION.

Brigada de infantería de Tucapel.

Comandante	D. Ignacio R. Molina	1
Capitan	» Laureano Arriagada	1
	Total	2

PROVINCIA DE BIO-BIO.

Escuadron de Antuco.

Teniente-Coronel, Comandante don Nicolás Muñoz Várgas	1
Total	1

PROVINCIA DE VALDIVIA.

Brigada de infantería de Rio-Bueno.

Teniente-Coronel, Comandante	don Miguel Mujica	1
Capitan	D. Bernardino Gómez	1
Id.	» Blas de la Fuente	1
Id.	» Jil Vergara	1

Brigada de infantería de San José.

Sarjento Mayor, Comandante don Alejo Carrillo	1
Teniente don Antonio Agüero A.	1
Total	6

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.

Capitan de Ejército don Clodomiro Pérez	1
Batallon cívico de Melipulli	1
Total	2

TERRITORIO DE COLONIZACION DE MAGALLÁNES.

Señor Gobernador don Francisco R. Sampaio	1
Total	1

(No se ha recibido mas listas).

FIN DE LA OBRA.